

Jurisprudencia Tributaria TSA 2019 y 2020

Contenido

A

Abogado

Abuso

Acción de Amparo Constitucional

Acción de Amparo Anticipada

Acción de Amparo de Cumplimiento

Acción Ejecutoria. Ver Cobro Coactivo

Acción en Repetición

Accionista

Acta de Comprobación

Acto Administrativo

Acto Definitivo y Acto de Trámite

Acto Recurrible. Ver tb Acto de Trámite

Acuerdo APA

Acuerdo de Pago

Administración Pública

Administración Tributaria

Aduanas

Agente de Retención

Agricultura

Allanamiento

Amnistía

Amparo. Ver Acción de Amparo

Anticipos

Anualidad del Impuesto sobre la Renta

Arbitrios Municipales

Asistencia Técnica

Asociación Sin Fines de Lucro. Ver Organización No Lucrativa

Astreinte

Audiencia Administrativa

Audiencia Judicial

Auditoría

Autoincriminación

Autoridad de Cosa Juzgada. Ver Cosa Juzgada

B

Banano

Banca Deportiva

Banca de Lotería

Base Cierta

Buena Fe. Ver Principio de Buena Fe

C

Caducidad

Calendario

Calidad

Calidad para Actuar

Cambio de Régimen Tributario

Capacidad Contributiva

Capacidad Jurídica

Casino

Catastro Nacional

Cautelar. Ver Medida Cautelar

Certificación

Certificado de Deuda

Cierre de Establecimiento

Cine

Citación

Clausura. Ver Cierre de Establecimiento

Cobro Coactivo o Acción Ejecutoria

Comparecencia Personal. Ver tb Medida de Instrucción

Compensación

Comprobante Fiscal

Conclusiones. Ver tb Mora de Concluir

Condominio

Conexidad de Expedientes

Congruencia

Constitucionalidad

Construcción

Consulta

Contabilidad

Contrato Laboral

Convenio Doble Tributación

Cosa Juzgada

Costas

Costos. Ver Gastos y Costos

Crédito Líquido y Exigible. Ver tb Cobro Coactivo

Cruce de Terceros

Culpa del Fisco

D

Daños y Perjuicios

Deber Formal

Debido Proceso

Declaración de Impuestos

Defecto

Delito

Demanda

Derecho de Defensa

Derecho de Propiedad

Derecho Fundamental

Desistimiento

Determinación. Ver tb Estimación

Deuda Tributaria. Ver tb Cobro Coactivo

Día

Documentos

E

Ejecución de Sentencia

Ejecutor Administrativo

Embargo. Ver tb Medida Conservatoria

Escrito Ampliatorio

Escrito de Defensa

Escrito de Réplica

Espectáculo Artístico o Cultural

Estimación

Evasión Tributaria. Ver tb Sanción

Exclusión

Exención o Exoneración. Ver tb Incentivo

Experticio

Exportación

F

Factura. Ver Comprobantes Fiscales

Facultad Discrecional

Facultad de Fiscalización

Facultad de Reliquidar o Redeterminar

Facultad Sancionadora. Ver tb Sanción y Debido Proceso

Falsedad

Falso o Inexacto

Falta de Capacidad para Actuar

Falta de Objeto

Falta del Fisco

Feriado

Fianza o Garantía

Fiscalización. Ver Facultad de Fiscalización

Fotocopia

Fusión de Expedientes

G

Ganancia de Capital

Garantía. Ver tb Fianza

Gastos y Costos

H

Hecho Generador

Hipoteca

Hoteles

I

Igualdad

Impresora Fiscales. Ver tb Soluciones Fiscales

Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

Impuesto a las Placas

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

Impuesto a las Transferencias de Inmuebles. Ver Imp sobre Operaciones Inmob

Impuesto sobre Activos

Impuesto sobre Donaciones
Impuesto sobre la Renta
Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias
Impuesto sobre Sucesiones
Inadmisión
Incentivo Fiscal
Incompetencia
Incongruencias
Inconstitucionalidad. Ver tb Constitucionalidad
Indefensión
Inexacto. Ver Falso o Inexacto
Información
Infracción. Ver tb Procedimiento Sancionador y Sanción
Ingresos
Inmueble
Inmutabilidad del Proceso
Inspección. Ver tb Fiscalización
Intención Delictual
Interés General
Interés Indemnizatorio
Intervención Forzosa
Intervención Voluntaria
Intimación
Irretroactividad. Ver Principio de Irretroactividad

K

Know How

L

Legitimación

Ley

Libertad Probatoria

M

Mandamiento de Pago

Medida Cautelar del Tribunal

Medida Cautelar Anticipada del Tribunal

Medida Conservatoria del Fisco
Medida Conservatoria por Tributos Municipales
Medida de Instrucción
Medida Precautoria
Minuta
Mora
Motivación
Multa. Ver tb Infracción, Sanción y Prueba

N

Non Bis In Idem
Norma General
Nota de Crédito. Ver ITBIS
Notificación
Nulidad

O

Obligación Tributaria
Oficina Virtual
Omisión de Estatuir
Oposición. Ver Recurso de Oposición y Resolución de Oposición
Organizaciones No Lucrativas

P

Pago
Pasajes Aéreos
Perjurio
Persona Moral
Placas
Plazo
Poder de Representación
Potestad. Ver Facultad
Prescripción
Presunción
Principio de Buena Fe
Principio de Causalidad
Principio de Congruencia

Principio de Inmutabilidad del Proceso
Principio de Irretroactividad
Principio de Non Bis In Idem
Principio de Proporcionalidad
Principio de Razonabilidad
Principio de Seguridad Jurídica
Principio de Verdad Material
Procedimiento Sancionador. Ver tb Sanción y Debido Proceso
Procedimiento Tributario
Proindustria
Propiedad. Ver Derecho de Propiedad
Proporcionalidad
Prórroga
Prueba
Publicidad
Puesta en Mora. Ver tb Medidas de Instrucción

R

Razonabilidad.
Reapertura de Debates
Recargos por Mora
Recurso
Recurso Contencioso Tributario
Recurso de Casación
Recurso de Oposición
Recurso de Reconsideración
Recurso de Retardación
Recurso de Revisión
Redeterminación. Ver tb Aduanas y Reliquidación
Reembolso
Reincidencia
Reliquidación. Ver tb Redeterminación
Renta. Ver Impuesto sobre la Renta y Presunción
Representación
Resolución de Oposición
Resolución de Reconsideración
Responsabilidad Patrimonial del Fisco
Responsabilidad Solidaria
Respuesta
Retención
Retribución Complementaria
Robo

S

Salario

Saldo a Favor

Sanción. Ver tb Facultad Sancionatoria y Debido Proceso

Secreto Bancario

Seguridad Jurídica. Ver tb Principio de Seguridad Jurídica

Sentencia

Servicio Técnico

Silencio Administrativo

Sobreseimiento

Soluciones Fiscales. Ver tb Comprobantes Fiscales, Deberes Formales y Sanción

Subvaluación de Mercancías en Aduanas

Suspensión. Ver Prescripción

T

Tiempo

Título Ejecutorio

Tour Operador

Transporte

Trato Igualitario. Ver Igualdad

Tribunal Constitucional

Turismo. Ver tb Tour Operador

V

Vacaciones Judiciales

Valor

Vehículo

Verdad

Vivienda

Z

Zona Franca

Zona Franca Desarrollo Fronterizo

**Jurisprudencia Tributaria TSA
2019 y 2020**

A**Abogado**

1) Es Obligatorio el Ministerio de Abogado para Actuar ante el Tribunal Superior Administrativo. Tomando en consideración que el Código Tributario Dominicano, (Ley 11-92 y sus modificaciones) en su artículo 180, ordena que: “En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario”. Ha sido criterio del entonces Tribunal Contencioso Tributario hoy Tribunal Superior Administrativo, que: “Considerando, que de lo expuesto precedentemente, el tribunal considera que las disposiciones en cuanto a la calidad para actuar en justicia son de orden público y de interpretación estricta, y por tanto el recurrente debe cumplir con una formalidad sustancial como es la calidad del postulante que consagra la ley para la interposición del recurso, pues tal requerimiento es fundamental para la admisibilidad del mismo; (...) Considerando, que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal, que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir un medio de inadmisión". Que como consecuencia de lo anterior el tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente RF, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma; El auxilio del ministerio de abogado en materia tributaria se erige en un instrumento a favor del contribuyente, en virtud del cual este puede someter sus pretensiones a la Jurisdicción Contencioso Tributaria en igualdad de armas frente a la Administración Tributaria o el Estado Dominicano en ejercicio de su potestad recaudatoria, en el entendido de que proveerse de un profesional habilitado a tales fines permitirá que ejerza la vía recursiva sin mayores trastornos técnicos procesales que los que efectivamente sean aplicables a su caso en concreto, permitiéndole asimismo obtener un libre acceso a la justicia. Por el contrario, acudir al Tribunal Superior Administrativo sin ningún tipo de profesional del derecho que postule en su provecho le reduce las posibilidades de éxito en su reclamo, lo cual se encuentra vedado por el Código Tributario de la República Dominicana en su ya indicada disposición [art.180]. Así las cosas, y dado que el recurrente se representa asimismo, sin que en defecto del apoderamiento del ministerio de abogado que le represente, el señor JAJM posea la calidad de profesional de! derecho con exequátur conferido por Decreto del Poder Ejecutivo, lo que subsanaría dicho incumplimiento, procede en virtud de artículos 17 de la Ley núm. 91 del "Colegio de Abogados" [vigente por el efecto diferido del precedente TC/0274/13 d/f 26/12/2013] y 180 de la Ley núm.11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana) declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario que se trata. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00114, de fecha 10 de mayo del 2019)

2) El Ministerio de Abogado es Necesario ante el Tribunal Superior Administrativo, Excepto en Amparo. Ciertamente, tal como aducen tanto la Dirección General de Aduanas (DGA) como la Procuraduría General Administrativa el ministerio de abogado es una exigencia de la que solo escapan las acciones de amparo por disposición exclusiva de su Ley núm. 137-11, imponiéndose el cumplimiento de la hoy derogada Ley núm. 91 del año 1983, no obstante, esa causa de inadmisión, visible en la instancia del recurso contencioso administrativo fue subsanada por la recurrente BVJ, que demostró fehacientemente ser una profesional del derecho debidamente inscrita en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) con matrícula núm. 39483-466-09 de la seccional La Vega, hecho que no rebatió su contraparte, motivo por el cual se declara regular y válido en la forma, el indicado recurso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SS-00197, del 3 de julio del 2020)

Abuso

1) Abuso de las Vías Judiciales.

a) Las Medidas Conservatorias No Proceden cuando al Contribuyente se le impide Acceder a los Recursos Económicos para la Compra de Materia Prima, Pago de Energía Eléctrica, Comunicación, y Empleomanía, pues constituye un Abuso de las Vías Judiciales y más aún cuando No se estén Distrayendo los Bienes del Deudor y el mismo es Solvente. (Ver en Medida Conservatoria del Fisco la Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-00366, del 13 de noviembre del 2020).

Acción de Amparo Constitucional

A) Fundamento.

1) La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00353, del 7 de noviembre del 2019)

B) Marco Legal.

1) El artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 instituye que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifieste lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data”.

C) Abogado.

1) El Ministerio de Abogado es Necesario ante el Tribunal Superior Administrativo, Excepto en Amparo. (Ver Abogado la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00197, del 3 de julio del 2020)

D) Plazo.

1) Cuando se trata de Violación al Derecho de Propiedad No hay Plazo para la Acción de Amparo. En ese sentido, en virtud del carácter *erga omnes* que poseen las decisiones emanadas por el Tribunal Constitucional Dominicano, es indispensable indicar que ese plazo perdió vigencia cuando se trata, como en este caso, de la afectación al derecho de propiedad, por tratarse de una violación continua de derechos fundamentales, por lo que procede el rechazo de dicho medio de inadmisión, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00294, del 26 de septiembre del 2019)

E) Recalificación de la Acción.

1) El tribunal puede Recalificar una Acción de Amparo de Cumplimiento en una Acción de Amparo Ordinaria. En cuanto a este medio de inadmisión planteado, esta Segunda Sala considera que el mismo debe ser rechazado, en razón de que, tal y como se ha determinado más arriba y en virtud del principio rector de oficiosidad establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece: “*Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*”; al ser recalificada la presente acción como una acción de amparo ordinaria, sus requisitos son distintos a lo planteado anteriormente, es un requisito propio del amparo de cumplimiento, establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, que establece de manera clara que los mismos son aplicables al amparo de cumplimiento. En consecuencia, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa. En ese tenor el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0029/18, lo siguiente; “En ese sentido debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido el amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.” (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00001, del 14 de enero del 2020; Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00002, del 14 de enero del 2020)

F) Medida Precautoria.

1) No Procede cuando Implica Juzgar el Fondo del Asunto. La parte accionante, Sociedad Comercial B, su presidente JABL, y el señor JWD, por conducto de sus abogados, solicitan como medida precautoria a este Tribunal, en audiencia de fecha 18/11/2020, ordenar lo siguiente: **a)** la suspensión provisional de los efectos del embargo conservatorio núm.509-2020 del 06/10/2020, trabado por la DGII por intermedio de su Ejecutor Administrativo Tributario mientras se dicta sentencia respecto a la acción de amparo del que se trata; **b)** que la DGII por intermedio de su Ejecutor Administrativo Tributario y a cualquier persona designada por esta como guardián y administrador de los bienes embargados, que le permita a B, y a su personal tener pleno y total acceso de los bienes embargados a tenor del acto 509-2020, así como prohibir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a su personal requerir a los clientes de B, que le entregue la suma de dinero alguna mientras se dicta sentencia respecto a la acción de amparo que nos ocupa; **c)** que los clientes de B, que figuran como tercero embargados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al tenor de la resolución 283-2020, se abstenga a entregar a dicho organismo del estado suma de dinero como resultado de cualquier embargo retentivo y orden de entrega de valores que hayan recibido vinculada a dicha resolución; **d)** que la DGII, habilite de forma inmediata el Registro Nacional de Control de Contribuyente de B a los fines que esta pueda emitir factura válidamente y presentar las declaraciones fiscales correspondiente. La parte accionada, a través de sus abogados apoderados, en ejercicio de su derecho de defensa, solicitó que se rechace en todas sus partes la presente solicitud de medida precautoria por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de base legal alguna, alegando que lo que se plantea es conocer y decidir sobre el fondo del presente caso. Por su parte, el Procurador Administrativo adjunto, solicitó que se rechace la medida precautoria puesto que no cumple los requisitos establecido en el artículo 86 de la Ley 137-11 del 13 de junio del año 2011, esgrimiendo la petición es similar o muy semejante a la petición de fondo y haréis justicia. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley núm. 137-11 del 13/06/2011: “El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado”. El Sistema de Justicia Constitucional se rige por Principios Rectores a los que el juzgador en atribuciones de juez de lo constitucional debe apegarse en la ponderación de sus decisiones, entre los cuales la Ley núm. 137-11 en su artículo 7 numeral 4 enarbola el principio de Efectividad, disponiendo que: “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.” De lo cual se desprende, que mediante la tutela judicial diferenciada el juez debe respetar los derechos fundamentales envueltos mediante las reglas procesales mínimas del debido proceso, lo cual no le exime de la obligación de implementar la manera procesal

más idónea para garantizar dichos derechos dada sus peculiaridades y especificidad. Es decir, vistas dichas particularidades de un proceso determinado aplicarán o no ciertos mecanismos de protección. En ese sentido, las medidas precautorias constituyen por sí mismas un instrumento necesario para garantizar la efectividad de la tutela judicial, o para garantizar el cumplimiento de las sentencias, cumplimiento que, en principio, y con carácter general, ha de ser íntegro. Estas se constituyen en la protección que los órganos jurisdiccionales otorgan, en forma provisional, al derecho que se defiende, para evitar que durante el tiempo en que se tramita el proceso, ese derecho sufra un daño, de características tales, que resulte imposible o muy difícil de reparar cuando se dicte la sentencia que lo reconoce. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0077/15 de fecha 24/04/2015, se ha referido sobre las medidas precautorias en el siguiente tenor: “Esta institución exhibe hoy gran utilidad práctica como mecanismo de protección, al que el juez puede acudir en caso necesario, habilitándole para que, en determinadas circunstancias del proceso, adopte una decisión provisional para evitar los riesgos que entrañan la demora para los intereses del peticionante; se trata de una decisión anticipada del derecho reclamado que bien puede prevenir daños irreparables o evitar la continuidad de una situación que se está consumando.” Es decir, que las medidas precautorias relacionadas a un proceso de amparo, son un remedio judicial tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho por ante dicho proceso; en ese sentido, son instrumentos utilizados para asegurar la integridad de situaciones jurídicas, constituyendo por tanto una garantía de rango constitucional, toda vez que permite al accionante en amparo tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva reconocida por nuestra Constitución en el artículo 69, tal cual se hace constar en el indicado artículo 86 de la Ley núm. 137-11, que presenta como fin de las medidas precautorias “la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado”; En tal sentido, el Juez para adoptar las medidas precautorias tomará en cuenta los siguientes requisitos: a) la verosimilitud del derecho invocado, y b) el peligro irreparable que acarrearía la demora; establecidos por el legislador en el párrafo I del artículo 86 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional. Verosimilitud del Derecho Invocado y Peligro Irreparable que Acarrearía la Demora. El punto nodal del reclamo de la accionante Sociedad Comercial B, su presidente JABL, y el señor JWD, radica en que los bienes de los mismo fueron objeto de embargos conservatorios trabados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y le fue inhabilitado su número de Registro Nacional de Control de Contribuyente (RNC) imposibilitándole emitir facturas y presentar las declaraciones fiscales correspondiente, lo que en consecuencia, impide la actividad operativa de la empresa B. En cuanto a la habilitación del Registro Nacional de Control de Contribuyente (RNC) de la Sociedad Comercial B, de los argumentos vertidas por la partes, este Tribunal advierte que no le ha sido aportado elemento alguno que ponga al tribunal en condiciones de apreciar la existencia material de una inhabilitación del RNC de parte de la administración tributaria persecutora, más aun, cuando la DGII a ripostado tales argumentos alegando la inexistencia del mismo, además de que tales alegaciones no forman parte de las pretensión de la acción principal, se refrenda una fuerte carencias de verosimilitud del derecho invocado y consecuentemente la imposibilidad de valorar un peligro irreparable que acarrearía la demora. Por otro lado, esta

Primera Sala respecto a los argumentos que comportan la solicitud de medida precautoria, tiene que advertir que, de avocarnos a realizar una valoración de la legalidad o no de los embargos y demás medidas conservatorias que supuestamente le han sido trabadas a la parte accionante, a solicitud de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), necesariamente estaríamos inmiscuyéndonos en el fondo de la acción principal de los amparistas, en razón de que el objeto de la acción de amparo interpuesta busca dejar sin efecto jurídico precisamente las medidas conservatorias trabadas por la accionada y consecuentemente su levantamiento, por lo que, valorar el supuesto de la procedencia de la actuación de la administración tributaria en perseguir los tributos requeridos a los accionantes es un asunto del fondo de la acción constitucional de amparo que estamos apoderados, en tales atenciones este Colegiado se encuentra imposibilitado de verificar la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora en este escenario de lo precautorio, por lo que, rechaza la solicitud de medida precautorio como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2020-TSEN-00010, del 16 de diciembre del 2020)

G) Bloqueo de Comprobantes Fiscales.

1) No existe Disposición que Otorgue al Fisco la Facultad para Bloquear los Comprobantes Fiscales de los Contribuyentes. Procede el Amparo. La cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, razón social C, al momento de bloquear los comprobantes de la parte accionante, que deban ser tutelados por el Tribunal, ya que ha invocado ante esta jurisdicción la violación de su derecho fundamental a la libertad de empresa y la exigencia de las garantías de efectividad de la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto, la Dirección General de Impuestos Internos. Que el artículo 50 de la Constitución Dominicana, establece: *“Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”*. El Decreto núm. 254-06 Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, establece respecto a los comprobantes fiscales, lo siguiente *“Artículo 1.- los documentos que acreditan la Transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, debiendo estos cumplir siempre con los requisitos mínimos establecidos por el presente reglamento”*. Que el artículo 11 de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, establece lo siguiente: *“los entes y órganos de la Administración Pública procurarán utilizar las nuevas tecnologías, tales como los medios electrónicos, informativos y telemáticos, que pueden ser destinadas a mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos”*. Que en ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional en su función nomofiláctica estableció en su sentencia No. TC/0322/14, de fecha 22/12/2012, lo siguiente: *“En consecuencia, no se supone que los medios de que se trata sean utilizados para impedir, bloquear, suspender o desautorizar las*

actividades empresariales o el curso “normal” de dichas actividades, porque estas últimas no dan “respuesta oportuna” a las solicitudes ciudadanas, ni logran una mayor interacción en las relaciones del Estado y sus funcionarios con la sociedad, como disponen los numerales 2, 3 y 5 del artículo 11 de la Ley núm. 247.12, antes citada”. Que del estudio de la normativa tributaria aplicada al caso en la especie, se establece que no existe disposición, que otorgue la facultad a la Dirección General de Impuestos Internos para bloquear el número de comprobantes fiscales de los contribuyentes, que a grosso modo resulta ser una arbitrariedad que vulnera el derecho a la libertad de empresa conjugada por la sentencia antes indicada, situación de la que debe ordenarse su cese; que si bien figura depositada en el expediente la certificación GF-DCG- No.0230-2019, de fecha 14/08/2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la cual se establece que la accionante tiene sus comprobantes fiscales hábiles para realizar consultas, solicitudes de secuencias y para los envíos de datos, estos puntos habilitados para la empresa respecto a sus NCF no abarcan todos los usos aplicados por la empresa a sus NCF, por lo que esta Segunda Sala entiende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mantiene un bloqueo parcial en contra de la empresa accionante; motivo por el cual procede acoger la presente acción de amparo y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos desbloquear de manera inmediata el sistema electrónico de la emisión de comprobantes fiscales respecto a la accionante para que en su relación comercial con todas las personas físicas y morales que tienen con la referida entidad, ésta pueda realizar sus transacciones comerciales con los correspondientes NCF, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00307, de fecha 10 de septiembre del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00312, del 10 de octubre del 2019)

2) Procede el Amparo contra el Bloqueo de Comprobantes Fiscales. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional en su función nomofiláctica estableció en su Sentencia núm. TC/0322/14, de fecha 22/12/2012, lo siguiente: *“En consecuencia, no se supone que los medios de que se trata sean utilizados para impedir, bloquear, suspender o desautorizar las actividades empresariales o el curso “normal” de dichas actividades, porque estas últimas no dan “respuesta oportuna” a las solicitudes ciudadanas, ni logran una mayor interacción en las relaciones del Estado y sus funcionarios con la sociedad, como disponen los numerales 2, 3 y 5 del artículo 11 de la Ley núm.247.12, antes citada”.* Reposa en el proceso la instancia de solicitud de desbloqueo de comprobantes fiscales de la entidad comercial JJPAI, de fecha 01/03/2019, dirigida al Departamento de Comprobantes Fiscales de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se retiene que la accionante solicita a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el desbloqueo de los comprobantes fiscales, también figura la imagen de pantalla que evidencia la advertencia de “NCF Bloqueado no podrá utilizarlo para ningún fin Fiscal”, por lo que es evidente que esta acudió a la instancia correspondiente para estos fines. De igual forma, constan la certificación GF-DCG-No. 0219-2019, de fecha 31/07/2019, emitida por la propia accionada, Dirección General de Impuestos Internos, del estudio de la misma se puede colegir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), manifiesta que la entidad comercial JJPAI, tiene sus comprobantes fiscales hábiles para realizar consulta, solicitudes

de secuencias y para los envíos de datos, no obstante, la audiencia conocida en fecha 05/09/2019, se suspendió a los fines de que la parte accionante se verifique dicha habilitación y en la continuación de la audiencia en fecha 10/10/2019, la parte accionante manifestó, que comprobaron que los mismo no están desbloqueado y han visitado la institución y no se le ha dado respuesta, en base a ese motivo procedieron a notificar una puesta en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para hacer efectiva la certificación que han depositado. Del estudio de la normativa tributaria aplicada al caso en la especie, se establece que no existe disposición, que otorgue la facultad a la Dirección General de Impuestos Internos para bloquear el número de comprobantes fiscales de los contribuyentes, que a grosso modo resulta ser una arbitrariedad que vulnera el derecho a la libertad de empresa conjugada por la sentencia antes indicada, situación de la que debe ordenarse su cese; que si bien figura depositada en el expediente la certificación GF-DCG-No.0219-2019, de fecha 31/07/2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se establece que la accionante tiene sus comprobantes fiscales hábiles para realizar consultas, solicitudes de secuencias y para los envíos de datos, estos puntos habilitados para la empresa respecto a sus NCF no abarcan todos los usos aplicados por la empresa a sus NCF, por lo que esta Primera Sala entiende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mantiene un bloqueo parcial en contra de la empresa accionante; motivo por el cual procede acoger la presente acción de amparo y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desbloquear de manera inmediata el sistema electrónico de la emisión de comprobantes fiscales respecto a la accionante para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y morales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00311, del 10 de octubre del 2019)

3) Procede el Amparo contra el Bloqueo Parcial de Comprobantes Fiscales. Del estudio de la normativa tributaria aplicada al caso de la especie, se establece que no existe en la misma disposición legal alguna, mediante la cual se le otorgue la facultad a la Dirección General de Impuestos Internos para bloquear NCF de sus contribuyentes, lo que resulta ser en ese sentido una arbitrariedad que vulnera el derecho a la libertad de empresa y el derecho a la buena administración conjugado por la supra indicada sentencia, situación ésta que debe ordenarse su cese; que si bien figura depositada en el expediente una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la cual se establece que la accionante tiene sus comprobantes fiscales hábiles para realizar consultas, solicitudes de secuencias y para los envíos de datos, estos puntos habilitados para la empresa respecto a sus NCF no abarcan todos los usos aplicados por la empresa a sus NCF, por lo que esta Sala entiende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mantiene un bloqueo parcial en contra de la empresa accionante. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00326, del 2 de septiembre del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00322, del 17 de octubre del 2019)

4) El Amparo se Rechaza si No se Prueba el Bloqueo de Comprobantes Fiscales. Del estudio de la documentación antes descrita, se verifica que los comprobantes

fiscales de la accionante RSF&W, están hábiles para realizar consultas y solicitudes, en ese sentido, la parte accionante no ha aportado al expediente ninguna documentación que demuestre que real y efectivamente sus comprobantes fiscales se encuentren bloqueados por la administración tributaria, por lo que no hay prueba de que el derecho a la libertad de empresa del accionante este siendo afectado por la actuación de la administración. En consecuencia, este colegiado procede a rechazar la presente acción de amparo. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00399, del 12 de diciembre del 2019)

5) Si los Comprobantes Fiscales No están Bloqueados el Amparo carece de Objeto. Del estudio de la documentación antes descrita, se verifica que los comprobantes fiscales de la accionante RSF&W, están hábiles para realizar consultas y solicitudes, en ese sentido, la parte accionante no ha aportado al expediente ninguna documentación que demuestre que real y efectivamente sus comprobantes fiscales se encuentren bloqueados por la administración tributaria, por lo que no hay prueba de que el derecho a la libertad de empresa del accionante este siendo afectado por la actuación de la administración. En consecuencia, este colegiado procede a rechazar la presente acción de amparo. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00399, del 12 de diciembre del 2019)

6) Si los Comprobantes Fiscales Bloqueados ya están Desbloqueados, el Amparo se Rechaza por Falta de Objeto. Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por la accionada al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, ha podido constatar, que mediante la certificación ut supra indicada, emitida por la Subdirectora de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se certifica que los comprobantes fiscales de la empresa accionante han sido desbloqueados; por tal motivo, la presente acción de amparo carece de objeto, por haber desaparecido la causa que dio origen al litigio, y por tanto, como una de las formas de terminación del proceso, lo que significa que cuando por razón de circunstancias sobrevenidas, se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles la Acción de Amparo interpuesta por la empresa GPSSA, en contra de Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por carecer de objeto. Que, como consecuencia de lo anterior, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la accionante, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando la acción es admitida en la forma. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00155, del 21 de mayo del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00342, del 10 de octubre del 2019)

H) Bloqueo de Oficina Virtual.

1) El Fisco No puede Bloquear el Acceso del Contribuyente a la Oficina Virtual. La cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, razón social RC, al

momento de bloquear el sistema de oficina virtual de la parte accionante, que deban ser tutelados por el Tribunal, ya que ha invocado ante esta jurisdicción la violación de su derecho fundamental a la libertad de empresa y la exigencia de las garantías de efectividad de la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto, la Dirección General de Impuestos Internos. Que del estudio de la normativa tributaria aplicada en la especie, se establece que no existe en la norma disposición que otorgue la facultad a la Dirección General de Impuestos Internos, de impedir al contribuyente cumplir con sus deberes formales, a través del envío de datos a través de la Oficina Virtual (OFV), que a grosso modo, resulta una arbitrariedad que vulnera el derecho a la libertad de empresa conjugada por la sentencia antes indicada, situación de la que debe ordenarse su cese; que si bien figura depositada en el expediente la certificación GF-DCG-No. 0232-2019, de fecha 14/08/2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la cual se establece que la accionante se encuentra hábil para los envíos de datos, este Tribunal ha podido constatar que, si bien el accionante tiene acceso a la Oficina Virtual (OFV), la misma no permite cargar los formularios de envíos de datos, por lo que esta Segunda Sala entiende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mantiene un bloqueo parcial en contra de la empresa accionante; motivo por el cual procede acoger la presente acción de amparo y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos permitir a la accionante RC, cargar los formularios de envíos de datos, a fin de que pueda cumplir con sus deberes formales, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00316, de fecha 12 de septiembre del 2019)

I) Derecho de Propiedad.

1) Plazo.

a) Cuando se trata de Violación al Derecho de Propiedad No hay Plazo para la Acción de Amparo. En ese sentido, en virtud del carácter *erga omnes* que poseen las decisiones emanadas por el Tribunal Constitucional Dominicano, es indispensable indicar que ese plazo perdió vigencia cuando se trata, como en este caso, de la afectación al derecho de propiedad, por tratarse de una violación continua de derechos fundamentales, por lo que procede el rechazo de dicho medio de inadmisión, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00294, del 26 de septiembre del 2019)

2) Es un Derecho Fundamental.

a) La Acción de Amparo es la Vía Idónea para Tutelarlo. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo debido a que en fecha 04/10/2017 le robaron el vehículo más arriba descrito, y desde el año 2018, ha diligenciado que se le entregue el vehículo por ser el propietario del mismo, sin que haya

obtenido ninguna respuesta por parte de la accionada, en consecuencia, alega la parte accionante que le ha sido vulnerado su derecho fundamental a la propiedad. En virtud de que el derecho de propiedad es un derecho fundamental, consagrado por la Constitución Dominicana en su artículo 51, este Tribunal es del criterio, que la acción de amparo es una vía idónea para tutelarlos, por lo que la presente acción de amparo es admisible para la protección del derecho invocado, y en ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión relativo al Art. 70, numeral 1 de la Ley 137-11, por ser infundado y carente de base legal, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SS-00309, del 24 de noviembre del 2020)

3) Titularidad Controvertida.

a) La Jurisdicción Constitucional No es la Vía Adecuada para reclamar la vulneración del Derecho de Propiedad cuando su Titularidad se encuentra Controvertida en la Jurisdicción Penal y pendiente de una Decisión Judicial. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”. Que Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, “en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso. De lo anterior, se colige que la acción de amparo en cuestión es inadmisibile, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, en razón de que la vía del amparo no es la más efectiva para reclamar la devolución de bienes decomisados o incautados, sino el juez de la instrucción, como ha sido determinado por este tribunal en las sentencias descritas anteriormente. e. Si bien la Constitución de la República consigna en su artículo 51 el derecho de propiedad como un derecho fundamental y ofrece las garantías constitucionales para su protección, la jurisdicción constitucional no es la vía adecuada para reclamar la vulneración de este derecho cuando su titularidad se encuentra controvertida en

la jurisdicción penal y pendiente de una decisión judicial.” (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00068, del 14 de marzo del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00071, de fecha 7 de marzo del 2019)

J) Retención de Mercancías.

1) Si es de Forma Arbitraria Procede el Amparo. En ese sentido, este tribunal a través de la presente acción, ha podido comprobar que la parte accionante lo que persigue es que este tribunal ordene a la Dirección General de Aduanas la entrega de una mercancía retenida alegadamente de forma arbitraria e ilegal, lo cual vulnera sus derechos fundamentales como lo es el derecho de propiedad. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que está es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados como lo es el derecho de propiedad que se encuentra protegido por las disposiciones del artículo 51 de la Constitución. En ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00259, del 5 de septiembre del 2019)

2) Cuando Aduanas Retiene Mercancías Pagadas es un Asunto de Legalidad Ordinaria. No Procede el Amparo, sino un Recurso Contencioso Administrativo. De todo lo anterior se desprende, que la solicitud antes indicada, en el sentido de que se ordene el despacho de mercancías pagadas mediante declaraciones de importación y retenidas por la parte accionada, Dirección General de Aduanas (DGA) e incumbente, así como la realización de un procedimiento de “desaduanización” con el fin de informar sobre el estatus jurídico de dichas declaraciones, se enmarca dentro de un asunto de legalidad ordinaria, y al que el legislador le ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo, ya que las pretensiones de la parte accionante pueden ser protegidas efectivamente por los controles de legalidad existentes, lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en el caso. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00378, del 30 de septiembre del 2019)

3) Cuando Aduanas Retiene Mercancías por un Embargo Retentivo de la DGII, No procede el Amparo, sino una solicitud de Medida Cautelar. Que es oportuno recordar, que la acción constitucional de amparo que nos ocupa persigue que el Tribunal ordene a la Dirección General de Aduanas la desaduanización o despacho de las mercancías importadas al país por la parte accionante, que se encuentran retenidas como consecuencia de la Resolución No. 519-2019 de fecha 04/04/2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho a la libertad de empresa, derecho de

propiedad, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad, entendiéndose que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa que la aludida actuación supone –*en principio*– una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es la Solicitud de Medida Cautelar, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la Ley No. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva. Que en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante, obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que, en principio, pueden salvaguardarse a través de la Solicitud de Medida Cautelar, y no por la vía Constitucional de Amparo. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00227, del 16 de julio del 2019)

K) Retención de Dinero.

1) Procede el Amparo. En la especie, para que el juez de amparo acoja el recurso, es preciso que a éste se le pruebe la existencia de la violación de un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental, lo cual se ha constatado con la omisión de motivos para la retención de la suma de dinero comisado a la amparista por la Dirección General de Aduanas (DGA) y dejada en custodia de la Procuraduría General de la República, violentando su derecho constitucional de propiedad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General de la República, devolver a la accionante señora RMM la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (US\$414,935.00), al ser de su propiedad y no determinándose que procediera de ningún ilícito o algún otro motivo, o que se haya dictado sentencia definitiva que autorice la privación del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, anteriormente indicado. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00294, del 26 de septiembre del 2019)

2) Si existe otra Vía Judicial que Permite la Protección Efectiva de los Derechos Invocados, como cuando existe una Querrela, el Amparo es Inadmisible. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, tal y como ocurre en la especie, donde existe una querrela, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en para el caso de la especie, el interés

puede ser tutelado de manera efectiva por la vía del Juez de la Instrucción, ante el cual son presentados los bienes incautados, como el cuerpo del delito en ocasión de ilícitos penales siendo esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar si las actuaciones de la Dirección General de Aduanas (DGA), se enmarcaron dentro de la legalidad o no del proceso penal y al final determinar la suerte de los valores retenidos; toda vez que los hechos invocados por el accionante se enmarcan dentro de las enunciaciones del artículo 190 del Código Procesal Penal, en consecuencia, esta Primera Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 03/10/2018, por el señor JET, contra la Dirección General de Aduanas (DGA) y ERP. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00066, del 14 de marzo del 2019)

3) Dinero No Declarado. No Procede el Amparo si hay Otra Vía como el Juez de Instrucción Penal. Cuando el asunto se encuentra en manos del Juez de Instrucción no procede el Amparo, sino que el caso lo conozca el Juez de Instrucción. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-0068, de fecha 14 de marzo del 2019)

4) Procede el Amparo si la Vía Penal No está Abierta. Este Colegiado advierte que la accionante persigue que el Tribunal ordene a la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General de la República, reconocer su derecho fundamental de propiedad, respecto de la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares americanos (US\$414,935.00) decomisados por la DGA y retenidos por la Procuraduría General de la República, a pesar de haber demostrado el origen lícito de dichos fondos; en ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante, estableciendo que la vía penal no se encuentra abierta, en razón de que no existe un proceso pendiente en su contra en esa jurisdicción, lo cual se extrae de la certificaciones aportadas en sustento de sus alegatos, como la de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República en fecha 10/08/2018, a nombre de la accionante, certificaciones emitidas por el Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 22/01/2019, en las cuales establecen que no se encontró registrado sometimiento penal en su contra; así como las certificaciones emitidas por el Despacho Penal de Santiago de Los Caballeros de fecha 22/03/2019, en las cuales se da fe que en los archivos a su cargo no se encontró expediente ni sometimiento a cargo de la parte accionante; y al no verificar una vía más efectiva que garantice la tutela del derecho constitucional reclamado, este tribunal pudo advertir que ésta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. Por lo que, procede rechazar el presente medio de inadmisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00294, del 26 de septiembre del 2019)

5) Procede el Amparo si el Fisco No da Motivos de la Retención, Aunque haya una Vía Penal No está Abierta. En la especie, para que el juez de amparo acoja el recurso, es preciso que a éste se le pruebe la existencia de la violación de un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental, lo cual se

ha constatado con la omisión de motivos para la retención de la suma de dinero comisado a la amparista por la Dirección General de Aduanas (DGA) y dejada en custodia de la Procuraduría General de la República, violentando su derecho constitucional de propiedad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General de la República, devolver a la accionante señora RMM la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (US\$414,935.00), al ser de su propiedad y no determinándose que procediera de ningún ilícito o algún otro motivo, o que se haya dictado sentencia definitiva que autorice la privación del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, anteriormente indicado. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00294, del 23 de septiembre del 2019)

L) Solicitud de Información.

1) El Amparo es la vía más Idónea para Obtener Informaciones de una Institución Pública como es el Fisco. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo debido a que mediante el Acto No. 520-2020, de fecha 17/07/2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte accionada, copias certificadas en las cuales se hagan constar las diferentes resoluciones administrativas dictadas por la accionada, en relación al cobro de impuestos, multas y retenciones de diferentes períodos fiscales. El punto nodal de la presente acción consiste, en determinar si procede o no la entrega de los documentos e informaciones solicitadas por la parte impetrante; en tal sentido, es criterio de este Tribunal que la vía del amparo es la vía más idónea para obtener las informaciones requeridas, de conformidad en lo establecido en la Ley 200-04 de libre acceso a la información pública, al tratarse la parte accionada una institución pública, en ese tenor rechaza el medio de inadmisión relativo al indicado artículo 70.1. Conforme al indicado Acto 520, mediante el cual se solicitó la información requerida, y que le fue entregada una parte de la documentación, según se observa en la anteriormente transcrita Certificación GC-CC No. 2892, de fecha 20/11/2020, es preciso señalar, que la parte accionada no entregó a la parte hoy accionante, las Resoluciones Administrativas dictadas por el Ejecutor Administrativo Tributario y sus respectivas notificaciones, por lo que, siendo estos actos emitidos en contra de la parte accionante, tiene derecho de obtener dicha documentación, de ahí que, con la negativa de entrega por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, se está vulnerando el derecho al acceso a la información que de la accionante, reposa en dicha institución. Este Tribunal apunta, que en su conjunto, los requerimientos de información encajan en los supuestos señalados por el numeral 1 del artículo 49 de la Carta Magna, en el sentido de que es una información que produce y se encuentra en poder de la Administración Tributaria; siendo criterio vinculante del Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0042/12, respecto del acceso a la información pública, el siguiente: “ii) El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos

personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública...”; motivos que este colegiado asume a plenitud. En consecuencia, en razón de todo lo antes expuesto, acoge parcialmente la presente acción de amparo en solicitud de libre acceso a la información pública, en los términos indicados en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00335, del 30 de noviembre del 2020)

2) Información sobre supuesto Adquiriente de Inmueble.

a) La DGII está Obligada a dar Información sobre el supuesto Adquiriente de un Inmueble del Accionante. Tomando en cuenta que el accionante RGS, acude a esta jurisdicción por entender que la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos, de no otorgar la información solicitada en virtud de la información recibida de la supuesta venta y de que el inmueble “Solar 11, Manzana 4812 del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, que tiene una superficie de 422.57 metros cuadrados”, no está a su nombre transgrede su derecho de propiedad. Con respecto a los Derechos Fundamentales invocado por el accionante como transgredido por la Administración Tributaria, nuestra Carta Fundamental expresa: Artículo 39. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. Artículo 51. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Que respecto al Derecho de Propiedad nuestro Tribunal Constitucional ha expresado: “Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos”. (Sentencia TC 88/2012 del 15 de diciembre de 2012). En ese sentido, nuestro Derecho Común dispone en el artículo 544 contenido en el Título III del Código Civil Dominicano lo siguiente: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos”. Conforme al análisis del caso en cuestión y respecto a la tesis argüida por la parte accionante, ésta Sala indica que de la valoración de las pruebas aportadas al caso, así como de los argumentos esgrimidos por las partes, se ha constatado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó de manera incorrecta al no otorgarle al accionante la información requerida, específicamente copia de acto de venta y copia de la cédula de identidad del supuesto adquiriente del inmueble identificado como: “Solar 11, Manzana 4812 del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, que tiene una superficie de 422.57 metros cuadrados”, registrado a nombre del accionante RGS, en virtud del derecho de propiedad del cual es poseedor el accionante, conforme se extrae del certificado de título núm.99-2868, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en

fecha 10 de mayo del 2006, y la certificación de estado jurídico del inmueble emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, la negativa de la accionada, de entregar la documentación relativa a la supuesta venta del inmueble, constituye una transgresión grave al derecho de propiedad protegido por nuestra Carta Fundamental, en consecuencia esta Sala procede a acoger la presente acción de amparo. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00337, del 24 de octubre del 2019)

3) El No suministrar Información puede originar Condenación en Astreinte. (Ver en Astreinte la Sentencia TSA 0030-03-2020-SS-00335, del 30 de noviembre del 2020)

M) Contra Trato Desigual.

1) Procede el Amparo ante un Trato Desigual. Este Colegiado advierte que los accionantes persiguen con su acción constitucional de amparo que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y demás accionados, reconocer a los accionantes el derecho fundamental de igualdad de todos ante la Ley, la igualdad de aplicación de la Ley, así como el principio de igualdad de trato e imparcialidad administrativa, y se emita a su favor la carta de exención del pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria y del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI) en virtud de la Ley 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico, tal como lo hizo con otras personas respecto del mismo proyecto turístico; en ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data. Respecto al Principio de Igualdad el Tribunal Constitución mediante Sentencia núm. TC/0119/14, de fecha 13/06/2014, página 25, literal i, ha indicado lo siguiente: “El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no

resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado como pudo comprobar el juez de amparo al dictar la decisión impugnada.” Este Tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con la glosa de documentos depositados en el expediente, colige que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme se observa en la comunicación núm. G.L. núm.1222727 de fecha 16/10/2018, otorgó a la señora ATS la aprobación de exención del pago de Impuestos Sobre Transferencia Inmobiliaria y del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), por ser primer adquirente del inmueble, conforme Contrato de Compraventa de Inmueble suscrito en fecha 22/09/2009, con la sociedad BD, por tratarse de un inmueble sito en el proyecto Los Altos, Campo de Golf Dye Fore beneficiado por la citada Ley núm.158-01, conforme la Resolución de Clasificación Definitiva Núm.68-2009; sin embargo, los accionantes, señores FCA y WMP, recibieron respuesta negativa a su solicitud en los mismos términos, en razón de que el contrato de venta suscrito con la sociedad BD, en fecha 17/07/2009 fue efectuado previo a que la precitada sociedad obtuviese la resolución núm.68-2009, mediante la cual Confotur en la resolución núm.80/2004, para el desarrollo del proyecto turístico Los Altos, advirtiendo en ese sentido, cualquier solicitud de exención respecto al proyecto turístico Los Altos, deberá efectuarse a partir de la fecha de la indicada Resolución 68-2009, acorde a lo instaurado en el artículo 18 párrafo IV de la Ley 158-01 y el artículo 33 del Decreto núm. 372-14, conforme la comunicación núm. G. L. núm. 1278164, de fecha 28/11/2018, y ratificado por la administración tributaria mediante la comunicación núm. G.L. núm. 1358797, de fecha 11/01/2019. En la especie, se verifica cruda semejanza en los supuestos facticos de ambos casos, pues ambas partes, -detalladas en el ordinal que precede-, son adquirentes mediante contrato de compraventa de inmueble suscritos con la sociedad BD, en fechas anteriores a la Resolución núm.68-09, pactando las mismas garantías y fines contractuales con la entidad comercial vendedora, y a las cuales les fueron autorizadas por parte de la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda las solicitudes de exención del pago de Impuestos Sobre Transferencia Inmobiliaria y del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), por ser primer adquirente, en tales atenciones, este Colegiado no observa motivación de parte de la Administración Tributaria que fundamente un trato diferente al dado a la señora ATS, por lo que, se constata la desigualdad de trato alegada por los accionantes, practicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), vulnerando dicho derecho constitucional consagrado en el artículo 39 de la Carta Magna, y el artículo 3 numeral 5 de la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por lo que acoge la presente acción de amparo en cuanto a dichos aspectos, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00283, de fecha 19 de septiembre del 2019).

N) Propiedad Inmobiliaria (IPI).

1) No Procede el Amparo contra el Cobro del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria. En la especie se trata del requerimiento del pago de impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) el cual es distinto del impuesto sobre la masa sucesoral. Señala la parte accionante que la administración tributaria le dio respuesta y que el único recurso a su

alcance es la vía del amparo, sin embargo al tratarse de un asunto contencioso tributario que atañe a la llegada o no del cobro impuesto es criterio de este Tribunal que la vía idónea para dilucidar el asunto lo es la vía del Recurso Contencioso Tributario ante este Tribunal. Que en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante, obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que, en principio, pueden salvaguardarse a través del Recurso Contencioso Tributario, y no por la vía Constitucional de Amparo. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00254, del 30 de julio del 2019)

Ñ) Responsabilidad Solidaria.

1) No procede el Amparo en contra de una Responsabilidad Tributaria Solidaria. Que en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante, obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que, en principio, pueden salvaguardarse a través de la Solicitud de Medida Cautelar y el correspondiente recurso Contencioso Administrativo ante este mismo Tribunal, y no por la vía Constitucional de Amparo. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00429, del 31 de octubre del 2019)

O) Casos de Vehículo de Motor.

1) Vehículo Robado.

a) No Procede la Devolución de un Vehículo Robado. Que conforme la glosa documental y la acción de retención del vehículo por parte de la accionada, se debe al cumplimiento de obligaciones asumidas por el Estado dominicano en el Tratado suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a la Devolución de Vehículos Robados o Retenidos Indebidamente, de fecha 07/05/1999, sustentada con la investigación llevada a cabo por la parte accionada y los trámites realizados por la Dirección General de Aduanas, donde queda demostrado que no se vulneró derecho fundamental alguno, ya que, se le garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por la señora DMH, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00337, de fecha 1 de octubre del 2019)

2) Retención Vehículo Sin Motivos.

a) Procede su Devolución. En la especie, para que el juez de amparo acoja el recurso, es preciso que a éste se le pruebe la existencia de la violación de un

derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental, lo cual se ha constatado con la omisión de motivos para la retención vehículo de carga, marca Freigh Liner, color Blanco, Placa No. L278811, Chasis No.2FUYDCYB1WA894191, luego de que en fecha 26/07/2019 el amparista haya solicitado la devolución, mediante acto de advertencia y puesta en mora para la Devolución de Vehículo Incautado a la Dirección General de Aduanas (DGA), y hasta la fecha el mismo no le ha sido devuelto a su propietario, violentando su derecho constitucional de propiedad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA), devolver al accionante señor PAS el vehículo de carga de su propiedad, marca Freigh Liner, color Blanco, Placa No.L278811, Chasis No.2FUYDCYB1WA894191, en razón de que no existe motivo alguno para su retención, o que se haya dictado sentencia definitiva que autorice la privación del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, anteriormente indicado. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00315, de fecha 10 de octubre del 2019)

3) Transferencia de Vehículo.

a) Derecho a Transferir un Vehículo Comprado. Así pues, dado el régimen de publicidad al cual está adscrita la venta de vehículos de motor, el derecho de propiedad del accionante, está siendo vulnerado ante la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de proceder a la transferencia del mismo, dejando al accionante en una situación de ilegalidad involuntaria, a pesar de que este último ha realizado la diligencia pertinente a los fines de regularizar su derecho de propiedad. Así pues, del análisis del caso, la valoración de las pruebas aportadas y su acoplamiento con los hechos y la norma aplicable en la especie, esta Tercera Sala ha constatado que existe una limitación injustificada sobre el derecho de propiedad del accionante, que amerita la tutela por parte de este tribunal, por lo que procede acoger el mismo y en consecuencia ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la transferencia y registro del vehículo, posterior al pago de los impuestos correspondientes. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00384, del 7 de octubre del 2019)

b) La DGII está Obligada a Transferir un Vehículo comprado aunque el NCF de la Venta No se haya Reportado. Conforme al análisis del caso en cuestión y respecto a la tesis argüida por los accionantes, la valoración de las pruebas aportadas, así como de los argumentos esgrimidos por éstas este colegiado ha podido comprobar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó de manera incorrecta al negar la transferencia y/o endoso del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, año 2013, Chasis No. KMHEC41LBDE548839, color gris; bajo el argumento de que: *“La factura con comprobante fiscal No. B0200000169, no fue reportada por parte de su proveedor a esta institución, por lo que no fue posible confirmar la validez de la misma”*; lo cual constituye una flagrante vulneración al uso, goce y disfrute del bien objeto del presente amparo, cuya irrefutable propiedad recae sobre el señor JLSV, según se extrae del contenido de la comunicación de fecha 01/10/2018, suscrita por el señor BS, quien es representante de la compañía IM, titular de la matricula objeto del presente amparo, quien hace constar que

recibió de éste la suma de (RD\$460,000.00), autorizando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a realizar el endoso de lugar, constituyendo una venta perfecta en los términos del artículo 1583 del Código Civil; razón por la cual esta Sala procede a acoger la presente acción de amparo. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSen-00295, del 26 de septiembre del 2019)

4) Titularidad del Vehículo.

a) No procede el Amparo para Resolver un Conflicto sobre la Titularidad de un Vehículo de Motor y el Levantamiento de Medidas Administrativas establecidas por la DGII, sino un Recurso Contencioso Administrativo. En ese orden, conviene recordar que la finalidad de la acción constitucional de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto sobre el libre acceso encaminado a la titularidad de un vehículo de motor y el levantamiento de medidas administrativas establecidas sobre el referido vehículo por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su condición de organismo regulador del Registro Nacional de Vehículos de Motor. Así las cosas, tal situación conlleva el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria, ya que dicho ejercicio escapa al control y competencia del juez de amparo, toda vez que mediante certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se le dio respuesta a su solicitud indicando las razones en virtud de las cuales se fundamentó el accionar de la administración y más aún, cuando es la propia recurrente quien alega en su recurso, que le había sido informado que debía de aportar los documentos de Aduana correspondiente al vehículo de motor para una revisión física, situación que conlleva el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria, ya que dicho ejercicio escapa al control y competencia del juez de amparo, lo que correspondería conocerlo ante este mismo tribunal, pero en atribuciones contencioso administrativa, que es la vía idónea para hacer dicha petición, por lo que en ese sentido, esta Sala procede, declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora JFRA, por los motivos que fueron expuestos. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSen-00390, del 16 de diciembre del 2020)

5) Vehículo con Oposición a Traspaso.

a) Si el Fisco se Niega a Transferir un Vehículo con Oposición, No procede el Amparo. En la especie se trata de la invocación de la vulneración de un derecho fundamental a la parte accionada, en virtud de que la recurrida se niega a hacer la transferencia de un vehículo cuya propiedad se atribuye al accionante, en razón de una oposición trabada por la Dirección General de Aduanas, mediante acto de notificación de oposición por intransferencia a favor de terceros. Que en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante, obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que, en principio, pueden

salvaguardarse a través del Recurso Contencioso Tributario, y no por la vía Constitucional de Amparo. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00444, del 21 de noviembre del 2019)

6) Contrabando.

a) No Procede Si hay una Denuncia por Contrabando. Hay otra Vía por ante el Juez de Instrucción. En la especie se ha podido verificar que la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 06/08/2019, depositó por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, una denuncia por contrabando de cigarrillos en contra del señor Rafael Rodríguez Núñez, persona a la que le fue retenido el vehículo de carga tipo camioneta, marca Isuzu, año 2007, modelo TFR54HSPLMEG-05A002, color blanco, placa L245848, Chasis MPATFR54H7H543652, propiedad del señor FJR, quien pretende su devolución a través de la presente acción. Que en esas circunstancias, es evidente que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, al cual puede acceder; en esas atenciones, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente acción de amparo, remitida por ante este tribunal en fecha 02/08/2019, por el señor FJRS. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00353, de fecha 23 de septiembre del 2019)

P) Casos de Inmuebles.

1) Inmueble con Oposición a Traspaso.

a) Cuando se trata del Levantamiento de una Oposición a Transferir un Inmueble, la Otra Vía es lo Contencioso y la Cautelar y No el Amparo. Que en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Contenciosa-Tributaria o cautelar, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por la accionante, obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas con mayor amplitud dentro del ámbito administrativo que, en principio, pueden salvaguardarse a través del Recurso Contencioso Tributario, y no por la vía Constitucional de Amparo. Que estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante. Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo

interpuesta por la señora AAM., en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00003, del 14 de enero del 2020)

2) Derechos Inmobiliarios.

a) Si la Omisión Administrativa envuelve Derechos de índole Inmobiliario, la Otra Vía es la Jurisdicción Inmobiliaria. A partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho de propiedad, entendiéndose que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa que la aludida actuación supone *–en principio–* una omisión administrativa que envuelve derechos de índole inmobiliario, cuya competencia atribuida por el constituyente a la jurisdicción inmobiliaria, conforme a la Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00002, del 14 de enero del 2020)

Q) Otra Vía.

1) El Amparo sí Procede cuando la Otra vía Tardaría Mucho en solucionar el Caso.

a) En esas atenciones, esta Tercera Sala procede al rechazo del medio planteado, toda vez que de los documentos aportados al expediente, existen indicios notorios de una conculcación a los derechos fundamentales, que de someterse a una vía ordinaria, específicamente el recurso contencioso tributario o una acción directa de inconstitucionalidad se estaría induciendo a un grave perjuicio en el patrimonio de las empresas asociadas a las amparistas, esto de acuerdo al lapso que se toman tales procesos para ser ventilados, independientemente de las solicitudes de medida cautelar tributaria que se requieran, el procedimiento en sí que amerita del impulso por parte del Tribunal y la no oralidad, que solo ocuparía en caso de que el juez lo considere pertinente, razones que sostienen el rechazo de tales vías por carecer de efectividad necesaria frente al amparo ordinario preventivo que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00086, del 11 de marzo del 2020)

2) Casos que No Procede por Existir Otra Vía.

a) No Procede el Amparo cuando la Vía Idónea es la Contenciosa Tributaria y la Vía Cautelar. (Ver en Acción de amparo Constitucional – Casos que No Procede la Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00132, del 23 de mayo del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00227, del 8 de agosto del 2019)

R) Casos en que No procede el Amparo.**1) No Procede por Asuntos de Mera Legalidad. Hay otra Vía Cautelar.**

a) Que la parte accionada, solicita que se declare inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, en razón de que existe otra vía judicial, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 Ley 137-11, ya que se trata un asunto de mera legalidad que escapa del control de amparo. Que es oportuno recordar, que la acción constitucional de amparo que nos ocupa persigue que la Dirección General de Impuestos Internos retire y/o levante el embargo retentivo notificado en fecha 09 y 14 de mayo de 2019. Que el máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: “...*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]*”; en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho de defensa, el debido proceso, y derecho al a igualdad, entendiendo que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa que la aludida actuación supone *–en principio–* una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es la Solicitud de Medida Cautelar, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la Ley No.1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva. Que en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante, obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que, en principio, pueden salvaguardarse a través de la Solicitud de Medida Cautelar, y no por la vía Constitucional de Amparo. Que estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante. (Sentencia del TSA 0030-03-2019-SSSEN-00175, de fecha 11 de junio del 2019)

2) No Procede Si No se Vulnera un Derecho Fundamental. Poseer un Arma de Fuego No es un Derecho Fundamental. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual pueden acceder, ya que poseer un arma de fuego no es un derecho fundamental, en cambio ponderar si el mismo cumple con los requisitos exigidos en la ley para que le sea otorgada una licencia de porte es un aspecto de mera legalidad, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor LFC, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00400, del 19 de diciembre del 2019)

3) No procede Sin Pruebas. No obstante lo alegado por las partes, es preciso indicar, que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es obligatorio que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental, y en la presente acción recursiva, la parte accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que a la fecha del conocimiento del fondo del presente asunto, existe la posibilidad o amenaza de que se violentarían los derechos invocados por la misma, toda vez que no ha aportado elemento probatorio alguno para demostrar lo planteado, por lo que, al no poner en condiciones a esta Segunda Sala para decidir sobre lo planteado, procede rechazar la presente acción de amparo, por falta de pruebas, incoada por la razón social CSIMEEG contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00467, del 3 de diciembre del 2019)

4) Notoria Improcedencia.

a) Tanto la Improcedencia como la Notoriedad de la Improcedencia sólo pueden ser Apreciadas al Analizar la cuestión en cuanto al Fondo. Que al tratarse la presente acción de amparo de una supuesta vulneración a derechos fundamentales, es criterio de este Colegiado, que tanto la improcedencia como la notoriedad de la improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que, salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo la cuestión de pronunciarse sobre su procedencia o no; de ahí que, este colegiado procede a rechazar el presente medio de inadmisión propuesto por la accionada. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00294, del 23 de septiembre del 2019)

5) Contra Medidas Conservatorias.

a) Embargo Retentivo.

a.1) No Procede el Amparo contra un Embargo Retentivo. La Vía Idónea es la Contenciosa Tributaria y la Vía Cautelar. El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) embargó los bienes de los accionantes retentivamente en virtud de la Resolución 519/2019 de fecha 04/04/2019, dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario, cuya vigencia era de sesenta (60) días y en fecha 08/08/2019 dicta la Resolución núm.1214/19 mediante la cual ordena trabar medidas conservatorias con una vigencia de sesenta (60) días, resolución esta última que la impetrante reclama sea declarada nula. En adición a ello, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante precedente TC/0010/18 de fecha 18/1/2018, pág. 24, ha referido: “El Tribunal Constitucional ha sido coherente a la hora de establecer que cuando el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino más bien, la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm.13-07; (TC/0030/12, TC/0028/13, TC/0281/13 y TC/0166/14), por lo que, ciertamente tratándose de materia tributaria, como en el caso de la especie, corresponde al tribunal instituido según la referida normativa, resolver las cuestiones que subsisten en dicha materia. El sustento entonces, de esta decisión tiene fundamento en los precedentes fijados por esta alta corte a partir de los precedentes TC/0030/12, TC/0028/13, TC/0281/13 y TC/0166/14; y, más aún, en las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia; por lo que entendemos que en este caso el tribunal idóneo y natural para resolver el conflicto impositivo entre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y LEAA; lo es el Tribunal Superior Administrativo en materia tributaria ordinaria, (...)”. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie los propulsores del amparo, Sociedad Comercial B&CO, y los señores JABL y JWD tienen abierta la vía cautelar para solicitar la suspensión y contenciosa para perseguir la nulidad, a la cual puede acceder a fin de impugnar los requerimientos objeto de controversia, y en consecuencia, en caso de urgencia, solicitar vía cautelar la protección de los bienes embargados retentivamente a una de las salas del Tribunal Superior Administrativo sea de manera anticipada u ordinaria, razón por la que procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00352, del 7 de noviembre del 2019)

a.2) No Procede el Amparo contra una Oposición o Embargo Retentivo, sino un Recurso Contencioso y Solicitud de Cautelar. La oposición sobre un vehículo propiedad de un contribuyente se comporta como un despliegue de la potestad conservatoria que se ha fiscalizado en el presente caso, en cambio, el embargo conservatorio y su validación o revocación por el Tribunal Superior Administrativo debe ser abordado desde la vertiente del proceso Contencioso Tributario, auxiliado eventualmente del Cautelar si así lo entienden pertinente las partes. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SS-00381, del 7 de octubre del 2019)

b) Prórroga de Medida Conservatoria. Cuando el Tribunal Ordena una Medida Cautelar en Suspensión de una Medida Conservatoria, el Fisco No puede Emitir Otra Similar. (Ver en Medida Conservatoria la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00352, del 7 de noviembre del 2019)

c) No procede el Amparo para solicitar Suspender una Medida Conservatoria del Fisco, sino un Recurso Contencioso y una Solicitud de Medida Cautelar. Así mismo, el legislador dominicano ha establecido en el Código Tributario dominicano (Ley núm. 11-92) en el artículo 90, que: “En contra de la resolución que ordena las medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario.” En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie los propulsores del amparo, Sociedad Comercial B, su presidente JABL y el señor JWD tienen abierta la vía cautelar para solicitar la suspensión y contenciosa para perseguir la nulidad, a la cual puede acceder a fin de impugnar los requerimientos objeto de controversial, que por el grado de complejidad de los mismo serían desglosados con un mayor grado de tecnicidad que no permitiría la jurisdicción de amparo, y en consecuencia, en caso de urgencia, solicitar vía cautelar la protección de los bienes embargados retentivamente a una de las Salas del Tribunal Superior Administrativo sea de manera anticipada u ordinaria, razón por la que procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00391, del 16 de diciembre del 2020)

6) Titularidad del Derecho de Propiedad.

a) La Jurisdicción Constitucional No es la Vía Adecuada para reclamar la vulneración del Derecho de Propiedad cuando su Titularidad se encuentra Controvertida en la Jurisdicción Penal y pendiente de una Decisión Judicial. (Ver en Acción de Amparo Constitucional la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00068, del 14 de marzo del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00071, de fecha 7 de marzo del 2019)

7) Casos que No Procede por Existir Otra Vía.

a) No Procede el Amparo cuando la Vía Idónea es la Contenciosa Tributaria y la Vía Cautelar. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa tributaria y la vía cautelar, a la cual puede acceder, por ser la vía idónea para la realización de un examen minucioso relativo al presente caso y así poder determinar si procede o no suspender la ejecución de la carta de cobro y el certificado de deuda y determinar si el reclamo de la referida deuda está prescrita, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta por SDPB, en aplicación de las disposiciones del artículo 70 numeral 1

de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00132, del 23 de mayo del 2019)

b) No Procede el Amparo cuando la Vía Idónea es la Contenciosa Tributaria y la Vía Cautelar. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo, señor BAP tiene abierta la vía contenciosa tributaria, a la cual puede acceder a fin de impugnar los requerimientos objeto de controversia, y en consecuencia, en caso de urgencia, solicitar vía cautelar la protección de los bienes embargados retentivamente a una de las salas del Tribunal Superior Administrativo sea de manera anticipada u ordinaria, razón por la que procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00227, del 8 de agosto del 2019)

S) Prueba.

1) La Falta de Prueba en el Amparo implica el Rechazo de la Acción. En ese sentido, esta Sala al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones de la recurrente, tuvo a bien determinar, que no se encuentra depositado en el presente expediente ninguna documentación que refuerce sus pretensiones. En ese tenor, y en vista de la notoria falta de pruebas, esta Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al máxima de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00009, del 16 de enero del 2020)

T) Astreinte.

1) Aspectos Generales sobre el Astreinte. De manera accesoria el accionante solicitó la imposición de una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. En tal sentido, el artículo 93 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. Según la mejor doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2)

conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciado cuando no haya perjuicio”. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/438/2017 citando la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: “ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo...”. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, esta Sala considera que procede imponer un astreinte por el monto de Cinco Mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a favor de la entidad HFI, por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente sentencia. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00259, de fecha 5 de septiembre del 2019)

2) El Juez de Amparo puede Condenar en Astreinte. (Ver en Astreinte la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00315, de fecha 10 de octubre del 2019);

3) El Astreinte es una Figura cuya Fijación depende de la Soberana Apreciación del Juez. El Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23/12/2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente: “ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. (..)” pág. 19. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que el astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte del IDSS, en cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00381, de fecha 5 de diciembre del 2019)

U) Daños y Perjuicios.

1) La Acción de Amparo No es un Escenario para Obtener la Fijación de Indemnizaciones Pecuniarias. Que en ese orden, este tribunal en consonancia con el criterio planteado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia número TC/0254/18, de fecha 30/07/2018, la acción de amparo “(...) no es un escenario para obtener el reconocimiento de derechos ordinarios –como sería la fijación de indemnizaciones pecuniarias procurada por el accionante en amparo- ya que esto es una cuestión que ha sido confiada por el legislador a los tribunales de justicia ordinaria mediante procesos ordinarios...” (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00259, del 5 de septiembre del 2019)

V) Oponibilidad a Terceros.

1) Debe Suministrarse Pruebas. En cuanto a la solicitud de oposición de la presente sentencia a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, este tribunal tiene a bien establecer que en el expediente no reposa ninguna documentación que demuestre que la negativa de entrega de dicha maquinaria se deba a una participación directa o indirecta por parte de los funcionarios del Puerto Multimodal de Caucedo. En consecuencia, procede rechazar en cuanto a esta la presente acción de amparo por no vulnerar los derechos fundamentales de la hoy accionante. (valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva). (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00259, del 5 de septiembre del 2019)

W) Desistimiento.

1) Ante el planteamiento del desistimiento por la recurrente, no puede el Tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su reclamo no tiene razón de ser. Luego del estudio del expediente, este tribunal entiende procedente acoger el desistimiento de la acción constitucional de amparo, planteado por la sociedad comercial, MSI, en audiencia pública de fecha 07/02/2019, en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00033, del 7 de febrero del 2019)

Y) Sentencia.**1) Ejecutoriedad.**

a) La Decisión que concede el Amparo es Ejecutoria de Pleno Derecho. En cuanto a dicho pedimento, esta sala tiene a bien recordar que en virtud de lo previsto en el párrafo del artículo 71 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), dicta que: “La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00259, del 5 de septiembre del 2019)

2) Efecto Erga Omnes.

a) Las Decisiones en Amparo Solo Alcanzan a las Partes Envueltas.

La parte accionante pretende mediante su petitorio tercero que se declare con efectos generales la sentencia a emitir en virtud del principio rector de efectividad, a favor de los *dealers* asociados. Las decisiones que sí cuentan con ese carácter están previstas por la propia Carta Magna en su artículo 184, por lo tanto, y en razón de que las decisiones del juez de amparo solo alcanzan a las partes envueltas, es innecesario estatuir al respecto de dicho planteamiento por ser una consecuencia automática del acogimiento del amparo. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00086, del 11 de marzo del 2020)

Acción de Amparo Anticipada

1) Procede ante un Riesgo Inminente. En Sentencia TC/292/18 de fecha 31/8/2018, del Tribunal Constitucional (TCRD), reiteró el criterio esbozado en precedente TC/304/16, según el cual: “(...) el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo (...)” pág. 23. En la especie, se verifica que si bien en principio las empresas adscritas a las asociaciones sin fines de lucro que han procedido a demandar en la especie no necesariamente “deberían” ser afectados por el contenido de la publicación realizada en fecha 2 de abril de 2019 por parte de las Administraciones Tributarias encausadas, existe un daño inminente sobre el patrimonio de las amparistas que, tomando en consideración el contexto tributario, dígame, la relación entre el eventual requerimiento del impuesto y las acciones tomadas por el Gobierno Central, permiten establecer una intención transgresora del derecho fundamental a la buena administración debidamente instaurado y tutelado por el Tribunal Constitucional (TCRD) en precedente TC/322/14; habrá que tomar en consideración que la exigibilidad del impuesto en cuestión debe cumplir con la legalidad tributaria, en virtud de la cual la Administración Tributaria se ciñe a los rasgos intrínsecos del tributo, en efecto, está vedada la posibilidad de que vía reglamentaria se anticipe esta exigibilidad debidamente delegada al momento exacto en que se realice la traslación o adquisición del vehículo, no así de la importación como se pretende en la especie; que además, en vista de que el requerimiento del pago del impuesto a la emisión de la primera placa, consistente en el 17% del valor CIF del vehículo importado obtendrá vigencia el primero de mayo del presente año 2020, el daño es inminente, en consecuencia se acoge el amparo preventivo según se dispondrá en la parte dispositiva de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00086, del 11 de marzo del 2020)

Acción de Amparo de Cumplimiento

1) Marco Legal.

a) Artículo 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales: *Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento aun a norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento*’.

2) Finalidad.

a) “g) *De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley*”. (Tribunal Constitucional Sentencia TC/0009/14, de fecha 14/01/2014).

b) Hacer Efectivo el Cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo.

Que en esta etapa del proceso conviene recordar lo que establece el artículo 104 de la LOTCPC, respecto al amparo de cumplimiento, al referir que cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00101, del 9 de abril del 2019)

3) Recalificación a Amparo Ordinario.

a) **El Tribunal puede, aún de Oficio, Reclasificar un Amparo de Cumplimiento en un Amparo Ordinario.** Que en cuanto al medio de inadmisión planteado, esta Segunda Sala considera que el mismo debe ser rechazado, en razón de que tal y como se ha determinado en un considerando anterior, y en virtud del principio rector de oficiosidad establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece: *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*”; y que al ser recalificada la presente acción como una acción de amparo ordinaria, sus requisitos son distintos a lo planteado anteriormente, el que es propio del amparo de cumplimiento, tal como lo hace constar los artículos 107 y 108 de la ley 137-

11, que establece de manera clara que los mismos son aplicables al amparo de cumplimiento; en consecuencia este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Dirección General de Aduanas y la Procuraduría General Administrativa, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-SEN-00337, de fecha 1 de octubre del 2019)

4) Requisitos Generales.

a) Requisitos establecidos para una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento. Artículo 104: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”; Artículo 107: “Requisito y Plazo. *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.* Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”. Artículo 108: “Improcedencia: No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) *Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;* f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley”. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-SEN-00044, del 14 de febrero del 2019)

b) En ese orden, el Tribunal Constitucional, respecto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, estableció: “Es así que, de conformidad con los artículos previamente transcritos [artículos 104, 105 y 107 de la Ley 137-11] la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento” (Sentencia TC/0292/17, de fecha 29 de mayo de 2017). (Sentencia TSA 030-04-2020-SS-SEN-00367, del 17 de noviembre del 2020)

5) Plazo.

a) Quince (15) días para que la Administración o el Funcionario se Pronuncie sobre lo Solicitado y Vencido el mismo, un Plazo de Sesenta (60) días para la ejercer la Acción. Que al ser observadas las piezas documentales que componen el presente expediente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la parte accionante, no obstante el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, autoridad competente que consideró que ha omitido o se ha negado al cumplimiento de un acto administrativo, no observó que el legislador estableció un plazo de quince (15) días, para que la administración o el funcionario se pronuncie sobre lo solicitado y vencido el mismo, un plazo de 60 días para la interposición de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento. En la especie, la acción fue incoada de manera extemporánea, sin respetar el texto legal de orden público, cuyo requisito es esencial para apoderar al Juez de Amparo, pues al momento de la interposición de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento había transcurrido el plazo de los 60 días antes descrito, por lo que el caso que nos ocupa es improcedente, por no haber cumplido la parte accionante con el procedimiento establecido en el artículo 107 párrafo I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-0464, del 26 de noviembre del 2019)

6) Poner en Mora.

a) Es preciso que la admisibilidad del amparo de cumplimiento esté condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. (Tribunal Constitucional Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

b) Si No hay Constancia de la Puesta en Mora la Acción es Inadmisibles. Que este colegiado ha advertido que en la presente acción de amparo incoada por la señora VG en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, no consta haber sido precedida de la intimación hecha a la autoridad competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00230, del 24 de agosto del 2020)

c) Antes de iniciar su Acción de Amparo de Cumplimiento el Accionante debe Poner en Mora dando un Plazo de 15 días para Cumplir. De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que la parte accionante, en atención a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, obvió un requisito indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento como lo es el depósito de la intimación o puesta en mora a la parte accionada

respecto al cumplimiento previo de la obligación requerida, otorgándole el plazo de quince (15) días laborables a los fines de que cumpla con el deber legal o administrativo omitido, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la citada Ley 137-11; por lo que al no ser conminada la accionada a dar cumplimiento dentro del plazo dispuesto por la norma que rige la materia, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00372, del 25 de noviembre del 2020)

7) Casos Específicos.

a) Medida Conservatoria. Sustituir una Medida Conservatoria por Otra es una Facultad del Fisco. (Ver en Medida Conservatoria la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00044, del 14 de febrero del 2019)

8) Astreinte.

a) El Juez de Amparo puede Condenar en Astreinte. (Ver en Astreinte la Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00315, de fecha 10 de octubre del 2019)

9) Improcedencia.

a) Es Necesario exigir el previo Cumplimiento. Que tal y como se ha planteado anteriormente, los accionantes procuran que el tribunal ordene a los sujetos obligados, el cumplimiento de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm.479-08, para la correcta aplicación del Código Tributario (Ley núm.11-92) y Ley núm.253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, sin embargo, es de principio, que toda jurisdicción apoderada de un recurso o acción, antes de proceder a conocer del asunto de que se trate, debe avocarse primeramente a verificar si el interesado ha cumplido debidamente con la forma requerida al respecto; En relación con el derecho al recurso, nuestro Tribunal Constitucional se pronunció precisando al respecto lo siguiente: (...) en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”; Que para que la acción de amparo de cumplimiento proceda, se debe cumplir con una serie de requisitos, los cuales conforme establece el artículo 107 de la LOTCPC núm.137-11, son: a) Que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento

del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud; b) Que la acción se interponga en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo; Que el artículo 108 de la precitada norma dispone: Improcedencia: No procede el amparo de cumplimiento: ...; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley; De lo anterior se infiere, que el requerimiento previo del cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud es un requisito *sine qua non*, para determinar la procedencia o no de la acción, requisito que en esta ocasión no ha sido efectuado por la parte accionante, ya que en la documentación aportada, no reposa requerimiento alguno realizado por los accionantes, resultando el cumplimiento del deber inexigible en relación a la parte accionada; En consonancia con lo antes expuesto, este Tribunal entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la LOTCPC, en su parte capital, en razón de que la accionante no dio cumplimiento al requisito establecido en la referida ley, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia y en virtud de los motivos que han sido plasmados en la presente sentencia; Que habiendo sido declarada la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento por violación de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm.137-11, resulta innecesario pronunciarse acerca de los demás planteamientos realizados. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00101, del 9 de abril del 2019)

b) No procede contra el Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal Superior Electoral Ni con el Objetivo de prevalecer una Decisión Orden Judicial. Que este colegiado ha podido observar que la accionante, A&M, procura que el tribunal ordene el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Segunda Sala en fecha 30/03/2017, a saber, la núm.0030-2017-SS-00083, por lo que corresponde verificar si es procedente o no la interposición una acción de esta naturaleza a los fines de que se ordene la ejecución o cumplimiento de una sentencia dictada por un Tribunal del orden judicial; Que nuestro Tribunal Constitucional, en un caso similar se ha pronunciado de la manera siguiente: “...[...].c) *El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.* d) *Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.* e) *El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias...[...].”*, lo que constituye un precedente vinculante; Que del literal A del

artículo 108 de la Ley núm.137-11, *ut supra* señalado, se infiere que el amparo de cumplimiento no procede contra el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Tribunal Superior Electoral; por analogía a lo anterior y al hacer una interpretación extensiva, esta Segunda Sala es de criterio que no procede el amparo de cumplimiento, con el objetivo de prevalecer una decisión orden judicial, pues se demanda el cumplimiento en contra de una jurisdicción. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00127, del 7 de mayo del 2019)

c) Existencia de Otra Vía. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho invocado por la señora TCNLL, la acción de amparo puede ser declarada inadmisibile; en el presente caso, la accionante tiene abierta la vía contencioso administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, con la interposición de un recurso contencioso tributario, para reclamar la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta por la señora TCNLL, en fecha 14/05/2019, contra la DGII. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00255, del 30 de julio del 2019)

Acción Ejecutoria. Ver Cobro Coactivo

Acción en Repetición

1) Requiere Primero Solicitud de Reembolso ante el Fisco.

a) Que el Art. 119 de la Ley núm.3489 para el Régimen de las Aduanas, dispone lo siguiente: “También se reembolsarán dentro de un plazo que no excederá de dos años a contar de la fecha en que se efectuó su pago definitivo, los derechos e impuestos que hayan sido cobrados de más, por error de aforo, de cálculo, o de cualquier otra naturaleza, que sea debidamente comprobado”; Que asimismo el Código Tributario respecto al reembolso establece en su artículo 68, lo que sigue: “El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo”; Que artículo 334 del precitado código, establece: “Reclamación. Los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el impuesto sobre la renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando éste se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos. Las demás

disposiciones relativas a esta materia así como, los procedimientos, sanciones relativos a todos los impuestos, están incluidos en el Título Primero de este Código”; Que el procedimiento al cual hacen referencia los artículos anteriormente citados, inicia con la reclamación ante la administración del reembolso, la cual una vez constatado el error o el pago en exceso de tributos, debe ordenar o rechazar la solicitud; Que en vista de que la recurrente no demostró que haya reclamado el reembolso de tributos ante la administración y que esta última haya rechazado su solicitud, lo que a entender de este plenario constituye un vicio procesal que lo hace pasible de ser inadmisibles. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00106, del 10 de abril del 2019)

2) Se ejerce directamente ante el Tribunal Superior Administrativo, sin pasar por un Recurso de Reconsideración.

a) De acuerdo a lo anterior, el procedimiento correcto era incoar la acción en repetición ante esta Jurisdicción Especializada, de conformidad al mandato combinado de los artículos 68 y 141 del Código Tributario, en el plazo de los treinta (30) días contemplados en el artículo 144 del mismo Código, ya que es importante resaltar, que el recurso de reconsideración en esta materia su aplicación tiene cabida en contra de decisión de estimaciones o determinaciones de la Administración Tributaria, cuyo efecto del recurso suspende el acto principal, es decir, la Resolución o Acto Administrativo que determinó la deuda; no así en contra de la decisión que niega o causa inconformidad al sujeto pasivo en una solicitud de reembolso, pues el legislador instauró un procedimiento distinto y especial para estos casos. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00055, de fecha 28 de febrero del 2019)

b) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo solicitaron lo siguiente: “declarar a la empresa AD, S.A., inadmisibles en el Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra la comunicación SUB-REC-DCC No.CAC-1311060830 del 17/12/2013, por no ser dicho recurso la vía recursiva que manda la ley observar, lo que constituye una inobservancia de la formalidad establecida por el artículo 69 de la Constitución de la República los artículos 68 y 141 del Código Tributario”. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre el medio de inadmisión planteado y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. El artículo 44 de la precitada ley define que “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. En la especie, de la ponderación de la instancia introductiva se desprende que el recurrente persigue una acción en repetición o reembolso, toda vez que lo solicita en sus conclusiones formales, por lo que mal podría este Tribunal declarar inadmisibles el presente proceso por vulneración a los artículos 69 de la Constitución de la República, 68 y 141 del Código Tributario, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00138, de fecha 17 de mayo del 2019).

3) En Asuntos de Aduanas.

a) La Acción en Repetición requiere primero una Solicitud de Reembolso ante el Fisco. (Ver en acción en repetición la Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00106, del 10 de abril del 2019)

b) La Acción en Repetición se interpone ante el Tribunal Superior Administrativo. “El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo”. Respecto al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) el Código Tributario dispone en su artículo 363 el concepto de Importación como la introducción al territorio aduanero de los bienes, para uso y/o consumo definitivo. Así como, en su Artículo 364 literal b plantea el nacimiento de la obligación tributaria respecto al importador, estableciendo “La obligación tributaria nace cuando se considera realizada la transferencia, la importación de los bienes o la prestación de los servicios. Para los fines de este impuesto ocurrirá: b) En la importación de bienes, *cuando los bienes estén a disposición del importador de acuerdo con la ley que instituye el Régimen de Aduanas*”. De la glosa procesal, se desprende: 1ro. Que el monto de reembolso solicitado se corresponde al pago realizado ante la Dirección General de Aduanas (DGA) al momento de realizarse una importación de cigarrillos. 2do. Que cuando la obligación tributaria nace, para considerarse realizada la transferencia de los bienes, en el caso de la importación, dichos bienes deben encontrarse a disposición del importador. 3ro. Que la obligación tributaria objeto de reembolso, en virtud del Código Tributario se perfeccionó al realizarse la importación, sin embargo la mercancía importada no se encontraba a disposición del importador, puesto que fue incinerada mientras estaba bajo custodia aduanera en Almacén de Depósito Fiscal, tal como establece la Dirección General de Aduanas (DGA) en la comunicación 0010771, de fecha 26/09/2014. En la presente acción de reembolso el tribunal entiende que al no encontrarse la mercancía importada, en manos del importador –2,014 cajas de cigarrillos incineradas– a pesar de haber sido pagados los impuestos para la misma, no se justifica el hecho de que la Dirección General de Aduanas (DGA) se niegue a realizar el reembolso de los fondos recibidos, ya que existía una causa justificada que impidió al recurrente la posesión de la referida mercancía. En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente que una vez la Dirección General de Aduanas (DGA) compruebe el pago de la suma reclamada, respecto a las 2,014 cajas de cigarrillos incineradas, proceda al reembolso de la suma pagada por concepto de Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) correspondiente a la razón social BAT. (Sentencia del TSA 0030-04-2019-SS-00482, de fecha 20 de diciembre del 2019)

Accionista

1) Los Accionistas de las Sociedades de Responsabilidad Limitada No son Responsables Solidarios de las Deudas Tributarias de las Sociedades. (Ver en responsabilidad Solidaria la Sentencia TSA 0030-02-SSEN-00159, del 10 de julio del 2020)

Acta de Comprobación

1) No se puede Sancionar mediante un Acta de Comprobación. Es Necesario que medie una Remisión por el Funcionario de campo al ente que conoce del Procedimiento Sancionador. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00420, del 31 de octubre del 2019)

Acto Administrativo**A) Definición.**

1) El acto administrativo es definido por varios doctrinarios como: “Toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades”; “Toda afirmación de voluntad administrativa que tiene efectos jurídicos sobre el gobernado”; “La expresión de voluntad o de un particular en el ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica”; “Declaración de voluntad, conocimiento, deseo o juicio emanada de un sujeto de la administración, en el ejercicio de una potestad administrativa”. “En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas”. “Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00260, de fecha 18 de julio del 2019)

B) Requisitos de Validez.

1) Que en otra parte de la presente decisión, se ha establecido el concepto del acto administrativo, el cual para que sea considerado válido debe emanar del órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por la autoridad administrativa; Se

considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder o que se aparten del fin para el que se otorgó la potestad. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00065, de fecha 28 de febrero del 2019)

C) Motivación.

1) El Acto Administrativo debe ser Motivado. (Ver en Motivación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00191, del 31 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00221, del 7 de agosto del 2020)

D) Nulidad.

1) Todo Acto Administrativo se considera Válido hasta que su Invalidez No sea Declarada. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10 dispone “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley”. El artículo 14 Párrafo I, de la Ley 107-13, establece “Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad”. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00260, de fecha 18 de julio del 2019)

2) Acto Administrativo Anulable. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder o que se aparten del fin para el que se otorgó la potestad. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00065, del 28 de febrero del 2019)

3) Son Anulables los Actos Administrativos que incurran en Infracción del Ordenamiento Jurídico, Vulneren las Normas de Procedimiento o con Motivos Insuficientes. En ese tenor, la Ley núm.107-13, cuyos efectos irradian sobre los procedimientos tributarios establece que “Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad” (Artículo 14, párrafo I, Ley 107-13), en ese sentido, es evidente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamentó los hallazgos notificados en el formulario detalle de citación, de igual manera, expone coherentemente

cómo llegó a la conclusión de que la recurrente empleo NCF para incrementar costos y reducir el pago del Impuesto sobre la Renta, en los términos referidos, que tal y como refiere la administración tributaria, la recurrente A, pretende la nulidad de la resolución recurrida, sin esbozar tan siquiera una causa que pueda acarrear dicha nulidad, a este respecto debemos aclarar que el acto administrativo atacado, a) no lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; b) fue dictado por el órgano competente; c) no tiene un contenido imposible; d) No fue dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido; y e) No incurre en ninguna causa legal de nulidad de pleno derecho, de igual manera sus pretensiones carecen de prueba que la sustenten, haciendo acopio de textos legales -Ley 834- y Constitucionales sin explicación ni fundamento alguno, con los cuales no ha podido probar, ni justificar, ni refutar las irregularidades detectadas por la administración tributaria. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00191, del 31 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00221, del 7 de agosto del 2020)

E) Audiencia Administrativa.

1) Todo Acto Administrativo que Lesione o Restrinja los Derechos e Intereses de las Personas debe Respetar el Derecho de Audiencia y ser Motivado. (Ver en Audiencia Administrativa la Sentencia TSA 030-02-2020-SEEN-00155, del 10 de julio del 2020)

F) Incongruencias.

1) Si en una Resolución de Determinación el Fisco alega que hubo Incongruencias con la Declaración jurada presentarla, el Fisco debe Probarlo, aún con la existencia de la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00342, del 30 de octubre del 2020)

G) Recurrible. Ver Recurso

1) Acto Administrativo de Trámite. Ver tb Acto Administrativo de Trámite

a) Las Medidas Conservatorias del Fisco No son Actos de Trámites, sino Definitivos, y por tanto Procede contra ellas una Solicitud de Medida Cautelar. (Ver en Medida Conservatoria del Fisco la Sentencia del TSA 0030-02-2020-SEEN-00367, del 13 de noviembre del 2020)

H) Presunción de Legitimidad.

1) Significado. “El significado de presunción de validez (...) significa únicamente que ha de entenderse transferida al destinatario de la resolución la carga de impugnar los actos de la administración, para evitar que esa presunción de ser conforme a Derecho los convierta en inmunes ante la pasividad que supone el transcurso de los plazos impugnatorios”. La Doctrina respecto a dicha presunción plantea “Esta presunción de

legalidad o validez del acto administrativo se traduce en el llamado privilegio del acto previo o autotutela declarativa, según el cual la Administración resuelve sobre situaciones jurídicas que afectan en relación los ciudadanos definiendo sus derechos y obligaciones de manera concluyente en el plano jurídico, con la consiguiente producción de efectos que lleva consigo el acto administrativo, entre ellos el servir como título ejecutorio, es decir, como título legitimador para el empleo de la coerción tendente a lograr de los particulares el cumplimiento de sus deberes frente a la administración. (...) esta situación de autotutela comporta que es el particular por la actuación administrativa el que, si considera vulnerados sus derechos e intereses legítimos, debe plantear la cuestión ante los tribunales de justicia partiendo de la existencia de un acto administrativo previo...” (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00260, de fecha 18 de julio del 2019)

2) La Presunción de Validez que gozan los Actos de la Administración Pública se ven Matizados por la Razonabilidad. Asimismo, es bien sabido de la Presunción de validez que gozan los actos de la Administración Pública, protección conferida por el Derecho Administrativo, sin embargo, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, en procura de una administración justa; en tal sentido, en jurisprudencia más reciente, la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia Núm. 033-2020-SEN-00321, de fecha 08/07/2020, Tercera Sala, realizó las siguientes consideraciones al respecto: *“(...) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular”.* (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

3) La Presunción de Validez que gozan los Actos de la Administración Pública se ven Matizados por la Razonabilidad. (Ver en Acto Administrativo la Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

I) Presunción de Legitimidad y Prueba.

1) La Presunción de Legalidad No exime a la Administración de la Carga Probatoria cuando son Objetados ciertos hechos o Impugnadas las Declaraciones Juradas Presentadas. No obstante, el tribunal del análisis del expediente ha podido constatar que la administración tributaria no presentó el cruce de información, ni documentación alguna que demuestre la ficción de las facturas señaladas en el formulario de detalle de citación. En ese sentido el tribunal advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y

válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas presentadas. Así pues, el cruce de información entre terceros alegadamente utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio, debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

2) Corresponde al Fisco demostrar la Infracción, aún con la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. (Ver en Infracción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00258, del 18 de julio del 2019)

3) La Presunción de Legalidad No puede ser una Imposibilidad para Controlar los Actos de la Administración. La Administración debe Probar todos los Hechos y Circunstancias que Justifican su Actuación, para que el Perjudicado pueda Defenderse. La Presunción de Validez No crea una Inversión del Fardo de la Prueba, pues solo alcanza la Existencia Jurídica del Acto y No la Veracidad de su Contenido. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

Acto Definitivo y Acto de Trámite

1) Los Recursos Administrativos y Contenciosos solo pueden Interponerse, en principio, contra los Actos Definitivos. Que en ese mismo orden, los actos administrativos se clasifican en “actos definitivos y actos de trámites. Esta clasificación posee un significado obvio en el marco de la teoría del procedimiento, siendo calificados genéricamente como actos de trámite todos los demás, de carácter instrumental, que integran el procedimiento bien iniciándolo (p. ej., un informe, la apertura del período de prueba o el de vista de audiencia). Esta distinción posee una importancia capital, como veremos, -los recursos administrativos y contenciosos solo pueden interponerse, en principio, contra los actos definitivos; -los actos de trámites no son susceptibles, por regla general, de recursos autónomos (esto es, de un recurso que se dirija directa y exclusivamente contra los mismos), salvo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto definitivo o de determinación...” Que en relación al acto recurrible, la jurisprudencia precisa al respecto lo siguiente: “(...) que del análisis del caso se advierte que la empresa recurrente precisa al indicar en su escrito de réplica al dictamen del Magistrado Procurador General Tributario que recurre contra la comunicación No.8773 de fecha 27 de agosto del 2004 de la Secretaría de Estado de Finanzas; que la recurrente cuando se refiere al documento contra el cual recurre lo hace como “resolución”, sin embargo dicho documento no es más que una simple comunicación (...), que en el caso de la especie el documento recurrido no reúne los requisitos establecidos por el Código Tributario para ser recurrible, ya que se trata de una

simple comunicación (...).” (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00183, del 18 de junio del 2019)

2) Los Actos de Trámite No son Recurribles.

a) La Notificación de Cambio de Régimen del Impuesto Sí es en Principio Recurrible. Pero No lo es cuando se trata de un Acuerdo que llegó a su Término.

a.1) Del análisis de los argumentos y documentaciones presentadas por las partes, este Colegiado ha llegado a la conclusión de que la Comunicación GGC-DPT No. 8349, de fecha 01 de septiembre del año 2016, constituye un Acto de puro trámite, toda vez que si bien es cierto, que mediante dicha comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos, le informa a la parte recurrente, empresa GIL, que a partir del período fiscal 2016 forma parte del régimen ordinario tributario, respecto a las disposiciones concernientes a los precios de transferencia, por lo que deberán cumplir con todas sus obligaciones establecidas en el Código Tributario y el Reglamento No.78-14 sobre Precios de Transferencia, lo que constituiría a juicio de este Tribunal, en otro escenario, y no en el de la especie, un acto administrativo susceptible de ser recurrido, no menos cierto es que la Comunicación de Marras es consecuencia de un Acuerdo arribado entre las partes, que a la fecha de la notificación de la Comunicación hoy impugnada ya había llegado a su término, motivos por los cuales se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa GIL, en fecha 12 de enero del año 2017, y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración No. 1047-2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 06 de diciembre del 2016, por no tratarse de un acto administrativo susceptible de recurso alguno, sino que el mismo constituye un acto de puro trámite. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SS-00011, del 23 de enero del 2020)

a.2) El Acuerdo para la determinación del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto a Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios para la modalidad Todo Incluido de los Hoteles de la Zona Este, núm. 059-2015, antes descrito, en su artículo 6, establece lo siguiente: *“Vigencia y Término. El presente acuerdo entrará en vigencia al momento de la firma del mismo. Llegando a su término, el mismo podrá ser renovado de mutuo acuerdo y por escrito. PÁRRAFO I: Al finalizar la vigencia del presente APA, y en caso que una de LAS PARTES solicite la renovación, se procederá con los procesos de negociación. Una vez firmado un nuevo Acuerdo de Precios Anticipados, los términos del mismo serán retroactivos a partir de la fecha en que se manifestó por escrito la intención de renovación o firma del nuevo APA. PÁRRAFO II: En caso de finalizar la vigencia del presente APA y LAS PARTES no hayan realizado un nuevo acuerdo, EL CONTRIBUYENTE formará parte del régimen ordinario de tributación y deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias establecidas en el Código Tributario”*. Del análisis de los argumentos y documentaciones presentadas por las partes, este Colegiado ha llegado a la conclusión de que la Comunicación GGC-DPT No. 8344, de fecha 01 de septiembre de 2016, constituye un Acto de puro trámite, toda vez que si bien es cierto, que mediante dicha comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos, le informa a la parte recurrente,

sociedad comercial IB, que a partir del período fiscal 2016 forma parte del régimen ordinario tributación, respecto a las disposiciones concernientes a los precios de transferencia, por lo que deberán cumplir con todas sus obligaciones establecidas en el Código Tributario y el Reglamento No. 78-14 sobre Precios de Transferencia, lo que constituiría a juicio de este Tribunal, en otro escenario, y no en el de la especie, un acto administrativo susceptible de ser recurrido, no menos cierto es que la Comunicación de Marras, es consecuencia de un Acuerdo arribado entre las partes, que a la fecha de la notificación de la Comunicación hoy impugnada, ya había llegado a su término, motivos por los cuales rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial IB, en fecha 12 de enero de 2016, y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración No. 1063-2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 06 de diciembre de 2016, por no tratarse de un acto administrativo susceptible de recurso alguno, sino que el mismo constituye un acto de puro trámite. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00077, del 13 de marzo del 2020)

3) El Acta de Verificación de Uso de Soluciones Fiscales y el Acta de Reconocimiento de Infracción y Compromiso de Cumplimiento son Actos de Trámites No Recurribles. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00165, del 31 de julio del 2020)

4) Si el Acto decide directa o indirectamente el Fondo del Asunto poniendo Término a la Vía Administrativa o Suspenda su Continuación, ese acto es Recurrible. En el presente caso, la parte recurrente ataca la Comunicación GRAIC NÚM. 845577 (C), de fecha 06/03/2018, emitida por la Subdirectora de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se le invita a incluir en la Declaración Jurada correspondiente, el monto de RD\$45,735,644.09, por haber generado ingresos gravados por concepto de ganancia de capital en el aporte en naturaleza realizado en fecha 11/01/2018 de diversos inmuebles a la sociedad AdeS, debido a que la referida comunicación es mal fundada y carente de base legal porque no hay una realización de incremento de patrimonio, sino que ha sido un acto entre empresas y no entre vivos; que la parte recurrida estableció que nunca se le impidió a la parte recurrente presentar documentos, alegatos o lo que entendiere pertinente, todo lo contrario, mediante el acto recurrido se le invita a comparecer ante la Administración y ejercer todos los derechos que la ley le reconoce; que la Procuraduría General Administrativa manifestó que la comunicación emitida por la parte recurrida no contrapone ningún medio jurídicamente eficaz por lo que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. El Tribunal Supremo Español establece en un caso similar, que el recurso será admisible si el acto decide directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponga término a la vía administrativa o haga imposible o suspenda su continuación (STS, Sala 4, de lo Social, de 30 de octubre de 1968, Tribunal Supremo Español) ... los actos de trámite son susceptibles del recurso contencioso administrativo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (STS, Sala 3 de lo Contencioso Administrativo, de 26 de noviembre de 2006, Tribunal Supremo Español).

Respecto al argumento de que la referida comunicación que se impugna no es un acto recurrible, este Colegiado ha podido advertir que este documento no decide, ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino más bien, es una invitación de la parte recurrida a que la parte recurrente incluya un monto generado por el aporte en naturaleza de unos inmuebles más arriba descritos, cuya aportación produjo ingresos gravados por concepto de ganancia de capital, según indica la parte recurrida; que conforme a lo establecido en el Art. 47 de la Ley 107-13, la comunicación de marras en su contenido no pone fin al procedimiento, no imposibilita la continuación del proceso, las partes no están en indefensión, no lesiona derechos subjetivos y no produce daños irreparables, en ese sentido este Tribunal rechaza el recurso contencioso tributario interpuesto por los motivos antes expuestos. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSen-00319, del 27 de noviembre del 2020)

5) Una Notificación del Fisco solicitándole al Contribuyente corregir su Declaración de Impuestos para incluir Ingresos No Declarados es un Acto de Trámite pues No decide el Fondo del Asunto. En el presente caso, la parte recurrente ataca la Comunicación GRAIC NÚM. 845577 (C), de fecha 06/03/2018, emitida por la Subdirectora de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se le invita a incluir en la Declaración Jurada correspondiente, el monto de RD\$45,735,644.09, por haber generado ingresos gravados por concepto de ganancia de capital en el aporte en naturaleza realizado en fecha 11/01/2018 de diversos inmuebles a la sociedad AdeS, debido a que la referida comunicación es mal fundada y carente de base legal porque no hay una realización de incremento de patrimonio, sino que ha sido un acto entre empresas y no entre vivos; que la parte recurrida estableció que nunca se le impidió a la parte recurrente presentar documentos, alegatos o lo que entendiere pertinente, todo lo contrario, mediante el acto recurrido se le invita a comparecer ante la Administración y ejercer todos los derechos que la ley le reconoce; que la Procuraduría General Administrativa manifestó que la comunicación emitida por la parte recurrida no contrapone ningún medio jurídicamente eficaz por lo que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Respecto al argumento de que la referida comunicación que se impugna no es un acto recurrible, este Colegiado ha podido advertir que este documento no decide, ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino más bien, es una invitación de la parte recurrida a que la parte recurrente incluya un monto generado por el aporte en naturaleza de unos inmuebles más arriba descritos, cuya aportación produjo ingresos gravados por concepto de ganancia de capital, según indica la parte recurrida; que conforme a lo establecido en el Art.47 de la Ley 107-13, la comunicación de marras en su contenido no pone fin al procedimiento, no imposibilita la continuación del proceso, las partes no están en indefensión, no lesiona derechos subjetivos y no produce daños irreparables, en ese sentido este Tribunal rechaza el recurso contencioso tributario interpuesto por los motivos antes expuestos. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSen-00319, del 27 de noviembre del 2020)

Acto Recurrible. Ver tb Acto de Trámite

1) Los Recursos Contenciosos solo pueden Interponerse, en principio, contra los Actos Definitivos y No contra los Actos de Trámites. Que en ese mismo orden, los actos administrativos se clasifican en “actos definitivos y actos de trámites. Esta clasificación posee un significado obvio en el marco de la teoría del procedimiento, siendo calificados genéricamente como actos de trámite todos los demás, de carácter instrumental, que integran el procedimiento bien iniciándolo (p. ej., un informe, la apertura del período de prueba o el de vista de audiencia). Esta distinción posee una importancia capital, como veremos, -los recursos administrativos y contenciosos solo pueden interponerse, en principio, contra los actos definitivos; -los actos de trámites no son susceptibles, por regla general, de recursos autónomos (esto es, de un recurso que se dirija directa y exclusivamente contra los mismos), salvo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto definitivo o de determinación...” Que en relación al acto recurrible, la jurisprudencia precisa al respecto lo siguiente: “(...) que del análisis del caso se advierte que la empresa recurrente precisa al indicar en su escrito de réplica al dictamen del Magistrado Procurador General Tributario que recurre contra la comunicación No.8773 de fecha 27 de agosto del 2004 de la Secretaría de Estado de Finanzas; que la recurrente cuando se refiere al documento contra el cual recurre lo hace como “resolución”, sin embargo dicho documento no es más que una simple comunicación (...), que en el caso de la especie el documento recurrido no reúne los requisitos establecidos por el Código Tributario para ser recurrible, ya que se trata de una simple comunicación (...).” (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00183, del 18 de junio del 2019)

2) Solo los Actos Definitivos y No los Actos de Trámite pueden ser Objetos de Recursos. (Ver en Recurso la Sentencia Primera Sala TSA 0030-04-2019-SEEN-00193, del 19 de julio del 2019; Sentencia Primera Sala TSA 030-02-2019-SEEN-00409, de fecha 20 de diciembre del 2019; ver también Sentencia Primera Sala TSA 030-02-2019-SEEN-00290, de fecha 20 de septiembre del 2019 y Sentencia Primera Sala TSA 030-02-2019-SEEN-00291, de fecha 20 de septiembre del 2019).

3) El Cambio de Régimen de Tributación al RST es un Acto de Trámite No Recurrible. (Ver en Acuerdo APA la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00165, del 30 de mayo del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00183, del 18 de junio del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00183, del 18 de junio del 2019)

4) La Consulta es un Acto Administrativo No Recurrible. (Ver en Consulta la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00055, de fecha 22 de febrero del 2019)

5) Reliquidación.

a) La Notificación del Resultado de una Requilidación de Impuestos Sí es un Acto Recurrible. (Ver en Reliquidación la Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00317, del 16 de octubre del 2020)

Acuerdo APA

1) El Cambio de Régimen de Tributación de acuerdo APA al RST es un Acto de Trámite No Recurrible.

a) En la especie, no obstante, el cambio de régimen de tributación deviene del término del acuerdo para la determinación del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios para la modalidad todo incluido de los Hoteles de la Zona Este, marcado con el núm. 058-2015, cuya suscripción tendría aplicación a los ejercicios fiscales 2014 y 2015 (artículo 1, párrafo II), disponiendo que en caso de finalizar su vigencia sin que las parte acordaren un nuevo acuerdo, el contribuyente formará parte del régimen ordinario de tributación, debiendo cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario (artículo 5, párrafo II). En esas atenciones, el oficio GGC-DPT núm. 8343 del 01/09/2016, se limita a informar a la empresa sobre una situación, plasmada en el acuerdo y de conocimiento de la parte recurrente, por lo que no puede ser considerado como una manifestación de la voluntad de la administración tributaria que configure efectos jurídicos directos, esto quiere decir, que mediante el referido oficio, la administración tributaria, no ha modificado ni alterado los derechos e intereses de la parte recurrente, como tampoco ha puesto fin a un procedimiento, puesto que, al analizar su naturaleza, es evidente que se trata de un acto de mero pronunciamiento administrativo, que constituye simplemente declaraciones de conocimiento o de juicio, que si bien dicho acto podría tener alguna vinculación o relevancia dentro de algún otro proceso relacionado con el acuerdo en cuestión, este no modifica, por sí mismo, la situación jurídica del recurrente y, por ende, no es posible dilucidar un conflicto vinculante específicamente a él que pudiera suscitarse, estimando así esta Tercera Sala que, en la especie, la administración tributaria, personificada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hizo una correcta aplicación del derecho al emitir la Resolución de Reconsideración núm.1068-2016, de fecha 06/12/2016, motivos por los cuales, debe rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00165, del 30 de mayo del 2019)

b) Que el Acuerdo para la determinación del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios para la modalidad Todo Incluido de los Hoteles de la Zona Este, núm.043-2015, antes descrito, en su artículo 6, establece lo siguiente: “Vigencia y Término. El presente acuerdo entrará en vigencia al momento de la firma del mismo. Llegado a su término, el mismo podrá ser renovado de mutuo acuerdo y por escrito. Párrafo I: Al finalizar la vigencia del presente APA, y en caso

que una de Las Partes solicite la renovación, se procederá con los procesos de negociación. Una vez firmado un nuevo Acuerdo de Precios Anticipados, los términos del mismo serán retroactivos a partir de la fecha en que se manifestó por escrito la intención de renovación o firma del nuevo APA. Párrafo II: *En caso de finalizar la vigencia del presente APA y Las Partes no hayan realizado un nuevo acuerdo, El contribuyente formará parte del régimen ordinario de tributación y deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias establecidas en el Código Tributario.* Párrafo III: La suscripción del presente APA no exime a El concedente de sus obligaciones tributarias y deberes formales”. Del análisis de los argumentos y documentaciones presentadas por las partes, este Colegiado ha llegado a la conclusión de que la Comunicación GGC-DPT No.8342, de fecha 01 de septiembre del año 2016, constituye un Acto de puro trámite, toda vez que si bien es cierto, que mediante dicha comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos, le informa a la parte recurrente, empresa Inversiones PL, que a partir del período fiscal 2016 forma parte del régimen ordinario tributario, respecto a las disposiciones concernientes a los precios de transferencia, por lo que deberán cumplir con todas sus obligaciones establecidas en el Código Tributario y el Reglamento No.78-14 sobre Precios de Transferencia, lo que constituiría a juicio de este Tribunal, en otro escenario, y no en el de la especie, un acto administrativo susceptible de ser recurrido, no menos cierto es que la Comunicación de Marras es consecuencia de un Acuerdo arribado entre las partes, que a la fecha de la notificación de la Comunicación hoy impugnada, ya había llegado a su término, motivos por los cuales rechaza en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa IPL, en fecha 19 de enero del año 2016, y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración No.1061-2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 06 de diciembre del 2016, por no tratarse de un acto administrativo susceptible de recurso alguno, sino que el mismo constituye un acto de puro trámite. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-EN-00183, del 18 de junio del 2019)

Acuerdo de Pago

1) Cuando hay un Acuerdo de Pago recurrir al Tribunal Contencioso implica Falta de Objeto. Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), ha podido constatar, que la parte recurrente ha llegado a un acuerdo, tal y como consta en el acto auténtico antes mencionado; por tal motivo, la acción carece de objeto, por haber desaparecido la causa que dio origen al litigio, y por tanto, como una de las formas de terminación del proceso, lo que significa que cuando por razón de circunstancias sobrevenidas, se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles los recursos interpuestos por la recurrente JT, en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), por carecer de objeto. Que como consecuencia de lo anterior, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales

alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00058, del 28 de febrero del 2019)

2) El Plazo para Recurrir contra un Acuerdo de Pago de Arbitrios Municipales es de 30 días a partir de la Fecha del Acuerdo. Que en la especie, la recurrente interpone su recurso en fecha 19/02/2019, solicitando declarar nulo y sin efectos jurídicos el Acuerdo de Pago de Arbitrios Municipales y Desistimiento de Acciones Judiciales suscrito entre la Junta Municipal de La Caleta y la compañía DD, de fecha 13/9/2017, por lo que entre la fecha de su redacción y la interposición del recurso que ocupa nuestra atención habían transcurrido un año, cinco meses y 6 días, sumado a esto no obstante, que la última fecha en la que la recurrente realizó el pago por la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,350,000.00) y recibida por la recurrida fue en fecha 20/9/2017, que contrario a los alegatos de la recurrente de que dispone del plazo de prescripción más amplio, es decir de 20 años para la interposición del recurso, el artículo 5 de la Ley 13-07, anteriormente citado establece un plazo de 30 días por lo se encuentra ventajosamente vencido para ejercer su acción, en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y declara inadmisibile el presente recurso en virtud del artículo 5 de la Ley núm.13-07. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-000418, del 27 de diciembre del 2019)

Administración Pública

1) Restricción a los Derechos Fundamentales.

a) Los Derechos Fundamentales No son Absolutos. Cualquier Restricción de Derechos por parte de la Administración Pública o Particular debe Realizarse respetando el Debido Proceso. (Ver en Derechos Fundamentales la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00197, del 3 de julio del 2020)

Administración Tributaria

1) Verdad Material.

a) Las Actuaciones de la Administración Tributaria deben Ampararse en los hechos investigados y conocidos previamente. El Principio de Verdad Material radica en que las actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán a la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria solo actuará mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (Sentencia Primera Sala TSA 0030-02-2019-SSEN-00392, de fecha 6

de diciembre del 2019; Sentencia Primera Sala TSA 0030-02-2019-SSEN-00405, de fecha 20 de diciembre del 2019).

b) La Administración Tributaria debe dirigir e Impulsar de Oficio el Procedimiento y ordenar la Realización o Práctica de los Actos convenientes para esclarecer el Caso. El Principio de Verdad Material radica en que las actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán a la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria solo actuará mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00202, del 31 de julio del 2020)

2) Plazo para Fallar un Recurso de Reconsideración.

a) En materia de Aduanas el Recurso de Reconsideración se rige por el Código Tributario. El Fisco tiene 3 Meses para Fallar o procede un Recurso de Retardación. (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00248, del 26 de agosto del 2020)

3) Potestad Sancionadora del Fisco. Ver tb Sanción

a) La Potestad Sancionatoria del Fisco debe ser ejercida en Cumplimiento al Debido Proceso y Derecho de Defensa de los Contribuyentes. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00215, del 11 de agosto del 2020)

Aduanas

A) Valoración de las Mercancías.

1) Carácter Provisional de los Valores Establecidos en las Administraciones de Aduana. En ese mismo orden, el artículo 22 del Decreto 36-11, sobre el Carácter provisional de los valores establecidos en las Administraciones de Aduana, que cualquier decisión sobre el valor en aduana de la mercancía importada podrá ser revisada por la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley No.3489, y si después de la determinación del valor en aduana se demostrase que una documentación era fraudulenta, se procederá a la invalidación de ese valor. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00378, de fecha 3 de diciembre del 2019).

2) Duda Razonable en los Valores de las Mercancías. En efecto, se advierte que en la Resolución de Determinación objeto del presente Recurso Contencioso Tributario la administración aduanera indicó que “en fecha 04/10/2016, la empresa KGBP, presentó las

declaraciones 1-X y 1-Y, ante la Administración de Haina Oriental, donde se realizó el procedimiento de duda razonable por los valores declarados, en virtud de la decisión 6.1 del Comité de Valoración y el Decreto 36-11 del 2011”. (Sic) Esto quiere decir, que cuando la mercancía declarada presente una duda razonable, de acuerdo a las disposiciones del artículo 20 del Decreto 36-11, la Administración de Aduanas podrá aplicar el procedimiento de duda razonable indicado en el artículo 21 de dicho decreto, es decir “...podrá tener presente precios relativos a operaciones comparables, verificadas en un momento aproximado, entendido por tales, aquellas cuyas data no superen un año a la operación que es objeto del procedimiento u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor, que obran en poder de Aduanas, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios”. (Sic). (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00378, de fecha 3 de diciembre del 2019).

3) Métodos de Valoración de las Mercancías. En ese mismo orden, se indica que la Dirección General de Aduanas podrá determinar el valor de la mercancía utilizando los métodos de valoración de la OMC, establecidos en el artículo 6 del decreto 36-11: a saber: a) Valor de Transacción; b) Valor de Transacción de Mercancías idénticas; c) Valor de Transacción de mercancías similares; d) Método deductivo; e) Método de valor reconstruido; f) Método de última instancia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00378, de fecha 3 de diciembre del 2019).

4) Carga de la Prueba en la Valoración de las Mercancías a Cargo del Importador o Comprador. Esta Primera Sala, luego de analizar las normativas invocadas por la empresa recurrente, no observa en el artículo 23 del Decreto núm. 36-11, contrariedad respecto de las disposiciones constitucionales relativas a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, -presunción de inocencia-, los Principios de Reglamentación e Interpretación y la Supremacía de la Constitución, pues la disposición atacada vía excepción de inconstitucionalidad, atribuye, en principio, la carga de la prueba al importador o comprador de la mercancía importada, en la determinación del valor aduanal y en la comprobación e investigación realizada por la administración de aduanas, de quienes se estima, están en la mejor condición de probar los valores transados en la actividad comercial realizada por las vías aduanales, en esas atenciones este Colegiado rechaza la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00329, del 18 de octubre del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00378, del 3 de diciembre del 2019)

B) Facultad para Fiscalizar.

1) Que la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos, tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el

Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93) numeral 1, literal a). Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones regulada bajo los principios “*de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas*”. Recapitulando lo anterior, las actuaciones de la Administración Tributaria son regidas bajo el principio de juridicidad, que comprende el ordenamiento jurídico dominicano y el sistema de justicia, pero que también, dicho principio hace armonía con la actuación Administrativa, del cual el Poder Legislativo en sus atribuciones conferidas en la Carta Magna, ha creado las reglas y los lineamientos que da potestad a los órganos del Estado para ejercer las atribuciones en su ámbito de competencia. Por consiguiente, la Ley 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), en su artículo 3 establece que será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación de las leyes que incidan en el ámbito de su competencia. La Ley 3489, del Régimen de Aduanas, establece en su artículo 5, párrafo II.- Que los Oficiales de Aduana están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley; y el párrafo III, establece que: Todo Oficial de Aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza integra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento. (Subrayado del tribunal). Que nuestra Carta Magna en su artículo 75 establece los deberes de las personas, entre los cuales se encuentra el establecido en su numeral 5, que dispone: “*Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente*”. Que aunque la parte recurrente alegue que los agentes designados por el Director General de Aduanas, no contaban con una orden judicial la cual le diera calidad para los fines de fiscalización, se precisa que para dar cumplimiento al régimen de aduanas y el régimen tributario, la Dirección General de Aduanas (DGA), puede válidamente revisar su actuación para confirmar que efectivamente, la parte recurrente no ha tratado de disminuir la percepción del fisco. Por tanto, de la lectura anteriormente citada, se puede colegir, que la Administración Tributaria, Dirección General de Aduanas (DGA), posee la potestad de fiscalizar e inspeccionar para hacer la reliquidación contemplada en el artículo 118 de ese régimen, de lo cual sin necesidad de una orden judicial puede ir al establecimiento o domicilio (siempre y cuando no se trata de un lugar que sirva como residencia, lo cual si se requiere la autorización judicial previa) y requerir al contribuyente la documentación y justificación, para realizar las funciones que el legislador le ha encargado para lograr los objetivos del Estado. Que además la parte recurrente se contradice al establecer en su instancia introductiva que al momento de llegar al local que alberga la razón

social CO, los agentes de la Dirección General de Aduanas (DGA), sin mediar palabras ni informar al Gerente General, ni a los empleados, procedieron a incautar todos los documentos referentes a las importaciones de dicha empresa y más adelante indica que los agentes designados, no contaban con una orden judicial para revisar locales cerrados. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00324, de fecha 26 de septiembre del 2019)

C) Facultad para Reliquidar.

1) Aduanas tiene Facultad para Reliquidar las Mercancías. Que aunque la parte recurrente alegue que los agentes designados por el Director General de Aduanas, no contaban con una orden judicial la cual le diera calidad para los fines de fiscalización, se precisa que para dar cumplimiento al régimen de aduanas y el régimen tributario, la Dirección General de Aduanas (DGA), puede válidamente revisar su actuación para confirmar que efectivamente, la parte recurrente no ha tratado de disminuir la percepción del fisco. Por tanto, de la lectura anteriormente citada, se puede colegir, que la Administración Tributaria, Dirección General de Aduanas (DGA), posee la potestad de fiscalizar e inspeccionar para hacer la reliquidación contemplada en el artículo 118 de ese régimen, de lo cual sin necesidad de una orden judicial puede ir al establecimiento o domicilio (siempre y cuando no se trata de un lugar que sirva como residencia, lo cual si se requiere la autorización judicial previa) y requerir al contribuyente la documentación y justificación, para realizar las funciones que el legislador le ha encargado para lograr los objetivos del Estado. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00324, de fecha 26 de septiembre del 2019)

D) Facultad para Allandar.

1) Aduanas tiene Facultad para Allandar Comercios Sin Orden Judicial, Si No es una Residencia. (Ver en Allanamiento la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00324, de fecha 26 de septiembre del 2019)

E) Recurso de Reconsideración. Ver Recurso de Reconsideración y Plazo.

1) El Plazo para Interponer un Recurso de Reconsideración en Aduanas es de 30 días a partir de la Notificación de los Resultados de Fiscalización. Se Aplica el Código Tributario. (Ver en Plazo Sentencia TSA No.0030-02-2019-SSEN-00074, de fecha 21 de marzo del 2019)

2) En materia de Aduanas el Recurso de Reconsideración se rige por el Código Tributario. El Fisco tiene 3 Meses para Fallar o procede un Recurso de Retardación. (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00248, del 26 de agosto del 2020)

F) Reliquidación, Notificación y Recurso.**1) Notificación por Oficina Virtual.**

a) Notificación Virtual por parte de la Dirección General de Aduanas. En la especie, lo que impugna la recurrente, razón social NRT, en el presente recurso contencioso tributario, no es un acto administrativo per se, sino, más bien las reliquidaciones aduanales presentadas mediante mandamiento de pago por la Dirección General de Aduanas (DGA), según se evidencia de sus conclusiones; sin embargo, dichos requerimientos obtienen la ejecutoriedad a partir de la firmeza de la resolución No.22-2014, de fecha 11 de julio del año 2014, dictada por la referida Dirección, que eventualmente concluyó la actuación recaudadora, por lo que se impone la revisión dicho acto conminatorio. Asimismo, la notificación virtual, es una herramienta facultada por el Código Tributario, específicamente en su artículo 55, de la cual es parte de la Dirección General de Aduanas, que en ese sentido al habersele notificado la reliquidación por correo electrónico en fecha 01 de agosto de] año 2013 y haber el recurrente incoado su recurso de reconsideración una vez vencido el plazo de los 20 días, limitó la posibilidad de revisión por perención del plazo previsto por el artículo 57 del referido código. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00169, del 28 de junio del 2019)

2) La Notificación del Resultado de una Requilidación de Impuestos Sí es un Acto Recurrible. (Ver en Reliquidación la Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00317, del 16 de octubre del 2020)

3) Las Notificaciones por Correo Electrónico producen los mismos Efectos Jurídicos que las practicadas por los Alguaciles Ministeriales. Una Reliquidación de Aduanas puede Notificarse por Correo Electrónico. El plazo para recurrir comienza a partir de ese Momento. (Ver en Notificación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00248, del 26 de agosto del 2020)

G) Subvaluación de Mercancías.

1) Cuando No puede determinarse la Intención Fraudulenta porque la misma Recurrente presentó una Declaración Aduanal y la Factura de Compra de la Mercancía con el Valor Real, No puede aplicarse el Artículo 202 de la Ley de Aduanas. Como presupuesto para la decisión del presente caso debe indicarse que si bien es cierto que la empresa GC (o su agente aduanal) produjo un manifiesto de carga con la mercancía importada subvaluada en su precio real (lo cual reconoce la propia recurrente), dicha situación no puede ser asimilada a la conducta ilícita prescrita en el artículo 202 de la citada ley de aduanas, ya que la tipificación de dicho actuar consiste en *“introducir o intentar introducir mercancías o que las saque o intente sacarlas por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita”* o que *“a sabiendas y por los mismos medios evadan o traten de evadir el pago de los derechos o impuestos, o partes de éstos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas”*. En ese orden de ideas se aprecia que la razón

de la no subsunción de la actividad realizada por la recurrente con el supuesto fáctico hipotético de la norma en cuestión, consiste en que no puede determinarse la intención fraudulenta por parte de dicha recurrente al momento de presentar el manifiesto de carga ya que, ella misma, presentó una declaración aduanal y la factura de compra de la mercancía con el valor real de ésta, ello, antes de que fuera advertido por la Dirección General de Aduanas. Que esto no sería coherente con una persona que quisiera defraudar el régimen fiscal de la nación y razón por la que no corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 202 de la Ley de Aduanas antes citada. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00050, del 29 de enero del 2021)

2) Sanción por Suvaluación de Mercancías en Aduanas.

a) Respeto al Debido Proceso. Controversia en Aplicar el Artículo 202 de la Ley de Aduanas y la Ley 146-00 sobre Reforma Arancelaria. El Director de Aduanas determinó la Penalidad aplicable a Casos con Errores en el Manifiesto de Carga que No implican Intención de Evasión. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00050, del 29 de enero del 2021)

H) Multas.

1) La Multa o Sanción del 20% en Aduanas No se hace constar en la Ley No.14-94 Ni está Fundamentada en un Texto Legal y por tanto No Procede. En lo relativo a la sanción de 20% en virtud de la Ley No.14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas en la República Dominicana, liquidada por el monto de RD\$1,903,332.00, luego de analizar dicho cuerpo normativo hemos verificado que en el contenido del mismo no se hace constar la referida sanción, por lo que al no encontrarse dicha imposición fundamentada en un texto legal, entendemos procedente ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA) que obtempere a la eliminación de dicha sanción de la fiscalización realizada a la parte recurrente. En esas atenciones, procede acoger parcialmente el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00324, de fecha 26 de septiembre del 2019)

I) Cambio de Clasificación Arancelaria.

1) El Acto de Cambio de Clasificación Arancelaria hecho por Aduanas debe ser Motivado. De igual manera, éste colegiado ha podido apreciar del estudio de la Resolución 02/14, cuya nulidad se pretende, que la misma vulnera el principio de razonabilidad en perjuicio de la sociedad recurrente, en vista de que la misma carece de los motivos y argumentos que deben servir de base a la actuación de la administración y con la que demuestre en base a qué criterios se fundamentó el cambio de clasificación arancelaria de la subpartida 1901.10.90, asignada durante años al producto P, en aplicación de la Reglas de Interpretación del Código Arancelario Dominicano contenido en la Ley 146-00, a la partida 2106.90.70, lo que evidencia la transgresión al debido proceso y la seguridad jurídica, motivos por los que procede acoger en este aspecto el Recurso Contencioso

Tributario interpuesto en fecha 06/05/2015, por la razón social ALI, contra la Resolución 02/14, emitida en fecha 12/01/2015, por la Dirección General de Aduanas (DGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00149, del 30 de marzo del 2021)

J) Acción en Repetición o Reembolso.

1) En Asuntos de Aduanas la Acción en Repetición se interpone ante el Tribunal Superior Administrativo. (Ver en Acción en Repetición la Sentencia del TSA 0030-04-2019-SSEN-00482, de fecha 20 de diciembre del 2019)

Agente de Retención

1) Concepto.

a) Los agentes de retención conforman una categoría de responsables por deuda ajena a quienes la ley obliga a retener parte de los pagos que efectúan, sea en nombre propio o de terceros, a los contribuyentes, e ingresarlos al fisco. La institución de la retención en las fuentes ha servido como uno de los medios económicos más eficaces y para asegurar la recaudación de los tributos. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

2) Responsabilidad.

a) **Unico Responsable.** Efectuada la designación del agente de retención por la ley, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida, y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso. Así, compromete su responsabilidad por las sumas dejadas de ingresar al fisco si las ha retenido, o si a sabiendas de su deber de retención no las retiene. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

3) Admisión del Gasto.

a) **El Gasto sujeto a Retención se Admite siempre y cuando se haya efectuado la Retención.** Para el caso del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el tribunal -y la doctrina dominante- es de criterio de que los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos previstos en los artículos 305, 306, 307, 308 y 309 del Código Tributario, se adeudaran al fisco desde el momento en que se realicen o se acrediten en cuenta, o se pongan a disposición del beneficiario, según el artículo 64 del Reglamento 139-98. Esta condición implicará que el gasto (salarios, regalías, intereses, honorarios, etc.) será admitido, siempre y cuando, haya sido efectuada la retención correspondiente, independiente del momento del pago, especialmente en sociedades vinculadas. En el caso del “seguro pagado al exterior” la retención aplicará al momento del pago, según el artículo

275 del CTD y 53 del Reglamento 139-98. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

Agricultura

1) La Agricultura No está Exenta del Impuesto sobre la Renta. (Ver en Exención la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00286, del 20 de septiembre del 2019)

2) Acuerdo con Productores de Banano. (Ver en Banano la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00202, del 31 de julio del 2020)

Allanamiento

1) Aduanas tiene Facultad para Allancar Comercios Sin Orden Judicial, Si No es una Residencia. Que aunque la parte recurrente alegue que los agentes designados por el Director General de Aduanas, no contaban con una orden judicial la cual le diera calidad para los fines de fiscalización, se precisa que para dar cumplimiento al régimen de aduanas y el régimen tributario, la Dirección General de Aduanas (DGA), puede válidamente revisar su actuación para confirmar que efectivamente, la parte recurrente no ha tratado de disminuir la percepción del fisco. Por tanto, de la lectura anteriormente citada, se puede colegir, que la Administración Tributaria, Dirección General de Aduanas (DGA), posee la potestad de fiscalizar e inspeccionar para hacer la reliquidación contemplada en el artículo 118 de ese régimen, de lo cual sin necesidad de una orden judicial puede ir al establecimiento o domicilio (siempre y cuando no se trata de un lugar que sirva como residencia, lo cual si se requiere la autorización judicial previa) y requerir al contribuyente la documentación y justificación, para realizar las funciones que el legislador le ha encargado para lograr los objetivos del Estado. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00324, de fecha 26 de septiembre del 2019)

Amnistía

1) Los Períodos fiscales Amnistiados No pueden ser Fiscalizados, pero Sí revisados para Verificar el origen de una solicitud de Reembolso. En ese sentido, esta Sala entiende que si bien los períodos fiscales no pueden ser objeto de ningún tipo de fiscalización, esto no es óbice para que la Administración Tributaria verifique las declaraciones juradas depositadas por la razón social AD, S.A. de los períodos fiscales sujetos a la amnistía (no prescritos), y pueda determinar la procedencia o no de los reembolsos solicitados, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso y ordenar la revocación del oficio SUB-REC-DCC núm. CAC-1311060830, de fecha 17/12/2013 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que confirma el Oficio SUB-REC-DCC núm. CAC-1300846667, de fecha 05/09/2013, en consecuencia, ordena el

reembolso de los saldos a favor del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) acumulados por el recurrente al 31/12/2011, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00138, de fecha 17 de mayo del 2019).

Amparo. Ver Acción de Amparo

Anticipos

1) Exención de Anticipos.

a) Si el Interesado Demuestra una Reducción de sus Ingresos Procede la Exención de Anticipos, pero debe hacerse dentro del Plazo. Que a partir del estudio de las argumentaciones de las partes, conjuntamente con las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido inferir que el núcleo de la tesis esgrimida se contrae a la idea puntual de que la recurrente arguye que la estimación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos respecto del anticipo que ésta debía pagarle a la administración durante el 2016, resulta ser errónea, abultada e improcedente, pues los ingresos que percibió en el año 2016 disminuyeron considerablemente al finalizar la obra que había contratado con el Estado Dominicana. De ahí que se advierte que el fundamento de la recurrente para solicitar la nulidad de la Resolución número 16230000475, de fecha 3 de octubre del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, es que la obra en la cual se fundamentó el cobro del anticipo es una construcción que ya para la fecha de la solicitud de pago había finalizado, por tanto, su capacidad contributiva ha disminuido y por vía de consecuencia esta solicitó a la administración la exención de los anticipos del periodo 2016. No obstante lo antes expuesto, este tribunal ha podido advertir que si bien la recurrente ha aportado al expediente sendas documentaciones que demuestran que ciertamente la obra que ésta realizó con el Estado dominicano a través del Ministerio de Educación había finalizado ya para el 2015, lo cierto es que, la solicitud de exención del anticipo del periodo 2016 para el mes de junio se realizó fuera del plazo previsto por el legislador en el párrafo IV del artículo 314 de la ley 11-92 y es que mal podría el tribunal dar avenencia a las argumentaciones de la accionante y establecer como buena y válida su solicitud luego de haber constatado que dicha solicitud de exención se realizó en el mismo mes que le correspondía realizar el pago del anticipo. (Sentencia Primera Sala TSA 030-02-2019-SSEN-00375, de fecha 3 de diciembre del 2019).

Anualidad del Impuesto sobre la Renta

1) El Recurrente debe Probar que un Ingreso correspondiente a un Año se declaró en ese Año. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00216, del 31 de julio del 2019)

Arbitrios Municipales

1) El Plazo para Recurrir contra un Acuerdo de Pago de Arbitrios Municipales es de 30 días a partir de la Fecha del Acuerdo. (Ver en Acuerdo de Pago la Sentencia TSA 030-02-2019-SEN-000418, del 27 de diciembre del 2019)

Asistencia Técnica

1) Concepto.

a) En el tenor de las anteriores comparaciones se evidencia que “servicios técnicos” se acepcionan a aquellos servicios que devienen de la proporción de conocimientos especializados, y se ha hecho marcada diferencia entre el concepto “know-how”, el cual implica que la transferencia de conocimientos desemboca en lo que necesariamente se debe hacer y cómo se debe hacer, y la “asistencia técnica” va más ligada a la aplicación de técnicas y conocimientos que se relacionen al proceso productivo, y a asesorías que viabilizan las actividades de los usuarios. No ignora este colegiado que existe una corriente de pensamiento que entiende que los servicios de asistencia técnica necesariamente implican la aplicación de conocimientos tecnológicos, ya que por el carácter “técnico” del servicio, parecería razonable pensar que debería encontrarse exclusivamente vinculada a actividades productivas de bienes. Sin embargo, la ausencia de detalles de la Ley nos pudiera llevar a concluir que cualquier tipo de asesoría y servicios especializados podría ser calificada como asistencia técnica. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

2) La Publicidad es Asistencia Técnica. Su pago al Exterior implica Retención en base al Artículo 305 del Código Tributario. (Ver en Publicidad la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

Asociación Sin Fines de Lucro. Ver Organización No Lucrativa

Astreinte

1) Definición.

a) La astreinte es definida por la doctrina como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo, 2) Conminatoria, pues constituye una

amenaza contra el deudor, 3) Accesorio, porque depende de una condenación principal, 4) Eventual, porque si el deudor ejecuta no se genera, e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciado cuando no haya perjuicio. Luciano Pichardo, Rafael, De la Astreinte y Otros Escritos. Santo Domingo, Capeldom, 1996. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00146, del 10 de julio del 2020)

2) Naturaleza del Astreinte.

a) El Juez de Amparo puede Condenar en Astreinte. De manera accesorio la parte accionante ha solicitado que las partes accionadas sea condenadas al pago de un astreinte de RD\$20,000.00, por cada día dejado de la devolución del camión, en provecho de la Instituto del Cáncer; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que el astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesorio a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. En tal sentido, el artículo 93 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. Según la mejor doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesorio, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesorio, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciado cuando no haya perjuicio”. Es precisa la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que: “a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte (...)”. El referido criterio fue variado por el Tribunal Constitucional el 15 de agosto de 2017,

manifestando que: “(...) el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia”. En dicho precedente se aclaró que la astreinte sí podría concederse a favor del accionante afectado y, además el modo de liquidación de una astreinte ya concedida, para los cuales en caso de haberse impuesto por un Tribunal de Amparo este sería el competente para liquidarla, contrario a las que sí son impuestas por el mismo Tribunal Constitucional, ocasiones en las cuales retiene la facultad dicho alto interprete Constitucional. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, a los fines de asegurar la eficacia de lo decidido, pero por una suma menor que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00283, del 19 de septiembre del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00315, de fecha 10 de octubre del 2019)

b) Es un Medio de Coacción. Con relación a la imposición astreinte solicitada por la recurrente, por la suma de veinticinco mil (RD\$25,000.00) pesos diarios, por el retardo en el cumplimiento de la decisión emitida por este tribunal, siendo el astreinte “*un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium*” (B.J. No. 1123 Sent. No. 10 de fecha 16 de junio del 2004; Cám. Civ. S.C.J.) y que es completamente ajena a las condenaciones que no tengan este propósito, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que no hay razones legítimas para no presumir un efectivo cumplimiento por parte de la Administración de lo ordenado en la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00050, del 29 de enero del 2021)

3) El No suministrar Información puede originar Condenación en Astreinte. Por otro lado, la parte accionante solicita una astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión a favor de la parte accionante A&CIM y su co-accionista el señor EER, con el objeto de vencer la inercia como medida de constreñimiento; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado lo siguiente sobre el particular “un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad de pronunciar en virtud de su imperium” (B.J.

No. 1123 Sent. Núm. 10 de fecha 16/06/2004, Cámara Civil S.C.J.); que conforme a los criterios establecidos en la Sentencia TC/0438/17, de fecha 12/7/2017, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, referentes a la astreinte, esta Alta Corte deja por sentado que es una figura jurídica discrecional que incumbe al juez de amparo, de imponer astreinte en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; que, en la especie, y en virtud de lo anteriormente expresado, se acoge dicha solicitud, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido, pero por una suma inferior, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00335, del 30 de noviembre del 2020)

4) Liquidación.

a) Si contra quien se Pronuncia un Astrinte cumple con lo Ordenado por el Tribunal, No procede Liquidar el Astreinte. Que la liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; Que tal y como se ha señalado anteriormente, el accionante MJMH, una vez le fue notificada la Sentencia núm.030-03-2018-SEEN-00012 emitida por esta Segunda Sala del TSA, procedió mediante Acto núm.76/2018 de fecha 14/02/2018, a notificar al CODIA; que posteriormente, a saber, en fecha 04/09/2018 procedió a depositar el documento solicitado en la acción primigenia; que conforme lo antes indicado hemos comprobado que si bien el CODIA no obtemperó a la entrega de la información hasta tanto este Tribunal se lo ordenara, no menos cierto es que, aunque de manera tardía, no se ha mantenido en resistencia y ha cumplido con la ordenanza del tribunal, por lo que el pedimento de liquidación de astreinte pierde efectividad; Que la pérdida de efectividad de la solicitud de astreinte hecho por el accionante, MJMH, viene dada en la razón de ser del astreinte como medida conminatoria, es decir, que su único propósito es hacer que las partes obligadas no se retarden o se resistan en el cumplimiento de la obligación, por lo que no puede ser vista como fórmula para exigir daños y perjuicios; Que de conceder el astreinte solicitado por la recurrente, este Tribunal estaría reconociendo una indemnización a la misma, lo cual no fue la idea plasmada por el legislador al momento de concebir astreinte, sino como medida de coacción al obligado de cumplir, por lo este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes la solicitud de liquidación de astreinte de que se trata, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00033, del 31 de enero del 2019)

Audiencia Administrativa

1) Todo Acto Administrativo que Lesione o Restrinja los Derechos e Intereses de las Personas debe Respetar el Derecho de Audiencia y ser Motivado. Tomando en consideración que el párrafo II, del artículo 61 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las

Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, de fecha 08 de agosto del año 2013, ordena que: “No obstante la vacatio legis, ningún acto administrativo que lesione o restrinja los derechos e intereses de las personas podrá ser dictado sin que al afectado se le respete, con carácter previo, su derecho de audiencia, debiendo cumplirse además con la exigencia de la motivación en aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público”. (Sentencia TSA 030-02-2020-SSSEN-00155, del 10 de julio del 2020)

Audiencia Judicial

1) Solicitud de Audiencia ante el Tribunal.

a) No procede cuando No existe Concurrencia de Ambigüedades o Puntos Oscuros que impidan una Sana y Eficaz Administración de Justicia. Que el artículo 164 del Código Tributario de la República Dominicana, establece que: “La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los demás tribunales del orden judicial.”; Que en virtud del artículo 164 del Código Tributario, el Tribunal entiende que no procede acoger la solicitud de fijación de audiencia, formulada por la parte recurrente, en razón de que no existe concurrencia de ambigüedades o puntos oscuros que impidan una sana y eficaz administración de justicia, por lo que rechaza la solicitud de fijación de audiencia, valiendo el presente considerando decisión, sin que figure en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00272, del 13 de agosto del 2019)

2) Fijar Audiencia es una Facultad de los Jueces.

a) La instrucción de los procesos contenciosos administrativos ha sido concebido por la ley 1494, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, de forma escriturada salvo la posibilidad de que el tribunal considere de lugar para el esclarecimiento del asunto fijar cuantas audiencia públicas fueren necesarias, con la asistencia o representación de las partes (Artículo 29. La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considere de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con la asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva); en esas atenciones, del estudio de los

documento que forman la glosa procesal y los petitorios de las partes este colegiado se encuentra edificado de los hechos que han dado origen al presente proceso, por ende considera innecesario promover fijación de audiencia pública razón por la este colegiado estima rechazar la referida solicitud de fijación de audiencia promovida por I, por encontrarse esta primera Sala edificada de los hechos respecto de los que la misma se contrae, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSSEN-00108, del 26 de febrero del 2021)

3) Notificación a Audiencia.

a) La ausencia de Notificación a Audiencia vulnera el Derecho de Defensa.

(Ver en Notificación la Sentencia TSA 0030-02-2019-TSEN-00009, del 17 de mayo del 2019)

Auditoría

1) Una Auditoría Fiscal crea Derechos para Ambas Partes. En ese contexto, esta Sala entiende propicio indicar que el procedimiento de auditoría tributaria origina un vínculo entre la administración tributaria y el contribuyente, que produce obligaciones entre ambas partes, por un lado la administración debe proveer las garantías que supone el debido proceso administrativo, y por otro lado, el contribuyente se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, aportando toda la documentación que posea en virtud de sus actividades gravadas de impuestos. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00170, de fecha 30 de mayo del 2019)

Autoincriminación

1) El Contribuyente No puede Negarse a Cumplir con sus Deberes de Información bajo esa la Premisa de Autoincriminación. Según expone la recurrente, la Administración Tributaria solo buscó obtener los documentos requeridos para utilizarlos en su contra e imponer sanciones administrativas; y, que en ese sentido hay doctrinarios que sostienen que el contribuyente puede negarse a cumplir con sus deberes de información bajo esa premisa de autoincriminación, toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió obtenerla por medios distintos. Contrario a lo interpretado por la recurrente el derecho a la presunción de inocencia comprende un trato objetivo por parte de la Administración actuante, en la medida en que instruya el proceso, tratándole al amparo de todas las garantías del debido proceso a favor del contribuyente, desconocer en cambio, el deber formal que se instituye en el literal j del artículo 50 del Código Tributario Dominicano relativo a los deberes formales del contribuyente implicaría inclusive perjudicar al propio contribuyente, toda vez que no podría aportar la documentación que justifique las inconsistencias que motivan el proceso de determinación, a la vez, limitaría la eficiencia del recaudo y, lo más importante, trastornaría la verdad material de los procesos

administrativos. Que en tal sentido, dicho pedimento carece de fundamento lógico y racional para ser corroborado por este Colegiado, por lo que se rechaza. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00176, del 28 de junio del 2019)

Autoridad de Cosa Juzgada. Ver Cosa Juzgada

B**Banano****1) Acuerdo con Productores.**

a) En ese aspecto, la administración tributaria encausada se refirió en la Resolución de Reconsideración núm.1081-15 de fecha 13/08/2015, de la siguiente manera: “Considerando: Que para refutar el ajuste realizado por concepto “Ingresos no Declarados”, el recurrente en su escrito de defensa indica que para la determinación de sus obligaciones fiscales no se tomó en cuenta el Acuerdo sobre el Régimen de Tributación sostenido con los Productores de Banano de la Asociación de Agricultores RAC (ASOARAC), de fecha 10 de diciembre de 2012, en el cual se establece una deducción admitida de un 94.83% de las ventas. Sin embargo, esta Dirección General tiene a bien aclararle que si bien el Acuerdo de referencia dispone que el impuesto sobre la renta para los productores de banano pertenecientes a la ASOARAC, se calcula al aplicar la exención y escala impositiva de la persona física sobre la renta neta imponible que resulta de reducir los ingresos gravados de los porcentajes aceptados como deducciones admitidas, y que para el año 2010, era de un 94.83%, también el referido Acuerdo en el Párrafo del artículo primero dispone que la ASOARAC, debe expedir una certificación indicando que el solicitante está acogido a los términos del citado acuerdo y que es un productor de banano, por lo que, y como en la base de datos de esta Institución la actividad económica que aparece registrada es la de “Servicios Personales en General”, no existen evidencias de que el recurrente pertenece al sector Bananero o en su defecto, es miembro activo de la Asociación de Agricultores Ramón Antonio Cruz, INC. (ASOARAC); además, tampoco ha demostrado documentalmente que las transacciones reportadas por terceros obedecen a la venta y producción de bananos, ya que no aporta las copias físicas de los Números de Comprobante Fiscal (NCF’S) que sustentan las operaciones reportadas por los terceros, ni las relaciones de ingresos, mediante las cuales se evidencie la alegada producción de guineos, o alguna actividad distinta a la registrada, puesto que el simple hecho de que los terceros ejerzan actividades agrícolas no constituye prueba suficiente para la admisión de una actividad secundaria de la cual Institución no tiene conocimiento alguno.” (Sic.) (pág. 10). En ese tenor, como ha indicado anteriormente este Colegiado la actuación de la administración tributaria se ampara en el principio de verdad material, es decir de los hechos investigados y conocidos previamente; observándose que la DGII en este sentido dejó establecido que el recurrente se encontraba registrado en la institución con la actividad económica de “Servicios Personales en General”, sin que este en el otrora momento procesal estableciera evidencia de que el mismo es miembro activo de la Asociación de Agricultores RAC (ASOARAC) ni que las transacciones obedecieran a la venta y producción de bananos, para el mismo poder ser beneficiario de la exención establecida en el mencionado acuerdo; situación que se ha mantenido incólume en esta estadio procesal, pues la parte recurrente sola a depositado en al

expediente la certificación de la Asociación de Bananeros Unidos de fecha 25/04/2016, que establece que el señor RRA era productor convencional para dicha asociación y vendió su producción vía esa entidad, en el periodo año 2010, por la suma de RD\$2,135,486.33, como único documento que pudiera sustentar estas pretensiones, sin embargo la misma resulta insuficiente para contrarrestar que, en primer lugar, la certificación que refiere el citado acuerdo sobre régimen de tributación de los productores de bananos en el párrafo del artículo primero debe ser emitida por la Asociación de Agricultores RAC, que no es la misma que emitió la certificación que pretende hacer valer el recurrente, y en segundo lugar, para fortalecer la convicción de un posible acogimiento de dicho planteamiento, el recurrente no ha depositado copias físicas de los números de comprobantes fiscales (NCF'S) que sustente juntamente a la certificación depositada, que las transacciones fueron encaminadas a las actividades beneficiadas de exención de marras, como le indicó la DGII en la resolución atacada. En consecuencia, por todo lo precedentemente expuesto, y ante la admisión de la parte recurrente de haber presentado una declaración jurada inconsistente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y evidentemente haber inobservado los plazos establecidos para realizar las rectificaciones conforme establece la legislación tributaria aplicable, esta Primera Sala tiene a bien a rechazar las conclusiones vertidas en el recurso contencioso tributario incoado por esta, en cuanto a la determinación de oficio aplicada por la administración tributaria. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00202, del 31 de julio del 2020)

Banca Deportiva

1) Impuestos.

a) Impuesto Unico de conformidad con la Norma 07-2010 y al Impuesto equivalente al 1% de las Ventas Brutas. Si bien el recurrente alega que ha pagado sus impuestos como persona física a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que su actividad comercial está limitada única y exclusivamente a la venta de jugadas a los deportes profesionales, que ha dirigido a la administración varias comunicaciones con ofertas de pago, las cuales han sido rechazadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que se encuentra sujeto al pago de un único impuesto de conformidad con la Norma 07-2010 y al impuesto equivalente al 1% de las ventas brutas, establecido en la Ley 139-11; sin embargo, éste se limitó a realizar el depósito únicamente de la resolución de determinación y la resolución de reconsideración 167-13, así como un reporte de declaración, de lo cual no se han podido constatar los alegatos descritos. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00333, del 18 de octubre del 2019)

2) Cautelar.

a) No Procede. Por lo que, por todo lo anterior, y luego de analizar “*prima facie*” tanto las pruebas documentales de la glosa del expediente así como las argumentaciones expresadas por las partes en audiencia, puede afirmar este Tribunal que, la

presente solicitud de adopción de medida cautelar no cuenta con el cumplimiento del peligro en la demora, en razón de que se ha comprobado que a pesar de que la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda a través de la Resolución de Reconsideración Núm. MH-2019-022019, de fecha 21 de junio de 2019 establecieron quien es el poseedor de la licencia de operación de la banca de apuestas deportivas antes citada, no hay apariencia de que contra la parte impetrante se esté ejerciendo algún tipo de acción tendente a desalojarla del lugar donde opera una banca deportiva con el nombre de “Triple Seven”. e igual manera se avista que la presente solicitud no cuenta con la apariencia de buen derecho invocado por la parte impetrante, en virtud de que la impetrada, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda ha emitido una resolución en función de los datos que posee en sus archivos, es decir que, según sus registros, la banca deportiva “FSI” que se encuentra ubicada en la avenida Boulevard Turístico del Este, Núm. 74, sector Macao, Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, corresponde su titularidad a la sociedad comercial Deportes Malecón, hoy interviniente voluntaria, por lo que, en principio y para los fines de esta medida cautelar, la parte impetrante no ha depositado en esta etapa del proceso administrativo, medios probatorios que contraríen lo establecido por la recurrida. De igual forma, no afecta el interés general, ya que el no levantamiento de dicha Resolución de Reconsideración Núm. MH-2019-022019, de fecha 21 de junio de 2019, emitida por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, no afecta a la generalidad, ya que si bien podría hablarse de terceros, es un asunto que atañe al interés privado de las partes; en tal sentido, procede rechazar la misma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-01-2019-SSMC-00103, del 31 de octubre del 2019)

b) Sí Procede. El punto neural de la solicitud radica en que la señora LJMM, actuando en representación del CBELVB, requiere ante este tribunal mediante la interposición de la presente solicitud de tutela cautelar, que ordene a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, suspender los efectos del Acta núm.NB4236, hasta tanto sea resuelto el Recurso Contencioso Administrativo depositado en fecha 06/07/2018; La señora LJMM, hoy impetrante, arguye ante esta jurisdicción cautelar, que pese a haberse interpuesto un recurso contencioso administrativo y agotar la fase administrativa ante la parte impetrada; la Dirección de Casinos y Juegos de Azar continúa ejerciendo presiones y acciones que considera arbitrarias, sintiéndose amenazados y desprotegidos ante la situación creada por la administración, por lo que han interpuesto la presente solicitud de medida cautelar en procura de protección de sus derechos fundamentales, el respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva; Las medidas cautelares son un medio judicial tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho por parte de la jurisdicción administrativa correspondiente; en ese sentido son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración pública y, por tanto, poseen un rango constitucional, toda vez que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva, reconocida por nuestra Constitución en el artículo 69; Que el

artículo 7 párrafo I de la Ley núm.13-07, dispone lo siguiente: “El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía”; Que en esa virtud, para la adopción de toda medida cautelar deben reunirse los requisitos exigidos por el citado artículo 7 de la ley 13-07, es decir, debe exhibir la solicitud: a) apariencia de buen derecho; b) peligro en la demora; y c) que la medida no afecte gravemente el interés general, los cuales deben ser analizados de manera separada;

Apariencia de buen derecho, como se ha indicado en considerandos anteriores, este requisito consiste en una proyección realizada por el Juez cautelar sobre el resultado jurídico inherente al recurso contencioso administrativo relacionado a la solicitud de que se trate. En el presente caso se aprecia que exhibe buena apariencia jurídica la presente solicitud por las razones siguientes: Sin ánimos de tocar el fondo del proceso, se verifica que el acto atacado resulta posterior a la resolución atacada en el proceso principal, la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea en sede administrativa; Continuando con la valoración probatoria, se constata que el acto contra el cual recurre indica a la impetrante que debe ejecutar una acción que de llevarse a cabo haría perder el objeto del recurso principal; Que en lo relativo al peligro en la demora se advierte que en el Acta núm.NB4236 de fecha 20/09/2019, la administración ha otorgado un plazo a la impetrante para cumplir con lo establecido en el mismo, y en caso de no obtemperar en el referido plazo, se le indica que se procederá al cierre de sus bancas y a la cancelación de su permiso de operación; A propósito del referido juicio de ponderación, hay que hacer constar que el interés general, que juega en sentido contrario al interés de la solicitante en el acogimiento de su medida cautelar es muy tenue y por tanto pesa menos que los intereses que afectan a la impetrante, quien se vería obligada a cesar sus operaciones, sin que la impetrada haya podido indicar la afectación que le produciría a los terceros, en caso contrario; Que en el caso que nos ocupa, el acogimiento de la presente solicitud implica de manera automática la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo NB4236, de fecha 20 de septiembre de 2019, en lo que refiere al cierre de las bancas y la cancelación de la licencia de operación, hasta tanto sea decidido el recurso contencioso administrativo. No obstante, esta medida cautelar (como todas las medidas cautelares) tiene una única función instrumental, que es la de garantizar una posible sentencia que intervenga en el recurso principal y anule el acto antes mencionado, motivo por el cual no implica ninguna contestación sobre el fondo del asunto en cuestión. (Sentencia TSA 0030-01-2019-SSMC-00121, del 20 de diciembre del 2019)

Banca de Lotería

1) Están reguladas por el Ministerio de Hacienda. En ese tenor, una vez verificado de manera somera tanto el contenido de las resoluciones atacadas en cautelar, así como el conjunto de los documentos aportados por las partes, se observa que la emisión por parte del Ministerio de Hacienda, de las resoluciones hoy impugnadas, obedece al ejercicio de las atribuciones y facultades de regulación que se encuentra investido dicho ministerio, de conformidad con las disposiciones de los Decretos Núm.1167-01 y 147-02, así como del ordinal 29 del artículo 3 de la ley 494-06, de organización de la secretaría de Estado de Hacienda (Ministerio de Hacienda), y del artículo 50 de la ley 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, por lo que no se trata de la emisión de actos administrativos dispuestos por la sola voluntad de dicha administración, sino producto del mandato de la unión de las leyes ya citadas, lo que equivale a que las partes impetrantes, en esta fase del proceso cautelar, no han podido demostrar de manera que puedan hacer entender a la presidencia de este tribunal una razón suficiente que dé cumplimiento al requisito de la apariencia de buen derecho de su solicitud de medida cautelar, toda vez que las resoluciones atacadas, en principio no aparentan estar afectadas de nulidad alguna, además de que el Tribunal ha podido apreciar *prima facie* que no existe peligro en la demora, en vista de que los motivos en que se fundamentan las partes para atacar las resoluciones citadas pretendiendo la suspensión de las mismas, ya han sido planteadas ante otras instancias, quedando por sentado que a las impetrantes no se le ha impedido de ningún modo la continuación de explotación de la concesión de la cual gozan de parte del Estado dominicano. (Sentencia TSA 0030-01-2019-SSMC-00092, del 30 de septiembre del 2019)

Base Cierta

1) En la Determinación sobre Bases Ciertas se toma en Cuenta los Elementos que permiten Conocer en forma Directa los Hechos Generadores del Tributo. (Ver en Determinación sobre Base Cierta la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00191, del 31 de julio del 2019)

Buena Fe. Ver Principio de Buena Fe

Caducidad

1) Escrito de Defensa.

a) El Plazo para que el Fisco presente su Escrito de Defensa No es Fatal.
(Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00075, del 21 de marzo del 2019)

b) El Plazo para que el Fisco presente su Escrito de Defensa No es Fatal. No Caduca. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00347, del 15 de octubre del 2019)

Calendario

1) El Plazo para Interponer un Recurso Contencioso es un Plazo Calendario. Así se observa en la glosa que, el acto administrativo impugnado fue recibido en la persona de MD, en fecha 27/03/2018, debidamente sellado con el sello del recurrente. Siendo así las cosas, y visto que no consta ninguna impugnación en concreto a dicha notificación, observa el tribunal que este recurso ha sido interpuesto en fecha 07/06/2018, lo que colige que la acción, en efecto, fue interpuesta fuera del plazo de los treinta (30) días calendarios que establece el artículo 5 de la ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Razones estas por la que procede declarar inadmisibile el recurso. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00306, del 10 de septiembre del 2019)

Calidad

1) Definición. Se entiende que la calidad de un recurrente o reclamante es “la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada.” La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. Las condiciones de recibibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen esencialmente a dos: Interés y Calidad, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o como demandado o como un tercero que interviene. Toda persona que actúa a cualquier título en una instancia, actúa y debe por ese hecho

someterse a las condiciones generales de aperturas de las acciones. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00010, del 27 de enero del 2020)

Calidad para Actuar

1) Concepto.

a) **Es la Facultad Legal de Obrar en Justicia. Solo tiene Calidad de Ejercer la Acción el que posea un Interés Directo y Personal en el Asunto.** Se entiende que la calidad de un recurrente o reclamante es “la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada.” La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. Las condiciones de recibibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen esencialmente a dos: **Interes** y **Calidad**, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o como demandado o como un tercero que interviene. Toda persona que actúa a cualquier título en una instancia, actúa y debe por ese hecho someterse a las condiciones generales de aperturas de las acciones. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en Derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condición que en la especie se evidencia al verificar que el objeto del recurso contencioso que nos ocupa, tiene como objeto el acto núm. 340/10/2016 de fecha 05/10/2016, contentivo de intimación de pago en contra del señor JRSF en calidad de responsable solidario de la entidad comercial CCA, por concepto de incumplimiento de obligaciones tributarias, reflejándose relación directa con la controversia que nos ocupa, al tratarse de la responsabilidad del recurrente para con la entidad comercial demandante, por lo que procede rechazar dicho pedimento. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00393, del 6 de diciembre del 2019)

2) **Falta de Calidad es Inadmisión.** En consonancia con lo anteriormente expuesto, y del análisis de los argumentos y documentaciones aportadas se verifica, que el Sr. CPM, solicitó datos de carácter personal, de la señora, DGH, los cuales al tenor del artículo 3 de la Ley 172-13, para su entrega debe contar con el consentimiento de su titular; requisito que no figura dentro de la glosa procesal del expediente; por tales motivos éste tribunal entiende procedente declarar la inadmisibilidad de por falta de calidad del accionante para actuar en justicia conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00010, del 27 de enero del 2020)

Cambio de Régimen Tributario

1) Una Notificación informando el Cambio de Régimen Tributario de un Contribuyente No es un acto Administrativo, sino un Acto de Trámite No Recurrible. Del análisis de los argumentos y documentaciones presentadas por las partes, este Colegiado ha llegado a la conclusión de que la Comunicación GGC-DPT No. 8342, de fecha 01 de septiembre del año 2016, constituye un Acto de puro trámite, toda vez que si bien es cierto, que mediante dicha comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos, le informa a la parte recurrente, empresa IPL que a partir del período fiscal 2016 forma parte del régimen ordinario tributario, respecto a las disposiciones concernientes a los precios de transferencia, por lo que deberán cumplir con todas sus obligaciones establecidas en el Código Tributario y el Reglamento No.78-14 sobre Precios de Transferencia, lo que constituiría a juicio de este Tribunal, en otro escenario, y no en el de la especie, un acto administrativo susceptible de ser recurrido, no menos cierto es que la Comunicación de Marras es consecuencia de un Acuerdo arribado entre las partes, que a la fecha de la notificación de la Comunicación hoy impugnada, ya había llegado a su término, motivos por los cuales rechaza en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa IPL, en fecha 19 de enero del año 2016, y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración No. 1061-2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 06 de diciembre del 2016, por no tratarse de un acto administrativo susceptible de recurso alguno, sino que el mismo constituye un acto de puro trámite. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00183, del 18 de junio del 2019)

Capacidad Contributiva

1) Prueba.

a) El que alega No tener Capacidad Contributiva debe Probarlo. Que ante la situación que esgrime la recurrente de que no procede realizar el pago pues su capacidad contributiva ha disminuido, el tribunal advierte que no reposa en el expediente ninguna documentación que demuestre tales argumentos, pues al tratarse de una profesión liberal puede contratar con cualquier ente no teniendo exclusividad con el Ministerio de Educación. Por tanto, debió aportar evidencias de su status financiero que le impide cumplir con sus obligaciones tributarias. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria que reviste el caso que nos ocupa, este colegiado procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, en virtud del aforismo popular del que todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo. (La capacidad contributiva es definida por Catalina García Vizcaíno, como la: ...aptitud económico-social para contribuir al sostenimiento del Estado. Si bien se la vincula con el principio de sacrificio, puede enfocarse también considerando las posibilidades objetivas de un individuo, más que su sacrificio. En cambio este último tiene carácter subjetivo. La capacidad contributiva se mide por índices (patrimonio, renta) o por indicios (gastos, salarios pagados, transacciones, etc.)” (Catalina García Vizcaíno, Derecho

Tributario, Tomo I (Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina, 2007), 59). (Sentencia TSA ____, de fecha ____ 2019)

Capacidad Jurídica

1) Definición.

a) La capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona, ya sea moral o física, para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma. Aspectos de capacidad de ejercicio: 1. Es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones; 2. Es la posibilidad jurídica que tiene la persona moral o física de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Son dos aspectos que forman la única e indivisible capacidad. El ejercicio de la capacidad o la capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer directamente, por sí mismo, sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes antes los tribunales. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00329, del 27 de noviembre del 2020)

Casino

1) El Titular de una Licencia de Casinos es Solidariamente Responsable de las Obligaciones Tributarias de su Arrendatario. Señalado el marco factico del caso en el apartado que precede, corresponde analizar la legislación aplicable en la especie, a los fines de tomar una decisión ajustada al derecho, respecto a la existencia o no de la responsabilidad solidaria del recurrente. Conforme el artículo 1 de la Ley núm.351, de fecha 7 de marzo de 1967, modificado por Ley número 102, del 7 de marzo de 1967 “Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo así como de proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para el establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría, con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente Ley”. Dicha normativa estipula los requisitos para la obtención de las licencias y adicionalmente, en el artículo 11, establece que “Todo casino autorizado tendrá una administración responsable, y los nombres, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de sus integrantes deberán ser declarados e inscritos en la Secretaría de Estado de Interior y policía para conocimiento de cualquier interesado. Los miembros de la administración responsable depositará asimismo en dicha Secretaría de Estado una declaración jurada con los nombres y referencias que le sean requeridos de los socios o accionistas que tengan interés en la operación de un establecimiento de juegos de azar, así como de cualquier cambio que ocurra en los mismos”. Consiguientemente, el artículo 14 de la citada norma, modificada por la Ley núm.605, del 9 de febrero de 1965,

dispone: “Los establecimientos para operar juegos de azar estarán sujetos a un impuesto mensual, el cual no podrá, en ningún caso, ser menor de RD\$2,000.00, ni mayor del 6% de los ingresos brutos de cada establecimiento, a juicio del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por esta Ley. Este gravamen, que sustituirá al Impuesto sobre la Renta, deberá ser pagado por adelantado en las Colectarías de Rentas Internas, en los primeros cinco (5) días de cada mes. Párrafo. La falta de pago de cualquiera de las mensualidades impositivas fijadas dará lugar a la cancelación inmediata de la licencia otorgada, sin otro requisito que el de su comunicación por parte de la Secretaria de Estado de Finanzas, por medio de cartas certificadas, quedando la Dirección General de Rentas Internas en condiciones de percibir los valores adeudados, cuyo cobro estará sujeto a las medidas coercitivas que regulan la percepción de impuestos”. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 11-92, Código Tributario, establece el concepto de responsable de la obligación tributaria, aquel “quien sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria”. Siendo así, solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes: d. Los mandamientos con administración de bienes”, (artículo 11, d). De las normativas citadas, este tribunal colige que los impuestos aplicados para la operación de juegos de azar recaen en el concesionario de la licencia, toda vez que éste, ya sea persona física o entidad moral, es quien ha recibido del organismo oficial la autorización especial para explotar dicha actividad en una zona o establecimiento determinado. De ahí que, este tribunal luego del análisis de las pruebas aportadas al expediente aunados a las argumentaciones de las partes, pudo advertir que tal y como arguye el hoy recurrente éste es quien posee la licencia de operación de juegos de azar otorgada por el Ministerio de Hacienda la cual era utilizada por la entidad DCC, en virtud del contrato de arrendamiento y administración de casino y que tal y como lo establece la normativa, éste beneficiario puede establecer un administrador responsable; sin embargo, contrario a lo arguye PP, y TD éste si se encuentra directamente relacionado al pago de las obligaciones tributarias resultante de la explotación de dicha licencia, en virtud de las disposiciones del artículo 6 de la ley 11-92, pues como plantea la normativa aplicable dicha prerrogativa no exime al titular de la licencia de las obligaciones tributarias en caso de incumplimiento por parte del administrador responsable. En consecuencia, procede a rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00288, del 20 de septiembre del 2019; Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00062, del 22 de febrero del 2019)

Catastro Nacional

1) El único órgano Facultado para establecer el Valor Catastral de un Inmueble es la Dirección General del Catastro Nacional. (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00252, del 18 de julio del 2019)

2) Catastro Nacional es la Unica Institución competente para Establecer los Valores Económicos de los Inmuebles del País. El artículo 5, de la Ley 150-14, de

Catastro Nacional, que Deroga la Ley No.317 del 14 de junio de 1968, expresa que: “*Función del catastro. La Dirección General del Catastro Nacional es un órgano de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Hacienda, que tiene como función realizar el inventario de todos los bienes inmuebles del país, con sus características físicas, jurídicas y económicas, organizada de acuerdo con esta ley*”. Asimismo, el artículo 6 de la misma Ley, en su numeral 4 establece como atribuciones de la Dirección General del Catastro Nacional: “*Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos*”. De la interpretación de los artículos anteriormente citados, se aprecia que la única institución con competencia para establecer los valores económicos de los inmuebles del país es la Dirección General del Catastro Nacional, quien determina en base a las disposiciones legales, el análisis del valor tanto del terreno como de sus mejoras. (Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00027, del 18 de septiembre del 2020)

3) El Tribunal puede Ordenar a Catastro Nacional establecer el Valor Real de un Inmueble. (Ver en Medida de Instrucción la Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00027, del 18 de septiembre del 2020)

Cautelar. Ver Medida Cautelar

Certificación

1) De No Recurso de Casación.

a) El Punto de Partida para interponer el Recurso de Casación inicia con la Notificación de la Sentencia a Recurrir y es Firme al terminar el Plazo de para Recurrir. Una Certificación de No Recurso No es Determinante. (Ver en Sentencia Firme la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00316, del 16 de octubre del 2020)

Certificado de Deuda

1) El Certificado de Deuda es un Título Ejecutorio.

a) El artículo 97 del Código Tributario de la República Dominicana, establece: “Constituye título ejecutorio el Certificado de Deuda emitido por la Administración Tributaria, bajo la firma de funcionario competente”. Tomando en consideración el carácter ejecutorio del certificado de deuda, la Administración tiene la facultad de trabar las medidas conservatorias que entienda pertinentes, conforme lo hizo en el caso que nos ocupa, en virtud de los mandamientos de pago notificados al recurrente, máxime cuando este ha dejado transcurrir los plazos para impugnar el referido certificado. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00115, del 10 de mayo del 2019)

2) Emisión.

a) **Un Certificado de Deuda solo puede emitirse cuando la Deuda Tributaria es Firme, es decir cuando el Crédito es Líquido y Exigible.** En la especie, los recurrentes entidad HP y los señores EAHP, RHP y EHP, no han puesto a esta Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que del Certificado de Deuda en virtud del cual se trabó el embargo retentivo y conforme a las disposiciones del artículo 97 del Código Tributario goza del carácter ejecutorio que garantiza una deuda firme, del cual solo debe disponer la Administración Tributaria cuando existe un crédito líquido y exigible; de lo que se infiere que el embargo practicado no fue realizado arbitrariamente y no hubo abuso de derecho; que no basta con señalar la cuantía que se pretende, pues no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio*, este tribunal es de criterio que procede rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00297, del 10 de septiembre del 2019)

3) Nulidad. Prueba.

a) **Si el Impetrante alega que el Certificado de Deuda es Nulo debe Demostrarlo.** De lo anterior, este tribunal ha podido verificar que no obstante la recurrente, sociedad comercial P, pretender la nulidad del certificado de deuda, de fecha 24 de enero del año 2018, notificado mediante el acto No. 40/2018, de fecha 02 de febrero del año 2018, contentivo de mandamiento de pago, no ha demostrado que el referido certificado haya sido emanado por una autoridad que no cuenta con competencia para emitirlo, puesto que el artículo 99 del Código Tributario, descrito anteriormente, le da facultad al Director General de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Administración Tributaria, quien actúa como Ejecutor Administrativo, en razón de lo anterior y conforme a las disposiciones transcritas anteriormente, esta Sala entiende que procede el rechazo del recurso de que se trata, por entender que el referido certificado de deuda cumple con todos los requisitos para su validez, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00194, del 19 de julio del 2019)

b) **Cuando se Alega la Nulidad de un Certificado de Deuda debe Probarse las causas de esa Nulidad.** En la especie, la parte recurrente DRC, pretende la revocación de un acto administrativo (Certificado de Deuda), sin embargo no ha demostrado a este Tribunal las causas que generan la invalidez del mismo, no aportando medios de pruebas fehacientes con lo que pudiera fundamentar el presente recurso, no poniendo a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba *actori incumbit probatio*, procede a rechazar el presente recurso

incoado por la razón social DRC, en fecha 14/12/2016, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00352, del 30 de octubre del 2020)

4) Prescripción.

a) **Si se alega que el Certificado de Deuda está Prescrito el mismo debe Anexarse al Recurso Contencioso.** Luego de estudiar los argumentos de las partes en ocasión del presente proceso, y de verificar los documentos que integran el referido expediente, este colegiado ha podido advertir que el recurrente Sr. BC aportó copia de la solicitud de invocación de prescripción tributaria, notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), vía acto de alguacil marcado con el núm. 31/2018, de fecha 8 de enero de 2018, del protocolo del ministerial AMS; sin embargo del estudio de la instancia introductiva del recurso contencioso tributario se puede apreciar que la misma carece de las motivaciones de hecho en las cuales fundamenta su recurso y de la misma manera no anexa el certificado de deuda, respecto del cual alega que dicho cobro se encuentra prescrito, lo que evidencia una flagrante inobservancia a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo, en consecuencia declara la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. (Sentencia TSA 030-02-2019-SEN-00146, del 31 de mayo del 2019)

5) Deuda Tributaria Firme.

a) **Una Deuda Tributaria solo puede ser Cierta, Líquida y Exigible cuando se Fundamenta en una Sentencia con Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada.** (Ver en Crédito Líquido y Exigible la Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00028, del 31 de enero del 2020)

Cierre de Establecimiento

1) **Cuando un Contribuyente está Omiso en presentar sus Declaraciones de Impuestos el Fisco Sí puede Cerrar el Establecimiento.** Del estudio de los documentos que forman el expediente, los textos legales citados y los argumentos plasmados por las partes, este Colegiado ha podido apreciar que el recurrente, razón social CHH alega que no se siguió un debido proceso administrativo, sin embargo admite que estuvo presente al momento de levantarse el Acta de Comprobación en fecha 24 de octubre de 2017, según la cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días para depositar sus medios de defensa, sin embargo no ha aportado al expediente ningún medio de prueba mediante el cual demuestre que realizó el aporte documental mediante el cual pudiese demostrarse que las aseveraciones de la administración tributaria en lo relativo a estar omiso en la Declaración Jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios desde el 07/2017 hasta 09/2017 y actualmente 10/2017, fueran inciertas, razón por la cual este Colegiado ha verificado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de dictar la

Resolución de Notificación de Multa y Cierre de Establecimiento 1629-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, en consecuencia rechaza en cuanto al fondo el presente recurso y confirma la Resolución impugnada por ser justo y reposar en base legal. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00290, del 18 de septiembre del 2020)

Cine

1) Ley de Incentivo al Cine. Es evidente el hecho de que la inversión realizada por la entidad AIC, por un monto de quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000,000.00), menos los trescientos treinta y seis mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$336,300.00), arroja un monto de catorce millones setecientos sesenta y tres mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$14,663,700.00), el cual es el monto que reconoce la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como inversión en la película Imaginario FT la cual es la correcta, ya que los resultados de la fiscalización demostró irregularidades y las mismas no han sido esclarecidas por la parte recurrente, debido a que carece de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00350, del 15 de octubre 2019)

2) La DGII Sí tiene la Facultad de Fiscalizar y Revisar los beneficio de los Incentivos al Cine. De la jurisprudencia señalada con anterioridad (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No.380, de fecha 20 de julio del año 2016), a la cual esta Segunda Sala comparte dichos criterios, se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sí tiene la facultad de fiscalizar y revisar que cada caso de ajuste a los requerimientos fiscales para materializar en beneficio de los interesados el crédito fiscal transferible en la materia que nos ocupa, y no como alega la recurrente, de que la administración tributaria, ha actuado en exceso de sus funciones, ya que únicamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pueda actuar si se verifica alguna falta que active el ámbito de su competencia, por lo que, debe ejecutar la decisión de la Dirección General de Cine (DGCINE). (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00233, del 28 de agosto del 2020)

Citación

1) El Recurrido debe ser Puesto en Causa. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto

de San José); 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. (Sentencia Primera Sala TSA 0030-02-2019-SS-00408, de fecha 20 de diciembre del 2019).

Clausura. Ver Cierre de Establecimiento.

Cobro Coactivo o Acción Ejecutoria

A) Constitucionalidad.

1) El Párrafo II del Artículo 57 del Código Tributario No es Inconstitucional. La parte recurrente solicitó declarar inconstitucional y por tanto improcedente cualquier disposición que tienda a inducir acciones de cobro de valores imputados, previa a la sentencia que dictará ese honorable tribunal especialmente las disposiciones del párrafo II del artículo 57, introducido por el artículo 20 de la Ley 557-05 y el dispositivo 143 ambos del Código Tributario. Esta Sala en ejercicio de sus atribuciones, si llegara a constatar la incompatibilidad de una disposición legal con la Constitución, y que la aplicación de dicha norma acarrearía consecuencias que no estarían acordes con el ordenamiento *iusfundamental*, deberá declarar su consecuente inconstitucionalidad, sin embargo, en este caso no se ha verificado la aludida confrontación constitucional, razón por la cual se rechaza la excepción planteada. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SS-00071, del 28 de febrero del 2020)

B) Control Jurisdiccional.

1) La Facultad otorgada por la Ley a la Administración Tributaria para el Cobro Coactivo No se encuentra Ajena al Control Jurisdiccional. El Código Tributario regula un proceso de cobro coactivo, facultando al legislador a la administración tributaria de una autotutela administrativa, sin embargo, esta facultad no se encuentra ajena al control jurisdiccional. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SS-00028, del 31 de enero del 2020)

C) Sobre el Artículo 57, Párrafo II, del Código Tributario.

1) La Intimación establecida en el Artículo 57, párrafo II, No surte ningún Efecto Conservatorio o Ejecutorio que pueda ser Suspendido en lo Cautelar. Esta Intimación debe verse como una Puesta en Mora. Que en la especie lo que se le plantea a este Tribunal en materia cautelar es la suspensión tanto de la Resolución de la Determinación de la Obligación Tributaria (GGC-FE-núm. 28422 A/C), así como de la Resolución de Reconsideración núm.1868-2017, ya mencionadas en otra parte de la presente decisión, hasta tanto sea fallado el recurso principal para este tipo de caso. Hay que tener en cuenta, que el legislador en la materia Tributaria ha agregado de manera específica en el

artículo 57 del Código Tributario, a través de la Ley 227-06, de Autonomía de la DGII, de fecha 19 de junio del año 2006, que con la resolución notificada al contribuyente, éste queda intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos, conforme lo dispuesto en el Código, quedando habilitada la Administración para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo, por tanto, la intimación establecida en el artículo anterior, no surte ningún efecto conservatorio o ejecutorio que pueda ser suspendido, debe verse como una puesta en mora. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00121, del 30 de abril del 2019)

2) El Párrafo II del Artículo 57, del Código Tributario, No es Inconstitucional, pues el Cobro Coactivo debe hacerse “conforme lo dispuesto por este Código”, y el Sujeto Pasivo puede Optar por un Recurso Contencioso Tributario.

a) En ese sentido, la entidad comercial CCA y el señor JRSF, en ejercicio de su derecho de defensa, mediante su instancia depositada en fecha 30/03/2017, solicitó al tribunal lo siguiente: “Declarar inconstitucionalidad y por tanto improcedente cualquier disposición que tienda a inducir acciones de cobro de valores imputados, previa a la sentencia que dictara ese honorable tribunal especialmente las disposiciones del párrafo II del artículo 57, Introducido por el artículo 20 de la Ley 557-05 y el dispositivo 143 ambos del Código Tributario.” El párrafo II del artículo 57, de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, dispone lo siguiente: “Con la notificación de la Resolución que decide el recurso el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal. El artículo 39 de nuestra Carta Magna, consagra el Derecho a la Igualdad de la siguiente manera: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”. Asimismo el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, consagrado por el artículo 69, del precitado texto, dispone que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; (...); 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)”. En vista de la excepción planteada por la recurrente, éste Tribunal precisa, que si bien es cierto el artículo 57 del Código Tributario Dominicano, dispone que, una vez notificada la Resolución de Reconsideración, el contribuyente quedará intimado al pago de los impuestos, recargos e intereses decididos, no menos cierto es, que dicho párrafo expresa claramente “*conforme lo dispuesto por este código*”, y lo cierto es, que una vez notificada, el sujeto pasivo que se encuentre inconforme puede optar por agotar dentro del plazo previsto en el artículo 144 del Código Tributario, el correspondiente

Recurso Contencioso Tributario ante ésta Jurisdicción, motivo por el cual respecto del artículo impugnado, no se evidencia transgresión a principio alguno consagrado en la Constitución de la República Dominicana, sino que lo que persigue es la optimización de la recaudación Estatal, por lo que procede su rechazo. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00393, del 6 de diciembre del 2019)

3) Si el Interesado No Interpone Recurso de Reconsideración o se le Rechaza por haberlo Interpuesto Fuera de Plazo, la Deuda se hace Firme y Exigible.

Luego de la revisión del expediente formado por la empresa CRMR, el tribunal ha verificado que la Administración Tributaria procedió en la especie a requerir el cobro de un millón setecientos treinta y un mil setecientos cuarenta pesos con 32/100 (RD\$1,731,740.32), para lo cual se sostiene en la firmeza de la deuda que considera opera por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración. En efecto, el acto impugnado se dictó en apego a la Ley, pues siendo la única salvedad de que el plazo aplicable no fue de 20 días francos sino 30 por efecto del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, la interposición del recurso de reconsideración en fecha 12/5/2016 había superado el tiempo ordenado por el legislador según se advierte del acto de alguacil núm. 122/2016 del ministerial Máximo Antonio Valenzuela Calderón de fecha 10/3/2016, lo cual sostiene el rechazo del recurso por tratarse este aspecto procesal del primer filtro que debió superar su pretensión. Siendo así, no ha lugar para establecer sobre los demás aspectos. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00300, del 30 de septiembre del 2020)

4) Aunque el Párrafo II del Artículo 57 hable del Inicio del Cobro Coactivo, éste solo Procede cuando el Crédito es Cierto, Líquido y Exigible, determinado por la Jurisdicción Contencioso, agotados los Recursos Administrativos.

El artículo 57, párrafo II: (Agregado por la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII), del Código Tributario, dispone: “Con la notificación de la Resolución que decide el recurso el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal”. Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0830/18, de fecha 10/12/2018, ha establecido que: “Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias –fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador -en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada”. De lo anterior se desprende que la deuda requerida por la administración tributaria mediante la Resolución núm. 144/2018, de fecha 05/04/2018 no resulta ser cierta, líquida y exigible, toda vez que no se ha podido constatar que dicho requerimiento se fundamente en una sentencia que haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada -tal como

ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada-, por lo que procede acoger el presente recurso, en consecuencia, anula la Resolución núm. 144/2018, de fecha 05/04/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como ordena la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, líquida y exigible; ordenando el levantamiento de los embargos retentivos trabados mediante los actos a) 109/2018, de fecha seis (06) del mes de abril del año 2018, instrumentado por Ernesto Fermín Báez, notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); B) acto núm. 093/2018, de fecha seis (06) del mes de abril del año 2018, instrumentado por notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); C) acto núm. 075/2018, de fecha 06/04/2018, instrumentado por Reinaldo Grullón, notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y D) Acto núm. 121/2018, de fecha 12/04/2018, instrumentado por Carlos Vélez, notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00298, del 30 de septiembre del 2020)

D) Inicio del Cobro Coactivo.

1) El Cobro Coactivo Sí procede después de Reconsideración.

a) Con la Resolución de Reconsideración Sí se puede Iniciar el Cobro Coactivo. El Recurso Contencioso No Suspende el Cobro Coactivo. Solo por vía de lo Cautelar se puede Suspender el Cobro Coactivo. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los petitorios de la partes y los textos legales citados, este colegiado aprecia que la pretensión de la sociedad SD y el señor EJDG, se circunscribe a que por la sentencia a intervenir se disponga la nulidad de los actos núm.280-2016, de fecha 14/09/2016, del ejecutor administrativo tributario EMC, instrumentado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al sostener que el crédito perseguido por la administración tributaria ha sido objeto de contestación con ocasión de los sendos recurso contencioso tributario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10/01/2012, 19/08/2013, contra las resoluciones de reconsideración No.780-2011, y 713-13, respectivamente, por tanto, según refiere, su cobro se encuentra suspendido por efecto de ambos recursos, planteamiento que este colegiado rechaza de pleno derecho en aplicación de las disposiciones del párrafo II del artículo 57 del Código Tributario, el cual señala que, con la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, de lo que se desprende, que la resolución de reconsideración emanada de la administración tributaria constituye un acto administrativo válido en tanto su invalidez no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente (Art.10 Ley 107-13), ejecutivo y ejecutorio siempre que el mismo cumpla sus condiciones de eficacia (Art.11 ley 107-13), que la única vía eficaz para suspender los efectos de la resolución de reconsideración una vez la misma es notificada al contribuyente o responsable, es demandando cautelarmente la suspensión de sus efectos ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario (Art.7 Ley 107-13), que en ausencia de pruebas que evidencien que la recurrente SD y el señor EJDG, se proveyeron ante el juez

competente de la cautela que promueve la suspensión de los efectos de las resoluciones de reconsideración núm. 780-11 y 713-13, por vía de consecuencia las mismas mantienen su carácter ejecutorio y ejecutivo, que bajo tales circunstancias, en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, procede rechazar el recurso contencioso tributario depositado en fecha 20/09/2016, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, por la sociedad SD, y el señor EJDG, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia Primera Sala del TSA 0030-02-2020-SEN-00149, del 10 de julio del 2020)

b) Una Resolución de Reconsideración de la Administración Tributaria es un Acto Administrativo válido en tanto su Invalidez No sea Declarada por la Autoridad Administrativa o Jurisdiccional. El Párrafo II del Artículo 57 del Código Tributario mantiene su Eficacia. Por último, pretende la recurrente MGC, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su titular Ing. MDD, sean condenados conjunta y solidariamente a pagar a su favor la suma de RD\$30,000,000.00, como justa compensación de los daños y perjuicios causados por la acción arbitraria de interponer una “oposición administrativa” a los bienes muebles de la misma, por carecer el pretendido cobro del carácter de cosa juzgada, pedimento que este colegiado tiene a bien rechazar de pleno derecho, en aplicación de las disposiciones del párrafo II del artículo 57 del Código Tributario, el cual señala que, con la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, de lo que se desprende, que la resolución de reconsideración emanada de la administración tributaria constituye un acto administrativo válido en tanto su invalidez no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, ejecutivo y ejecutorio siempre que el mismo cumpla sus condiciones de eficacia, que bajo tales circunstancias, procede rechazar en este aspecto el recurso contencioso tributario depositado en fecha 17/04/2019, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, contra la Resolución de Reconsideración núm.618-2018, emitida de fecha 13/11/2018, por la Dirección General de Impuestos Internos. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00221, del 7 de agosto del 2020)

2) El Cobro Coactivo No procede mientras haya un Recurso Contencioso Abierto. El Crédito Tributario debe ser Cierto, Líquido y Exigible.

a) Es en el Recurso Contencioso Tributario donde se determina la Certeza y Probabilidad de la Deuda. Que este plenario ha observado, que a pesar de la existencia de una Resolución de Reconsideración, la cual conforme a la legislación tributaria, con su simple notificación, el contribuyente queda intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 párrafo II del Código Tributario, quedando habilitada la administración tributaria para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo, no obstante, la referida intimación no surte ningún efecto conservatorio o ejecutorio que deba ser suspendido por el tribunal, ya que no existen indicios de que la Dirección General de Impuestos Internos, haya iniciado procedimientos conservatorios o ejecutorios solicitando el pago de la deuda presumida al

impetrante, por lo tanto en principio no se comprueba el primer requisito de la medida cautelar que es el peligro en la demora o cierta apariencia de buen derecho, en razón de que en principio la deuda se presume y será en el conocimiento del Recurso Contencioso Tributario donde se determine su certeza y probabilidad, cosa que está vedada al juez de lo cautelar. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00031, del 31 de enero del 2019)

b) La Acción Ejecutoria procede cuando se trate de Créditos Tributarios Líquidos y Exigibles que consten en Título que tenga Fuerza Ejecutoria. De allí se desprende la Certeza del Crédito y su Exigibilidad. Con relación al crédito, debemos remitirnos al contenido del artículo 91 del Código Tributario, el cual establece: De La Acción Ejecutoria. El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes; Continúa preceptuando el Código Tributario en su artículo 93, que vencido el plazo del requerimiento, sin que el deudor haya obtemperado al pago ni haya opuesto excepciones, el Ejecutor Administrativo, mediante providencia que constará en el expediente respectivo, ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor, tal y como ha ocurrido en el caso que nos ocupa; Que efectuando una interpretación combinada del contenido del artículo 57 párrafo II y el artículo 96, con la notificación de la Resolución que decide el recurso del contribuyente o responsable, quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, bajo esa premisa la acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria, por tanto de allí se desprende la certeza del crédito y su exigibilidad; Que el artículo 97 establece que “Constituye un título ejecutorio el Certificado de Deuda emitido por la Administración Tributaria, bajo la firma del funcionario competente, tal y como ha sido llevado a cabo en el presente proceso”; De conformidad con lo anteriormente expuesto es procedente rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la entidad BBD y mantener con todas sus consecuencias legales el Acto núm.275-2017 de fecha 19 de diciembre del año 2017, diligenciado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que contrario a lo alegado por la recurrente, el órgano recaudador ha actuado apegado procedimiento establecido en el Código Tributario para perseguir el crédito, y sus actuaciones no pueden ser consideradas como violatorias del debido proceso. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00065, del 28 de febrero del 2019)

c) La Fase Ejecutoria del Cobro Compulsivo No procede si existen Recursos Contenciosos Tributarios pendientes de su Conocimiento y Fallo. Es sabido que la Administración Tributaria tiene la facultad de fiscalizar de oficio, trabar medidas conservatorias, conforme a los artículos 66 y 81 y siguientes del Código Tributario; sin embargo es oportuno recordar lo que dispone el artículo 91 del Código Tributario: “De la Acción Ejecutoria. El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes”. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que la actuación

anterior iniciada por el Ejecutor Administrativo Tributario, constituye la fase ejecutoria del cobro compulsivo, que no procede en este momento procesal, al existir recursos contenciosos tributarios pendientes de su conocimiento y fallo, contra las Resoluciones dictadas por éste, que rechazaron las oposiciones presentadas. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00197, del 28 de junio del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00198, del 28 de junio del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00199, del 28 de junio del 2019)

d) El Crédito es Cierto, Líquido y Exigible cuando ha sido Determinado por la Jurisdicción Contencioso Tributaria y Agotados los Recursos Administrativos. (Ver en Crédito Líquido y Exigible la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00028, del 31 de enero del 2020)

e) Una Deuda Tributaria solo puede ser Cierta, Líquida y Exigible cuando se Fundamenta en una Sentencia con Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. (Ver en Crédito Líquido y Exigible la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00028, del 31 de enero del 2020)

f) Para que el Fisco inicie el Cobro Coactivo de la Deuda el Crédito Tributario debe ser Líquido y Exigible. De ahí se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, en la especie no existe constancia por prueba depositada al efecto que se cumpliera con lo establecido en el artículo 96 del Código Tributario en lo relativo a las características que debe de poseer la deuda, cuando la administración inicie la acción ejecutoria, a saber: *“La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria”*. De igual modo no existe la constancia por prueba depositada de que el Certificado de Deuda, cumpliera los requisitos que establece el artículo 98 del Código Tributario, a saber: *El Certificado de Deuda contendrá: el nombre y domicilio del deudor; el período a que corresponde; origen y monto de la deuda tributaria o de las sanciones pecuniarias en su caso; número de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere; referencia al documento que determinó la deuda, así como cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias*. Sin duda, la resolución no. 647/2017 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que desarrolla la acción ejecutoria; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 98 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita anular la resolución impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00046, del 14 de febrero del 2020)

g) El Cobro Coactivo No procede si hay un Recurso Contencioso No Fallado, pues el Crédito aún No es Líquido y Exigible ni ha adquirido el Carácter de Irrevocable. El Código Tributario regula un proceso de cobro coactivo, facultando el

legislador a la administración tributaria de una autotutela administrativa, sin embargo, esta facultad no se encuentra ajena al control jurisdiccional. Para requerir el pago de una deuda tributaria *“El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes. “Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso-tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias –fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador -en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada”* (Sentencia TC/0830/18, de fecha 10/12/2018, Tribunal Constitucional dominicano). En la especie, esta Segunda Sala ha podido constatar que la parte recurrente interpuso recurso contencioso tributario ante este Tribunal contra de las resoluciones de reconsideración Nos.583-2015 y 584-2015, ambas de fecha 11 de junio del año 2013. De lo anterior se desprende que la deuda requerida por la administración tributaria mediante la Resolución No.08/2017, de fecha 02 de febrero del año 2017 no resulta ser cierta, líquida y exigible, toda vez que no se ha podido constatar que dicho requerimiento se fundamente en una sentencia que haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, por lo que procede acoger el presente recurso, en consecuencia, anula la Resolución No. 08/2017, de fecha 02 de febrero del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00122, del 10 de julio del 2020)

h) No procede el Cobro Coactivo contra un Crédito que No es Cierto, Líquido y Exigible. De lo anterior se desprende que, tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la administración tributaria se precipitó al requerir el pago contra un crédito que no resultaba ser cierto, líquido y exigible, así como por trabar las medidas conservatorias, sin demostrar riesgo en la percepción del crédito, por lo que procede acoger el presente recurso, en consecuencia, anula la Resolución núm. 101/2017, de fecha 10/08/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, líquida y exigible. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00207, del 11 de agosto del 2020)

i) El Cobro Coactivo solo Procede cuando la Deuda es Cierta, Líquida y Exigible con una Sentencia que haya obtenido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. De lo anterior se desprende que la deuda requerida por la administración tributaria mediante el acto núm. 207/2017, de fecha 14/09/2017, en virtud de la Resolución núm. 249/207 de fecha 12/09/2017, no resulta ser cierta, líquida y exigible, toda vez que no se ha podido constatar que dicho requerimiento se fundamente en una sentencia que haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada -tal como ha

establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00310, del 30 de septiembre del 2020)

E) Emisión del Certificado de Deuda.

1) Un Certificado de Deuda solo puede emitirse cuando la Deuda Tributaria es Firme, es decir cuando el Crédito es Líquido y Exigible. En la especie, los recurrentes entidad HP y los señores EAHP, RHP y EHP, no han puesto a esta Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que del Certificado de Deuda en virtud del cual se trabó el embargo retentivo y conforme a las disposiciones del artículo 97 del Código Tributario goza del carácter ejecutorio que garantiza una deuda firme, del cual solo debe disponer la Administración Tributaria cuando existe un crédito líquido y exigible; de lo que se infiere que el embargo practicado no fue realizado arbitrariamente y no hubo abuso de derecho; que no basta con señalar la cuantía que se pretende, pues no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio*, este tribunal es de criterio que procede rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00297, del 10 de septiembre del 2019)

F) El Cobro Coactivo en lo Cautelar.

1) En la Apariencia de Buen derecho el Juez puede sopesar si el supuesto Crédito para trabar Medidas Conservatorias es objeto de Contestación y si está Sustentado en un Crédito Cierto y Exigible, según el artículo 96 del Código Tributario. Por lo que, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, no es más que la indagación que hace el juez sobre la probabilidad cualificada, sobre la apariencia cierta, de que el derecho invocado por la solicitante de la medida cautelar en la realidad exista, y que, en consecuencia, será efectivamente reconocido en la sentencia final. Se trata de la apariencia de que la pretensión de la solicitante prosperará en el fallo de fondo. Si bien el Tribunal no prejuzga el fondo del asunto, si está llamado a sopesar, la razonable apariencia de que la parte solicitante litiga con razón, con la existencia o no de dudas razonables sobre la actuación administrativa. En la especie, a partir del análisis de las pretensiones de la impetrante, se puede apreciar apariencia de buen derecho, toda vez que el crédito que sirvió de base a la administración tributaria para trabar medidas conservatorias es objeto de contestación seria por parte de la solicitante, toda vez que el mismo debe estar sustentado en un crédito cierto y exigible, conforme las disposiciones del artículo 96 del Código Tributario. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00129, del 17 de mayo del 2019)

2) Cautelar en Suspensión de Cobro Coactivo (Art.57, Párrafo II).

a) Se Suspende Si hay un Recurso Contencioso Tributario Pendiente de su Conocimiento y Fallo. (Ver en Medida Cautelar del Tribunal la Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00013, del 23 de enero del 2020)

3) Si ya fue Fallado el Recurso Contencioso Tributario No procede una Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión del Cobro Coactivo, aún cuando el caso fuese Fallado a Favor del Solicitante y esté en Casación. (Ver en Medida Cautelar del Tribunal la Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00015, del 23 de enero del 2020)

4) No Procede. (Ver en Medida Cautelar del Tribunal la Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00067, del 6 de marzo del 2020)

G) Prescripción del Cobro del Impuesto.

1) El Cobro Coactivo de los Tributos Prescribe a los Tres Años. (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00259, del 18 de julio del 2019)

2) Todo Cobro Coactivo de los Tributos o las Medidas Conservatorias deben hacerse Antes de que la Acción de Cobro Prescriba. (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00470, del 5 de diciembre del 2019)

3) El Fisco tiene 3 Años para Iniciar el Cobro Coactivo del Impuesto o Prescribe. (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00331, de 16 de octubre del 2020)

Comparecencia Personal. Ver tb Medida de Instrucción

1) Es Facultad del Tribunal. No procede si el Expediente se encuentra bien Instruido y se la ha dado la Oportunidad a cada una de las Partes para Depositar Documentos. El artículo 29 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, establece que: *“La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial”.* Del espíritu de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, se extrae que dentro las garantías mínimas que deben ser prestadas a todo ciudadano, en aras de que no se vea lacerado su derecho a la defensa y contradecir lo

alegado por su contraparte, está el poder referirse a las situaciones jurídicas que puedan comportar una afectación a sus derechos e intereses; sin embargo, esta Segunda Sala es de criterio que el expediente se encuentra debidamente instruido y se la ha dado la oportunidad a cada una de las partes, de depositar documentos conjuntamente con sus respectivos escritos de defensa, réplicas y contrarréplicas, en esas atenciones procede el rechazo de dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00109, del 10 de julio del 2020)

Compensación

1) Resulta Facultativo para el Fisco Compensar con el Sujeto Pasivo alguna Obligación Tributaria. El Sujeto Pasivo debe Probar su Acreencia. De la mera afirmación del recurrente de que posee un saldo a favor frente a la administración tributaria, no es suficiente para dar por establecido dicho hecho. En el caso que nos ocupa, de la ponderación de los documentos depositados en el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que la empresa recurrente no demuestra con elementos probatorios suficientes que la Administración Tributaria puede ser confrontada en el cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarios, que haya tenido la empresa en el año 2014, tales como las presentaciones de sus declaraciones juradas, los pagos realizados de impuestos, facturas de gastos, así como también, documentos en los que se pueda observar la posibilidad de que la Administración esté actuando arbitrariamente, puesto que resulta facultativo para ésta, compensar con el sujeto pasivo alguna obligación tributaria sobre todo cuando no se han aportado elementos probatorios mediante los cuales pueda verificarse la existencia de créditos recíprocos; por lo que no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en ese sentido en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede rechazar el recurso contencioso tributario incoado por LO contra el oficio SUB-REC-DCC-No. 20732, de fecha 30 del mes de julio del año 2014, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00301, del 30 de septiembre del 2019)

2) La Administración Tributaria No está Obligada a Compensar, pero tiene la Facultad de hacerlo, ya sea de Oficio o a petición de la Parte Interesada, pero si decide No Compensar el Sujeto Pasivo puede solicitar Reembolso. El artículo 18 del Código Tributario, establece: “*De La Compensación. Cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor*”. El artículo 19 del Código Tributario, establece: “*La Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria(...)*”. De conformidad con las disposiciones establecidas en

el artículo 29 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el derecho común es supletorio en esta materia por ende y conforme el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, texto del cual dimana el principio general de la prueba, el cual refiere que la carga de la prueba recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que en la especie es la parte recurrente. La solicitud de compensación, se encuentra regulada por la norma tributaria, en ese tenor, de la lectura combinada de los 18 y 19 del Código Tributario se desprenden las siguientes consecuencias: “(...) 2) *De lo cual se desprende que la Administración Tributaria no está obligada a compensar, pero tiene la facultad de hacerlo, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. Es esta la razón por la cual el artículo 19 del Código Tributario expresa textualmente que “La Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar...” Sin embargo, cuando la Administración Tributaria decida no compensar las deudas, el sujeto pasivo tiene la facultad de solicitar el reembolso de las sumas pagadas en exceso o en forma indebida, conforme al procedimiento establecido para estos casos.*” (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

3) Compensación Automática y Silencio Administrativo.

a) La Administración Tributaria dispone de un Plazo de Dos Meses, para decidir una Solicitud de Reembolso. El Silencio Administrativo surte por Mandato Expreso del Artículo 265, el efecto de Compensación Automática de los Valores a Compensar. Por su escrito contentivo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15/07/2015, el recurrente pretende se establezca la concreción y sus efectos del silencio administrativo a consecuencia de la referida solicitud de compensación, pedimento al cual se opone la Dirección General de Impuestos Internos a través de su escrito de defensa de fecha 05/06/2019, con el cual alega que el señor SGJH, no aporta prueba alguna del evocado “*silencio administrativo*” que imputa a la Administración Tributaria, y que además hubiere cumplido como estaba compelido, con el *procedimiento tasado expresamente* y que consta en el artículo 265 del Código Tributario, por lo que concluye rechazar en cuanto al fondo y en todas sus partes dicha Acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal-tributaria. De de la ponderación de la glosa que forma el expediente, esta Primera Sala ha podido advertir, que el recurrente señor SGJH, inició en fecha 12 de noviembre del año 2014, frente a la Dirección General de Impuestos Internos (Adm. Local San Carlos), un procedimiento administrativo a los fines de obtener autorización para *compensar* el crédito del Impuesto sobre la Renta *a su favor*, con el saldo a pagar por concepto de Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias (Ley 831), a los fines de transferir el inmueble adquirido bajo contrato de compra y venta suscrito entre el hoy recurrente y la sociedad MNI, de fecha 8/10/2014, inmueble descrito como: unidad funcional identificada bajo la designación catastral núm.X; amparada bajo el certificado de título núm.X, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 18/02/2014, ubicado en el núm.X de la calle X, Ensanche X, Torre X, con una extensión Superficial de X m², solicitud registrada con el número de oficio ALSCA5316, y tramitada en aplicación de las disposiciones de los artículos 18, 19 del Código Tributario, requerimiento del cual no recibió respuesta, por lo que, ante el silencio por parte de la administración tributaria, el señor SGJH, procedió en

fecha 30/01/2015, a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos, con el oficio núm.ALSCA-243, y en aplicación de las disposiciones del artículo 265 del Código Tributario, compensación del referido saldo a favor (RD\$138,311.21), con el referido Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias, (RD\$249,794), completando la indicada solicitud de compensación con el cheque de administración 3935473, de fecha 30 de enero del 2015, a nombre del Colector de Impuestos Internos, (por un monto de RD\$111,482.79), la que le fue rechazada según se aprecia de la lectura de la comunicación de fecha 13/02/2015, marcada con el núm. SUB-REC-DCC No.ALSCA2245, bajo el argumento de que *“la Legislación Tributaria no contempla mecanismos de compensación entre estos impuestos, por lo que dicho saldo debe arrastrarse a los períodos siguientes, según lo establecido en el Artículo 317 del Código Tributario.”*(sic). De igual manera este colegiado ha observado de la glosa que forma el expediente, que en fecha 02/02/2015, el recurrente señor SGJH, solicitó al Director General de Impuestos Internos, reconsiderar la respuesta emitida por la Administración Local San Carlos, a través del oficio núm. EL15M2E261M70U, de la cual recibió respuesta a través de la comunicación marcada con el núm. G.L.No.93717, de fecha 17/04/2015, en la que se consigna: *“Esta Dirección General le informa que la figura jurídica del silencio administrativo surge efecto, en las condiciones reglamentadas, únicamente cuando el contribuyente ha solicitado a la Administración Tributaria el reembolso de los saldos o créditos a favor, tal como dispone el Artículo 265 del Código Tributario, no así contemplada en el procedimiento de compensación del Impuesto Sobre la Renta establecido en el Artículo 334 del citado Código. En ese sentido, no es aplicable el silencio administrativo en el caso planteado por usted. Adicionalmente le indicamos que la solicitud compensación de dicho impuesto aplicaría contra las deudas liquidas exigibles que provengan del mismo impuesto, o el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado para los ejercicios fiscales subsiguientes conforme lo indica en el Literal d) del Artículo 317 del Código Tributario.* (sic). De lo expuesto en las dos últimas consideraciones, resulta indispensable puntualizar, que la normativa tributaria establece dos procedimientos a favor del contribuyente cuando éste posee un saldo a favor, el primero, relativo a la compensación, contemplada en el artículo 18 y 19 del Código Tributario y esta ocurre, cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, pudiendo operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor. Para lo cual, la Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria. Debiendo el contribuyente agotar el procedimiento señalado por el párrafo I del artículo 19 de la citada Ley 11-92 (Código Tributario); el segundo, por la Transferencia de los Saldos a favor señalado por el artículo 317 del Código Tributario, el cual podrá transferirse para el cómputo del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales subsecuentes. En la especie, el recurrente SGJH, optó por solicitar a la Adm. Local San Carlos, la compensación del saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, (RD\$138,311.21), con el saldo que debía

pagar por concepto de Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias (Ley 831) para la Transferencia del inmueble descrito como: unidad funcional identificada bajo la designación catastral núm.X; amparada bajo el certificado de título núm.X, expedido por Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 18/02/2014, ubicado en el núm.X de la calle X, Ensanche X, Torre X, con una extensión Superficial de X mt/2, ascendente a la suma de RD\$249,794.00, iniciando con la solicitud al efecto, primero, en el órgano de la Administración Tributaria en el que se generó el crédito -Adm. Local San Carlos- requerimiento del cual no recibió respuesta oportuna, por lo que, en uso de las facultades otorgadas por el párrafo del artículo 265 del Código Tributario, el recurrente SGJH procedió a solicitar por comunicación de fecha 23/01/2014, registrada en la Adm. Local San Carlos con el núm.ALSCA-243, en fecha 30/01/2015, *en ocasión del silencio administrativo, compensación automática del saldo o créditos a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta, con el saldo a pagar por concepto de impuesto sobre operaciones inmobiliarias (ley 831) para la transferencia del inmueble matrícula X, anexando a dicha solicitud el cheque de administración 3935473, a nombre del Colector de Impuestos Internos (por la suma de RD\$111,482.19), requerimiento que fue rechazado bajo el argumento de que la administración tributaria no contempla mecanismos de compensación entre estos impuestos, por lo que dicho saldo debe arrastrarse a los periodos siguientes, según lo establecido por el artículo 317 del Código Tributario, (sic).* Procediendo el recurrente SGJH a solicitar ante el Director General de Impuestos Internos, por comunicación de fecha 02/02/2015, registrada con el núm.EL15M2F261M70U, de fecha 10/02/2014:a) rectificar la respuesta emitida por la Adm. Local San Carlos y b) a proceder a *compensar automáticamente* el saldo a favor por concepto de Impuestos sobre la Renta con el Saldo por concepto de Operaciones Inmobiliarias, requerimiento que también fue rechazado por la comunicación GLNo.93717, de fecha 17/04/2015, señalándole: *que la figura jurídica del silencio administrativo surge efecto en las condiciones reglamentadas, únicamente cuando el contribuyente ha solicitado a la Administración Tributaria el reembolso de los saldos o créditos a favor, tal como dispone el Artículo 265 del Código Tributario, no así contemplada en el procedimiento de compensación del impuesto sobre la renta establecido en el Artículo 334 del citado Código. En ese sentido, no es aplicable el silencio administrativo en el caso planteado por usted. Adicionalmente le indicamos que la solicitud de compensación de dicho impuesto aplicaría contra las deudas liquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto, o el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado por los ejercicios fiscales subsiguientes conforme lo indicado en el Literal d) del Artículo 317 del Código Tributario. (sic).* Sin embargo, contrario a lo expuesto por la Administración Tributaria, la aplicación del sistema de compensación establecido en el artículo 19 del Código Tributario, entró en vigencia para los créditos y deudas fiscales generadas a partir del 1º de enero del año 2001; mientras que por mandato del artículo 265 del Código Tributario, se estableció la creación de un Fondo Especial de Reembolsos Tributarios, con el propósito de atender con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolso de los contribuyentes de todos los impuestos, el cual se nutrirá con 0.50% de la recaudación tributaria de cada mes, con la finalidad de que en todo momento disponga de los recursos necesarios para atender dichas solicitudes. Disponiendo la administración Tributaria de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso

para decidir el requerimiento. Resultando evidente en la especie, que la Administración Tributaria, emitió respuesta rechazando la solicitud de marras, afirmando que la compensación solo aplica para las deudas líquidas y exigibles, provenientes del mismo impuesto, dejando como única opción que el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado para los ejercicios fiscales subsiguientes, afirmación que vulnera el mandato de los artículos 18, 19 y 265 del Código Tributario, que requiere para su concreción, primero la existencia del saldo a favor y en segundo lugar, la existencia del crédito a compensar, que en la especie, resulta de la liquidación del impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias (Ley 831), a consecuencia del contrato de compra del inmueble descrito como: unidad funcional identificada bajo la designación catastral núm.X; amparada bajo el certificado de título núm.X, expedido por Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 18/02/2014, ubicado en el núm.X, de la calle X, Ensanche X, Torre X, con una extensión Superficial de X m², suscrito entre el recurrente SGJH y la sociedad MNI, de fecha 8/10/2014; por tanto, el recurrente agotó el procedimiento fijado en la norma aplicable, para obtener de la adm. Local San Carlos, la compensación, requerimiento que como se lleva dicho fue rechazado reiteradas veces por la administración tributaria, en tal virtud, el recurrente solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 05/05/2015, -solicitud registrada en la Adm. Local San Carlos con el núm.ALSCA8942, de fecha 06/05/2015-, la compensación en los términos señalados, requerimiento que también fue rechazado por la comunicación ALSCA-FI-00275-2015, de fecha 27 de mayo de 2015; que contrario a lo expuesto por la administración tributaria, el silencio administrativo surte por mandato expreso del artículo 265, el efecto de compensación automática de los valores a compensar, en esa virtud resulta evidente que la respuesta emitida por la administración tributaria y la negativa a compensar vulnera los principios a los que se debe ceñirse la Administración Pública en especial el Principio de juridicidad que le obliga al sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, en consecuencia acoge en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

4) La Compensación solo Aplica para las Deudas Líquidas y Exigibles de un mismo Impuesto, pero el Crédito o Saldo a Favor Sí podrá ser Traslado para los Ejercicios Fiscales Subsiguientes. Resultando evidente en la especie, que la Administración Tributaria, emitió respuesta rechazando la solicitud de marras, afirmando que la compensación solo aplica para las deudas líquidas y exigibles, provenientes del mismo impuesto, dejando como única opción que el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado para los ejercicios fiscales subsiguientes, afirmación que vulnera el mandato de los artículos 18, 19 y 265 del Código Tributario, que requiere para su concreción, primero la existencia del saldo a favor y en segundo lugar, la existencia del crédito a compensar, que en la especie, resulta de la liquidación del impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias (Ley 831), a consecuencia del contrato de compra del inmueble descrito como: unidad funcional identificada bajo la designación catastral núm.X; amparada bajo el certificado de título núm.X, expedido por Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 18/02/2014, ubicado en el núm.X, de la calle X, Ensanche X, Torre X, con una extensión Superficial de X m², suscrito entre el recurrente SGJH y la sociedad MNI, de fecha 8/10/2014; por tanto,

el recurrente agotó el procedimiento fijado en la norma aplicable, para obtener de la adm. Local San Carlos, la compensación, requerimiento que como se lleva dicho fue rechazado reiteradas veces por la administración tributaria, en tal virtud, el recurrente solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 05/05/2015, -solicitud registrada en la Adm. Local San Carlos con el núm.ALSCA8942, de fecha 06/05/2015-, la compensación en los términos señalados, requerimiento que también fue rechazado por la comunicación ALSCA-FI-00275-2015, de fecha 27 de mayo de 2015; que contrario a lo expuesto por la administración tributaria, el silencio administrativo surte por mandato expreso del artículo 265, el efecto de compensación automática de los valores a compensar, en esa virtud resulta evidente que la respuesta emitida por la administración tributaria y la negativa a compensar vulnera los principios a los que se debe ceñirse la Administración Pública en especial el Principio de juridicidad que le obliga al sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, en consecuencia acoge en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

Comprobante Fiscal

1) Es Obligatorio emitir Comprobantes Fiscales.

a) Que en relación a la obligación de expedir comprobantes fiscales el artículo 2 del Decreto 254-06 del Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales de fecha 26 de junio de 2006, establece que: *“Están obligadas a emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, todas las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, que realicen operaciones de transferencia de bienes, entrega en uso, o presten servicios a título oneroso o gratuito”*; asimismo, establece los requisitos y características que deben contener los comprobantes fiscales. La Ley 11-92 (Código Tributario) en su Sección III de las Sanciones, establece en su artículo 218 lo siguiente: *“Las Faltas Tributarias serán conocidas y sancionadas por la Administración Tributaria, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Artículo 205 de este Código.”* El artículo 257, de la Ley 11-92 (Código Tributario) (Modificado por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal) establece: *El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.* Conforme lo establecido en el artículo 257 del Código Tributario (Modificado por la Ley 495-06 sobre Rectificación Tributaria del 28 de diciembre del 2006), el incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos; que según podemos verificar a la recurrente le fue impuesta una sanción equivalente a (11) salarios mínimos, del tipo establecido en la Resolución del Ministerio de Estado de Trabajo (1-2009) sobre salario mínimo nacional, vigente a la fecha de la imposición de la misma, equivalentes a la suma de cincuenta y seis mil setecientos treinta y ocho con 00/100 (RD\$56,738.00), por las razones descritas con anterioridad en la presente sentencia. (Sentencia Primera Sala TSA 0030-02-2019-SSSEN-00408, de fecha 20 de diciembre del 2019).

b) En otro orden, el Código Tributario en su artículo 50 letra (k) prevé que: “Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta”. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00366, del 15 de octubre del 2019)

2) Exención de emitir Comprobantes Fiscales.

a) **Colmado.** Asimismo, la Norma 07-2006, plantea en su artículo 1, cuales establecimientos se encuentran exentos por la actividad económica que realizan –servicios exentos de ITBIS– de emitir facturas con números de comprobantes fiscales a consumidores finales. En atención a lo antes expuesto, el núcleo de la tesis esgrimida se contrae a la idea puntual de que el hoy recurrente señala a través de su recurso así como su escrito de réplica, que éste no posee la calificación de Liquor Store atribuida por Administración Tributaria, ya que por la actividad económica que realiza su calificación comercial es la de un “colmado” y que de conformidad con las disposiciones de la Norma 07-2006, se encuentra exento de emitir facturas con números de comprobantes para consumidores finales. Sin embargo, este colegiado al analizar la documentación aportada como sustento probatorio por la recurrente, pudo advertir que de la misma no se deduce indubitablemente que la actividad comercial a la cual se dedica se encuentre dentro de las exentas previstas en la Norma 07-2006. En consecuencia, en vista de la precaria insuficiencia probatoria, esta Sala procede a rechazar el presente recurso tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00366, del 15 de octubre del 2019)

3) Comprobantes Válidos.

a) **Si el Recurrente afirma que utilizó Comprobantes Fiscales Válidos debe Demostrarlo.** Que la recurrente, empresa MAB no ha aportado al proceso medios de prueba mediante los cuales se pueda determinar que las facturas emitidas durante los períodos fiscales 2010,2011 y 2012 tenían los comprobantes válidos para poder tener herramientas que permitan evaluar la rectificativa a los ajustes realizados a la declaración de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios e Impuesto sobre la Renta, razón por la cual este Colegiado rechaza el presente recurso y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm.1814-2017 de fecha 28 de diciembre de 2017, conforme a los motivos expuestos. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00340, del 30 de octubre del 2020)

4) Incumplimiento de emitir Comprobantes Fiscales. Multa.

a) **Corresponde al Recurrente Probar lo Contrario.** La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha verificado que el recurrente no aportó los medios de prueba mediante los que se pudiera comprobar la veracidad de sus alegatos, a los fines de

romper la presunción de legalidad de que gozan los actos dictados por la administración, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó una aplicación correcta de la ley, al imponerle una sanción al recurrente por las faltas cometidas al no cumplir con los deberes formales establecidos en el artículo 50, literal k) de la Ley Núm. 11-92, (Código Tributario), y emitir facturas a consumidores finales violentando lo dispuesto en el Decreto Núm.254-06, de fecha 19 de junio de 2016, que establece el Reglamento para la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales; razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social JF (PPNO), en fecha 22/02/2018, y en consecuencia confirmar la Resolución y Notificación de Multa No.135-2018, de fecha 26/01/2018, dictada por Dirección General de Impuesto Internos. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00163, del 21 de junio del 2019)

5) Anulación de Comprobantes Fiscales.

a) Debe seguirse el Procedimiento Establecido. El Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, (Decreto núm. 254-06), en su artículo 11 sobre la anulación de comprobantes fiscales, indica que “los comprobantes fiscales deberán ser anulados en la forma que establezca la Dirección General de Impuestos Internos, cuando se constate alguna de las siguientes circunstancias: a) Cese de actividades o cierre definitivo del negocio, en cuyo caso se deberá notificar a la DGII los números de comprobantes fiscales de los talonarios que han quedado anulados; b) Cambio de nombre o razón social del negocio, en cuyo caso los comprobantes fiscales impresos o autorizados a la fecha quedarían en desuso, debiendo tal circunstancia notificarse expresamente a la DGII indicando los números de comprobantes fiscales de los talonarios que han quedado en desuso; c) Por el deterioro, robo, hurto, o extravío de talonarios, lo cual deberá ser notificado a la DGII dentro de los 30 días de ocurridos los hechos; d) Cuando el emisor o el adquirente detectare fallas técnicas generalizadas en los documentos, lo cual deberá ser notificado a la DGII dentro de los 30 días de haberse detectado dichas fallas; e) Cuando un contribuyente estuviere omiso en más de un periodo. f) Cualquier otra circunstancia o hecho que el contribuyente puede invocar, debiendo la misma ser comprobada por la DGII.” (Normativa vigente en ese momento). En esas atenciones, del exámen realizado a las glosas aportadas al expediente, se observa que la parte recurrente aporta sendas facturas con sellos de “anulado” correspondientes a transacciones realizadas en el período febrero 2008, las cuales concuerdan en los periodos determinados de oficio por la administración tributaria, no obstante, no se extrae de dichas pruebas y de los argumentos vertidos, que se haya agotado el procedimiento correspondiente establecido en el Decreto núm. 254-06 para la anulación de los comprobantes fiscales que acompañan dichas facturas, lo cual le correspondía hacer a la empresa recurrente dentro de las formas establecidas en la norma tributaria aplicable, como consideró la administración tributaria en la sede administrativa. Así las cosas, el deber de la empresa IP a partir de la resolución impugnada, ante los resultados de la resolución de estimación de oficio núm. ALLP-FI-86-2012, correspondía en suministrar la documentación necesaria para acreditar el procedimiento de la anulación de los comprobantes fiscales que acompañaban a las facturas de las ventas que

fueron rescindida, tanto por el comprador como vendedor, mediante las vías dispuestas por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a tales fines, lo cual no ha sucedido, por lo que, al mantenerse tal omisión este Colegiado procede a confirmar la resolución de reconsideración núm. 1339-13 dictada en fecha 11/12/2013 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en lo referente a la determinación realizada por ingresos no declarados por concepto de Impuesto Sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuestos Sobre la Renta (IR-2), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00393, del 31 de octubre del 2019)

b) Corresponde a la Administración Tributaria demostrar que aún cuando se anuló una Factura se dio origen al Hecho Generador del Impuesto. Sostiene la recurrida, que las pruebas aportadas por la hoy recurrente son insuficientes a los fines de probar, que el servicio facturado fue efectivamente cancelado a través de la nota de crédito, al sostener que la misma no está firmada ni sellada por la beneficiaria del servicio en señal de aceptación, planteamientos que este tribunal desestima por carecer de base jurídica, toda vez que el artículo 25 del reglamento 140-98, para la aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), vigente a la fecha, establece los requisitos a cumplir por el contribuyente cuando este proceda a anular alguna transacción utilizando las notas de crédito: el cual el *contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución; el descuento o la bonificación el cual deberá contener la fecha de la devolución*, que del estudio de la nota de crédito num. BDOL0100000065, de fecha 3 de noviembre del 2008, de la factura núm. IDOL0100001032, por los servicios de asesoría y planificación fiscal en República Dominicana, así como presentación de Declaración Jurada Final de AAD, este colegiado ha podido comprobar, que la recurrente cumplió con el mandato del referido artículo 25 del reglamento 140-98, al presentar a la Administración Tributaria, tanto la factura como la correspondiente nota de crédito con la cual se anuló la venta de *los servicios de asesoría y planificación fiscal en República Dominicana, así como presentación de Declaración Jurada Final de AAD*, que contrario a lo expuesto por la DGII, la forma jurídica utilizada por la recurrente, en la especie, encaja en el procedimiento que a tales fines consagra la norma, por tanto, existe en la especie una inversión del fardo probatorio a cargo de la administración tributaria, a quien le compete probar, que efectivamente el servicio contratado se realizó, a través de los mecanismos que la propia ley 11-92, pone a su disposición y no lo hizo, razón por la cual este Colegiado estima acoger el presente recurso contencioso tributario en este aspecto, en consecuencia revoca la resolución de reconsideración núm. 952-12 de fecha 29/08/2012. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00332, del 18 de octubre del 2019)

c) Nota de Crédito. Ver ITBIS

6) Bloqueo de Comprobante Fiscal.

a) No existe Disposición que Otorgue al Fisco la Facultad para Bloquear los Comprobantes Fiscales de los Contribuyentes. Procede el Amparo. (Ver en Acción Constitucional de Amparo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00307, de fecha 10 de septiembre del 2019)

b) Procede el Amparo contra el Bloqueo de Comprobantes Fiscales. (Ver en Acción Constitucional de Amparo la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00311, del 10 de octubre del 2019)

c) Quien alega que sus Comprobantes Fiscales se encuentren Bloqueados por la Administración Tributaria, debe Probarlo. Del estudio de la documentación antes descrita, se verifica que los comprobantes fiscales de la accionante RSF&W están hábiles para realizar consultas y solicitudes, en ese sentido, la parte accionante no ha aportado al expediente ninguna documentación que demuestre que real y efectivamente sus comprobantes fiscales se encuentren bloqueados por la administración tributaria, por lo que no hay prueba de que el derecho a la libertad de empresa del accionante este siendo afectado por la actuación de la administración. En consecuencia, este colegiado procede a rechazar la presente acción de amparo. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00399, del 12 de diciembre del 2019)

d) El Fisco no puede Bloquear los Comprobantes Fiscales. Del estudio de la normativa tributaria aplicada al caso en la especie, se establece que no existe disposición, que otorgue la facultad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para bloquear el número de comprobantes fiscales de los contribuyentes, que a grosso modo resulta ser una arbitrariedad que vulnera el derecho a la libertad de empresa conjugada por la sentencia antes indicada, situación de la que debe ordenarse su cese; en ese sentido al no haberle sido planteado a este Tribunal constancia de que hayan cesado la afectación, procede acoger la presente acción de amparo y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desbloquear de manera inmediata el sistema electrónico de la emisión de comprobantes fiscales respecto a la accionante para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y morales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), así como el levantamiento de oposición trabada en los vehículos de motor a nombre de la parte accionante, a raíz del presente conflicto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00227, del 12 de agosto del 2020)

7) Duplicidad de Comprobantes Fiscales.

a) Acto Involuntario en la Duplicidad del Comprobante Fiscal. De igual manera, en cuanto al tema relativo a la duplicidad de los comprobantes fiscales reportados por la recurrente en los periodos fiscales del mes de enero y abril del año 2010, aporta la recurrente, la comunicación de fecha 28/08/2011, de la firma del señor JA, Administrador de

C, en la cual se hace constar: *Por medio de la presente nos dirigimos a usted, con la intención de certificarles nuestra emisión de los comprobantes fiscales no.A01 por un valor de RD\$65,035.00 (Sesenta y cinco Mil Treinta y Cinco Pesos) con un I.T.B.I.S. cobrado por un monto de RD\$10,405.60 (Diez Mil Cuatrocientos Cinco con 60/00) para un total general de RD\$75,440.60 (Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta con 60/00), esta facturación la realizaron en fecha 8 (Ocho) del mes de Enero del año 2010 (Dos Mil Diez). Por causas de inconveniente de controles internos fue emitido otro comprobante fiscal con la misma numeración anterior el no.A01 por un monto de RD\$245,132.69 (Doscientos Cuarenta y cinco Mil Ciento Treinta y dos con 69/100) con un I.T.B.I.S. facturado por RD\$39,221.23 (Treinta y nueve mil Doscientos Veintiuno Trescientos Cincuenta y tres con 92/00), pero este con fecha 18 (Dieciocho) del mes de Abril del año 2010 (Diez Mil Diez), los cuales fueron debidamente declarados en sus respectivos periodos correspondientes. (sic) documento éste con el cual se comprueba, que la duplicidad en la emisión del comprobante fiscal, resulta ser un acto involuntario de la sociedad C, por lo que este colegiado la retiene como mecanismo de prueba liberatorio frente a la recurrente en esas atenciones desestima los argumentos plasmados en la resolución atacada y con los cuales la administración tributaria la califica como inexistente y fraudulenta esto así, en el entendido de que del estudio de los legajos de documentos que forman el expediente entre los cuales figuran diversas declaraciones juradas presentadas por la indicada compañía CICS, frente a la administración tributaria, (Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos), con ocasión de las diversas importaciones realizadas por la referida compañía y los innumerables recibos de ingreso ante la Dirección General de Aduanas con los cuales se paga los impuestos liquidados a través del sistema informático aduanero, durante el periodo comprendido entre el año 2009 y 2010, y que evidentemente demuestran que es una entidad de comercio activa, cuyas operaciones se encuentran registradas ante la Dirección General de Aduanas, que al igual que la recurrida, forma parte de la Administración Tributaria, por tanto, este Colegiado los retiene como mecanismos válidos de prueba, en consecuencia, acoge el presente recurso contencioso tributario, en los términos que se indicaran en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00405, del 20 de diciembre del 2019)*

b) Prueba de la Duplicidad.

b.1) En relación a los ajustes por concepto de “Costos y Gastos no admitidos por duplicidad de Número de Comprobante Fiscal”, por la suma de RD\$166,635.43, considerados como deducciones en el Formulario IR-2 del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011, la recurrente no aportó los reportes de Formato 606, de los períodos fiscales del ejercicio fiscal 2011, para así verificar la severidad de sus argumentos respecto a que no duplicó dicha remisión, en esos períodos, solo aporta el registro contable, más no los reportes de Costos y Gastos del Formato 606, donde se evidencia la remisión de dicha factura, y así verificar si no se duplicó como esta dice. En este orden de ideas, visto de que las documentaciones aportadas no esclarecen dichas inconsistencias, se procede a confirmar los ajustes por concepto de Costos y Gastos no admitidos por duplicidad de comprobantes fiscal, por la suma de RD\$166,635.43, del ejercicio fiscal 2011. (Sentencia del TSA 0030-03-2020-SS-00266, del 15 de octubre del 2020)

8) Comprobantes Falsos o Ficticios.

a) Existencia y Operación de la Sociedad Emisora. En ese sentido, resulta indispensable a los fines de establecer la correcta actuación de la administración tributaria, determinar, si la recurrente aportó en sede administrativa y ante esta jurisdicción de juicio, la documentación que demuestre que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), transgrede el principio de juridicidad con el cual debe actuar. En esas atenciones, a los fines de establecer la existencia de la razón social C, y que la misma resulta ser una entidad moral debidamente registrada ante la Dirección General de Impuestos Internos y que la misma mantiene operaciones de comercio, la recurrente somete al plenario, copia de la declaración jurada presentada por la referida entidad del ITBIS del periodo enero 2010, rectificativa de la declaraciones juradas del ITBIS del periodo fiscal enero 2010, relación de ingresos del mes de abril del año 2010, declaración ante la administración local de San Carlos, de activos del período fiscal abril 2010, declaración jurada del ITBIS del periodo fiscal abril 2010, varios recibos de ingreso expedidos por la Dirección General de Aduanas, a través de los cuales la sociedad C, paga entre otros, impuestos relativos a la importación de mercancía en el período comprendido entre 2009 y 2010, con los cuales resulta evidente, que contrario a lo referido por DGII, la sociedad C, mantuvo operaciones comerciales durante el periodo comprendido entre el 2009 y 2010, lo que evidencia que resultan reales las transacciones realizadas por la recurrente con la referida empresa y en consecuencia ser consideradas por la Dirección General de Impuestos Internos; por consiguiente este colegiado acoge el recurso en este aspecto, en los términos que se indicara en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00405, del 20 de diciembre del 2019)

b) Es deber del Fisco Probar y Motivar las supuestas Facturas o Comprobantes Ficticios. En el caso de la especie, es desconocido el razonamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar que las facturas utilizadas por la empresa eran ficticias, pues no fundamenta la ficción, solo se limitó a decirlo pero no a probarlo, como tampoco, explica los motivos para desestimar las documentaciones presentadas por el recurrente en sustento de las facturas, explicando por qué a su entender no constituían pruebas fehacientes, razón por la cual, este tribunal arriba a la conclusión de que efectivamente, la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, adolece de motivación suficiente, vulnera el derecho a prueba, el derecho de defensa, y el debido proceso administrativo, motivos por los cuales procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

Conclusiones. Ver tb Mora de Concluir

1) Como medida de Instrucción el juez puede poner a las partes en Mora de Concluir. (Ver en Medida de Instrucción la Sentencia TSA 0030-02-2019-TSEN-00014, del 31 de julio del 2019)

Condominio

1) Los Administradores de Condominios deben pagar ITBIS pues ofrecen un Servicio Gravado. Que resulta indispensable puntualizar, que el objeto social de la recurrente SMV, es el de administrar condominios, por lo que pretende que en virtud de su objeto social y en razón de que según sostiene, los condominios están constituidos bajo el régimen de las asociaciones sin fines de lucro, no debe retener ni pagar a la administración tributaria el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), argumento que este Colegiado desestima, porque, conforme las disposiciones del artículo 9 de la Ley 5038-58 sobre Condominios, éstos tienen la calidad de consorcio, con personería jurídica frente a los terceros y frente a los mismos propietarios de los pisos, departamentos, viviendas o locales del inmueble, sin que se pueda apreciar de su estudio íntegro, que el legislador haya otorgado a dichas entidades excepción en el pago de los tributo. De igual modo, debemos puntualizar, que la recurrente confunde su objeto, con el objeto de los consorciados o condómines, y es que, en la especie, la administración de las áreas comunes no es realizada por los mismos condómines, sino que estos han contratado los servicios de una sociedad distinta, para que les desempeñe las labores de administración, objeto al que se dedica la hoy recurrente SMV, lo que indiscutiblemente constituye el hecho generador de la obligación tributaria, en los términos del artículo 336 numeral 6, del Código Tributario, sin embargo, pretende la hoy recurrente liberarse de su obligación de tributar al señalar *que no puede pagar un impuesto que no fue cobrado por ella*, planteamiento que este colegiado rechaza en razón de que la propia recurrente aporta al proceso varios recibos expedidos por la propia recurrente a favor por los condominios Torre Shadai, Torre Rosalinda Plaza, Condominio D12+, Torre Josefina, Residencial Don Carlos III, Torre Arpel III, resultando evidente que dicha gestión de administración constituye un *servicio* por el cual percibe beneficios que ha definido como “*pago de honorarios*”, lo que la convierte en un sujeto obligado a cumplir con la obligación tributaria en los términos indicados por el artículo 10 del Código Tributario, cuya omisión constituye un incumplimiento de deber formal según establece el artículo 254 numeral 15 del Código Tributario y porque además en modo alguno constituye eximente de responsabilidad tributaria el hecho de que la retención no haya sido efectuada por el sujeto obligado según refiere el artículo 313 del Código Tributario. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00331, del 18 de octubre del 2019)

Conexidad de Expedientes

1) Tribunal ordena que ambos Expedientes sean Conocidos en la misma Sala del Tribunal. Que al tratarse de expedientes que se refieren a las mismas partes, contra las

mismas resoluciones y que guardan afinidad entre estos, que de decidirse en Salas diferentes, podría acarrear fallos contradictorios; para una buena administración de justicia, es criterio de esta Sala, que procede declinar el presente expediente ante la Tercera Sala de este Tribunal Superior Administrativo, con el fin de evitar contradicción de sentencias, tal y como se hará contar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00080, del 13 de marzo del 2020; Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00081, del 13 de marzo del 2020)

Congruencia

1) Las Actuaciones Administrativas deben ser Congruentes con la Práctica y los Antecedentes Administrativos. (Ver en Principio de Congruencia la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00062, del 22 de febrero del 2019)

Constitucionalidad

1) Todo Tribunal ante el cual se presente la Inconstitucionalidad de una Ley, Decreto, Reglamento o Acto contrario a la Constitución debe Examinar, Ponderar y Decidirlo como cuestión Previa al resto del Caso. Resulta idóneo indicar, que de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal o Corte ante la presentación de la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto contrario a la Constitución, surgido con motivo de un proceso en cualesquiera de las materias de su competencia, está en el deber de examinar, ponderar como cuestión previa al resto del caso, y pronunciar su inaplicabilidad acorde al mandato de nuestra Carta Magna, aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se les otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00214, del 11 de agosto del 2020)

2) Tutela judicial.

a) Toda Persona, en el ejercicio de sus Derechos e intereses tiene derecho a obtener la Tutela Judicial con respeto a las normas del Debido Proceso. Conforme a la Constitución Dominicana (2010), toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10). Entre su alcance y contenido, mínimamente, se pueden enunciar las siguientes prerrogativas: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los

argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha reconocido que “el respeto del debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”. Todo ello, pues la ejecución de un acto sancionatorio, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, “(...) lesiona el derecho defensa, violenta el debido proceso y, consecuentemente, comete una infracción constitucional”. (Ver Sentencias TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012; TC/0344/15 del 23 de diciembre de 2014; y, TC/0019/16 del 28 de enero de 2016) (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00214, del 11 de agosto del 2020)

3) Recargos por Mora. Inconstitucionalidad.

a) **La Ley No Puede establecer una Sanción Sin Juicio, como ocurre con los Recargos por Mora.** (Ver en Recargos por Mora la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00214, del 11 de agosto del 2020)

Construcción

1) **ITBIS. Deben demostrarse los supuestos Trabajos Realizados para establecer si estaban Sujetos o No al ITBIS.** Artículo 4, de la Norma General Núm. 07-2007, del 26/06/2007, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispone: “Cuando un contratista o subcontratista, sean estas Personas físicas o Jurídicas, realicen trabajos de construcción y *dichos trabajos incluyan materiales, equipos o piezas de la construcción*, la facturación del 16% del ITBIS se aplicará sobre el 10% del monto total de los trabajos facturados. El ITBIS facturado de esta manera, estará sujeto a la retención del 100% si quién factura es una Persona Física y de 30% si quién factura es una Persona Jurídica”. En la especie, no ha quedado demostrando ante este tribunal, los supuestos trabajos realizados, con la finalidad de establecer si estaban sujetos o no al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); si bien el recurrente alega que los trabajos realizados por obreros, maestros de obra o ajusteros, no están sujetos al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), este no aportó los documentos que sustentaran dichos pagos, toda vez que se limitó a depositar cheques y facturas, sin establecer que se encontraban exentos de dicha obligación tributaria, lo que no destruye las inconsistencias determinadas, no habiendo demostrado que lo determinado por la Administración Tributaria no se corresponda con la verdad, puesto que las irregularidades encontradas no han sido justificadas ante este plenario, quedando evidenciada una correcta

actuación por parte de la Administración, la cual es conforme a la ley que rige la materia. En ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, por lo que, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar dichas pretensiones, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00259, del 18 de julio del 2019)

Consulta

1) La Consulta es un Acto Administrativo No Recurrible. Así pues, dado que se entiende por medio de inadmisión todo planteamiento que “tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, es decir, aquellos que “cuestionan el derecho de acción del demandante por carecer de una de las condiciones que lo hacen recibibile”, como ocurre en la especie, pues el oficio recurrido se limita a informar a la empresa sobre el criterio de la administración respecto a una disposición normativa, el cual no puede considerarse como una manifestación de la voluntad de la administración tributaria que configure efectos jurídicos directos, esto quiere decir, que mediante el oficio G.L. núm.50175, la administración tributaria no ha modificado ni alterado los derechos e intereses de la parte recurrente, puesto que, al analizar la naturaleza del oficio, es evidente que se trata de un acto de mero pronunciamiento declarativo, que constituye simplemente declaraciones de conocimiento o de juicio sin efectos jurídicos, que si bien dicho acto podría tener alguna vinculación o relevancia dentro de algún otro proceso relacionado con el tema en cuestión, este no modifica, por sí mismo, la situación jurídica del recurrente y, por ende, no es posible dilucidar un conflicto vinculante específicamente a él que pudiera suscitarse, estimando así esta Tercera Sala que, en la especie, el recurso interpuesto por la empresa M, deviene en inadmisibile, sin necesidad de examinar el fondo, dada la naturaleza irrecurribile del acto administrativo atacado. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00055, de fecha 22 de febrero del 2019)

2) La Repuesta de una Consulta Técnica hecha a la Administración Tributaria constituye un Acto Administrativo. “34.- La repuesta de una consulta técnica hecha a la Administración Tributaria constituye un acto administrativo, toda vez que su acepción se enmarca en la definición que plantea el artículo 8 de la ley 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo; por ser una expresión de voluntad unilateral de juicio o conocimiento de la Administración, vertida en el ejercicio de su potestad administrativa. Las consultas se revisten de una naturaleza reglada (no discrecional, se sujetan al principio de legalidad), y en principio, son susceptibles de crear con eficacia abierta, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas entre sus partes. Se trata de un acto con ciertos caracteres implícitos: La voluntad de la Administración esta indirectamente declarada pero que puede conocerse con verdadera certidumbre por los particulares afectados. (Mutatis Mutandi, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC-009-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, definió el acto administrativo como el instrumento que le permite a la Administración Pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos,

manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SS-EN-00191, del 26 de junio del 2019)

3) Efectos Vinculantes.

a) En Virtud del Principio de Igualdad de Trato, ante un caso Similar una Consulta dada a un Contribuyente es Vinculante para Todos los Contribuyentes en Igual situación. Frente a una misma Problemática debe de Emitirse la misma Respuesta. Las Consultas son Precedentes. “29.- Alega la parte recurrente que la Administración mediante: a) Instructivo de Facturación para empresas de medios de facturación No.21588; b) Comunicación No.560, de fecha 13/01/1977, dirigida a C, c) Comunicación No.5022 de fecha 26/02/1966, dirigido a C; d) Consulta No.609974, de fecha 04/08/2017; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha comunicado a los beneficiarios de estos actos que la publicidad pagada al exterior se encontraba exenta de retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), peticionando el hoy recurrente que se le hagan vinculante tal criterio por aplicación del principio de igualdad. Al respecto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo mismo que el Procurador General Administrativo, respecto a este punto indica que es desacertado toda vez que estos instructivos solo fueron concebidos para el sector comunicaciones, al cual no pertenece la parte recurrente, y que además, estas pruebas están depositadas en copias, por lo que no hacen fe en su contenido y son validas legalmente. 30.- Al respecto hemos podido constatar, que en efecto mediante el Instructivo de Facturación para empresas de medios de facturación No.21588, de fecha 01/05/2008, la Dirección General de Impuestos Internos, si bien no se refiere a que se encuentran exentos si refiere que cuando son pagados al exterior servicios de cobertura, noticias, fotografías, editoriales, suscripciones, licencias, soportes, transmisión, hosting y demás manifestaciones de publicidad los contribuyentes editoras: Listín Diario, Nuevo Diario, Hoy, El Caribe, La Información, Telesistema Canal 11, Teleantillas Canal 2, Omni, S.A.; no debían efectuar retención alguna por concepto de Impuesto Sobre la Renta. 31.- En tal sentido, se colige que ciertamente como estipula la parte recurrente, existen contribuyentes que han sido beneficiados con la liberalización de efectuar la retención del ISR de las diferentes manifestaciones del concepto "publicidad pagada al exterior", pese a que no se trata de una renta exenta, cuestión que le da derecho de exigir "igualdad de trato", por tratarse de servicios que en el fondo son lo mismo. 33.- De igual manera se observa que mediante consulta No.560, de fecha 13/01/1977, la Dirección General de Impuestos Internos, en respuesta a la consulta, le indica a la señora BG que los pagos por uso de satélite, derechos de transmisión, alquiler de circuitos, y demás externalidades de publicidad, cuando son pagados al exterior queda liberalizados de retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR). 34.- La respuesta de una consulta técnica hecha a la Administración Tributaria constituye un acto administrativo, toda vez que su acepción se enmarca en la definición que plantea el artículo 8 de la ley 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo; por ser una expresión de voluntad unilateral de juicio o conocimiento de la Administración, vertida en el ejercicio de su potestad administrativa. Las consultas se revisten de una naturaleza reglada (no discrecional, se sujetan al principio de legalidad), y en principio, son

susceptibles de crear con eficacia abierta, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas entre sus partes. Se trata de un acto con ciertos caracteres implícitos: La voluntad de la Administración esta indirectamente declarada pero que puede conocerse con verdadera certidumbre por los particulares afectados. (Mutatis Mutandi, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC-009-20 15, de fecha 6 de febrero de 2015, definió el acto administrativo como el instrumento que le permite a la Administración Pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas).

35.- En principio, la consulta emitida por la Administración Tributaria tendrá efecto vinculante para quien realiza la consulta; sin embargo, a la luz de los artículos 39 y 243 de la Constitución Política dominicana y los artículos 3, 27 y 46 de la Ley 107-13 establece que todos los ciudadanos (contribuyentes) tienen el derecho de recibir un tratamiento igualitario; esto significa que frente a una misma problemática deberá de emitir la misma respuesta.

36.- Si bien el Código Tributario en la parte primaria del artículo 42, estipula que la respuesta de la consulta técnica solo aplica y tiene efectos entre sus partes, no se debe dejar de lado el hecho de que por consecuencias del "principio de publicidad" al que queda sujeta la Administración por disposición del artículo 138 de la Constitución, conjuntamente con los principios de previsibilidad, certeza normativa y seguridad jurídica (que rigen no solo la ley 107-13, sino la misma materia tributaria) las consultas no deben ser ocultas y suponen estar a disposición de todas las personas. Esto implica que tácitamente constituyan precedentes entre los particulares, y como ut supra referimos, puedan servir como prueba en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el asunto o fondo de la consulta es el mismo. Situación que de darse así resulta adversa al espíritu de la letra del artículo 140 de la Carta Magna, que permite traducir la acción en consulta como popular, y deja en manos de los contribuyentes el control de la legalidad de las actuaciones de la Administración. (El principio de publicidad en esencia procura poner al alcance del administrado toda la información de carácter público que pueda serle de interés, a los fines de fortalecer e incentivar su participación en el debate público, de modo que, como sostiene el Tribunal Constitucional Español, "puedan favorecer así el acierto y la oportunidad de la medida que se vaya a adoptar, así como establecer un cauce para la defensa de los intereses individuales o colectivos de los potencial mente afectados" (Tribunal Constitucional Español, Sentencia STC 119/1995 de fecha 17 de julio de 1995). En nuestro caso este principio está claramente concebido por el legislador, incluso antes de la vigencia de la Constitución actual, mediante su instauración en el artículo 3 de la Ley 200-04, que con claridad estableció: Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información (...).

37.- Ciertamente una consulta emitida oficialmente por la administración tributaria (podría con posterioridad) ser cambiada, modificada, anulada o sustituida con las debidas explicaciones. En ese mismo sentido, el artículo 43 del Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Sin embargo, ese

nuevo criterio debería recogerse en una norma general publicada de acuerdo con el artículo 37 de la misma legislación, surtiendo efecto respecto de todas las consultas pendientes de respuestas a la fecha de dicha publicación o posteriores a ella. 38.- Que siendo que el presente proceso la Administración no ha podido probar que los actos administrativos anexos al recurso, que eximen a determinados contribuyentes a efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), a la publicidad paga al exterior no son ciertos, o que ha cambiado el criterio esgrimido en la consulta mediante norma general; procede hacer vinculante el criterio a la parte hoy recurrente, elevando el principio de igualdad, por tratarse del mismo servicio.” (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

4) Cambio de Criterio de una Consulta.

a) **Debe seguirse el Procedimiento de Ley.** “37.- Ciertamente una consulta emitida oficialmente por la administración tributaria (podría con posterioridad) ser cambiada, modificada, anulada o sustituida con las debidas explicaciones. En ese mismo sentido, el artículo 43 del Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Sin embargo, ese nuevo criterio debería recogerse en una norma general publicada de acuerdo con el artículo 37 de la misma legislación, surtiendo efecto respecto de todas las consultas pendientes de respuestas a la fecha de dicha publicación o posteriores a ella. 38.- Que siendo que el presente proceso la Administración no ha podido probar que los actos administrativos anexos al recurso, que eximen a determinados contribuyentes a efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), a la publicidad paga al exterior no son ciertos, o que ha cambiado el criterio esgrimido en la consulta mediante norma general; procede hacer vinculante el criterio a la parte hoy recurrente, elevando el principio de igualdad, por tratarse del mismo servicio. (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

Contabilidad

1) **Es una Disciplina de Partida Doble.** La contabilidad es una disciplina de partida doble, al impugnarse el gasto el mismo se desconoce para fines fiscales; por lo que el cuadro en el estado de resultados mandará *ipso facto* a registrar dicho gasto impugnado como renta, es decir, un ingreso sujeto a determinación en la base imponible del impuesto de que se trata. Por lo que, lleva razón la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al considerarlo en la base imponible, ha fiscalizar el residuo arrojado como “impuesto a liquidar”. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00214, del 9 de julio del 2019)

Contrato Laboral

1) **Contrato Laboral o de Servicio Técnico Profesional.** Siendo así las cosas, lo primero que debe determinar el Tribunal es cuál es la calidad respecto a la empresa de las

personas beneficiarias de dichos pagos: si se trata de servicios técnicos y profesionales, o si en su defecto existe un contrato laboral. Determinar esto resulta importante para la solución del conflicto, pues si se trata de un contrato laboral no importando su tipo –definido, temporal, etc.–, la admisión del gasto de sueldo siempre estará condicionado al registro y pago de cotizaciones –de manera previa- en el Sistema de la Seguridad Social; por dicho gasto el empleador fiscalmente no tributará retenciones ordinarias, sino solo la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del excedente contributivo de la persona física bajo régimen de dependencia, de manera progresiva según la tasa correspondiente al excedente, y siempre que el empleador sea el agente único de retención. Siguiendo la línea argumentativa anterior, por el contrario, si se tratara de un “contrato técnico o de servicio”, entonces el gasto es admitido de manera íntegra, con la condición de la retención al momento del pago del 10% o 2% del Impuesto Sobre la Renta (ISR), según corresponda, en calidad de retención única y definitiva, según lo dispuesto en la norma general 07-2007, y siempre que exista prueba fehaciente de la existencia del contrato de servicio. Al tratarse en estos casos de personas no vinculadas en dependencia o subordinación con el empleador, para tales personas no se exige el registro ni cotización en el Sistema de la Seguridad Social. Lo cierto es que la línea entre un “contrato de servicios técnicos o profesionales” y un “contrato laboral” es muy fina. Por lo que, saber cuál es el tratamiento de tributación correspondiente para la admisión del gasto, dependerá siempre de lo que pueda probar el contribuyente. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Dicho contrato se compone de tres (3) elementos, a saber 1) servicio personal 2) retribución 3) subordinación. Por disposición del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume que toda prestación de un servicio personal es un contrato de trabajo, correspondiendo –verbigracia- al empleador destruir dicha presunción. Así, se observa en las nóminas anexas al recurso, que se trata en efecto de servicios personales ofertados de manera consecutiva, durante el ejercicio fiscal 2012, correspondiente a 12 meses de nóminas, debidamente remunerados. La presunción del contrato laboral lleva consigo la presunción de la subordinación como elemento *sine qua non* de su configuración. La referida subordinación jurídica no es más que “aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador”, y se concretiza dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo. Esta figura no está únicamente compuesta por el pago y la jornada (incluyendo el horario), sino que también forma parte de ella: 1)- El lugar de trabajo; 2)- El suministro de instrumentos, materias primas o productos; 3)- La exclusividad; 4)-Dirección y control efectivo; y 5)-Ausencia de personal dependiente. Respecto a al punto de las jornadas, y la variabilidad de las horas en que puede trabajar un ajustero, maestro constructor o personal de construcción, se advierte que no debe entenderse como sinónimos horarios y jornada, aunque el primero puede estipularse en los contratos como parte o elemento del segundo. Perfectamente puede existir una jornada sin necesidad de que se tenga establecida un horario de trabajo, debido a que lo que resguarda la jornada es la cantidad del tiempo de trabajo mas no así la organización de ese tiempo ligado funcionalmente a la permanencia en un establecimiento determinado. Nuestra SCJ ha indicado a título de criterio constante *quelibetad de no cumplir con un horario por sí solo no elimina la existencia de un contrato de trabajo, pues el horario no es indispensable, ni su*

falta hace al trabajador independiente. Todo pago de remuneración básica por concepto de trabajo, no importando el tipo de contrato de trabajo, debe cotizar para que el empleado obtenga los beneficios de la seguridad social, previstos en la ley 87-01, es decir, *para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales.* Por básico debe entenderse, según la Resolución 72-03, Sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo el “*salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones.*” El pago mensual hecho a un ajustero, maestro constructor o personal de construcción se presume su “salario ordinario”. Visto lo anterior, y partiendo de que el contrato de trabajo se presume, tal como *ut supra* se refirió, era deber del contribuyente destruir tal presunción, demostrando que lo que existe es un contrato de “servicio técnico o servicio profesional” entre éste y sus ajusteros o maestros. Dichos contratos al ser civiles se suscriben bajo firma privada y se hacen oponibles a partir de su registro civil. Empero, si el contrato fuese verbal, la distinción entre este y un contrato laboral radicará en la demostración de la no subordinación. En este caso en específico solo constan en la glosa las declaraciones mensuales, ejercicio 2012, de los IR17, y las nóminas mensuales. Las nóminas son pruebas que por sí mismas no son capaces de demostrar la existencia de un contrato técnico o de servicio por ser pre-fabricadas por el mismo contribuyente. Tampoco puede demostrar la existencia del contrato de servicio una declaración mensual de retenciones, ya que esta última se limita a reportar y pagar custodias de un tributo realizadas a terceros, pero que siempre están sujetas a verificación de su veracidad. Su veracidad se circunscribe al medio de pago, no así a una nómina, y consecuentemente, a la existencia del contrato de servicio. En conclusión el contribuyente hoy recurrente no ha podido con las pruebas depositadas, romper la presunción de la existencia del contrato laboral, por lo que lleva razón la administración al impugnar el gasto ascendente a RD\$ RD\$ 2, 438,596.00, ya que al reportarlo sin previamente haber cotizado en la Seguridad Social se violó el requisito o condición legal de su admisión, pues es el cruce SIUR, y las respectivas declaraciones de IR3, IR4, IR13, e IR18, que se generan a partir del cruce, son las que dan la certeza de que dicho empleado existe, y de que el monto deducido por concepto de sueldo es el correcto, por ser el que en efecto se ha pagado, y respecto del cual se ha beneficiado el empleado con los seguros antes referidos. Al no romper la presunción del contrato laboral el recurrente no podía aprovecharse del método de reporte previsto en la norma 07-2007, dando erróneo tratamiento a “salarios” de “servicios técnicos y profesionales”. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00214, del 9 de julio del 2019)

Convenio Doble Tributación

1) Con Canadá.

a) La Renta obtenida por concepto de Ganancia de Capital e la Venta de Acciones es de Fuente Dominicana. En lo referente a la doble tributación derivada de la cobranza a que se contrae la determinación impositiva intervenida, en tanto que, "cualquier ganancia obtenida por GCC por la venta a Americano NL de las acciones de F solo debe

tributar en Canadá (país de residencia de GCC) el tribunal comparte el razonamiento hecho por DGII en el sentido de que la renta obtenida por la empresa G, por concepto de ganancia de capital, resulta de fuente dominicana al derivar su hecho generador de la venta de acciones cuya titularidad ostentaba la empresa G dentro del patrimonio accionario de F; asimismo, la ganancia de capital deriva del hecho de haberse enajenado a título oneroso un total de 2,557,752 acciones en provecho de GCC, amén de que las accionantes tampoco establecieron haber avanzado en territorio canadiense pago de impuesto alguno en el contexto referido en lo anterior. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SENN-00137, del 8 de junio del 2020)

Cosa Juzgada

1) Solo existe Condición de Cosa Juzgada cuando son Juzgadas las Pretensiones de Fondo. Ante ese escenario, como bien se indica en el citado artículo 44 de la Ley núm. 834, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, lo cual sucedió en la sentencia invocada como sustento del presente medio de inadmisión, en tal sentido, este Colegiado es de criterio de que al no haber sido juzgadas las pretensiones de fondo que fundamentan la presunta conculcación al derecho fundamental alegado, dichos aspectos de la acción no han adquirido la condición de cosa juzgada, en tales atenciones rechaza dicho medio de inadmisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00294, del 26 de septiembre del 2019)

2) Las Medidas Cautelares No tienen Autoridad de la Cosa Juzgada. En ese sentido, en audiencia conocida por este colegiado en fecha 08/08/2019, la Dirección General de Aduanas (DGA), solicitó que sea pronunciado el defecto por falta de comparecencia de la parte accionante, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, supletoria a la materia administrativa, en tal sentido, solicitamos el descargo puro y simple de la Medida Cautelar solicitada por las sociedad comercial, RI. Al respecto, este Colegiado entiende pertinente advertir que la figura del Defecto, propia de la jurisdicción civil, refiere a una sanción a la parte que no comparece o presenta conclusiones, no obstante, la misma resulta improcedente en este escenario cautelar, dado que, las medidas cautelares, son medidas instrumentales, temporales y variables, dictadas por los tribunales administrativos donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, en ese sentido, la parte afectada siempre tiene abierta la posibilidad de solicitar su modificación o levantamiento en un futuro, tal cual está previsto en el párrafo II, artículo 7, de la norma reguladora la materia, Ley 13-07, por lo que procede el rechazo de dicha solicitud. (Sentencia SCJ 02, de fecha 2 de septiembre 2015; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00253, de fecha del 16 de septiembre del 2019)

3) Un Recurso Contencioso ya decidido y que adquirió el carácter de Cosa Juzgada, No puede ser Conocido de Nuevo aunque tenga Nuevos Alegatos. El Tribunal Constitucional Dominicano respecto a la cosa juzgada ha referido lo siguiente: “10.5. El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la

imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas. 10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado” (Sentencia TC 00183/2014 del 14 de agosto de 2014). De lo anterior se desprende que, no obstante se pretenda el reclamo, afectación, modificación, adjudicación, tutela y otros intereses afines, respecto de un bien jurídico que ya fue sometido a la acción en justicia y que tiene el carácter de cosa juzgada con motivo de una sentencia dictada, no puede ser perseguido nuevamente con otros tipos de alegatos por parte de un nuevo reclamo, que aunque basado en nuevos fundamentos jurídicos pretenden de manera indirecta perpetrar una transgresión a la seguridad jurídica obtenida por la sentencia dada. En ese sentido y en aplicación de las garantías de los derechos fundamentales, en la especie, se impone la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, esto en razón de que como se ha indicado anteriormente, lo requerido por la parte recurrente ha sido objeto de reclamación anterior y decidido ya por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia No.00534-2014 de fecha 31/10/2014, motivo por el cual decidir nueva vez sobre el asunto de que se trata, constituiría una transgresión al principio “non bis in ídem”, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, esta última causa de inadmisibilidad establecida en nuestro derecho común, por lo que al verificarse dicha situación procede declarar inadmisibile por cosa juzgada el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 20/08/2008 por la razón social CD, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSSEN-00129, del 12 de marzo del 2021)

Costas

1) En materia Tributaria No hay condenación en Costas. Procede a declarar el presente proceso libre de costas, en virtud del artículo 60 numeral 5 de la Ley 14-94. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00334, del 30 de octubre del 2020; Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00336, del 30 de octubre del 2020)

Costos. Ver Gastos y Costos

Crédito Líquido y Exigible. Ver tb Cobro Coactivo

1) Definición.

a) **Es aquel que ya ha sido Determinado por la Jurisdicción Contencioso Tributaria y Agotados los Recursos Administrativos.** “Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias –fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador -en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada” (Sentencia TC/0830/18, de fecha 10/12/2018, Tribunal Constitucional dominicano). (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00028, del 31 de enero del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00207, del 11 de agosto del 2020)

2) Medidas Conservatorias del Fisco.

a) **Las Medidas Conservatorias No Requieren de un Crédito Cierto, Líquido y Exigible.** Alega la recurrente, que el crédito reclamado por la Administración Tributaria no es cierto, ni líquido ni exigible, esto en razón de que la resolución de Reconsideración 004132-2018, se encuentra impugnada por la vía del Recurso Contencioso Tributario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 08/04/2019, por ende, el crédito tributario se encuentra en discusión ante la jurisdicción correspondiente, sin embargo, resulta indispensable puntualizar, que las medidas conservatorias dispuestas por la normativa tributaria, han sido concebidas por el Legislador con el propósito de garantizar el cobro de los valores adeudados como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones, pudiendo la administración tributaria trabar desde embargo conservatorio, retención de bienes muebles, nombramiento de uno o más interventores, fijación de sellos y candados, constitución en prenda o hipoteca y cualquier otras medidas conservatorias que estime de rigor, siendo el único requisito para su eficaz ejecución, la prueba material del riesgo en la percepción de crédito tributario, que al ser medidas puramente conservatorias, no requieren para su ejecución que tenga las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad denunciado por la recurrente. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00366, del 13 de noviembre del 2020).

3) Medidas Cautelares del Tribunal.

a) **En la Apariencia de Buen derecho el Juez puede sopesar si el supuesto Crédito para trabar Medidas Conservatorias es objeto de Contestación y si está Sustentado en un Crédito Cierto y Exigible, según el artículo 96 del Código Tributario.** (Ver en Cobro Coactivo la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00129, del 17 de mayo del 2019)

b) Una simple Intimación de Pago No surte Efecto Conservatorio o Ejecutorio. No procede una Medida Cautelar en Suspensión de la Intimación. Es en el Recurso Contencioso Tributario donde se determina la Certeza y Probabilidad de la Deuda. (Ver en Cobro Coactivo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00031, del 31 de enero del 2019)

4) Cobro Coactivo.

a) La Acción Ejecutoria procede cuando se trate de Créditos Tributarios Líquidos y Exigibles que consten en Título que tenga Fuerza Ejecutoria. De allí se desprende la Certeza del Crédito y su Exigibilidad. (Ver en Cobro Coactivo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00065, del 28 de febrero del 2019)

b) La Fase Ejecutoria del Cobro Compulsivo No procede si existe un Recurso Contencioso contra la Resolución de Reconsideración. (Ver en Cobro Coactivo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00198, del 28 de junio del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00199, del 28 de junio del 2019)

c) No procede el Cobro Coactivo contra un Crédito que No es Cierto, Líquido y Exigible.

c.1) De lo anterior se desprende que, tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la administración tributaria se precipitó al requerir el pago contra un crédito que no resultaba ser cierto, líquido y exigible, así como por trabar las medidas conservatorias, sin demostrar riesgo en la percepción del crédito, por lo que procede acoger el presente recurso, en consecuencia, anula la Resolución núm.101/2017, de fecha 10/08/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, líquida y exigible. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00207, del 11 de agosto del 2020)

5) Artículo 57, Párrafo II.

a) La Intimación establecida en el Artículo 57, párrafo II, No surte ningún Efecto Conservatorio o Ejecutorio que pueda ser Suspendido en lo Cautelar. Esta Intimación debe verse como una Puesta en Mora. (Ver en Cobro Coactivo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00121, del 30 de abril del 2019)

6) Deuda Firme y Exigible.

a) Si el Interesado No Interpone Recurso de Reconsideración o se le Rechaza por haberlo Interpuesto Fuera de Plazo, la Deuda se hace Firme y Exigible.

a.1) Luego de la revisión del expediente formado por la empresa CRMR, el tribunal ha verificado que la Administración Tributaria procedió en la especie a requerir el cobro de un millón setecientos treinta y un mil setecientos cuarenta pesos con 32/100 (RD\$1,731,740.32), para lo cual se sostiene en la firmeza de la deuda que considera opera por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración. En efecto, el acto impugnado se dictó en apego a la Ley, pues siendo la única salvedad de que el plazo aplicable no fue de 20 días francos sino 30 por efecto del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, la interposición del recurso de reconsideración en fecha 12/5/2016 había superado el tiempo ordenado por el legislador según se advierte del acto de alguacil núm. 122/2016 del ministerial Máximo Antonio Valenzuela Calderón de fecha 10/3/2016, lo cual sostiene el rechazo del recurso por tratarse este aspecto procesal del primer filtro que debió superar su pretensión. Siendo así, no ha lugar para establecer sobre los demás aspectos. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00300, del 30 de septiembre del 2020)

b) Una Deuda Tributaria solo puede ser Cierta, Líquida y Exigible cuando se Fundamenta en una Sentencia con Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada.

b.1) “Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso-tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias –fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador -en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada” (Sentencia TC/0830/18, de fecha 10/12/2018, Tribunal Constitucional dominicano”. En la especie, esta Sala ha podido constatar que a) la parte recurrente interpuso recurso contencioso tributario ante este Tribunal contra de la resolución de reconsideración núm. 101-10, de fecha 25/03/2010, emitiendo la Segunda Sala del Tribunal sentencia de fecha 15/10/2012, la cual fue objeto de recurso de casación; b) en fecha 23/12/2014 la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 719, mediante la cual casó la sentencia antes indicada y envió el asunto ante la Primera Sala de este Tribunal. De lo anterior se desprende que la deuda requerida por la administración tributaria mediante la Resolución núm. 12/2017, de fecha 28/02/2017 no resulta ser cierta, líquida y exigible, toda vez que no se ha podido constatar que dicho requerimiento se fundamente en una sentencia que haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada -tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada-, por lo que procede acoger el presente recurso, en consecuencia, anula la Resolución núm. 12/2017, de fecha 28/02/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, líquida y exigible. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00028, del 31 de enero del 2020)

b.2) De lo anterior se desprende que la deuda requerida por la administración tributaria mediante el acto núm. 207/2017, de fecha 14/09/2017, en virtud de la Resolución núm. 249/207 de fecha 12/09/2017, no resulta ser cierta, líquida y exigible,

toda vez que no se ha podido constatar que dicho requerimiento se fundamente en una sentencia que haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada -tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada. Por todo lo anterior, procede acoger el presente recurso, en consecuencia, anula las resoluciones de reconsideración núms.RR-001757-2017, RR-001758-2017, RR-001759-2017 y RR-001760-2017, de fecha 06/12/2017, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como ordena la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, líquida y exigible; ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto 207/2017, de fecha 14/09/2017, instrumentado por Laura M. Figueroa, notificadora de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00310, del 30 de septiembre del 2020)

Cruce de Terceros

1) Si en la Determinación el Fisco utiliza como Prueba el Cruce de Terceros debe Describir esa Prueba en la Resolución de Determinación. Que el “cruce de terceros” utilizado para llegar a conclusiones por la Administración debe constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de su prueba estrella, y de la base de sus motivaciones. La descripción de la prueba no es una simple “mención”, es preciso que la resolución se valga realmente por sí misma. Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados –para este caso contribuyentes-. Como *ut supra* se explicitó el derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00211, del 9 de julio del 2019); Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00298, del 10 de septiembre del 2019)

Culpa del Fisco

1) La Administración Tributaria debe Fallar el Recurso de Reconsideración dentro del Plazo de Ley. (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00357, del 15 de octubre del 2019)

2) No puede aplicarse Recargos por Mora Ni Intereses cuando ha sido el propio Fisco que No ha dado Respuesta Oportuna a una Solicitud. (Ver en Interés Indemnizatorio la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

D**Daños y Perjuicios**

1) No Procede una Demanda en Daños y Perjuicios contra la DGII y su Director si estos han Actuado dentro de la Ley. Por último, pretende la recurrente MGC, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su titular Ing. MDD, sean condenados conjunta y solidariamente a pagar a su favor la suma de RD\$30,000,000.00, como justa compensación de los daños y perjuicios causados por la acción arbitraria de interponer una “oposición administrativa” a los bienes muebles de la misma, por carecer el pretendido cobro del carácter de cosa juzgada, pedimento que este colegiado tiene a bien rechazar de pleno derecho, en aplicación de las disposiciones del párrafo II del artículo 57 del Código Tributario, el cual señala que, con la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, de lo que se desprende, que la resolución de reconsideración emanada de la administración tributaria constituye un acto administrativo válido en tanto su invalidez no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, ejecutivo y ejecutorio siempre que el mismo cumpla sus condiciones de eficacia, que bajo tales circunstancias, procede rechazar en este aspecto el recurso contencioso tributario depositado en fecha 17/04/2019, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, contra la Resolución de Reconsideración núm.618-2018, emitida de fecha 13/11/2018, por la Dirección General de Impuestos Internos. . (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSen-00221, del 7 de agosto del 2020)

2) Requisitos. Sí Procede una Demanda en Daños y Perjuicios contra la DGII cuando ésta Actúa al Margen de la ley y causa un Perjuicio. Para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: a) una falta, b) un daño y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido criterio constante de la jurisprudencia “*que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta*”, B.J. 670, Pág. 1796, septiembre de 1996”. En ese tenor, resulta indispensable puntualizar, el mandato del legislador respecto de la responsabilidad civil de la Administración Pública, en esa virtud, el artículo 59 de la ley 107-13, de Derechos y Obligaciones de las Personas frente a la Administración, refiere lo siguiente: Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado.” De lo expuesto precedentemente, se colige que la norma que rige las relaciones de las personas frente a la administración pública y viceversa regula también la responsabilidad patrimonial en ocasión de los daños y

perjuicios causados, sea por la acción o la omisión del funcionario involucrado, en la especie, resulta evidente, que el reclamo de la indemnización perseguida por el recurrente SGJH, se sustenta en la omisión incurrida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al no admitir la solicitud de compensación automática del Impuesto sobre la Renta con el Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias, omisión además que generó en su perjuicio el pago de recargo e intereses por dicha operación inmobiliaria, en los términos referenciados, a lo cual debemos añadir, que la demora ha acarreado daños en perjuicio del recurrente que ameritan la intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa para su resarcimiento, tomando en cuenta el valor del dinero en el tiempo, razón más que suficiente para acoger el recurso contencioso tributario en este aspecto, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia: ... c) pagar a favor del recurrente la suma de CIEN MIL (RD\$100,000.00) PESOS, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

Deber Formal

1) Es un Deber Formal presentar las Declaraciones Juradas conjuntamente con los Documentos e Informes Exigidos. (Ver en Declaración de Impuestos la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00221, del 7 de agosto del 2020)

2) Comprobante Fiscal. Ver Comprobante Fiscal

3) Prueba de su Cumplimiento.

a) Corresponde al Fisco demostrar la Infracción, aún con la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. (Ver en Infracción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00258, del 18 de julio del 2019)

b) Corresponde a la Recurrente demostrar que el Fisco actuó de manera Irregular. (Ver en Infracción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00146, del 17 de mayo del 2019)

c) Corresponde a la Recurrente demostrar que cumplió con sus Deberes Formales. (Ver en Infracción la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00175, del 28 de junio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00218, del 22 de agosto del 2019)

4) Sanción por Incumplimiento. Ver tb Comprobante Fiscal

a) Al imponer la Sanción el Fisco debe indicar el Monto de los Comprobantes sin debido Soporte y el Salario Mínimo Aplicable a fin de Determinar

la Cuantía de la Multa. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 030-02-2020-SSSEN-00128, del 8 de julio del 2020)

Debido Proceso

1) Concepto.

a) El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...”. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00197, del 3 de julio del 2020)

2) Normas del Debido Proceso.

a) Conforme a la Constitución Dominicana (2010), toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10). Entre su alcance y contenido, mínimamente, se pueden enunciar las siguientes prerrogativas: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00319, del 30 de agosto del 2019)

3) Respeto al Tiempo y la Forma.

a) Cualquier Inspección o Experticio debe Ponerse a disposición del Interesado en debido Tiempo y Forma antes de Censurarse un Derecho Fundamental o se viola el Debido Proceso. En este punto es crucial esclarecer que el debido proceso cumple con dos propósitos; (A) la sustantiva, y (B) la procedimental, en donde la primera es el valor, derecho subjetivo o fundamental que se tutela con las fases que requiere la segunda para llevar a cabo un procedimiento administrativo conforme a las garantías mínimas que consagra la Carta Magna en su artículo 68. A partir de lo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) ha transgredido el debido proceso en perjuicio de la recurrente, pues a

pesar de haber recurrido a una inspección (autochek) y experticia ante la Policía Nacional (P.N.) no procedió en tiempo y forma debida a ponerlas en conocimiento previo a censurar su derecho fundamental a la propiedad bajo el predicamento del Decreto núm.671-02. De tal manera, es criterio de este Colegiado, Tercera Sala del Tribunal, que una vez se obtengan este tipo de informes (inspección o experticio) la incorporación lícita de la prueba al expediente administrativo demanda su notificación previo a la adopción de un acto de comiso contra el importador, esto con arreglo al propio Decreto, pues su propósito no es vedar de manera radical la importación de estos bienes sino evitar daños que puedan causar a la sociedad con su circulación, prueba de ello es que se dejó abierta la posibilidad de que demostrándose fehacientemente el status del vehículo se permita la importación, conclusión a la cual basta con interpretar correctamente la parte *in fine* del art. 2 del Decreto de marras. Así las cosas, el reporte de inspección de vehículos, emitido por el Estado de Nueva York en fecha 9/4/2014, es un vivo ejemplo de la oportunidad que le fue vedada a la señora BVJ por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), es decir, presentar pruebas y argumentos en contra de las infracciones que le imputaron mediante acta de comiso, todo lo que pone de manifiesto los méritos en que reposa el recurso de la recurrente, razón por la que se anula de pleno derecho la resolución núm. 92-2015 de fecha 23 de octubre del año 2015 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA). (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00197, del 3 de julio del 2020)

4) Responsables Solidarios.

a) Para respetar el Debido Proceso los Responsables Solidarios deben participar del proceso de Fiscalización, Determinación, ser puestos en Causa y poder Defenderse. (Ver en Responsabilidad Solidaria la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00197, del 28 de junio del 2019)

5) En el Procedimiento Sancionador. Ver tb Sanción y Facultad Sancionadora

a) El Fisco debe Respetar el Debido Proceso. En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha reconocido que “el respeto del debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”. Todo ello, pues la ejecución de un acto sancionatorio, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, “(...) lesiona el derecho defensa, violenta el debido proceso y, consecuentemente, comete una infracción constitucional”. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria, en fecha 11 de enero del año 2018 procedió a levantar acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales al hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, dicha parte, no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del

artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permitan al tribunal verificar el deber formal y la normativa alegadamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente LT, procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00319, del 30 de agosto del 2019)

b) La Potestad Sancionadora No puede ejercerse Sin cumplir las Garantías mínimas del Debido Proceso. Sin duda, la resolución núm. 457-2018 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita anular la resolución impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-0486, del 5 de diciembre del 2019)

c) No puede Aplicarse una Multa en la Determinación pues se Viola el Debido Proceso. Y es que, es enteramente arbitrario “destaparse” con una multa en una determinación, sin antes permitir que el contribuyente se defienda de ella vía el procedimiento de lugar, que en todo caso, jamás debe ser conjunto al procedimiento de determinación. Nótese que lo que se impone es una “multa por incumplimiento de deberes formales”, no se trata aquí de consecuencias “contravencionales” devenidas del incumplimiento de la obligación tributaria, por lo que, al no realizarse el procedimiento sancionador establecido en la ley 107-13, se colige que no se cumplió con el debido proceso de ley para imponer dicha multa. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00211, del 9 de julio del 2019)

d) Fases de Procedimiento Sancionador. No obstante, para Administración Tributaria poder imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a las disposiciones del artículo 257 del Código Tributario, deberá previamente agotar el procedimiento sancionatorio que se establece en los artículos 69 y siguiente de dicha normativa, todo esto, con la finalidad de garantizar el debido proceso administrativo. En ese tenor, se dispone en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) [art. 70) levantamiento de un acta en que se consignan las infracciones (evasión tributaria); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la D.G.I.I. y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del C.T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del C.T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente –

art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-SEN-00366, del 15 de octubre del 2019)

e) No se puede Sancionar mediante un Acta de Comprobación. Es Necesario que medie una Remisión por el Funcionario de campo al ente que conoce del Procedimiento Sancionador. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-SEN-00420, del 31 de octubre del 2019)

f) Corresponde al Fisco demostrar que cumplió con las Garantías del Debido Proceso Sancionador. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SS-SEN-00319, del 30 de agosto del 2019)

g) No puede someterse la Potestad Sancionadora al Debido Proceso previsto en el Reglamento General de Potestad Sancionadora de la Ley 107-13. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 030-02-2019-SS-SEN-00176, del 28 de junio del 2019).

h) En Aplicación de Sanciones. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-SEN-00202, del 31 de julio del 2020)

6) En la Determinación.

a) Si el Contribuyente tuvo Oportunidad de Defenderse entonces la Administración Sí respetó el Debido Proceso. De las argumentaciones de las partes y las pruebas aportadas, este Colegiado ha verificado que la administración tributaria al dictar la resolución impugnada respetó el debido proceso, puesto que ha determinado los montos de la deuda tributaria en base a la inspección realizada, verificándose que al contribuyente se le dio la oportunidad de aportar su respectivo descargo de las mismas, pudiendo ejercer el derecho de defensa, por lo que en consecuencia, rechaza en cuanto a este aspecto el recurso incoado, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-SEN-00302, del 30 de septiembre del 2020)

7) Oportunidad de Presentar Defensa y Descargo.

a) Si al interesado se le da la Oportunidad de Presentar sus Documentos de Descargo y No lo Presenta, No se Viola el Debido Proceso. Esta Sala luego de examinar los argumentos de las partes, conjuntamente con las pruebas aportadas, ha podido verificar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, antes de emitirse la decisión impugnada, la Dirección General de Aduanas (DGA), realizó una inspección en la localidad de la empresa CO, exigiéndole en primer lugar que le mostrara la documentación de las facturas comerciales, transferencias bancarias, copias de cheques de pagos realizados en cada transacción, cartas de créditos, orden de compras, lista de cotizaciones de los proveedores, entre otros, en virtud de la facultad de fiscalización; así mismo se realizó un proceso de conciliación, en las que se realizaron varias correcciones, frente al desacuerdo de

la recurrente, en aceptar los montos determinados, donde el representante de la empresa presentó sus objeciones y alegatos con relación a la fiscalización. En definitiva a la parte recurrente se le dio la oportunidad de que presentara sus documentos de descargos a los puntos controvertidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), donde se le advirtió que se revisaría su sistema computarizado, antes de emitirse la decisión hoy impugnada, lo que no puede ser traducido en una violación al debido proceso. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00324, del 26 de septiembre del 2019)

b) Al Recurrente se le Notificó Acta de Verificación Uso de Soluciones Fiscales a fin de Producir sus Medios de Defensa. En cuanto al debido proceso que debe primar en todo estado de causa, este tribunal al analizar la referida Resolución ha podido advertir que de la misma se desprende –sin que esto sea un hecho controvertido por la recurrente–, que en fecha 12/03/2015, la recurrente fue advertida mediante Acta de Verificación Uso de Soluciones Fiscales, por lo que, a fin de que ésta pudiera producir sus medios de defensa, se le otorgó un plazo de 5 días. En consecuencia, a partir de lo antes establecido, este colegiado establece que para la emisión de dicha Resolución de Notificación de Multa GGC-DSF No. 037-2015, la Administración Tributaria cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 69 y siguiente Código Tributario. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00344, del 31 de octubre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00360, del 15 de octubre del 2019)

8) Prueba.

a) La Prueba Administrativa debe ser Valorada por el Juez y por tanto la Libre Incorporación Probatoria debe estar acorde con el Debido Proceso para garantizar el Derecho de Defensa. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00065, del 28 de febrero del 2020)

9) Restricción a los Derechos Fundamentales.

a) Los Derechos Fundamentales No son Absolutos. Cualquier Restricción de Derechos por parte de la Administración Pública o Particular debe Realizarse respetando el Debido Proceso. (Ver en Derechos Fundamentales la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00197, del 3 de julio del 2020)

Declaración de Impuestos

1) Es un Deber Formal presentar las Declaraciones Juradas conjuntamente con los Documentos e Informes Exigidos. Que si bien es cierto, que escapa al control de la recurrente, el conocimiento o no del domicilio y objeto o actividad económica registrados en la base de datos de la administración tributaria relativos al emisor de los NC'F objetados, no menos cierto, es que constituye un deber formal a cargo de los contribuyentes responsables y terceros, presentar las declaraciones juradas que correspondan, para la determinación de

los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ella indique, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00221, del 7 de agosto del 2020)

2) Discrepancias o Inconsistencias.

a) Cuando hay Discrepancias o Diferencias en las Declaraciones de Impuestos corresponde al Contribuyente demostrar el Origen de las Mismas. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00023, del 31 de enero del 2020)

b) Si en una Resolución de Determinación el Fisco alega que hubo Incongruencias con la Declaración jurada presentarla, el Fisco debe Probarlo, aún con la existencia de la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00342, del 30 de octubre del 2020)

3) Corrección.

a) Una Notificación del Fisco solicitándole al Contribuyente corregir su Declaración de Impuestos para incluir Ingresos No Declarados es un Acto de Trámite pues No decide el Fondo del Asunto.(Ver en Acto de Trámite la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00319, del 27 de noviembre del 2020)

4) Prescripción.

a) Cuando el contribuyente No presenta sus Declaraciones de Impuestos el período de Prescripción se Suspende pos Dos Años. (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00354, del 13 de noviembre del 2020)

Defecto

1) En las Medidas Cautelares No hay Defecto. (Ver en Medida Cautelar del Tribunal la Sentencia SCJ 02, de fecha 2 de septiembre 2015; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00253, de fecha del 16 de septiembre del 2019)

Delito

1) Falsedad No es lo mismo que Falso o Inexacto. La Falsedad implica Delito de Perjurio. (Ver en Falso o Inexacto Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00211, del 9 de julio del 2019)

Demanda

1) Ejecución de Sentencia.

a) **Concepto.** (Ver en Sentencia la Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00146, del 10 de julio del 2020)

2) Daños y Perjuicios.

a) En Acción de Amparo.

a.1) **La Acción de Amparo No es un Escenario para Obtener la Fijación de Indemnizaciones Pecuniarias.** (Ver en Acción de Amparo la Sentencia TSA 030-02-2019-SEEN-00259, del 5 de septiembre del 2019)

b) En lo Cautelar.

b.1) **Debido al carácter Provisional y Urgente del Juez de lo Cautelar este No puede conocer sobre demandas.** (Ver en Medida Cautelar del Tribunal la Sentencia TSA 030-02-2019-SEEN-00078, del 21 de marzo del 2019)

c) Contra el Fisco y su Director.

c.1) **No Procede una Demanda en Daños y Perjuicios contra la DGII y su Director si estos han Actuado dentro de la Ley.** (Ver en Daños y Perjuicios la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00221, del 7 de agosto del 2020)

c.2) **Sí Procede una Demanda en Daños y Perjuicios contra la DGII cuando ésta Actúa al Margen de la ley y causa un Perjuicio.** (Ver en Daños y Perjuicios la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

c.3) **La Demanda contra la DGII Debe Probarse el Daño.** La parte recurrente solicita se condene a la Dirección de Impuestos Internos (DGII) al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5, 000,000.00) por concepto de daños y perjuicios que con su actuación ha ocasionado. La Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: “(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e

individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla”. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. La Doctrina nacional apunta, además: “La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable”. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte *in fine* “La prueba del daño corresponde al reclamante”. En la especie, S&SMG, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechaza la indemnización solicitada. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00206, del 18 de junio del 2019)

c.4) Si la DGII actuó dentro de la Ley No procede una Demanda en Daños y Perjuicios. En la especie, los recurrentes entidad HP y los señores EAHP, RHP y EHP, no han puesto a esta Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que del Certificado de Deuda en virtud del cual se trabó el embargo retentivo y conforme a las disposiciones del artículo 97 del Código Tributario goza del carácter ejecutorio que garantiza una deuda firme, del cual solo debe disponer la Administración Tributaria cuando existe un crédito líquido y exigible; de lo que se infiere que el embargo practicado no fue realizado arbitrariamente y no hubo abuso de derecho; que no basta con señalar la cuantía que se pretende, pues no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio*, este tribunal es de criterio que procede rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00297, del 10 de septiembre del 2019)

3) Demanda en Validez del Embargo.

a) En materia Tributaria No hay Demanda en Validez del Embargo. Se aplica el Código Tributario y No el Código de Procedimiento Civil. (Ver en Embargo la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00291, del 18 de septiembre del 2020)

4) Responsabilidad Patrimonial.

a) **Contra el Fisco.** Ver Responsabilidad Patrimonial.

b) **Responsabilidad Patrimonial del Director.**

b.1) **Cuando un Ilícito No emana modo Personal del Director General del Fisco No Procede demandarlo en Responsabilidad Patrimonial.** (Ver en Exclusión de Expediente la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00197, del 3 de julio del 2020)

5) Exclusión de la Demanda.

a) **Puede Excluirse de la Demanda al Titular del Organismo de Aduanas.** (Ver en Exclusión la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00315, de fecha 10 de octubre del 2019)

b) **Puede Excluirse de la Demanda al Titular del Organismo de la DGII.** (Ver en Exclusión la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00337, del 24 de octubre del 2019)

c) **Exclusión del Estado.** (Ver en Exclusión la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00283, de fecha 19 de septiembre del 2019)

Derecho de Defensa

1) **Para respetar el Debido Proceso los Responsables Solidarios deben participar del proceso de Fiscalización, Determinación, ser puestos en Causa y poder Defenderse.** (Ver en Responsabilidad Solidaria la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00197, del 28 de junio del 2019)

2) **No describir las Pruebas en la Resolución de Determinación es una Violación al Derecho de Defensa.** (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00211, del 9 de julio del 2019)

3) **Si No se cumple con el Procedimiento Sancionador se Viola el Derecho de Defensa.** Esta Tercera Sala ha podido apreciar que dicho texto legal contenido en el artículo 69 del Código Tributario tal y como alegó la parte recurrente transgrede las disposiciones del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Magna, toda vez que el mismo establece disposiciones que no se ajustan al cumplimiento y ejecución efectiva de las garantías mínimas del debido proceso, en razón de que al sancionarse a un contribuyente sin que se le brinde la oportunidad de ejercer su Derecho de Defensa, dicho artículo deviene inaplicable por ser contrario a la Constitución de manera específica al debido proceso supra indicado.

Este Tribunal considera razonable que el mismo solo debe ser ajustado a los fines de que se dé cumplimiento a un debido proceso de ley justo y de acuerdo al Estado Social y Democrático de Derecho”. Sentencia TSA 00093-2016, de fecha 26 de febrero del 2016. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00369, del 27 de septiembre del 2019)

4) Si el Recurso se le Notifica al Fisco se le Garantiza su Derecho de Defensa y por tanto No hay Nulidad. (Ver en Notificación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00366, del 13 de noviembre del 2020).

Derecho de Propiedad

1) Dimensiones.

a) El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC 00/88/2012, de fecha 15 de diciembre de 2012, página 8, literal c) cuando establece: Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00254, del 28 de agosto del 2020)

2) Es un Derecho Fundamental.

a) **La Acción de Amparo es la Vía Idónea para Tutelarlo.** (Ver en acción de amparo la Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00309, del 24 de noviembre del 2020)

3) Derecho a la Propiedad Inmobiliaria.

a) “i) Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido”. (Sentencia TC/0185/13, de fecha 11/10/2013, del Tribunal Constitucional Dominicano). (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00254, del 28 de agosto del 2020)

4) Levantamiento de Oposición sobre Inmueble.

a) Ha quedado claro que la actuación de la parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se configura como una transgresión o infracción al derecho de propiedad del que es titular AILL, por lo que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, ordenándole a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceder al levantamiento de la oposición administrativa interpuesta contra el inmueble “unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701,

ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts²), amparado en la matrícula núm. 4000299598”, en virtud de que: a) se trata de un derecho de propiedad legalmente protegido; b) no ha demostrado la Administración Tributaria que sobre dicho inmueble recaída deuda tributaria alguna; c) las deudas tributarias son personales y de existir alguna no recaería sobre el inmueble, sino sobre el titular de la deuda tributaria, en ese momento; (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00254, del 28 de agosto del 2020)

Derecho Fundamental

1) Los Derechos Fundamentales No son Absolutos. Cualquier Restricción de Derechos por parte de la Administración Pública o Particular debe Realizarse respetando el Debido Proceso. Constitucionalmente es reconocido que los derechos fundamentales no son absolutos, sin embargo, cualquier restricción de derechos por parte de la administración pública o particular debe realizar respetando las reglas del debido proceso, y como es sabido, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00197, del 3 de julio del 2020)

2) Respeto al Tiempo y la Forma.

a) Cualquier Inspección o Experticio debe Ponerse a disposición del Interesado en debido Tiempo y Forma antes de Censurarse un Derecho Fundamental o se viola el Debido Proceso. (Ver en Debido Proceso la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00197, del 3 de julio del 2020)

Desistimiento

1) Definición.

a) El Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en cuanto al desistimiento, lo siguiente: “b. El desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, el recurso de revisión interpuesto por

dicha parte ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento [Sentencia TC/0576/2015, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)]” (Sentencia TC/0132/18, Pág. 9 de 18) (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00079, del 13 de marzo del 2020)

2) Tipos de Desistimientos.

a) **Rechaza el Desistimiento.** Respecto al desistimiento, esta Tercera Sala entiende necesario aclarar que existen tres (3) tipos de desistimiento: 1) El desistimiento *de la demanda* o en este caso acción una actitud del actor por cuyo medio retira el escrito contentivo de su acción, antes de que ésta, haya sido notificada al demandado o accionado, en este caso, la relación procesal aún no ha surgido; 2) El desistimiento de la *instancia* implica, por el contrario, que el demandado ya ha sido llamado a juicio y entonces, se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos al desistimiento del actor; 3) Finalmente, en el mal llamado desistimiento de la *acción*, lo que en realidad se tiene es una renuncia del derecho o de la pretensión, en este caso el desistimiento prospera aun sin el consentimiento del demandado, éste extinguirá tanto el proceso como la acción intentada, la cual no podrá ser ejercida en ningún proceso ni en alguna oportunidad procesal posterior; no requerirá el consentimiento del demandado, pero si se formula después de que se haya hecho el emplazamiento, obligará a quien lo hace a pagar las costas procesales, salvo convenio en contrario. El desistimiento de la acción sólo procederá cuando los derechos materiales controvertidos sean renunciables y siempre que no se afecten derechos de terceros. De lo anteriormente manifestado se desprende que, se requiere que la parte recurrente haya expresado o depositado acto suscrito entre las partes respecto del desistimiento de la acción, situación que no ha podido ser constatada por esta Sala, toda vez, que en la instancia contentiva de solicitud de archivo del expediente se hace referencia a un acuerdo suscrito entre las partes, el cual supuestamente fue firmado previo a la emisión de la resolución de reconsideración objeto del presente proceso, por lo que mal podría este tribunal acoger la solicitud de archivo planteada por la parte recurrente, mas aun siendo un desistimiento que no ha sido acogido como bueno y válido por la parte recurrida, tal como expresa el artículo 402 del Código Civil, en consecuencia, el Tribunal rechaza la solicitud de desistimiento realizada. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00429, del 22 de noviembre del 2019)

3) Las Partes tienen Derecho a Desistir.

a) Que, de su lado, el artículo 47 de la Ley No.1494, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece: “Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, este será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso”. Ante el planteamiento de desistimiento hecho por la recurrente, no puede el Tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución del conflicto, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene

toda parte que haya demandado ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su demanda no tiene razón de ser. Es pues que en el caso de que se trata, si bien la sociedad comercial T, ha procedido a demandar ante este Tribunal a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cierto es, además, que dicha parte, ha depositado instancia de desistimiento de la acción que nos ocupa. En la especie, luego del estudio del expediente y de revisar la solicitud depositada por la parte recurrente, este Tribunal entiende procedente expedir libramiento de acta de desistimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, sociedad T, depositado en fecha 24/06/2015, y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-00336, del 30 de octubre del 2020)

b) Tomando en cuenta el carácter supletorio que la materia civil ejerce sobre el derecho Administrativo, es necesario resaltar que de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se desprende que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado, lo cual implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido”; podemos decir que el desistimiento consiste en la renunciación por la parte recurrente a los efectos del proceso, o por una cualquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso. Que, de su lado, el artículo 178 de la Ley No. 11-92, establece: “Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto, Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso.”. Ante el planteamiento del desistimiento por la parte recurrente, no puede el Tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución del conflicto, pero además debe en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su demanda no tiene razón de ser. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SS-00133, del 12 de marzo del 2021)

4) Ante un Desistimiento el Tribunal debe Aceptarlo.

a) **Acoge el Desistimiento.** Ante el planteamiento de desistimiento de la entidad recurrente, no puede el tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su reclamo no tiene razón de ser. Es por esto, que si bien la recurrente, R ha procedido a demandar por ante este Tribunal a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cierto es además, que ha dado su consentimiento para desistir de la acción en justicia. Luego del estudio del expediente y revisar la solicitud depositada por la entidad recurrente, este Tribunal entiende procedente acoger el desistimiento del Recurso Contencioso tributario incoado por R en fecha 04/01/2018, y en consecuencia ordenar el

archivo definitivo del presente expediente. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00106, del 30 de abril del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00160, del 21 de junio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00417, del 20 de diciembre del 2019)

b) Ante el planteamiento del desistimiento por la parte recurrente, no puede el Tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución del conflicto, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su demanda no tiene razón de ser. Es pues que en el caso de que se trata, si bien la recurrente ASM, ha procedido a demandar por ante este Tribunal a la Dirección General De Aduanas (DGA), cierto es, además, que ha dado su consentimiento para desistir de la acción; por lo que este Tribunal entiende procedente acoger el escrito de desistimiento de Recurso Contencioso Tributario depositado por ante esta jurisdicción en fecha 08/05/2018, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00322, del 16 de octubre del 2020)

5) Si hubo Desistimiento No procede un Recurso de Revisión.

a) En tal virtud, y visto que la sentencia que se pretende revisar acogió el desistimiento expreso de la parte recurrente en fecha 23/01/2013, es evidente que no se conoció el fondo del asunto; por tanto se impone declarar inadmisibles el presente recurso de revisión por falta de objeto, conforme las razones precedentemente expuestas. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00079, del 13 de marzo del 2020)

Determinación. Ver tb Estimación

1) Definición.

a) **Es la Declaración de Hechos Generadores de Impuestos.** La determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habersele establecido de manera previa dichos “tributos” se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, sea Dirección General de Aduanas (DGA) o Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00065, del 28 de febrero del 2020)

2) Debido Proceso y Derecho de Defensa.

a) **Si el Contribuyente tuvo Oportunidad de Defenderse entonces la Administración Sí respetó el Debido Proceso.** De las argumentaciones de las partes y las pruebas aportadas, este Colegiado ha verificado que la administración tributaria al dictar la resolución impugnada respetó el debido proceso, puesto que ha determinado los montos de

la deuda tributaria en base a la inspección realizada, verificándose que al contribuyente se le dio la oportunidad de aportar su respectivo descargo de las mismas, pudiendo ejercer el derecho de defensa, por lo que en consecuencia, rechaza en cuanto a este aspecto el recurso incoado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00302, del 30 de septiembre del 2020)

3) Motivación.

a) Los Actos Administrativos y la Determinación deben estar Motivados.

(Ver en Motivación la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00363, de fecha 15 de octubre del 2019; Sentencia TSA 030-03-2019-SEN-00481, del 5 de diciembre del 2019)

b) La Determinación debe establecer los Razonamientos necesarios que permitieran Determinar todo lo relacionado con los Resultados de la Obligación Tributaria. De lo expuesto precedentemente, se puede colegir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su Resolución de Determinación ALLP-CFLP 000974-2017, de fecha 27 de diciembre del año 2017, debió establecer los razonamientos necesarios que permitieran determinar todo lo relacionado con los resultados de la obligación tributaria del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, máxime cuando la misma estuvo sustentada en evasión tributaria. Produciendo así una violación al artículo 3 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, lo cual trae consigo una trasgresión a la garantía fundamental del debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00363, del 15 de octubre del 2019)

c) La Resolución de Determinación debe ser Motivada. Que el recurrente, señor FR, sostiene que la resolución impugnada adolece de falta de motivación, no obstante al examinar la misma este Colegiado ha podido verificar que la referida resolución hace un recuento fáctico de las actuaciones del contribuyente, entre ellas detalla el escrito de descargo o reparos que el contribuyente aportó respecto de las inconsistencias detectadas, cita las disposiciones legales que le dan fundamento, indicando que la determinación se realizó sobre base cierta al aplicar las informaciones disponibles en el sistema de información de la DGII, por tanto se le ha dado cumplimiento a la obligación de motivar la Resolución impugnada, en consecuencia rechaza en cuanto a este aspecto el recurso incoado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00302, del 30 de septiembre del 2020)

4) Estimación.

a) En Base a la Norma General 02-2010. El Recurrente debe Probar que las Estimaciones que hizo fueron Correctas. (Ver en Estimación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00305, del 30 de septiembre del 2020)

5) Incongruencias.

a) **Si en una Resolución de Determinación el Fisco alega que hubo Incongruencias con la Declaración jurada presentarla, el Fisco debe Probarlo, aún con la existencia de la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo.** (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00342, del 30 de octubre del 2020)

b) **Discrepancias entre Declaraciones Juradas y Determinación de Oficio. Corresponde al Recurrente Demostrar el Origen entre dichas Discrepancias.** (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00110, del 26 de febrero del 2021)

6) Efecto Declarativo.

a) **La Determinación tiene Efecto Declarativo y No Constitutivo.** A este respecto la norma tributaria -Ley 11-92, Código Tributario-, reconoce a la administración tributaria, la facultad de Determinación de la Obligación Tributaria a través de la cual establece la liquidez y exigibilidad de la deuda a consecuencia de la realización del hecho imponible, esto es, de una realidad preexistente, de algo que ya ocurrió. Por esta razón, la determinación tiene efecto declarativo y no constitutivo. Pero no reviste el carácter de una simple formalidad procesal, sino que es una condición de orden sustancial o esencial de la obligación misma. La obligación nace con el presupuesto del tributo, por esa razón la determinación tiene siempre efecto declarativo, por lo que, al ser declarativa, se le reserva a la Administración la facultad de revisarla y verificarla antes de aceptarla como buena y válida. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00404, del 29 de diciembre del 2020)

7) Prueba en la Determinación. Ver tb Prueba

a) **El Acto de Determinación debe presentar la Documentación de Soporte al Proceso de Investigación.** En ese orden de ideas, la administración tributaria para llevar a cabo las actuaciones de determinación de oficio de la obligación, puede auxiliarse de diversos métodos científicamente comprobados, con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, como en la especie el cruce con terceros, sin embargo, esta debe presentar la documentación de soporte al proceso de investigación en sede administrativa, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, lo que no ha sido llevado a cabo por la administración tributaria, quien sustenta su proceder en los hallazgos reflejados por el cruce de información entre tercero, es decir, la información aportada por otras empresas en los formularios para reducción de costos y gastos (formulario 606), los cuales no han sido aportados, con la debida información que los relacione con la empresa recurrente. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

b) **No describir las Pruebas en la Resolución de Determinación es una Violación al Derecho de Defensa.** (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00211, del 9 de julio del 2019)

c) **Si en la Determinación el Fisco utiliza como Prueba el Cruce de Terceros debe Describir esa Prueba en la Resolución de Determinación.** (Ver en Cruce de Terceros la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00211, del 9 de julio del 2019; Sentencia TSA 030-03-2019-SSEN-00481, del 5 de diciembre del 2019)

d) **La Resolución de Determinación debe Describir las Pruebas utilizadas y además dar Razones por lo que Descarta las Pruebas Ofrecidas por el Recurrente.** Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria, ni referir las razones por lo que se descartaron las ofertadas por el recurrente, se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados, para este caso contribuyentes. Como *ut supra* se explicitó el derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida de que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10 de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3 de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo expuesto precedentemente, se puede colegir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su Resolución de Determinación ALLP-CFLP 000974-2017, de fecha 27 de diciembre del año 2017, debió establecer los razonamientos necesarios que permitieran determinar todo lo relacionado con los resultados de la obligación tributaria del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, máxime cuando la misma estuvo sustentada en evasión tributaria. Produciendo así una violación al artículo 3 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, lo cual trae consigo una trasgresión a la garantía fundamental del debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00363, del 15 de octubre del 2019)

e) **Corresponde al Recurrente demostrar los vicios e Irregularidades que tiene una Determinación.** Que este tribunal es de criterio que a fines de rebatir los argumentos del órgano tributario y sustentar sus pretensiones, el recurrente señor AVR debió: a) *Cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 11-92, que dispone en su literal g) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, bajo los apercibimientos que correspondan, a los fines de esclarecer y justificar los hallazgos que fueron detectados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la verificación y comparación obtenidas del cruce de datos y b) Presentar documentación fehaciente, tal como el Reporte de la Tesorería de la Seguridad Social*

(TSS), a fines de compararlas con los datos brindados por la administración tributaria, que pudieran contrarrestar las diferencias en los ingresos declarados en el IR-1, por el recurrente, contra los reportes de terceros mediante Formato 616, y el reporte de la TSS, que pudiera demostrar ante el tribunal el cumplimiento de su obligación y los vicios de los que la determinación practicada adolece. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00053, de fecha 21 de febrero del 2019)

f) En la Determinación debe hacerse constar el Dictamen y Cálculo de la Retribución Complementaria y Motivarla. (Ver en Retribución Complementaria la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

8) Multas. La Determinación No puede contener Sanciones Ni Multas.

1) Se Violaría el Procedimiento Sancionador. Que por otro lado, se observa que la misma resolución de determinación hoy impugnada en su dispositivo segundo impone una multa ascendente a RD\$13,152,316.04, por la falta administrativa denominada “evasión tributaria”. Empero, dicha multa carece de motivación, no se especifica en que consistió la evasión propiamente, como tampoco se observa que se le haya dado cumplimiento al procedimiento sancionador. Y es que, es enteramente arbitrario “destaparse” con una multa en una determinación, sin antes permitir que el contribuyente se defienda de ella vía el procedimiento de lugar, que en todo caso, jamás debe ser conjunto al procedimiento de determinación. Nótese que lo que se impone es una “multa por incumplimiento de deberes formales”, no se trata aquí de consecuencias “contravencionales” devenidas del incumpliendo de la obligación tributaria, por lo que, al no realizarse el procedimiento sancionador establecido en la ley 107-13, se colige que no se cumplió con el debido proceso de ley para imponer dicha multa. En virtud de las motivaciones indicadas anteriormente entendemos pertinente acoger el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial AWM y en consecuencia revoca en todas sus partes la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0669-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 13 de diciembre de 2017, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00211, del 9 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00393, del 31 de octubre del 2019; Sentencia TSA 030-03-2019-SSEN-00481, del 5 de diciembre del 2019)

9) Notificación.

a) Mientras No se haya Notificado el Acto de Determinación de la Obligación Tributaria No corre el Plazo para Interponerse un Recurso de Reconsideración. Tribunal Ordena al fisco Conocer de Nuevo el Recurso de Reconsideración y el Fondo del Asunto. (Ver en Plazo la Sentencia TSA No.030-03-2019-SSEN-00400, de fecha 31 octubre 2019).

Deuda Tributaria. Ver tb Cobro Coactivo

1) Una Deuda Tributaria solo puede ser Cierta, Líquida y Exigible cuando se Fundamenta en una Sentencia con Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. (Ver en Crédito Líquido y Exigible la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00028, del 31 de enero del 2020)

Día

1) No Laborable. Ver Plazo

a) El Poder Judicial únicamente Detiene sus Labores los días Feriados y excepcionalmente el 7 de enero de cada Año. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00339, del 13 de septiembre del 2019)

2) Día Calendario.

a) El Plazo para Interponer un Recurso Contencioso es de 30 días Calendario. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00306, del 10 de septiembre del 2019)

Documentos

1) Cuando se Solicita la Entrega de Documentos debe Especificarse cuáles Documentos se Solicita Entregar. Que en relación al pedimento de la accionante de que la accionada entregue copia de todos los documentos, los que son propiedad de la empresa y los producidos por esa Dirección General, que componen el expediente que esa Administración Tributaria tiene en su poder, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 (principio 18) 4, 6 y 21 (párrafo III) de la Ley 107-13, este colegiado ha podido comprobar que dicho pedimento es vago e impreciso, al no mencionar la accionante de manera específica a qué documentos se refiere a que entregue la accionada, con la finalidad de cumplir con dicha ley. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00044, del 14 de febrero del 2019)

E**Ejecución de Sentencia**

1) Concepto. La ejecución de sentencia constituye la consecuencia obligada de todo juicio entre partes, pues tiene por objeto llevar a efecto lo dispuesto en dicha resolución cuando, por haber adquirido el carácter de firme ha causado un carácter ejecutorio, de lo que se deriva la imperiosa necesidad de circunscribirse tal cumplimiento a los términos de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00146, del 10 de julio del 2020)

2) No Procede pues No es una Solicitud de Ejecución de Sentencia, sino de Nulidad de Resolución. (Ver en Sentencia la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00485, del 5 de diciembre del 2019)

3) Procede cuando la Sentencia ha Adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. (Ver en Sentencia la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00215, del 9 de julio del 2019)

4) Ejecución Provisional de Sentencia.

a) Solo las Sentencias que No son Afectadas por el Efecto Suspensivo de la Casación, como Amparo y Laboral, pueden tener Ejecución Provisional. (Ver en Sentencia la Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00050, del 29 de enero del 2021)

Ejecutor Administrativo

1) Si se Emplaza a la DGII No hay que Emplazar al Ejecutor Administrativo. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, procede su rechazo, en razón de que el hecho de que el Ejecutor Administrativo Tributario no haya sido puesto en causa, no da lugar a un medio de no recibir la acción que nos ocupa. A juicio de esta Segunda Sala, con haber puesto en causa a la administración tributaria, como ha ocurrido en la especie, se cumple con el voto de la ley, al ser el Ejecutor Administrativo, un funcionario que pertenece dicha administración, por lo que se rechaza el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00197, del 28 de junio del 2019)

2) Si una Notificación se hace a la DGII en Vez de al Ejecutor Administrativo No hay Nulidad. (Ver en Nulidad la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00062, del 28 de febrero del 2019)

3) El Ejecutor Administrativo pertenece a la Administración Tributaria. No son Estamentos Distintos. Al Poner en Causa a la Administración Tributaria se cumple con Poner en Causa al Ejecutor Administrativo. Sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este Colegiado entiende relevante establecer que el Ejecutor Administrativo Tributario es un funcionario que pertenece a la administración tributaria, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala, que al haber sido puesta en causa la administración tributaria, como ha ocurrido en la especie, se cumple con el voto de la ley, al actuar el Ejecutor Administrativo tributario, por delegación del Director General de la administración tributaria, al tenor de las facultades dispuestas en el Código Tributario en su artículo 99, por lo que no se trata de estamentos distintos, como erróneamente ha alegado la parte recurrida; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SS-00216, del 14 de agosto del 2020)

4) Notificar a la DGII y No al Ejecutor Administrativo No implica Nulidad.

a) (Ver en Nulidad la Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-00366, del 13 de noviembre del 2020; Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-00396, del 29 de diciembre del 2020)

Embargo. Ver tb Medida Conservatoria

1) En materia Tributaria No hay Demanda en Validez del Embargo. Se aplica el Código Tributario y No el Código de Procedimiento Civil. El recurrente sostiene, que el embargo practicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través del acto de Embargo Retentivo marcado con el núm. 46-2018, instrumentado en fecha 07 de marzo del año 2018, del protocolo del notificador CVP, debe ser levantado porque fue trabado sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en el artículos 565 del Código de Procedimiento Civil, es decir, porque no fue demandada la validez del mismo dentro del plazo de la octava, razón por la que acuden ante el Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de hacer cesar los efectos de la referida medida conservatoria. Sin embargo, tal y como se ha referido, por la naturaleza de la presente acción interpuesta, resulta evidente que se trata de un Recurso Contencioso Tributario con el cual se pretende levantar los efectos del embargo retentivo trabado por la administración tributaria con el que a su vez se procura el cobro de la deuda tributaria acumulada por la sociedad BBD, por concepto de impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales 02-05/2013 y 07-12/2013, cuyo monto actualizado al 30/01/2018, es la suma de RD\$65,197,241.89, medida que fue trabada en manos de las entidades bancarias: BANCO XX, XX, XX,; por el doble de la deuda cuyo monto asciende a la suma de RD\$130,394,483.78, por ende, la normativa aplicable a la materia, contrario a lo expuesto por el recurrente, resulta ser la ley 11-92, que Instituye el Código Tributario dominicano, específicamente en su Capítulo X, sección IV, titulado: *Procedimiento para Ordenar Medidas Conservatorias*, (artículos 81 al 90), el cual contiene el procedimiento a seguir por

la administración tributaria para la ejecución de las mismas, las cuales proceden siempre que exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios, indicando el párrafo del artículo 81, que *para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el derecho común, sino los procedimientos especiales establecidos en el mismo Código Tributario*, normativa que además, otorga competencia al Funcionario de la Administración Tributaria, en calidad de Ejecutor Administrativo, para ordenar la medida, y no el Juez de Primera Instancia como erróneamente sostienen los recurrentes, por último, por mandato del artículo 90 de la referida normativa, contra la resolución que ordena trabar la medida conservatoria procede el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuya eventual inobservancia ponderaremos más adelante. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00291, del 18 de septiembre del 2020)

2) Las Medidas Conservatorias No Proceden cuando al Contribuyente se le impide Acceder a los Recursos Económicos para la Compra de Materia Prima, Pago de Energía Eléctrica, Comunicación, y Empleomanía, pues constituye un Abuso de las Vías Judiciales y más aún cuando No se estén Distrayendo los Bienes del Deudor y el mismo es Solvente. (Ver en Medida Conservatoria la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00366, del 13 de noviembre del 2020).

3) Nulidad del Embargo.

a) Inhabilidad del Título por Omisión de los Requisitos. Que la nulidad invocada se encuentra prevista en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo de 1940), supletorio en la materia, el cual dispone: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: **1o.** la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; **2o.** el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; **3o.** el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y **4o.** la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”; Que el caso que nos ocupa se trata de un asunto contencioso tributario, es preciso remitirnos al contenido de la norma que rige la materia, la Ley núm.11-92 (Código Tributario), la cual en su artículo 104, dispone lo siguiente: “El acta de embargo contendrá: 1ro. Fecha, hora y lugar donde se practique el embargo, así como el nombre y domicilio del deudor y del tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados...[...]... 3ro. Referencia a la providencia que ordena el embargo, así como indicación de la suma por la cual se verifique; Que igualmente se desprende del Código Tributario en su artículo 112 como una de las excepciones que pueden interponerse al embargo es la inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los

requisitos previstos en los artículos 104 y 105 del referido código; Que de la interpretación combinada de los artículos anteriormente citados, se desprende el hecho de que el acto núm. 70-15 realizado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificado al hoy recurrente, no cumple con los requisitos establecidos en la norma que rige la materia, ni en la supletoria, ya que no contiene la fecha, la hora, ni la indicación o referencia de la providencia que ordena el embargo, mediante dicho acto se practicó el embargo retentivo u oposición, colocando a la CIRM, en un estado de indefensión frente a la administración; De conformidad con lo anteriormente expresado esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declara nulo el Acto núm. 70-15 y en consecuencia, ordena levantar los embargos practicados mediante dicho acto realizado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en vista de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 104 del Código. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00272, del 13 de agosto del 2019)

Escrito Ampliatorio

1) Solicitud de Prórroga.

a) Si el Recurrente eleva el Recurso sin las formalidades y solicita Prórroga para Escrito Ampliatorio para llenar las Formalidades, pero No lo presenta, su Recurso es Inadmisible. (Ver en Prórroga la Sentencia TSA 0030-03-2020-SS-00217, del 14 de agosto del 2020)

Escrito de Defensa

1) El Plazo para que el Fisco presente su Escrito de Defensa No es Fatal. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00075, del 21 de marzo del 2019)

2) Cuando el Fisco No deposita su Escrito de Defensa y el Tribunal lo conmina a Depositarlo en un Plazo y Aún así No lo hace, el mismo se Excluye. La recurrente procura la inadmisibilidad del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haberse recibido el auto en fecha 5/12/2016 y depositó su escrito el 6/4/2017, de lo cual su contraparte obtuvo conocimiento en fecha 15/8/2019 por medio del acto de alguacil núm. 971-2019 del protocolo del ministerial Isaac Rafael Lugo; no obstante no rebatió dicho argumento. La Ley núm. 13-07, en su artículo 6 párrafo I establece el plazo en que se debe pronunciar el ente encausado ante un proceso contencioso administrativo, señalando que serán 30 días posteriores a su puesta en conocimiento, los cuales podrían ser prorrogables por 60 días más; ciertamente, a partir de la notificación del recurso, ejercida por medio del acto de alguacil núm. 1688-2016 en fecha 5/12/2016, se verifica que previo al depósito del escrito de defensa en fecha 6/4/2017, transcurrieron más de cinco (5) meses o 122 días, sin que dicha institución recaudadora se auxilie de la referida prórroga por una causa justificada; por lo que, al tratarse de un plazo considerable, constitutivo de una

dilación innecesaria que incide directamente en la tutela judicial efectiva por parte del Tribunal a la señora AYSD (AA), excluye los medios contenidos en dicho escrito. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00021, del 31 de enero del 2020)

Escrito de Réplica

1) Plazo de Prórroga para Presentarlo.

a) **El Tribunal puede Rechazar esta Solicitud.** El recurrente señor JRA solicita a través del ordinal tercero de su escrito introductivo, una prórroga de treinta días a partir de la notificación del auto que se emita al respecto conforme al artículo 59 de la ley 11-92 Código Tributario, a los fines de depositar un escrito ampliatorio justificativo de conclusiones de dicho recurso y poder anexar la documentación de lugar, requerimiento que este tribunal rechaza en razón de que el artículo citado aplica para ampliar conclusiones en sede administrativa y no en sede jurisdiccional, que además este colegiado ha podido apreciar que a pesar de haberle notificado al recurrente el escrito de defensa de depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 22/05/2017 y el dictamen núm.714-2017 de fecha 19/06/2017, el recurrente no depositó como era su deber escrito de réplica, en consecuencia este colegiado estima rechazar la referida solicitud valiendo decisión sin necesidad de hacerlo en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00354, del 13 de noviembre del 2020)

Espectáculo Artístico o Cultural

1) Exención en el ITBIS.

a) **Los Espectáculos Artísticos y Culturales están Exentos del ITBIS. Prueba a cargo de quien Alega la Exención.** (Ver en Exención la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00351, del 15 de octubre del 2019)

Estimación

1) En Base a la Norma General 02-2010.

a) **El Recurrente debe Probar que las Estimaciones que hizo fueron Correctas.** Que no ha sido aportado al expediente ningún medio de prueba mediante el cual pueda demostrarse que la recurrida realizó las estimaciones relativas al impuesto sobre la renta (IR-2) del período fiscal 2010, así como el ITBIS de los años fiscales 2010, 2011 y 2012, según la Norma 02-2010, como alega la parte recurrente, tampoco figuran pruebas mediante las cuales se evidencie que fueron irregulares los ajustes por ingresos gravados no declarados, así como los ajustes por operaciones gravadas no declaradas y los adelantos del

ITBIS pagados en compras locales no admitidos por NCF duplicados con terceros, así como los costos y gastos no admitidos; De lo expuesto precedentemente se evidencia que la administración tributaria dio motivos suficientes en los cuales sustentó la Resolución de Reconsideración No. 1967-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, mientras que la parte recurrente no ha aportado los medios de prueba mediante los cuales sustenta su recurso, razón por la que este colegiado tiene a bien rechazar el recurso que nos ocupa y en consecuencia Confirma la Resolución de Reconsideración No. 1967-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00305, del 30 de septiembre del 2020)

Evasión Tributaria. Ver tb Sanción

1) Evasión Tributaria y Mora Sí pueden Coexistir. Considera la recurrente que las sanciones de evasión tributaria y mora en virtud del artículo 248, párrafo I del Código Tributario Dominicano, no deben coexistir, en razón de que la modificación de la Ley 288-04, incluyó dicha sustitución de una infracción con otra. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ni la Procuraduría General Administrativa rebatieron los argumentos sostenidos en ese sentido por la recurrente TSGI, en efecto, la legislación aplicable reguló que la evasión tributaria podrá ser aplicada cuando el contribuyente no sea objeto de otro tipo de infracción contenida en el Capítulo XIII, titulado “*De las Infracciones Tributarias*”, dígase, defraudación, elaboración y comercio clandestino de productos sujetos a impuestos, fabricación y falsificación de especies o valores fiscales, recargos por mora y el incumplimiento de los deberes formales; en el caso particular, el Código Tributario Dominicano dispone, vía la Ley 288-04, (párrafo único del art. 248) que: “No incurre en esta infracción, sino en la de mora, quien paga espontáneamente fuera de los plazos, el impuesto que hubiere omitido. Las diferencias de impuestos determinadas como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta Ley”. Sobre este particular, esta Sala se permitirá en ocasión a una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se hizo constar que: “Considerando, que en virtud de lo anterior, y de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del señalado Código Tributario, el incumplimiento o evasión de la obligación tributaria genera una sanción por mora y ya que la sociedad Fábrica de TCE, no realizó el pago en el plazo estipulado y conforme a lo expresado en la ley que rige la materia, se hizo pasible de los recargos por mora; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205; que en la especie, la sociedad FTCE, incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que al realizar la Administración Tributaria la correspondiente determinación y verificar el no pago

oportuno de la deuda tributaria y aplicar como consecuencia de ello el devengamiento de los recargos por mora, actuó dentro del marco legal establecido, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario sobre los recargos por mora, y por tanto incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual procede casar sin envío, en cuanto a ese aspecto, la sentencia impugnada, al no quedar nada que juzgar”. Así las cosas, y en concordancia con el criterio anterior, esta Primera Sala entiende que sí es compatible la subsistencia concomitante y desprendida de las mismas obligaciones fiscales de la evasión tributaria y los recargos por mora como ocurre en la especie por efecto de la resolución de determinación, en consecuencia, la letra del artículo 248 y 251 del Código Tributario Dominicano, las cuales son bastante específicas cuando establecen que las diferencias del impuesto que determina la Administración Tributaria están sujetas a los recargos por mora, y la mora surte efecto a partir del pago espontaneo como por “intimación de la Administración Tributaria”; que a su vez, este Colegiado del Tribunal Superior Administrativo considera que distinto al recargo por mora como sanción [art. 252], la mora requerida tiene un fin coercitivo accesorio que opera *ipso facto* en virtud del [art. 26] lo que permite que el proceder del contribuyente sea pasible de recaer tanto en evasión tributaria como en la referida mora e interés indemnizatorio. De igual manera, es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria (Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o Dirección General de Aduanas (DGA), según corresponda, en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República Dominicana habrá de ser ejercida en cumplimiento al **debido proceso y derecho de defensa** de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió “(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo”, pág.12. (Sentencia del TSA 030-02-2019-SSEN-00176, del 28 de junio del 2019)

2) Si el Fisco alega que hubo Evasión Tributaria debe Demostrarlo. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00326, del 27 de noviembre del 2020)

Exclusión

1) Del Expediente.

a) Puede Excluirse de Oficio la Demanda al Titular del Organismo de Aduanas. Que al haberse verificado que la conculcación del derecho fundamental invocado por la parte accionante nace con las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) y no por el ánimo propio del titular, puesto en causa en calidad de accionado señor ERP, por lo que procede excluirlo pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionarios ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la violación retenida en la especie frente a la Dirección General de Aduanas (DGA), en tal virtud, excluirlo del proceso, sin la necesidad hacerlo constar en la parte dispositiva de la

presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00315, de fecha 10 de octubre del 2019)

b) Puede Excluirse de la Demanda al Titular del Organismo de la DGII.

Que al haberse verificado que la conculcación del derecho fundamental invocado por la parte accionante nace con las decisiones adoptadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no por el ánimo propio de los titulares puestos en causa en calidad de accionados, el Gerente Legal Licdo. UTC, por lo que procede excluirlo pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, en tal virtud, procede rechazar la conclusiones vertidas en contra del mismo, máxime cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le fue otorgada personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, mediante la Ley núm. 227-06 de fecha 29/06/2006, así como capacidad jurídica para responder por su responsabilidad. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00337, del 24 de octubre del 2019)

c) Exclusión del Estado. Que al haberse verificado que la conculcación del derecho fundamental invocado por la parte accionante nace con las decisiones adoptadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no por el ánimo propio de los titulares puestos en causa en calidad de accionados, el Director General, MJDD, y su Gerente Legal, Licdo. UTC, por lo que procede excluirlo pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionarios, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, en tal virtud, procede rechazar la conclusiones vertidas en contra de los mismo, sin la necesidad hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Asimismo, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le fue otorgada personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, mediante la Ley núm.227-06 de fecha 29/06/2006, así como capacidad jurídica para responder por su responsabilidad, en tal sentido procede excluir al Estado Dominicano, pues la generación de la vulneración retenida solo ha emanado de la referida entidad de derecho público. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00283, de fecha 19 de septiembre del 2019)

d) Cuando un Ilícito No emana modo Personal del Director General del Fisco No Procede demandarlo en Responsabilidad Patrimonial. Habida cuenta que el comiso practicado por la Dirección General de Aduanas (DGA) no surgió de un ilícito que emanara a modo personal del entonces Director General, FF no procede retener una responsabilidad patrimonial solidaria en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, que condiciona a la comprobación de un hecho antijuridico por parte de los titulares, así las cosas, a tal objeto siempre deberá demostrarse que el incumbente ha tomado participación obviando los procedimientos de lugar en su condición de máxima autoridad ejecutiva en la estructura estatal. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00197, del 3 de julio del 2020)

Exención o Exoneración. Ver tb Incentivo

A) Exención de Retener.

1) Cuando una Renta está Exenta, lo está también para el Agente de Retención. Ha sido ampliamente juzgado el hecho de que cuando una renta no importando su materialización (servicios, bienes, etc.), está exenta, lo está también para el agente de retención del mismo. Ello quiere decir que no hay lugar para efectuar una retención cuando la fuente no es sujeta de imposición, pues el objeto de la retención es adelantar la percepción de un impuesto, y en estos casos de fuentes exentas nunca habrá percepción del tributo, porque lo que busca justo la exención es incidentar la liquidación del impuesto liberalizando al contribuyente de la obligación de pago. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

B) Exención por Contrato del Impuesto sobre Activos.

1) Impuesto a los Activos.

a) Para que proceda la Exención del Impuesto sobre Activos la Exención del Impuesto Sobre la Renta debe ser Total. Del estudio armónico del expediente y de lo anteriormente señalado, considera esta Segunda Sala, que tal y como se establece en el contrato de Concesión Administrativa en Régimen de Peaje para la Construcción de la Carretera Santo Domingo- cruce el Rincón de los Molinillos, cedido parcialmente a la recurrente, los impuestos exentos se encuentran enunciados en dicho contrato, por lo que no puede beneficiarse de exenciones, más allá de lo estipulado. En la especie, no se beneficia la recurrente de la exención del artículo 406 del Código Tributario, ya que para que proceda la exención del impuesto sobre activos, está previsto que la exención del Impuesto Sobre la Renta debe ser total, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. Del estudio del expediente, así como también de la verificación de los documentos aportados al presente expediente ha podido comprobar que al momento en que la sociedad BTA, presentó sus estados financieros, con la solicitud de exoneración de pago de los impuestos sobre los activos del año 2014, tenía más de tres años de operaciones por lo que sus activos ya no eran nuevos, y que provienen de una inversión de capital intensiva de acuerdo a los criterios definidos en el artículo 406, párrafos I, II, II, de la ley 11-92, es decir la empresa recurrente es contribuyente del Impuesto sobre los Activos, y no han demostrado ser acreedores de exenciones tributarias mas allá de los contemplados en el artículo vigésimo quinto, del contrato de fecha 18/07/2001, los cuales sólo podrán referirse a hechos o actuaciones que tengan relación directa con el Proyecto y se extenderán hasta la liquidación del contrato de concesión, por lo que no existe un tratamiento tributario especial que autorice la exención del Impuesto sobre la Renta, en consecuencia, no aplica la exención del artículo 406 del Código Tributario. En ese tenor, esta Sala procede rechazar el presente recurso contencioso tributario tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00404, del 31 de octubre del 2019)

b) Para que proceda la Exención del Impuesto sobre Activos la Exención del Impuesto Sobre la Renta debe ser Total. A partir de lo anterior expuesto, esta Sala ha podido advertir luego del estudio armónico de los documentos que reposan en la glosa procesal, que conforme se establece en el contrato para la construcción de la carretera Santo Domingo-Rincón de Molinillos, bajo el sistema de administración del régimen de peaje suscrito entre el Estado dominicano y la entidad Autopista del Nordeste, S. A., los impuestos exentos se encuentran enunciados, es decir, limitado a lo estipulado en el contrato de marras; por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 406 del Código Tributario para que proceda la exención del Impuesto Sobre los Activos el legislador ha previsto que la exención del Impuesto Sobre la Renta deberá ser total, cosa que no ocurre en la especie, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSen-00363, del 27 de septiembre del 2019)

C) Exención en el ITBIS.

1) Las Exenciones del ITBIS deben ser Aprobadas por el Congreso Nacional. Que ante la ausencia de pruebas de que la exención del referido impuesto – ITBIS– haya sido aprobado previamente por el Congreso Nacional conforme se establece en la Resolución número 41-2014, de fecha 10 de junio del 2014, las facturas emitidas por el recurrente a favor de instituciones del Estado debieron de transparentar el impuesto que hoy se impugna. En consecuencia, procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSen-00328, del 18 de octubre del 2019)

2) Los Espectáculos Artísticos y Culturales.

a) Los Espectáculos Artísticos y Culturales están Exentos del ITBIS. Prueba a cargo de quien Alega la Exención. Que en cuanto al pedimento de la parte recurrente referente a que el cobro del ITBIS correspondiente a la venta de boletas de espectáculos artísticos y/o culturales en los períodos fiscales enero y febrero de 2010, y noviembre de 2011, incluyendo recargos e intereses, no deben ser cobrados por la parte recurrida, en vista de que están exentos conforme al Art. 344 del Código Tributario desarrollado en el Art. 2 del Decreto 274-01 de fecha 23 de febrero de 2001 para el período fiscal del 2010 y el artículo 14.i) del Decreto 293-11 del 12 de mayo de 2011 para el período fiscal del 2011; que este Tribunal ha podido observar que el Art. 2 del Decreto 274-01, deja exento del pago del ITBIS, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 147-00, del 27 de diciembre del 2000, todo espectáculo cultural y/o artístico; que, por otro lado se ha observado también el Art. 14.i del Decreto 293-11, el cual establece que los espectáculos culturales y o artísticos, ya sean clásicos o populares, y las presentaciones de artistas, físicos, obras teatrales, ballets y títeres están exentos del pago de ITBIS. Que en tal sentido este Tribunal ha procedido a verificar las pruebas aportadas por la parte recurrente referentes a que las transacciones realizadas por esta se relacionen al pago de boletas de espectáculos culturales y/o artísticos de los períodos señalados por la parte recurrida; que, la parte recurrente ha depositado una factura válida para crédito fiscal a nombre de Grupo Ramos

mediante el cual señala que pagó por concepto de boletas Disney la suma de RD\$10,066,800.00; que así mismo depositó una relación de diferencia ingresos vs terceros, donde manifiesta que en esta transacción acepta un ajuste por un monto de RD\$9,000,000.00 tanto en el IT-1 11-2011 como en el IR-2 2011, ya que por error se presentó el monto de RD\$10,066,800.00. Que la parte recurrente depositó también una relación de ingresos correspondientes al mes de noviembre del año 2011, donde se puede notar que se emitió un NCF en fecha 22 de noviembre de 2011, por concepto de boletas Disney Live por un monto de RD\$10,066,800.00, pagados en formato de cheques; que por otro lado, presentó una relación de reportes de terceros donde también se observa el reporte de Grupo Ramos de la factura de compras y gastos, que forman parte de costo venta por un monto de RD\$10,066,800.00. Que si bien es cierto la norma establece que los espectáculos culturales y/o artísticos están exentos del pago del ITBIS, lo cual no fue controvertido por la parte recurrida en su resolución de reconsideración, ni en su escrito de defensa, no menos cierto es que para el caso que nos ocupa la parte recurrente debió apoyar sus argumentos aportando las pruebas que sustenten lo alegado en su recurso, puesto que para que este Tribunal pueda establecer que real y efectivamente los períodos que alega la parte recurrida estén exentos del pago de ITBIS, es necesario que se haya depositado como prueba los formularios IT-1 reportados a la DGII, así como los envíos de terceros, y de esta manera poder cotejar y comparar, si en estos períodos las transacciones que se hicieron corresponden al pago de boletas para eventos artísticos o se trata de errores cometidos por la recurrente o por los terceros. Que todo el alega un hecho en justicia debe probarlo, conforme establece el Art. 1315 del Código Civil Dominicano; que las pruebas aportadas por la parte recurrente no son suficientes para que el Tribunal pueda determinar si efectivamente los períodos fiscales de los años 2010 y 2011 estén exentos del pago de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), conforme establecen el Art. 344 del Código Tributario desarrollado en el Art. 2 del Decreto 274-01 de fecha 23 de febrero de 2001 y el artículo 14.i) del Decreto 293-11 del 12 de mayo de 2011. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00351, del 15 de octubre del 2019)

b) Proindustria. Exención de ITBIS en Adquisición de Maquinarias. (Ver en Proindustria la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00085, del 27 de marzo del 2019)

D) Exención del Impuesto sobre la Renta.

1) Agricultura.

a) La Agricultura No está Exenta del Impuesto sobre la Renta. Del estudio de la instancia contentiva del recurso y de los documentos aportados se evidencia que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), redujo el ajuste por concepto de Ingresos no declarados realizado en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-1) del los ejercicios fiscales 2010 y 2011 de la suma de (RD\$1,439,695.11) a la suma de (RD\$670,434.11), y confirmó las modificaciones realizadas al ITBIS, requiriendo del contribuyente el pago de recargos por mora e intereses indemnizatorios, de igual manera

este Colegiado ha podido comprobar que la referida Norma 01-2012, no expone en ninguna de sus partes la exención del pago de Impuestos sobre la Renta, es decir, que la actividad económica del recurrente no está exenta del Impuesto sobre la Renta como éste ha argüido, por lo cual procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, mantiene en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 57-2014, de fecha 28 de enero del año 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00286, del 20 de septiembre del 2019)

E) Prueba.

1) Si la Recurrente alega haber realizado Transacciones Exentas, debe depositar los Medios de Pruebas que fundamentan dichas Transacciones Exentas. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00293, del 30 de septiembre del 2020)

Experticio

1) A los fines de poder Defenderse y presentar Pruebas cuando el Fisco obtenga Informes sobre Inspección o Experticio contra un Contribuyente debe Notificársele en Tiempo Oportuno o se viola el Debido Proceso. (Ver en Debido Proceso la Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00197, del 3 de julio del 2020)

Exportación

1) las Ventas o Exportaciones desde el Territorio Aduanero dominicano al Exterior, que No es desde una Zona Franca, Sí están Sujetas a Impuestos. Con relación a los Ingresos por Exportaciones no Declaradas, este Tribunal es del criterio que el beneficio de la exención del impuesto sobre la renta, solo lo obtiene el generado bajo el régimen de zona franca de conformidad con la Ley 8-90, y ha quedado evidenciado que la recurrente generó ganancias gravadas por el impuesto sobre la renta, la cual no declaró, violando así el régimen normativo en materia tributaria. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00055, del 21 de febrero del 2020)

F

Factura. Ver Comprobantes Fiscales

1) Es deber del Fisco Probar y Motivar las supuestas Facturas o Comprobantes Ficticios. (Ver en Comprobantes Fiscales la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

2) Anulación de factura.

a) Corresponde a la Administración Tributaria demostrar que aún cuando se anuló una Factura se dio origen al Hecho Generador del Impuesto. (Ver en Comprobante Fiscal la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00332, del 18 de octubre del 2019)

Facultad Discrecional

1) El Uso de las Facultades Discrecionales debe Responder a Criterios de Racionalidad, según el Principio de Proporcionalidad. (Ver en Principio de Proporcionalidad la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00292, del 30 de septiembre del 2020)

Facultad de Fiscalización

1) Aduanas. Ver Aduanas

a) Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00324, de fecha 26 de septiembre del 2019;

Facultad de Reliquidar o Redeterminar.

1) En Aduanas.

a) Aduanas tiene Facultad para Reliquidar las Mercancías. (Ver en Aduanas la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00324, de fecha 26 de septiembre del 2019)

2) En la DGII.

a) **La Redeterminación vulnera la Seguridad Jurídica.** (Ver en Redeterminación en la DGII la Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00176, del 28 de junio 2019)

Facultad Sancionadora. Ver tb Sanción y Debido Proceso

A) Incumplimiento de Deberes Formales.

1) El Fisco puede Sancionar el Incumplimiento de los Deberes Formales.

En ese mismo orden, el Código Tributario reconoce que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su función de recaudación de los tributos, posee la facultad de sancionar el incumplimiento de los deberes formales contemplados en el artículo 50 del mismo Código Tributario, así como de aquellos tipificados en las normas y reglamentos. En ese sentido, prevé en su artículo 256 que *“El incumplimiento de uno cualquiera de los deberes formales configurará la infracción salvo que este cumplimiento constituya un elemento integrante de otra falta tributaria”*. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00360, del 15 de octubre del 2019)

2) **Sanción por Incumplimiento de los Deberes Formales.** Atendiendo a la facultad sancionadora que el legislador ha reconocido a la Administración Tributaria en el artículo 257 de la Ley número 11-92, se indica que para el incumplimiento de un deber formal, la Administración podrá interponer sanciones con multas de *“cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos”*. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00360, del 15 de octubre del 2019)

3) **Necesidad de Emitir Comprobantes Fiscales.** Ver tb Comprobantes Fiscales

a) **Comprobantes y Soluciones Fiscales.** En otro orden, el Código Tributario en su artículo 50 letra (k) prevé que: *“Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta”*. El artículo 2 del Decreto 451-08, de fecha 02 de septiembre del año 2008, establece: *“Del Uso de Impresoras Fiscales. Todos los contribuyentes, ya sean personas físicas o jurídicas, cuya actividad comercial consiste en la venta de productos o prestación de servicios mayoritariamente a Consumidores Finales (Contribuyentes del Sector Retail), quedan obligados a utilizar impresoras fiscales, a partir de la fecha que queda establecida y comunicada por la Dirección General de Impuestos Internos como la fecha efectiva para tener instaladas dichas impresoras fiscales”*. En esa tesitura, esta Sala al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal, conjuntamente con las pretensiones de las partes, tuvo a bien constatar que la

señora LCAR, es una persona que se dedica a la compra y venta de productos, por lo que está obligada por disposición del Decreto No.451-08, a contar con soluciones fiscales en su domicilio, con lo cual se evidencia un incumplimiento de su parte de las disposiciones legales que rigen la materia, en tal virtud dicha obligación constituye un deber formal que debe ser cumplido por la contribuyente o responsable. En ese sentido, este Tribunal entiende procedente rechazar el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora LCAR, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00360, del 15 de octubre del 2019)

B) Deber de Agotar Procedimiento Sancionatorio. Debido Proceso.

1) No obstante, para Administración Tributaria poder imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a las disposiciones del artículo 257 del Código Tributario, deberá previamente agotar el procedimiento sancionatorio que se establece en los artículos 69 y siguiente de dicha normativa, todo esto, con la finalidad de garantizar el debido proceso administrativo. En ese tenor, se dispone en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) [art. 70) levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones (evasión tributaria); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la D.G.I.I. y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del C.T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del C.T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente –art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00360, del 15 de octubre del 2019)

2) **Las Garantías del Debido Proceso se Aplican a todo el Proceso Sancionatorio Administrativo.** De igual manera, es imprescindible resaltar, que la potestad sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República Dominicana habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió “(...) *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo*”. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00423, del 31 de octubre del 2019)

3) **Si el Interesado No hace Uso de sus Derechos y Alegatos Sí se cumple con el Debido Proceso Sancionador.** En cuanto al debido proceso que debe primar en todo estado de causa, este tribunal al analizar la Resolución hoy atacada, ha podido advertir que de la misma se desprende sin que esto sea un hecho controvertido por la recurrente, de que en fecha 12 de diciembre del año 2014, la Dirección General de Impuestos Internos visitó el negocio de la contribuyente, donde constató irregularidades en el cumplimiento de sus deberes formales, por lo que levantó Acta de Verificación de Uso de Soluciones Fiscales,

mediante el cual se evidenció que la recurrente no tiene instalada en su sistema de venta las soluciones fiscales requeridas en el Decreto No. 451-08, de fecha 02 de septiembre del año 2008, sobre uso de impresora fiscales, por lo que, a fin de que ésta pudiera producir sus medios de defensa, se le otorgó un plazo de 5 días para presentar sus alegatos y pruebas. En consecuencia, a partir de lo antes establecido, este colegiado considera que para la emisión de la Resolución de Reconsideración No. 889-2016-2017, dictada en fecha 09 de agosto del año 2016, la Administración Tributaria cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 69 y siguientes Código Tributario. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00360, del 15 de octubre del 2019)

4) La Potestad Sancionadora No puede ejercerse Sin cumplir las Garantías mínimas del Debido Proceso. (Ver en Debido Proceso la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-0486, del 5 de diciembre del 2019)

5) No basta con Levantar un Acta de Infracción. Es Necesario darle al Interesado la Oportunidad de Defenderse. De la resolución atacada [pág. 1] se comprueba que ciertamente el 8 de enero del año 2018, se levantó acta de infracción consistente en la ausencia de Solución Fiscal [Impresora de Comprobantes Fiscales] en las instalaciones de la recurrente. Visto lo anterior, esta Segunda Sala ha percibido que se transgredió el correcto proceder prediseñado por los referidos artículos 72, 74 y 75 del Código Tributario; ignora la institución recaudadora que es incorrecto sancionar, sin que medie una remisión por el funcionario de campo al ente (art. 72 del Código Tributario), quien comunicará para que se defienda en un plazo de 5 días, que luego de transcurridos podrá sancionar si así lo entendiere, permitiendo interponer el recurso contencioso tributario correspondiente, lo que no se ha verificado en la especie, motivo por el cual se admite el recurso, revocando, en consecuencia, la resolución número 35-2018 de fecha 22 de enero del año 2018, dictada por la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00457, del 22 de noviembre del 2019)

6) Toda Sanción, incluyendo Mora e Interés, requiere de un Procedimiento Sancionatorio. Inconstitucionalidad del Párrafo I del Artículo 69 del Código Tributario. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00321, del 30 de agosto del 2019)

7) La Potestad Sancionatoria del Fisco debe ser ejercida en Cumplimiento al Debido Proceso y Derecho de Defensa de los Contribuyentes. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00215, del 11 de agosto del 2020)

C) Procedimiento Sancionatorio y Ley 107-13.

1) No puede someterse la Potestad Sancionadora al Debido Proceso previsto en el Reglamento General de Potestad Sancionadora de la Ley 107-13. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 030-02-2019-SEEN-00176, del 28 de junio del 2019).

Falsedad

1) Falsedad No es lo mismo que Falso o Inexacto. La Falsedad implica Delito de Perjurio. (Ver en Falso o Inexacto Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00211, del 9 de julio del 2019)

2) Comprobantes o Facturas Ficticias.

a) Es deber del Fisco Probar y Motivar las supuestas Facturas o Comprobantes Ficticios. (Ver en Comprobantes Fiscales la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

3) Plazo de Prescripción.

a) Si hay Falsedad el Plazo de Prescripción es de 5 Años. (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00302, del 30 de septiembre del 2020)

Falso o Inexacto

1) Concepto. El artículo 249.1 del Código Tributario enlista los casos que constituyen la falta tributaria llamada “evasión” refiriendo, entre otros, “la presentación de una declaración falsa o inexacta”. La oración deja claro por la utilización de la conjunción “o” que el legislador entendía que lo falso e inexacto no es igual; y así es. En efecto, algo es falso cuando es contrario por entero a la verdad, y es inexacto cuando no es correcto íntegramente pero tiene parte de verdad. Sin embargo, cuando analizamos los Códigos Tributarios que fueron observados para la toma de idea en la estructuración de las disposiciones del nuestro, y los Códigos Modelos tanto del CIAT, OCDE, Modelo de Código Tributario para América Latina, nos damos cuenta que cuando se hace alusión a lo “falso en una declaración” o a lo “inexacto”, se habla de lo mismo. Los términos se utilizan indistintamente para hacer saber que la declaración presentada contiene errores en valores numéricos o en posiciones –casillas–; contiene alguna omisión involuntaria de algún valor; ha sido presentada por error cuando no correspondía, entre otras. La salida que se ha dado para subsanar una declaración “falsa o inexacta” es la permisibilidad de una rectificativa produciendo el contribuyente los ajustes de lugar; o la rectificativa por procedimiento de fiscalización en caso de que los ajustes que deba realizar el contribuyente reduzcan el impuesto a pagar antes autoderterminado. Es una salida rápida, común, y de uso masivo. Por lo que, por no tener mayores complejidades, la regla comparada es no tomarla como causal de suspensión de la prescripción. Diferente ocurre cuando se dice que la presentación de la declaración jurada es “falseada”. Aquí lo que se quiere decir es que hubo una adulteración intencional o corrupción dolosa por parte del contribuyente. Pudiendo suceder esto por: 1) Creación de comprobantes fiscales no fehacientes (fabricados o inventados a sabiendas de que la operación o transacción que se supone ellos sustentan nunca existió); 2) Alteración o

modificación malversada de comprobantes fiscales que en principio fueron fehacientes; 3) Errores inducidos en el sistema para que la presentación aparezca como efectuada cuando no es así; 4) Entre otros. Obviamente que cuando los comprobantes son falseados, y la declaración impositiva se efectúa en base a ellos, la declaración también está falseada. Estos supuestos constituyen delito penal de falsedad y de alteración de escrituras. No es una falta tributaria sancionable administrativamente. Por otro lado cuando lo que pasa es que mediante la declaración impositiva se pretende simular una realidad económica del contribuyente diferente a la real, o se pretende ocultar, engañar a la Administración (sea por declaración menor intencional, empleo de doble contabilidad, declaraciones sin bases, engaños en formas jurídicas, maniobras o conciertos para desaparecer o mutar comprobantes sean estos de ingresos, costos o gastos, etc.), o inducir a un error ya sea por desconocimiento técnico o potencial de determinada transacción o actividad, y todo eso se hace con el objeto de pagar menos impuestos o no pagar lo que corresponde; estamos ante el delito de defraudación tributaria. No es una falta tributaria sancionable administrativamente. Por último, cuando lo que sucede es que en la declaración jurada se ha afirmado (sea en su modo positivo o no) determinada información respecto al tributo a sabiendas de que no es así, estamos ante delito de perjurio. No es una falta tributaria sancionable administrativamente. Por lo general en esta materia cuando se ha incurrido en alguna falsedad de escritura o en defraudación, se incurre consecuentemente en perjurio. Pues lo que se reporta en la declaración jurada está viciado “a sabiendas” de falsedades por efectos de los mismos elementos objetivos y subjetivos que constituyen esos tipos penales. Se forma un concurso de infracciones, y resulta difícil identificar un delito sin halar el otro. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00211, del 9 de julio del 2019)

2) Falsedad No es lo mismo que Falso o Inexacto. Falsedad implica Delito de Perjurio. Las disposiciones contenidas en el artículo 244 del Código Tributario indican que la falsedad en las declaraciones que se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio. En ese sentido (partiendo de que no se habla de “falta administrativa”) si es el mismo legislador el que ha remitido a los tribunales penales el castigo de las “falsedades” en las declaraciones juradas, bajo el tipo penal “perjurio” es lógico que cuando el artículo 24 del Código Tributario establece que la prescripción se suspende hasta dos años por haber presentado una declaración con “falsedades”, el legislador está usando el mismo término, y en espíritu refiriéndose a lo mismo. Lo que indica que no puede haber una suspensión por esta causal sin que antes obre una sentencia judicial condenatoria por delito de perjurio, con fuerza irrevocable. Lo anterior es *sine qua non* en un Estado de derecho, y es muy propio del debido proceso en sus garantías de juez natural, juicio previo, derecho de defensa (oír, contrariar, ofertar prueba, etc.), presunción de inocencia, entre otros. Verbigracia, si al hablar de “falsedades”, antes debemos hablar de condena por delito de perjurio, es entonces la sentencia con fuerza irrevocablemente juzgada la que suspende el plazo de la prescripción de la obligación tributaria. Esto implica que la Administración no podrá suspender la prescripción por una falta administrativa (presentación falsa o inexacta), ni crear criterios para presumir que ha ocurrido el delito de perjurio. La presunción de inocencia solo se destruye mediante pruebas que demuestren culpabilidad, misma que solo puede ser declarada, aún en la tentativa, por los jueces de orden judicial con competencia

penal. En conclusión, no se ha presentado en este proceso prueba alguna que refiera que la parte recurrente está siendo perseguida de manera penal por cometer un delito tributario, en especial el de perjurio, falsedad de escrituras o documentos, o defraudación; por lo que son ha lugar a establecer como existente la causal de suspensión de que se trata. En tal sentido, se establece, como *ut supra* se dijo, que siendo que la prescripción corrió a su computo normal de tres (03) años, sin causales probadas de suspensión, ni tampoco de interrupción; al momento en que se inició la determinación el ejercicio fiscal 2013, ya estaba prescrito, tal como se hará constar en el dispositivo. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-SEN-00211, del 9 de julio del 2019)

Falta de Capacidad para Actuar

1) Marco Legal.

a) En ese tenor, el artículo 39 de la Ley 834 de 16 de julio de 1978, establece: *“Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”*.

2) Si el Fisco reconoce que alguien tiene Capacidad para Pagar el Tributo después No puede alegar Falta de Capacidad para Actuar. Respecto del anterior incidente planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, es el criterio de la Sala, que, efectivamente, tal cual aduce dicha recurrida, la capacidad para actuar en justicia comporta la expedición y aporte del correspondiente poder o mandato de representación, previamente conferido. No obstante, este Colegiado rechaza la excepción invocada en razón de que, del estudio de la resolución núm.520/2017, emitida en fecha 14 de diciembre de 2017, por Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que, en dicha ordenanza se reconoce, admite y acepta la calidad y capacidad de la impetrante AEB, y del señor GCR de contribuyente y responsable solidario respectivamente, es decir, para la DGII, estas personas poseen vocación para pagar tributos, por tanto, deviene en improcedente pretender desconocer tales condiciones en sede jurisdiccional, habiendo sido las mismas, como ya se apuntó, validadas en sede administrativa. El rechazamiento de la presente excepción de nulidad vale sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SS-SEN-00-074, del 15 de febrero del 2021)

3) Poder de Representación de los Abogados.

a) **Los Abogados No Necesitan presentar Ningún documento que los acredite como Representantes de sus clientes en un Litigio.** Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto, que: *“Los abogados no necesitan presentar ningún documento que los acredite como representantes de sus clientes en un litigio, a excepción de los casos en que La ley exige la presentación de una procuración especial para la*

representación. El artículo 39 de la Ley 834 de 1978, que establece la nulidad de fondo de representante que actúa sin poder, no es aplicable a los abogados”. (SCJ, 1.a Sala, 25 de enero de 2012, núm. 61, B. J. 1214; 9 de junio de 2010, núm. 9, B. J. 1195. Extraída del Repertorio de la Jurisprudencia Civil, Comercial e Inmobiliaria de la República Dominicana (2011-2014). Respecto del anterior incidente planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, del estudio de los documentos que reposan en el expediente este tribunal, este Tribunal advierte, que los señores BJ y SG, a los cuales hace referencia la parte impetrada, resultan ser los abogados representantes de las partes impetrantes, que si bien, tal cual aduce la parte recurrida, la capacidad para actuar en justicia comporta la expedición y aporte del correspondiente poder o mandato de representación, previamente conferido; sin embargo, conforme criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia y el cual comparte esta sala, los abogados no tienen necesidad de exhibir ante los tribunales el poder que les haya otorgado sus representados, salvo denegación expresa y formal de la parte a quienes dicen representar, denegación que no puede ejercer la parte contraria respecto del abogado de aquella, por lo que en ese sentido rechaza la excepción invocada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SS-EN-00102, del 26 de febrero del 2021)

b) Denegación del Abogado Recurrente. La Falta de Capacidad para Actuar en Justicia conlleva a la Nulidad de los Actos de Procedimientos. Cuando una Persona dice ser Mandatario del Titular de un derecho y No muestra el Poder, se impone la Declaratoria de Nulidad Procesal del Acto, incluyendo la Nulidad del Recurso Contencioso. Conforme las disposiciones del artículo 1 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, constituye una excepción todo medio que tienda sea a declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso. Por su lado el artículo 42 de la Ley 834, señala que *las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo relativa a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público. El juez puede invocar de oficio la nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia.* Cónsono con una correcta aplicación de la dialéctica procesal judicial, antes de referirse sobre el fondo de cualquier acción o demanda, es obligación de todo juzgador referirse de manera oficiosa a toda excepción que afecte el curso de la acción de la que se encuentre apoderada, tal y como señala el párrafo del artículo 42 de la ley 834, del quince de julio de 1978. En armonía con las consideraciones precedentes, del estudio de los argumentos esbozados por las partes, y los documentos que la soportan este colegiado ha podido advertir lo siguiente: a) que por instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20/07/2015, la Lic. Laura Álvarez Sánchez, interpone en nombre y representación de la sociedad I, un recurso contencioso administrativo contra los Oficio No. C. J.0007654, de fecha 03/07/2015, emitido por el Ing. Fernando Fernández, Director General de Aduanas, y No.DA-AILA-N-193, de fecha 17/11/2014, sobre “Notificación de Impuestos, Derechos y Penalidades liquidadas” con la finalidad de obtener por la sentencia a intervenir su revocación; b) Mediante instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29/12/2015, por los Licenciados Roberto Rizik Cabral, Julio Cesar Camejo Castillo y Luciano R. Jiménez, en representación de la sociedad I, promueven la

solicitud de fijación de audiencia decidida en el título anterior, en la que se anexa “Acta de Denegación” redactada en fecha 29/12/2015, en la que se consigna lo siguiente: “**PRIMERO: COMPROBAR** la ausencia de mandato otorgado por parte de I a la LIC. LAS, para interponer Recurso Contencioso Administrativo por ante este Honorable Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia de fecha veinte (20) de Julio del año dos mil quince (2015), en contra de la Dirección General de Aduanas, tendente a que sea declarado nulo el Oficio No. C.J. 0007654 de fecha tres (03) de Julio del año dos mil quince (2015), emitido por la Dirección General De Aduanas De La República Dominicana; **SEGUNDO: Declarar inexistente la instancia que le es propia, con todas sus consecuencias de derecho, y en consecuencia declarar no léidas, inexistentes, ineficientes o nulas, las conclusiones formuladas por la LIC. LAS a nombre de I, en ocasión de la instancia anteriormente descrita, y por efecto del mandato denegado, así como todas las diligencias procesales, sentencias, autorizaciones, medidas de instrucción y cualquier otra actuación que, dentro del mismo contexto y mentís representación, haya obtenido la LIC. LAS a nombre de I;** **TERCERO: Declarar que la demandante, I, el derecho a demandar e interponer cualquier acción en daños y perjuicios o disciplinaria contra la LIC. LAS, a causa de la denegación de que ha sido objeto, aún aquellas que la ley prevé en su provecho expresamente; de igual modo se reserva del derecho a interponer demandas y acciones civiles y penales respecto a terceros que maliciosamente hayan propiciado estas actuaciones;** **CUARTO: Condenar a quien se oponga a las presentes conclusiones al pago de las costas del procedimiento en beneficio y provecho de los señores LICDOS. RRC, JCCC y LRJC quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”** (sic). Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; en consecuencia, las personas jurídicas o morales ya sean de derecho público o derecho privado, tienen personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia, por lo que el juez debe examinar si existe jurídicamente; es decir, observar la ley cuya creación le confiere la personalidad jurídica, pues, en caso contrario la persona jurídica debe justificar su existencia, demostrando el reconocimiento de que ha sido objeto por la autoridad pública competente (Sentencia No. 3, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 12 de enero de 2015); En ese mismo orden, la falta de capacidad de una parte para actuar en justicia conlleva a la nulidad de los actos de procedimientos, por ser un medio que de no ser cumplido, constituye un incumplimiento a las reglas de fondo de dichos actos, por lo tanto una parte que no esté constituida legalmente para actuar como persona jurídica, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, carece de capacidad jurídica para actuar en justicia (S. C. J. 22 de junio de 1992, B. J. 979, Pág. 673); Al respecto, el artículo 39 de la Ley 834 establece, lo siguiente: “*Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: la falta de capacidad para actuar en justicia; la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*” En cuanto a la nulidad de fondo reseñada por el artículo 39 de la Ley 834-78, la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

“Considerando, que, en cuanto a la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 hecha por la Corte a-qua para justificar la decisión ahora impugnada, es preciso señalar que la nulidad de fondo que instituye dicho estatuto legal, sanciona la acción realizada por quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, como ocurre cuando una parte tiene limitada su capacidad para actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales, ya sea por tratarse de una persona moral, de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio o ya sea por voluntad del propio representado, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad (...) (Sentencia del 4 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia). De igual modo, la Suprema Corte de Justicia al respecto ha establecido que: “en esas circunstancias, como se observa, resulta forzoso reconocer que si bien es verdad que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales, persiguen objetivos similares como es la ineficacia de los actos procesales y de las acciones o demandas incurso en esos actos, respectivamente, no menos verdadero es que dichas instituciones del derecho procesal civil, difieren en su conceptualización jurídico-procesal; que, en efecto, las nulidades de forma o de fondo tienden a obtener la anulación del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos y, en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, “por falta de derecho para actuar”, como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834, de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece con las nulidades de forma o con las de fondo, aunque éstas últimas se refieren a la “falta de capacidad para actuar en justicia” del accionante, según establece el artículo 39 de la citada Ley núm. 834, pero sin duda tendiente específicamente a la nulidad del acto procesal contentivo de tal irregularidad de fondo, como expresa dicha legislación; (...) dicha jurisdicción ha incurrido en una calificación evidentemente errónea, cuando declara inadmisibile el recurso de apelación de que estaba apoderada, (...), sino la alegada nulidad del acto de apelación por la irregularidad de fondo consistente en la supuesta falta de capacidad o poder de la persona física que figura en el proceso como representante de la persona moral denominada T. S.H, como ha denunciado en su memorial de casación la recurrente; que, en esas condiciones (...)” (Principales sentencias Suprema Corte de Justicia 2008, (dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de mayo del año 2008). En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar. En la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que la Licda. LAS, actúa en la supuesta calidad de abogada constituida y apoderada especial de la sociedad I, sin embargo, tal y como se ha reseñado previamente dicha actuación ha sido denegada por “Acta de Denegación” instrumentada en fecha 29 de diciembre del año 2015, por la susodicha sociedad I, representada por los letrados Licdo. JCCC, RRC y LRJ, quienes solicitan a través de la señalada acta de

denegación: “Segundo: DECLARAR inexistente la instancia que le es propia, con todas sus consecuencia de derecho, y en consecuencia declarar no leídas, inexistentes, ineficientes o nulas, las conclusiones formuladas por la Lic. Laura Álvarez Sánchez en nombre de I, en ocasión de la instancia anteriormente descrita, y por efecto del mandato denegado, así como todas las disposiciones procesales, sentencias, autorizaciones, medidas de instrucción y cualquier otra actuación que, dentro del mismo contexto y *mentis* representación, haya obtenido la LIC. LAS a nombre de I... (sic), resultando evidente, que lo que aquí se impugna es precisamente el hecho de que la Licda. LAS carecía de mandato y por ende de la calidad para actuar en representación de la sociedad I. Si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, o autorizados por asamblea redactada al efecto lo que no ha ocurrido en la especie respecto de la Licda. LAS, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona que alude que es mandatario del titular de un derecho no ha mostrado el poder que le ha sido conferido a tales fines, se impone la declaratoria de nulidad procesal del acto, que en la especie resulta ser el recurso contencioso administrativo intervenido por la instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por conducto de la Licda. LAS, en representación de la sociedad I contra Lidos. RRC, JCCC y LJ, contra los Oficio No. C. J.0007654, de fecha 03/07/2015, y No.DA-AILA-N-193, de fecha 17/11/2014, sobre “Notificación de Impuestos, Derechos y Penalidades liquidadas” ambos emanados de la Dirección General de Aduana (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSSEN-00108, del 26 de febrero del 2021)

Falta de Objeto

1) Definición.

a) Que la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que indique de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido. La falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca. Respecto a la falta de objeto el Tribunal Constitucional ha planteado como

precedente vinculante lo siguiente: “...h. Este tribunal, en ocasión de pronunciar la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), confirmada por la sentencia TC/0072/13, entre otras, ha establecido: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.TC/0164/13, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado –por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago– y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo. i. Más aún, cuando al momento de la entrega del referido vehículo se le hizo la entrega, haciendo depositario al señor Domingo Sánchez Sánchez, éste se comprometió a presentar el vehículo cuantas veces sea necesario durante dure el proceso. j. En un caso de esta naturaleza, la Corte Constitucional de Colombia emitió la Sentencia núm. 146-12, del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), indicando al respecto: Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. k. En consecuencia, este tribunal constitucional estima que, en virtud de lo antes expuesto, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa carece de objeto, en razón de que la causa que motivó la acción de amparo se ha extinguido, pues aunque quien interpone el recurso de revisión constitucional es el propio Ministerio Público, instancia que no sólo ha hecho entrega del referido vehículo a Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, sino que, además, ha establecido las condiciones que le permitirán presentarlo al proceso; por tanto, el referido vehículo de motor estará disponible en todo momento, y tal circunstancia garantiza el cumplimiento del proceso sin menoscabar el derecho de propiedad involucrado”.(Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00466, del 3 de diciembre del 2019)

b) En efecto, en relación al medio de inadmisión planteado por la parte demandada por falta de objeto en contra de la recurrente, es pertinente establecer que el objeto se define como la prestación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda en justicia; de lo que se infiere que el objeto de una demanda en justicia es la obligación o deber reclamado por el accionante contra su adversario. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00378, del 3 de diciembre del 2019)

2) Requisitos.

a) Para que se Configure la Falta de Objeto tiene que darse una necesaria Carencia del Elemento Esencial que da lugar al Recurso de Revisión. Que en cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte accionada, no resulta ocioso aclarar que al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado en su Sentencia No.

TC/0072/13 de fecha 2 de septiembre de 2011, lo siguiente: “*la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe...*”; que de la referida estipulación se infiere que para que se configure la falta de objeto tiene que darse una necesaria carencia del elemento esencial que da lugar al recurso de revisión, que en este caso es la aspiración del recurrente, “que sea modificada en su numeral Tercero, la Sentencia Núm. 00289-2016, de fecha 29 de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo”, lo cual constituye el irrefragable objeto de la presente controversia, en contraposición a lo que erróneamente plantea la parte accionada; que ese objeto permanece y le da sentido y validez a la aspiración de la parte accionante, por todo lo cual, procede a todas luces el rechazo del presente medio de inadmisión por falta de objeto. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-000328, del 30 de octubre del 2020)

3) Casos donde hay Falta de Objeto.

a) Acuerdo de Pago.

a.1) Cuando hay un Acuerdo de Pago recurrir al Tribunal Contencioso implica Falta de Objeto. (Ver en Acuerdo de Pago la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00058, del 28 de febrero del 2019)

b) Contrato de Venta y Rescisión.

b.1) Si hay un Contrato de Venta y Otro de Rescisión, No se le puede Exigir a la DGII que Transfiera el Vehículo. Este Colegiado luego de analizar y ponderar los documentos aportados y lo solicitado por la recurrente señora MAJM, ha podido constatar, que la pretensión a la que se circunscribe el presente recurso es que por sentencia a intervenir se le ordene a la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), traspasar a favor de la recurrente, como consecuencia del contrato de venta de fecha 21/12/2017, el vehículo marca Nissan Modelo Patrol Y62, año 2016, placa G375571, chasis No. JNITANY62Z0025087, propiedad de la entidad Don Metal, sin embargo, conforme la glosa procesal, ha podido comprobar la existencia de un acto de Rescisión del referido Contrato de Venta de Vehículo, de fecha 21/06/2018, el cual dejó sin efecto la venta; razón por la cual la acción carece de objeto, lo que significa que cuando por razón de circunstancias sobrevenidas, se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00239, del 19 de agosto del 2019)

c) Aceptación de Reliquidación.

c.1) Si se acepta el Resultado de una Reliquidación, recurrir contra ella implica Falta de Objeto. En cuanto a dicho pedimento, esta sala tiene a bien establecer que si bien el recurrido indica que depositó conjuntamente a su escrito de defensa la

documentación que demuestra que la presente acción carece de objeto, pues la parte recurrente ha “aceptado” la reliquidación realizada por la Administración Aduanera y como consecuencia de ello éste se encuentra realizando el pago del monto resultante de dicha reliquidación. Lo cierto es que no reposa en el expediente ninguna documentación que asevere las argumentaciones del recurrido. En consecuencia, en vista de que no se advierte que hayan desaparecido los efectos que dieron origen al presente recurso, procede a rechazar dicho pedimento. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00378, del 3 de diciembre del 2019)

d) Comprobantes Fiscales Bloqueados y Desbloqueados.

d.1) Si los Comprobantes Fiscales No están Bloqueados y se demanda Desbloquearlos, el Amparo carece de Objeto. Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por la accionante, entidad PAI, ha podido constatar que la referida entidad no posee sus Comprobantes Fiscales bloqueados, conforme se evidencia de la certificación No. GF-DCG No.0349-2019, a saber “*el contribuyente PAI, posee sus Comprobantes Fiscales hábiles para realizar consultas, solicitudes de nuevas secuencias y para remitir los formatos de envíos de datos, establecidos en la Norma General sobre Remisión de Informaciones 07-2018*”, por lo que su solicitud se ve satisfecha por la indicada certificación. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00466, del 3 de diciembre del 2019)

d.2) Si los Comprobantes Fiscales Bloqueados ya están Desbloqueados, el Amparo se Rechaza por Falta de Objeto. (Ver en Acción Constitucional de Amparo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00155, del 21 de mayo del 2019)

e) Libre de Culpa.

e.1) Es Inadmisible por Falta de Objeto un Recurso para que se le declare Libre de Culpa. Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha podido constatar, que el recurrente no impugno ningún acto administrativo ni se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial o algún otro asunto que esta jurisdicción conozca; es nuestro criterio que la acción del recurrente carece de objeto alguno ya que lo que pretende respecto a que se le declare libre de culpa de de los hechos imputados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no tiene sentido. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00401, del 31 de octubre del 2019)

f) Norma General Sustituida.

f.1) Si se Recurre en contra una Norma General que luego se Sustituye por Otra, hay Falta de Objeto. Este Colegiado luego de analizar y ponderar lo solicitado por las partes envueltas, ha podido constatar, conforme a las conclusiones de la instancia principal, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Norma General núm. 05-2020 en fecha 07/10/2020, para la aplicación de las disposiciones de la Ley

núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, derogando la Norma General núm. 04-2020 de fecha 13/07/2020, atacada por el hoy amparista, quedando corregidas las alegadas lesiones que fundamentaban la acción de amparo que nos ocupa, razón por la cual la misma carece de objeto, y en el entendido de que la normativa legal establece como una de las formas de terminación del proceso, la falta de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00319, del 21 de octubre del 2020)

Falta del Fisco

1) No puede aplicarse Recargos por Mora Ni Intereses cuando ha sido el propio Fisco que No ha dado Respuesta Oportuna a una Solicitud. (Ver en Recargos por Mora la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

Feriado

1) El Poder Judicial únicamente Detiene sus Labores los días Feriados y excepcionalmente el 7 de enero de cada Año. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00339, del 13 de septiembre del 2019)

Fianza o Garantía

1) En lo Cautelar.

a) La Fianza es una Medida Cautelar que debe Acompañar a otra Medida. Su Alcance debe ser a la Magnitud de que se pueda causar un Daño al Interés Público. Por último, que la medida reclamada no afecte el interés general y es que la fianza o cauzione, más que un presupuesto de las medidas cautelares, es una medida cautelar propiamente dicha aunque reconoce su carácter de requisito, que necesariamente debe acompañar a otra medida, al decir que su prestación se exige al interesado como condición para obtenerla. En definitiva, su alcance debe ser a la magnitud de que se pueda causar un daño al interés público. (Sentencia del TSA 0030-04-2019-SSEN-00391, del 14 de octubre del 2019)

b) La Fianza es una Medida Conservatoria o Cautelar. (Ver en Medida Cautelar del Tribunal la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00003, del 13 de enero del 2020)

c) No Procede Si el Fisco No ha Probado el Riesgo de Distracción del Patrimonio de la Impetrante. (Ver en Medida Cautelar del Tribunal la Sentencia del TSA 0030-02-2020-SSEN-00367, del 13 de noviembre del 2020)

2) Reducción de la Garantía.

a) **Debe demostrarse la Tasación que Pruebe el Valor.** En lo respecta a las conclusiones subsidiarias en las que solicita ordenar la reducción de la garantía para seguridad del crédito tributario reconocido por este y en consecuencia, ordenar la sustitución de la garantía (parcela 204-A-1-REF-1-004-18467-18965, DC 32), por el inmueble identificado como 402452884683, con una extensión superficial de 9,368.07 metros cuadrados, amparado por la matrícula núm. 3000215592, en el legajo procesal que reposa en el presente proceso no hay constancia de que el inmueble identificado como 402452884683, con una extensión superficial de 9,368.07 metros cuadrados, amparado por la matrícula núm. 3000215592, soporte la deuda tributaria que posee la parte recurrente con la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de que no ha sido depositado ningún informe de avalúo o documento alguno que lo demuestre, motivo por el cual procede rechazar el pedimento de la parte recurrente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00485, del 5 de diciembre del 2019)

3) En Aduanas. Ver Aduanas

Fiscalización. Ver Facultad de Fiscalización

Fotocopia**1) Las Fotocopias por sí mismas, No hacen fe de su Contenido.**

a) Para establecer la veracidad de los hechos, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales originales o elementos justificativos que sustenten las actividades comerciales que realiza la entidad CO, que fundamenten dichas aseveraciones, y en el presente caso, la parte recurrente depositó copias fotostáticas de sus documentos, y ha sido jurisprudencia constante que las copias, por sí mismas, no hacen fe de su contenido, circunstancias que dificultan una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales, no son corroboradas con otras pruebas o elementos de juicio sometidos al escrutinio de los jueces, lo que ha sucedido en el presente caso. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00324, del 26 de septiembre del 2019)

b) En ese sentido, para establecer la veracidad de los hechos alegados, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o en su defecto, elementos justificativos que sustenten las actividades que realizó el recurrente y que fundamenten dichas aseveraciones; en el presente caso, los documentos depositados por la parte recurrente son copias fotostáticas, las cuales, como la jurisprudencia constantemente ha establecido, en principio, no hacen fe de su contenido por si solas, circunstancia que

dificulta una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales, no son corroboradas por otros medios probatorios, lo que aconteció en la especie. Que es evidente el hecho de que, el recurrente ALPM, no pudo sustentar mediante pruebas fehacientes que los resultados de la Determinación de Oficio del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2011 y 2012, hayan sido en base a informaciones incorrectas, debido a que carece de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00367, del 15 de octubre del 2019)

Fusión de Expedientes

1) La Fusión de Expedientes es una Cuestión que corresponde al Poder Discrecional de los Jueces. Que jurisprudencialmente ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, que “la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie”. De ahí que, la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, la cual escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre ambos asuntos o partes envueltas en la fusión. En consecuencia, este tribunal una vez ha constatado que las presentes demandas tienen posiciones contrarias con relación a un mismo objeto, procede ordenar de oficio la fusión de las solicitudes 030-2019-LAS-00001 y 030-2019-CAS-00001, a fin de que sean instruidas y decididas aunque por disposiciones distintas, por órgano de una única sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-TSEN-00016, del 15 de agosto del 2019)

G**Ganancia de Capital**

1) La Venta Activos o la Venta de la Sociedad o del las Acciones genera Ganancia de Capital. En virtud de lo anteriormente señalado y conforme a la valoración de las pruebas presentadas por la parte recurrente, se advierte que la compañía AIT, realizó la venta de sus activos con el propósito de cerrar sus actividades en la República Dominicana, cuyo proceso equivale a la venta de la sociedad o del total de sus acciones, no obstante, ese traspaso se realizó al margen de la forma jurídica adoptada por la contratante, al no llevarse a cabo el procedimiento para la determinación de la Ganancia de Capital, ya que la parte recurrente alega que transfirió también el permiso de zona franca a la entidad MI. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00055, del 21 de febrero del 2020)

2) Convenio Doble Tributación con Canadá.

a) La Renta obtenida por concepto de Ganancia de Capital e la Venta de Acciones es de Fuente Dominicana. En lo referente a la doble tributación derivada de la cobranza a que se contrae la determinación impositiva intervenida, en tanto que, "cualquier ganancia obtenida por GCC por la venta a Americano NL de las acciones de F solo debe tributar en Canadá (país de residencia de GCC) el tribunal comparte el razonamiento hecho por DGII en el sentido de que la renta obtenida por la empresa G, por concepto de ganancia de capital, resulta de fuente dominicana al derivar su hecho generador de la venta de acciones cuya titularidad ostentaba la empresa G dentro del patrimonio accionario de F; asimismo, la ganancia de capital deriva del hecho de haberse enajenado a título oneroso un total de 2,557,752 acciones en provecho de GCC, amén de que las accionantes tampoco establecieron haber avanzado en territorio canadiense pago de impuesto alguno en el contexto referido en lo anterior. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SENN-00137, del 8 de junio del 2020)

Garantía. Ver tb Fianza

1) En las Medidas Cautelares.

a) No Procede Si el Fisco No ha Probado el Riesgo de Distracción del Patrimonio de la Impetrante. (Ver en Medida Cautelar del Tribunal la Sentencia del TSA 0030-02-2020-SEEN-00367, del 13 de noviembre del 2020)

Gastos y Costos

A) Admisión del Gasto.

1) Principio de Causalidad.

a) **Son Deducibles todos los Gastos que guarden una Relación Causal directa con la Generación de Renta Gravada o con el Mantenimiento de la Fuente de la Misma.** Que conforme al Principio de Causalidad, son deducibles todos los gastos que guarden una relación causal directa con la generación de renta gravada o con el mantenimiento de la fuente de la misma en condiciones de productividad; que en efecto, el contribuyente podrá determinar la renta neta que estará gravada con el Impuesto sobre la Renta, deduciendo de la renta bruta obtenida, todos aquellos gastos necesarios en los que hubiera incurrido para producir rentas gravadas o aquellos incurridos para mantener la fuente productora de dichas rentas, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la Ley, como es el caso de la especie, por no estar relacionados directamente con la producción cinematográfica; Que el legislador, al establecer el derecho de deducción de gastos, condicionó a que estos gastos califiquen como necesarios para obtener la renta gravada, o en prima facie, conservar y mantener la fuente generadora de esa renta. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00350, del 15 de octubre del 2019)

2) Gasto Necesario.

a) **Gasto Necesario es aquel que guarda Relación con la Actividad o Giro del Negocio.** En el caso del comprobante fiscal P010010010104063301, habrá que aclarar a la recurrente que además del Código Tributario de la República Dominicana, el Reglamento núm.139-98, en su artículo 15, somete a que las transacciones contentivas de deducciones cumplan con cierto rigor, y dentro de ellos figura que para que un gasto sea configurado como “necesario” en virtud del artículo 287, se debe mostrar la relación con la actividad o giro del negocio [literal A], que precisamente fue lo indicado por la Administración Tributaria cuando impugnó que los supuestos abonos al monto no guardaban relación por tratarse de personas físicas no vinculadas a la operación comercial. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00365, del 15 de octubre del 2019)

3) Gasto Fehaciente.

a) En ese orden de ideas, al quedar desprovistas de fehaciencia las referidas operaciones, resulta contrario a las normas y principios de la administración tributaria, otorgar valor probatorio a los comprobantes aportados por la recurrente en los que se hacen constar las transferencias bancarias con las cuales fueron pagadas las supuestas compras, en razón de que, no ha sido probado de manera fehaciente a esta jurisdicción cuales servicios fueron adquiridos a los fines de deducir los costos por los valores antes señalados, omisión que transgrede las disposiciones de los artículos 267, 268, 287 del

Código Tributario y la Norma General 06-2010 sobre Pagos Fehacientes. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00221, del 7 de agosto del 2020)

B) Costos y Gastos No Admitidos.

1) Los Gastos Menores con Comprobantes Fiscales de Consumidor Final son Insuficientes para Sustentar Gastos. En cuanto a los Costos y Gastos no Admitidos, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2011 y 2012, por la suma de RD\$9,081,930.62, este colegiado ha podido apreciar, que tal y como se indicó en el párrafo 18, la recurrente CMH, reportó a la Administración Tributaria múltiples gastos menores con comprobantes fiscales de consumidor final, los cuales son insuficientes para sustentar dichos gastos tal y como lo señalan los artículos 287 y 288 del Código Tributario, forma jurídicamente incorrecta para beneficiarse de los costos y gastos reportados bajo esas condiciones, de igual manera alega la recurrente que gestionó ante Edeeste la emisión de los comprobantes fiscales por cada uno de los pagos reportados a la Administración Tributaria como gastos, sin embargo, este requerimiento se hizo, posterior a inicio de la fiscalización y no al momento de concretizarse el hecho generador de la obligación, es decir, al momento de pagar el servicio como era su deber, razón por la que en este colegiado estima rechazar en este aspecto el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad CMH. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00364, del 13 de noviembre del 2020)

2) Las Inconsistencias Detectadas tienen su Origen al Incrementar los Gastos y Costos en las Declaraciones Juradas. De igual manera, en el renglón Costos y Gastos no Admitidos por la suma de RD\$1,698,636.98, correspondiente a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012, este colegiado ha podido apreciar que dicha suma fue sustentada en los NCF'S A-2, A-3 y A-4, los cuales fueron remitidos de manera duplicada por la recurrente a través del formato 606, cuya duplicidad la recurrente califica como un error de digitación, por lo que requiere rectificar dicho error, pretensión que en modo alguno tiene base legal para su procedencia en vista de que, primero es la administración Tributaria en curso de la fiscalización que detecta la duplicidad y no la recurrente, y porque además entre la fecha en que concurrieron los supuestos errores y la solicitud de autorización de rectificativa había transcurrido tres años, por lo que en aplicación de las disposiciones del artículo 288 del Código Tributario los mismos fueron impugnados por la administración tributaria como era su deber. En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido apreciar, que al realizar los ajustes en los términos referidos en el párrafo anterior, la determinación de la obligación tributaria se hizo sobre la base cierta, tomando en cuenta los elementos que permiten conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, al provenir de los elementos provenientes de la propia recurrente y de las declaraciones de terceros, en razón de que las inconsistencias detectadas tienen su origen al incrementar los gastos y costos en las declaraciones juradas del ITBIS de los periodos fiscales agosto 2012, agosto y noviembre 2013, y marzo 2014. En ese tenor, la Ley núm. 107-13, cuyos efectos irradian sobre los procedimientos tributarios establece que “Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del

ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad”, en ese sentido, es evidente que la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) fundamentó los hallazgos notificados en el formulario detalle de citación, de igual manera, expone coherentemente cómo llegó a la conclusión de que la recurrente empleo NCF’S para incrementar costos y reducir el pago del Impuesto sobre la Renta, en los términos referidos, que tal y como refiere la administración tributaria, la recurrente CMH, pretende la nulidad de la resolución recurrida, sin embargo este Colegiado aclara a la recurrente, que el acto administrativo atacado, a) no lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; b) fue dictado por el órgano competente; c) no tiene un contenido imposible; d) No fue dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido; y e) No incurre en ninguna causa legal de nulidad de pleno derecho, de igual manera sus pretensiones carecen de prueba que sustenten sus argumentos, en los términos expuestos, por ende no ha podido probar, ni justificar, ni refutar las irregularidades detectadas por la administración tributaria. La motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. De lo expuesto en el párrafo precedente, se evidencia que la administración tributaria dio motivos suficientes en los cuales sustenta la determinación de la obligación tributaria marcada con el núm. Resolución de Determinación No. ALLM FI 000425-2015 de fecha once (11) de noviembre del 2015, con la cual ajusta la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR2) correspondiente al ejercicio fiscal, 2011 y 2012, y el ITBIS de los periodos fiscales agosto 2012, agosto y noviembre 2013, y marzo 2014, como es el reporte del cruce de información de los terceros, en los señalados periodos, de igual manera, los motivos que dieron origen al rechazo del recurso de reconsideración interpuesto contra la misma y que culminó con la emisión de la resolución de reconsideración núm.1017-2018, dictada en fecha 08/01/2018, razón por la que este colegiado tiene a bien rechazar en este aspecto el recurso que nos ocupa. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-EN-00364, del 13 de noviembre del 2020)

3) Gasto Sin Retención.

a) El Gasto sujeto a Retención se Admite siempre y cuando se haya efectuado la Retención. Para el caso del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el tribunal -y la doctrina dominante- es de criterio de que los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos previstos en los artículos 305, 306, 307, 308 y 309 del Código Tributario, se adeudaran al fisco desde el momento en que se realicen o se acrediten en cuenta, o se pongan a disposición del beneficiario, según el artículo 64 del Reglamento 139-98. Esta condición implicará que el gasto (salarios, regalías, intereses, honorarios, etc.) será admitido, siempre y cuando, haya sido efectuada la retención correspondiente, independiente del momento del pago, especialmente en sociedades vinculadas. En el caso del “seguro pagado al exterior” la retención aplicará al momento del pago, según el artículo

275 del CTD y 53 del Reglamento 139-98. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

C) Prueba de los Costos y Gastos. Ver tb Prueba

1) Se Prueban a través de los Comprobantes Fiscales y Comprobante del Pago. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00167, del 28 de junio del 2019)

2) Corresponde al Recurrente demostrar sus Gastos.

a) En ese orden de ideas, al quedar desprovistas de fehaciencia las referidas operaciones, resulta contrario a las normas y principios de la administración tributaria, otorgar valor probatorio a los comprobantes aportados por la recurrente en los que se hacen constar las transferencias bancarias con las cuales fueron pagadas las supuestas compras, en razón de que, no ha sido probado de manera fehaciente a esta jurisdicción cuales servicios fueron adquiridos a los fines de deducir los costos por los valores antes señalados, omisión que transgrede las disposiciones de los artículos 267, 268, 287 del Código Tributario y la Norma General 06-2010 sobre Pagos Fehacientes. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00221, del 7 de agosto del 2020)

3) A Cargo del Fisco.

a) Si la DGII rechazó los Gastos basada en Diferencias en su Sistema de Información Cruzada, debió Suministrar el Expediente contentivo de las Documentaciones que corroboren su Resolución. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00051, del 14 de febrero del (2020)

H

Hecho Generador

1) Corresponde a la Administración Tributaria demostrar la ocurrencia del Hecho Generador del Impuesto. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00332, del 18 de octubre del 2019)

Hipoteca

1) Reembolso de Impuestos de Hipoteca No Realizada. (Ver en Reembolso la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00162, de fecha 31 de mayo del 2019)

Hoteles

1) Todo Incluido.

a) La Notificación de Cambio de Régimen del Impuesto Sí es en Principio Recurrible. Pero No lo es cuando se trata de un Acuerdo que llegó a su Término. (Ver en Acto de trámite la Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00011, del 23 de enero del 2020; Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00077, del 13 de marzo del 2020)

I**Igualdad**

1) Debe haber un Trato Igualitario entre los Contribuyentes. Alega la parte recurrente que la Administración mediante: a) Instructivo de Facturación para empresas de medios de facturación No. 21588; b) Comunicación No.560, de fecha 13/01/1977, dirigida a CODETEL, c) Comunicación No.5022 de fecha 26/02/1966, dirigido a CODETEL; d) Consulta No.609974, de fecha 04/08/2017; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha comunicado a los beneficiarios de estos actos que la publicidad pagada al exterior se encontraba exenta de retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), peticionando el hoy recurrente que se le hagan vinculante tal criterio por aplicación del principio de igualdad. Al respecto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo mismo que el Procurador General Administrativo, respecto a este punto indica que es desacertado toda vez que estos instructivos solo fueron concebidos para el sector comunicaciones, al cual no pertenece la parte recurrente, y que además, estas pruebas están depositadas en copias, por lo que no hacen fe en su contenido y son validas legalmente. Al respecto hemos podido constatar, que en efecto mediante el Instructivo de Facturación para empresas de medios de facturación No. 21588, de fecha 01/05/2008, la Dirección General de Impuestos Internos, si bien no se refiere a que se encuentran exentos si refiere que cuando son pagados al exterior servicios de cobertura, noticias, fotografías, editoriales, suscripciones, licencias, soportes, transmisión, hosting; y demás manifestaciones de publicidad los contribuyentes editoras: Listín Diario, Nuevo Diario, Hoy, El Caribe, La Información, Telesistema Canal 11, Teleantillas Canal 2, Omni, S.A.; no debían efectuar retención alguna por concepto de Impuesto Sobre la Renta. En tal sentido, se colige que ciertamente como estipula la parte recurrente, existen contribuyentes que han sido beneficiados con la liberalización de efectuar la retención del ISR de las diferentes manifestaciones del concepto “publicidad pagada al exterior”, pese a que no se trata de una renta exenta, cuestión que le da derecho de exigir “igualdad de trato”, por tratarse de servicios que en el fondo son lo mismo. Este colegiado ha podido comprobar que tales pruebas han sido depositadas en copia por la parte recurrente. Sin embargo, es importante indicar que se tratan de actos administrativos que no fueron emitidos al recurrente de manera directa, sino a terceros. Ello implica que los originales no están en su poder, por lo que no podrá nunca aportarlos. Se trata de un supuesto en donde el fardo de la prueba se invierte, y es la Administración la que debe probar que no ha emitido tal acto administrativo, o al menos que ha revocado el criterio que mediante estos se esgrimió. Por lo que, el argumento de que la prueba no es válida por estar en copia, es contrario al espíritu del artículo 69.10 de la Constitución, que reproduce que lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que

estipulan la prueba como objetiva a raíz de su estado natural de posesión. Quien tiene dominio de la prueba es a quien le corresponde aportarla, lo que es cónsono con el texto del artículo 26 de la Ley 107-13, que indica que es la Administración la que debe recabar las pruebas para fundamentar y defender sus actos administrativos. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

2) Procede el Amparo ante un Trato Desigual por parte del Fisco. (Ver en Acción Constitucional de Amparo la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00283, de fecha 19 de septiembre del 2019)

Impresora Fiscales. Ver tb Soluciones Fiscales

1) Negocios que deben tener Impresoras Fiscales. Corresponde a la Recurrente demostrar el Uso de las Impresoras Fiscales. Luego de promulgado el Decreto num. 451-08 en fecha 02 septiembre del 2008, que establece en su artículo 2 la obligatoriedad del uso de impresoras fiscales a partir de la fecha que fuera establecida y comunicada por la Dirección General de Impuestos Internos, tomando en cuenta los sectores comerciales, a los fines de garantizar la equidad tributaria, se hizo público un aviso en fecha 19 noviembre del 2012, en todos los periódicos de circulación nacional, en el cual se otorgaba un plazo de todo el año 2013, para la instalación de equipos fiscales a todos los contribuyentes que no habían sido notificados por la DGII. Entre los sectores que deben operar con impresoras fiscales se encuentran los Restaurantes de Comida Rápida, Tiendas por Departamento, Supermercados, Ferreterías, Tiendas de Ropa, Calzados, Liquors Store, Tiendas de Accesorios, Jugueterías, Joyerías, entre otras, dentro de esta clasificación se encuentra la recurrente, GVF (EF). La parte recurrente manifestó en su escrito ampliatorio del recurso contencioso tributario, que distinto a lo que alega la recurrida presenta todos los meses todos los recibos donde se demuestra que entrega todos los comprobantes fiscales, por cada transferencia hecha. El recurrente no aportó al proceso documentos con los que compruebe que cumple cumpliendo con los deberes formales a su cargo tal y como sostiene en su recurso, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar el recurso incoado por GVF (EF) y en consecuencia, confirmar los términos de la Resolución num. 1689-2017 de fecha 1 de diciembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00174, del 28 de junio del 2019)

Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

1) No Procede el Amparo contra el Cobro del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria. (Ver en Acción Constitucional de Amparo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00254, del 30 de julio del 2019)

2) Valor de los Inmuebles.

a) El Único Órgano Facultado para establecer el Valor Catastral de un Inmueble es la Dirección General del Catastro Nacional. En ese sentido, tomando como base que lo reclamado por la parte recurrente es la anulación de la resolución de reconsideración núm. 724-2012, de fecha 29/06/2012, la cual establece el valor catastral de la Parcela 6-Ref-2, del D.C. núm. 3, del Distrito Nacional, con una superficie de 434,797.03 Mts², amparado en el Certificado de Títulos núm. 94-177 propiedad de la empresa BMVR, así como que el único órgano facultado para establecer el valor catastral del inmueble es la Dirección General del Catastro Nacional, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca la resolución de reconsideración núm. 724-2012, de fecha 29/06/2012 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y ordenar a dicha administración tributaria acogerse al avalúo realizado por la Dirección General del Catastro Nacional núm. 513-2019, de fecha 25/05/2019, exceptuando de la base imponible el monto dispuesto sobre el terreno rural, respeto al inmueble antes descrito. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00252, del 18 de julio del 2019)

b) La Valoración puede basarse en Certificaciones emitidas por la propia DGII sobre los mismos Inmuebles y de otros Proyectos Similares. En ese entendido, el Tribunal tras analizar la Resolución que hoy se impugna ha podido verificar, que se ha determinado el valor de los inmuebles en cuestión, en función del valor de los metros cuadrados de dichas propiedades, que según la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) oscila entre RD\$36,177.55 y RD\$69,262.73 el metro cuadrado de construcción, y que en base a estudios como la zona, características del tipo de inmueble y los parámetros de venta en el mercado inmobiliario, se comprobó que los precios de otros apartamentos ubicados en el mismo condominio del que nos concierne, con las mismas características, antigüedad y uso, poseían valores por encima de los RD\$73,000.00 el metro cuadrado. Sin embargo, esta Corte ha apreciado que dicho órgano tributario en la resolución recurrida se limitó a realizar una serie de argumentos sin que se evidencie prueba alguna aportada al respecto a este Plenario, como consecuencia de la imperiosa necesidad de inversión de la carga probatoria a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración “*el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado “Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública” positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana*”, así lo ha indicado en decisión reciente la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, estableciendo dicho criterio en la sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00060, de fecha 31 de enero de 2020. Consideraciones que esta Corte comparte, máxime que la parte recurrente ha aportado a esta Sala una serie de certificaciones emitidas por la DGII sobre certificados de propiedad inmobiliaria de los mismos inmuebles y de otros de diferentes proyectos residenciales donde se aprecia valores por metro cuadrado de construcción en la suma de hasta RD\$35,636.42. Por consiguiente, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente acoger el

recurso incoado por la razón social C, en consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración Núm.395-2016, de fecha 14 de abril del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y ordenar a dicha administración tributaria la revalorización de los apartamentos que nos ocupan, de acuerdo al promedio fijado por la recurrida para los apartamentos ubicados dentro del mismo complejo. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00114, del 10 de julio del 2020)

c) Catastro Nacional es la Unica Institución competente para Establecer los Valores Económicos de los Inmuebles del País. (Ver en Catastro Nacional la Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00027, del 18 de septiembre del 2020)

d) El Tribunal puede Ordenar a Catastro Nacional establecer el Valor Real de un Inmueble. (Ver en Medida de Instrucción la Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00027, del 18 de septiembre del 2020)

3) Descargo de Inmueble.

a) Para ser Oponible a la DGII un Acto de venta de Inmueble tiene que estar Registrado. (Ver en Inmueble la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00306, del 20 de noviembre del 2020)

Impuesto a las Placas

1) Impuesto de Primera Placa.

a) No Procede Cobrar en las Aduanas el Impuesto de Primera Placa. Segundo: Acoge la indicada acción de amparo, en consecuencia, Ordena a la Dirección General de Aduanas (DGA), su Director, EARP, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su Director, MDD, Abstenerse de requerir el pago de impuesto de primera placa establecido en el artículo 22 de la Ley núm. 557-05, en contra de las empresas que componen la AIVMU y la ADC en ocasión de la publicación de fecha 2 de abril del año 2019 “Aviso; pago del impuesto sobre primera registración o primera placa de vehículos de motor y remolques”, por los motivos expuestos. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00086, del 11 de marzo del 2020)

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

1) Condominio.

a) Los Administradores de Condominios deben pagar ITBIS pues ofrecen un Servicio Gravado. (Ver en Condominio la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00331, del 18 de octubre del 2019)

2) Construcción.

a) Deben demostrarse los supuestos Trabajos Realizados para establecer si estaban Sujetos o No al ITBIS. (Ver en Construcción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00259, del 18 de julio del 2019)

3) Organizaciones No Lucrativas.

a) Las Peleas de Gallos están Gravadas con el ITBIS aunque sean a través de una ONG. (Ver en Organizaciones No Lucrativas la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00340, del 123 de septiembre del 2019)

4) Exención en el ITBIS.

a) Los Espectáculos Artísticos y Culturales están Exentos del ITBIS. Prueba a cargo de quien Alega la Exención. (Ver en Exención la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00351, del 15 de octubre del 2019)

b) Transporte Terrestre de Personas. Que continuando con la consideración anterior, efectivamente el transporte terrestre de personas es un servicio que se encuentra exento de ITBIS, sin embargo, es preciso aclarar a la recurrente, que esto ocurre cuando dicha actividad es la principal y no cuando es ofertada como un servicio accesorio a uno principal. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00024, del 31 de enero del 2019)

c) El Alquiler de Vivienda está Exento del ITBIS pero hay que Probarlo.

c.1) En la especie, si bien la recurrente alega que los ingresos reportados en su declaración jurada corresponden al servicio de alquiler de vivienda y por lo tanto se encontraban exentos del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de las pruebas aportadas al expediente no se desprenden sus alegatos, puesto que no se ha demostrado a esta Sala que lo declarado ante la administración sea proveniente de dicho alquiler de vivienda; no figuran depositadas facturas con sus respectivos números de comprobantes fiscales con las que se demuestren las transacciones realizadas; ni mucho menos se ha demostrado que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al realizar la determinación, no se corresponda con la verdad. En ese sentido, a pesar de la parte recurrente haber aportado las copias fotostáticas de las declaraciones juradas y los contratos de alquiler de vivienda que pretende hacer valer, estos por si solos no fundamentan la exención de la que quiere beneficiarse, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, no colocándose a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, razones por las que en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede rechazar el presente recurso incoado por la razón social MT, en fecha 23/03/201, tal

como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SS-EN-00367, del 27 de septiembre del 2019)

c.2) Un elemento indispensable para la solución del presente caso resulta ser el determinar si la única actividad comercial de la recurrente es el alquiler de viviendas, toda vez que en ese sentido sí sería susceptible de exención en el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); a tal efecto, se verifica que en el Registro Mercantil de Santo Domingo figura la compra, venta y alquiler de bienes muebles e inmuebles, inversiones generales, a lo que la institución encausada indicó que en su registro nacional de contribuyentes se comprobó como actividad “servicios de asesoramiento, Dirección y Gestión Empresarial”, y que en caso de variarla debió notificarlo dentro de los 10 días posteriores conforme el literal (e) del art. 50 del Código Tributario de la República Dominicana. A ese respecto, el Tribunal señala que ciertamente el cambio de actividad comercial representa responsabilidades ante la Administración Tributaria, al constituirse en un deber formal del contribuyente pasible de ser sancionable, más a pesar de ello la consecuencia del incumplimiento de tal disposiciones en el ámbito de la potestad de determinación se traduce en que se presumirá que la operación comercial de la recurrente se desenvuelve en el sentido en que figura ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) admitiendo prueba en contrario que en la especie no se suministró. En la valoración de las pruebas aportadas en sede administrativa o fase de reconsideración, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió consideraciones razonables apoyadas en derecho pues indicó que los medios de pago depositados en el Banco Popular no indican la factura a saldar ni el contrato intervenido en fecha 22/6/2005 tenga relación alguna con los periodos fiscales determinados, y, en el caso del contrato de fecha 1/7/2010, no se pudo establecer que incida en los ingresos no declarados que originaron el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no reportado, motivos suficientes para rechazar tal aspecto. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-EN-00411, del 31 de octubre del 2019)

d) Transporte Terrestre. El Transporte Terrestre de Personas está Exento del ITBIS. El Recurrente debe Probarlo. (Ver en Transporte la Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-EN-00024, del 31 de enero del 2019)

5) Prescripción.

a) El Plazo de Prescripción en el ITBIS es de 3 Años. Respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal febrero 2011, esta Sala ha podido constatar que al notificar, en fecha 08/09/2014, la Administración Tributaria a la parte recurrente la Resolución de Determinación E-CFE1-1152-2014, de fecha 29/08/2014, había transcurrido un plazo de 3 años y 5 meses, incumpliendo con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el plazo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de dichos tributos, en ese sentido

este Tribunal acoge dicho pedimento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SS-SEN-00259, del 18 de julio del 2019)

6) Zona Franca.

a) **Las Zonas Francas No pueden Importar exentos del ITBIS Comestibles y Bebidas para su Personal.** (Ver en Zona Franca la Sentencia TSA 030-02-2019-SS-SEN-00018, del 31 de enero del 2021)

7) Nota de Crédito.

a) **Requisitos.** En ese orden de ideas, tal y como refiere la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para este Colegiado resultan insuficientes la documentación aportada por FG, a los fines de probar, que los servicios de publicidad fueron facturados y cancelados a través de las referidas notas de crédito, dentro del plazo establecido por la norma, esto en razón de que la modalidad empleada por la recurrente se aleja del mandato de la ley respecto de la manera en que debe efectuarse las mismas, toda vez que el artículo 25 del reglamento 140-98, para la aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), vigente a la fecha, establece los requisitos a cumplir por el contribuyente cuando este proceda a anular alguna transacción utilizando las notas de crédito al señalar: *el contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución; el descuento o la bonificación el cual deberá contener la fecha de la devolución*, que del estudio de la nota de crédito de fecha 31/12/2010 relativa al núm.NCF A-X, por concepto aplicación del 8.6% sobre los ingresos por servicios según lo estipulado en el artículo segundo y adendum firmado con SD en fecha 18/07/2010; y la nota de crédito de fecha 31/12/2011 relativa al NCF A-X, por concepto de aplicación del 5.66% sobre los ingresos por servicios, según lo estipulado en el artículo segundo del contrato firmado con SD, en fecha 18/07/2010, no refieren específicamente a cuales servicios en particular se contrae dicha cancelación ni mucho menos la fecha en que estos fueron vendidos, de igual manera, este colegiado ha podido observar que tal y como alega la Dirección General de Impuestos Internos, ambas notas de crédito no cumplen con la norma aplicable a la especie, pues no llevan anexa la factura del servicio efectivamente vendido, la fecha de la venta y la fecha de cancelación de las mismas, de lo que se infiere, que las mismas fueron evaluadas correctamente por la Administración Tributaria, al establecer que la forma jurídica utilizada por la recurrente, en la especie, se aparta del procedimiento que a tales fines consagra la norma, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16/01/2015, por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo por la sociedad FG, por falta de pruebas, en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm.810-2014, dictada en fecha 12/12/2014, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-SEN-00147, del 10 de julio del 2020)

Impuesto a las Transferencias de Inmuebles. Ver Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias

Impuesto sobre Activos

1) Base Imponible.

a) Grava el Total de los Bienes Activos Imponibles del Contribuyente y No cada uno de forma Particular. El Responsable por el Incumplimiento de Pago es el Contribuyente. Es incorrecto aplicar la Solidaridad al Adquiriente de uno de esos Bienes cuando el Traspaso del Derecho de Propiedad ha operado de forma Forzosa por la Ejecución de una Hipoteca. Que la Ley 11-92 en su artículo 401 dispone que se establece un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño. Mientras que el artículo 402 establece que para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos. Por su lado en el artículo 404 de la misma ley se indica que la tasa del impuesto será del uno por ciento (1%) anual, calculado sobre el monto total de los activos imponibles. Luego de analizar la legislación aplicable en materia de impuesto sobre los activos, se verifica que este impuesto grava el total de los bienes activos imponibles del contribuyente y no sobre cada uno de sus bienes de forma particular, lo cual pone de manifiesto que el responsable por el incumplimiento de pago de esa obligación tributaria es el contribuyente, razón por la cual resulta incorrecta la aplicación de la solidaridad prevista en el artículo 11 del Código Tributario, al adquiriente de uno de esos bienes, máxime cuando el traspaso del derecho de propiedad ha operado de forma forzosa en virtud de la ejecución de una garantía hipotecaria en el curso de un proceso de adjudicación, razones por las cuales acoge el presente recurso y en consecuencia ordena a la recurrida levantar la oposición administrativa inscrita sobre el inmueble descrito como: Unidad Funcional 1202, identificada como 405347517899: 1202, Matrícula No.000299694, del Condominio Las Olas, con una extensión superficial de 119.3 metros cuadrados, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, puesto que el impuesto sobre activos es exigible contra la empresa GD, RNC núm.X y no respecto del recurrente. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00344, del 30 de octubre del 2020)

2) Exención.

a) Para que proceda la Exención del Impuesto sobre Activos la Exención del Impuesto Sobre la Renta debe ser Total. (Ver en Exención la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00404, del 31 de octubre del 2019; Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00363, del 27 de septiembre del 2019)

b) Si se Solicita al Fisco una Prórroga de la Exclusión del Impuesto a los Activos por Construcción, debe Probarse que la Construcción aún No está Terminada. En el sentido de lo anterior, del texto de la resolución impugnada, se constata que la prueba que la parte recurrida deposita a los fines de obtener una nueva prórroga de la exclusión son fotos tendentes a demostrar que la construcción no ha finalizado. Explica la administración que procedió a inspeccionar la construcción y a su entender, la infraestructura se encontraba ejecutada de manera total, faltándole asuntos de terminación y accesorios, base por la que negó la exclusión para el periodo fiscal 2013 y subsiguientes. En la glosa del expediente solo consta la copia de la resolución impugnada. Los jueces no pueden presumir la realidad fáctica de los procesos. Si la parte recurrente entendía que la conclusión de la inspección de la Administración no era correcta, debió probar que el estado del inmueble en construcción era otro, vía los medios de lugar, lo que no ha pasado en el presente proceso. Que así las cosas, es de rigor recordar que al tenor de la mejor doctrina, *“el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho”*. Que tal y como ut supra se explicitó, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba. Que al no ser aportadas pruebas que hagan determinar si las conclusiones de la parte recurrente están acorde a derecho, es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad y certeza. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00115, del 30 de abril del 2019)

3) Prescripción.

a) En el Impuesto a los Activos el Plazo de Prescripción, la Interrupción y Suspensión de la Prescripción se aplican conforme a los Artículos 21 y siguientes del Código Tributario. (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00394, del 6 de diciembre del 2019)

Impuesto sobre Donaciones

1) El artículo 17 de la Ley 2569-50 No es Inconstitucional. Es una Presunción Juris Tantum. En cuanto atañe a la inconstitucionalidad planteada por la recurrente contra la parte in fine del artículo 17 de la Ley 2569-50, cabe destacar que, el mismo posee una presunción *iuris tantum*, el cual se considera verdadero hasta que se demuestre lo contrario, y al no demostrar la recurrente que existió una venta real y que fue recibido el precio convenido, se evidencia la presunción de donación invocada por la recurrida, fundado en el grado de parentesco entre la vendedora y la compradora, ya que conforme a lo previsto en el referido artículo, la venta concluida entre hermanos se reputa como donación, de todo lo cual se advierte que la solicitud objeto de examen carece por completo de asidero jurídico y en esas atenciones se rechaza la excepción planteada, valiendo decisión, sin necesidad de

hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00149, del 31 de mayo del 2019)

2) Monto del Impuesto.

a) **El Impuesto es de un 27% del valor de los Bienes Donados.** En otro orden, el impuesto a las donaciones, se aplica a toda transmisión de bienes muebles o inmuebles hecha por acto de donación entre vivos. La misma se encuentra sujeta al pago del impuesto de un 27% del valor de los bienes donados, cuyo pago recae sobre la persona donataria (quien recibe la donación). Sin embargo, puede estipularse en el acto que será pagado por la persona donante, salvo disposiciones especiales de otras leyes. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00149, del 31 de mayo del 2019)

3) Actos entre Parientes. Presunción de Donación.

a) De igual forma, también son considerados como donaciones cuando son realizados entre parientes en línea directa (padres e hijos), entre cónyuges en los casos permitidos por la ley, y entre colaterales del segundo grado (hermanos), los siguientes actos: *“1. Los actos de venta; 2. Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que la persona que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, siempre que este sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados; 3. Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; 4. Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de los bienes permutados sea mayor de un quinto del de menor valor”*. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00149, del 31 de mayo del 2019)

b) Presunción hasta Prueba en Contrario. Prueba a cargo del Recurrente.

Del análisis conjunto de los elementos de prueba y de los alegatos de las partes, este colegiado arriba a la conclusión de que si bien es cierto, que la venta entre familiares (padre, madre, hermanos, etc.) no está prohibida, también es cierto que existe entre éstos una presunción de donación, conforme al [artículo 17 de la Ley No.2569-50](#), hasta prueba en contrario, y en el presente caso la recurrente no ha aportado los documentos y pruebas que enerven o destruyan la presunción legal anteriormente aludida, por lo que ha de considerarse que la venta intervenida entre las señoras SACR y FCCR, no es tal sino un acto de donación. En ese sentido, la recurrente, señora SACR debió demostrar ante la administración tributaria, o en su defecto ante este Tribunal la existencia de un patrimonio previo, que justificara la solvencia económica y la capacidad de realizar el pago de la operación, además de que el precio pactado en el acto de venta se correspondiera con el valor razonable del mercado de los bienes y porque pagó el precio acordado, lo cual no ha ocurrido en la especie, ya que es ésta es a quien le corresponde someter los medios que sirvan de prueba para contradecir la presunción de donación que establece la norma legal que rige la materia. Al no obrar en el expediente documento alguno que nos permita verificar que el Acto Administrativo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) lesiona los derechos de la recurrente, sobre quien descansa el fardo de la prueba conforme al principio

probatorio “*Actor Incumbit Probatio*” contenido en el artículo 1315 del Código Civil, entendemos procedente rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario incoado por la señora SACR, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no haberse probado los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes el contenido de la misma, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00149, del 31 de mayo del 2019)

Impuesto sobre la Renta

1) Rentas Gravadas.

a) Nuestro sistema de fuentes para el caso de la Imposición a la Renta es de tipo objetivo. Ello quiere decir que se reputan rentas las utilidades y beneficios cuya fuente de producción o generación sea dominicana. Empero, que sea objetivo no implica que no pueda ser mixto. En ese sentido, por efecto del artículo 269 del Código Tributario, se reputan rentas sujetas a la determinación del impuesto de que se trata no solo las de fuente dominicana, sino que lo son también algunas rentas de fuentes extranjeras, limitándose dicha imposición en específico a las ganancias e inversiones financieras. Ello quiere decir que las personas con domicilio o residencia en Rep. Dom., pagaran el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la utilidad o beneficios que resulten de la determinación de sus rentas de fuentes dominicanas, mas las rentas o intereses ganados que resulten del dinero en inversiones que tengan en bancos extranjeros, pudiéndose reducir de la sumatoria de las mismas, previo cumplimiento por el contribuyente de la condición legislada, las deducciones admitidas y retenciones en la fuente, y posteriormente una vez aplicada la alícuota a la renta neta imponible; los créditos y saldos a favor. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

b) Exportaciones.

b.1) las Ventas o Exportaciones desde el Territorio Aduanero dominicano al Exterior, que No es desde una Zona Franca, Sí están Sujetas a Impuestos. (Ver en Exportaciones la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00055, del 21 de febrero del 2020)

2) Exención.

a) Agricultura No Exenta.

a.1) La Agricultura No está Exenta del Impuesto sobre la Renta. (Ver en Exención la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00286, del 20 de septiembre del 2019)

Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias

1) Se Aplica un Impuesto unificado de un 3%. Continuando con el análisis de los demás aspectos en cuestión, y en vista de que la recurrente manifiesta que contrario a lo alegado por la Dirección General de Impuestos Internos, al presumir una donación entre hermanos, le corresponde el pago del impuesto de transferencia inmobiliaria, conviene establecer que todo acto traslativo de propiedad inmobiliaria está sujeto al pago de un derecho proporcional legalmente establecido en la Ley No.831, promulgada el 1 de marzo de 1945, al cual se le aplicará un impuesto unificado de un 3%, los cuales deben ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00149, del 31 de mayo del 2019)

Impuesto sobre Sucesiones

1) Si se trata de un Depósito de Alquiler debe Probarse. Ese orden de ideas, esta Corte debe precisar que tal y como ha establecido la propia recurrente en su instancia introductiva, estos valores pudieran quedar en manos de la inquilina o del propietario dependiendo de las circunstancias, fundamentado en la interpretación del artículo 4 de la Ley 4314-1955, modificado por la Ley 17-1988, en razón de que el inquilino para recibir los valores del depósito deberán obtener del propietario, una certificación de que le puede ser entregado el mismo, pues este depósito sirve como fianza del alquiler y sobre todo del cuidado del inmueble en cuestión. Por tanto, era obligación a cargo de la recurrente aportar tanto el referido contrato para ponderar el alcance del mismo, así como la causa de su rescisión (falta de pago o llegada del término) si fuera el caso. Por todo lo anterior, para establecer la veracidad de los hechos alegados, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o en su defecto, elementos justificativos que sustenten las argumentaciones de la recurrente; en el presente caso, los documentos depositados por la parte recurrente impiden al Tribunal apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales no son corroboradas por otros medios probatorios, lo que acontece en la especie, motivos por los que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la PAG, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por insuficiencia de pruebas. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00087, del 27 de marzo del 2019)

Inadmisión

1) Marco Legal.

a) “Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo

prefijado, la cosa juzgada. Artículo 45.- Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. Artículo 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. Artículo 47.- Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.”

2) Concepto. En ese tenor, esta sala recuerda que los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que ésta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00204, del 31 de julio del 2020)

3) Requisitos de Forma.

a) Las Carencias de las Formalidades requeridas para el Recurso es una Inadmisión que puede Subsanarse. El artículo 158 del Código Tributario dispone: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate”. Respecto al medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 158 del Código Tributario, este Tribunal ha podido constatar que el mismo carece de fundamento, toda vez que la parte recurrente subsanó las carencias que contenía la instancia del recurso al momento de realizar el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones en fecha 03/04/2017, el cual cumple con los requisitos establecidos en el indicado artículo. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00071, del 28 de febrero del 2020)

b) Cuando un Recurso No cumple con las Formalidades requeridas Procede la Inadmisión. Al examen de la instancia contentiva del presente Recurso Contencioso Tributario depositada por la parte recurrente, es evidente la inobservancia de la misma al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motivan el recurso ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, y, las conclusiones articuladas del recurrente, lo que no ocurre en la especie, ya que su recurso carece de los señalamientos indicados precedentemente. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00147, del 24 de julio del 2020)

4) Argumentos de Hecho y Derecho.

a) Si el Recurso No presenta Argumentos Ni Motivaciones de Derecho, Ni Documentación es Inadmisibile. Que el Tribunal luego de examinar el expediente, a fin de determinar la veracidad de lo planteado por la recurrente, ha podido advertir, que la instancia del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, no apoderó al Tribunal en la forma que establece expresamente el Código Tributario, no presenta argumentos, motivaciones de Derecho, ni documentación pertinente para sustentar sus alegatos contra la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso limitándose solo a solicitar fijación de audiencia, siendo esto un requisito *sine qua non*, es decir, que sin dicha motivación no se pueden ponderar las pretensiones de las partes, conjuntamente con las pruebas que pretenda hacer valer ante esta jurisdicción. En ese sentido, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra imposibilitada de juzgar la procedencia del acto recurrido, para determinar la legalidad y las violaciones alegadas por la señora REVN, ya que los jueces del fondo en materia impositiva no pueden suplir de oficio medios de derecho; razón por la cual procede acoger el presente medio de inadmisión y en consecuencia declara la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19/12/2014, por la señora REVN, contra la Resolución de Reconsideración No.964-2014, dictada en fecha 30/10/2014, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00170, del 28 de junio del 2019)

b) El Recurso debe presentar Argumentos de Hecho y de Derecho. Que el artículo 158 del Código Tributario expresa que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate”. Una vez observada la glosa procesal que integra el presente Recurso Contencioso Tributario depositado por la parte recurrente, es evidente la inobservancia al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el establecer los argumentos de hechos como de derechos en los cuales se fundamenta su recurso. En ese mismo orden, la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”, como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar el recurso, ni los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que se procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente, la razón social PM contra la Dirección General de Impuestos Internos, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley No.11-92 del 16 de mayo de 1992). (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00413, del 20 de diciembre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00270, del 13 de agosto del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00274, del 13 de agosto del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00116, del 10 de mayo del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00181, del 18 de junio del 2019)

c) Los Argumentos de Hecho y de Derecho deben Exponerse de manera Clara. Que la especie, este Tribunal en virtud de las atribuciones que le confiere la ley, en el sentido de inadmitir de oficio un recurso por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario, procede a declarar inadmisibile el presente recurso en razón de que el examen de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, se observa que, no se expone de forma clara las circunstancias de hecho y de derecho, que permitan a este Colegiado ponderar el recurso de marras; que al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 158 del código tributario, procede a declarar de oficio su inadmisibilidad y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00450, del 22 de noviembre del 2019)

d) El Recurso Contencioso debe contener Argumentos, Motivos de Hecho y Derecho o se declara Inadmisibile. (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia TSA 0030-02-2021-SSSEN-00079, del 15 de febrero del 2021)

5) Transcribir o Anexar Acto Recurrido.

a) Debe Transcribirse o Anexarse copia del Acto Recurrido. De lo anteriormente expuesto, este colegiado al analizar la referida instancia contentiva del recurso que nos ocupa, ha podido comprobar que la recurrente, no aportó al expediente el ejemplar de la Resolución de Reconsideración No.1504-13, ni mucho menos transcribió la misma en la instancia contentiva del recurso, por lo que en vista de que se inobservaron las disposiciones del artículo 158 de la Ley No.11-92, del Código Tributario, procede acoger el presente medio de inadmisión y en consecuencia declara la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 29/01/2014, por la señora YCEH, contra la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. 1504-13, de fecha 30/12/2013, dictada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII). (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00140, del 31 de marzo del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00287, del 20 de septiembre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00025, del 31 de enero 2019)

b) No haber Depositado copia del Acto Recurrido es una Inadmisión que puede Subsannarse. En cuanto a esto, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el vicio de interponer el Recurso Contencioso Tributario sin anexar o transcribir el acto recurrido puede regularizarse antes del Juez estatuir, de la manera siguiente: “(...) *si bien es cierto que la recurrente ante esa jurisdicción interpuso su recurso sin hacer acompañar su instancia de la transcripción del acto recurrido, no menos cierto es que dicha omisión fue cubierta posteriormente con el depósito de un ejemplar de la resolución recurrida, por lo que la situación que hubiera dado origen a la inadmisibilidad del recurso, había sido regularizada al momento del juez estatuir (...)*”. En ese sentido, esta sala ha podido advertir del estudio de la instancia contentiva del recurso que la parte recurrente transcribió el dispositivo de la resolución de reconsideración núm. 386-13, de fecha 03/04/2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que la inobservancia de las disposiciones contempladas en el artículo 158 del Código Tributario argüidos por la recurrida fueron

subsanados al momento de esta sala estatuir respecto del recurso que nos ocupa, en consecuencia, procede rechazar el presente pedimento de inadmisibilidad tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00061, del 28 de febrero del 2020)

6) Falta de Conclusiones.

a) La Instancia introductiva del Recurso debe presentar las Conclusiones.

Que luego de estudiar los argumentos de las partes en ocasión del presente proceso, y de verificar los documentos que integran el referido expediente, este colegiado ha podido advertir que la sociedad comercial VE (MM), aportó formalmente la copia de la Resolución de Reconsideración No. 1560-2015 de fecha 12/12/2015 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Copia de Factura de PCBAG y Medio de pago y Copia de Envío 606 Enero, Marzo, Abril y Mayo 2008, sin embargo, del estudio de la instancia introductiva del recurso contencioso tributario se puede apreciar las motivaciones de hecho y derecho en las cuales justifica su recurso, no obstante, se observa que la misma carece de conclusiones formales en las que se pueda considerar lo que dicha parte pretende, cuestión que trató de emendar el recurrente en su escrito de réplica al medio de inadmisión propuesto por la DGII, actuación que entiende esta Primera Sala no surte ningún efecto a estos fines, en razón de que el estadio procesal ya adelantado en que se aportaron no fue el adecuado para el juicio contradictorio que deben llevar las partes, en tal sentido se mantenían dicha falta, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo, en vista de que el recurrente ha inobservado las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, en consecuencia declara la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00235, del 19 de agosto del 2019)

7) Recurso Fuera de Plazo.

a) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso es de 30 Días.

Del estudio de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha comprobado que la entidad CAJB ha depositado su instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, esto en virtud de que si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron un día después de la fecha en que recibió la Resolución No.105/2013, siendo recibida por la recurrida en fecha 9/5/13, iniciando, el plazo de 30 días inició el día 10/5/13 sin embargo no es sino hasta el día 6/13/18, cuando la recurrente interpone su recurso, siendo evidente que transcurrieron más de 30 días. Por tanto, respecto al presente recurso, esta Corte infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso tributaria no han sido respetados en la especie, constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00417, del 31 de octubre del 2019)

8) Falta de Objeto. Ver Falta de Objeto

9) Falta de Calidad es Inadmisión. (Ver en Calidad la Sentencia TSA 0030-04-2020-SS-EN-00010, del 27 de enero del 2020)

10) Recurso ya Decidido.

a) Un Recurso Contencioso ya decidido y que adquirió el carácter de Cosa Juzgada, No puede ser conocido de Nuevo aunque tenga Nuevos Alegatos. (Ver en Cosa Juzgada la Sentencia TSA 0030-02-2021-SS-EN-00129, del 12 de marzo del 2021)

11) Medida Cautelar.

a) En una Medida Cautelar una solicitud de Inadmisión No puede referirse a Asuntos de Fondo del Litigio. (Ver en Medida Cautelar del Tribunal la Sentencia TSA 0030-03-2020-SS-EN-00036, del 14 de febrero del 2020)

12) Medio de Inadmisión Vago e Impreciso.

a) Cuando el Medio de Inadmisión se plantea de manera Vaga, Abierta e Imprecisa, sin llegar a Puntualizar, el mismo debe ser Rechazado. Que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al examinar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, ha verificado que el mismo ha sido propuesto de manera vaga, abierta e imprecisa, sin llegar a puntualizar a cual requisito en particular se refiere para que pueda determinarse si realmente la solicitud de medida cautelar que nos ocupa resulta inadmisibles o no, y conforme al criterio de esta Sala, someter al estudio el contenido del articulado precedentemente mencionado es una cuestión que sólo pueden ser apreciada al analizar el fondo del recurso, en tal sentido rechaza el medio propuesto. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-EN-00198, del 28 de junio del 2019)

Incentivo Fiscal

1) Cine.

a) Ley de Incentivo al Cine. (Ver en Cine la Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-EN-00350, del 15 de octubre 2019)

2) Proindustria

a) Exención de ITBIS en Adquisición de Maquinarias. (Ver en Proindustria la Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-EN-00085, del 27 de marzo del 2019)

3) Turismo.

a) **Las Exoneraciones Aprobadas deben Someterse ante el Ministerio de Hacienda.** (Ver en Turismo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00390, del 31 de octubre del 2019)

Incompetencia

1) Naturaleza Civil, No Administrativa.

a) Que en el caso de la especie hemos comprobado que la recurrente solicita al tribunal que se declaren ciertos bienes “no pertenecientes a los bienes relictos por JRBA, y, por vía de consecuencias, excluirlos de dicha liquidación sucesoral”, verificando esta Sala que dicha actuación es de naturaleza civil, no administrativa, ya que se trata de transacciones realizadas entre particulares y el papel de la recurrida no es como ente estatal, sino como particular, por lo que dicho recurso no encaja dentro de lo establecido en el artículo 1, de la Ley núm.13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, antes citado, en tal sentido entendemos pertinente declarar la incompetencia de este Tribunal, y en consecuencia, declinar el presente expediente por ante la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia, motivo por el cual procede declarar la incompetencia de este Tribunal. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00399, del 31 de octubre del 2019)

2) Excepción de Incompetencia en Solicitud de Levantamiento de las Medidas Conservatorias del Fisco.

a) **No Procede. El Tribunal Superior Administrativo es Competente para conocer y decidir sobre una Medida Cautelar en Levantamiento de Medidas Conservatorias.** (Ver en Medida Cautelar del Tribunal la Sentencia del TSA 0030-02-2020-SEEN-00367, del 13 de noviembre del 2020; Sentencia TSA 0030-02-2021-SEEN-00074, del 15 de febrero del 2021; Sentencia TSA 0030-02-2021-SEEN-00102, del 26 de febrero del 2021)

Incongruencias

1) **Cuando se trata de Determinaciones basadas en Incongruencias detectadas por Declaraciones de Terceras Personas, es el Fisco quien debe Probar esas Incongruencias.** (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

Inconstitucionalidad. Ver tb Constitucionalidad

1) Antes de examinarse el Fondo de un Asunto debe Verificarse y Responderse las Excepciones de Inconstitucionalidad. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que *“los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo”*. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00324, del 26 de septiembre de 2019)

2) Debido al carácter Provisional y Urgente del Juez de lo Cautelar este No puede conocer sobre Excepciones de Inconstitucionalidad de las Leyes. (Ver en Medida Cautelar del Tribunal la Sentencia TSA 030-02-2019-SEN-00078, del 21 de marzo del 2019)

3) Toda Sanción, incluyendo Mora e Interés, requiere de un Procedimiento Sancionatorio. Inconstitucionalidad del Párrafo I del Artículo 69 del Código Tributario. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00321, del 30 de agosto del 2019)

Indefensión

1) El Principio de Inmutabilidad del Proceso evita el estado de Indefensión de la Contraparte. (Ver en Inmutabilidad del Proceso la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00197, del 28 de junio del 2019)

Inexacto. Ver Falso o Inexacto

Información

1) La DGII está Obligada a dar Información sobre el supuesto Adquiriente de un Inmueble del Accionante. (Ver en Acción Constitucional de Amparo la Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00337, del 24 de octubre del 2019)

2) El Amparo es la vía más Idónea para Obtener Informaciones de una Institución Pública como es el Fisco. (Ver en Acción de Amparo la Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00335, del 30 de noviembre del 2020)

3) Un heredero tiene derecho a solicitarle al Fisco Información sobre los Bienes de su Causante. Es sabido, que la acción de hábeas data es una garantía establecida en nuestra constitución, la cual le permite a toda persona acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias que sobre sí mismo se encuentren en ellos, con el fin de conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en dichos bancos de información; Asimismo, la Ley 172-13, que tiene por objeto la protección integral de datos personales, en su artículo 18 sobre la “legitimación activa” dispone que: “La acción de protección de los datos personales o de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados (...)”. De los documentos que reposan en el expediente y de los alegatos de las partes en este proceso, resalta el hecho de que real y efectivamente a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue puesta en conocimiento del interés de la parte accionante de obtener la información de todos los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de AR, padre de la accionante, mediante el Acto No. 1114/2020, de fecha 21/09/2020, instrumentado por el Ministerial RYO, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte accionada como justificación a su negativa, argumenta que se reserva la entrega de dicha información, en virtud de lo que establece el Art. 47 del Código Tributario Dominicano. En la especie, la parte accionante mediante el Acta de Nacimiento expedida en fecha 14/09/2020, por la Oficialía de la 2da Circunscripción del Distrito Nacional, depositada en el expediente, ha demostrado que es hija biológica del señor AR y la señora CRS, y también mediante el Acta de Defunción expedida en fecha 14/09/2020 por la Oficialía del Estado Civil de la 5ta Circunscripción de Santo Domingo Oeste, depositada en el expediente, prueba que el señor AR falleció, por lo que, al tener calidad de heredera, posee la legitimación activa para accionar en interés de obtener información sobre los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de él en la Administración Tributaria. Se observa que, del análisis hecho por esta Segunda Sala, la ley de hábeas data dispone que los sucesores de las personas fallecidas pueden acceder a los datos que de éstas figuren en los archivos o registros de datos públicos o privados, bajo la condición o requisito de que la acción sea ejercida por los sucesores universales. Visto que la accionante es sucesora universal del señor AR, tiene derecho a obtener la información requerida, respecto de su patrimonio dejado a raíz de su muerte, por lo que este Tribunal es del criterio, que la parte accionada debe entregar la información solicitada por ésta, en la instancia que introduce esta acción, conforme los motivos precedentemente indicados, es en esa virtud, que se acoge la presente acción de habeas data, ordenándosele a la Dirección General de Impuestos Internos que entregue la certificación donde indique los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre del finado AR, la cual debe ser entregada a la accionante, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. En consonancia con lo anterior, se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: “Tal y como hemos expresado, en virtud de que el supuesto fáctico de la especie se encuadra en lo dispuesto expresamente por nuestro sistema jurídico positivo y en la jurisprudencia comparada, que permiten y consignan el acceso de los sucesores a los datos de personas fallecidas que descansen en bancos de datos, además es cónsono, con el citado precedente relativo a la dimensión instrumental de la garantía del hábeas data como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, el presente recurso debe ser acogido, revocada la

sentencia impugnada mediante el mismo y ordenada la entrega de la certificación solicitada por la parte accionante.” (Sentencia TC/0653/16 Referencia: Expediente núm. TC-05- 2015-0303). Por todo lo antes expuesto, este Tribunal acoge la presente acción de habeas data conforme los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, ordena a la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expedir una Certificación en la cual se haga constar todos los bienes muebles e inmuebles registrados ante la referida institución pública, a nombre del fenecido señor AR, hasta la fecha del 25 del mes de septiembre del año 2019, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00336, del 7 de diciembre del 2020)

Infracción. Ver tb Procedimiento Sancionador y Sanción

1) Corresponde al Fisco demostrar la Infracción, aún con la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. Se ha indicado que para la aplicación de las multas *“la Administración comprueba la comisión de la falta o el incumplimiento del deber de que se trate, y levanta un Acta Comprobatoria donde se hace constar la falta detectada y la normativa infringida.* La parte recurrente arguye en su instancia, contentiva de recurso, que no se encuentra obligado a pagar una multa por una falta que no ha cometido, tal como alega la Administración Tributaria. Tomando en cuenta que: *“La presunción de legalidad de los actos sancionadores no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración”.* Esta Sala una vez verificado las argumentaciones de la parte recurrente y el contenido de la resolución objeto del presente recurso, tiene a bien advertir que si bien la Administración Tributaria establece que fue levantada un acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales, no hizo el aporte de la misma ante este Tribunal, por lo que no se ha podido verificar el deber formal alegadamente incumplido por la recurrente MM, ni la normativa infringida, en ese sentido, procede acoger el presente recurso tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00258, del 18 de julio del 2019)

2) Corresponde a la Recurrente demostrar que el Fisco actuó de manera Irregular. En esas atenciones, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por la parte recurrente, tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositado en este expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones del recurrente y en consecuencia, la alegada actuación arbitraria que ha ostentado la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio del hoy recurrente, toda vez que éste solo se limitó a depositar copia de la Resolución de notificación de multa y cierre de establecimiento provisional con efecto suspendido por incumplimiento de deberes formales, núm. 1083-2017, de fecha 22/10/2017, y copia de la instancia de fecha 17/01/2017, contentiva de presentación formal de escrito de defensa a notificación de acta de incumplimiento deberes formales, sin aportar documentos fehacientes (facturas), como aval del cumplimiento que el mismo ha tenido respecto a sus obligaciones tributarias, las cuales pudieran demostrar que las informaciones reportadas por

la administración pública, se corresponda con la verdad material. Por lo que, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00146, del 17 de mayo del 2019)

3) Corresponde a la Recurrente demostrar que cumplió con sus Deberes Formales. En esas atenciones, esta Primera Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal, conjuntamente con las pretensiones argüidas por el recurrente, tuvo a bien advertir, que en su instancia de fecha 22/01/2018, argumenta que la impresora estaba en prueba, constituyendo un error material y no una violación tributaria, limitándose al depósito de la Resolución de notificación de multa y cierre de establecimiento provisional con efecto suspendido por incumplimiento de deberes formales, núm. 1505-2017, de fecha 22/11/2017, factura de compra de la caja registradora, dos facturas del año 2015, y el Acta-Compromiso, de fecha 21/05/2015, sin embargo no se encuentra depositada en este expediente ninguna otra que demuestre que cumplió los deberes formales por los cuales se impuso la multa y en consecuencia, la alegada actuación arbitraria que ha ostentado la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Por lo que, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00175, del 28 de junio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00218, del 22 de agosto del 2019)

4) Recargos por Mora e Intereses son instrumentos Sancionatorios que Sí puedan Concurrir en la misma Obligación Tributaria, Sin afectar el principio de Non Bis In Idem. (Ver en Non Bis In Idem la Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00176, del 28 de junio del 2019)

Ingreso

1) Ingresos Ajenos. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por la parte recurrente, tuvo a bien advertir, que contrario a lo arguido por la administración tributaria en Resolución de Reconsideración número 287-08, de fecha 06/11/2008, existe depositado en el expediente una certificación emitida por el CTD, mediante la cual se hace constar que el código de afiliación número 349017409, pertenece a la entidad OAZ y que los ingresos por tarjetas de créditos que se le imputan a la hoy recurrente fueron obtenidos por la entidad OAZ; asimismo, el tribunal ha constatado que no existe depositada en la glosa procesal otra documentación que pudiera presumir que existe un vínculo entre la hoy recurrente y la entidad OAZ. En consecuencia, procede acoger el presente recurso contencioso tributario ya que los montos de las transacciones por tarjetas de crédito fueron realizadas por esta empresa y no por la recurrente. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00208, del 31 de julio del 2021)

Inmueble

1) Descargo.

a) Para ser Oponible a la DGII un Acto de venta de Inmueble tiene que estar Registrado. El punto neurálgico de la presente medida cautelar anticipada consiste en verificar, si procede o no ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el descargo del inmueble identificado como: “Unidad funcional identificada como Torre Residencial E II, ubicada en el Distrito Nacional”; para que aparezca ante esa institución tributaria que los legítimos propietarios son los señores CCA y LESB, según lo demuestra el contrato de venta definitiva de inmueble, de fecha 31 de agosto del año 2018, suscrito entre el señor GACA y los señores CCA y LESB, notarizado por el Dr. MADD, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; asimismo que se suspendan los efectos jurídicos, ejecución y aplicación del acto administrativo tributario denominado declaración de propiedad inmobiliaria, hasta tanto el juez apoderado del recurso se pronuncie al respecto. Del análisis del presente expediente, este tribunal ha podido determinar que, si bien es cierto que, se encuentra depositado en el expediente el contrato de venta definitivo de inmueble, de fecha 31 de agosto del año 2018, suscrito entre los señores GACA e YAER y CCA y LESB, se advierte que la presente solicitud no exhibe la apariencia de buen derecho necesaria para reforzar suficientemente el interés del solicitante en el acogimiento de su medida. En definitiva, su solicitud no exhibe una aceptable apariencia de buen derecho, pues hemos podido constatar, que el referido contrato de venta definitivo de inmueble no ha sido registrado para que sea oponible a terceros, en este caso la impetrada, motivo por lo cual procede su rechazo, en razón de que, la apariencia de buen derecho es requisito esencial para la adopción de las medidas cautelares establecidas en el artículo 7 de la ya antes menciona Ley 13-07. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00306, del 20 de noviembre del 2020)

2) Valoración. Ver Valor, Catastro e Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria

a) El Unico Organo Facultado para establecer el Valor Catastral de un Inmueble es la Dirección General del Catastro Nacional. (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00252, del 18 de julio del 2019)

b) Catastro Nacional es la Unica Institución competente para Establecer los Valores Económicos de los Inmuebles del País. (Ver en Catastro Nacional la Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00027, del 18 de septiembre del 2020)

c) El Tribunal puede Ordenar a Catastro Nacional Establecer el Valor Real de un Inmueble. (Ver en Medida de Instrucción la Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00027, del 18 de septiembre del 2020)

Inmutabilidad del Proceso

1) El Principio de Inmutabilidad del Proceso evita el estado de Indefensión de la Contraparte. Este colegiado ha verificado, que no es controvertido entre las partes, que la instancia principal contentiva de la medida cautelar que nos ocupa, fue enmendada mediante escrito depositado en el expediente, en fecha 6 de mayo del presente año, y, notificada a la impetrada el día 9 del mismo mes y año. Tales conclusiones han sido copiadas en otra parte de la presente sentencia, y su esencia fue que para que en vez de leerse la palabra “revocar” se leyera “suspender”, específicamente en el ordinal segundo de las conclusiones iniciales. Que en lo relativo a los demás puntos y conclusiones de la instancia principal estas quedaron intactas, por lo que en ese sentido, no hubo violación al principio de inmutabilidad del proceso. Sin embargo, lleva razón la recurrida únicamente en lo relativo a la última parte del atacado ordinal tercero de las conclusiones orales de la audiencia, que constan también por escrito en el expediente, es decir, sobre la solicitud de dejar sin efecto los actos de embargo nos. 058/2019, de fecha 15 de abril de 2019 y 005-2019 de fecha 17 de abril de 2019, por violentar el indicado principio que trae como consecuencia el estado de indefensión de la contraparte, motivo por el cual no serán ponderadas las mismas, y por tanto se acogen parcialmente las conclusiones planteadas por la recurrida, a las que se adhirió el Procurador General Administrativo, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00197, del 28 de junio del 2019)

2) Caso de Vulneración al Principio de Inmutabilidad del Proceso. Que es de criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, que existe demanda nueva y violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa (Cas. Civ. No. 5, 27 de noviembre 2002, B. J. 1104, págs. 64-72). Que el principio de la inmutabilidad del proceso exige que los elementos de la demanda se mantengan invariables, hasta que finalice la instancia, siendo en cierto sentido, la inmutabilidad del proceso, una garantía de buena justicia; la parte recurrente en la última audiencia celebrada en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), concluyó de la forma siguiente: *“En cuanto a la forma declarar admisible regular y válida la presente solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por haber sido presentada cumpliendo todas las formalidades previstas en la legislación aplicable y en fecha hábil, en cuanto al fondo acoger la solicitud y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares inscritas producto de las resoluciones dictadas por la DGII en fecha 18/09/2018”*. Este Colegiado luego de observar las conclusiones de la instancia introductoria de la solicitud de medida cautelar y las conclusiones presentadas en audiencia, ha podido comprobar, que ciertamente, tal y como lo alega la recurrida, fueron variadas radicalmente, en razón de que en las primeras conclusiones (las de la instancia) solicitaba revocar las Resoluciones de Inscripción de Privilegios y declarar sin efectos las medidas conservatorias dictadas como *consecuencia de: (a) la inexistencia del crédito exigido en pago, o (b) la ausencia de riesgo para el cobro*

del alegado crédito, o (C) ambas causas, siendo el objeto un aspecto de legalidad, y, en la última audiencia concluyó unas solicitando el levantamiento de los efectos de dichas Resoluciones, resultando claramente la diferencia. Respecto del principio de inmutabilidad del proceso, nuestro Tribunal Constitucional, ha expresado “que el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio (TC/0108/15)” Asimismo, mediante sentencia TC/0171/15, señaló que “g. La referida violación al principio de inmutabilidad del proceso, tiene como consecuencia una violación al debido proceso y, en particular, a la garantía del derecho de defensa”. En la especie, la recurrente procedió a variar sus conclusiones en la audiencia de fondo, pretendiendo depositar un escrito, el mismo día de la audiencia, por lo que al haber quedado claramente establecido que la recurrente produjo conclusiones diferentes, violentó el principio de inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa y el debido proceso, razón por la que ha lugar a declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud de levantamiento de Medida Cautelar. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00049, de fecha 22 de febrero del 2019)

Inspección. Ver tb Fiscalización

1) A los fines de poder Defenderse y presentar Pruebas cuando el Fisco obtenga Informes sobre Inspección o Experticio contra un Contribuyente debe Notificársele en Tiempo Oportuno o se viola el Debido Proceso. (Ver en Debido Proceso Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00197, del 3 de julio del 2020)

Intención Delictual

1) Respeto al Debido Proceso. Controversia en Aplicar el Artículo 202 de la Ley de Aduanas y la Ley 146-00 sobre Reforma Arancelaria. El Director de Aduanas determinó la Penalidad aplicable a Casos con Errores en el Manifiesto de Carga que No implican Intención de Evasión. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00050, del 29 de enero del 2021)

Interés General

1) Levantar la Medida Conservatoria No debe Afectar el Interés General. Por último, que la medida reclamada no afecte el interés general y es que la fianza o cauzione, más que un presupuesto de las medidas cautelares, es una medida cautelar propiamente dicha aunque reconoce su carácter de requisito, que necesariamente debe acompañar a otra medida, al decir que su prestación se exige al interesado como condición para obtenerla. En definitiva, su alcance debe ser a la magnitud de que se pueda causar un daño al interés público. En ese tenor, ante todo lo expuesto, esta Sala ha determinado que el hecho de suspender provisionalmente los efectos ejecutorios establecidos por la administración

pública en perjuicio del señor FMA, no demuestra afectación en el desarrollo de la actividad administrativa y sobre todo algún servicio esencial. En consecuencia, en vista de que la presente cautelar cumple con las condiciones previstas en el artículo 7 de la ley 13-07, procede acoger la presente solicitud de medida cautelar, por las razones antes expuesta. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00003, del 13 de enero del 2020)

2) El Tribunal puede darle Preminencia al Interés General sobre el Interés Particular. En ese tenor, ante todo lo expuesto, esta Sala tomando en consideración que toda actuación de la administración pública está encaminada a satisfacer un interés general y en la especie no escapa de esa ponderación, ya que pudiere verse afectados o paralizados actividades públicas esenciales que se confrontan con el interés particular, que en el presente procedemos en consecuencia a darle preeminencia al interés general sobre el particular, en vista de que la presente medida cautelar no cumple con las condiciones previstas en el art. 7 de la ley 13-07. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00012, del 28 de enero del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00032, del 3 de febrero del 2020)

Interés Indemnizatorio

1) Culpa del Fisco.

a) La Administración Tributaria debe Fallar el Recurso de Reconsideración dentro del Plazo de Ley. (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00357, del 15 de octubre del 2019)

b) No puede aplicarse Recargos por Mora Ni Intereses cuando ha sido el propio Fisco que No ha dado Respuesta Oportuna a una Solicitud. Pretende el recurrente SGJH, que por la sentencia a intervenir se disponga el reembolso de los Intereses y Recargos pagados a consecuencia de la negativa a compensar automáticamente el saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta con el Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias, (Ley 831), de igual manera, por la demora en la que incurrió la Administración Tributaria al emitir fuera del plazo señalado por el artículo 265 del Código Tributario la respuesta a dicho requerimiento de compensación, en ese orden de ideas, de lo expuesto en los párrafos precedentes resulta evidente, que entre el inicio de la solicitud de compensación, -12 de noviembre del año 2014- la solicitud de compensación automática-30 de enero del año 2015- y la negativa a compensar -17 de abril del año 2015, transcurrió un plazo de cinco (05) meses, y entre la suscripción del contrato de compraventa de inmueble y la respuesta definitiva transcurrió seis (06) meses, por lo que, el recurrente señor SGJH, procedió a solicitar a la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, por comunicación de fecha 08/05/2015, registrada en la Adm. Local San Carlos con el núm. ALSCA-1615, la eliminación de los intereses y recargos establecidos en el numeral 5 de la circular 01, de fecha 07/01/2015, con el propósito de realizar el pago del Impuesto sobre Transferencia del referido Inmueble, requerimiento que fue rechazado por la comunicación núm.ALSCA-FI-00275-2015, de fecha 27/05/2015, en virtud, de que por Norma Interna

solo se están eliminando los Recargos e Intereses aplicados para el cobro de Impuesto de Transferencia sobre los Actos Instrumentados hasta el año 2012, inclusive y el Contrato de Venta del referido inmueble es de fecha 08 de octubre del 2014. (sic) sin embargo, de la cronología de los hechos señalados previamente, resulta evidente, que la demora en el pago del impuesto sobre la transferencia del referido inmueble tuvo lugar a consecuencia de la demora en emitir respuesta oportuna a las solicitudes de compensación y compensación automática, previamente señaladas, por ende, con la misma se vulnera el principio de eficacia, contenido en la ley 107-13, de Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración, en cuya virtud, en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos innecesarios propiciando una respuesta oportuna y dentro de los plazos señalados por la norma aplicable, por consiguiente, este colegiado estima pertinente, acoger en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

2) Procedimiento Sancionador.

a) Toda Sanción, incluyendo Mora e Interés, requiere de un Procedimiento Sancionatorio. Inconstitucionalidad del Párrafo I del Artículo 69 del Código Tributario. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00321, del 30 de agosto del 2019)

3) Principio de Nom Bis In Idem.

a) Recargos por Mora e Intereses son instrumentos Sancionatorios que Sí puedan Concurrir en la misma Obligación Tributaria, Sin afectar el principio de Non Bis In Idem. (Ver en Non Bis In Idem la Sentencia TSA 030-02-2019-SEEN-00176, del 28 de junio del 2019)

b) La Aplicación conjunta de Recargos por Mora e Intereses Indemnizatorios No Viola el Principio de Nom Bis In Idem. (Ver en Nom Bis In Idem la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00302, del 30 de septiembre del 2020)

Intervención Forzosa

1) Concepto. Que respecto a la intervención, el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dominicano, supletorio en la materia, dispone lo siguiente: *“La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”*. En ese sentido, se infiere que la intervención forzosa es la demanda incidental que formula alguno de los litisconsortes originales a los fines de que aquella tercera persona que no ha sido puesta en causa, desde el inicio del proceso, y su presencia

sea de interés para el proceso pase a formar parte del mismo, a los fines de que la decisión le sea común y oponible, o en aras de que se defienda en relación al contradictorio; Que los representantes legales de los referidos intervinientes comparecieron a la audiencia de fondo, dando como buenas y válidas las diligencias realizadas por los accionantes a fines de que formaran parte del proceso, en esos términos procede declarar su regularidad y validez en cuanto a la forma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00101, del 9 de abril del 2019)

Intervención Voluntaria

1) Marco Legal.

a) El Código de Procedimiento Civil en su Art. 339 y Sgts, establecen lo siguiente: Art. 339.- La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos. Art. 340.- La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado. Art. 341.- En los asuntos respecto de los cuales se hubiere ordenado una instrucción por escrito, si la intervención es impugnada por una de las partes, se llevará el incidente a la audiencia.

2) Si se cumple con los Requisitos Legales la Intervención Voluntaria es Admitida.

a) Que de conformidad con la glosa documental que compone el expediente, se ha verificado que la intervención realizada de manera voluntaria por el señor RBOB, cumple *prima facie* con los requisitos legales establecidos en la normativa que rige la materia, por lo que su intervención se declara regular y válida en cuanto a la forma, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00055, del 21 de febrero del 2020)

3) En Solicitud de Medida Cautelar.

a) En lo concerniente a los puntos atacados por la interviniente voluntaria “FENABANCA”, respecto a la implementación del Ministerio de Hacienda del cobro de una tasa administrativa, cabe destacar que dicha cautelar no cuenta con el cumplimiento del requisito del peligro en la demora, toda vez que se ha verificado de los documentos que componen el presente expediente que, según la certificación de fecha 05 de agosto de 2019, emitida por el Director de Casinos y Juegos de Azar, OF, dicho mecanismo de compensación hasta la fecha de la certificación no había sido aplicado por dicho ministerio, y respecto a la legalidad de la misma, *prima facie* entiende este Tribunal que al igual que las demás medidas dadas en la resolución atacada, se avista que obedece a las atribuciones que goza por mandato de la ley, el Ministerio de Hacienda, en aras de regular, organizar y supervisar todo lo relativo a los juegos de azar. Que contrario a lo planteado por las partes,

es relevante apuntar que, suspender las resoluciones hoy analizadas, si afectaría el interés público, en el entendido de que la Lotería Nacional ha sido creada como una renta en beneficio del tesoro público, institución esta del Estado dominicano, regulada por el Ministerio de Hacienda, quien en dichas facultades de regulación conferidas por ley ha ejercido su rectoría, a los fines de lograr los propósitos exigidos por la norma; en tal sentido, procede rechazar la misma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-01-2019-SSMC-00092, del 30 de septiembre del 2019)

Intimación

1) La Intimación establecida en el Artículo 57, párrafo II, No surte ningún Efecto Conservatorio o Ejecutorio que pueda ser Suspendido en lo Cautelar. Esta Intimación debe verse como una Puesta en Mora. (Ver en Cobro Coactivo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00121, del 30 de abril del 2019)

Irretroactividad. Ver Principio de Irretroactividad

K**Know How****1) Concepto.**

a) Es distinto al Servicio Técnico. En el tenor de las anteriores comparaciones se evidencia que “servicios técnicos” se acepcionan a aquellos servicios que devienen de la proporción de conocimientos especializados, y se ha hecho marcada diferencia entre el concepto “know-how”, el cual implica que la transferencia de conocimientos desemboca en lo que necesariamente se debe hacer y cómo se debe hacer, y la “asistencia técnica” va más ligada a la aplicación de técnicas y conocimientos que se relacionen al proceso productivo, y a asesorías que viabilizan las actividades de los usuarios. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

L**Legitimación****1) Concepto.**

a) Define la Posibilidad de Acceder a los Tribunales y las Condiciones para hacerlo, en Función con el Objeto del Procedimiento. Sabido es que, la legitimación es un concepto que define la posibilidad de acceder a los tribunales y las condiciones y circunstancias que permiten hacerlo, en función de la relación que se tiene con el objeto del procedimiento, además de que consiste en un derecho a la jurisdicción y en la facultad de accionar ante los tribunales un determinado derecho, por lo que puede decirse que es la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto como parte activa o pasiva. La legitimación puede ser: a) **activa**, la que se refiere al actor o accionante en el proceso, su ausencia puede determinar la desestimación de las pretensiones deducidas en el proceso, quien ha de procurar ostentar la titularidad o la relación con el derecho que le autoriza a reclamarlo es el actor, pues si no tuviera esa cualidad, se desestimaría su pretensión; b) pasiva, si el demandado o accionado carece de ella, porque no ostenta respecto al derecho que se acciona la situación jurídica que predica la demanda, se producirá su absolución, por no corresponderle jurídicamente realizar la prestación que se reclama en el proceso, al no estar dirigida la acción contra el obligado a cumplirla. Acerca de la legitimación la LOTCPC establece en su artículo 105, lo siguiente: “Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo. Con relación al petitorio de pronunciamiento de falta de legitimación, esta Segunda Sala considera que al tratarse la presente acción de un amparo de cumplimiento, en la cual se solicita de manera principal, ordenar al MH y a la DGII, el cumplimiento de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm.479-08, para la correcta aplicación del Código Tributario (Ley núm.11-92) y Ley núm.253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, alegando los accionantes que los intervinientes forzosos afectan con su proceder sus derechos fundamentales y los de la generalidad, es decir, que no se persigue la ejecución de un acto administrativo, lo cual tiene como condición que quien accione sea la persona a cuyo favor se expidió el mismo, por lo que en el caso concreto se entiende que la sociedad E y el señor AL poseen legitimación activa para accionar. En consonancia con lo manifestado, se rechaza el planteamiento incidental alegando la falta de legitimación, tal y como se hará

constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00101, del 9 de abril del 2019)

Ley

1) Irretroactividad de la Ley. Ver Principio de Irretroactividad

Libertad Probatoria

1) En los Procedimiento Tributario existe Libertad Probatoria, pero debe exhibirse un Vínculo con la Controversia Principal y Transmitir Fehacientemente un Hecho Relevante. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00365, del 15 de octubre del 2019)

M**Mandamiento de Pago****1) Nulidad.**

a) Si el Mandamiento de Pago No se Encabeza con una copia del Título Ejecutorio es Nulo. Del análisis del acto administrativo objeto del presente recurso marcado con el núm. 230/2016 de fecha 27/09/2016, instrumentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se desprende que el ejecutor administrativo no dio cumplimiento a los requerimientos del artículo 92 del Código Tributario, específicamente lo dispuesto por párrafo I, toda vez que el referido acto no cuenta en su encabezado de una copia del título ejecutorio (en la especie, el certificado de deuda tributaria) que fundamente el mandamiento de pago suscrito por la administración tributaria, en ese sentido, siendo un requisito imprescindible en una etapa ejecutoria del proceso de cobro de la deuda tributaria y con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de la parte recurrente, procede declarar la nulidad del acto precedentemente descrito, por haberse vulnerado una formalidad prescrita por el Código Tributario para la validez del proceso de ejecución, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00071, del 28 de febrero del 2020)

2) Recurso.**a) Recurso Opcional.** Ver tb Recurso de Oposición

a.1) Artículo 51 Ley Procedimiento Administrativo.. Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

a.2) Quien recibe un Mandamiento de Pago puede Interponer un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo o Interponer directamente un Recurso Contencioso Tributario. Los artículos 111, 116 y 117 de la Ley 11-92 (Código Tributario), disponen “El embargo podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91”. “Vencido el término para rendir las pruebas, o cumplidas las medidas para mejor resolver que se hubiesen decretado, el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo de

cinco días, deberá pronunciarse sobre la oposición”. “Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario”, respectivamente. Ha sido criterio, en el derecho globalizado, el siguiente: “(a) la luz de los principios de supremacía de la Constitución y de la vinculación más fuerte de los derechos fundamentales, así como de su eficacia expansiva y progresiva e interpretación favorable, se entiende que el carácter obligatorio o perceptivo del agotamiento de la vía administrativa riñe con el derecho fundamental de los administrados a obtener un justicia pronta y cumplida ex artículos 41 y 49 de la Constitución Política (tutela judicial efectiva) y con el principio de igualdad, puesto que, solo en el proceso contencioso administrativo- y no así en el resto de la jurisdicciones- se le obliga al justiciable, antes de acudir a la vía jurisdiccional, agotar los recursos administrativos ordinarios precedentes (...). (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Voto No. 3669 de las 15 horas del 15 de marzo del 2006). Tal criterio, fue adoptado de igual manera por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, al conocer sobre un recurso de casación en el que se argumentaba el carácter de obligatorio o de orden público del procedimiento administrativo previo, estableciendo lo siguiente: “que no se le puede imponer de manera imperativa a la parte que persigue una reclamación en justicia, puesto que en todo caso la solución que pudiera intervenir en esa fase administrativa no puede ser obstáculo para accionar, es que si visualizamos la situación en el ámbito de lo que prevé la Constitución, mal podría imponérsele a un reclamante agotar esa etapa sin que ello implique un atentado al derecho de acceso a la justicia, se trata más bien de una reglamentación facultativa que el usuario que quisiera puede acceder o no a su aplicación; que desde el punto de vista del orden constitucional el derecho acceder a la justicia debe estar libre de obstáculos, por lo que bien puede acceder a su aplicación, pero de esa misma manera le es dada la facultad de no hacerlo, es la interpretación que le corresponde con el contenido esencial de la norma constitucional (S.C.J., B.J. 1228, Primera Sala, Sentencia del 20 de marzo del 2013). Que a juicio de esta Sala, en la forma que los artículos antes citados disponen una vía recursiva obligatoria previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39; en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos, convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado en ese sentido. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00260, de fecha 18 de julio del 2019)

a.3) En contra de un Mandamiento de Pago el interesado puede Elegir entre un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo o Acudir directamente al Tribunal. (Ver en Recurso de Oposición la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00272, del 13 de agosto del 2019)

a.4) Ante un Mandamiento de Pago el Recurrente tiene la Opción de interponer un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo o un Recurso Contencioso Tributario. (Ver en Recurso de Oposición la Sentencia TSA 0030-02-SS-00159, del 10 de julio del 2020)

b) Recurso Contencioso.

b.1) Un Recurso Contencioso en contra de un Mandamiento de Pago debe interponerse dentro del Plazo de 30 Días. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-03-2020-SS-00218, del 14 de agosto del 2020)

3) Medida Cautelar del Tribunal.

a) El Tribunal puede Ordenar la Suspensión Provisional de un Mandamiento de Pago. En la especie, entre el interés público y los intereses de la solicitante, pesa más este último, toda vez, que la suspensión del acto de alguacil No.082/19, de fecha 26 de marzo del año 2019, contentivo de mandamiento de pago, no implica una afectación al funcionamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pues se trata de una medida provisional, la cual solo pretende mantener el estado de las cosas hasta la toma de la decisión que resuelve el conflicto, a diferencia de la solicitante, NRHV, quien sería seriamente afectada en su patrimonio. Motivos por los cuales, verificado el peligro en la demora y la apariencia de buen derecho de la solicitud, sin que existe una afectación grave al interés público o general, corresponde, de acuerdo con la normativa aplicable, acoger la solicitud de suspensión de los efectos del acto de alguacil No.082/19, de fecha 26 de marzo del año 2019, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00165, del 21 de junio del 2019)

Medida Cautelar del Tribunal

A) No Inconstitucionalidad.

1) Los Párrafos I y II del Artículo 6 de la Ley 13-07, sobre Medidas Cautelares, No son Inconstitucionales. Este Tribunal es del criterio que el Art. 6, párrafos I y II de la Ley 13-07 (sobre Medidas Cautelares), no contraría lo establecido en la Constitución Dominicana, en su Art. 69.4, respecto al derecho de defensa, puesto que el procedimiento que establece el artículo que se indica, es para proteger el derecho de defensa que tienen las partes en un proceso contencioso tributario-administrativo; que en este caso, el interviniente ha venido a este proceso voluntariamente, para lo cual la jurisdicción administrativa se suple de la legislación civil en cuanto al procedimiento a seguir respecto a las intervenciones; que conforme a lo precedentemente planteado, este Tribunal ha podido verificar en la glosa procesal del expediente, que el interviniente voluntario mediante Acto No. 41/2019, de fecha 23/01/2019, instrumentado por EAA, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, D.N., notificó a la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), a la Procuraduría General Administrativa y a la oficina RV&HB, una copia fotostática de la instancia de fecha 04/01/2018, contentiva de la intervención voluntaria recibida en fecha 09/01/2019 y sus anexos, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 339 y Sgts., del Código de Procedimiento Civil, y como resultado de dicha actuación, ejerció su derecho de defensa; que en la glosa procesal se advierte, que la intervención voluntaria interpuesta por el Sr. RBOB, no ha sido impugnada por ninguna de las partes; en ese sentido, y visto que no existe tal vulneración a la Constitución, este Tribunal rechaza la excepción de inconstitucionalidad de los párrafos I y II del Art. 6 de la Ley 13-07 por violación al Art. 69.4 de la Constitución. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00055, del 21 de febrero del 2020)

B) Finalidad y Objetivo.

1) **Su finalidad es Garantizar la Efectividad de la Tutela Judicial.** En ese sentido, esta Sala recuerda que las medidas cautelares son el instrumento necesario para garantizar la efectividad de la tutela judicial, o para garantizar el cumplimiento de las sentencias, en materia administrativa, cumplimiento que en principio, y con carácter general, ha de ser íntegro. Estas se constituyen en la protección que los órganos jurisdiccionales otorgan, en forma provisional, al derecho que se defiende, para evitar que durante el tiempo en que se tramita el proceso, ese derecho sufra un daño, de características tales, que resulte imposible o muy difícil de reparar cuando se dicte la sentencia que lo reconoce. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00088, del 29 de marzo del 2019)

C) Aplicación General de la Ley.

1) **En lo que respecta a las Medidas Cautelares, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley 13-07 para los casos Contenciosos Administrativos y Contenciosos Tributarios.**

a) En materia Cautelar Tributaria ocurre un caso *sui generis* en cuanto a legislación se refiere, y es que si bien el párrafo III del artículo de la Ley núm. 13-07 del 5/2/2007 remite que el procedimiento para otorgar una medida cautelar de este tipo se ciñe de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana, este adolece de un vacío normativo el cual la jurisprudencia reciente del Tribunal Superior Administrativo ha resuelto aplicando indistintamente el artículo 7 de la referida Ley núm. 13-07 para los casos Contenciosos Administrativos y Contenciosos Tributarios (Cautelar). (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00087, del 29 de marzo del 2019)

b) Por lo que al respecto, y en contestación de a tales afirmaciones, el tribunal reitera el criterio plasmado por esta jurisdicción en materia cautelar tributaria respecto a la disposición establecida en el párrafo III del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, que remite el procedimiento de adopción de medidas cautelares de este tipo (relativas a los actos de la administración tributaria) a las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana. Sin embargo, dicha norma adolece de un

vacío normativo, pues las medidas cautelares establecidas en el artículo 81 del Código Tributario, están destinadas para uso de la administración tributaria (al igual que las medidas dispuestas en los artículos 20 y 21 de la Ley 107-13), y no como instrumentos o mecanismo de acción aprovechables para el contribuyente o administrado frente a la potestad ejecutiva y ejecutoria de los actos emanados de la administración pública en general, motivos por los cuales, la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo ha resuelto aplicar indistintamente las disposiciones referente a las adopciones de medidas cautelares establecidas en el artículo 7 de la referida Ley núm.13-07, tanto para los casos contenciosos administrativos, como los contenciosos tributarios, providencia que busca garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 69 de la Constitución, en tanto, como ya hemos indicado, las medidas cautelares constituyen un instrumento de este derecho, permitiendo al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00242, del 1 de julio del 2019)

D) Requisitos Generales.

1) Esta Sala recuerda que las medidas cautelares son el instrumento necesario para garantizar la efectividad de la tutela judicial, o para garantizar el cumplimiento de las sentencias, en materia administrativa, cumplimiento que en principio, y con carácter general, ha de ser íntegro. Estas se constituyen en la protección que los órganos jurisdiccionales otorgan, en forma provisional, al derecho que se defiende, para evitar que durante el tiempo en que se tramita el proceso, ese derecho sufra un daño, de características tales, que resulte imposible o muy difícil de reparar cuando se dicte la sentencia que lo reconoce. Por lo que, es imperativo analizar lo establecido en el artículo 7 de la Ley 13-07, el cual establece que: *“El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. (...) Párrafo I. Requisitos para la adopción de Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso (...)”*. Es decir, que las medidas cautelares relacionadas a un proceso contencioso tributario, son un remedio judicial tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho por ante dicho proceso; en ese sentido, son instrumentos utilizados para asegurar la integridad de situaciones jurídicas, constituyendo por tanto una garantía de rango constitucional, toda vez que permite al impetrante en cautelar tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva reconocida por nuestra Constitución en el artículo 69, tal cual se hace constar en el artículo 7 de la Ley 13-07, que presenta como fin de la medidas cautelares *“la efectividad de una eventual sentencia que*

acoja el recurso contencioso administrativo tributario". (Sentencia del TSA 0030-02-2020-SSEN-00367, del 13 de noviembre del 2020)

2) En ese sentido, esta Sala recuerda que las medidas cautelares son el instrumento necesario para garantizar la efectividad de la tutela judicial, o para garantizar el cumplimiento de las sentencias, en materia administrativa, cumplimiento que en principio, y con carácter general, ha de ser íntegro. Estas se constituyen en la protección que los órganos jurisdiccionales otorgan, en forma provisional, al derecho que se defiende, para evitar que durante el tiempo en que se tramita el proceso, ese derecho sufra un daño, de características tales, que resulte imposible o muy difícil de reparar cuando se dicte la sentencia que lo reconoce. Es decir, que las medidas cautelares relacionadas a un proceso contencioso tributario, son un remedio judicial tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho por ante dicho proceso; en ese sentido, son instrumentos utilizados para asegurar la integridad de situaciones jurídicas, constituyendo por tanto una garantía de rango constitucional, toda vez que permite al impetrante en cautelar tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva reconocida por nuestra Constitución en el artículo 69, tal cual se hace constar en el artículo 7 de la Ley 13-07, que presenta como fin de la medidas cautelares "*la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo tributario*". De lo dicho anteriormente, se concluye que la condición principal para el otorgamiento de la medida es el cumplimiento del requisito que se conoce doctrinalmente como "*peligro en la demora*", el cual viene relacionado a esa función de garantía instrumental al servicio del recurso tributario principal, es decir, tratar de impedir que el transcurso del tiempo en decidir lo principal cree un daño irreparable que haga perder de objeto el recurso contencioso tributario o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el impetrante. Sumado a esto, también se indica en la letra "b" del párrafo I del artículo 7 de la Ley No. 13-07, la apariencia de buen derecho, en cual consiste en una apreciación no definitiva de los hechos de la causa, sino una proyección superficial de lo que eventualmente sería la decisión sobre lo principal y, en consecuencia, la valoración del plano fáctico que la integra supone menor profundidad que la ordinaria, pues la decisión se toma en un contexto en donde el juez no tiene la oportunidad de apreciar todos los elementos de juicio que deben integrar una decisión que tenga aspectos de estabilidad total. Por lo que, es importante considerar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del accionante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho accionante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida. (Sentencia Primera Sala TSA 0030-02-2019-SSEN-00395, de fecha 6 de diciembre del 2019).

3) Requisitos Generales en la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar.

Lo primero que habría que decir en torno a las medidas cautelares relacionadas a un proceso contencioso administrativo es que son un remedio judicial tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho por ante dicho proceso; en ese

sentido son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración pública y, por tanto, poseen un rango constitucional, toda vez que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en el artículo 69. Adicionalmente habría que apuntar con respecto a toda solicitud cautelar en relacionada a procesos contenciosos administrativos como el de la especie, es que ese tipo de medidas es de carácter instrumental; es decir, la justicia cautelar en materia contenciosa administrativa tiene como única finalidad asegurar el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva inherente al proceso contencioso administrativo principal, muy específicamente, tal y como lo reconoce la parte general del artículo 7 de la ley 13-07, asegurando “la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo”, todo esto teniendo en cuenta que, sin lugar a dudas, la ejecución de los fallos forma parte del ámbito de actuación del Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso. No tiene importancia aquí que el mencionado texto disponga que el reclamo cautelar se someterá por instancia separada de lo principal, ya que dicha disposición es de tipo formal-procesal cuya única finalidad es la de proveer organización logística para dirimir ambos diferendos pero que en ningún caso afecta la sustancia o naturaleza instrumental que a dicha medida otorga la citada parte general del texto legal en cuestión. De lo dicho anteriormente se concluye perfectamente que la condición principal para el otorgamiento de la medida viene relacionada a esa función de garantía instrumental al servicio del recurso administrativo principal, es decir, ellas deben otorgarse únicamente con la finalidad de evitar que el tiempo en decir el derecho no afecte a quien tiene la razón jurídica, o lo que es lo mismo, las medidas cautelares proceden para tratar de impedir que el transcurso del tiempo en decidir lo principal cree un daño irreparable que haga perder de objeto el recurso contencioso administrativo o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el impetrante. Por esa razón lo primero que debe verificar el juez cautelar es el cumplimiento del requisito de lo que se conoce doctrinalmente como “peligro en la demora”, frase esta que alude a lo específicamente comentado en este mismo párrafo, la cual en esta materia no es más que, tal y como se lleva dicho, una concreción del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución, aplicada y relacionada al tiempo que transcurre para la adopción de un fallo sobre lo principal en materia contenciosa administrativa, debiendo disponer en esa virtud el Tribunal todas las medias que considere idóneas para tratar de evitar que ese tiempo para decidir lo principal haga ilusorio un posible fallo a favor del accionante. En esa virtud, en caso de no haberse establecido los hechos o indicado el contexto de verificación de este requisito de peligro en la demora, deberá rechazarse la medida cautelar y, en consecuencia, carece de objeto la conjugación de los demás requisitos y la ponderación de intereses presentes en el caso en cuestión. Este examen del peligro en la demora debe ser realizado “prima facie” y una vez constatada su existencia se procederá a la fase de la decisión sobre el otorgamiento de la medida, es decir, la decisión de si se cumple o no con la verificación de la condición que es fundamento de toda medida cautelar será el resultado de un juicio de ponderación entre el interés que está detrás o a favor de la ejecución del acto administrativo atacado (interés este consignado legalmente en la letra “c” del párrafo I del artículo 7 de la ley 13-07) y el interés

del accionante en el otorgamiento de la medida, último este que normalmente implicar específicamente al Derecho a una Tutela Judicial Efectiva. Adicionalmente, en esta ponderación de intereses debe jugar un papel estelar la apariencia de buen derecho a que se refiere la letra “b” del párrafo I del artículo 7 de la ley 13-07. Esto último quiere decir que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del accionante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho accionante. Por otra parte, y de manera inversamente proporcional, resulta que mientras mayor sea el peso del interés general que va a favor de la ejecución del acto administrativo en cuestión, menor serán las posibilidades de que sea acogida la medida solicitada. No obstante aquí hay que decir que este interés general no se identifica con la voluntad de los funcionarios que integran la administración pública, sino que el mismo debe ser identificado objetivamente como beneficioso para la comunidad en términos colectivos (no individuales). Hasta aquí la forma que deben ser conjugados válidamente los tres (3) requisitos que, para la adopción de las medidas cautelares, exige el párrafo I del artículo 7 de la citada ley 13-07, los cuales, tal y como se ha visto precedentemente, han sido interpretados de manera sistemática con el fundamento de este tipo de medida consagrado expresamente en la parte general de dicho texto de ley. Otros aspectos a tener en cuenta es que los hechos que integran estas operaciones intelectuales, específicamente la determinación de la apariencia de buen derecho, deben ser valorados de manera diferente que en la jurisdicción ordinaria. En efecto, la precisión de la apariencia de buen derecho supone, tal y como su nombre lo indica, una apreciación no definitiva de los hechos de la causa, sino una proyección superficial de lo que eventualmente sería la decisión sobre lo principal y, en consecuencia, la valoración del plano fáctico que la integra supone menor profundidad que la ordinaria, pues la decisión se toma en un contexto en donde el juez no tiene la oportunidad de apreciar todos los elementos de juicio que deben integrar una decisión que tenga visos de estabilidad total. En cuanto al peligro en la demora “prima facie”, debe establecerse que el mismo resulta de una apreciación objetiva relacionada a si resultaría imposible o no la ejecución un fallo ganancioso en beneficio del solicitante en cautelar con respecto al recurso contencioso administrativo que se le relacione. En efecto, ya se ha reseñado anteriormente que el juicio cautelar es instrumental y que su única razón de ser garantizar del Derecho a la Tutela Judicial efectiva inherente al Juicio principal, específicamente evitando que un daño irreparable haga perder de objeto al recurso. Otra cuestión importante es la relativa a que corresponde al solicitante en cautelar la prueba de los hechos o precisión del contexto en donde se verifica la existencia de este requisito de peligro en la demora, ello conforme al artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en esta materia administrativa, en virtud al cual el que alega un hecho en justicia debe probarlo.

En cuanto a la apariencia de buen derecho: La apariencia de buen derecho es un juicio de verosimilitud del Derecho invocado por el solicitante el cual refuerza el interés del mismo en que sea acogida la medida. Una débil apariencia de buen derecho no refuerza de manera importante el interés del accionante para la adopción de su medida cautelar, lo cual provoca que en juicio de ponderación más arriba citado, en donde este interés se contraponga a los

intereses que juegan en sentido contrario (interés general en la ejecución de todo acto administrativo), triunfen éste último, lo cual genera automáticamente un rechazo de la presente solicitud. Otro dato adicional es que, para considerar fuerte una apariencia de buen derecho y de ese modo reforzar de modo importante el interés del solicitante en el más arriba mencionado juicio de ponderación, la misma debe presentar elementos claros y convincentes de certeza jurídica, debiendo esta situación ser apreciada sin un examen profundo del problema de hecho y derecho que se le presenta al juzgador; es decir, ella debe ser deducida de un juicio de simple evidencia. Todo ello a propósito que le está vedado al Juez de lo cautelar examinar o prejuzgar al fondo de la cuestión (artículo 7 párrafo I, letra “b”). Se trata en definitiva de un examen jurídico superficial de la cuestión sometida, la cual es apreciada de manera clara y rápida por el juez, por lo que cualquier confusión o duda en torna a la misma debe provocar el rechazo de la solicitud, dejando que el asunto sea despejado por la jurisdicción administrativa ordinaria, a través de la sentencia que decida sobre el Recurso Contencioso Administrativo Principal. (Sentencia TSA 0030-01-2019-SSMC-00050, del 29 de mayo del 2019)

4) Apariencia de Buen Derecho o Fumus Boni Iuris.

a) La Apariencia de Buen Derecho debe girar en torno a Desestimar la Determinación de la Deuda Tributaria, es decir presentar Indicios de que el Acto Administrativo presente Vicios que produzcan su Invalidez o Revocación. Las medidas cautelares como las de la especie, procuran hacer materialmente eficaz una eventual sentencia a favor de recurrente, por lo que no se podría suponer que la sentencia cuya efectividad se procura sea indiferente al recurso contencioso tributario principal, el cual sería aquel referente a la impugnación del acto administrativo definitivo, es decir, la resolución de reconsideración 1071-2018, que reafirma las determinaciones de oficio realizadas a la sociedad VR, no obstante, la impetrante no ha invocado argumentos relativos al derecho que se pretende proteger, es decir, la apariencia de buen derecho que debe presumir el impetrante debe girar en torno a desestimar la determinación de la deuda tributaria, sin embargo, estos no han presentado indicios a este Tribunal de que el acto administrativo en cuestión presente vicios que produzcan su invalidez o revocación en el porvenir. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00276, del 13 de agosto del 2019)

b) Es la Indagación que hace el Juez sobre la Probabilidad de que el Derecho Invocado por la Solicitante en la Realidad Existe y será Reconocido en la Sentencia Final. Por lo que, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris, no es más que la indagación que hace el juez sobre la probabilidad cualificada, sobre la apariencia cierta, de que el derecho invocado por la solicitante de la medida cautelar en la realidad exista, y que, en consecuencia, será efectivamente reconocido en la sentencia final. Se trata de la apariencia de que la pretensión de la solicitante prosperará en el fallo de fondo. Si bien el Tribunal no prejuzga el fondo del asunto, si está llamado a sopesar, la razonable apariencia de que la parte solicitante litiga con razón, con la existencia o no de dudas razonables sobre la actuación administrativa. (Sentencia Primera Sala TSA 0030-02-2019-SSEN-00395, de fecha 6 de diciembre del 2019).

c) **En la Apariencia de Buen derecho el Juez puede sopesar si el supuesto Crédito para trabar Medidas Conservatorias es objeto de Contestación y si está Sustentado en un Crédito Cierto y Exigible, según el artículo 96 del Código Tributario.** Por lo que, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, no es más que la indagación que hace el juez sobre la probabilidad cualificada, sobre la apariencia cierta, de que el derecho invocado por la solicitante de la medida cautelar en la realidad exista, y que, en consecuencia, será efectivamente reconocido en la sentencia final. Se trata de la apariencia de que la pretensión de la solicitante prosperará en el fallo de fondo. Si bien el Tribunal no prejuzga el fondo del asunto, si está llamado a sopesar, la razonable apariencia de que la parte solicitante litiga con razón, con la existencia o no de dudas razonables sobre la actuación administrativa. En la especie, a partir del análisis de las pretensiones de la impetrante, se puede apreciar apariencia de buen derecho, toda vez que el crédito que sirvió de base a la administración tributaria para trabar medidas conservatorias es objeto de contestación seria por parte de la solicitante, toda vez que el mismo debe estar sustentado en un crédito cierto y exigible, conforme las disposiciones del artículo 96 del Código Tributario. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00129, del 17 de mayo del 2019)

5) Peligro en la Demora o *Periculum in Mora* o Irreparabilidad.

a) **Es la Condición Principal para otorgar una Medida Cautelar y se relaciona con la Garantía contra un Daño Irreparable.** De lo dicho anteriormente, se concluye que la condición principal para el otorgamiento de la medida es el cumplimiento del requisito que se conoce doctrinalmente como “*peligro en la demora*”, el cual viene relacionado a esa función de garantía instrumental al servicio del recurso tributario principal, es decir, tratar de impedir que el transcurso del tiempo en decidir lo principal cree un daño irreparable que haga perder de objeto el recurso contencioso tributario o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el impetrante. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00241, del 22 de agosto del 2019)

b) **Falta de Peligro en la Demora.** En cuanto el peligro en la demora o *periculum in mora*, vinculado con la irreparabilidad de los daños, se refiere al peligro de daño que teme el solicitante de que no se satisfaga su derecho o que este resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva. Sin embargo, ésta Sala luego de analizar las argumentaciones de las partes y los documentos aportados, no permite al tribunal reconocer un tangible peligro en la demora de una eventual sentencia que reconozca derecho a la solicitante, toda vez, que no se verifica que la actuación cuya suspensión pretende, de mantenerse acarrearía un grave daño, puesto que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emita una resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00100-2015 de fecha 25/02/2015, la cual fue recurrida por la parte impetrante y obtuvo como resultado la Resolución de Reconsideración núm. RR-790-2018, de fecha 03/12/2018, mediante la cual se rechazó el recurso interpuesto por la parte impetrante y mantuvo su resolución, lo que por sí solo no evidencia un peligro latente que deba ser tutelado cautelarmente, máxime cuando no se le ha establecido al tribunal

indicios de que la referida Dirección haya iniciado hasta el momento el procedimiento para la ejecución de dicha resolución. (Sentencia Primera Sala TSA 0030-02-2019-SSEN-00395, de fecha 6 de diciembre del 2019).

c) Falta de Peligro en la Demora. En cuanto al peligro en la demora o *periculum in mora*, vinculado con la irreparabilidad de los daños, se refiere al peligro de daño que teme la solicitante de que no se satisfaga su derecho o que este resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva. Sin embargo, ésta Sala luego de analizar las argumentaciones de la solicitante al respecto, que versan en el sentido siguiente: “(...) *en vista de los gravísimos riesgos que suponen dichos actos para la exponente y dado el hecho de que la instrucción y fallo del recurso contencioso tributario amerita el agotamiento de una serie de trámites procesales que toman cierto tiempo, se hace necesario que los jueces cautelares intervenga y tomen medidas que impidan las turbaciones que pudiesen producirse, y que aseguren la efectividad de los derechos cuya tutela definitiva se ha solicitado a través del recurso contencioso (...)*”, que esto conjuntamente con las pruebas aportadas, no permite al tribunal reconocer un tangible peligro en la demora de una eventual sentencia que reconozca derecho a la solicitante, toda vez, que no se verifica que la actuación cuya suspensión pretende, de mantenerse acarearía un grave daño, puesto que el hecho de que la administración tributaria haya realizado un proceso de determinación y consecuentemente emitido una resolución de reconsideración solicitándole a esta el pago de una suma de dinero por concepto de impuestos, recargos por mora, interés indemnizatorio aplicados al impuesto determinado conforme al artículo 27 del Código tributario, Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), no supone un peligro en la ejecución de la resolución atacada. En consecuencia, ante todo lo expuesto, este Tribunal no ha podido verificar un latente peligro que pudiera dificultar la ejecución de la sentencia que posteriormente emanará en respuesta del recurso contencioso tributario del que depende la presente solicitud, siendo un elemento imprescindible para acoger una medida cautelar. En ese tenor, ante la evidente falta de peligro en la demora, requisito indispensable para el otorgamiento de la medida cautelar; procede el rechazo de la presente solicitud de medida cautelar realizada por la entidad CM. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00079, del 21 de marzo del 2019)

d) Falta de Peligro en la Demora. En cuanto al peligro en la demora o *periculum in mora*, vinculado con la irreparabilidad de los daños, se refiere al peligro de daño que teme la solicitante de que no se satisfaga su derecho o que este resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva. Sin embargo, ésta Sala luego de analizar las argumentaciones de la solicitante conjuntamente con las pruebas aportadas, no ha podido reconocer el peligro en la demora de una eventual sentencia que reconozca derecho al impetrante, toda vez, que no se verifica un latente peligro o que el daño no pueda repararse a razón de la ejecución de la decisión que pueda emanar en respuesta del hipotético recurso contencioso tributario del que depende la presente solicitud, siendo un elemento imprescindible para acoger una medida cautelar, por lo que procede rechazar la petición de adopción de medida cautelar solicitada en la especie,

tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00129, del 17 de mayo del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00164, del 21 de junio del 2019)

e) El Monto de la Medida ocasionar un Daño Irreparable. En el caso que nos ocupa, el monto requerido por la administración tributaria podría afectar gravemente la solvencia y la actividad cotidiana de la empresa, situación esta que podría crear un perjuicio que en caso de ser adoptada una decisión definitiva a su favor, difícilmente podrían resarcirse el daño causado. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00220, del 31 de julio del 2019)

f) El Lapso para la Emisión de una Sentencia Tributaria en el Tribunal es de 6 Meses a 1 Año. Si el Fisco No Acredita el Mantenimiento de la Medida Conservatoria se ordena Levantarla. Ciertamente, el estudio del juez cautelar descarta la posibilidad de tocar aspectos de fondo reservados al Colegiado que conoce del recurso, aún así, para establecer la apariencia de buen derecho se permite que, ligeramente, se establezcan hechos relevantes siendo el más notorio la inexistencia del “riesgo en la percepción” que fundamente la medida conservatoria tributaria, por ello, conforme a las exigencias subsiguientes, es decir, el peligro en la demora y la no afectación grave al interés general, se debe tomar en consideración que tanto el lapso regular que actualmente pesa sobre la emisión de una sentencia tributaria en el Tribunal [de 6 meses a 1 año] con la indisposición de la suma de RD\$50,096,952.73, asimismo el impacto que tendría conservar dicha medida en el “bien común” el cual no se acreditó, procede ordenar su levantamiento, acogiendo el pedimento de la empresa OSGC. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00011, del 28 de enero del 2020)

g) Si No hay Peligro en la Demora No procede la Medida Cautelar. Continuando con el análisis del requisito de peligro en la demora, no hay constancia de la existencia de un alto riesgo de que en el transcurso del proceso, acontezca una situación fáctica o jurídica irreparable que deje sin efecto o haga perder el objeto al recurso contencioso principal y que obligue al tribunal a tomar las medidas solicitadas; Habiéndose comprobado que la medida cautelar no reúne ninguno de los requisitos exigidos por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 7, párrafo I, tales como la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora como fue analizado precedentemente, se rechaza la presente solicitud de medida cautelar, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-01-2020-SSMC-00033, del 10 de junio del 2020)

6) Notoria Improcedencia.

a) Tanto la Improcedencia como la Notoriedad de la Improcedencia sólo pueden ser Apreciadas al Analizar la cuestión en cuanto al Fondo. Que al tratarse la presente acción de amparo de una supuesta vulneración a derechos fundamentales, es criterio de este Colegiado, que tanto la improcedencia como la notoriedad de la improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo

en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que, salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo la cuestión de pronunciarse sobre su procedencia o no; de ahí que, este colegiado procede a rechazar el presente medio de inadmisión propuesto por la accionada. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00294, del 236 de septiembre del 2019)

7) Interés General.

a) Levantar la Medida Conservatoria No debe Afectar el Interés General. (Ver en Interés General la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00003, del 13 de enero del 2020)

b) El Tribunal puede darle Preminencia al Interés General sobre el Interés Particular. (Ver en Interés General la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00012, del 28 de enero del 2020)

c) Entre el Interés Público y los Intereses de la Impetrante, Pesa más el Interés del Impetrante.

c.1) Asimismo, es menester aclarar que entre el interés público y los intereses de la impetrante, pesa más este último, toda vez, que el hecho de que el impetrante no pueda disponer de sus bienes registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por un período del tiempo que supera el previsto por el legislador para este tipo de embargo retentivo. En consecuencia, este tribunal ha verificado los presupuestos suficientes para levantar los embargos retentivos trabados en su contra, por lo tanto acoge la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia del TSA 0030-02-2020-SSEN-00367, del 13 de noviembre del 2020)

E) Requisitos Particulares.

1) Necesidad de Recurso Contencioso Principal.

a) Para Admitirse una Solicitud de Medida Cautelar debe existir un Recurso Contencioso Principal. Que del texto legal anteriormente citado, se desprende claramente que las medidas cautelares podrán intentarse en cualquier momento del proceso, lo que presupone la existencia de un proceso o mejor dicho de un Recurso Contencioso Tributario, puesto que lo se busca con estas es asegurar la ejecución de la sentencia que emanará del tribunal en respuesta del mismo. Este tribunal pudiendo advertir la ausencia del recurso principal, ya que no reposa en el expediente documento alguno que haga suponer al tribunal la existencia de un recurso, y entendiendo que la presente solicitud de adopción de

medida cautelar queda sin aval, impera declarar la presente solicitud de adopción de medida cautelar inadmisibles por ausencia del recurso contencioso Tributario; Que con la interposición de la presente solicitud de medida cautelar se ha incurrido en una violación procesal, la cual puede ser invocada por los litigantes o denunciada de manera oficiosa por el Tribunal y es sancionada con la inadmisibilidad de la acción recursiva. (Sentencia del TSA 0030-03-2019-SSSEN-00111, del 10 de abril del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00331, de fecha 26 de septiembre del 2019)

b) La solicitud de Medida Cautelar puede someterse con el Recurso Contencioso o Después de este. No tiene importancia aquí que el mencionado mismo texto disponga que el reclamo cautelar se someterá por instancia separada de lo principal, ya que dicha disposición es de tipo formal-procesal cuya única finalidad es la de proveer organización logística para dirimir ambos diferendos pero que en ningún caso afecta la sustancia o naturaleza instrumental que a dicha medida otorga la citada parte general del texto legal en cuestión. De lo dicho anteriormente se concluye que la condición principal para el otorgamiento de la medida viene relacionada a esa función de garantía instrumental al servicio del recurso principal, es decir, ellas deben otorgarse únicamente con la finalidad de evitar que el tiempo en decidir el derecho no afecte a quien tiene la razón jurídica, o lo que es lo mismo, las medidas cautelares proceden para tratar de impedir que el transcurso del tiempo en decidir lo principal cree un daño irreparable que haga perder de objeto el recurso contencioso tributario o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el impetrante. Por esa razón lo primero que debe verificar el juez cautelar es el cumplimiento del requisito de lo que se conoce doctrinalmente como “peligro en la demora”, frase esta que alude a lo específicamente comentado en este mismo párrafo, la cual en esta materia no es más que, tal y como se lleva dicho, una concreción del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución, aplicada y relacionada al tiempo que transcurre para la adopción de un fallo sobre lo principal en materia contenciosa tributaria, debiendo disponer en esa virtud el Tribunal, todas las medidas que considere idóneas para tratar de evitar que ese tiempo para decidir lo principal haga ilusorio un posible fallo a favor del recurrente. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00122, del 30 de abril del 2019)

c) Si la Solicitud de Medida Cautelar es contra un Certificado de Deuda y la Providencia del Ejecutor Administrativo Tributario, debe primero realizarse un Recurso Contencioso Tributario. Por otro lado, este Colegiado ha podido verificar, que no existe apariencia de buen derecho, no solamente por la aplicación del artículo 57 del Código Tributario, sino que la presente solicitud tiene orígenes en las actuaciones de embargo retentivo a través de un certificado de deuda Tributaria y la Providencia emitida por el Ejecutor Administrativo Tributario (Resolución núm. 140/2019), la cual no existe constancia en el expediente de que haya realizado un recurso contencioso tributario de conformidad con el mandato del artículo 90 del Código Tributario, relativo a la acción jurisdiccional en contra de las medidas dictadas por la Administración Tributaria y que por ende, constituiría lo principal con relación a los embargos. Que en efecto es evidente, que la Medida Cautelar solicitada no tiene apariencia de buen derecho, por lo que

este Tribunal procede a rechazar su solicitud de adopción de dicha medida. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00121, del 30 de abril del 2019)

F) Inadmisión de la Solicitud de Cautelar.

1) No Referirse al Fondo.

a) En una Medida Cautelar una solicitud de Inadmisión No puede referirse a Asuntos de Fondo del Litigio. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, en razón de que más que un medio de inadmisión, constituye una defensa al fondo de la presente cautelar, toda vez que se refieren a los requisitos que son propios a su configuración; y en cuanto al medio fundamentado en los artículos 80 y siguientes del Código Tributario, más que un medio de inadmisión, es un asunto del fondo de lo principal. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00036, del 14 de febrero del 2020)

2) Recurso Contencioso Previo y No Fallado.

a) Necesidad de Recurso Contencioso como Requisito de Admisión de una Solicitud de Medida Cautelar. En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido advertir en la especie, de los documentos aportados por los impetrantes AEB y el señor GCR, no se ha demostrado que se haya interpuesto el recurso contencioso tributario referido en el artículo 90 del Código Tributario, el cual debió realizarse en un plazo de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente recibiera la notificación del acto recurrido o su publicación, de conformidad al artículo 144 del mismo código, lo que conlleva a considerar que la presente solicitud de medida cautelar no tiene apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), en razón de que era indispensable la interposición del recurso contencioso en contra de la resolución del Ejecutor Tributario que ordenó las medidas conservatorias adoptadas en su contra, con la finalidad de ponderar si, mediante la presente solicitud de medida cautelar procedía o no levantar las medidas ordenadas; en la especie, la parte impetrante interpuso recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración, lo cual es su derecho; sin embargo, en lo que refiere al presente proceso, lo que persigue ante este Tribunal es el levantamiento de las medidas dispuestas por el Ejecutor Administrativo, mediante Resolución que ordena trabar medidas conservatorias, por lo que debió necesariamente interponer el recurso contencioso tributario en contra de la Providencia que ordenó trabar medidas conservatorias. En tal sentido, la parte impetrante ha omitido suministrar documentación que permita aseverar que dio cumplimiento a tal requisito, es por ello y dada la naturaleza instrumental que les revisten las disposiciones del artículo 7 de la Ley 13-07 a la imposición de medidas cautelares, procede rechazar la presente medida cautelar por inobservancia del referido artículo, sin necesidad de pronunciarnos sobre ningún otro aspecto de la presente solicitud de medida cautelar, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00074, del 15 de febrero)

del 2021; Ver en Falta de Capacidad la Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00102, del 26 de febrero del 2021)

b) Necesidad de un Recurso Contencioso Previo. Los textos legales más arriba transcritos, establecen que las medidas cautelares podrán intentarse en cualquier momento del proceso, lo que presupone la existencia de un proceso o mejor dicho de un Recurso Contencioso Tributario, puesto que lo se busca con estas es asegurar la ejecución de la sentencia que emanará del tribunal en respuesta del mismo. Este tribunal pudiendo advertir la ausencia de recurso principal y entendiendo que la presente solicitud de adopción de medida cautelar queda sin aval, impera declarar la presente solicitud de adopción de medida cautelar inadmisibles, por ausencia del recurso contencioso Tributario. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00066, del 6 de marzo del 2020)

c) Si el Recurso Contencioso ya fue Fallado No Procede una solicitud de Medida Cautelar. Resulta que en el presente caso, el impetrante ha sido beneficiado con una sentencia que decidió el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por él en fecha 11/04/2018, y es en fecha 16/07/2020 que ha acudido en solicitud de medida cautelar, es decir, posterior a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Administrativo; en esas atenciones, es evidente que la presente medida cautelar carece de instrumentalidad, debido a que el recurso contencioso tributario del cual pudiera haberse interpuesto una medida accesoria a lo principal o medida cautelar, ya fue decidido en el fondo del asunto por medio de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00217, de fecha 31/07/2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que, en tal sentido, al no haberse apoderado el Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso tributario del cual se sustente esta medida cautelar, este Tribunal es del criterio que la presente medida cautelar debe ser rechazada, por los motivos antes expuestos, cuya decisión se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00354, del 14 de diciembre del 2020)

G) En lo Cautelar No se Juzga el Fondo.

1) No se Juzga el Fondo. En la especie, luego de verificar los supuestos en que la parte impetrante a sustentado su solicitud, así como la documentación aportada al expediente, este Tribunal le advierte que no ha aportado un escenario suficientemente documentado que evidencie un peligro en la demora, que de no prevenirse pudiera causarle un perjuicio irreparable en una eventual sentencia que le reconozca derecho al impetrante; pues las alegaciones de violación al principio de juridicidad, legalidad, lealtad procesal y debido proceso de Ley, por parte de la DGA, al efectuar las reliquidaciones, en el proceso que llevo a cabo la emisión del acto administrativo sancionador a prevenir cautelarmente, denominado “Acto Administrativo de Determinación por Fiscalización Posterior” la Resolución marcada con el no. GIF/DO-0483 de fecha 06/06/2019, se tratan de aspectos que les han sido vetados a los jueces de lo cautelar socavar, en razón de que se trata de asuntos del fondo del recurso principal que le corresponde al juez de fondo, lo que deviene en consecuencia en una débil apariencia de buen derecho, al no aportarse documentación que

evidencia un escenario de una manifiesta arbitrariedad de parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), sin escudriñar el fondo del asunto. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00382, del 30 de noviembre del 2020)

2) Las Medidas Cautelares No conocen el Fondo del Asunto Discutido. Al respecto, esta Sala tiene a bien recordar, que las medidas cautelares en su generalidad por tener un carácter accesorio, instrumental y provisional que las distinguen, están supeditas a la existencia o futura interposición de un recurso contencioso administrativo, por lo que tal situación conmina a los jueces a emitir decisiones que no constituyan un prejuzgamiento del fondo del recurso contencioso administrativo, cuya ejecución de sentencia persiguen; en esa tesitura por configurar tal solicitud de nulidad un prejuzgamiento al fondo del asunto, se procede al rechazar la misma. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00083, del 10 de marzo del 2020)

H) Vigencia de las Medidas Conservaciones por 60 Días. Ver Medidas Conservatorias del Fisco

1) Las Medidas Conservatorias Caducan a los 60 Días, Salvo Prórroga. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00087, del 29 de marzo del 2019)

2) Las Medidas Conservatorias Caducan a los 60 Días. (Sentencia TSA 030-02-2019-SEN-00240, del 19 de agosto del 2019)

I) Renovación de las Medidas Conservatorias.

1) El Fisco puede Renovar las Medidas Conservatorias, Pero debe demostrar en Virtud de qué ha Renovado esas Medidas y la Vigencia de los Embargos Trabados. En otras palabras, siendo el argumento del solicitante la inexistencia de un acto renovador de la imposición de la medida conservatoria trabada por la resolución núm. 00259/2018 de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por el Ejecutor Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), resulta irrazonable imponerle el aporte de documentación tendente hacerse prueba en su propio perjuicio, cuando como se ha esclarecido su alegato descansa en ese punto; en cambio es la institución recaudadora que debe indicarle al Tribunal en virtud de qué ha renovado su medida, y por lo tanto, la vigencia de los embargos trabados [hechos no controvertidos por las partes], motivos por los que se aprecia apariencia de buen derecho. (Sentencia TSA 030-02-2019-SEN-00078, del 21 de marzo del 2019)

J) Levantamiento de las Medidas Conservatorias del Fisco.

1) Competencia.

a) El Tribunal Superior Administrativo es Competente para conocer y decidir sobre una Medida Cautelar en Levantamiento de Medidas

Conservatorias. Esta Sala se encuentra apoderada de una solicitud de Medida Cautelar, suscrita por la sociedad BBC, y los señores JJML, RJML, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que este Tribunal ordene el levantamiento de los embargos retentivos trabados en su contra, así como la suspensión de la resolución núm. 1334/2019 contentiva de la Providencia que ordena medidas conservatorias, notificada mediante acto no. 546/2019 de fecha 01/10/2019. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. En ese sentido, los abogados de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), plantearon a esta Sala incidentalmente que se declare incompetente para conocer la solicitud de medida cautelar que nos ocupa, declinando el proceso ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, debido a la supletoriedad del derecho común constituida en el artículo 3 párrafo III del Código Tributario y la ausencia de regulación especial expresa. Al respecto, los impetrantes, sociedad BBC, y los señores JJML, RJML, solicitaron que se rechacen las conclusiones vertidas en este sentido, alegando lo siguiente: “en razón de que precisamente el artículo 7 que establece que la presidencia del Tribunal Superior Administrativo o una parte de su sala podrá dictar medidas cautelares idóneas cuando se presenten situaciones que afecten la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia de las alegaciones del solicitante y el perjudicado del asunto.” Por su parte, la Procuraduría General Administrativo no se pronunció respecto a dichas conclusiones incidentales. La excepción de incompetencia ha sido establecida por el legislador en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletoria en la materia, la cual expresa en su artículo 1 lo siguiente: “Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso”. La competencia es definida como: “La atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia”. En tal sentido, es preciso indicar que la jurisdicción cautelar es incorporada por el legislador mediante la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; específicamente en cuanto a la jurisdicción cautelar tributaria en el párrafo III de su artículo 7, que refiere lo siguiente: “El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta

petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días. (...) Párrafo III.- En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiero, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No.3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No.3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias según apliquen.” Si bien, como han indicado los abogados de la impetrada administración tributaria, la Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones -Código Tributario dominicano-, no contiene regulación respecto de las medidas cautelares en sede jurisdiccional, a pesar de que el artículo precedentemente citado remite a implementar la legislación especializada tributaria en ese sentido, por lo que, sale a relucir el contenido del párrafo III del artículo 3 de dicho código, que versa sobre el derecho supletorio en la materia tributaria que indica lo siguiente: “Párrafo III. Cuando no existe disposición expresas en esta Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley.” Esta Primera Sala, luego de analizar las disposiciones antes señaladas, advierte, que la ausencia de procedimiento cautelar especializado dejada por el legislador, ha sido solucionada por la jurisprudencia constante del Tribunal Superior Administrativo con el criterio pacífico de retener la competencia cautelar tributaria en las Salas del Tribunal Superior Administrativo, tramitadas con el procedimiento establecido para las medidas cautelares administrativas, o las solicitudes de levantamiento de estas, establecido en la misma Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; criterio en el cual se circunscribe esta Sala, en razón de que es la regularización procedimental que más se aviene para la naturaleza de los actos emitidos por la administración tributaria es la de esta rama del derecho público, ya que se encuentran revestidos de una presunción de validez bajo la cual, la administración tributaria ajusta su procedimiento de cobranza de tributos, además, de la competencia jurisdiccional recursiva que ostentan exclusivamente las Salas del Tribunal Superior Administrativo en contra de las actuaciones de la administración tributaria, respecto de las cuales, ha sido la intención del legislador, que accesoriamente al recurso principal, pueden ser ejercido los instrumentos de la jurisdicción cautelar, por lo que, somos competentes para el conocimiento de la solicitud de adopción de medida cautelar. -Valiendo decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia del TSA 0030-02-2020-SSSEN-00367,

del 13 de noviembre del 2020; Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00074, del 15 de febrero del 2021; Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00102, del 26 de febrero del 2021)

2) Levantamiento de la Medida Conservatoria por Vencer el Plazo.

a) Si Vence el término de 60 días de Duración de la Medida Conservatoria y No hay Peligro e la Demora, se Levanta la Medida. En esa tesitura, luego de analizar las argumentaciones de las partes conjuntamente con las pruebas aportadas, desde una somera apreciación, sin necesidad de verificar las circunstancias particularidades en la especie, esta sala advierte, que si bien, en materia tributaria nuestra normativa otorga a la administración la facultad de ordenar medidas conservatorias cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios; de igual forma, esa misma normativa fija los términos durante la cual tendrán vigencia las medidas conservatorias decretadas, la cual no puede exceder de sesenta (60) días. Que en el caso de la especie, al haberse ordenado la inscripción de privilegio el 06/08/2019, a la fecha ha sido superado el plazo de interposición de las medidas conservatorias de los sesenta (60) días, razones que llevan a esta Sala a establecer que en el presente proceso existen probabilidades de que se produzca un peligro en la demora de no tutelar un procedimiento efectivo, lo cual podría ocasionar un daño de imposible reparación, en perjuicio del recurrente. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00002, del 13 de enero del 2020)

b) El Tribunal puede Ordenar Levantar las Medidas Conservatorias al Vencer el Plazo de 60 Días, Si No hay Motivos para Prorrogarla. En esas atenciones, en el caso concurren las causas de imposición de una medida cautelar contra los embargos retentivos trabados en contra de los impetrantes, en virtud del certificado de deuda de fecha 20/11/2017 emitida por la Ejecutor Administrativo de la DGII, mediante los actos núm. 424/2019 de fecha 23/08/2019, el acto núm. 435/2019 de fecha 23/09/2019, y el acto núm. 488-2019 de fecha 23/09/2019; y posteriormente embargado conservatoriamente, en virtud de la resolución núm.1334/2019 de fecha 04/09/2019, contentiva de Providencia que ordena trabar Medidas Conservatorias, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de su Ejecutor Administrativo-Tributario, puesto que conforme a las documentaciones aportadas en sustento de la solicitud de medida cautelar que nos ocupa, se observa el acto núm. 546/2019, de fecha 01/10/2019, a través a requerimiento de la Administración Tributaria impetrada, en virtud de la mencionada Providencia de Medidas Conservatorias, de lo cual, esta Sala a podido verificar que a la fecha de la interposición de la solicitud que nos ocupa, ya había concluido el plazo de 60 días fijados en la parte dispositivas de la resolución núm. 1334-2019 de fecha 04/09/2019, respecto de las medida conservatoria trabada mediante el referido acto, sin que medie prueba alguna de parte de la parte impetrada que evidencie que fueron prorrogadas conforme permite el párrafo I del artículo 85 del Código Tributario, pues es la misma administración quien se encuentra habilitada legalmente para dictar tal acto administrativo, menos aún que los embargos trabados hayan sido levantados, hecho que permite inferir una apariencia de buen derecho. En cuanto al peligro en la demora o periculum in mora, vinculado con la irreparabilidad de los daños, se refiere al peligro de daño que teme el

solicitante de que no se satisfaga su derecho o que éste resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva; En ese tenor, esta Sala ha podido establecer que el hecho de que la parte impetrante no pueda hacer uso efectivo de sus bienes registrados en la DGII, por ésta estar embargada conservatoriamente por un período mayor a los 60 días planteados en la resolución núm. 1334-2019 de fecha 04/09/2019, y más tiempo aun retentivamente, como se ha podido verificar mediante los actos indicados *up supra*, sin que exista en el expediente constancia alguna que justifique la prolongación de los efectos de dichas medidas, por ejemplo, la prórroga del tiempo previsto en la parte in-fine del mismo artículo 85; o evidencias del peligro de la solvencia de la empresa deudora; se evidente que existe un latente peligro en la demora. (Sentencia del TSA 0030-02-2020-SSSEN-00367, del 13 de noviembre del 2020)

c) Si Vence el término de 60 días de Duración de la Medida Conservatoria y No hay Peligro e la Demora, se Levanta la Medida. En esa tesitura, luego de analizar las argumentaciones de las partes conjuntamente con las pruebas aportadas, desde una somera apreciación, sin necesidad de verificar las circunstancias particularidades en la especie, esta sala advierte, que si bien, en materia tributaria nuestra normativa otorga a la administración la facultad de ordenar medidas conservatorias cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios; de igual forma, esa misma normativa fija los términos durante la cual tendrán vigencia las medidas conservatorias decretadas, la cual no puede exceder de sesenta (60) días. En la especie, al haberse ejecutado el embargo retentivo mediante el acto núm. 214/2017, de fecha 16/11/2017, a la fecha ha sido superado el plazo de interposición de las medidas conservatorias de los sesenta (60) días, razones que llevan a esta sala establecer que en el presente proceso existen probabilidades de que se produzca un peligro en la demora de no tutelar un procedimiento efectivo, lo cual podría ocasionar un daño de imposible reparación, en perjuicio del impetrante, máxime cuando la administración pública no ha demostrado al tribunal la existencia de un peligro real del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00423, del 22 de diciembre del 2020)

d) Casos en que Procede Levantar las Medidas Conservatorias del Fisco.

d.1) Sin ánimos de tocar el fondo, no se aprecia en las documentaciones aportadas, que la parte impetrada inicia el proceso de ejecución de cobro compulsivo por medio del Ejecutor Administrativo Tributario, por el cumplimiento expreso de las disposiciones del párrafo I del artículo 99 del Código Tributario, cuando exige a dicho ejecutor a realizar las diligencias necesarias para obtener el cobro de la deuda tributaria “*previo mandamiento de pago efectuado por este funcionario al deudor o deudores del impuesto*”, cuestión que en principio en esta etapa instrumental del procedimiento administrativo no se verifica de la prueba documental aportada por las partes; sumado a la cuestión de la responsabilidad solidaria que le imputa la administración al hoy impetrante que es un conflicto de derecho que tienen que verificar los jueces que conocerán del recurso contra el procedimiento realizado por el Ejecutor Administrativo Tributario; en esa tesitura,

se ha podido determinar que la presente solicitud exhibe una aceptable apariencia de buen derecho necesaria para reforzar suficientemente el interés del solicitante en el acogimiento de la medida solicitada, en el sentido de levantar provisionalmente las inscripciones de privilegios trabadas por ante el Registrador de Títulos de la Provincia Santo Domingo, marcadas con los números CC 827, CC 828, CC 829 y CC 830, todas de fecha 07 de febrero del año 2019, hasta tanto sea decidido el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 19 de marzo del año 2019 en contra de las indicadas Resoluciones, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto al peligro en la demora también queda demostrado, ya que de no levantar los efectos de los actos ejecutorios, causaría daños al impetrante. Que el interés general, en este caso, no resultaría afectado, ya que respecto a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no se ven restringidas o limitadas situaciones importantes en relación a su funcionamiento, ni al interés general de la sociedad, no ocurre lo mismo respecto a la parte impetrante, ya que se pone en peligro la estabilidad de su patrimonio, con la amenaza de un daño inminente. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00013, del 23 de enero del 2020)

K) Casos Particulares de Procedencia o No de la Medida Cautelar.

1) La Tutela Cautelar existe bajo la Dependencia de un Asunto Principal, es decir, que su Actuación está Sujeta a lo que se decida en lo Principal. En cuanto al medio de inadmisión planteado, esta Sala considera que tal y como ha sido señalado, se debe tomar en cuenta el carácter instrumental de la medida cautelar. La tutela cautelar existe bajo la dependencia de un asunto principal, es decir, que su actuación está sujeta a lo que se decida en lo principal, por lo que el medio de inadmisión invocado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relación a que: 1) la medida no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 párrafo III de la Ley núm.13-07; y, 2), en relación a que el artículo 80 y siguientes del Código Tributario plantea las medidas conservatorias que puede requerir la administración cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios, y los artículos 28 y 29 de la Ley 107-13. Somos de opinión que los mismos deben ser rechazados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, en virtud de que más que un medio de inadmisión, constituyen una defensa al fondo de la medida cautelar, en vista de que se refiere a los requisitos que son propios a su configuración, y el segundo lugar porque más que un medio de inadmisión, es un asunto del fondo de lo principal. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00067, del 6 de marzo del 2020)

2) La Medida Cautelar solo Procede si la Impetrante tiene claras Posibilidades de Triunfo en su Acción Judicial. En ese orden hemos dicho precedentemente, que se trata de un análisis superficial futuro sobre el resultado del recurso contencioso principal, es decir, que solo procede la adopción de la medida si la impetrante tiene claras posibilidades de triunfo en dicha acción judicial mediante la exhibición de una aceptable apariencia de buen derecho. Así las cosas, resulta que en la especie ello no ocurre, ya que se verifica de manera superficial que la resolución, objeto de la presente cautelar, fue notificada a la parte impetrante en fecha 12/09/2019 (conforme la documentación de la glosa

procesal y lo cual no fue controvertido por las partes), por lo que su acción contenciosa principal (interpuesta en fecha 18/10/2019) aparece “*prima facie*” extemporánea, por haberse sometido fuera del plazo de los 30 días exigidos por la ley, razón por la que, debe entenderse que esta solicitud no exhibe una razonable apariencia de buen derecho. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00037, del 14 de febrero del 2020)

3) La Medida Cautelar No Procede Si Aduanas ha Prohibido la entrada al país de Mercancías en Infracción. Que al hilo de las consideraciones anteriores se infiere, que sin hacer consideraciones sobre el fondo de la medida cautelar que nos ocupa, al examen de los medios de pruebas depositados, en la especie, no existe apariencia de buen derecho, en virtud de que la retención realizada por la Dirección General de Aduanas, sobre la mercancía cuya devolución se solicita, fue sustentada sobre la base de que se trataba presuntamente de mercancía infractora a derechos marcarios, que forman parte del cuerpo del delito ante la jurisdicción penal, que además se advierte que, posterior a la entrada al país de la mercancía de marras fue que la impetrante solicitó el registro de su marca, siendo criterio de esta Segunda Sala, que en principio, no cumple con uno de los requisitos de las medidas cautelares, en la especie, la apariencia de buen derecho. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00258, del 30 de septiembre del 2020)

L) Cautelar en Suspensión de Cobro Coactivo (Art.57, Párrafo II).

1) Se Suspende Si hay un Recurso Contencioso Tributario Pendiente de su Conocimiento y Fallo. Que la actuación anterior iniciada por el Ejecutor Administrativo Tributario, constituye la fase ejecutoria del cobro compulsivo, que no procede en este momento procesal, al existir tanto recurso contencioso tributario pendiente de su conocimiento y fallo, al cual es accesoria la presente medida cautelar, así además se ha comprobado que las inscripciones de privilegios trabadas sobre los bienes inmuebles del recurrente fueron realizadas incluso antes de la notificación de la sentencia (Núm. 0030-03-2018-SEN-00368, en fecha 30/11/2018) de esta jurisdicción, avistándose hábil el plazo de recurrir en casación dicha decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00013, del 23 de enero del 2020)

2) Si ya fue Fallado el Recurso Contencioso Tributario No procede una Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión del Cobro Coactivo, aún cuando el caso fuese Fallado a Favor del Solicitante y esté en Casación. Este Tribunal, ha verificado las conclusiones formales de la hoy impetrante, sociedad comercial AD, en donde se observa que requiere que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) abstenerse de perseguir el cobro de los valores que se reivindican mediante el acto Núm. 489/19, de fecha 21/10/2019, en el que le intiman a pagar el Impuesto a la Renta Sociedades Comerciales (IR2), correspondiente al período fiscal de diciembre/2010; Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondientes a los meses de julio, agosto, octubre y diciembre de 2010; y enero de 2011, así como la multa sobre Declaración Jurada, correspondiente al período fiscal octubre 2012, todo lo cual actualizado al día 09/10/2019 asciende a un monto de RD\$18,331,922.34, con la advertencia de que si

en un plazo de tres (3) días no efectúan el pago de dicha deuda tributaria, su expediente sería remitido al Departamento de Cobranza Coactiva de la Administración Tributaria para iniciar el proceso de Cobro Compulsivo de la deuda y proceder a trabar las medidas que la ley dispone sobre sus bienes de cualquier naturaleza; toda vez que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso su revocación mediante la Sentencia Núm. 030-2017-SSEN-00277, de fecha 28/09/2017. Sobre las Medidas Cautelares, la parte capital del artículo 7 de la Ley núm.13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establece que: *“El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”*. En la especie, lo primero que habría que decir en torno a las medidas cautelares relacionadas a un proceso contencioso tributario, es que son un remedio judicial tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho por ante dicho proceso; en ese sentido, son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración pública y, por tanto, poseen un rango constitucional, toda vez que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en el artículo 69. Adicionalmente, habría que apuntar con respecto a toda solicitud cautelar relacionada a procesos contenciosos tributarios, es que esos tipos de medidas son de carácter instrumental, es decir, la justicia cautelar en materia contenciosa tributaria tiene como única finalidad asegurar el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva inherente al proceso contencioso tributario principal, muy específicamente, tal y como lo reconoce la parte general del artículo 7 de la ley 13-07, asegurando *“la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario”*, todo esto teniendo en cuenta que, sin lugar a dudas, la ejecución de los fallos forma parte del ámbito de actuación del Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso. No tiene importancia aquí que el mencionado mismo texto disponga que el reclamo cautelar se someterá por instancia separada de lo principal, ya que dicha disposición es de tipo formal-procesal, cuya única finalidad es la de proveer organización logística para dirimir ambos diferendos, pero que en ningún caso afecta la sustancia o naturaleza instrumental que a dicha medida otorga la citada parte general del texto legal en cuestión. Del texto legal anteriormente citado, se desprende claramente que las medidas cautelares podrán intentarse en cualquier momento del proceso, lo que presupone la existencia presente o futura de un Recurso Contencioso Tributario, puesto que lo se persigue con estas es asegurar la ejecución de la sentencia que emanará del tribunal, en respuesta del mismo. En ese sentido, este tribunal ha podido advertir que la sociedad AD, fundamenta la interposición de la presente solicitud de adopción de medida cautelar en que esta

Jurisdicción, a través de la Primera Sala, revocó mediante la Sentencia 030-2017-SSEN-00277, de fecha 28/09/2017, el crédito tributario que persigue la parte recurrida, de modo que se entiende que la presente solicitud viola el elemento al cual están destinadas las medidas cautelares, a saber, asegurar la efectividad de un eventual fallo que acoja el recurso contencioso tributario, lo cual no ocurre en la especie, donde la parte recurrente pretende que sea acogida su cautelar sustentado en una sentencia ya rendida por este tribunal, y según lo manifestado por dicha parte se encuentra siendo objeto de un recurso de casación ante nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que, impera declarar la presente solicitud inadmisibile. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00015, del 23 de enero del 2020)

3) No Procede. En la especie, lo que se le plantea a este Tribunal en materia cautelar es la suspensión de la Resolución de Reconsideración Núm. 2279-2019, ya mencionada en otra parte de la presente decisión, hasta tanto sea fallado el recurso principal para este tipo de caso, por lo que, hay que tener en cuenta, que el legislador en la materia Tributaria ha agregado de manera específica en el artículo 57 del Código Tributario, a través de la Ley 227-06, de Autonomía de la DGII, de fecha 19 de junio del año 2006, que con la resolución notificada al contribuyente, éste queda intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos, conforme lo dispuesto en el Código, quedando habilitada la Administración para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo, por tanto, la intimación establecida en el artículo anterior, no surte ningún efecto conservatorio o ejecutorio que pueda ser suspendido, debe verse como una puesta en mora, lo que evidencia una falta del peligro en la demora de la presente solicitud. De igual modo, este Colegiado ha podido verificar, que no existe apariencia de buen derecho, tanto por la aplicación del artículo 57 del Código Tributario, así además porque se ha comprobado “*prima facie*”, que en la presente etapa del procedimiento tributario, la parte impetrante alega que dicho acto (Resolución de Reconsideración) contiene vicios de fondo y que han sido actuaciones realizadas en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho de igualdad, y falta de ponderación de las pruebas aportadas, cuestiones que el juez cautelar tributario no puede comprobar en esta etapa procesal, por ser una ponderación vetada al tribunal en sus atribuciones de lo instrumental-provisional, puesto que se trata de asuntos de fondo que serán dilucidados en el conocimiento del fondo del recurso principal; por lo que, queda evidenciada una débil apariencia del buen derecho invocada en su solicitud por la recurrente LC Por todo lo expuesto, esta Sala ha determinado que la sociedad comercial LC, no ha aportado prueba alguna que demuestre que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya actuado fuera de lo que le permite la ley, y sus argumentaciones se aprecian como meras suposiciones a futuro, en ese tenor, ante la evidente falta del peligro en la demora de la solicitud de que se trata, y la inexistencia del requisito de apariencia de buen derecho, procede el rechazo de la solicitud cautelar, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00067, del 6 de marzo del 2020)

M) Fianza o Garantía.

1) La Fianza es una Medida Cautelar que debe Acompañar a otra Medida. Su Alcance debe ser a la Magnitud de que se pueda causar un Daño al Interés Público. Por último, que la medida reclamada no afecte el interés general y es que la fianza o cauzione, más que un presupuesto de las medidas cautelares, es una medida cautelar propiamente dicha aunque reconoce su carácter de requisito, que necesariamente debe acompañar a otra medida, al decir que su prestación se exige al interesado como condición para obtenerla. En definitiva, su alcance debe ser a la magnitud de que se pueda causar un daño al interés público. (Sentencia del TSA 0030-04-2019-SSEN-00391, del 14 de octubre del 2019)

2) La Fianza es una Medida Conservatoria o Cautelar. Por último, que la medida reclamada no afecte el interés general y es que la fianza o cauzione, más que un presupuesto de las medidas cautelares, es una medida cautelar propiamente dicha aunque reconoce su carácter de requisito, que necesariamente debe acompañar a otra medida, al decir que su prestación se exige al interesado como condición para obtenerla. En definitiva, su alcance debe ser a la magnitud de que se pueda causar un daño al interés público. En ese tenor, ante todo lo expuesto, esta Sala ha determinado que el hecho de suspender provisionalmente los efectos ejecutorios establecidos por la administración pública en perjuicio del señor FMA, no demuestra afectación en el desarrollo de la actividad administrativa y sobre todo algún servicio esencial. En consecuencia, en vista de que la presente cautelar cumple con las condiciones previstas en el artículo 7 de la ley 13-07, procede acoger la presente solicitud de medida cautelar, por las razones antes expuesta. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00003, del 13 de enero del 2020)

3) No Procede Si el Fisco No ha Probado el Riesgo de Distracción del Patrimonio de la Impetrante. La parte impetrada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó lo siguiente: “(...) en el hipotético caso de que sea acogida la presente solicitud de medida cautelar, el tribunal ordene la imposición de una garantía suficiente del crédito tributario en razón de lo dispuestos en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley 13-07, y el artículo 83 del código tributario, tomando en cuenta que el monto del crédito asciende a la suma de (RD\$935,838,704,66) y que según aduce la solicitud cuenta con activos suficientes; (...)” Al respecto la parte impetrante, solicitó concluyó solicitando lo siguiente: “(...)que sean rechazada las conclusiones de la parte impetrada.” Por su parte, la Procuraduría General Administrativa no se pronuncia al respecto. Esta Primera Sala rechaza dicho petitorio de imposición de garantía, en razón de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha aportado documentación alguna que acredite un riesgo latente de distracción del patrimonio de la parte impetrante, más aun cuando los impetrados han manifestado que se mantienen cumpliendo con las demás obligaciones tributarias, y en la posición de negociar el reclamo impositivo requerido, por lo que carece de fundamentos dicha solicitud. Valiendo decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia del TSA 0030-02-2020-SSEN-00367, del 13 de noviembre del 2020)

4) Reducción de la Garantía.

a) Si se solicita una Reducción o Sustitución de la Garantía o Medida Conservatoria a debe Demostrarse la Tasación que Pruebe el Valor Similar.

En lo respecta a las conclusiones subsidiarias en las que solicita ordenar la reducción de la garantía para seguridad del crédito tributario reconocido por este y en consecuencia, ordenar la sustitución de la garantía (parcela 204-A-1-REF-1-004-18467-18965, DC 32), por el inmueble identificado como 402452884683, con una extensión superficial de 9,368.07 metros cuadrados, amparado por la matrícula núm. 3000215592, en el legajo procesal que reposa en el presente proceso no hay constancia de que el inmueble identificado como 402452884683, con una extensión superficial de 9,368.07 metros cuadrados, amparado por la matrícula núm. 3000215592, soporte la deuda tributaria que posee la parte recurrente con la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de que no ha sido depositado ningún informe de avalúo o documento alguno que lo demuestre, motivo por el cual procede rechazar el pedimento de la parte recurrente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00485, del 5 de diciembre del 2019)

N) Solicitud de Fijación de Lapso de Resolución.

1) **No Procede esperar la Sentencia Definitiva sobre el caso para Aplicar la Sentencia en lo Cautelar.** Que los abogados de la impetrada administración tributaria, concluyeron subsidiariamente lo siguiente: “(...) solicitamos que se fije un lapso de resolución (dictada de sentencia) específico y no incierto, para que sea conocido el recurso de lo principal, que para el caso en cuestión corresponde al recurso contencioso tributario incoado en fecha 24 del mes de noviembre del año 2017, contra la resolución 1334-2019 de fecha 04 del mes de septiembre del año 2019, dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario y sus actos intimatorios, en aplicación de la tutela judicial efectiva que también protege a esa Dirección General, (...)”. La parte impetrante, solicitó concluyó solicitando lo siguiente: “(...) que sean rechazadas las conclusiones de la parte impetrada.” La Procuraduría General Administrativa no se pronuncia al respecto. Este Tribunal rechaza dicha solicitud, advirtiendo, que los jueces y juezas del Poder Judicial se encuentra revestidos constitucionalmente de independencia para actuar jurisdiccionalmente respecto de los casos de los cuales ha sido apoderado, sometidos únicamente a la Constitución y a las Leyes, -artículo 151 de la Constitución dominicana-, por lo que, de imponerse mediante sentencia un lapso de resolución distinto al establecido por las Leyes y la Constitución, sería una franca violación al referido revestimiento constitucional. (Sentencia del TSA 0030-02-2020-SSEN-00367, del 13 de noviembre del 2020)

Ñ) Cautelar en Asuntos de Bancas Deportivas.

1) **No Procede.** (Ver en Banca Deportiva la Sentencia TSA 0030-01-2019-SSMC-00103, del 31 de octubre del 2019)

2) Sí procede. (Ver en Banca Deportiva la Sentencia TSA 0030-01-2019-SSMC-00121, del 20 de diciembre del 2019)

O) Cautelar en Asuntos de Aduanas.

1) Solicitud de Suspensión del Requerimiento de Pago hasta que se conozca su Recurso Contencioso. Este Tribunal considera que si bien en el recurso contencioso administrativo, la recurrente persigue la revocación absoluta de los efectos de los Oficios emitidos por la Administración Tributaria, en sentido de que sea suspendido el pago de impuestos para retirar sus productos, no es menos cierto que en la especie si no se lleva a cabo la medida cautelar solicitada, pudiera efectuarse una compensación anticipada a la Dirección General Aduanas (DGA), en perjuicio de la hoy solicitante, toda vez, que la misma deberá hacer el pago de lo debido, para evitar sufrir un daño inminente sobre los bienes de su propiedad. Que dicha situación es un aspecto que justifica el peligro en la demora y la apariencia de buen fundamento de la solicitud de la medida cautelar. Que de conformidad con el citado artículo 7 de la Ley No.13-07, si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Que en la especie, de las alegaciones de la recurrente, sin prejuzgar el fondo, parece fundada su pretensión, con apariencia de buen derecho, dada la presencia de presupuestos característicos que determinan el otorgamiento de Medidas Cautelares, por lo que este Tribunal procede a acoger la Solicitud de Medida Cautelar, y Ordenar el despacho de las mercancías contenidas en la declaración aduanera No.10030-IC01-1904-002D69/ Liquidación No.10030-CL11-1904-0025FF, propiedad de V, ordenándose la prestación de una garantía consistente en una fianza de una compañía de seguros solvente; hasta tanto se conozca el recurso contencioso administrativo a interponerse. (Sentencia del TSA 0030-03-2019-SSEN-00234, de fecha 23 de julio del 2019)

2) Cuando Aduanas Retiene Mercancías por un Embargo Retentivo de la DGII, No procede el Amparo, sino una solicitud de Medida Cautelar. (Ver en Acción Constitucional de Amparo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00227, del 16 de julio del 2019)

3) Solicitud de Despacho Provisional de las Mercancías. Solicitud Acogida.

a) Las medidas cautelares relacionadas a un proceso contencioso administrativo o tributario, constituyen un remedio judicial tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia, que podría reconocer un derecho por ante dicho proceso; en ese sentido, son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración pública y, por tanto, poseen un rango constitucional, toda vez que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva, reconocida por nuestra Constitución en el artículo 69. En el

sentido anterior, toda solicitud cautelar relacionada a procesos contenciosos tributarios como el de la especie, las medidas solicitadas son de carácter instrumental que tiene como única finalidad, asegurar el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva inherente al proceso contencioso tributario principal, muy específicamente, tal y como lo reconoce la parte general del artículo 7 de la Ley No.13-07, asegurando “la efectividad de la una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo”, todo esto teniendo en cuenta que, sin lugar a dudas, la ejecución de los fallos forma parte del ámbito de actuación del Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso. No tiene importancia aquí que el mencionado mismo texto disponga que el reclamo cautelar se someterá por instancia separada de lo principal, ya que dicha disposición es de tipo formal-procesal cuya única finalidad es la de proveer organización logística para dirimir ambos diferendos pero que en ningún caso afecta la sustancia o naturaleza instrumental que a dicha medida otorga la citada parte general del texto legal en cuestión.

De lo dicho anteriormente se concluye que la condición principal para el otorgamiento de la medida viene relacionada a esa función de garantía instrumental al servicio del recurso principal, es decir, ellas deben otorgarse únicamente con la finalidad de evitar que el tiempo en decidir el derecho no afecte a quien tiene la razón jurídica, o lo que es lo mismo, las medidas cautelares proceden para tratar de impedir que el transcurso del tiempo en decidir lo principal cree un daño irreparable que haga perder de objeto el recurso contencioso tributario o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el impetrante.

Por esa razón lo primero que debe verificar el juez cautelar es el cumplimiento del requisito de lo que se conoce doctrinalmente como “peligro en la demora”, frase esta que alude a lo específicamente comentado en este mismo párrafo, la cual en esta materia no es más que, tal y como se lleva dicho, una concreción del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución, aplicada y relacionada al tiempo que transcurre para la adopción de un fallo sobre lo principal en materia contenciosa tributaria, debiendo disponer en esa virtud el Tribunal, todas las medidas que considere idóneas para tratar de evitar que ese tiempo para decidir lo principal haga ilusorio un posible fallo a favor del recurrente. En esa virtud, en caso de no haberse establecido los hechos o indicado el contexto de verificación de este requisito de peligro en la demora, deberá rechazarse la medida cautelar y, en consecuencia, carece de objeto la conjugación de los demás requisitos y la ponderación de intereses presentes en el caso en cuestión. Este examen del peligro en la demora debe ser realizado “*prima facie*” y una vez constatada su existencia se procederá a la fase de la decisión sobre el otorgamiento de la medida, es decir, la decisión de si se cumple o no con la verificación de la condición que es fundamento de toda medida cautelar será el resultado de un juicio de ponderación entre el interés que está detrás o a favor de la ejecución del acto administrativo atacado (interés este consignado legalmente en la letra “c” del párrafo I del artículo 7 de la Ley No.13-07) y el interés del recurrente en el otorgamiento de la medida, último este que normalmente implica específicamente al Derecho a una Tutela Judicial Efectiva.

Adicionalmente, en esta ponderación de intereses debe jugar un papel estelar la apariencia de buen derecho a que se refiere la letra “b” del párrafo I del artículo 7 de la Ley No.13-07. Esto último quiere decir que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del accionante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho accionante.

Por otra parte, y de manera inversamente proporcional, resulta que mientras mayor sea el peso del interés general que va a favor de la ejecución del acto administrativo en cuestión, menor serán las posibilidades de que sea acogida la medida solicitada. No obstante aquí hay que decir que este interés general no se identifica con la voluntad de los funcionarios que integran la administración pública, sino que el mismo debe ser identificado objetivamente como beneficioso para la comunidad en términos colectivos (no individuales). Hasta aquí la forma en que deben ser conjugados válidamente los tres (3) requisitos que, para la adopción de las medidas cautelares, exige el párrafo I del artículo 7 de la citada Ley No.13-07, los cuales, tal y como se ha visto precedentemente, han sido interpretados de manera sistemática con el fundamento de este tipo de medida consagrado expresamente en la parte general de dicho texto de ley.

Otro aspecto a tener en cuenta es que los hechos que integran estas operaciones intelectuales, específicamente la determinación de la apariencia de buen derecho, deben ser valorados de manera diferente que en la jurisdicción ordinaria. En efecto, la precisión de la apariencia de buen derecho supone, tal y como su nombre lo indica, una apreciación no definitiva de los hechos de la causa, sino una proyección superficial de lo que eventualmente sería la decisión sobre lo principal y, en consecuencia, la valoración de los hechos que la integran supone menor profundidad que la ordinaria, pues la decisión se toma en un contexto en donde el juez no tiene la oportunidad de apreciar todos los elementos de juicio que deben integrar una decisión que tenga visos de estabilidad total. En cuanto al peligro en la demora “*prima facie*”, debe establecerse que el mismo resulta de una apreciación objetiva relacionada a si resultaría imposible o no la ejecución un fallo ganancioso en beneficio del solicitante en cautelar con respecto al recurso contencioso tributario que se le relacione. En efecto, ya se ha reseñado anteriormente que el juicio cautelar es instrumental y que su única razón de ser garantizar del Derecho a la Tutela Judicial efectiva inherente al Juicio principal, específicamente evitando que un daño irreparable haga perder de objeto al recurso. La doctrina ha establecido que la medida cautelar tiene como finalidad evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo; esto así, doctrinarios plantean que: “*La medida cautelar exige un cálculo preventivo de probabilidad sobre el periculum in mora que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita*”, por lo que, la parte solicitante está en la obligación de probar que el alegado daño es irreparable o de difícil reparación por causa de la ejecución del acto administrativo y, así el juez podrá estar en condiciones para realizar la indagación y comprobación de la certeza del posible daño.

Otra cuestión importante es la relativa a que corresponde al solicitante en cautelar la prueba de los hechos o precisión del contexto en donde se verifica la existencia de este requisito de peligro en la demora, ello conforme al artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en esta materia administrativa, en virtud al cual el que alega un hecho en justicia debe probarlo. En cuanto a la apariencia de buen derecho. La misma consiste en una proyección futura sobre las probabilidades del resultado del fallo con respecto al recurso contencioso principal. No se trata de un prejuicio en cuanto al fondo de la contestación, sino más bien un cálculo de verosimilitud del derecho invocado por las solicitantes.

En cuanto al peligro en la demora o *periculum in mora*, vinculado con la irreparabilidad de los daños, se refiere al peligro de daño que teme sufrir la solicitante de que no se satisfaga su derecho o que este resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva; que hemos comprobado el riesgo de que la mercancía propiedad de la recurrente permanezca en almacén; que en el caso de la especie si no se lleva a cabo la medida cautelar solicitada, pudiera efectuarse una compensación anticipada a la Dirección General de Aduanas, en perjuicio de la hoy solicitante, toda vez, que la misma deberá hacer el pago de lo debido y las sanciones y multas impuestas, para evitar sufrir un daño inminente sobre los bienes de la empresa solicitante. Que dicha situación es un aspecto que justifica el peligro en la demora y la apariencia de buen fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Que de conformidad con el citado artículo 7 de la Ley No.13-07, si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Que el interés general, en este caso, no resultaría afectado, ya que respecto a la Dirección General de Impuestos Internos, no se ven restringidas o limitadas situaciones importantes en relación a su funcionamiento, ni al interés general de la sociedad, no ocurre lo mismo respecto a la parte recurrente BP4U, ya que se pone en peligro la estabilidad de su patrimonio, la operatividad de la misma, con la amenaza de un daño inminente.

Que en consonancia con la consideración anterior este colegiado ha podido constatar, de los medios de pruebas presentados y de las alegaciones de la recurrente, sin prejuzgar el fondo, que la medida que nos ocupa cumple con los presupuestos característicos que determinan el otorgamiento de medidas cautelares, por lo que este tribunal procede a acoger la solicitud de medida cautelar, y Ordena el despacho de la mercancía contenida en la declaración aduanera No. 10030IC01-1808-003E67, Liquidación No. 10030-CL11-1808-002AD9 (3.00) de fecha 21/18/2018, propiedad de la empresa BP4U, y ordenándose la prestación de una garantía consistente en una fianza de una compañía de seguros solvente, por un monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), hasta tanto se conozca el recurso contencioso tributario interpuesto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los

Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00122, del 30 de abril del 2019)

4) Solicitud de Despacho Provisional de las Mercancías. Solicitud Acogida.

En ese tenor, ante todo lo expuesto, esta Sala ha determinado que el hecho de liberar provisionalmente las mercancías retenidas por la administración pública, ordenando su entrega al recurrente, no demuestra afectación alguna al desarrollo de la actividad administrativa y sobre todo algún servicio esencial. En consecuencia, en vista de que la presente cautelar cumplir con las condiciones previstas en el artículo 7 de la ley 13-07, procede acoger la misma. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SS-00081, del 11 de marzo del 2019)

5) No procede si el Acto Impugnado No da Indicios de Ejecución, solo declara la Existencia de un Crédito Tributario y por tanto No hay Peligro en la Demora. A partir de lo anteriormente expuesto, ésta Sala tomando en consideración los documentos aportados, así como del análisis de las pretensiones de la impetrante, en la especie no ha podido establecer que exista un peligro latente en la demora o que se pueda producir situaciones que dificulten o perjudiquen la efectividad de la tutela en la sentencia que pueda intervenir, toda vez, que el acto que pretende impugnar la parte recurrente no da indicios de ejecución, solo declara la existencia de un crédito tributario a favor de la Dirección General de Aduana, por concepto de deuda al fisco. En ese tenor, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, esta Sala al verificar que la presente solicitud de medida cautelar incoada por la sociedad comercial ASAI, representada por el señor AJSD, no ha demostrado que haya peligro en la demora, no procederá ponderar sobre el interés general; en esas atenciones, al no cumplir con las condiciones previstas en la ley 13-07, se procede a rechazar la misma y en vía de consecuencia, el tribunal no procederá a estatuir respecto a los demás pedimentos realizados por las partes, en ocasión de la misma. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SS-00280, del 12 de agosto del 2019)

P) En Asuntos de Impuestos Internos (DGII).

1) Procede cuando se Verifica Peligro en la Demora y la Apariencia de Buen Derecho y No se afecta el Interés Público o General. Motivos por los cuales, verificado el peligro en la demora y la apariencia de buen derecho de la solicitud, sin que exista una afectación grave al interés público o general, corresponde, de acuerdo con la normativa aplicable, el acoger la solicitud de medida cautelar anticipada, y ordenar el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante los actos números 108/2018 y 117/2018, ambos de fecha 10/04/2018, en perjuicio del señor JMOB, y consecuentemente ordenar a las entidades bancarias, terceros embargados, entregar en los valores detentados. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SS-00106, de fecha 1 de abril del 2019)

2) Procede contra una Oposición sobre Vehículo.

a) Procede Suspender Provisionalmente y Levantar la Oposición Administrativa sobre Vehículo. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentada una solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por los señores EHR y FKL B, con la finalidad de que se ordene suspender provisionalmente los efectos jurídicos del oficio número VHM/032/2019, de fecha 04/01/2019 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos y en consecuencia que se ordene sea levantada la oposición administrativa que para sobre el vehículo Marca BMW, tipo Jeep, placa No. G350669, modelo X6, serie M, tipo Jeep, año 2013, color negro, chasis No. 5YMGZ0C52D0C40100. En cuanto al peligro en la demora o periculum in mora, vinculado con la irreparabilidad de los daños, se refiere al peligro de daño que teme el solicitante de que no se satisfaga su derecho o que éste resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva. De ahí que, esta sala al estudiar las argumentaciones de la impetrante aunados a las pruebas aportadas a la glosa procesal, ha podido advertir que existe un latente peligro en la demora, toda vez que el hecho de que la parte impetrante no pueda disponer del uso efectivo de su vehículo de motor, debido a una oposición administrativa trabada por la hoy impetrada, como resultado de una supuesta “diferencia dejada de pagar por la emisión de la primera placa” no obstante éste haber pagado a la administración tributaria el monto requerido al momento de la emisión de la primera matrícula. La apariencia de buen derecho o fumus boni iuris, no es más que la indagación que hace el juez sobre la probabilidad cualificada, sobre la apariencia cierta, de que el derecho invocado por el solicitante de la medida cautelar en la realidad exista, y que, en consecuencia, será efectivamente reconocido en la sentencia final. Se trata de la apariencia de que la pretensión del solicitante prosperará en el fallo de fondo. Si bien el Tribunal no prejuzga el fondo del asunto, si está llamado a sopesar, la razonable apariencia de que la parte recurrente litiga con razón, con la existencia o no de dudas razonables sobre la actuación administrativa. De ahí que, a partir del análisis de las pretensiones de la impetrante, se puede apreciar apariencia de buen derecho, pues al existir depositada en la glosa la matrícula número 7106832 a favor del hoy impetrante señor EHR, hace presumir que éste efectivamente pagó el monto liquidado en ese momento por la Dirección General de Impuestos Internos para la emisión de la primera matrícula, lo que se traduce en una contestación seria respecto del reclamo a pago hecho por la impetrada que habrá de ser resuelto jurisdiccionalmente en su momento. En consecuencia, entre el interés público y los intereses de la impetrante, pesa más este último, toda vez, que el hecho de que el impetrante no poder disponer libremente de su vehículo de motor al encontrarse con una oposición administrativa se traduce a una afectación del derecho de propiedad de éste, derecho que jurídicamente se encuentra protegido por nuestra Constitución. (Sentencia TSA 030-02-2019-SEN-00221, del 31 de julio del 2019)

3) Mandamiento de Pago.

a) No procede contra una simple Intimación de Pago, pues este No surte Efecto Conservatorio o Ejecutorio y por tanto No procede una Medida Cautelar

en Suspensión de la Intimación. Que este plenario ha observado, que a pesar de la existencia de una Resolución de Reconsideración, la cual conforme a la legislación tributaria, con su simple notificación, el contribuyente queda intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 párrafo II del Código Tributario, quedando habilitada la administración tributaria para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo, no obstante, la referida intimación no surte ningún efecto conservatorio o ejecutorio que deba ser suspendido por el tribunal, ya que no existen indicios de que la Dirección General de Impuestos Internos, haya iniciado procedimientos conservatorios o ejecutorios solicitando el pago de la deuda presumida al impetrante, por lo tanto en principio no se comprueba el primer requisito de la medida cautelar que es el peligro en la demora o cierta apariencia de buen derecho, en razón de que en principio la deuda se presume y será en el conocimiento del Recurso Contencioso Tributario donde se determine su certeza y probabilidad, cosa que está vedada al juez de lo cautelar. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00031, del 31 de enero del 2019)

b) No Procede si No existe Acto tendente a Persecución o Ejecución de la Deuda Tributaria y No se Comprueba el Peligro en la Demora. Que este plenario ha observado que la Resolución No.116-2018, de fecha 11 de octubre de 2018, dictada por la Dirección General de Aduanas, declaró inadmisibile el Recurso de Reconsideración depositado en fecha 26/07/2018 por la parte impetrante ante la Dirección General de Aduanas, por la inobservancia de los artículos 57 y 58 de la Ley 11-92, por haber sido depositado de manera extemporánea, que además se ha podido comprobar que no existe acto tendente a persecución o ejecución de la deuda tributaria, por lo tanto no se comprueba el primer requisito de la medida cautelar que es el peligro en la demora, toda vez que no se puede colegir que la impetrante pueda sufrir un perjuicio irreparable que haría ineficaz la sentencia sobre el fondo, razón por la que entendemos procedente rechazar la solicitud de medida cautelar que nos ocupa. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00076, de fecha 15 de marzo del 2019)

c) La Fase Ejecutoria del Cobro Compulsivo No procede si existe un Recurso Contencioso contra la Resolución de Reconsideración. Que a la impetrante se le ha notificado un mandamiento de pago otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles, y en caso de que en ese lapso no efectúe el pago de la deuda tributaria que se le atribuye, será remitido su expediente al Departamento de Cobranza Coactiva de la administración tributaria para que se inicie el proceso de cobro compulsivo y se proceda a trabar las medidas que la ley dispone sobre los bienes de la impetrante, no importando su naturaleza, lo que constituye la fase ejecutoria del cobro compulsivo, que no procede en este momento procesal, al existir un recurso contencioso administrativo (*sic*), contra la Resolución de Reconsideración núm.509-2019, depositado ante este Tribunal, de lo anterior se ha podido determinar que la presente solicitud exhibe la apariencia de buen derecho necesaria para reforzar suficientemente el interés del solicitante en el acogimiento de su medida. En definitiva su solicitud exhibe una aceptable apariencia de buen derecho. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00198, del 28 de junio del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00199, del 28 de junio del 2019)

d) No procede contra un Mandamiento de Pago. A partir de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración los documentos aportados, así como del análisis de las pretensiones de la impetrante, en la especie, ésta Sala ha podido establecer que la administración pública no ha iniciado acto de ejecución en perjuicio de la solicitante, solo emitió un mandamiento de pago respecto a su obligación tributaria, siendo este trámite un acto procesal sin que se constituya un peligro en la demora. (Sentencia del TSA 0030-04-2019-SSEN-00391, del 14 de octubre del 2019)

e) Sí procede contra un Mandamiento de Pago. En la especie, entre el interés público y los intereses de la solicitante, pesa más este último, toda vez, que la suspensión del acto de alguacil No.082/19, de fecha 26 de marzo del año 2019, contenido de mandamiento de pago, no implica una afectación al funcionamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pues se trata de una medida provisional, la cual solo pretende mantener el estado de las cosas hasta la toma de la decisión que resuelve el conflicto, a diferencia de la solicitante, NRHV, quien sería seriamente afectada en su patrimonio. Motivos por los cuales, verificado el peligro en la demora y la apariencia de buen derecho de la solicitud, sin que existe una afectación grave al interés público o general, corresponde, de acuerdo con la normativa aplicable, acoger la solicitud de suspensión de los efectos del acto de alguacil No.082/19, de fecha 26 de marzo del año 2019, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00165, del 21 de junio del 2019)

4) Si No existe un Recurso Contencioso Principal No puede Admitirse la Solicitud de Medida Cautelar. (Sentencia del TSA 0030-03-2019-SSEN-00111, del 10 de abril del 2019)

5) El Juez de lo Cautelar No puede Prejuzgar el Fondo del Asunto. (Sentencia TSA 0030-01-2019-SSMC-00029, del 6 de marzo del 2019)

Q) Prueba.

1) Carga de la Prueba.

a) Quien Alega debe Probar. A partir de todo lo anterior expuesto, esta Sala procederá a determinar si la solicitud de la medida cautelar solicitada por la sociedad comercial FH y el señor LRG, cumple con los requisitos establecidos en el párrafo I, del artículo 7 de la Ley 13-07. En ese tenor, cabe destacar otra cuestión relativa a la responsabilidad de la solicitante en cautelar de aportar en el expediente la prueba de los hechos o precisión del contexto a fin de verificar la existencia de tales requisitos, ello conforme al artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en esta materia administrativa, en virtud al cual el que alega un hecho en justicia debe probarlo. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00114, del 15 de abril del 2019; Sentencia del TSA 0030-02-2019-SSEN-00241, del 22 de agosto del 2019)

b) Quien Alega debe Probar. En consecuencia, ante todo lo expuesto, esta Sala ha determinado que la solicitante no ha aportado prueba alguna que sustente una actuación ilícita por parte de la Administración Tributaria, sino que por el contrario supone que dicho requerimiento es una actuación administrativa inherente a las funciones que realiza la Dirección General de Aduanas, conforme lo prevé el Código Tributario. En ese tenor, ante la evidente falta de peligro en la demora y apariencia de buen derecho, requisitos indispensables para el otorgamiento de la medida cautelar; por lo que procede el rechazo la presente solicitud de medida cautelar anticipada realizada por la entidad AA. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00254, del 30 de agosto del 2019)

2) Riesgo.

a) Es deber del Fisco Demostrar el y Fundamentar el Riesgo. El peligro en la demora, es eminente en tanto que la cobranza de la suma de (RD\$848,835,606.73) sobre un patrimonio cuya capacidad económica no se ha demostrado pueda soportar embargos de tal magnitud por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quien tiene el deber de poner a disposición del Tribunal Superior Administrativo documentación que además de fundamentar el riesgo en la percepción de manera rigurosa, permita inferir que el pago de la acreencia de la obligación tributaria no perjudique excesivamente el patrimonio personal del socio, pues se limitarían enormemente derechos incluso de índole fundamental contra el señor RBOB. A la vez, no se verifica la afectación grave al interés general, toda vez que no existe constancia que soporte la supuesta carencia de activos registrados a favor de AIT que justifique tanto el riesgo en la percepción como la necesidad de repercutir en el patrimonio personal del solicitante, es decir, en la medida en que existan bienes que solventen la deuda tributaria, el interés general estará más que resguardado pues se constituirían en la garantía del pago al ente recaudador, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), motivos por los cuales se admite la solicitud de medida cautelar. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00078, del 21 de marzo del 2019)

b) Es deber del Fisco Demostrar el y Fundamentar el Riesgo. De igual forma, el Tribunal Constitucional, máxime interprete de la Constitución, en sentencia núm. TC/0830/18, de fecha 10/12/2018, numeral 10.16, página 24, sentó el siguiente criterio jurisprudencial: *En efecto, es en esta primera etapa que la administración tributaria, en la persona del ejecutor administrativo, puede ordenar por sí misma medidas conservatorias–medidas cautelares, propiamente dicho- siempre que dichas medidas se fundamenten real y efectivamente en el riesgo para la percepción del pago del crédito tributario como consecuencia de la posible desaparición de los bienes, así como que se haya comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo.* Es necesario reiterar que tales medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor. En ese orden de ideas, de los criterios jurisprudenciales antes mencionados se colige, que si bien el legislador ha conferido a la administración tributaria las atribuciones del cobro de tributos, también recae

sobre la administración pública en el transcurso de un proceso no transgredir el principio de tutela administrativa efectiva; que en el caso de la especie, esta vulneración se ve reflejada cuando se pretende la imposición de medidas conservatorias sin haber presentado al tribunal la documentación que acredite el riesgo existente en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor, como bien lo ha indicado el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0830/2018, de fecha 10/12/2018; Por lo que en esas circunstancias, no procede la imposición de medida cautelar de tipo conservatorio hasta que no se pruebe la peligrosidad real del crédito, en perjuicio del recurrente, razón por la cual se procede a acoger la presente solicitud de medida cautelar. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00333, del 9 de septiembre del 2019)

c) Corresponde al Fisco Probar el Riesgo. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00068, del 6 de marzo del 2020; Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

3) Peligro en el Cobro.

a) El Riesgo en la Percepción del Cobro No puede basarse Solo en la supuesta Mora del Sujeto Pasivo. En el caso concurren las causas de imposición de una medida cautelar contra la resolución núm. 00464-2017 dictada por el Ejecutor Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el 17/11/2017, puesto que al postergarse dicha medida conservatoria ejercida en virtud del artículo 81 del Código Tributario de la República Dominicana, por un lapso superior a 60 días, fijados en la parte dispositiva del acto impugnado, sin que medie por parte de la defensa de la Administración Tributaria encausada, prueba alguna de la prórroga permitida por el párrafo I del artículo 85, hecho que unido a la ligera interpretación y posterior subsunción del riesgo en la percepción del cobro [que manda el indicado art. 81] basada únicamente en la supuesta mora de la empresa solicitante de permite inferir una apariencia de buen derecho, suficiente para levantar los embargos retentivos contenidos en la resolución atacada. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00087, del 29 de marzo del 2019)

b) Corresponde al Accionante demostrar que No existe Peligro en el Cobro porque tiene Suficientes Bienes. Respecto a las afirmaciones de los impetrantes, de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha hecho un uso arbitrario de sus potestades al trabar medidas conservatorias sin que exista un peligro en el cobro del crédito, este Tribunal estima que no fueron aportadas pruebas que indicaran que efectivamente la empresa posee bienes que pudieran garantizar la acreencia, no se vislumbra que la administración actuó desmesuradamente adoptando medidas conservatorias en su perjuicio, habiendo otros medios que garanticen de manera rápida y eficaz el cobro de la deuda tributaria, pues los certificados de título depositados, no constituyen indicativos respecto a su valor económico y su sustentación de la cuantiosa deuda tributaria. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00242, del 1 de julio del 2019)

c) Corresponde al Accionante demostrar que No existe Peligro en el Cobro porque tiene Suficientes Bienes para Garantizar la Acreencia. Respecto a las afirmaciones de la impetrante, de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha hecho un uso arbitrario de sus potestades en miras de iniciar a ejecutar compulsiva o coactivamente el crédito nacido de resolución de reconsideración, sin que exista un peligro en el cobro del crédito; al respecto, este Tribunal estima que no fueron aportadas pruebas suficientes que indicaran que efectivamente la empresa posee bienes que pudieran garantizar la acreencia, no se vislumbra que la administración actuó desmesuradamente adoptando medidas conservatorias en su perjuicio, habiendo otros medios que garanticen de manera rápida y eficaz el cobro de la deuda tributaria, pues el certificado de título depositado, no constituye indicativo respecto a su valor económico y su sustentación de la cuantiosa deuda tributaria. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SS-00268, del 29 de julio del 2019)

4) Perjuicio Económico.

a) El Accionante debe demostrar que la Medida Conservatoria de la DGII le ha Generado un Perjuicio Económico que le Impide desenvolverse en sus Actividades con Normalidad. En consecuencia, ante todo lo expuesto, esta Sala ha determinado que la solicitante no ha aportado prueba alguna que demuestre que las medidas conservatorias trabadas en su perjuicio por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le hayan generado un perjuicio económico que le impida desenvolverse en sus actividades con normalidad. En ese tenor, ante la evidente falta de peligro en la demora y apariencia de buen derecho, requisitos indispensables para el otorgamiento de la medida cautelar; procede el rechazo de la presente solicitud de medida cautelar realizada por la entidad X, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00080, del 21 de marzo del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00375, del 1 de octubre del 2019)

5) Daño Irreparable.

a) Corresponde a la Impetrante Demostrar que con la Medida Conservatoria practicada puede Sufrir un Daño Irreparable. Que en la especie, de las alegaciones y documentos aportados, esta Sala ha verificado que la Medida Cautelar solicitada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 y párrafos de la Ley 13-07, ya que la parte impetrante no ha demostrado que al momento de dictarse una decisión, sus derechos sufrirán un daño imposible de reparar, por lo que este tribunal procede a rechazar la solicitud de medida cautelar. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00089, del 29 de marzo del 2019)

6) Error Material.

a) Debe ser Probado por quien lo Alega. En el caso que ocupa nuestra atención, el recurrente no demuestra con elementos probatorios que la deuda terminada por la Administración Tributaria puede ser confrontada en el cumplimiento de los deberes y

obligaciones tributarias; sin embargo, ésta Primera Sala luego de analizar las argumentaciones del impetrante, ha podido comprobar que la referida empresa no ha aportado los elementos probatorios que demuestren el alegado error material de la administración, ni se ha podido reconocer el peligro en la demora de una eventual sentencia que reconozca derecho alguno a la impetrante, toda vez, que no se verifica un latente peligro o que el daño no pueda repararse a razón de la ejecución de la decisión que pueda emanar en respuesta del hipotético recurso contencioso tributario del que depende la presente solicitud, razón por la que entendemos procedente rechazar la solicitud de medida cautelar que nos ocupa, por lo que no procede estatuir acerca de los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la misma. (Sentencia TSA 030-02-2019-SEN-00371, del 22 de noviembre del 2019)

7) Prueba de los Hechos y Actuación Fuera de la Ley.

a) Corresponde al Impetrante demostrar los Hechos y que el Fisco actuó al Margen de la Ley.

a.1) En ese mismo orden de ideas, sostiene la parte recurrida, que el recurrente no ha identificado la apariencia de buen derecho, peligro en la demora ni algún daño eminente por la posible futura y aún no iniciada actuación conservatoria, que pudiese ejercer la Dirección General de Impuestos Internos al tenor de sus facultades para la percepción de la deuda tributaria, cuestión que como indicamos *up supra*, por aplicación supletoria del derecho civil queda a cargo del solicitante en cautelar aportar al expediente la prueba de los hechos o precisión del contexto de su solicitud, se le imposibilita a este colegiado en sus funciones jurisdiccionales respecto a esta medida cautelar, ya que la parte impetrante solo se limitó a solicitar que se ordene la suspensión del procedimiento de cobro de manera coactiva y el requerimiento de pago. No obstante, ante todo lo expuesto, esta Sala ha determinado que la sociedad comercial DG&A, representada por su gerente el señor RADG, no han aportado prueba alguna que demuestre que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya actuado fuera de lo que le permite la ley, en ese tenor, ante la evidente falta de apariencia de buen derecho, requisito indispensable para el otorgamiento de la medida cautelar; procede el rechazo de la presente solicitud. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00415, del 20 de noviembre del 2019)

a.2) En ese mismo orden de ideas, sostiene la parte recurrente, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no ha identificado los riesgos para la percepción de la deuda tributaria, cuestión que como indicamos *up supra*, por aplicación supletoria del derecho civil queda a cargo del solicitante en cautelar aportar al expediente la prueba de los hechos o precisión del contexto de su solicitud, pero para poder verificar los alegatos de la parte recurrente, en cuanto a los periodos que este alega no haber recibido notificación, respecto a la deuda, se le imposibilita a este colegiado en sus funciones jurisdiccionales respecto a esta medida cautelar, ya que la parte impetrante solo alega que han sido actuaciones arbitrarias las cuales a su juicio se pueden verificar echando un vistazo al recurso contencioso principal, cuestión que se encuentra vetada al tribunal en sus

atribuciones de lo cautelar, puesto que se tratan de asuntos de fondo que serán dilucidados en el conocimiento del fondo del recurso principal; por todo lo anterior, queda evidenciada una débil apariencia de buen derecho. A partir de todo lo anterior expuesto, esta Sala procederá a determinar si la solicitud de la medida cautelar solicitada por la sociedad comercial CIH, cumple con los requisitos establecidos en el párrafo I, del artículo 7 de la Ley 13-07. En ese tenor, cabe destacar otra cuestión relativa a la responsabilidad de la parte solicitante en cautelar de aportar en el expediente la prueba de los hechos o precisión del contexto a fin de verificar la existencia de tales requisitos, ello conforme al artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en esta materia administrativa, en virtud al cual el que alega un hecho en justicia debe probarlo. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00416, del 20 de diciembre del 2019)

8) Renovación de las Medidas Conservatorias.

a) El Fisco puede Renovar las Medidas Conservatorias, Pero debe demostrar en Virtud de qué ha Renovado esas Medidas y la Vigencia de los Embargos Trabados. (Sentencia TSA 030-02-2019-SEEN-00078, del 21 de marzo del 2019)

b) El Fisco puede Renovar las Medidas Conservatorias, Pero debe dar Pruebas del Riesgo y demostrar en Virtud de qué ha Renovado esas Medidas. La supuesta Mora No es Prueba de Riesgo. En el caso concurren las causas de imposición de una medida cautelar contra la resolución núm.00464-2017 dictada por el Ejecutor Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el 17/11/2017, puesto que al postergarse dicha medida conservatoria ejercida en virtud del artículo 81 del Código Tributario de la República Dominicana, por un lapso superior a 60 días, fijados en la parte dispositiva del acto impugnado, sin que medie por parte de la defensa de la Administración Tributaria encausada, prueba alguna de la prórroga permitida por el párrafo I del artículo 85, hecho que unido a la ligera interpretación y posterior subsunción del riesgo en la percepción del cobro [que manda el indicado art.81] basada únicamente en la supuesta mora de la empresa solicitante de permite inferir una apariencia de buen derecho, suficiente para levantar los embargos retentivos contenidos en la resolución atacada. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00087, del 29 de marzo del 2019)

R) Defecto y Cosa Juzgada.

1) En las Medidas Cautelares No hay Defecto y sus Sentencias No tienen Autoridad de la Cosa Juzgada. En ese sentido, en audiencia conocida por este colegiado en fecha 08/08/2019, la Dirección General de Aduanas (DGA), solicitó que sea pronunciado el defecto por falta de comparecencia de la parte accionante, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, supletoria a la materia administrativa, en tal sentido, solicitamos el descargo puro y simple de la Medida Cautelar solicitada por las sociedad comercial, RI. Al respecto, este Colegiado entiende pertinente advertir que la figura del Defecto, propia de la jurisdicción civil, refiere a una sanción a la parte que no comparece o presenta conclusiones, no obstante, la misma resulta improcedente en este escenario cautelar, dado que, las medidas cautelares,

son medidas instrumentales, temporales y variables, dictadas por los tribunales administrativos donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, en ese sentido, la parte afectada siempre tiene abierta la posibilidad de solicitar su modificación o levantamiento en un futuro, tal cual está previsto en el párrafo II, artículo 7, de la norma reguladora la materia, Ley 13-07, por lo que procede el rechazo de dicha solicitud. (Sentencia SCJ 02, de fecha 2 de septiembre 2015; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00253, de fecha del 16 de septiembre del 2019)

S) Intervención Voluntaria en Solicitud de Medida Cautelar. (Ver en Intervención Voluntaria la Sentencia TSA 0030-01-2019-SSMC-00092, del 30 de septiembre del 2019)

T) Impedimentos al Juez de lo Cautelar.

1) Validez o No del Acto.

a) No es Competencia del Juez Cautelar referirse aquellas cuestiones concernientes a la Validez del Acto. En esa tesitura, esta Sala luego de realizar un análisis de las argumentaciones, depósitos y pretensiones de la parte impetrante, no puede apreciar la existencia de apariencia de buen derecho, toda vez que de estas glosas sin prejuzgar el fondo del asunto, se puede inferir que no es competencia del juez cautelar referirse aquellas cuestiones concernientes a la validez del acto, como se puede apreciar en la especie. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00067, del 25 de febrero del 2019)

2) No Prejuzgar el Fondo del Asunto.

a) El Juez de lo Cautelar No puede Prejuzgar el Fondo del Asunto. En razón a que este tribunal admite la presencia de ciertos elementos relativos al peligro en la demora, pasará, por la naturaleza del asunto de que se trata, a determinar la existencia del requisito de la apariencia de buen derecho. En ese sentido se advierte que dar por cumplido este último, esta jurisdicción tendría necesariamente que decidir sobre si ha habido o no aplicación retroactiva del mencionado artículo 10 de la ley 140-15, es decir, debe tomar partido de la manera y forma en que dicha legislación aplica a los hechos controvertidos, lo cual le está prohibido al juez de lo cautelar conforme a la letra “b” del párrafo I del artículo 7 de la ley 13-07, el cual dispone que dicho magistrado no puede prejuzgar el fondo del asunto. Lo que quiere decir es que esta decisión implica, por su naturaleza y profundidad de análisis con que debe ser tomada, una solución definitiva a la controversia que separa a las partes en la especie, proscrita, como se lleva dicho a este juez de lo cautelar. Así las cosas se aprecia que no existe una apariencia de buen derecho aceptable, lo cual provoca que la presente medida debe ser rechazada en vista de que una escasa apariencia de buen derecho provoca, que en juicio de ponderación que debe realizar el juez para decidir toda medida cautelar, triunfe el interés que juega en sentido contrario al impetrante y que se relaciona al interés público que está detrás del acto atacado. (Sentencia TSA 0030-01-2019-SSMC-00029, del 6 de marzo del 2019)

b) El Juez Cautelar No puede conocer sobre Asuntos de Fondo del litigio, tales como Violación a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Derecho de Defensa y de Igualdad. Sin embargo, entiende relevante este Tribunal establecer, que los actos administrativos emitidos por la administración pública y anteriormente descritos, están revestidos de presunción de validez y los mismos pueden ser ejecutados, en la presente etapa del procedimiento tributario se verifica que la parte impetrante solo alega que dichos actos tienen vicios de fondo y que han sido actuaciones realizadas, en violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y de igualdad, cuestión que el juez cautelar tributario no puede comprobar en esta etapa procesal, por ser una ponderación vetada al tribunal en sus atribuciones de lo cautelar, puesto que se trata de asuntos de fondo que serán dilucidados en el conocimiento del fondo del recurso principal; por lo que, queda evidenciada una débil apariencia del buen derecho invocada por la recurrente PO. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00427, del 31 de octubre del 2019)

3) Sí Puede Analizar el Fondo del asunto Pero Sin Prejuzgarlo.

a) Para determinar la Apariencia de Buen Derecho el Juez de lo Cautelar Sí puede Analizar el Fondo pero Sin Prejuzgar el Fondo del Asunto. En ese tenor, esta Sala realizando una minuciosa valoración de los presupuestos aportados al expediente, respecto de la solicitud del impetrante, observa una controversia que puede denotar en la existencia de apariencia de buen derecho sin prejuzgar el fondo del asunto, situación esta que nos obliga a verificar si los demás elementos concurrentes para la solicitud de esta medida cautelar anticipada cumplen con los requisitos exigidos. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00011, del 22 de enero del 2019)

b) Para determinar la Apariencia de Buen Derecho el Juez de lo Cautelar Sí puede realizar una Apreciación No Definitiva de los Hechos de la Causa. Siguiendo con las condiciones de procedencia de las medidas cautelares, decimos que la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, no es más que la indagación que hace el juez sobre la probabilidad cualificada, sobre la apariencia cierta, de que el derecho invocado por el solicitante de la medida cautelar en la realidad exista, y que, en consecuencia, será efectivamente reconocido en la sentencia final. Se trata de la apariencia de que la pretensión del solicitante prosperará en el fallo de fondo. Si bien el Tribunal no prejuzga el fondo del asunto, si está llamado a sopesar, la razonable apariencia de que la parte recurrente litiga con razón, con la existencia o no de dudas razonables sobre la actuación administrativa. En cuanto a esto, se indica en la letra “b” del párrafo I del artículo 7 de la ley 13-07, la apariencia de buen derecho, la cual consiste en una apreciación no definitiva de los hechos de la causa, sino una proyección superficial de lo que eventualmente sería la decisión sobre lo principal y, en consecuencia, la valoración del plano fáctico que la integra supone menor profundidad que la ordinaria, pues la decisión se toma en un contexto en donde el juez no tiene la oportunidad de apreciar todos los elementos de juicio que deben integrar una decisión que tenga visos de estabilidad total. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00067, del 25 de febrero del 2019)

4) No conoce sobre Inconstitucionalidad Ni Demandas.

a) Debido al carácter Provisional y Urgente del Juez de lo Cautelar este No puede conocer sobre Excepciones de Inconstitucionalidad de las Leyes. En esa ocasión se trató de una excepción dirigida a la inaplicación de disposiciones contempladas en el Código Tributario de la República Dominicana (artículos 11, lit. b y 252), en cambio, en la especie, se pretende la inconstitucionalidad del propio artículo 51 de la Ley núm. 137-11, empleado para el rechazo del incidente indicado. En ese sentido se aclara que dado el carácter provisional y urgente del juez de lo cautelar, es imposible dilucidar por esta vía un control difuso en los términos del artículo 188 de la Constitución Política Dominicana, toda vez que ello implicaría una violación al principio de legalidad igualmente protegido por la referida Carta Maga en su artículo 149, p. II, es debido a lo anterior, que el juez apoderado de una solicitud de medida cautelar no interviene sobre los incidentes que se formulan en relación al objeto de la demanda, es decir, excepciones declinatorias, medios de inadmisión ni solicitudes afines pues, sin duda alguna implicaría desbordar las atribuciones que están limitadas a la sala que resulte apoderada del recurso contencioso tributario depositado en fecha 11/5/2018 contra la impugnada resolución núm. 00259/2018 de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por el Ejecutor Tributario de la DGII; razones por las que se rechaza la excepción de inconstitucionalidad. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00078, del 21 de marzo del 2019)

b) El Juez de lo Cautelar No puede conocer sobre Excepciones de Inconstitucionalidad de las Leyes. Que tras verificar las causales que sustentan la excepción de inconstitucionalidad, a fines de que se declaren no conforme con la Constitución el artículo 23 del Decreto 36-11 de fecha 20 de enero de 2011, el tribunal entiende que se trata de un aspecto del fondo del recurso, y que de referirse a la misma resultaría prematuro, en vista de que declarar no aplicable los referidos artículos dejaría al recurso principal sin razón de ser, por lo que rechaza dicho planteamiento. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00074, del 21 de marzo del 2019)

c) El Juez de lo Cautelar No puede conocer sobre Excepciones de Inconstitucionalidad de las Leyes Ni Demandas. En esa ocasión se trató de una excepción dirigida a la inaplicación de disposiciones contempladas en el Código Tributario de la República Dominicana (artículos 11, lit. b y 252), en cambio, en la especie, se pretende la inconstitucionalidad del propio artículo 51 de la Ley núm.137-11, empleado para el rechazo del incidente indicado. En ese sentido se aclara que dado el carácter provisional y urgente del juez de lo cautelar, es imposible dilucidar por esta vía un control difuso en los términos del artículo 188 de la Constitución Política Dominicana, toda vez que ello implicaría una violación al principio de legalidad igualmente protegido por la referida Carta Maga en su artículo 149, p. II, es debido a lo anterior, que el juez apoderado de una solicitud de medida cautelar no interviene sobre los incidentes que se formulan en relación al objeto de la demanda, es decir, excepciones declinatorias, medios de inadmisión ni solicitudes afines pues, sin duda alguna implicaría desbordar las atribuciones que están limitadas a la sala que resulte apoderada del recurso contencioso tributario depositado en fecha 11/5/2018 contra la

impugnada resolución núm. 00259/2018 de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por el Ejecutor Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); razones por las que se rechaza la excepción de inconstitucionalidad. (Sentencia TSA 030-02-2019-SS-00078, del 21 de marzo del 2019)

5) Entrega de Dinero.

a) El Juez de lo Cautelar No puede Ordenar Entregar suma de Dinero. Las medidas cautelares tienen un carácter instrumental, las cuales deben otorgarse únicamente con la finalidad de evitar que el tiempo en decidir el derecho no afecte a quien tiene la razón jurídica, procediendo las mismas para tratar de impedir, que el transcurso del tiempo en decidir lo principal cree un daño irreparable que haga perder de objeto el recurso contencioso tributario o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el impetrante; de la revisión del expediente que nos ocupa, al evaluar los argumentos de la impetrante, este colegiado ha verificado, que en sus conclusiones solicita que se le ordene a la impetrada la entrega inmediata de la suma de RD\$8,500,000.00, objeto de las mercancías que fueron vendidas a terceros, sin una orden judicial; que este Tribunal en materia de lo cautelar, no puede ordenar entrega de suma de dinero, como pretende la recurrente, no constituyendo el pedimento de la impetrada la suspensión provisional de acto administrativo alguno, y, de la revisión de la demanda patrimonial, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, depositada por ante este Tribunal en fecha 22/02/2019, hemos comprobado que uno de los pedimentos de la impetrada es justamente el fondo de la demanda; dicha entrega de dinero, lo que le hace carecer de apariencia de buen derecho, que es uno de los requisitos establecidos en la rama que rige la materia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00165, del 31 de mayo del 2019)

6) Notificación de Deuda No Recibida.

a) Analizar si una Notificación de Deuda fue o no Recibida es una cuestión de Fondo vetada al Juez Cautelar. En ese mismo orden de ideas, sostiene la parte recurrente, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no ha identificado los riesgos para la percepción de la deuda tributaria, cuestión que como indicamos *up supra*, por aplicación supletoria del derecho civil queda a cargo del solicitante en cautelar aportar al expediente la prueba de los hechos o precisión del contexto de su solicitud, pero para poder verificar los alegatos de la parte recurrente, en cuanto a los periodos que este alega no haber recibido notificación, respecto a la deuda, se le imposibilita a este colegiado en sus funciones jurisdiccionales respecto a esta medida cautelar, ya que la parte impetrante solo alega que han sido actuaciones arbitrarias las cuales a su juicio se pueden verificar echando un vistazo al recurso contencioso principal, cuestión que se encuentra vetada al tribunal en sus atribuciones de lo cautelar, puesto que se tratan de asuntos de fondo que serán dilucidados en el conocimiento del fondo del recurso principal; por todo lo anterior, queda evidenciada una débil apariencia de buen derecho. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00416, del 20 de diciembre del 2019)

U) Recurso de Revisión.

1) No procede un Recurso de Revisión contra una Sentencia de lo Cautelar. (Ver en Recurso de Revisión la Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00103, del 26 de febrero del 2021; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-000288, del 23 de septiembre del 2020)

Medida Cautelar Anticipada del Tribunal

1) Las Medidas Cautelares Anticipadas son para ser Dictadas Antes de la Interposición del Recurso Contencioso Principal. Previo a adentrarnos en consideraciones sustanciales, resulta pertinente indicar que, las medidas cautelares anticipadas, están previstas en el artículo 7, párrafo IV de la Ley núm.13-07 para ser dictadas con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo principal, sin embargo, durante el curso del conocimiento del proceso, los impetrantes, B&Co, JABL y JWD, depositaron vía Secretaria de este Tribunal Superior Administrativo varias instancias contentivas de Recursos Contenciosos Administrativos en contra de la resolución de reconsideración núm.RR-004132-2018, en fecha 08/04/2019, resolución núm. 519/2019, en fecha 15/04/2019, resoluciones 527/2019 y 530/2019, en fecha 24/04/2019, y resoluciones 429/2019 y 537/2019, en fecha 26/04/2019, instancias que fueron incorporadas al presente expediente en fecha 2 de mayo de cursante año y que han sido de conocimiento para las partes. En ese sentido, es menester especificar que nos encontramos ante una solicitud de medida cautelar ordinaria, por tanto procede advertir, que en lo adelante, la presente solicitud medida cautelar anticipada será considerada como medida cautelar pura y simple, tomando en cuenta para la valoración y ponderación de su adopción el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7, párrafo I, de la Ley núm.13-07. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00242, del 1 de julio del 2019)

2) Solicitudes de Adopción de Medidas Cautelares Anticipadas deben ser Agotadas de manera Explícita por la parte Accionante. Que esta Segunda Sala es de criterio que si bien es cierto existen las llamadas Solicitudes de Adopción de Medidas Cautelares Anticipadas, estas, debido a su carácter *sui generis* deben ser agotadas de manera explícita por la parte accionante, es decir, debe señalarse en los casos en que se intentará una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar y en los casos en que se introducirá una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00276, del 13 de agosto del 2019)

3) Para que una Solicitud de Medida Cautelar Anticipada sea Admisible debe existir un Recurso Contencioso. Que de conformidad con la parte capital del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas

cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días; Que esta Segunda Sala es de criterio que si bien es cierto existen las llamadas Solicitudes de Adopción de Medidas Cautelares Anticipadas, estas, debido a su carácter *sui generis* deben ser agotadas de manera explícita por la parte accionante, es decir, debe señalarse en los casos en que se intentará una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar y en los casos en que se introducirá una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada; Que del texto legal anteriormente citado, se desprende claramente que las medidas cautelares podrán intentarse en cualquier momento del proceso, lo que presupone la existencia de un proceso o mejor dicho de un Recurso Contencioso Tributario, puesto que lo se busca con estas es asegurar la ejecución de la sentencia que emanará del tribunal en respuesta del mismo. Este tribunal pudiendo advertir la ausencia del recurso principal, ya que no reposa en el expediente documento alguno que haga suponer al tribunal la existencia de un recurso, y entendiendo que la presente solicitud de adopción de medida cautelar queda sin aval, impera declarar la presente solicitud de adopción de medida cautelar inadmisibles por ausencia del recurso contencioso Tributario; Que con la interposición de la presente solicitud de medida cautelar se ha incurrido en una violación procesal, la cual puede ser invocada por los litigantes o denunciada de manera oficiosa por el Tribunal y es sancionada con la inadmisibilidad de la acción recursiva. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00276, del 13 de agosto del 2019)

Medida Conservatoria del Fisco

1) Finalidad y Duración.

a) Son medidas Preventivas para Asegurar la Efectividad de la Sentencia a Intervenir. Deben durar solo lo Imprescindible. De las consideraciones jurídicas antes mencionadas, el tribunal tiene a bien puntualizar, que las medidas cautelares fungen como medidas preventivas, donde su finalidad es únicamente el aseguramiento de la efectividad de la sentencia a intervenir, por ende, su duración ha de ser imprescindible, debe realizarse con la mayor celeridad posible y no puede prolongarse más allá del propio procedimiento, a fin de evitar mayores perjuicios a quien soporta la medida. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00013, del 28 de enero del 2020)

b) Vigencia de 60 Días. Las Medidas Conservatorias o Cautelares del Fisco Caducan a los 60 días, Salvo Prórroga. En el caso concurren las causas de imposición de una medida cautelar contra la resolución núm. 00464-2017 dictada por el Ejecutor Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el 17/11/2017, puesto que al postergarse dicha medida conservatoria ejercida en virtud del artículo 81 del

Código Tributario de la República Dominicana, por un lapso superior a 60 días, fijados en la parte dispositiva del acto impugnado, sin que medie por parte de la defensa de la Administración Tributaria encausada, prueba alguna de la prórroga permitida por el párrafo I del artículo 85, hecho que unido a la ligera interpretación y posterior subsunción del riesgo en la percepción del cobro [que manda el indicado art. 81] basada únicamente en la supuesta mora de la empresa solicitante de permite inferir una apariencia de buen derecho, suficiente para levantar los embargos retentivos contenidos en la resolución atacada. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00087, del 29 de marzo del 2019)

c) Las Medidas Conservatorias o Cautelares del fisco Caducan a los 60 Días. De ahí que, esta Sala luego de analizar las argumentaciones de las partes aunadas a la pruebas aportadas a la glosa procesa, ha podido establecer que la presente solicitud de medida cautelar goza de apariencia de buen derecho, pues como se puede advertir de las pruebas previamente señaladas, los bienes muebles –cuenta de banco– del señor OGLP se encuentran indisponible debido a un embargo retentivo trabado por la hoy impetrada, por un lapso de más de 60 días, situación ésta contraria a lo previsto por el legislado en el artículo 85 de la ley 11-92. En cuanto al peligro en la demora o periculum in mora, vinculado con la irreparabilidad de los daños, se refiere al peligro de daño que teme el solicitante de que no se satisfaga su derecho o que éste resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva; En ese tenor, esta Sala ha podido establecer que el hecho de que la parte impetrante no pueda hacer uso efectivo de su cuenta de banco por ésta estar embargada por un período mayor a los 60 días planteados en la resolución que ordena trabar medidas conservatorias -125-2018-, sin que exista en el expediente constancia alguna de que la administración tributaria haya prorrogado el tiempo previsto en la parte in-fine del mismo artículo 85, es evidente que existe un latente peligro en la demora. Asimismo, es menester aclarar que entre el interés público y los intereses de la impetrante, pesa más este último, toda vez, que el hecho de que el impetrante no pueda disponer de su cuenta de banco por un período de un año y 3 meses, tiempo que supera el previsto por el legislador para este tipo de embargo retentivo. En consecuencia, se ordenar levantar el embargo retentivo trabado en la cuenta del señor OGLP, mediante acto número 74/2018, de fecha 08/03/2018, instrumentado por el notificador de la Dirección General de Impuestos Internos señor JECR, trabado en manos del BPD. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00240, del 19 de agosto del 2019)

d) Las Medidas Conservatorias son Solo por 60 Días. En esa tesitura, luego de analizar las argumentaciones de las partes conjuntamente con las pruebas aportadas, desde una somera apreciación, sin necesidad de verificar las circunstancias particularidades en la especie, esta sala advierte, que si bien, en materia tributaria nuestra normativa otorga a la administración la facultad de ordenar medidas conservatorias cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios; de igual forma, esa misma normativa fija los términos durante la cual tendrán vigencia las medidas conservatorias decretadas, la cual no puede exceder de sesenta (60) días. Que en el caso de la especie, al haberse ordenado la inscripción de privilegio el 06/02/2019, a la fecha ha sido superado el plazo de interposición de las medidas conservatorias de los sesenta (60) días, razones que llevan a esta Sala a

establecer que en el presente proceso existen probabilidades de que se produzca un peligro en la demora de no tutelar un procedimiento efectivo, lo cual podría ocasionar un daño de imposible reparación, en perjuicio del recurrente, máxime cuando la administración pública no ha demostrado al tribunal la existencia de un peligro real del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00082, del 6 de marzo del 2020)

2) Se Rigen por el Código Tributario.

a) Las Medidas Conservatorias de la DGII se Rigen por el Código Tributario y No por el Código de Procedimiento Civil. Por la naturaleza misma de la acción interpuesta, resulta evidente que se trata de una solicitud de medida cautelar tributaria, con la cual se pretende, tal y como se ha indicado, levantar los efectos de las medidas conservatorias trabadas sobre los bienes propiedad de los impetrantes, por ende, la normativa aplicable a la materia, contrario a lo expuesto por los impetrantes, resulta ser la ley 11-92, que Instituye el Código Tributario dominicano, específicamente en su Capítulo X, sección IV, titulado: *Procedimiento para Ordenar Medidas Conservatorias*, (artículos 81 al 90), el cual contiene el procedimiento a seguir por la administración tributaria para la ejecución de las mismas, y proceden siempre que exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios, indicando el párrafo del artículo 81, que para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el derecho común, sino los procedimientos especiales establecidos en el mismo Código Tributario, además, otorga competencia al Funcionario de la Administración Tributaria, en calidad de Ejecutor Administrativo, para ordenar la medida, y no el Juez de Primera Instancia como erróneamente sostienen los recurrentes, por último, por mandato del artículo 90 de la referida normativa, contra la resolución que ordena trabar la medida conservatoria procede el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuya eventual inobservancia ponderaremos más adelante. De igual manera, resulta de vital importancia señalar, que contrario a lo planteado por los impetrantes, la normativa aplicable para suspender los efectos de las medidas conservatorias trabadas por la administración tributaria, resulta ser la ley 13-07, de Traspaso de Competencias, promulgada el 5 de febrero de 2007, la cual en su artículo 7 establece todas las casuísticas que pudieren darse con la finalidad de asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso tributario, y no la ley 834 del 15 de julio de 1978, como erróneamente sostienen los impetrantes. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00074, del 15 de febrero del 2021)

3) Las Medidas Conservatorias No Requieren de un Crédito Cierto, Líquido y Exigible.

a) Aún Sin una Deuda Firme la Administración Tributaria puede adoptar Medidas Cautelares. De conformidad con el art. 81 del Código Tributario la administración tributaria ante un riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones, podrá requerir las

medidas conservatorias sobre dichos bienes. Lo que refiere que, aún no existiendo una deuda firme y con la finalidad de garantizar su cobranza, resulta posible que la Administración Tributaria adopte este tipo de medidas que la norma ha tratado como Medida Cautelar previa, en cuyo caso, si una parte no estuviera de acuerdo con la resolución del ejecutor tributario (funcionario competente para decidir sobre estas providencias), el remedio procesal para su impugnación, conforme el artículo 90 del Código Tributario, es el recurso contencioso Tributario y accesoriamente la solicitud de adopción de medida cautelar, tal como ocurrido en la especie. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00062, del 22 de febrero del 2019; Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00268, del 29 de julio del 2019)

b) Aún Sin una Deuda Firme el Fisco puede adoptar Medidas Cautelares Si hay Indicios de que el Cobro está en Peligro. En otras palabras, aún no existiendo una deuda firme, ante indicios racionales de que el cobro del crédito vaya a ser frustrado o gravemente dificultado, le ha sido conferida a la Administración Tributaria la potestad de adoptar, sin previa comunicación al deudor, este tipo de medidas que la norma ha tratado como Medida Cautelar previa, en cuyo caso, si una parte no estuviera de acuerdo con la resolución del ejecutor tributario (funcionario competente para decidir sobre estas providencias), el remedio procesal para su impugnación, conforme el artículo 90 del Código Tributario, es el recurso contencioso Tributario. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00062, del 22 de febrero del 2019)

c) Alega la recurrente, que el crédito reclamado por la Administración Tributaria no es cierto, ni líquido ni exigible, esto en razón de que la resolución de Reconsideración 004132-2018, se encuentra impugnada por la vía del Recurso Contencioso Tributario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 08/04/2019, por ende, el crédito tributario se encuentra en discusión ante la jurisdicción correspondiente, sin embargo, resulta indispensable puntualizar, que las medidas conservatorias dispuestas por la normativa tributaria, han sido concebidas por el Legislador con el propósito de garantizar el cobro de los valores adeudados como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones, pudiendo la administración tributaria trabar desde embargo conservatorio, retención de bienes muebles, nombramiento de uno o más interventores, fijación de sellos y candados, constitución en prenda o hipoteca y cualquier otras medidas conservatorias que estime de rigor, siendo el único requisito para su eficaz ejecución, la prueba material del riesgo en la percepción de crédito tributario, que al ser medidas puramente conservatorias, no requieren para su ejecución que tenga las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad denunciado por la recurrente. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00366, del 13 de noviembre del 2020).

4) No Necesita Autorización Judicial.

a) La Administración Tributaria No requiere de Autorización de un Tribunal para trabar Medidas Conservatorias. Que la Sección IV del Código Tributario

establece el procedimiento para ordenar medidas conservatorias, disponiendo en el artículo 81, que cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones la Administración Tributaria podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:... [...]; 2. Retención de bienes muebles...[...]...; Que el párrafo del precitado artículo establece lo siguiente: Para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común del otorgamiento del juez competente, si no los procedimientos especiales establecidos en este Código; De lo anteriormente plasmado se desprende que el órgano recaudador no tiene que cumplir con las formalidades establecidas en el procedimiento civil ordinario, ya que no se persigue un cobro entre particulares, sino se persigue un crédito tributario, que tal y como dicta la norma conlleva un procedimiento especial. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00065, de fecha 28 de febrero del 2019)

b) La Administración Tributaria tiene la Facultad de Fiscalizar de Oficio, trabar Medidas Conservatorias. Que a la empresa SGD, le han sido trabado embargos retentivos u oposiciones en distintas instituciones bancarias, en base a la Resolución No. 0366/2018. En tal sentido, es oportuno recordar, que la Administración Tributaria tiene la facultad de fiscalizar de oficio, trabar medidas conservatorias, conforme a los artículos 66 y 81 y siguientes del Código Tributario. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00120, del 30 de abril del 2019)

c) El Ejecutor Administrativo puede Ordenar Medidas Conservatorias sin Autorización de un Tribunal y esto No es Inconstitucional. Finalmente, en cuanto a los supuestos de inconstitucionalidad en las funciones del Ejecutor Administrativo Tributario, el Tribunal recalca que las funciones del cobro compulsivo de la deuda tributaria están conferidas a dicho funcionario en virtud de las potestades ejecutorias y ejecutivas otorgada a la administración pública para la eficacia de sus actuaciones, las cuales tienen rango constitucional de conformidad con el artículo 138 de la Constitución, de hecho el Tribunal Constitucional, máxime interprete de la Constitución, ha indicado “10.38.En fin, que las atribuciones que el legislador ha conferido a la administración tributaria en materia de cobro de tributos, no transgrede ni el principio de igualdad, ni deviene en irrazonable, ni mucho menos violentan los principios de justicia y de equidad fiscal. Al contrario, se trata de mecanismos que garantizan el cumplimiento de deberes fundamentales consagrados en el artículo 75 de la Constitución, tales como el previsto en su inciso 6, consistente en “tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente” (Sentencia TC/0830/18 emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 10 de diciembre de 2018), razones por las cuales se desestima dicho argumento de inconstitucionalidad. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00242, del 1 de julio del 2019)

5) Requieren de la existencia del Riesgo.

a) Es deber del Fisco depositar en el Tribunal la documentación que Fundamente el Riesgo. El peligro en la demora, es eminente en tanto que la cobranza de la suma de (RD\$848,835,606.73) sobre un patrimonio cuya capacidad económica no se ha demostrado pueda soportar embargos de tal magnitud por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quien tiene el deber de poner a disposición del Tribunal Superior Administrativo documentación que además de fundamentar el riesgo en la percepción de manera rigurosa, permita inferir que el pago de la acreencia de la obligación tributaria no perjudique excesivamente el patrimonio personal del socio, pues se limitarían enormemente derechos incluso de índole fundamental contra el señor RBOB. A la vez, no se verifica la afectación grave al interés general, toda vez que no existe constancia que soporte la supuesta carencia de activos registrados a favor de AIT que justifique tanto el riesgo en la percepción como la necesidad de repercutir en el patrimonio personal del solicitante, es decir, en la medida en que existan bienes que solventen la deuda tributaria, el interés general estará más que resguardado pues se constituirían en la garantía del pago al ente recaudador, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), motivos por los cuales se admite la solicitud de medida cautelar. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00078, del 21 de marzo del 2019)

b) No proceden Si No hay Riesgo. De lo anterior se desprende que, tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la administración tributaria se precipitó al requerir el pago contra un crédito que no resultaba ser cierto, líquido y exigible, así como por trabar las medidas conservatorias, sin demostrar riesgo en la percepción del crédito, por lo que procede acoger el presente recurso, en consecuencia, anula la Resolución núm. 101/2017, de fecha 10/08/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, líquida y exigible. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00207, del 11 de agosto del 2020)

c) Para adoptar Medidas Conservatorias el Fisco debe Probar el Riesgo. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00068, del 6 de marzo del 2020; Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

d) Es Responsabilidad Ineludible de la Administración Tributaria Probar en la Resolución que Ordena Medidas Conservatorias y ante el Tribunal la Existencia del Riesgo. Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el objeto del presente recurso contencioso tributario persigue revocar la Resolución núm.530-2019, emitida de fecha 03/04/2019, por el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con el cual se rechazaron las excepciones presentadas por B, contra el mandamiento de marco marcado con el núm.90/19, instrumentado con ocasión de la Resolución “Providencia que Ordena Trabar Medidas Conservatorias” núm. 519/2019, dictada en fecha 04/04/2019, en aplicación de las disposiciones del artículo 81 del Código Tributario, siendo responsabilidad ineludible a cargo de la administración Tributaria, la de probar con la emisión de la resolución atacada y ante esta jurisdicción de juicio la existencia

del riesgo o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, sea por documentos emanados del contribuyente o por actos o documentos de la misma administración, con los cuales se pueda apreciar, que la percepción de los tributos reclamados ciertamente están en riesgo, refiriendo la recurrida como único medio de prueba de la supuesta insolvencia patrimonial de la sociedad recurrente, *el documento núm.10 del inventario aportado por la recurrente anexo a su recurso denominado "Información General del Registro, en la que consta que el capital suscrito y pagado de B, asciende a la suma de RD\$91,988,100.00*, documento que en modo alguno constituye prueba irrefutable de que el patrimonio de la recurrente tiende a desaparecer y por tanto se encuentre en peligro el crédito tributario perseguido. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00366, del 13 de noviembre del 2020).

6) Antes de Prescribir el Crédito.

a) Todo Cobro Coactivo de los Tributos o las Medidas Conservatorias deben hacerse Antes de que la Acción de Cobro Prescriba. (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00470, del 5 de diciembre del 2019)

7) No requieren de un Mandamiento de Pago Previo.

a) En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente, en el sentido de que dichos Actos no fueron precedidos de mandamiento de pago, procede rechazar dicho argumento, en razón de que, en la especie, se trata de medidas conservatorias y no ejecutorias, éstas últimas son las que sí deben ser precedidas de dicho mandamiento. Por tales motivos se rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el señor RMRG, en fecha 19 de marzo de 2019, tal como consta en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00132, del 10 de julio del 2020)

8) Renovación de las Medidas Conservatorias.

1) El Fisco puede Renovar las Medidas Conservatorias, Pero debe demostrar en Virtud de qué ha Renovado esas Medidas y la Vigencia de los Embargos Trabados. En otras palabras, siendo el argumento del solicitante la inexistencia de un acto renovador de la imposición de la medida conservatoria trabada por la resolución núm. 00259/2018 de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por el Ejecutor Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), resulta irrazonable imponerle el aporte de documentación tendente hacerse prueba en su propio perjuicio, cuando como se ha esclarecido su alegato descansa en ese punto; en cambio es la institución recaudadora que debe indicarle al Tribunal en virtud de qué ha renovado su medida, y por lo tanto, la vigencia de los embargos trabados [hechos no controvertidos por las partes], motivos por los que se aprecia apariencia de buen derecho. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00078, del 21 de marzo del 2019)

2) Cuando el Tribunal Ordena una Medida Cautelar en Suspensión de una Medida Conservatoria, el Fisco No puede Emitir Otra Similar. La parte accionante mediante instancia de fecha 29/08/2019, solicita que el Tribunal declare la terminación inmediata de los efectos de la Resolución 520/2019 de fecha 04/04/2019, y de cualquier medida conservatoria tomada al amparo de la misma, suspendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que la vigencia de la misma expiro al tenor de las disposiciones del artículo 85 del Código Tributario y su prórroga es ilegal, y hecha en ausencia de acto administrativo en violación del debido proceso; así como declarar la nulidad de la Resolución 1215/2019 de fecha 08/08/2019, y de cualquier medida conservatoria tomada al amparo de la misma, en razón de que dicho acto administrativo tiene el mismo fundamento de la Resolución núm. 519/2019 y pretende prorrogar de forma arbitraria e indefinida la vigencia de las medidas conservatoria trabadas. Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en síntesis, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data. La Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley están consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución, estableciendo lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal

Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicado lo siguiente: “g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares.” (pág. 22). Esta Primera Sala al valorar armónicamente los argumentos de las partes y documentos aportados al expediente, colige que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de emitir providencia que ordena medida conservatoria, mediante resolución núm. 520/2019, dictada en fecha 04/04/2019, fue sometida al control jurisdiccional por los accionantes mediante solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, teniendo como resultado la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00197 dictada en fecha 28/06/2019, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de la resolución 520/2019, de fecha 04/04/2019, respecto de la Sociedad CDB y los señores JABL, RADB y MWDB, hasta tanto el tribunal decida los recursos contenciosos tributarios de los cuales esta apoderado, no obstante, se observa que posteriormente la Administración Tributario en fecha 08/08/2019, decidió emitir la resolución núm. 1215 contentiva de providencia que ordena medidas conservatorias contra los mismo accionantes, procediendo a trabarles embargos retentivos en manos de terceros, en virtud de la referida resolución, de la cual este tribunal advierte que la misma esta cimentada en la resolución núm.520/2019 y en los fundamentos que la respaldan, suspendida provisionalmente por sentencia de un Tribunal Competente, por lo que, las actuaciones de la Administración Tributaria, sin haberse propiciado el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la resolución suspendida repercuten en arbitrarias. En la especie, para que el juez de amparo acoja la solicitud, es preciso que a éste se le pruebe la existencia de la violación de un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental, lo cual se ha constatado en la especie, con la actuación arbitraria de parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al trabar en contra de los accionantes embargos retentivos en manos de terceros, en virtud de un acto administrativo sustentado en acto administrativo suspendido por el control jurisdiccional de tribunal competente, sin haber agotado la fase de levantamiento de la medida cautelar establecida por la ley, en inobservancia de las garantías mínimas del debido proceso que permiten la tutela y protección de los derechos fundamentales que les asisten, de las cuales todos los poderes públicos están conminados por mandato constitucional a garantizar -artículo 68-, como lo es el derecho al debido proceso, así como el derecho de propiedad y la libre empresa, al impedir con los embargos trabados el acceso de los bienes propiedad de la empresa y las personas físicas accionantes, por lo que procede acoger la presente acción de amparo en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00352, del 7 de noviembre del 2019)

9) Sustitución de las Medidas.

a) Sustituir una Medida Conservatoria por Otra es una Facultad del Fisco. De lo anterior se infiere que el levantamiento de medidas conservatorias y aceptar como garantía un inmueble, en sustitución de medidas conservatorias trabadas, es facultativo, la Administración de manera discrecional puede tomar la iniciativa de levantar el embargo o aceptar un inmueble como garantía, por lo que no puede esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), levantar las medidas trabadas en contra de la accionante y ordenarle aceptar como garantía un inmueble, en sustitución de las medidas trabadas, conforme los artículos 83 al 85 del Código Tributario, toda vez que se trata de una potestad discrecional que le atribuye el legislador a tales fines, no de una obligatoriedad, por lo que se encuentra el pedimento de la parte accionante, dentro de las categorías de improcedencia enmarcadas en el artículo 108 literal e) de la Ley No.137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, razón por la que entendemos pertinente declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00044, del 14 de febrero del 2019)

10) Embargo Retentivo.

a) No Procede el Amparo contra un Embargo Retentivo. La Vía Idónea es la Contenciosa Tributaria y la Vía Cautelar. (Ver en Acción de Amparo Constitucional la Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00352, del 7 de noviembre del 2019)

b) Cuando Aduanas Retiene Mercancías por un Embargo Retentivo de la DGII, No procede el Amparo, sino una solicitud de Medida Cautelar ante el Tribunal. (Ver en Acción Constitucional de Amparo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00227, del 16 de julio del 2019)

11) Casos en que No Proceden.

a) Las Medidas Conservatorias No Proceden cuando al Contribuyente se le impide Acceder a los Recursos Económicos para la Compra de Materia Prima, Pago de Energía Eléctrica, Comunicación, y Empleomanía, pues constituye un Abuso de las Vías Judiciales y más aún cuando No se estén Distrayendo los Bienes del Deudor y el mismo es Solvente. En ese mismo orden de ideas, es menester puntualizar, que las medidas conservatorias dispuestas por la normativa tributaria, procuran evitar la posible insolvencia del contribuyente en mora, para lo cual permite la norma trabar desde embargos conservatorios hasta inscripción de privilegios tributarios sobre los bienes inmuebles, sin embargo en la especie, la Administración Tributaria ha procedido a inmovilizar las cuentas de banco en todas las entidades de intermediación financiera del mercado local, la Dirección General de Aduanas, las sociedades CP, GEB, CC, DC, a través de los actos marcados con los núm.74/2019, instrumentado en fecha 05/04/2019, del protocolo del notificador ELE,

acto núm.090/2019, instrumentado en fecha 05/04/2019, del protocolo del notificador SF, acto núm.101-2019, instrumentado en fecha 05/04/2019, del protocolo del notificador RES, acto núm. 102/2019, instrumentado en fecha 05/04/2019, del protocolo del notificador EFB, acto núm.107/2019, instrumentado en fecha 10/04/2019, del protocolo del notificador EFB, acción que evidentemente impide a la recurrente el libre desarrollo empresarial, esto en razón de que no puede acceder a los recursos económicos necesarios para la compra de materia prima, pago de servicios básicos de energía eléctrica, comunicación, y empleomanía, lo que constituye, un abuso de las vías judiciales puestas a su alcance, esto en razón de que como se lleva dicho no se ha probado que los bienes de la recurrente estén siendo distraídos del patrimonio de la misma, que contrario a ello, la sociedad B, ha probado ser una entidad solvente, aportando copia de varios certificados de títulos que la acreditan como propietaria de varios inmuebles, así como el Anexo A-1, de su Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos en la que se consigna pasivos y patrimonio por un monto de RD\$961,082,617.54, lo que demuestra la solvencia económica de la recurrente calificada por la administración Tributaria como una Gran Contribuyente, que al proceder en la indicada forma, la Dirección General Impuestos Internos ha vulnerado en perjuicio de la recurrente el principio de juridicidad, la seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa y el principio de coherencia consignados en la ley 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración, razón por la que este colegiado estima acoger el recurso interpuesto en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00366, del 13 de noviembre del 2020).

12) Recurso Contencioso.

a) Las Medidas Conservatorias del Fisco No son Actos de Trámites, sino Definitivos, y por tanto Procede contra ellas una Solicitud de Medida Cautelar. La parte impetrada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por otra parte, solicitó de manera incidental lo siguiente: “Que se declare inadmisibles la presente solicitud de adopción de medida cautelar por ser mal persecución contra un acto de trámite conservatoria (resolución núm. 1334-2019 del Ejecutor Tributario Administrativa), toda vez de como se explicó aquí eventualmente la vía correcta sería el recurso contencioso tributario, no es la medida cautelar, en virtud del artículo 90 del Código Tributario” (Sic.). En cuanto a dicho petitorio, la parte impetrante solicitó que sea rechazada por improcedente y mal fundada. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, no se refirió a dicho medio de inadmisión. Este Tribunal Colegiado rechaza dicho medio de inadmisión, en razón de que claramente, de avocarnos a dilucidar si el acta objeto de ser prevenido cautelarmente, se trata de un acto de trámite o no, estaríamos tocando el fondo del recurso contencioso principal, lo cual nos está vedado como juzgado de lo cautelar. -valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia del TSA 0030-02-2020-SSSEN-00367, del 13 de noviembre del 2020)

Medida Conservatoria por Tributos Municipales

1) Las Autoriza el Juzgado de Paz Municipal y se Recurre ante la Cámara Civil de Primera Instancia. El artículo 1 de la Ley No. 1494 de fecha 02 de agosto del año 1947, establece lo siguiente: *“Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.”* La competencia señalada en el párrafo anterior, fue ampliada por el artículo 3 de la ley 13-07 de Traspaso de competencias, establece: *Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.* Por su lado, la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece en su artículo 314, lo siguiente: *“Cobro Compulsivo. Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro Compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo.- Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano.”* El procedimiento conservatorio para el cobro compulsivo de la deuda tributaria se encuentra regulado por las disposiciones de los artículos 81 al 90 de la ley 11-92 (Código Tributario), el cual pone a cargo del Ejecutor Administrativo la emisión del auto que autoriza trabar la medida conservatoria a ejecutar; Del estudio de los textos citados resulta evidente, que aun cuando ambos procedimientos de medidas conservatorias y cobro compulsivo frente a la administración tributaria y los ayuntamientos por concepto de tasas y arbitrios se rigen por el Código Tributario, entre uno y otro existe una diferencia de

cara al órgano emisor de la autorización, a saber, para el primero, el funcionario competente para emitir la autorización para trabar la medida conservatoria lo es el Ejecutor Administrativo, (art.99 Código Tributario); mientras que para el segundo, la autorización para trabar la medida conservatoria es emitida por el Juzgado de Paz Municipal o en su defecto por el Juzgado de Paz Ordinario, (art.314 Ley 176-07), tal y como acontece en el caso que ocupa nuestra atención y respecto del cual se pretende su revocación. En ese orden de ideas, resulta evidente, que con ambos procedimientos se procura el cobro compulsivo de impuestos, tasas y arbitrios, respectivamente, sin embargo, entre una y otra autorización existe una diferencia diametralmente opuesta y es que, el primero por constituir un acto emanado de la administración tributaria, es un acto recurrible en los términos indicados por el artículo 90 del Código Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, mientras, que el segundo, al constituir un acto jurisdiccional emanado de un tribunal del orden judicial, como acontece en la especie, constituye un acto recurrible en los términos referidos por el artículo 3, de la Ley 13-07, es decir, ante el órgano inmediatamente superior que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de una impugnación y no por ante el mismo tribunal que lo ha emitido como erróneamente ha invocado el Procurador General Administrativo, en tal virtud, procede declarar la incompetencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Tributaria. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00046, del 21 de febrero del 2019)

Medida de Instrucción

1) Es una Facultad Discrecional del Tribunal.

a) De ahí que, el tribunal en pleno uso de su facultad discrecional para ordenar las medidas que considere de lugar, a fin de que el proceso pueda resolverse sin la concurrencia de equívocos que impidan una sana y eficaz administración de justicia, tras analizar los elementos probatorios que reposan en la glosa procesal, esta Sala pudo verificar que, en la presente litis se encuentra una serie de documentos, tales como, Declaración Única Aduanera (DUA) y Reporte de Liquidación de Impuestos, a nombre de la razón social, MS, la cual se ha podido observar, no es parte del presente proceso, en ese sentido, esta Sala entiende pertinente a fin de que dicha entidad comercial, pueda tomar conocimiento y poder ejercer su derecho de defensa, si así lo considera, y este tribunal pueda valorar los méritos del presente recurso, para de esta forma dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, procede comunicar a la entidad MS, la instancia del recurso de que se trata así como las pruebas documentales que la sustentan, dándole un plazo de cinco (5) días para que cumpla con lo ordenado, en aras de colocar al Tribunal en condiciones de poder emitir una decisión definitiva apegada al derecho, de lo que se advierte que al transcurrir dicho plazo el Tribunal procederá a conocer el fondo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00019, del 10 de julio del 2020)

2) Derecho Supletorio. Al Juez se le Reconoce Poder para de Oficio disponer Medidas de Instrucción. (Ver en Puesta en Mora la Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00018, del 10 de julio del 2020)

3) El Juez debe Velar aún de Oficio porque el Expediente haya Agotado una Instrucción satisfactoria para Determinar la Verdad. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el proceso se lleve a cabo libre de vicios y omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que verificar en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo, que el expediente haya agotado una instrucción satisfactoria en aras de determinar la verdad fáctica controvertida. (Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00016, del 10 de julio del 2020)

4) Comparecencia.

a) Es Facultad del Tribunal. No procede si el Expediente se encuentra bien Instruido y se la ha dado la Oportunidad a cada una de las Partes para Depositar Documentos. (Ver en Comparecencia Personal la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00109, del 10 de julio del 2020)

b) El Tribunal puede Ordenar la Comparecencia de un Testigo. El Tribunal Superior Administrativo en atención a la Tutela Judicial Efectiva que ampara a todo reclamante en justicia, debe tomar en consideración la condición de las partes envueltas en el proceso, de tal manera que las mismas estén prestas a defenderse una de otra. En ese sentido, el debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (...). (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). Asimismo, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrito en San José, Costa Rica en 1969 y ratificado por nuestro Congreso Nacional mediante su resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977, establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Todo juez, en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el proceso se lleve a cabo libre de vicios y omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que verificar en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo, que el expediente haya agotado una instrucción satisfactoria en aras de determinar la verdad fáctica controvertida. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Magna, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los

actos de la Administración Pública, en ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia, en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. De ahí que, el tribunal en pleno uso de su facultad discrecional para ordenar las medidas que considere de lugar, a fin de que el proceso pueda resolverse sin la concurrencia de equívocos que impidan una sana y eficaz administración de justicia, tras analizar las documentaciones que reposan en la glosa procesal, esta Sala en virtud de la Sentencia núm. 671/2019, de fecha 29 de noviembre de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que nos ha apoderado del caso, entre otras cosas, ha fundamentado su decisión en lo siguiente: “al resultar un punto no controvertido de que el señor SRR era el administrador general en los períodos fiscales, que fueron posteriormente fiscalizados por la DGII, resulta evidente que debía responder de manera solidaria por la obligación surgida sobre hechos generadores que se perfeccionaron durante su mandato o actuaciones, independientemente de que al momento de la determinación o fiscalización de dichos períodos fiscales ya no se desempeñara como administrador, puesto que la facultad de determinación que ejerce la administración tributaria no tiene un carácter constitutivo de la obligación (...)”. En ese sentido, esta Sala entiende pertinente disponer el emplazamiento del señor SRR, a fin de que pueda presentar medios de defensa respecto de estos aspectos, y este Tribunal pueda valorar debidamente los méritos del recurso de revisión interpuestos por la entidad IDBA, y así, garantizar el debido proceso, para de esta forma dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, por lo que se ordena sea comunicado el presente expediente a la parte recurrente vía ministerio de alguacil en aras de colocar al tribunal en condiciones de poder emitir una decisión definitiva apegada al derecho, de lo que se advierte que al transcurrir dicho plazo el tribunal procederá a conocer el fondo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. De igual manera este colegiado ha podido advertir, que a la parte recurrida no le fue comunicado el escrito de contrarréplica a la réplica depositada por la entidad IDBA, en fecha 4 de noviembre de 2015, en esas atenciones procede disponer medida de instrucción a los fines de completar el expediente formado con ocasión del señalado recurso contencioso administrativo, a fin de tutelar de manera efectiva el derecho de todas las partes involucradas en el presente proceso, en aras de colocar al tribunal en condiciones de poder emitir una decisión definitiva apegada al derecho, en los términos que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2020-TSEN-00012, del 29 de diciembre del 2020)

5) Audiencia Judicial.

a) Fijar Audiencia es una Facultad de los Jueces. (Ver en Audiencia Judicial la Sentencia TSA 0030-02-2021-SSSEN-00108, del 26 de febrero del 2021)

6) Reapertura de Debates.

a) Como Medida de Instrucción el Juez puede Ordenar una Reapertura de Debates. (Sentencia TSA 0030-02-2020-TSEN-00008, del 4 de noviembre del 2020)

7) Acto Recurrido Incompleto.

a) Tribunal da plazo al Recurrente para que Deposite completo el Acto Recurrido. Este Tribunal ha podido comprobar que la Resolución de Reconsideración núm.94-2017, de fecha 01/03/2017, depositada por la parte recurrente se encuentra incompleta, en virtud de que dicha resolución consta de 9 páginas, sin embargo, hace falta la página núm.8 de la misma, la cual tal como se ha podido constatar contiene los numerales 1, 2, 3 y 4 del dispositivo de la resolución ut supra indicada. En consecuencia es procedente conminar a la parte recurrente DSC, a los fines de que deposite de manera íntegra la Resolución de Reconsideración núm.94-2017, de fecha 01/03/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, otorgándole un plazo al efecto para que cumpla con lo ordenado. (Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00026, del 7 de agosto del 2020)

8) Valoración de un Inmueble por Catastro.

a) El Tribunal puede Ordenar a Catastro Nacional establecer el Valor Real de un Inmueble. De ahí que, el tribunal en pleno uso de su facultad discrecional para ordenar las medidas que considere de lugar, a fin de que el proceso pueda resolverse sin la concurrencia de equívocos que impidan una sana y eficaz administración de justicia, tras analizar la Resolución de Reconsideración No.1130-2014, dictada en fecha 23 de diciembre del año 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y las argumentaciones de las partes, esta Sala pudo verificar que, existe una disparidad con relación al precio del inmueble registrado con el número 03640038873-2, propiedad del BPD (BM, por lo que, resulta pertinente ordenar una medida de instrucción a cargo de la Dirección Nacional de Catastro Nacional, a fin de poder establecer el valor real del inmueble indicado, motivo por el cual procederemos a ordenar que la referida Dirección Nacional deposite todos y cada uno de los avalúos realizados al indicado inmueble, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00027, del 18 de septiembre del 2020)

b) Valorar por Catastro. Este tribunal considera pertinente que previo conocer el fondo del asunto procede determinar el valor del solar no. 28, Manzana 3561, del Distrito Catastral No.01, con una extensión superficial de 172.90 metros, matrícula núm. 4000223151, a nombre del señor ML, por lo que se ordena una medida de instrucción a fin de que sea remitida el avalúo por la Dirección General de Catastro Nacional, por ser el órgano competente para ello conforme a la Ley núm.150-14. (Sentencia TSA 0030-04-2020-TSEN-00019, del 30 de septiembre del 2020)

9) Notificar al Recurrido el Auto de Apoderamiento.

a) **Procede ordenar la Notificación del Auto Apoderamiento a la parte Recurrida para que Produzca su Escrito de Defensa.** El expediente que se trata revela un hecho ineludible en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva se refiere, toda vez que no ha sido debidamente notificado el auto núm. 03144-2016 de fecha 01/06/2016 a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), para instruir el proceso, según se observa en la glosa procesal; en ese sentido, tomando en consideración que esa situación imposibilita la emisión de una decisión definitiva sobre el proceso, procede ordenar la notificación del auto apoderamiento a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), para que pueda producir su escrito de defensa en virtud del plazo de treinta (30) días. (Sentencia TSA 0030-04-2020-TSEN-00017, del 30 de septiembre del 2020)

10) Notificar a la Recurrente los Escritos del Recurrido.

a) **Es Necesario Notificar a la Recurrente los Escritos presentados por el Recurrido para que pueda presentar Réplica.** En esas atenciones, esta Sala ha verificado que el proceso que nos ocupa adolece de un vicio en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva, toda vez que, a la recurrente, no le han sido notificado los escritos presentados tanto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como por la Procuraduría General Administrativa, por lo que no ha tenido la oportunidad de presentar medios de réplica ni prueba que le permita rebatir los medios de defensa presentados en dichos escritos, razón por la que procede Ordenar la notificación tanto del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, como del dictamen presentado por la Procuraduría General Administrativa. (Sentencia TSA 0030-04-2020-TSEN-00021, del 16 de octubre del 2020)

11) Depositar de Nuevo Documentos Desglosados.

a) Al constatar el Tribunal que la parte recurrente en fecha 16/03/2017 realizó un desglose de los documentos que fundamentan su recurso, entiende pertinente ordenar el depósito ante esta Sala de dicha documentación, con la finalidad de valorarlos y emitir una decisión justa y fundamentada en buen derecho, salvaguardando el debido proceso y la tutela judicial efectiva que le asiste. (Sentencia TSA 0030-04-2020-TSEN-00025, del 30 de octubre del 2020)

12) El Escrito de Réplica debe Notificarse a las Otras Partes.

a) El expediente que se trata revela un hecho ineludible en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva se refiere, toda vez que no ha sido debidamente notificado a la parte recurrida ni al Procurador General Administrativo el escrito de réplica depositado por la recurrente, según se observa en la glosa procesal; en ese sentido, tomando en consideración que esa situación imposibilita la emisión de una decisión definitiva sobre el proceso, procede ordenar la comunicación tanto a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como al Procurador General Administrativo, el escrito de réplica depositado por la

recurrente en fecha 07/11/19, para que a su vez, si lo estiman de lugar puedan depositare contestaciones respecto de los argumentos y conclusiones que versan en dicho escrito. (Sentencia TSA 030-04-2020-TSEN-00010, del 11 de agosto del 2020)

13) Notificar la Intervención Voluntaria y el Escrito de Réplica.

a) El expediente que se trata revela un hecho ineludible en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva se refiere, toda vez que no ha sido notificado a las partes la instancia contentiva de intervención voluntaria, ni el escrito de réplica depositado por la interviniente voluntaria, según se observa en la glosa procesal, ya que no figura documento alguno que demuestra dicha notificación; en ese sentido, tomando en consideración que esa situación imposibilita la emisión de una decisión definitiva sobre el proceso, procede ordenar la notificación de la instancia contentiva de intervención voluntaria y el escrito de réplica depositado por la interviniente voluntaria, para que a su vez las demás partes puedan presentar escrito de defensa, una vez sean depositados los escritos de defensa correspondientes, se ordena la notificación de los mismos a los intervinientes voluntarios.

14) Poner en Mora de Concluir.

a) **Si el responsable de Concluir su Defensa No Concluye, el Presidente del Tribunal lo pondrá en Mora de Concluir.** Que el párrafo II, artículo 6 de la Ley 13-07, dispone “Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgara a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedara en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal. (Sentencia TSA 0030-03-2019-TSEN-00028, del 31 de octubre del 2019)

b) **Como Medida de Instrucción el Juez puede poner a las partes en Mora de Concluir.** De ahí que, ésta sala al analizar las documentaciones que reposan en la glosa procesal, pudo advertir que tal y como se hizo constar en el numeral 5 letras (b) y (c) de la presente sentencia, la recurrida y la Procuraduría General Administrativa depositaron por ante la Secretaría General de este Tribunal sus respectivos escritos de conclusiones a través de los cuales plantearon un medio de inadmisión deducido de la prescripción de la acción, sin embargo no presentaron conclusiones respecto del fondo del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa. En ese tenor, ésta Sala entiende pertinente otorgar tanto a la recurrida como al Procurador General Administrativo, plazo de 15 días para producir sus conclusiones respecto del fondo del asunto; que ante la aportación de las instancias indicadas la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo concluya la instrucción del expediente y de esta manera colocar a este tribunal en condiciones de valorar los méritos de dicho recurso de esta forma dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 de la

Constitución. (Sentencia TSA 0030-02-2019-TSEN-00014, del 31 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-TSEN-00015, del 31 de julio del 2019)

Medida Precautoria

1) No Procede cuando Implica Juzgar el fondo del Asunto. (Ver en Acción de Amparo Constitucional la Sentencia TSA 0030-02-2020-TSEN-00010, del 16 de diciembre del 2020)

Minuta

1) Ejecución Provisional de Sentencia.

a) Solo las Sentencias que No son Afectadas por el Efecto Suspensivo de la Casación, como Amparo y Laboral, pueden tener Ejecución Provisional. (Ver en Sentencia la Sentencia TSA 0030-02-2021-SEN-00050, del 29 de enero del 2021)

Mora

1) De Concluir. Ver tb Medida de Instrucción

a) Como medida de Instrucción el juez puede poner a las partes en Mora de Concluir. (Ver en Medida de Instrucción la Sentencia TSA 0030-02-2019-TSEN-00014, del 31 de julio del 2019)

2) Mora y Sanción por Mora.

a) Toda Sanción, incluyendo Mora e Interés, requiere de un Procedimiento Sancionatorio. Inconstitucionalidad del Párrafo I del Artículo 69 del Código Tributario. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00321, del 30 de agosto del 2019)

b) Recargos por Mora e Intereses son instrumentos Sancionatorios que Sí puedan Concurrir en la misma Obligación Tributaria, Sin afectar el principio de Non Bis In Idem. (Ver en Non Bis In Idem la Sentencia TSA 030-02-2019-SEN-00176, del 28 de junio del 2019)

Motivación

1) Concepto y Fundamento.

a) “La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial”. En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de administración de justicia que le reconoce la Carta Magna. “La motivación de los actos, (...), tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación”. “La motivación del acto administrativo consiste en un razonamiento, en una explicación, en una expresión racional de las causas que ha conducido a una determinada resolución, lo que ha de hacerse tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de estos en una norma jurídica. Por ello no es solo un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo”. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00259, del 18 de julio del 2019)

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: “77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.” (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00324, del 26 de septiembre de 2019)

c) **Es Exponer de manera Clara y Precisa, cuáles han sido los Indicios, Pruebas y Planteamientos específicos sobre los cuales Prefirió tal o cual Decisión.** La motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. De lo expuesto en el párrafo precedente, se evidencia que la administración tributaria dio motivos suficientes en los cuales sustenta la determinación de la obligación tributaria marcada con el núm. E-CEF1-00236-2013, como es el reporte sobre valuado de los NCF emitido a favor de la recurrente por la sociedad de comercio PM, en el mes de diciembre del 2010, de igual manera, los motivos que dieron origen al rechazo del recurso de reconsideración interpuesto contra la misma y que culminó con la emisión de la resolución de reconsideración núm.64-2015, dictada en fecha 27/01/2015, razón por la que este colegiado tiene a bien rechazar en este aspecto el recurso que nos ocupa. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00191, del 31 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00221, del 7 de agosto del 2020)

2) Motivación de los Actos Administrativos.

a) “La motivación de los actos, (...), tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación”. *STS, Sala 4ª de lo Social, de 25/02/1987, Tribunal Supremo Español*). “La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...). Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso. (Sentencia TC/0623/15, de fecha 18/12/2015, Tribunal Constitucional Dominicano). (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00254, del 28 de agosto del 2020)

3) Requisitos.

a) Para el cabal cumplimiento de la debida motivación, se requiere: “a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*”. La falta de motivación –en este caso de precisión de la prueba en la resolución- es un vicio de la resolución que conlleva a la nulidad del acto administrativo por violación al artículo 69 de la Constitución, y 9.PII, de la Ley 107-13, Sobre derechos de

las personas en su relación con la administración, y de procedimiento administrativo. De hecho así lo previó el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0322/14, en donde estatuyó que la buena administración se concretiza siempre que se observe el debido proceso administrativo (artículo 69. 10 de la Constitución) y sus garantías mínimas, dentro de las cuales se encuentra la motivación. Así, “motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge fundamentado en las pruebas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-EN-00211, del 9 de julio del 2019)

4) Los Actos Administrativos y la Determinación deben estar Motivados.

a) La Constitución establece en el artículo 69.10 que: “*Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. “La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial”. En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de administración de justicia que le reconoce la Carta Magna. “La motivación de los actos, (...), tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación”. “La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...). Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no

motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso. Que el “cruce de terceros” utilizado para llegar a conclusiones por la Administración debe constar en la resolución que determina o reconsidera, pues se trata de su prueba estrella y de la base de sus motivaciones. La descripción de la prueba no es una simple mención, es preciso que la resolución se valga por sí misma. Para el cabal cumplimiento de la debida motivación, se requiere: “a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;* b) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;* c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada;* d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante e el ejercicio de una acción;* e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*”. La falta de motivación, en este caso de precisión de la prueba en la resolución, es un vicio de la resolución que conlleva la nulidad del acto administrativo por violación al artículo 69 de la Constitución dominicana y 9 P.II de la Ley No.107-13, Sobre Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo. De hecho así lo previo el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0322/14, en donde estatuyó que la buena administración se concretiza siempre que se observe el debido proceso administrativo (artículo 69, anteriormente citado) y sus garantías mínimas, dentro de las cuales se encuentra la motivación. Así, “motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge fundamentado en las pruebas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”. Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria, ni referir las razones por lo que se descartaron las ofertadas por el recurrente, se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados, para este caso contribuyentes. Como *ut supra* se explicitó el derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida de que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10 de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3 de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo expuesto precedentemente, se puede colegir que

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su Resolución de Determinación ALLP-CFLP 000974-2017, de fecha 27 de diciembre del año 2017, debió establecer los razonamientos necesarios que permitieran determinar todo lo relacionado con los resultados de la obligación tributaria del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, máxime cuando la misma estuvo sustentada en evasión tributaria. Produciendo así una violación al artículo 3 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm.107-13, lo cual trae consigo una trasgresión a la garantía fundamental del debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución. En ese sentido, procede acoger el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad PVE, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, anula la Resolución de Determinación ALLP-CFLP 000974-2017, de fecha 27 de diciembre del año 2017, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-EN-00363, de fecha 15 de octubre del 2019)

b) La Motivación de la Determinación es un Elemento Esencial del Derecho a la Buena Administración Pública y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. En ambas situaciones, la no descripción de la prueba utilizada por la administración tributaria y la falta de estatuir sobre las documentaciones aportadas por el contribuyente, configura una carencia de motivación de la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, en el entendido de que, se concibe como motivación la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto administrativo, por parte de la administración se traduce a una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad, constituyéndose en un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto; y por parte del administrado se configura en una garantía de sus derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que aquel pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto, perimiéndose así cumplir con los principios fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa. La obligación de motivación de los actos administrativos es una exigencia del Estado de derecho (art.7 de la Constitución) y configura un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas. De hecho el artículo 4, numerales 1 y 2 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G.O. No.10722, de fecha del 8 de agosto de 2013, plasma como elemento esencial del derecho a la buena administración pública, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las actuaciones administrativas, y conjuntamente, en el artículo 14 dispone que “Son nulos de pleno derecho los actos administrativos... carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales”, y anulables aquellos actos administrativos... que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad”, (párrafo I.) En el caso de la especie, es desconocido el razonamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar que las facturas utilizadas por la empresa eran ficticias, pues no fundamenta la ficción, solo se limitó a decirlo pero no a probarlo, como tampoco, explica los

motivos para desestimar las documentaciones presentadas por el recurrente en sustento de las facturas, explicando por qué a su entender no constituían pruebas fehacientes, razón por la cual, este tribunal arriba a la conclusión de que efectivamente, la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, adolece de motivación suficiente, vulnera el derecho a prueba, el derecho de defensa, y el debido proceso administrativo, motivos por los cuales procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo. (Ver en Determinación la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

c) La Resolución de Determinación debe ser Motivada. (Ver en Determinación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00302, del 30 de septiembre del 2020)

d) Si la Determinación No es Motivada es Anulable, aún con la Presunción de Validez del Acto Administrativo. En cuanto al argumento esbozado por la recurrente, AIC, en el sentido de que la Administración Tributaria no dio motivos suficientes que sustenten la resolución de determinación E-CEF1-01319-2015, arguyendo vaguedad e insuficiencia de los argumentos que tomó la DGII para ajustar los ingresos presuntamente omitidos en las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta en el periodo 2010, lo que según refiere, no le ha permitido rastrear los documentos que han dado origen a la supuesta inconsistencia, por lo que se han visto forzados a interpretar y especular sobre un reporte desconocido por estos, en razón de que la información analizada por la DGII para determinar las inconsistencias, se limita a un cuadro estadístico que presenta los totales de los cobros con tarjetas de crédito y los totales de los reportes de los terceros, como una simple suma aritmética, que al restar el ingreso reportado por la Recurrente resulta en la diferencia que la administración tributaria le atribuye presuntivamente como ingreso no declarado. También refiere la recurrente, que tampoco han tomado en cuenta que los montos totales de las tarjetas de crédito incluyen además el precio en la facturación, el itbis y las propinas, que en muchos de los servicios que vendemos están incluidos en el medio de pago, lo que vulnera el derecho de defensa de la recurrente. Preciso es aclarar, que la tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Constitución dominicana, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado; en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emite la Resolución de Determinación E-CEF1-01319-2015, modificando las declaraciones juradas presentadas por la sociedad AIC, ajustando las diferencias encontradas en lo que atañe a la declaración jurada del ejercicio fiscal 2010, a saber: Ingresos no declarados por la suma de RD\$ 3,118,228.03; y en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011: Costos y gastos no admitidos, por la suma de RD\$174,297.12, para lo cual la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez del acto administrativo atacado, sin embargo, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad en procura de una administración justa, criterio que ha sido analizado cuidadosamente por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), al señalar: “14. La constitucionalización del derecho tributario

supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla “Actor incumbit probatio” señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado “*Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública*” positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. 16. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. (SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 31 de enero de 2020, Rte: Resulting C. por A., Rrido: Dirección General de Impuestos Internos, B.J. Inédito). Motivos que este Colegiado hace suyos, por tanto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió suministrar al expediente las documentaciones que sustenten el contenido de su resolución, legitimando el requerimiento de pago del impuesto en los términos señalados, máxime cuando afirma que obtuvo las informaciones de los reportes de terceros, de los cuales no aportó prueba ante esta jurisdicción- limitándose a señalar en la resolución atacada, que: el ajuste de Ingresos no declarados se efectuó debido a que se verificó que la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2010, con Ingresos Brutos por la suma de RD\$7,907,965.67, sin embargo no presentó la totalidad de los ingresos gravados con dicho impuesto, situación constatada al verificar las informaciones suministradas por los reportes de las Compañías de Adquirencias, más los reportes de terceros respecto de la recurrente a través de su Formato 606, por la suma de RD\$11,062,804.87. No obstante, en la Administración Local actuante se consideraron comprobantes por un valor total de RD\$36,619.84, de ahí que, al comparar los reportes de las Compañías de Adquirencias, con los reportes de terceros, reduciendo el monto admitido por los comprobantes fiscales, surgiendo la diferencia ajustada de RD\$3,118,228.03, correspondiente al ejercicio fiscal 2010, (sic) sin que se pueda apreciar sobre todo, a cuales compañías de adquirencias se refiere, actuación con la que se ha vulnerado el principio de

juridicidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa y el principio de coherencia en perjuicio de la recurrente AIC, pretendiendo una inversión del fardo de la prueba contra la recurrente, situación que evidentemente le imposibilita materialmente el poder aportar prueba en contrario respecto de tales argumentos. La motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. De lo expuesto en el párrafo precedente, se evidencia que la administración tributaria no ha dado motivos suficientes en la determinación de la obligación tributaria marcada con el núm. E-CEF1-01319-2015, en tal virtud acoge el presente recurso contencioso tributario depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 11/01/2019, por la sociedad AIC, en consecuencia revoca la Resolución de Reconsideración núm.528-2018, emitida en fecha 21/07/2016, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00342, del 30 de octubre del 2020)

e) En la Determinación de los impuestos de una Línea Aérea la Resolución debe Motivar la Calidad de Tránsito o No del Pasajero. Motivos que este Colegiado hace suyos, por tanto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió suministrar al expediente las documentaciones que sustenten el contenido de su resolución, legitimando el requerimiento de pago del impuesto en los términos señalados, máxime cuando afirmó que obtuvo las informaciones de los reportes de movimiento de pasajeros hecho por el IDAC y AERODON, -de los cuales no apporto prueba ante esta jurisdicción- sin que se pueda apreciar sobre todo, prueba de la calidad del pasajero, (tránsito o no) actuación con la que se ha vulnerado el principio de juridicidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa y el principio de coherencia denunciados por la recurrente CDA, pretendiendo una inversión del fardo de la prueba contra la recurrente únicamente, quien ha aportado prueba en demasía respecto de las operaciones durante los referidos ejercicios fiscales y declaradas válidamente a través de los formatos de envío 606, en tal virtud acoge el presente recurso contencioso tributario depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 23/09/2016, por la sociedad CDA, en consecuencia revoca la Resolución de Reconsideración núm.801-2016, emitida en fecha 21/07/2016, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00249, del 26 de agosto del 2020)

5) Cambio de Clasificación Arancelaria.

a) El Acto de Cambio de Clasificación Arancelaria hecho por Aduanas debe ser Motivado. (Ver en Aduanas la Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00149, del 30 de marzo del 2021)

6) Resolución de Reconsideración Motivada.

a) **La Resolución de Reconsideración que decide un Recurso de Reconsideración debe ser Motivada.** (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00140, del 17 de mayo del 2019; Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00259, de fecha 18 de julio del 2019)

Multa. Ver tb Infracción, Sanción y Prueba

1) En Aduanas.

a) **La Multa o Sanción del 20% en Aduanas No se hace constar en la Ley No.14-94 Ni está Fundamentada en un Texto Legal y por tanto No Procede.** En lo relativo a la sanción de 20% en virtud de la Ley No.14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas en la República Dominicana, liquidada por el monto de RD\$1,903,332.00, luego de analizar dicho cuerpo normativo hemos verificado que en el contenido del mismo no se hace constar la referida sanción, por lo que al no encontrarse dicha imposición fundamentada en un texto legal, entendemos procedente ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA) que obtempere a la eliminación de dicha sanción de la fiscalización realizada a la parte recurrente. En esas atenciones, procede acoger parcialmente el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00324, de fecha 26 de septiembre del 2019)

2) **La Prescripción arrastra la Multa.** Que es en fecha 04/05/2016, mediante Acto No.80/2016, que...; en lo referente a la multa por faltas tributarias en el periodo fiscal 04/2011 en virtud de que la misma fue interpuesta en razón de la intimación de pago siendo accesoria y por tanto al encontrarse prescritos los periodos fiscales antes indicados dicha prescripción arrastra la multa; razón por la cual procede acoger la prescripción del IR2 del periodo fiscal 2009, el ITBIS de los periodos fiscales 03, 07, 09, 11/2009 – 01, 02/2010, en consecuencia acoge el recurso que nos ocupa y revoca en todas sus partes la Resolución No.58/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 31 de mayo de 2017; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00415, del 31 de octubre del 2019)

3) Reembolso o Devolución de Multa.

a) **Pago Indebido de Multa. Procede el Reembolso.** (Ver en Reembolso la Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00306, del 30 de septiembre del 2019)

Non Bis In Idem

1) Evasión Tributaria y Mora Sí pueden Coexistir. (Ver en Evasión Tributaria la Sentencia del TSA 030-02-2019-SSEN-00176, del 28 de junio del 2019)

2) Recargos por Mora e Intereses son instrumentos Sancionatorios que Sí puedan Concurrir en la misma Obligación Tributaria. Que la aplicación conjunta de los recargos e intereses por la misma falta de mora, transgrede el principio de no doble persecución por el mismo hecho, para lo cual se apoya en jurisprudencia internacional de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, de fecha 20/1/2004, Sentencia núm. 00060-F. De los artículos 26 y 27 del Código Tributario Dominicana, es palpable la intención del legislador en que dichos instrumentos sancionatorios sí puedan concurrir en la misma obligación tributaria, contrario sucede con la evasión tributaria –como se refirió anteriormente-, pues es la propia legislación tributaria que ha permitido que ambas estén presentes aún con motivo al mismo hecho generador, esto por la finalidad que persigue cada cual, en primer lugar la mora sólo procura el pago en el tiempo acordado, mientras que el interés indemnizatorio procura compensar la pérdida del valor del impuesto que no ingresó a las arcas Estatales en el tiempo debido, tratando de abolir el financiamiento de las actividades del contribuyente con sumas que están destinados a un fin superior; el interés común. Dicho lo anterior, y, en vista de que el ordenamiento jurídico permite este tipo actuaciones, las cuales son razonables por la sensibilidad que pesa sobre el tributo, procede el rechazo de tal pedimento. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00176, del 28 de junio del 2019).

3) La Aplicación conjunta de Recargos por Mora e Intereses Indemnizatorios No Viola el Principio de Non Bis In Idem. Del estudio de los documentos que forman el expediente, los textos legales citados ,y los argumentos plasmados por las partes, este Colegiado ha podido apreciar que al requerir la administración tributaria al recurrente, señor FR, el pago del impuesto sobre la renta, más recargos por mora al no haber sido saldado dicho impuesto en la fecha pautada y además los intereses indemnizatorios, no ha violentado el principio de non bis in idem, como alega el recurrente, por lo que rechaza también en cuanto a este aspecto el recurso incoado por carecer de fundamento y en consecuencia confirma la Resolución de Determinación No. 000039-2019 de fecha 28 de enero de 2019, conforme a los motivos expuestos. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00302, del 30 de septiembre del 2020)

Norma General

1) Si se Recurre en contra una Norma General que luego se Sustituye por Otra, hay Falta de Objeto. (Ver en Falta de Objeto la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00319, del 21 de octubre del 2020)

2) No puede Aplicarse la Norma General 07-2014 a hechos acaecidos en el Año 2010, pues se Viola el Principio de Irretroactividad. (Ver en Principio de Irretroactividad la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00342, del 30 de octubre del 2020)

3) El fisco debe Motivar su Resolución de Determinación. En cuanto al argumento esbozado por la recurrente, AIC, en el sentido de que la Administración Tributaria no dio motivos suficientes que sustenten la resolución de determinación E-CEF1-01319-2015, arguyendo vaguedad e insuficiencia de los argumentos que tomó la DGII para ajustar los ingresos presuntamente omitidos en las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta en el periodo 2010, lo que según refiere, no le ha permitido rastrear los documentos que han dado origen a la supuesta inconsistencia, por lo que se han visto forzados a interpretar y especular sobre un reporte desconocido por estos, en razón de que la información analizada por la DGII para determinar las inconsistencias, se limita a un cuadro estadístico que presenta los totales de los cobros con tarjetas de crédito y los totales de los reportes de los terceros, como una simple suma aritmética, que al restar el ingreso reportado por la Recurrente resulta en la diferencia que la administración tributaria le atribuye presuntivamente como ingreso no declarado. También refiere la recurrente, que tampoco han tomado en cuenta que los montos totales de las tarjetas de crédito incluyen además el precio en la facturación, el itbis y las propinas, que en muchos de los servicios que vendemos están incluidos en el medio de pago, lo que vulnera el derecho de defensa de la recurrente. Preciso es aclarar, que la tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Constitución dominicana, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado; en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emite la Resolución de Determinación E-CEF1-01319-2015, modificando las declaraciones juradas presentadas por la sociedad AIC, ajustando las diferencias encontradas en lo que atañe a la declaración jurada del ejercicio fiscal 2010, a saber: Ingresos no declarados por la suma de RD\$ 3,118,228.03; y en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011: Costos y gastos no admitidos, por la suma de RD\$174,297.12, para lo cual la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez del acto administrativo atacado, sin embargo, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad en procura de una administración justa, criterio que ha sido analizado cuidadosamente por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), al señalar: La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los

órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. Es oportuno precisar que la regla “Actor incumbit probatio” señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado “*Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública*” positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. (*SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 31 de enero de 2020, Rte: Resulting C. por A., Rrido: Dirección General de Impuestos Internos, B.J. Inédito*). Motivos que este Colegiado hace suyos, por tanto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió suministrar al expediente las documentaciones que sustenten el contenido de su resolución, legitimando el requerimiento de pago del impuesto en los términos señalados, máxime cuando afirma que obtuvo las informaciones de los reportes de terceros, de los cuales no aportó prueba ante esta jurisdicción- limitándose a señalar en la resolución atacada, que: el ajuste de Ingresos no declarados se efectuó debido a que se verificó que la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2010, con Ingresos Brutos por la suma de RD\$7,907,965.67, sin embargo no presentó la totalidad de los ingresos gravados con dicho impuesto, situación constatada al verificar las informaciones suministradas por los reportes de las Compañías de Adquirencias, más los reportes de terceros respecto de la recurrente a través de su Formato 606, por la suma de RD\$11,062,804.87. No obstante, en la Administración Local actuante se consideraron comprobantes por un valor total de RD\$36,619.84, de ahí que, al comparar los reportes de las Compañías de Adquirencias, con los reportes de terceros, reduciendo el monto admitido por los comprobantes fiscales, surgiendo la diferencia ajustada de RD\$3,118,228.03, correspondiente al ejercicio fiscal 2010, (sic) sin que se pueda apreciar sobre todo, a cuales compañías de adquirencias se refiere, actuación con la que se ha vulnerado el principio de juridicidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa y el principio de coherencia en perjuicio de la recurrente AIC., pretendiendo una inversión del fardo de la prueba contra la recurrente, situación que evidentemente le imposibilita materialmente el

poder aportar prueba en contrario respecto de tales argumentos. La motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. De lo expuesto en el párrafo precedente, se evidencia que la administración tributaria no ha dado motivos suficientes en la determinación de la obligación tributaria marcada con el núm. E-CEF1-01319-2015, en tal virtud acoge el presente recurso contencioso tributario depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 11/01/2019, por la sociedad AIC, en consecuencia revoca la Resolución de Reconsideración núm.528-2018, emitida en fecha 21/07/2016, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00342, del 30 de octubre del 2020)

Nota de Crédito. Ver ITBIS

Notificación

A) Definición y Eficacia.

1) La Notificación consiste en una Comunicación Formal del Acto Administrativo. La efectividad de un acto de la administración está sujeta una condición indispensable y es que al respecto la jurisprudencia española apunta: “La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia administración. Para aquel, en especial, porque le permite, en su caso, conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto y solo desde que ella se produce (dies a quo) comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes”. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00314, del 30 de agosto del 2019)

2) La efectividad de un acto de la administración está sujeta una condición indispensable y es que al respecto la jurisprudencia española apunta: “La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia administración. Para aquel, en especial, porque le permite, en su caso, conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto y solo desde que ella se produce (dies a quo) comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes”. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00023, del 31 de enero del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00318, del 16 de octubre del 2020)

B) Plazo No corre Sin Notificación.

1) Mientras No se haya Notificado el Acto de Determinación de la Obligación Tributaria No corre el Plazo para Interponerse un Recurso de Reconsideración. Tribunal Ordena al fisco Conocer de Nuevo el Recurso de Reconsideración y el Fondo del Asunto. (Ver en Plazo la Sentencia TSA No.030-03-2019-SSEN-00400, de fecha 31 octubre 2019).

2) Si No hay una Fecha Exacta de la Notificación de una Determinación el Plazo para un Recurso de Reconsideración está Abierto. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00330, del 18 de octubre del 2019)

C) Notificación por la Oficina Virtual.

1) Una Notificación por la Oficina Virtual No produce Suspensión de la Prescripción. Una Notificación por la Oficina Virtual No produce suspensión de la Prescripción. (Ver en Prescripción – Suspensión la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00062, del 28 de febrero del 2019)

2) Notificación Virtual por parte de la Dirección General de Aduanas. En la especie, lo que impugna la recurrente, razón social NRT, en el presente recurso contencioso tributario, no es un acto administrativo per se, sino, más bien las reliquidaciones aduanales presentadas mediante mandamiento de pago por la Dirección General de Aduanas (DGA), según se evidencia de sus conclusiones; sin embargo, dichos requerimientos obtienen la ejecutoriedad a partir de la firmeza de la resolución No.22-2014, de fecha 11 de julio del año 2014, dictada por la referida Dirección, que eventualmente concluyó la actuación recaudadora, por lo que se impone la revisión dicho acto conminatorio. Asimismo, la notificación virtual, es una herramienta facultada por el Código Tributario, específicamente en su artículo 55, de la cual es parte de la Dirección General de Aduanas, que en ese sentido al habersele notificado la reliquidación por correo electrónico en fecha 01 de agosto de] año 2013 y haber el recurrente incoado su recurso de reconsideración una vez vencido el plazo de los 20 días, limitó la posibilidad de revisión por perención del plazo previsto por el artículo 57 del referido código. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00169, del 28 de junio del 2019)

3) La Notificación por la Oficina Virtual No Suspende la Prescripción. (Ver en Prescripción – Suspensión la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00373, del 15 de octubre del 2019).

4) El hecho de acceder a la Oficina Virtual No puede considerarse como Interrupción de los Plazos de Prescripción. (Ver en Prescripción – Interrupción la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00062, del 28 de febrero del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00373, del 15 de octubre del 2019)

D) Notificaciones por Correo Electrónico.

1) Las Notificaciones por Correo Electrónico producen los mismos Efectos Jurídicos que las practicadas por los Alguaciles Ministeriales. Una Reliquidación de Aduanas puede Notificarse por Correo Electrónico. Que el Código Tributario en el párrafo III del artículo 55 (Modificado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal) dispone que Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirá los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. Que estudio de los documentos que integran el expediente, y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que la razón social CGM, al interponer el recurso de reconsideración en fecha 11 de abril de 2016 cuando le había sido notificada la reliquidación de la deuda tributaria en fecha 10 de febrero de 2014 vía correo electrónico, actuó cuando los plazos estaban ventajosamente vencidos, por lo que la la Dirección General de Aduanas, al dictar la Resolución No.61-2016 declarando inadmisibile el recurso de reconsideración, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, en consecuencia se rechaza el presente recurso contencioso tributario por carecer de fundamento. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00248, del 26 de agosto del 2020)

E) Mala Notificación.

1) Si No se establece la Fecha de Notificación de una Resolución d Reconsideración, No hay Plazo para Interponer el Recurso Contencioso. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00023, del 31 de enero del 2020)

2) La Notificación No puede hacerse a un Desconocido distinto del Notificado pues No corren los Plazos. Si bien las partes coinciden en que la Resolución de Reconsideración Núm. 1895-2018 fue notificada en fecha 01 de abril del año 2019, a través de la notificación marcada con el núm. 115-2019 por el notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); cierto es además, que en dicha notificación, se verifica la dolencia consistente en que no fue notificada en el domicilio o en la persona del señor AMC, sino que se notificó en el domicilio de la señora Elsa Peralta quien es la persona que recibe la notificación de la antes indicada resolución, domicilio que el recurrente desconoce totalmente, ya que no conoce a esa persona, por lo que, no podría este Tribunal suponer tal fecha como punto de partida para la eficacia del acto y considerar vencidos los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley 107-13 en detrimento de la recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado y avocarse a ponderar el fondo del recurso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00216, del 11 de agosto del 2020)

F) Constancia de la Notificación.

1) Si No hay Constancia de la fecha de Notificación de una Resolución el Plazo para Recurrir sigue Abierto. En tal sentido, conforme a la documentación que reposa en el expediente ha verificado esta Segunda Sala, que en fecha 11 de diciembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración núm.1356-13; sin embargo, contrario a lo que establece la Procuraduría General Administrativa, en el expediente no reposa ninguna constancia de la fecha de la notificación a la parte recurrente de la resolución antes descrita, por lo que ante la incertidumbre de la fecha en que fue notificada la resolución objeto del presente recurso, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00244, del 18 de septiembre del 2020)

2) Si No hay Constancia del Acuse de Recibo de la Notificación de una Resolución el Plazo para Recurrir sigue Abierto. Tribunal ordena al Fisco conocer Recurso de Reconsideración. Conforme a los documentos que reposan en el expediente y su posterior análisis, esta Sala, ha podido comprobar la Resolución de Reconsideración No.RR-00506-2017 de fecha 06 de noviembre del 2018, hoy atacada, no contiene un acuse de que la misma fue recibida, por lo que, al no existir constancia de dicha notificación, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado. Valiendo considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Tras comprobarse que no existe ningún documento que demuestre la recepción de la resolución de determinación por parte de la recurrente, sociedad comercial LND, para contabilizar el plazo hábil del recurso de reconsideración en sede administrativa, este tribunal procede a ordenar la revocación de la Resolución de Reconsideración No.RR-000506-2017, y se ordena que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conozca en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referentes a su caso, así como de examinar y ponderar los ajustes determinados, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00327, del 27 de noviembre del 2020)

G) Notificación al Fisco.

1) Si el Recurso se le Notifica al Fisco se le Garantiza su Derecho de Defensa y por tanto No hay Nulidad. Del estudio de medio planteado por la recurrida, este colegiado ha podido apreciar, que el mismo se fundamenta en la supuesta vulneración al debido proceso contemplado en el artículo 69 inciso 7 de la Constitución política dominicana, al sostener que el acto 807/2019, instrumentado en fecha 2 de mayo del año 2019, a requerimiento de la recurrente B y con el cual se le notifica la instancia contentiva del recurso contencioso tributario que nos ocupa, *carece de mención alguna respecto de la notificación preceptiva* y porque además *el recurso contencioso tributario ha sido interpuesto contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), obviando al ejecutor administrativo funcionario que emitió la resolución atacada*, lo que hace que el recurso

interpuesto se encuentra afectado de nulidad, sin embargo, y contrario a lo expuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este colegiado tiene a bien precisar, que el propósito de notificar el acto cuya nulidad se pretende, es la de cumplir con la formalidad procesal contemplada en el artículo 24 de la Ley 1494, ley 13-07, según los cuales el Presidente del Tribunal Superior Administrativo dictará auto ordenando comunicar a la recurrida y al Procurador General Administrativo según fuere el caso el recurso interpuesto, actuación con la que se le ha garantizado a la recurrente el sagrado derecho de defensa, articulando como ha ocurrido en la especie, los medios de defensa que estima pertinente. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00366, del 13 de noviembre del 2020).

H) Notificación a Persona Moral con Domicilio Desconocido.

1) Cuando la Notificación es dirigida a una Persona Moral y No una Persona Física y el Domicilio es Desconocido, debe Notificarse en manos de uno de sus Accionistas y No del Tribunal. En tal sentido, entendemos útil y necesario para poder estatuir en cuanto a la suerte del presente proceso que se reabran los debates a los fines de completar la instrucción del presente proceso, notificando a la recurrente BD&A, el escrito de defensa depositado por la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 12 de agosto del 2015, y el Dictamen núm.764-2015, depositado por el Procurador General Administrativo, en fecha 17 de agosto del 2015, ambos ante la secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que deposite si lo entiende de lugar sus respectivos escritos de réplica, esto en razón de que el acto de alguacil núm.TSA 059-con el que se notificó el auto núm.4555-2015, instrumentado en fecha 15 de febrero del año 2019, del protocolo del ministerial AMM, hizo constar que durante su actuación al domicilio de la recurrente conversó con JJC, sin que se precise la calidad de esta persona frente a la recurrente, completando su actuación con el procedimiento de domicilio desconocido contemplado en el artículo 69 ordinal 7mo del Código de Procedimiento Civil, obviando el ministerial actuante, que la notificación iba dirigida a una persona moral y no una persona física, por consiguiente, debió notificar en manos de uno de sus accionistas y no en manos de la persona de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, y en la puerta del referido Tribunal Superior Administrativo como lo hizo. (Sentencia TSA 0030-02-2020-TSEN-00007, del 30 de octubre del 2020)

I) Notificación de Informes y Experticios.

1) A los fines de poder Defenderse y presentar Pruebas cuando el Fisco obtenga Informes sobre Inspección o Experticio contra un Contribuyente debe Notificársele en Tiempo Oportuno o se viola el Debido Proceso. (Ver en Debido Proceso Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00197, del 3 de julio del 2020)

J) Notificación del Auto de Apoderamiento.

1) Procede ordenar la Notificación del Auto Apoderamiento a la parte Recurrida para que Produzca su Escrito de Defensa. (Ver en Medida de Instrucción la (Sentencia TSA 0030-04-2020-TSEN-00017, del 30 de septiembre del 2020)

K) Notificar a la Recurrente los Escritos del Recurrido.

1) Es Necesario Notificar a la Recurrente los Escritos presentados por el Recurrido para que pueda presentar Réplica. (Ver en medida de Instrucción la Sentencia TSA 0030-04-2020-TSEN-00021, del 16 de octubre del 2020)

L) El Escrito de Réplica debe Notificarse a las Otras Partes. (Ver en Medida de Instrucción la Sentencia TSA 030-04-2020-TSEN-00010, del 11 de agosto del 2020)

M) Prueba de la Notificación.

1) Si el Fisco afirma que hizo una Notificación, debe Probarlo. En ese aspecto, atendiendo lo señalado anteriormente, éste tribunal ha podido constatar que si bien, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega haber notificado en fecha 28/11/2016 a la parte recurrente de la resolución de determinación de oficio núm. ALBO-FI-00099-2016, de fecha 17/11/2016, en el expediente que nos ocupa no reposa documentación alguna que acredite este alegato de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) referente a la notificación de la indicada resolución de determinación de oficio, de lo que se puede inferir que esta no ha demostrado mediante pruebas fehacientes que la recurrente fue notificada válidamente de la misma en fecha 28/11/2016, diligencia que en la especie corresponde acreditar a la administración tributaria, por lo que, no podría este tribunal suponer tal fecha como punto de partida para la eficacia del acto y considerar vencidos los plazos respecto al recurso de reconsideración en detrimento del recurrente y por vía de consecuencia del recurso contencioso tributario que nos ocupa, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado y avocarse a ponderar el fondo del recurso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00255, del 28 de agosto del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00318, del 16 de octubre del 2020)

N) Notificación a Audiencia.

1) La ausencia de Notificación a Audiencia vulnera el Derecho de Defensa. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de las conclusiones al fondo de un proceso, estableciendo: “Este tribunal constitucional, contrario al criterio de la Procuraduría General de la República, considera que la ausencia de notificación sobre la referida audiencia vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, impidiéndole presentarse para hacer valer sus argumentos de manera oral y contradictoria en la audiencia de fondo. En este sentido se refirió este tribunal en la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014): Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares

del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso” [Sentencia núm. TC/0285/17 de fecha 29 de mayo del año 2017, pág. 25). (Sentencia TSA 0030-02-2019-TSEN-00009, del 17 de mayo del 2019)

Ñ) Nulidad de la Notificación.

1) Si una Notificación se hace a la DGII en Vez de al Ejecutor Administrativo No hay Nulidad. (Ver en Nulidad la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00062, del 28 de febrero del 2019)

Nulidad

1) Marco Legal.

a) Artículo 37 de la Ley núm.834: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

2) Acto Nulo de Pleno Derecho.

a) El Acto Nulo de Pleno Derecho es aquel que está Afectado de un Vicio Grave No Produce efecto alguno. Que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo. Que el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1968, supletorio en esta materia, establece lo siguiente: “*Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en casa de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público*”. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00062, del 28 de febrero del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00324, del 26 de septiembre del 2019)

3) Acto Administrativo Anulable.

a) Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder o que se aparten del fin para el que se otorgó la potestad. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00065, del 28 de febrero del 2019)

b) (Ver en Acto Administrativo la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00191, del 31 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00221, del 7 de agosto del 2020)

4) Notificación al Fisco.

a) **Si el Recurso se le Notifica al Fisco se le Garantiza su Derecho de Defensa y por tanto No hay Nulidad.** (Ver en Notificación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00366, del 13 de noviembre del 2020).

5) Notificación al Ejecutor Administrativo.

a) **Si una Notificación se hace a la DGII en Vez de al Ejecutor Administrativo No hay Nulidad.** En ese orden de ideas, cuando el artículo 117 del Código Tributario establece *que en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario*, por tanto, precisa es la ocasión para recordar a la Administración Tributaria, que la instancia depositada en el presente recurso es en contra del Acto Administrativo dictado por dicho funcionario, cuyas conclusiones formales de la recurrente pretenden la revocación de la Resolución (1827/2017); por lo tanto, al tratarse en la especie de un recurso jurisdiccional, recordemos que en virtud de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, el Tribunal tiene la atribuciones a través de su Presidencia de impulsar el proceso contencioso; no obstante, no limita a que se autorice a la parte recurrente a proceder la notificación del recurso contencioso tributario, como ha sucedido en el presente caso. En tal sentido, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la empresa BD para que notificara la instancia del recurso, así como todos los documentos y elementos que pretenda hacer prevalecer en su acción, motivos por lo que el Tribunal ordenó la notificación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez que amén de que el Ejecutor Administrativo Tributario es la persona que emitiera el Acto Administrativo hoy atacado, se debe aclarar que este no actúa de manera independiente, primero porque sus funciones son regladas por la ley, y, en segundo lugar, porque su mandato es funcional y no personal, pues la deuda es exigida por la Administración Tributaria para el Estado, a través de ese funcionario, bajo la dependencia

y relación jurídica que existe entre la Administración y la figura de este funcionario, motivos por lo que este Colegiado procede a rechazar la excepción planteada por no violentar el derecho de defensa del Ejecutor Administrativo Tributario, aún menos cuando la Administración ha comparecido en su defensa. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00062, del 28 de febrero del 2019)

6) Interponer el Recurso Sin referirse al Ejecutor Administrativo y Sí a la DGII, No implica su Nulidad.

a) De igual modo, este Colegiado ha podido apreciar, que el recurso ha sido interpuesto por B, contra el acto administrativo marcado con el núm.núm.530-2019, emitido de fecha 03/04/2019, por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad ésta encargada de administrar los tributos y de la aplicación efectiva de la ley 11-92, por ende, la interposición del recurso sin que se haga referencia al Ejecutor Administrativo carece de fundamento, en razón de que es la Dirección General de Impuestos Internos como se lleva dicho la encargada de administrar los tributos y la encargada de la aplicación efectiva del señalado Código Tributario, que al perseguir la resolución atacada el cobro de los impuestos Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto sobre la Renta supuestamente adeudados por la recurrente, competencia exclusiva de la administración tributaria y no de sus funcionarios quienes actúan por delegación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), razón por la que este Colegiado estima rechazar el medio de inadmisión promovido por la recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-00366, del 13 de noviembre del 2020).

b) Este colegiado, ha podido advertir que el acto 143/2019, de fecha 14/02/2019, surge a raíz del auto emitido por la Presidencia del Tribunal, el cual expresamente autoriza a la parte recurrente comunicar la instancia introductiva del expediente a “la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa” entendiendo el Tribunal que el Ejecutor Administrativo Tributario, es un funcionario de la administración tributaria, el cual a la luz del artículo 99 de la Ley 11-92, le es atribuido por el Director General de Impuestos Internos, la acción ejecutoria al deudor. En ese sentido no se ha demostrado el agravio que representa el acto de notificación cuya nulidad pretende la parte recurrida, motivo el cual procede rechazar la excepción de nulidad planteada. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-00396, del 29 de diciembre del 2020)

7) No hay Nulidad sin Agravios.

a) Que en el estado actual del derecho dominicano, que se inclina cada vez más hacia el imperio de una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de los formalismos excesivos, la máxima “*No hay nulidad sin agravios*” se ha convertido en una regla jurídica, que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento, en virtud de esa regla,

debe ser declarado nulo sí reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a defensa; que, por efecto de esa regla, cuando un acto procesal sea declarado nulo por vicio de forma que haya causado agravios al derecho de defensa, estos agravios deben, para que se justifique el pronunciamiento de la nulidad, ser alegados por la parte perjudicada y expuestos en sus sentencias con los debidos motivos por los jueces. *B.J. No. 674, enero de 1967, Pág. 79*; Que la nulidad de un acto de procedimiento sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado el ejercicio del derecho de la defensa (*Ver, Sentencia 2 de agosto del año 1972, B. J. 741, Págs. 1905-1906*); Que ha sido un principio básico de la jurisprudencia dominicana que las nulidades deben producir un agravio y colocarlo a quien la promueve en un estado de indefensión, tal como lo consigna el *B. J. 1083 Pág. 118-123 Sentencia Civil de fecha 21/02/2001, SCJ*, la sanción de nulidad de los actos de procedimientos ha sido establecida para los casos en que la omisión o irregularidad impida al acto llegar oportunamente a su destinatario y cause lesión al derecho de defensa. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00062, del 28 de febrero del 2019)

8) Anulación de Comprobantes Fiscales.

a) **Debe seguirse el Procedimiento Establecido.** (Ver en Comprobantes Fiscales la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00393, del 31 de octubre del 2019)

9) Representación de una Persona Moral.

a) **Es Necesario que en el Recurso se indique el nombre de la Persona que Representa la Persona Moral. No indicarlo es una Nulidad y No una Inadmisión.** (Ver en Representación la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00329, del 27 de noviembre del 2020)

10) Denegación del Abogado Recurrente.

a) **La Falta de Capacidad para Actuar en Justicia conlleva a la Nulidad de los Actos de Procedimientos. Cuando una Persona dice ser Mandatario del Titular de un derecho y No muestra el Poder, se impone la Declaratoria de Nulidad Procesal del Acto, incluyendo la Nulidad del Recurso Contencioso.** (Ver en Falta de Capacidad para Actuar en Justicia la Sentencia TSA 0030-02-2021-SSSEN-00108, del 26 de febrero del 2021)

11) Mandamiento de Pago.

a) **Si el Mandamiento de Pago No se Encabeza con una copia del Título Ejecutorio es Nulo.** (Ver en Mandamiento de Pago la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00071, del 28 de febrero del 2020)

12) Certificado de Deuda.

a) Cuando se Alega la Nulidad de un Certificado de Deuda debe Probarse las causas de esa Nulidad. (Ver en Certificado de Deuda la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00352, del 30 de octubre del 2020)

13) Nulidad del Embargo.

a) Inhabilidad del Título por Omisión de los Requisitos. (Ver en Embargo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00272, del 13 de agosto del 2019)

Obligación Tributaria

1) Prueba de su Cumplimiento.

a) Cuando un Contribuyente ha generado una Obligación Tributaria debe Demostrar su Cumplimiento. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00023, del 31 de enero del 2020)

b) Corresponde al Sujeto Pasivo que Realizó Hechos Generadores del Impuesto, demostrar el Cumplimiento de su Obligación Tributaria. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que el recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró el debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, dado que sus actuaciones generaron irregularidades en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-1) correspondiente a los ejercicios fiscales 2010 y 2011 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal del año 2012 y las mismas no han sido esclarecidas por la parte recurrente, debido a que carece de la documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado, razón por la que en aplicación del principio general de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, en ausencia de elementos de prueba alguno que justifiquen las pretensiones del recurrente esta Primera Sala procede rechazar el recurso contencioso tributario incoado por el señor AAT, contra la Resolución de Reconsideración núm. 252-2015, dictada en fecha 08/04/2015, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00334, del 30 de octubre del 2020)

Oficina Virtual

1) El hecho de acceder a la Oficina Virtual No puede considerarse como Suspensión o Interrupción de los Plazos de Prescripción. (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00062, del 28 de febrero del 2019)

2) La Notificación por la Oficina Virtual No Suspense la Prescripción. (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00373, del 15 de octubre del 2019).

Omisión de Estatuir

1) Es cauda de un Recurso de Revisión. (Ver en Recurso de Revisión la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00141 , del 10 de julio del 2020)

Oposición. Ver Recurso de Oposición y Resolución de Oposición

Organizaciones No Lucrativas

1) Las Organizaciones No Lucrativas están Exentas del ITBIS.

a) **Las Peleas de Gallos están Gravadas con el ITBIS.** Resalta como actividad económica de la recurrente la de prestación de “servicios de organización, dirección, gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones” [pág. 9 de la resolución atacada], al respecto, la Ley núm.122-05 prevé la posibilidad de que exista un lucro por parte de las asociaciones sin fines de lucro, condicionado a que esté dirigido al objetivo de la sociedad, artículo 7. No obstante, estos beneficios al no estar amparados en autorización del Congreso Nacional o exención amparada en el artículo 343 del Código Tributario de la República Dominicana, independientemente de practicarse por una asociación con la calidad que ostenta el CGSDABB, son susceptibles del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por estar gravadas por el artículo 335 del referido Código, como consideró la Administración Tributaria en sede administrativa. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00340, del 123 de septiembre del 2019)

Pago

1) Pago Fehaciente.

a) El Fisco puede solicitarle a un Contribuyente que aporte Documentos que Prueben un Pago Fehaciente. De lo anterior somos del criterio, de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no ha negado a la parte recurrente la aplicación de la exoneración del Impuesto sobre la Transferencia Inmobiliaria, sino que le ha solicitado la documentación que demuestre la fecha de adquisición del inmueble antes descrito, copia del contrato de compraventa, copia de documentos correspondiente al medio de pago, establecidos en el sistema de intermediación financiera y bancaria, tales como cheques y certificación de transferencias electrónicas del banco emisor, así como certificación entidad bancaria correspondiente, a favor del proyecto o adquiriente del inmueble, en la cual se establezca el monto y fecha de la transacción y copia del Comprobante Fiscal emitido por la empresa promotora del proyecto, utilizado para saldar el precio convenido por las partes en el contrato de venta, de los cuales la recurrente únicamente aportó algunas copias de cheques, que afirma ser parte de los pagos realizados por ésta, sin embargo dichos elementos probatorios no son suficientes ni fehacientes para demostrar que la transferencia inmobiliaria fue suscrita con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 253-12, tal y como le fue requerido por la recurrida cuando señaló en la Comunicación G.L. No. CAC-1306034010, de fecha 26/06/2013, en el sentido de que las transferencias inmobiliarias amparadas en contratos suscritos con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 253-12 o en contratos en los que se compruebe que el pago del precio no ha sido satisfecho o ha sido posterior a la entrada en vigencia de la referida ley, quedaran sujetas al pago del impuesto correspondiente. En el sentido anterior este Tribunal es de criterio de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en virtud de que la parte recurrente no ha aportado elementos probatorios suficientes que demuestren lo contrario a las apreciaciones realizadas por el fisco; que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos ha sido realizada acorde con el principio de legalidad consagrada en el artículo 243 de nuestra carta magna y de las disposiciones de la Ley 11-92 (Código Tributario), al tiempo de que la Administración Tributaria al momento de solicitar a la parte recurrente los documentos fehacientes antes mencionados hizo un adecuado uso de las facultades que le confieren la Ley. En esas atenciones, rechaza el presente Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 194-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00235, del 28 de agosto del 2020)

Pasajes Aéreos

1) En la Determinación de los impuestos de una Línea Aérea la Resolución debe Motivar la Calidad de Tránsito o No del Pasajero. (Ver en Determinación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00249, del 26 de agosto del 2020)

Perjurio

1) Falsedad No es lo mismo que Falso o Inexacto. La Falsedad implica Delito de Perjurio. (Ver en Falso o Inexacto la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00211, del 9 de julio del 2019)

Persona Moral

1) Es Necesario que en el Recurso se indique el nombre de la Persona que Representa la Persona Moral. No indicarlo es una Nulidad y No una Inadmisión. (Ver en Representación la Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00329, del 27 de noviembre del 2020)

Placas

1) Impuesto de Primera Placa.

a) No Procede Cobrar en las Aduanas el Impuesto de Primera Placa. (Ver en Impuesto a las Placas la Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00086, del 11 de marzo del 2020)

Plazo

A) Los Plazos son de Orden público. Que este Tribunal es de criterio de que así como las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso y los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta, en la materia que nos ocupa, el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, en conjunto con las otras formalidades procesales establecidas en la normativa, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no su acción recursiva. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00055, de fecha 28 de febrero del 2019)

B) El Plazo corre a partir de la Notificación.

1) Recibo de Notificación o Fecha Publicación. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00252, del 18 de julio del 2019)

2) Si No hay Constancia de la Notificación el Plazo No Corre. En ese sentido, este Tribunal luego de realizar un análisis armónico a las glosas que reposan en el expediente, ha podido comprobar, que si bien figura depositado en el expediente la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFE-MNS No. 19643 A/A, no se verifica constancia del levantamiento de domicilio no localizado mediante acta librada en fecha 08/12/2015, no obstante, se verifica que la administración tributaria en fecha 21/07/2015 había notificado a la parte recurrente del inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias y en fecha 28/09/2015 mediante comunicación núm. GFE-No. 274-2015 le fueron solicitados los libros de contabilidad para el procedimiento de determinación, como establece la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la referida resolución de determinación y en Resolución de Reconsideración núm. 785-2016; que en esas atenciones, ha quedado demostrada la omisión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que no presentó la notificación de que la administración pública decidiera en base a una fecha exacta en que fue efectiva la notificación de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFE-MNS No. 19643 A/A, por lo que al momento de la interposición del recurso de reconsideración el recurrente tenía a su favor el plazo abierto para elevar el mismo; en ese sentido, esta Primera Sala procede a rechazar el pedimento de la administración tributaria y en vía de consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración núm. 785-2016, de fecha 14/07/2016, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referente a su caso, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00330, del 18 de octubre del 2019)

3) Si No hay Constancia de la fecha de Notificación de una Resolución el Plazo para Recurrir sigue Abierto. (Ver en Notificación la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00244, del 18 de septiembre del 2020)

4) Si No hay Constancia del Acuse de Recibo de la Notificación de una Resolución el Plazo para Recurrir sigue Abierto. (Ver en Notificación la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00327, del 27 de noviembre del 2020)

C) Sin Notificación No corren los Plazos.

1) Mientras No se haya Notificado el Acto de Determinación de la Obligación Tributaria No corre el Plazo para Interponer un Recurso de

Reconsideración. Tribunal Ordena al Fisco conocer de Nuevo el Recurso de Reconsideración y el fondo del Asunto.

a) En ese sentido, pudimos determinar que la Dirección General de Aduanas (DGA) erró al declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la señora MVP, ya que decidió en base al plazo establecido en el artículo 57 de la Ley 11-92, el cual fue modificado por la Ley 107-13, no obstante dicho plazo no era preclusivo respecto a la recurrente puesto que el acto administrativo que dio origen a la deuda tributaria no le había sido notificado, por lo que al momento de la interposición del recurso de oposición a mandamiento de pago (recalificado por la Dirección General de Aduanas como recurso de reconsideración, en razón de su exclusión por el artículo 94 de la Ley 11-92), la parte recurrente se encontraba dentro del plazo y en tiempo hábil para elevar el mismo, en consecuencia esta Tercera Sala procede a revocar la Resolución de Reconsideración 59-2016, de fecha 18/08/2016 y ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA) conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referente a su caso. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00314, del 30 de agosto del 2019; Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00265, del 18 de Julio del 2019)

b) En ese sentido, este Tribunal tiene a bien aclarar, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 57 de la ley número 11-92, el Recurso de Reconsideración se interpondrá a partir de la notificación de la Resolución de Determinación. De ahí que, al analizar la documentación que reposa en el expediente, este tribunal ha podido advertir que no reposa en el mismo ninguna documentación que demuestre que ciertamente dicha Resolución de Determinación ALS-FIS-R-35-06-2012, de fecha 25/06/2014, haya sido notificada a la hoy recurrente el 26/06/2014 tal y como afirma la Dirección General de Impuestos Internos a través de su Resolución de Reconsideración número 1015-2014, de fecha 12/11/2014. En consecuencia, en vista de que no se ha demostrado que el recurrente haya interpuesto el Recurso de Reconsideración fuera del plazo previsto por el legislador, mal pudiera este tribunal aseverar lo planteado por la Administración. En consecuencia, esta Sala procede a rechazar el pedimento de la Dirección General de Impuestos Internos y en vía de consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración número 1015-2014, de fecha 12/11/2014, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conocer en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referente a su caso. (Sentencia TSA No.030-03-2019-SSEN-00400, de fecha 31 octubre 2019).

c) En ese sentido, este Tribunal luego de realizar un análisis armónico a las glosas que reposan en el expediente, ha podido comprobar, que si bien figura depositado en el expediente la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFE-MNS No.19643 A/A, no se verifica constancia del levantamiento de domicilio no localizado mediante acta librada en fecha 08/12/2015, no obstante, se verifica que la administración tributaria en fecha 21/07/2015 había notificado a la parte recurrente del inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias y en fecha 28/09/2015 mediante comunicación

núm. GFE-No. 274-2015 le fueron solicitados los libros de contabilidad para el procedimiento de determinación, como establece la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la referida resolución de determinación y en Resolución de Reconsideración núm. 785-2016; que en esas atenciones, ha quedado demostrada la omisión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que no presentó la notificación de que la administración pública decidiera en base a una fecha exacta en que fue efectiva la notificación de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFE-MNS No. 19643 A/A, por lo que al momento de la interposición del recurso de reconsideración el recurrente tenía a su favor el plazo abierto para elevar el mismo; en ese sentido, esta Primera Sala procede a rechazar el pedimento de la administración tributaria y en vía de consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración núm. 785-2016, de fecha 14/07/2016, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referente a su caso, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00330, del 18 de octubre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00482, del 5 de diciembre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00469, del 5 de diciembre del 2019)

D) Notificación Mal Hecha.

1) La Notificación No puede hacerse a un Desconocido distinto del Notificado pues No corren los Plazos. Si bien las partes coinciden en que la Resolución de Reconsideración Núm. 1895-2018 fue notificada en fecha 01 de abril del año 2019, a través de la notificación marcada con el núm. 115-2019 por el notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); cierto es además, que en dicha notificación, se verifica la dolencia consistente en que no fue notificada en el domicilio o en la persona del señor AMC, sino que se notificó en el domicilio de la señora Elsa Peralta quien es la persona que recibe la notificación de la antes indicada resolución, domicilio que el recurrente desconoce totalmente, ya que no conoce a esa persona, por lo que, no podría este Tribunal suponer tal fecha como punto de partida para la eficacia del acto y considerar vencidos los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley 107-13 en detrimento de la recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado y avocarse a ponderar el fondo del recurso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00216, del 11 de agosto del 2020)

2) Si No se establece la Fecha de Notificación de una Resolución de Reconsideración, No hay Plazo para Interponer el Recurso Contencioso. En la especie, este Tribunal ha podido constatar que no ha sido establecida la fecha de notificación de la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, por lo que no se ha podido determinar el punto de partida del plazo establecido para su interposición, por lo que mal podría este tribunal determinar que el presente recurso resultaba ser inadmisibile, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00023, del 31 de enero del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00067, del 28 de febrero del 2020)

3) El Fisco No puede Rechazar un Recurso de Reconsideración en base a una Fecha Inexacta de la Notificación de la Determinación. Luego de verificados los alegatos de la parte recurrente, los documentos depositados y la Resolución de Reconsideración núm. 459-2015, objeto del presente recurso, pudimos determinar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) erró al declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente, ya que decidió en base a una fecha inexacta respecto a la notificación de la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-001384, por lo que al momento de la interposición del recurso de reconsideración habían transcurrido únicamente 30 días a lo justo, encontrándose el recurrente en tiempo hábil para elevar el mismo, en consecuencia esta Tercera Sala procede a revocar la Resolución de Reconsideración Núm. 459-2015, de fecha 30/04/2015 y ordenar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referentes a su caso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00277, del 18 de septiembre del 2020)

E) Plazo para Acción de Amparo de Cumplimiento.

1) Antes de iniciar su Acción de Amparo de Cumplimiento el Accionante debe Poner en Mora dando un Plazo de 15 días para Cumplir. (Ver en Acción de Amparo de Cumplimiento la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00372, del 25 de noviembre del 2020)

F) Recurso en Sede Administrativa.

1) El Artículo 62 de la Ley 107-13 derogó los Plazos de los Recursos en Sede Administrativa. El artículo 62 de la Ley 107-13 derogó los plazos de los recursos en sede administrativa, contenidos en leyes generales o especiales que le sean contrarias y unificó en un solo plazo, como se indica para el caso del recurso de reconsideración dispuesto por el artículo 53 de la misma ley. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00314, del 30 de agosto del 2019)

2) El Plazo para Reconsideración es de 30 Días. El artículo 62 de la Ley 107-13 derogó los plazos de los recursos en sede administrativa, contenidos en leyes generales o especiales que le sean contrarias y unificó en un solo plazo, como se indica para el caso del recurso de reconsideración dispuesto por el artículo 53 de la misma ley. “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa”. (Artículo 53 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013). (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00318, del 16 de octubre del 2020)

3) El Plazo para Reconsideración es de 30 días, Igual que el Plazo para el Contencioso. Cabe destacar que la Dirección General de Aduanas (DGA) para declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración utilizó la normativa legal del artículo 57 del

Código Tributario, que establece el plazo de 20 días para ejercer el recurso de reconsideración, no obstante, debemos de aclarar que para dicho momento ya estaba vigente la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 53 establece que el plazo para realizar el recurso de reconsideración es el mismo para interponer el recurso jurisdiccional, por lo que lógicamente, si el plazo de artículo 5, de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, es de treinta (30) días, por tanto, el plazo de interposición del Recurso de Reconsideración será igual; esto es así ya que la misma Ley 107-13, establece que en su artículo 62 derogaciones a toda ley especial o general que le sea contraria, además que esta Sala considera que el plazo de veinte (20) días es menos garantista en ese aspecto. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00329, del 18 de octubre del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00330, del 18 de octubre del 2019)

4) Aduanas y DGII 30 Días.

a) El Plazo de Reconsideración en la DGII es de 30 Días. Conforme lo anterior esta Primera Sala ha podido comprobar que al momento en que la recurrente EV, fue notificada de las Resoluciones de Determinación núms. GFE-MNS No.8404 A/A y ALSJM-FI-No.00096-2015, ambas, de fecha 16/07/2015, se encontraba vigente la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, normativa que en su artículo 53, amplió el plazo para la interposición del recurso de reconsideración de veinte (20) a treinta (30) días contado a partir del acto administrativo atacado, (artículo 5, de la Ley 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado); en esas atenciones entre la notificación de los actos recurridos en sede administrativa y la interposición del recurso mismo medió un plazo de tan solo 24 días, ello en el entendido de que conforme se extrae de la resolución de reconsideración 1736-2015, la empresa recurrente fue notificada en fecha 16/07/2015, y el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, fue interpuesto en fecha 10/08/2015; razón por la cual este Colegiado procede a revocar la Resolución de Reconsideración No. 1736-2015, de fecha 09/12/2015, y ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referente a su caso, así como de examinar y ponderar los ajustes determinados. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00304, del 30 de septiembre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00349, del 15 de octubre del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00326, del 18 de octubre del 2019)

b) El Plazo para Interponer un Recurso de Reconsideración en Aduanas es de 30 días a partir de la Notificación de los Resultados de Fiscalización. Se Aplica el Código Tributario. Conforme podemos comprobar, tal y como fundamenta la parte recurrida en la resolución impugnada, la recurrente fue invitada a comparecer por ante el Departamento de Fiscalización del Valor de la Dirección General de Aduanas en fecha 5 de septiembre de 2008, tuvo conocimiento de los resultados que arrojó la fiscalización

practicada a las importaciones de la empresa SH, como ella misma señala en su recurso contencioso en el mes de octubre de 2008, fue notificada del resultado de dicha fiscalización, y posteriormente recibió en el mismo mes y año, el documento en el cual se formalizó el acuerdo de pago de los montos acordados; sin embargo no es hasta el 26 de octubre de 2015, que presenta el recurso de reconsideración contra el acto No. 511/2016, que notifica la intimación de pago por la suma de RD\$7,209,625.36 por el incumplimiento del Acuerdo suscrito. Que luego del Tribunal ponderar el análisis procesal, realizado por la Administración Tributaria, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como se indica en la Resolución No.14-2016, entre la fecha de notificación del Informe contentivo de los resultados de la fiscalización y la interposición del recurso de reconsideración, habían transcurrido más de 20 días, evidenciándose la extemporaneidad para elevar el recurso de reconsideración en sede Administrativa, por lo que, al declarar inadmisibile el recurso de reconsideración, la recurrida actuó de conformidad con lo que establece el artículo 57 de la Ley 11-92 Código Tributario, motivo por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y confirma la Resolución No.14-2016, emitida por la Dirección General de Aduanas, en fecha 6 de junio del año 2016, en todas sus partes. (Sentencia TSA No.0030-02-2019-SS-00074, de fecha 21 de marzo del 2019)

c) El Plazo es de 30 Días. Es criterio de este Colegiado, que resulta insalvable el Recurso Contencioso Tributario que adolezca de un vicio procesal, como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días consagrado en el artículo 144 de la Ley No.11-92, sobre el Código Tributario y del artículo 05 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, *so pena* de que se declare inadmisibile a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que fue depositado transcurrido los (30) días de haberse notificado la Resolución impugnada, ha lugar a acoger el medio de inadmisión planteado tanto por la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA)); en consecuencia, se declara inadmisibile a la sociedad EVS, en su recurso contencioso tributario, por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-000403, del 31 de octubre del 2019)

d) El Plazo para Interponer un Recurso de Reconsideración en Aduanas es de 30 días a partir de la Notificación de los Resultados de Reliquidación. Cabe destacar que la Dirección General de Aduanas (DGA) para declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración utilizó la normativa legal del artículo 57 del Código Tributario, que establece el plazo de 20 días para ejercer el recurso de reconsideración, no obstante, debemos de aclarar que para dicho momento ya estaba vigente la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 53 establece que el plazo para realizar el recurso de reconsideración es el mismo para interponer el recurso jurisdiccional, por lo que lógicamente, si el plazo de artículo 5, de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control

Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, es de treinta (30) días, por tanto, el plazo de interposición del Recurso de Reconsideración será igual; esto es así ya que la misma Ley 107-13, establece que en su artículo 62 derogaciones a toda ley especial o general que le sea contraria, además que esta Sala considera que el plazo de veinte (20) días es menos garantista en ese aspecto. Luego de la observación de los documentos que conforman el expediente, se puede extraer que en fecha 15/10/2015, fue notificada la sociedad comercial A, mediante correo electrónico dirigido a la dirección XXX, con asunto “notificación de deuda” en el cual se adjuntó la notificación de deuda y el cuadro de reliquidación, confirmado por el señor CC, socio director de la sociedad; posteriormente, mediante comunicación de fecha 11/04/2016, emitida por el representante del momento de la sociedad comercial A, dirigida a la DGA, con el fin de revisión de expediente y valores, admitió haber sido notificado de la deuda tributaria que nos ocupa, por lo que ha esa fecha la parte recurrente tenía conocimiento de la obligación tributaria que se le atribuía y no fue hasta la fecha 29/07/2016, que el recurrente interpuso su recurso de reconsideración respecto de dicha deuda, habiendo transcurrido ventajosamente el plazo para interponer su recurso de reconsideración en sede administrativa, por lo que la Dirección General de Aduanas (DGA) hizo una correcta aplicación de la Ley al declarar inadmisibles el recurso de reconsideración mediante la Resolución núm.58-2016, por esta razón y las anteriormente expuestas esta Primera Sala procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso tributario, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00329, del 18 de octubre del 2019)

5) El Plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de 30 días y Franco. De lo anterior, este Tribunal ha comprobado que la sociedad comercial ASM, ha depositado su instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, esto en virtud de que, si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron un día después de la fecha en que recibió la Resolución de Reconsideración No. 781-2016, es decir en fecha 30 de agosto del año 2016, por ser este un plazo franco, ya que el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación, ni el de su vencimiento, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 03 de octubre del año 2016, este se encontraba vencido, pues su último día para depositar el mismo era el 29 de septiembre del año 2016, en esas atenciones su demanda deviene en inadmisibles por extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00115, del 10 de julio del 2020)

6) Si No se establece la Fecha de Notificación de una Determinación No hay Plazo para Interponer el Recurso de Reconsideración. En ese sentido, pudimos determinar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó documentación alguna con la que demostrara la fecha en que notificó la resolución de determinación a la parte recurrente, por lo que esta Sala no ha podido constatar el inicio del plazo para la interposición del recurso de reconsideración, quedando establecido que al momento de la interposición de este la parte recurrente se encontraba dentro del plazo y en tiempo hábil

para elevar el mismo, en consecuencia esta Tercera Sala procede a revocar la Resolución de Reconsideración 473-2016, de fecha 29/04/2016 y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referente a su caso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00023, del 31 de enero del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00067, del 28 de febrero del 2020)

7) Si No se establece la Fecha de Notificación de una Resolución de Multa No hay Plazo para Interponer el Recurso de Reconsideración. En ese sentido, pudimos determinar que al no haber demostrado la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a este Tribunal que actuó conteste a la norma que rige la materia, toda vez que no ha aportado documento alguno con el que demostrara la notificación de la resolución de multa objeto de recurso de reconsideración, por lo que el plazo para la interposición de recurso de reconsideración no era preclusivo respecto a la recurrente, por lo que al momento de la interposición del recurso de reconsideración la parte recurrente se encontraba dentro del plazo y en tiempo hábil para elevar el mismo, en consecuencia esta Tercera Sala procede a revocar la Resolución de Reconsideración 1083-2016, de fecha 29/12/2016 y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referente a su caso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00027, del 31 de enero del 2020)

8) El Fisco No puede Rechazar un Recurso de Reconsideración en base a una Fecha Inexacta de la Notificación de la Determinación. (Ver en Notificación la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00277, del 18 de septiembre del 2020)

9) Recurso de Oposición.

a) El Plazo para Recurrir un Mandamiento de Pago por ante el Ejecutor Administrativo es de 5 Días Francos. Vistos los elementos que componen el presente expediente, se puede advertir que la resolución núm.329-2018 de fecha 15 de mayo del año 2018, fue dada en arreglo al artículo 91 del Código Tributario, que dispone que en un plazo de cinco (5) días francos, luego de notificado el mandamiento de pago se realicen las excepciones de lugar mediante el recurso de oposición correspondiente; para ello basta con observar que el mandamiento practicado mediante acto núm.117-17 del notificador Robinson E. Sánchez, el martes 25/7/2017, y posteriormente, el recurso de oposición que data del 28/12/2017, de donde se desprende el transcurso sobrado del referido plazo, en tal sentido se ratifica la referida resolución sin necesidad de resolver el argumento de prescripción por efecto del rechazo del presente recurso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00201, del 3 de julio del 2020)

G) Recurso Contencioso.**1) Recurso Directo contra Notificación de Multa.**

a) Cuando se Recurre al Tribunal Superior Administrativo Obviando el Recurso en Sede Administrativa, el Plazo para Recurrir es de 30 días a contar del día siguiente a la Notificación del Acto Recurrido. Respecto al plazo en el cual se interpuso el Recurso Contencioso Tributario, se ha podido verificar en primer orden, que los actos, objeto de la presente acción recursiva, a saber: la Resolución de Notificación de Multa núm. GFEGC-003, fue notificada en fecha 23/12/2016; y el Acta Comprobatoria de Incumplimiento a Deberes Formales del Contribuyente núm. GFEGC-05, fue notificada en fecha 15/12/2016, abandonando la parte recurrente la fase administrativa, de modo que se infiriere que el cómputo del plazo a tomar en cuenta por el Tribunal es a partir del día 15/12/2016 y 23/12/2016, apreciándose de la glosa procesal, que el recurso de que se trata fue interpuesto en fecha 26/01/2017, por lo que la razón social recurrió transcurrido 41 días desde la notificación del Acta GFEGC-05, y 33 días desde la notificación de la Resolución GFEGC-003, razón por la cual este Tribunal entiende procedente declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la empresa P, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00119, del 10 de julio del 2020)

2) Recurso Directo contra Mandamiento de Pago.

a) Un Recurso Contencioso en contra de un Mandamiento de Pago debe interponerse dentro del Plazo de 30 Días. De la revisión de las disposiciones antes mencionadas, así como los argumentos y pruebas depositadas por las partes, este Tribunal ha podido advertir que la parte recurrente afirma que el Acto No.462/2015 contentivo de mandamiento de pago le fue notificado en fecha 1ro. Del mes de octubre del año 2015; asimismo el certificado de deuda notificado mediante Acto 155-2016, de fecha 13 de mes de diciembre del año 2016; que por otro lado, la instancia contentiva del presente recurso fue interpuesta en fecha 12/01/2017; siendo evidente que transcurrieron más de (30) días, contados desde las fechas indicadas a la fecha del presente recurso contencioso, lo que significa que el recurso contencioso tributario que hoy nos ocupa, fue depositado ante esta jurisdicción fuera del plazo de ley, puesto que tal y como hemos transcrito el Art. 5 de la Ley 13-07, establece que debe interponerse el recurso en un plazo de treinta (30) días, luego de haberse recibido el acto impugnado; que en tal sentido, el presente recurso contencioso tributario deviene en inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo previsto por la ley. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00218, del 14 de agosto del 2020)

3) El Plazo para interponer el Recurso Contencioso es de 30 días y Franco.

a) De lo anterior, este Tribunal ha comprobado que la sociedad de comercio EPM, ha depositado su instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, esto en virtud de que, si bien la recurrente disponía de un

plazo de 30 días, los cuales iniciaron un día después de la fecha en que recibió la Resolución de Reconsideración No. 1661-2018, es decir en fecha 10 de mayo del año 2019, por ser este un plazo franco, ya que el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación, ni el de su vencimiento, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 18 de junio del año 2019, este se encontraba vencido, pues su último día para depositar el mismo era el 10 de junio del año 2019, en esas atenciones su demanda deviene en inadmisibles por extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SS-00134, del 10 de julio del 2020; Sentencia TSA 0030-03-2020-SS-00234, del 28 de agosto del 2020)

b) En atención a las consideraciones precedentes procede acoger el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, pues la resolución impugnada lo fue en ocasión del recurso de reconsideración que alude debió ejercerse. Sin embargo, es oportuno señalar que la sociedad comercial ATP, incoó dicho recurso al día siguiente de vencer el plazo de treinta (30) días previsto por la ley, por tanto procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial ATP, en contra de la Resolución 59/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 144 de la Ley 11-92 y 5 de la Ley 13-07. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-00127, del 8 de julio del 2020)

c) En la especie, esta Primera Sala, luego de estudiar la glosa procesal, advierte que la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2 00416-2015, dictada por la DGII, fue objeto de notificación a la empresa I, en fecha 21 de julio de 2015, sin embargo, no es sino hasta el 04 de septiembre de 2015, cuando I interpone su recurso de reconsideración en relación al referido acto administrativo, vale decir, más de 40 días luego de notificado, lo que significa que el mismo intervino en contravención de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 107/13 de 06 de agosto, que establece para tal actuación un plazo de 30 días, razón por la decisión impugnada, al inadmitir el referido recurso, intervino conforme a la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso tributario. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-00401, del 29 de diciembre del 2020)

4) El Plazo para el Recurso Contencioso es de 30 Días a contar del día en que el Recurrente Reciba la Notificación del Acto Recurrido. De lo anterior se desprende que el recurrente no obtemperó al plazo establecido, toda vez que lo interpuso en un término de 1 año, 1 mes, 3 días, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92, el cual establece el plazo de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actuando en violación del debido procedimiento instituido en la norma que rige la materia, en tal virtud éste Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por la parte recurrente, empresa TYACC, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación a las formalidades procesales, en consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales

alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00022, del 31 de enero del 2020)

5) El Plazo para interponer un Recurso Contencioso Tributario es Franco y Calendario. Sobre lo antes señalado, es menester indicar que existe criterio constante del Tribunal Constitucional, en cuanto al computo de plazos para interponer los recursos; tal como lo plantea en su sentencia: TC/00143/15 de fecha 1° julio del 2015: *“El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional (...) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario (...).”* (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00040, del 12 de febrero del 2020)

H) Los Plazos para Recurrir son Francos.

1) Reconsideración.

a) Al tratarse de un Plazo Franco, que parte de una Notificación, No puede Contabilizarse ni el Primer día de su Notificación, ni el Ultimo. Que luego del Tribunal ponderar el análisis procesal, realizado por la Administración Tributaria, ha podido comprobar que la misma ha aplicado incorrectamente la normativa legal, en razón de que en la Resolución de Reconsideración Impugnada, entre la fecha de notificación el 18/12/2013 y la interposición del recurso de reconsideración el 08/01/2014, había transcurrido 21 días, sin embargo, al tratarse de un plazo franco, que parte de una notificación, no puede contabilizarse ni el primer día de su notificación, ni el último, por lo que la fecha de vencimiento fue el día 08/01/2014, fecha que la misma recurrida indica era la que vencía dicho recurso, por lo que se encontraba abierto el plazo de los 20 días establecido en el artículo 57 antes indicado, siendo evidente que el recurso de reconsideración en sede Administrativa fue interpuesto dentro del plazo establecido a tales fines, motivos por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa, revocar la Resolución de Reconsideración No. 226-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración. (Sentencia TSA 030-03-2019-SSSEN-00116, del 30 de abril del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00352, del 15 de octubre del 2019)

2) Contencioso.

a) El Plazo para la Interposición del Recurso en Sede Jurisdiccional es Franco. Por lo anterior, este colegiado mantiene su criterio de que el plazo para la interposición del Recurso en sede jurisdiccional es franco, en aplicación del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil (*Supletorio al Derecho Administrativo, art. 29 de la Ley núm. 1494 y artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario*); por lo que al momento de excluir días en el cómputo del mismo tan sólo se tomarán en cuenta el día de la notificación “*dies aquo*”, ni el día de su vencimiento “*dies ad quem*”; y si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-0075, del 21 de marzo del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00195, del 19 de julio del 2019)

I) Inicio de los Plazos para Recurrir.

1) Recurso de Reconsideración.

a) Plazo Inicia con la Notificación de la Determinación.

a.1) Mientras No se haya Notificado el Acto de Determinación de la Obligación Tributaria No corre el Plazo para Interponerse un Recurso de Reconsideración. Tribunal Ordena al fisco conocer de Nuevo el Recurso de Reconsideración y el fondo del Asunto. (Ver en Plazo la Sentencia TSA No.030-03-2019-SSEN-00400, de fecha 31 octubre 2019).

a.2) Mientras No se haya Notificado el Acto de Determinación de la Obligación Tributaria No corre el Plazo para Interponerse un Recurso de Reconsideración. Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para declarar inadmisibles por extemporáneo el Recurso de Reconsideración arguye, que utilizó la normativa legal del artículo 57 del Código Tributario, que establece el plazo de 20 días para ejercer el recurso de reconsideración, vigente al momento en que ocurrieron los actos y actuaciones entre el recurrente y la entidad recaudadora del Estado; sin embargo, de la glosa procesal se ha podido comprobar, que la parte recurrente alegó en su instancia de solicitud de reconsideración, que le fue notificada la Resolución de Determinación de Oficio que nos ocupa en fecha 16/12/2011, por lo que, corresponde a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) demostrar que le notificó dicha Resolución de Determinación al recurrente en fecha 09/11/2011 como lo estableció en la Resolución, hoy objeto del presente recurso, y no en fecha 16/12/2011 como argumenta el recurrente FNBP, cuestión que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, al no depositar el órgano tributario documento alguno que permitiera al tribunal comprobar la fecha de recepción de la resolución atacada en sede administrativa, no se ha podido determinar la fecha de la notificación, por ende no puede tomarse como punto de partida la notificación aludida por la DGII en la Resolución de Reconsideración, por lo que, entiende el tribunal precedente revocar la Resolución de Reconsideración núm.1255-12 de fecha 22 de octubre del año 2012, y ordenar a la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00469, del 5 de diciembre del 2019)

2) Recurso Contencioso.

a) El Plazo para Interponer un Recurso Contencioso es de 30 días Calendario. Así se observa en la glosa que, el acto administrativo impugnado fue recibido en la persona de MD, en fecha 27/03/2018, debidamente sellado con el sello del recurrente. Siendo así las cosas, y visto que no consta ninguna impugnación en concreto a dicha notificación, observa el tribunal que este recurso ha sido interpuesto en fecha 07/06/2018, lo que colige que la acción, en efecto, fue interpuesta fuera del plazo de los treinta (30) días calendarios que establece el artículo 5 de la ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Razones estas por la que procede declarar inadmisibile el recurso. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00306, del 10 de septiembre del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00191, del 19 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00198, del 19 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00272, del 13 de septiembre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00195, del 28 de junio del 2019)

3) Recurso de Revisión.

a) Plazo de 15 Días. Que luego de analizar el incidente planteado por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ciertamente, tal y como arguye, esta Corte ha comprobado que la Sentencia núm. 00363-2016, de fecha 31 de octubre del año 2016, fue notificada a la parte recurrente en fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo recibida por el señor *Braulio Jiménez*, *cédula núm. 001-1154918-4*, según la Certificación expedida por la Secretaria Auxiliar JVB; por tanto, observando las formalidades para la interposición del recurso de revisión, pues éstas son de orden público, y estamos llamados a velar por su fiel cumplimiento, el Tribunal ha determinado que la hoy recurrente se encuentra fuera del plazo para accionar en revisión, en cuya certificación se hizo constar lo siguiente: *“YO, JBA, Secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Certifico y Doy Fe, que le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la Sentencia mencionada precedentemente, además de informarle que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 167 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Tributaria, disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal(...)*. Que lo anteriormente transcrito, evidencia de que la recurrente tuvo conocimiento del plazo para la interposición de los recursos a su elección (casación o revisión), optando la hoy recurrente por interponer el Recurso de Revisión, cuyo plazo fijado por el legislador es de quince (15) días; en ese sentido, entre las fechas *-ut supra-* indicadas transcurrió un lapso de ciento veintitrés (123) días, lo que deviene en la prescripción del plazo prefijado para apoderar válidamente a esta jurisdicción, lo que constituye una violación a los requisitos formales. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: *“La violación de una o más formalidades*

legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal, acoge el medio de inadmisión planteado por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, declara inadmisibile el recurso interpuesto por la recurrente NI, contra la Sentencia núm. 00363-2016, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativa; y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. (Sentencia TSA 0030-03-2018-SSEN-00367, del 30 de noviembre del 2018)

4) Recurso de Casación.

a) El Punto de Partida para interponer el Recurso de Casación inicia con la Notificación de la Sentencia a Recurrir y es Firme al terminar el Plazo de para Recurrir. Una Certificación de No Recurso No es Determinante. (Ver en Sentencia Firme la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00316, del 16 de octubre del 2020)

5) Inadmisión de Oficio.

a) El Tribunal puede declarar de Oficio la Inadmisibilidad de un Recurso por Extemporáneo. Primero: Declara de oficio la Inadmisibilidad del presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa IMC, contra la Resolución de Reconsideración No. 546-2018, de fecha 30 de octubre del año 2018, dictada por la Dirección general de impuestos internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00177, del 28 de junio del 2019)

J) Plazo para Reembolso.

1) La Administración Tributaria dispone de un Plazo de Dos Meses, para decidir una Solicitud de Reembolso. El Silencio Administrativo surte por Mandato Expreso del Artículo 265, el efecto de Compensación Automática de los Valores a Compensar. (Ver en Compensación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

K) Plazo para Desistir.

1) No existe Plazo para desistir de un Recurso de Reconsideración No fallado e interponer un Recurso Contencioso.

a) Esta Corte luego de examinar el medio planteado, ha podido constatar que a partir de los documentos depositados y de los argumentos de las partes, que la señora ASS le fue notificada la comunicación G. L/R No.133, de fecha 21 de marzo del

año 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); sin embargo, la recurrente en fecha 04 de junio del año dos mil dieciocho (2018), interpuso un recurso de reconsideración en aras de que la Administración reconsiderara su negativa, el cual no existe constancia de que se le haya dado respuesta. En esa atención, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, indicada, expresa que no hay un plazo preclusivo para realizar el recurso jurisdiccional o de alzada en caso de que no sea contestado el recurso, por lo que combinado con el artículo 51 de la ley, se deduce y a la vez se advierte, que al ser optativos los recursos administrativos, al momento de la hoy recurrente interponer el recurso contencioso tributario que nos ocupa, ha renunciado o dejado sin efecto el recurso de reconsideración, es decir, que se entiende un desistimiento tácito del mismo. Conforme la consideración anterior, esta Segunda Sala procede a rechazar el medio de inadmisión planteado. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00162, del 31 de mayo del 2019)

b) Que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 700, del 17/10/2018, relativa al recurso de casación interpuesto por el recurrente en el presente asunto, estableció: “(...) *que el punto de partida para la interposición del recurso jurisdiccional no podía ser el de la notificación de la resolución de determinación de la obligación tributaria (...) sino que por el hecho de que la recurrente interpusiera previamente el recurso de reconsideración y ante la no respuesta del mismo por ante la Administración Tributaria, en el tiempo previsto por la ley, decidiera ejercer su derecho de opción que le otorga el indicado artículo 51 de la Ley 107-13. (...) que al hoy recurrente le fue notificada la Resolución de Determinación el 13 de noviembre de 2015, y que interpuso en tiempo hábil su recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 25 de noviembre de 2015 y que transcurrieron más de ocho (8) meses sin que dicha recurrente obtuviera respuesta a su recurso, a lo que estaba obligada la Administración dentro del término de 30 días, a partir de su apoderamiento, de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 53, resulta incuestionable que la hoy recurrente obró conforme al derecho al proceder de forma dispuesta en el indicado artículo, interponiendo su recurso tributario en fecha 22 de julio de 2016, actuación procesal que de acuerdo a dicho texto, no está afectada por un plazo perentorio o preclusivo (...)*” Este tribunal, siguiendo con el criterio antes indicado, y verificando que como ha establecido la Suprema Corte de Justicia en la referida sentencia, la parte recurrente, interpuso el presente recurso en tiempo hábil, partiendo del hecho de que incoó su recurso de reconsideración dentro del plazo señalado por la normativa, y que al no recibir respuesta de la Administración, optó por la vía jurisdiccional; actuación ésta que no está afectada por un plazo preclusivo. Por tales motivos procede rechazar el medio de inadmisión planteado, y en ese sentido ponderar el fondo del asunto. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SS-00206, del 18 de junio del 2019)

L) Prórroga del Plazo por No Laborable.

1) Si el Vencimiento del Plazo para Recurrir cae en un Día No Laborable, el Plazo de Prorroga hasta el Próximo Día Laborable. En ese sentido, sin inmiscuirnos con el fondo, esta Sala, ha podido comprobar que la Resolución de Reconsideración No.

1199-13, dictada en fecha 15 de noviembre del año 2013, hoy atacada, contiene acuse de que la misma fue recibida en fecha 22 de noviembre del año 2013, por la señora MP, por lo que a la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 26 de diciembre del año 2013, la recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron un día después en que recibió la referida resolución, es decir el 23 de noviembre del año 2013, por ser este un plazo franco, ya que el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación, ni el de su vencimiento, en la especie, el plazo venció en fecha 22 de diciembre del año 2013, día no laborable, por lo que se prorroga hasta el próximo día hábil el 26 de diciembre del año 2013, en vista de que los días 23, 24 y 25 de diciembre del mismo año, eran días no laborables en la institución, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 26 de diciembre del año 2013, este se encontraba dentro del plazo establecido por el artículo 144 del Código Tributario, en esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión planteado. Valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00423, del 31 de octubre del 2019)

M) Vacaciones Judiciales.

1) El Poder Judicial únicamente Detiene sus Labores los días Feriados y excepcionalmente el 7 de enero de cada Año. Respecto a una correcta motivación de las decisiones judiciales, es sumamente importante resaltar que, en relación al argumento de la imposibilidad de recurrir previo al 2 de enero del año 2014 se fundó en que el Tribunal Superior Administrativo se encontraba “de vacaciones de manera íntegra” resulta improcedente admitir ese supuesto percance como evento interruptor del plazo, toda vez que carece de documentación que corrobore la inasistencia total del personal del Tribunal, recordando a la vez que el Poder Judicial únicamente detiene sus labores cotidianas los días feriados previamente autorizados por el Ministerio de Trabajo como tales, y excepcionalmente el 7 de enero de cada año, en conmemoración al día del Poder Judicial, conforme al artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98; de ahí que para tomar en consideración el pedimento de la recurrente, se hacía necesario probar una causa de interrupción civil pacífica con la materia administrativa o suministrar la comunicación u oficio en virtud de la cual se le imposibilitó apoderar al Tribunal entre los días 27 y 30 de diciembre del año 2013. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00339, del 13 de septiembre del 2019)

N) Prórroga en Razón de la Distancia.

1) El Plazo para Recurrir se Prorroga en Razón de la Distancia. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que a pesar de que en principio el recurso contencioso tributario luce haberse depositado fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, en virtud de que si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días francos, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la resolución de reconsideración núm. 01224-2013 del 15/11/2013, que como bien lo expresó en su recurso y como lo avala el acuse de recibo depositado, fue el 29 de noviembre de 2013, de lo que se

deduce que al interponer su recurso el 2 de enero del año 2014, su demanda devendría en inadmisibile, no obstante, conforme prevé el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1033, acordes al precedente TC/034/13 y la Sentencia núm. 30 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), emitida en fecha 18/3/2015, al encontrarse situado el domicilio de la recurrente en la ciudad de San Cristóbal, Olímpica Madre Vieja Sur –como figura en la resolución impugnada- a pesar de que el *dies ad quem* resultó ser el 30/12/2013, la interposición el 2/1/2014, fue correcta en virtud de que entre la referida ciudad y el Tribunal Superior Administrativo, ubicado en Santo Domingo de Guzmán existe una distancia de 25.2 kilómetros, ello tomando en consideración que los días 31/12/2013 y 1/12/2014 fueron días feriados, fin de año y año nuevo, respectivamente, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la contraparte, y se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de RISS. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00339, del 13 de septiembre del 2019)

Ñ) Plazo para Fallar un Recurso de Reconsideración.

1) En materia de Aduanas el Recurso de Reconsideración se rige por el Código Tributario. El Fisco tiene 3 Meses para Fallar o procede un Recurso de Retardación. (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00248, del 26 de agosto del 2020)

O) Prórroga para Escrito Ampliatorio.

1) En Contencioso.

a) Respecto al medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 158 del Código Tributario, este Tribunal ha podido constatar que el mismo carece de fundamento, toda vez que la parte recurrente solicitó un plazo para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones, siendo otorgado dicho plazo mediante Auto núm. 699-2013, de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, siendo posteriormente depositado dicho escrito, contentivo del presente recurso, la cual cumple con los requisitos establecidos en el indicado artículo, en fecha 22/09/2018. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00055, de fecha 28 de febrero del 2019)

2) En Reconsideración.

a) De ahí que, en vista de ha quedado demostrado la omisión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que erró al declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte recurrente al no tomar en consideración su propia autorización de prórroga así como tampoco el plazo previsto en el párrafo I del artículo 20 de la ley 107-13. Esta Segunda Sala procede a rechazar el pedimento de la Dirección General de Impuestos Internos y en vía de consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración No. RR-000495-2018, de fecha 13/11/2018, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conocer en cuanto al fondo, el Recurso

de Reconsideración, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referente a su caso. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00372, del 15 de octubre del 2019)

P) Plazo para Presentar Escrito de Defensa.

1) El Plazo para que el Fisco presente su Escrito de Defensa No es Fatal.

En ese sentido, si bien la notificación del plazo de 30 días, que disponía la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para aportar su escrito de defensa se inició en fecha 02 de octubre del año 2017, por acto de alguacil No. 602/2017, y el depósito del mismo fue en fecha 14 de diciembre del año 2017 se infiere un transcurso total de 73 días francos, que además mediante auto No. 7358-2017, de fecha 21 de noviembre del año 2017, se le otorgó un plazo adicional de 05 días a los mismos fines, sin embargo, en virtud del principio de razonabilidad y tutela judicial efectiva, con relación a un fallo oportuno, el fin es que el expediente quede formado en un lapso que conforme a las complicaciones que exhiba permita una armonía entre la igualdad de armas de las partes y dado que el depósito no se realizó en una fecha remota que permita apreciar el desinterés de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rechaza el referido pedimento. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00075, del 21 de marzo del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00087, del 27 de marzo del 2019)

2) El Plazo para que el Fisco presente su Escrito de Defensa No es Fatal.

No Caduca. La parte recurrente, señora MTG, solicita al Tribunal que se declare caduco, tanto el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la procuraduría General Administrativa, por estar depositado, fuera de los plazos otorgados por la Ley No. 13-07, en su artículo 6, párrafo II; además solicita la nulidad del escrito de defensa presentado por la referida Dirección General y la Procuraduría General Administrativa, por no cumplir con lo establecido en el artículo 9, párrafo II de la Ley No.107-13, así como el artículo 14 de la Ley 107-13. Esta Sala al evaluar la solicitud de caducidad del escrito de defensa, por estar depositado fuera de los plazos establecidos en la ley, ha verificado que el Auto núm.00628-2016, fue emitido en fecha 28/01/2016, concediéndose a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, el plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, a fines de depositar su escrito de defensa, en esos términos se comprueba que dicho Auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa en fecha 07/03/2016 y a la Dirección General de Asuntos Internos (DGII) en fecha 04/03/2016, de lo anteriormente expuesto se infiere que la parte recurrida fue puesta en conocimiento de causa en las referidas fechas, y es a partir de la misma cuando comienza a computarse el plazo para el depósito de sus escritos, realizado en fecha 04/03/2016 y 14/03/2016 respectivamente, es decir, transcurrido dicho plazo, sin embargo, el Tribunal considera que el mismo no es fatal, máxime cuando a la parte recurrente le fue notificado dicho escrito de defensa y el dictamen No. 261-2016, a fines de que produjera un escrito de réplica, de lo cual se deduce que con la aceptación por parte del tribunal del escrito de defensa del órgano recaudador y el dictamen del Procurador General Administrativo, no ha

sido lesionado el derecho de defensa de la señora MTG. En cuanto a lo que refiere la parte recurrente, de que se declare la nulidad del escrito de defensa presentado por la referida Dirección General y la Procuraduría General Administrativa, por no cumplir con lo establecido en el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, así como el artículo 14 de la Ley 107-13, este Tribunal rechaza el mismo, en vista de que esos artículos hacen referencia o están destinados a los requisitos o fundamentos de un acto administrativo, no así a un acto procesal como lo es el escrito de defensa y el dictamen del Procurador General Administrativo. Cónsonos con las consideraciones anteriormente expresadas, se rechaza las referidas solicitudes de caducidad y nulidad del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dictamen del Procurador General Administrativo, realizada por la parte recurrente, MTG, sin necesidad de que la presente decisión figure la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00347, del 15 de octubre del 2019)

3) Cuando el Fisco No deposita su Escrito de Defensa y el Tribunal lo conmina a Depositarlo en un Plazo y Aún así No lo hace, el mismo se Excluye. (Ver en Escrito de Defensa la Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00021, del 31 de enero del 2020)

Q) Plazo de Prórroga para Escrito de Réplica.

1) El Tribunal puede Rechazar esta Solicitud. (Ver en Escrito de Réplica la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00354, del 13 de noviembre del 2020)

R) Prescripción. Ver Prescripción

1) Si hay Falsedad el Plazo de Prescripción es de 5 Años. (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00302, del 30 de septiembre del 2020)

S) Medidas Conservatorias.

1) El Tribunal puede Ordenar Levantar las Medidas Conservatorias al Vencer el Plazo de 60 Días, Si No hay Motivos para Prorrogarla. (Ver en Medidas Cautelares del Tribunal la Sentencia del TSA 0030-02-2020-SEEN-00367, del 13 de noviembre del 2020)

Poder de Representación

1) De los Abogados.

a) Los Abogados No Necesitan presentar Ningún documento que los acredite como Representantes de sus clientes en un Litigio. (Ver en Falta de Capacidad la Sentencia TSA 0030-02-2021-SEEN-00102, del 26 de febrero del 2021)

Potestad. Ver Facultad

Prescripción

A) Concepto.

1) La prescripción es un derecho que tiene el contribuyente para oponerse a cualquier cobro de deuda tributaria que pretende efectuar la administración tributaria, luego del término del plazo legal que tiene para determinarla, exigir su pago y aplicar las sanciones correspondientes. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00328, del 27 de noviembre del 2020)

B) Plazo de Prescripción.

1) La Prescripción Tributaria es de Tres (3) Años.

a) La prescripción tributaria es de tres (3) años según las disposiciones que contiene el artículo 21 del Código Tributario. Ello quiere decir que pasado ese tiempo la Administración Tributaria no podrá exigir declaraciones juradas al contribuyente, tampoco podrá impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto, ni practicar la estimación de oficio. De igual manera, no podrá incoar acciones por violación al Código Tributario o a las leyes tributarias. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00211, del 9 de julio del 2019)

b) De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar *a)* que respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la Resolución Determinación Núm. E-ALMG-FIS-No. 00148-2015, de fecha 11/11/2015, cuatro (4) años después de la declaración del ejercicio fiscal del año 2010; *b)* que si bien la Administración Tributaria, le requiere a la parte recurrente, mediante la Comunicación GC No. 24749, del 18/08/2014, aportar copias de facturas con números de Comprobantes Fiscales, la cual se podría tomar como un medio de suspensión de plazo para el curso de la prescripción, dicha comunicación a su vez fue realizada transcurridos más de tres (3) años después del periodo fiscal del año 2010; violentando así, el plazo establecido para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria. Por lo que, de lo comprobado anteriormente, se puede determinar que la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos, se encuentra prescrita, y en ese sentido este Tribunal procede a acoger el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00206, del 18 de junio del 2019)

2) En el Impuesto sobre la Renta.

a) La Acción en Cobro del Impuesto debe Practicarse dentro de los 3 Años siguientes al Momento en que debió Pagarse el Impuesto. De la revisión del

expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar *a)* que respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la Resolución Determinación Núm. E-ALMG-FIS-No. 00148-2015, de fecha 11/11/2015, cuatro (4) años después de la declaración del ejercicio fiscal del año 2010; *b)* que si bien la Administración Tributaria, le requiere a la parte recurrente, mediante la Comunicación GC No. 24749, del 18/08/2014, aportar copias de facturas con números de Comprobantes Fiscales, la cual se podría tomar como un medio de suspensión de plazo para el curso de la prescripción, dicha comunicación a su vez fue realizada transcurridos más de tres (3) años después del periodo fiscal del año 2010; violentando así, el plazo establecido para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria. Por lo que, de lo comprobado anteriormente, se puede determinar que la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos, se encuentra prescrita, y en ese sentido este Tribunal procede a acoger el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00206, del 18 de junio del 2019)

3) En el ITBIS.

a) La Acción en Cobro del Impuesto debe Practicarse dentro de los 3 Años siguientes al Momento en que debió Pagarse el Impuesto. De la resolución atacada se puede extraer claramente que el acto que dio inicio a la determinación del ITBIS fue la citación del 10 de julio del año 2015, lo que frente al artículo 21 del Código Tributario Dominicano, que establece la prescripción de la acción en cobro del impuesto debe practicarse dentro de los 3 años siguientes al momento en que debió pagarse el impuesto, siendo el ITBIS regulado por el artículo 353, literal c del referido Código Tributario, según el cual la declaración jurada habrá de presentarse los 20 días siguientes al periodo fiscal (mensual) anterior, siendo el cómputo aplicable a partir del término de éste. En tal virtud, es evidente que como indica la recurrente la acción perimió el 20 de abril del año 2015, hecho que no controvertió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante su escrito de defensa, por lo que se admite el recurso en ese aspecto. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00176, del 28 de junio del 2019; Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00217, del 31 de julio del 2019)

b) El Plazo de Prescripción en el ITBIS es de 3 Años. Respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal febrero 2011, esta Sala ha podido constatar que al notificar, en fecha 08/09/2014, la Administración Tributaria a la parte recurrente la Resolución de Determinación E-CFE1-1152-2014, de fecha 29/08/2014, había transcurrido un plazo de 3 años y 5 meses, incumpliendo con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el plazo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de dichos tributos, en ese sentido este Tribunal acoge dicho pedimento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00259, del 18 de julio del 2019;

Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00377, del 3 de diciembre del 2019; Sentencia TSA 030-03-2019-SSEN-00480, del 5 de diciembre del 2019)

4) Impuesto sobre Activos.

a) **En el Impuesto a los Activos el Plazo de Prescripción, la Interrupción y Suspensión de la Prescripción se aplican conforme a los Artículos 21 y siguientes del Código Tributario.** En lo que respecta al Impuesto de los Activos Imponibles de los periodos fiscales 12/2011, 06/2012, 12/2012, 12/2013, 06/2014, la administración tributaria inicia un procedimiento para su cobro, a través de la comunicación ALHI-2012, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos requirió a la sociedad comercial RT, el pago del Impuesto sobre Activos del periodo fiscal 12-2011/06-2012, recibido dicho requerimiento de pago por la señora NMM, cédula 028-0005352-7, en fecha 14/12/2012; requerimiento de pago que fue reiterado a través del acto núm.174/2015, instrumentado en fecha 06/03/2014, y por el cual la Dirección General de Impuestos Internos intimó a la sociedad RT a pagar impuestos relativos a Activos Imponibles (ACT) de los periodos fiscales 12/2012, 12/2013, dejados de pagar, actuación que fue entregada en manos de la señora IC, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0090931-8; por último, mediante acto núm.148/2016, instrumentado en fecha 23/09/2016, del protocolo del notificador HLM, la Dirección General de Impuestos Internos intimó a la sociedad RT, a pagar impuestos relativos a ACT-Activos Imponibles de los periodos fiscales 12/2011, 06/2012, 12/2012, 12/2013, 06/2014, actuación que fue entregada en manos de la señora MS; Que conforme las disposiciones del artículo 405 del Código Tributario, la liquidación y pago del Impuesto a los Activos se efectuará en la misma declaración del Impuesto sobre la Renta, y conforme el párrafo I del referido artículo 405, rige para este impuesto, las disposiciones del Título I del Código Tributario, en consecuencia, el computo del plazo de prescripción, la interrupción y suspensión de la prescripción, se aplican de igual modo al cobro de los Activos Imponibles, en esa tesitura resulta indispensable a los fines de ponderar la prescripción invocada por la recurrente, que este Colegiado determine cuando inicio el primer requerimiento de pago y al periodo que se corresponde, en esas atenciones se puede apreciar de los documentos descritos en el párrafo anterior, que el primer requerimiento de pago fue realizado por la Dirección General de Impuestos Internos a través de la comunicación ALHI-2012, notificada en fecha 14/12/2012, y con la cual se le requiere a la sociedad recurrente RT, el pago de Activos del periodo 12/2011 y 06/2012; en lo que respecta al primer periodo reclamado, de conformidad con el artículo 22 de la ley 11-92, la fecha de prescripción inicia el 1º/01/2012; y del segundo en fecha 1º/07/2012, mientras que el término de la prescripción para el primer periodo es hasta el 1º/1/2017 y el segundo periodo el 1º/07/2017, que al reclamar la administración tributaria el cobro de los referidos impuestos el 14/12/2012, resulta evidente que el mismo fue realizado en tiempo hábil, pudiendo comprobar este colegiado, que a la fecha han sido innumerables e infructuosas las diligencias realizadas por la administración tributaria a los fines de obtener su pago, por consiguiente se encuentran suspendida la prescripción de las acciones para su cobro en aplicación de las disposiciones combinadas de la letra “c” del artículo 23 y el artículo 24 del Código Tributario, motivos que se extienden a los demás periodos reclamados, razón por la

que este Colegiado rechaza la prescripción invocada respecto de los Activos Imponibles 12/2011, 06/2012, 12/2012, 12/2013 y 06/2014, y por vía de consecuencia, rechaza en este aspecto el recurso contencioso tributario que ocupa nuestra atención, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00394, del 6 de diciembre del 2019)

5) Para Fiscalización e Inspección.

a) El Período para Fiscalizar o Inspeccionar es de Tres Años o Prescribe. En ese sentido, una vez transcurridos los tres (3) años establecidos en el artículo 21 del Código Tributario para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, procede declarar la prescripción de la acción del fisco para exigir el pago de los tributos, en consecuencia, se acoge el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SS-00253, del 28 de agosto del 2020)

6) Por Declaración Falsa o Inexacta.

a) La Acción del Fisco para el Cobro de Impuestos presentados mediante una Declaración Falsa Prescribe a los Tres Años. No puede alegarse Suspensión de la Prescripción. Al mismo tiempo, es pertinente destacar que conforme el análisis combinado de los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley 11-92 (Código Tributario), la prescripción de las acciones del fisco para el cobro de los impuestos pagados en ocasión de una declaración falsa, o dejados de pagar prescriben en el término de tres años, prescripción que se suspende por dos años más, cuando el contribuyente o responsable de la obligación no realiza la declaración tributaria correspondiente o por haberla presentado con falsedad o por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o *verificación administrativa*, en ese tenor, resulta de vital importancia determinar si en el caso que nos ocupa había transcurrido a la fecha del cobro de los impuestos reclamados por la administración tributaria, el plazo de tres años de la prescripción contemplado en el artículo 21 del Código Tributario, o si el referido término fue interrumpido por alguna actuación de la administración tendente al cobro de los mismos en el modo referido por la letra “c” del artículo 23 de Código Tributario o si por el contrario se han conjugado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos años más en la manera referida por el artículo 24 del Código de Tributario. 19. Que la partida reclamada por la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente al IR2 12/2007, tenía como punto de partida para su cobro, el 1º/05/2008, siendo exigible dicha deuda hasta el 1º/05/2012, esto en aplicación de las disposiciones de la letra “c” del artículo 23 de la ley 11-92, sin embargo, el primer requerimiento de pago hecho por la Dirección General de Impuestos Internos, fue realizado a través del acto núm.571/2012, instrumentado en fecha 5/06/2012, a más de un mes del vencimiento del plazo que para tales fines disponía la administración para su requerimiento, por consiguiente, respecto de éste periodo fiscal este Colegiado estima acoger la prescripción invocada por la recurrente RT, en consecuencia acoge en esta parte el recurso contencioso tributario que ocupa nuestra atención, tal y como

se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia Primera Sala del TSA 0030-02-2019-SEEN-00394, de fecha 6 de diciembre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00211, del 9 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00394, del 6 de diciembre del 2019)

b) La Acción del Fisco para el Cobro de Impuestos presentados mediante una Declaración Falsa Prescribe a los Tres Años. No puede alegarse Suspensión de la Prescripción. (Ver en Prescripción – Declaración Falsa la Sentencia Primera Sala del TSA 0030-02-2019-SEEN-00394, de fecha 6 de diciembre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00211, del 9 de julio del 2019)

c) Si hay Falsedad el Plazo de Prescripción es de 5 Años. Que conforme se verifica de los textos citados, la administración cuenta con un plazo inicial de tres años, sin embargo, en el caso de las falsedades alegadas ese plazo se suspende hasta un máximo de dos años. La prescripción alegada de los períodos fiscales 2012 y 2013, cuyo cierre es el 31 de diciembre de cada año, si tomamos como punto de partida del plazo la fecha establecida para presentar declaración jurada, esto es, 30 de marzo de 2013 y 30 de marzo 2014, respectivamente y a estas fechas le adicionamos los 5 años que tenía la administración tributaria, confirmamos que a la fecha 01 de febrero de 2018, cuando fue remitida la comunicación ALHE-FI- 000199-2018, mediante la cual se informa al contribuyente de las inconsistencias, el plazo aún estaba hábil, en consecuencia rechaza en cuanto a este aspecto el recurso incoado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00302, del 30 de septiembre del 2020)

7) Para el Cobro del Impuesto.

a) El Cobro Coactivo de los Tributos Prescribe a los Tres Años. Respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal febrero 2011, esta Sala ha podido constatar que al notificar, en fecha 08/09/2014, la Administración Tributaria a la parte recurrente la Resolución de Determinación E-CFE1-1152-2014, de fecha 29/08/2014, había transcurrido un plazo de 3 años y 5 meses, incumpliendo con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el plazo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de dichos tributos, en ese sentido este Tribunal acoge dicho pedimento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00259, del 18 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00318, del 30 de agosto del 2019)

b) Todo Cobro Coactivo de los Tributos o las Medidas Conservatorias deben hacerse Antes de que la Acción de Cobro Prescriba. Que este Tribunal ha podido comprobar que los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de 2009 correspondientes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS), requeridos al contribuyente para el pago han prescrito, puesto que se notifica en fecha 30 de octubre de 2013 y el último período fiscal requerido es de diciembre del año 2009, venciéndose el 20 de enero de 2010; que si calculamos las fechas del 20 de enero de 2010 al 30 de octubre de 2013, transcurrieron tres (03) años y nueve (09) meses; que a pesar de que la Administración Tributaria está habilitada para el cobro de la deuda impositiva y podrá dictar cuantas medidas conservatorias disponga, conforme establece el Art. 81 de la Ley 11-92, no menos cierto es que debe hacerlo cuando la obligación tributaria exista. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00470, del 5 de diciembre del 2019)

c) La Acción de Cobro en el ITBIS Prescribe a los 3 Años. En lo que respecta al primer argumento relativo a la prescripción del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo, mayo, agosto, septiembre y diciembre del 2012 y enero 2013, luego de un examen exhaustivo de la glosa que forma el expediente, este Colegiado ha podido identificar lo siguiente: en lo que respecta al ITBIS de enero del año 2013 (más reciente), el plazo para presentar la declaración inicio comienza el día 21/02/2013 (20 días para presentar), mientras que la acción del fisco para su cobro vence el día 22/02/2016; por su lado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dio inicio a la fiscalización y cobro del mismo a través de sendas comunicaciones marcadas con los números ALSCA CFSD 000476-2016 y ALSCA CFSD 000477-2016, notificadas en fecha 30/06/2016, en consecuencia, resulta evidente que la exigencia en el cobro del ITBIS de los períodos fiscales marzo, mayo, agosto, septiembre y diciembre del 2012 y enero 2013, ha sido encaminada fuera de los plazos establecidos por el Código Tributario, artículo 21 literal a), esto en razón de que el término para el cobro del periodo más reciente, es decir, enero/2013, prescribió el 22/02/2016, en consecuencia acoge el recurso contencioso tributario en éste aspecto, y declara la prescripción en el cobro del ITBIS de los períodos fiscales de los períodos fiscales marzo, mayo, agosto, septiembre y diciembre del 2012 y enero 2013. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00136, del 8 de julio del 2020)

d) El Fisco tiene 3 Años para Iniciar el Cobro Coactivo del Impuesto o Prescribe. Respecto al Impuesto sobre Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS) e Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales agosto y septiembre 2011 y el ejercicio fiscal 2011, la recurrente fue compelida a comparecer ante la administración tributaria en fecha 29 de mayo de 2015, transcurriendo a la fecha más de dos (2) años, plazo que establece el artículo 21 del Código Tributario para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos, en ese sentido este Tribunal acoge el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00331, de 16 de octubre del 2020)

8) Medidas Conservatorias.

a) Todo Cobro Coactivo de los Tributos o las Medidas Conservatorias deben hacerse Antes de que la Acción de Cobro Prescriba. Que este Tribunal ha podido comprobar que los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de 2009 correspondientes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), requeridos al contribuyente para el pago han prescrito, puesto que se notifica en fecha 30 de octubre de 2013 y el último período fiscal requerido es de diciembre del año 2009, venciéndose el 20 de enero de 2010; que si calculamos las fechas del 20 de enero de 2010 al 30 de octubre de 2013, transcurrieron tres (03) años y nueve (09) meses; que a pesar de que la Administración Tributaria está habilitada para el cobro de la deuda impositiva y podrá dictar cuantas medidas conservatorias disponga, conforme establece el Art. 81 de la Ley 11-92, no menos cierto es que debe hacerlo cuando la obligación tributaria exista. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00470, del 5 de diciembre del 2019)

C) Multa.

1) La Prescripción arrastra la Multa. Que es en fecha 04/05/2016, mediante Acto No.80/2016, que...; en lo referente a la multa por faltas tributarias en el periodo fiscal 04/2011 en virtud de que la misma fue interpuesta en razón de la intimación de pago siendo accesoria y por tanto al encontrarse prescritos los periodos fiscales antes indicados dicha prescripción arrastra la multa; razón por la cual procede acoger la prescripción del IR2 del periodo fiscal 2009, el ITBIS de los periodos fiscales 03, 07, 09, 11/2009 – 01, 02/2010, en consecuencia acoge el recurso que nos ocupa y revoca en todas sus partes la Resolución No.58/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 31 de mayo de 2017; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00415, del 31 de octubre del 2019)

D) Suspensión.

1) La Suspensión de la Prescripción debe Suceder dentro del Período de Prescripción de 3 Años. Que es en fecha 04/05/2016, mediante Acto No.80/2016, que la recurrida notifica al hoy recurrente, a los fines de que realice el pago de los periodos fiscales antes descritos, con la advertencia de que si en el plazo de 5 días no se efectuaba el pago u oponía excepción a dicho plazo, se procedería a realizar medidas cautelares; que este Tribunal ha podido comprobar que la intimación de pago antes descrita no pudo interrumpir la prescripción de 3 años, ya que cuando se hizo la indicada intimación, los periodos reclamados por el fisco se encontraban prescritos; de modo que en lo que respecta al IR2 del periodo fiscal 2009 y al ITBIS de los periodos fiscales 03, 07, 09, 11/2009 habían transcurrido más de 7 años y en lo que respecta al ITBIS de los periodos fiscales 01, 02/2010 habían transcurrido más de 6 años; en lo referente a la multa por faltas tributarias en el periodo fiscal 04/2011 en virtud de que la misma fue interpuesta en razón de la intimación de pago siendo accesoria y por tanto al encontrarse prescritos los periodos fiscales antes

indicados dicha prescripción arrastra la multa; razón por la cual procede acoger la prescripción del IR2 del periodo fiscal 2009, el ITBIS de los periodos fiscales 03, 07, 09, 11/2009 – 01, 02/2010, en consecuencia acoge el recurso que nos ocupa y revoca en todas sus partes la Resolución No.58/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 31 de mayo de 2017; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00415 , del 31 de octubre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00479, del 5 de diciembre del 2019)

2) La Suspensión de la Prescripción No es Acumulativa. Solo puede suceder Una sola Vez. Obviamente que si un contribuyente está omiso, la notificación de esa omisión, inicia el procedimiento de determinación de la obligación tributaria o de fiscalización, y como “notificación” constituye por sí misma otra causal para también poder suspender el cómputo de la prescripción. Empero, el plazo de la suspensión tampoco es acumulativo pues la ley no lo prevé, por lo que, solo habrá nueva suspensión cuando la notificación sea por omisión de una declaración distinta, o se efectúe por irregularidades en las ya presentadas. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00211, del 9 de julio del 2019)

3) Un Plazo que ya Transcurrió es un Plazo que No puede ser Suspendido. Que en el caso que nos ocupa este Tribunal ha podido verificar, que respecto al alegato de la parte recurrida de que se suspendió el plazo de prescripción por haber presentado la parte recurrente transacciones duplicadas, lo que implicó que sus declaraciones juradas fueran presentadas con falsedades, no consta en el expediente ninguna prueba que determine que se haya iniciado un procedimiento para determinar dicha falsedad; que según consta en la Resolución de Reconsideración No.1901-2017 la parte recurrente acudió a la citación de la Administración Tributaria y depositó los documentos que entendía respondían a las inconsistencias e irregularidades encontradas por la DGII; que además la parte recurrida no controvierte los alegatos de prescripción de la parte recurrente, sino que se limita a plantear la presunción de la validez del acto por no haber aportado la parte recurrente las pruebas de la liberación de la obligación tributaria. Que en tal sentido, respecto de la prescripción solicitada, este Tribunal entiende que estas inconsistencias debieron ser reclamadas dentro del mismo plazo en que fueron verificadas, puesto que un plazo que ya transcurrió es un plazo que no puede ser suspendido; que el Art. 66 del Código Tributario establece que se procederá a realizar la determinación de oficio “dentro del plazo de prescripción”, por lo que no procede hacerlo en ningún otro momento. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00371, del 15 de octubre del 2019)

4) La Suspensión del Plazo de la Prescripción opera cuando alguna de las Causales se Verifica cuando aún ese Plazo está Vigente y No cuando el mismo ha Transcurrido. Que tomando en consideración las disposiciones legales precedentemente citadas, este Colegiado es de criterio que la suspensión del plazo de la prescripción opera cuando alguna de las causales se verifica cuando aún ese plazo está vigente y no cuando el mismo ha transcurrido. Por tanto, cuando la administración tributaria notifica al contribuyente en fecha 17 de octubre de 2014 respecto de inconsistencias relativas al ITBIS presentado en julio 2011 y al Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2010 presentado en

fecha 27 de octubre de 2010, ya habían transcurrido, tres años, dos meses y diecisiete días en el caso del ITBIS junio 2011 y tres años, once meses y veinte días en el caso del Impuesto sobre la Renta 2010, en consecuencia había prescrito dicho plazo y no puede operar la suspensión argüida por la administración tributaria, por tanto se acoge en dicho aspecto el recurso incoado y revoca parcialmente la Resolución de Reconsideración. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00378, del 30 de noviembre del 2020)

5) Suspensión por No Presentar Declaración.

a) Cuando el contribuyente No presenta sus Declaraciones de Impuestos el período de Prescripción se Suspende por Dos Años. En ese orden de ideas, para poder determinar la prescripción del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2009, denunciada por el recurrente, al examinar la glosa que forma el expediente, este Colegiado ha podido identificar que conforme se hizo constar en la Resolución de Reconsideración núm. 442-2014, del 29/12/2014, de los argumentos externado por el señor JRA, se hizo constar que *en razón de que el arroz se encuentra exento de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), nunca ha presentado operaciones en los formularios IT-1, correspondiente en tales circunstancias por mandato del artículo 24 literal a) del Código Tributario la prescripción se encontraba suspendida por dos años, es decir, para los períodos enero-diciembre 2009 hasta el 21 de enero del año 2014, que al iniciar el proceso de fiscalización con la notificación de la comunicación ALSFM FI 000021-2013, notificada en fecha 07/02/2013, resulta evidente que la actuación de la administración tributaria tendente a dicho cobro se hizo en tiempo oportuno, razón por la que este colegiado estima pertinente rechazar en este aspecto el recurso interpuesto.* (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00354, del 13 de noviembre del 2020)

6) Suspensión por Oficina Virtual.

a) Una Notificación por la Oficina Virtual No produce suspensión de la Prescripción. Por otro lado, tampoco hay constancia en el expediente de la Determinación de Oficio relativa a dichos impuestos. El artículo 12 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que: “[...] *La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*”. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha podido determinar que los actos señalados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), suspensivos de la prescripción, son actos que no se apegan a los principios del Derecho Administrativo, específicamente, con eficacia de los actos dictados, conforme el artículo 12 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, antes indicado, motivos por lo cual se

evidencia la prescripción de la exigencia del cobro de los impuestos relativos del Impuestos sobre Renta (IR-2), de los períodos fiscales, 2010, 2011 y 2012, por estar evidentemente vencido el plazo de exigencia de estos. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00062, del 28 de febrero del 2019)

b) La Notificación por la Oficina Virtual No Suspende la Prescripción. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha podido determinar que los actos señalados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como suspensivos de la prescripción, son actos que no se apegan a los principios del Derecho Administrativo, específicamente, con eficacia de los actos dictados, conforme el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, antes indicado, motivos por lo cual se evidencia la prescripción de la exigencia del cobro de los del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de 2011, 2012 y 2013; Retenciones y retribuciones en renta (IR-3) de los períodos fiscales de 09-12/2013 y 01-03/2014; el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, 2012 y junio, julio, agosto, septiembre y octubre, del año 2014, por estar evidentemente vencido el plazo de exigencia de estos. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00373, del 15 de octubre del 2019).

E) Interrupción.

1) Interrupción por Impresión de Pantalla.

a) Una Impresión de Pantalla reflejando ciertas Notificaciones al Contribuyente para alegar Interrupción de la Prescripción, No son Actos que reflejen Validez o Formalidad. De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar que: a) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pone en conocimiento a la parte recurrente de las omisiones e inconsistencias encontradas en el Impuesto sobre Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS) e Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales agosto y septiembre 2011 y el ejercicio fiscal 2011, por medio de la comunicación núm. ALFER CFSD 000296-2015; b) si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deposita una impresión de pantalla que refleja que en su sistema se encuentran ciertas notificaciones sobre dichas impugnaciones, esto no hace referencia a que fue interrumpido el plazo de prescripción toda vez, que no se trata de actos que reflejen validez o formalidad. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00331, de 16 de octubre del 2020)

2) Interrupción por Oficina Virtual.

a) El hecho de acceder a la Oficina Virtual No puede considerarse como Interrupción de los Plazos de Prescripción.

a.1) Que el artículo 56 del Código Tributario, modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación, expresa que: *Los*

contribuyentes o responsables del pago de tributos podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el registro de códigos de identificación y acceso (PIN) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como la realización de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, así como cualquier otra gestión o servicio disponible a través de medios electrónicos como la Internet, en la dirección electrónica habilitada por la DGII para tales fines. Párrafo I. La DGII reglamentará por medio de normas generales, el acceso, operación, la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y pago de los tributos, así como todos los temas relativos a la seguridad de la red, los plazos para la renovación de los códigos y demás aspectos pertinentes de los servicios ofrecidos, a través de medios electrónicos, tales como la denominada Oficina Virtual de la DGII. Párrafo II. Las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente en la Oficina Virtual de la DGII por los contribuyentes o responsables con su código de identificación y acceso (PIN), previamente suministrado por la DGII, tendrán la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil, tal y como lo establece la Ley No.126-02 de fecha 14 de agosto del año 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, siempre y cuando hubiesen cumplido con la normativa al efecto establecida por la DGII. Este Tribunal luego de observar los argumentos de las partes, así como las pruebas depositadas ha podido identificar, que los documentos presentados como prueba de la suspensión de las obligaciones fiscales por parte de la Administración Tributaria, no pueden ser considerados como documentos válidos para que opere la suspensión de la prescripción, toda vez el artículo 56 del Código Tributario, se refiere a la validez de las actuaciones y gestiones que hace la recurrente respecto de consultas, Declaraciones, liquidación y otros servicios, no así con relación a la notificación de documentos tendente a interrumpir la prescripción como ha interpretado erróneamente la Administración. Este Colegiado debe aclarar que en virtud del artículo 54 del Código Tributario *las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y de actos emanados de funcionario competente, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto.* En tal sentido, para que aquellos actos tengan validez, el artículo 55 del Código indica cuales son los actos y formas; y aquellas notificaciones por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración, esta última que debe ser probada su recepción. Sin embargo, en el presente caso se trata de documentos los cuales no están firmados por un funcionario competente, ni mucho menos existe constancia de notificación o algún medio probatorio de que éstos fueran notificados a la hoy recurrente. En ese orden, tenemos a precisar que el hecho de que la parte recurrente acceda a la Oficina Virtual, no puede ser considerarse como interrupción de los plazos para el pago de los impuestos, como alega la Administración, pues para validar dicha argumentación la recurrente tendría que realizar actuaciones y solicitudes referente a dichos hechos generadores para ser considerados su interrupción como tácita, lo que no ha sucedido en la especie. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00062, del 28 de febrero del 2019)

a.2) En ese orden, tenemos a precisar que el hecho de que la parte recurrente acceda a la Oficina Virtual, no puede ser considerarse como interrupción de los plazos para el pago de los impuestos, como alega la Administración, pues para validar

dicha argumentación la recurrente tendría que realizar actuaciones y solicitudes referente a dichos hechos generadores para ser considerados su interrupción como tácita, lo que no ha sucedido en la especie. Por otro lado, tampoco hay constancia en el expediente de la Determinación de Oficio relativa a dichos impuestos. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00373, del 15 de octubre del 2019)

b) Una Notificación por la Oficina Virtual No produce suspensión de la Prescripción. Una Notificación por la Oficina Virtual No produce suspensión de la Prescripción. (Ver en Prescripción – Suspensión la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00062, del 28 de febrero del 2019)

c) La Notificación por la Oficina Virtual No Suspende la Prescripción. (Ver en Prescripción – Suspensión la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00373, del 15 de octubre del 2019).

d) El hecho de acceder a la Oficina Virtual No puede considerarse como Interrupción de los Plazos de Prescripción. (Ver en Prescripción – Interrupción la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00062, del 28 de febrero del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00373, del 15 de octubre del 2019)

3) Interrupción por Acto de Cobro.

a) Interrupción de la Prescripción por Acto tendente al Cobro de la Deuda. De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar que el plazo de prescripción respecto al período fiscal 2013 fue interrumpido en virtud del artículo 23 del Código Tributario, toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 04/11/2016, se realizó el acto administrativo núm. ALSA CC 000676-2016 tendente al cobro de la deuda, el cual fue notificado a la parte recurrente, por lo que quedó habilitado para ejercer acciones al respecto, razón por la que este Tribunal procede a rechazar la prescripción solicitada. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00396, del 29 de diciembre del 2020)

F) Invocación.

1) La Prescripción puede invocarse por Primera Vez ante los Organos Jurisdiccionales, aunque No se haya Alegado en Reconsideración. Con relación a lo alegado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el sentido de que el objeto del recurso se limita a la Resolución de Reconsideración No. 460-2015, y que el alegato de la prescripción de las acciones del fisco con respecto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales del año 2009, nunca fue invocado en fase administrativa, la Administración no podía pronunciarse sobre algo que nunca le fue planteado, al respecto responde este Colegiado, que el artículo 25 del Código Tributario, antes citado, da la posibilidad de plantear la prescripción ante los órganos jurisdiccionales, como en la especie

ha hecho la parte hoy recurrente. (Sentencia TSA 030-03-2019-SSSEN-00271, del 13 de agosto del 2019)

G) Prueba.

1) De la Interrupción.

a) Si el Fisco alega que la Prescripción se Interrumpió debe Probarlo. Este Tribunal al verificar los argumentos y conclusiones de las partes, advierte que la parte recurrida manifiesta que fue notificada la parte recurrente en fecha 30/06/2014 y el plazo de prescripción finalizó el 31/03/2014, sin embargo, la parte recurrente alega que no fue notificada, quedando a cargo de la parte recurrida aportar las pruebas que contradigan el alegato planteado por la parte recurrente, lo que no ocurrió, ya que no es suficiente con que en la Resolución de Reconsideración se haga mención del supuesto acto o fecha de una notificación, sino que debió haberlo probado, ante este Colegiado, con documentos fehacientes, que la referida notificación fue realizada; en tal sentido, este Tribunal es del criterio que el requerimiento exigido por la DGII en su Resolución de Reconsideración del ejercicio fiscal del año 2010 del Impuesto sobre la Renta de I, parte recurrente, prescribió, debido a que si contamos desde el 31 de marzo del 2011 al 31 de marzo del 2014, transcurrieron los tres años conforme establece el Art. 21 de la Ley 11-92 (Código Tributario). En ese sentido, este Tribunal acoge en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente por haber prescrito el ejercicio fiscal del año 2010 correspondiente al Impuesto sobre la Renta, en consecuencia, procede declarar prescrito el referido período fiscal y revocar la Resolución de Reconsideración No.1527-2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, por no haber realizado la parte recurrida ninguna actuación que suspendiera o interrumpiera la prescripción de las obligaciones tributarias exigidas por medio de la referida resolución, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00322, del 27 de noviembre del 2020)

b) De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar que si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que notificó en fecha 16/05/2011 la comunicación N-ALFE CFSD 000159-2011, esta no depositó ante este plenario documento alguno que sustentaran dicha notificación, no pudiendo retener este plenario la interrupción del período de prescripción. Respecto al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2008, no ha sido demostrado ante este Tribunal que la recurrente haya sido compelida a comparecer ante la administración tributaria, ni mucho menos que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya realizado algún tipo de actuación que interrumpiera el plazo de prescripción, transcurriendo a la fecha de la emisión de la resolución de determinación núm. E-CEF1-00026-2012 – 17/04/2012– y la interposición del recurso de reconsideración –12/07/2012– más de tres (3) años, plazo que establece el artículo 21 del Código Tributario para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos,

en ese sentido este Tribunal acoge la prescripción planteada por la parte recurrente, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00015, del 31 de enero del 2020)

2) De la Prescripción del Certificado de Deuda.

a) **Quien alega que un Certificado de Deuda está Prescrito debe Depositar dicho Certificado de Deuda.** En adición, la Sentencia Núm. 378, de la Suprema Corte De Justicia, del 20 de julio de 2016, reconoce y ha consagrado el principio legal que establece que: *“la violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”*. Luego de estudiar los argumentos de las partes en ocasión del presente proceso, y de verificar los documentos que integran el referido expediente, este colegiado ha podido advertir que el recurrente Sr. BC, aportó copia de la solicitud de invocación de prescripción tributaria, notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), vía acto de alguacil marcado con el núm. 31/2018, de fecha 8 de enero de 2018, del protocolo del ministerial AMS; sin embargo del estudio de la instancia introductiva del recurso contencioso tributario se puede apreciar que la misma carece de las motivaciones de hecho en las cuales fundamenta su recurso y de la misma manera no anexa el certificado de deuda, respecto del cual alega que dicho cobro se encuentra prescrito, lo que evidencia una flagrante inobservancia a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo, en consecuencia declara la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. (Sentencia TSA 030-02-2019-SEEN-00146, del 31 de mayo del 2019)

Presunción

1) De Legitimidad del Acto Administrativo.

a) **La Presunción de Legalidad del Acto Administrativo No exime a la Administración de la Carga Probatoria cuando son Objetados ciertos hechos o Impugnadas las Declaraciones Juradas Presentadas.** (Ver en Acto Administrativo la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

b) **La Presunción de Validez que gozan los Actos de la Administración Pública se ven Matizados por la Razonabilidad.** (Ver en Acto Administrativo la Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

c) **La Presunción de Legalidad No puede ser una Imposibilidad para Controlar los Actos de la Administración. La Administración debe Probar todos los Hechos y Circunstancias que Justifican su Actuación, para que el Perjudicado pueda Defenderse. La Presunción de Validez No crea una Inversión del Fardo de la Prueba,**

pues solo alcanza la Existencia Jurídica del Acto y No la Veracidad de su Contenido. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

2) De Verdad de un Acto o Resolución.

a) **Para que el Tribunal pueda corroborar las Comprobaciones Determinada por la DGII este debe Depositar el mismo en el Tribunal.** Por lo tanto, este tribunal no puede dar por presumida la veracidad total del contenido de la Resolución impugnada, ya que como se estableció precedentemente, la administración tributaria debió depositar el expediente administrativo de donde se pudiese corroborar las comprobaciones determinada por la DGII en el acto que nos ocupa. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00231, del 28 de agosto del 2020)

3) Presunción de Renta.

a) **La Publicidad No está sujeta a Renta Presunta.** Siendo que en este caso a la “publicidad pagada al exterior” se le ha dado denominación de “servicios de asistencia técnica” no tiene razón agotar la discusión respecto al régimen de tributación por rentas presuntas del sector publicidad. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

Principio de Buena Fe

1) El Principio de Buena Fe Admite que la Información Ofrecida por la Persona, en este caso Jurídica, debe Entenderse como Buena y Válida. La recurrente sostiene que fue el ente recaudador quien debió probarle que faltó a la verdad cuando suministró su declaración jurada de impuestos, conforme al art. 43 de la Ley núm. 107-13. El principio de buena fe admite que la información ofrecida por la persona, en este caso jurídica, debe entenderse como buena y válida. Es por ello, que sobre el particular la recurrente afirma que la Administración Tributaria debió destruir la presunción que le concede el principio de buena fe a su favor. En primer lugar, hay que tener en cuenta que el artículo 43 de la Ley 107-13, invocado por la recurrente no tiene aplicación por el tipo de procedimiento utilizado, toda vez que la vigencia de la referida Ley, en razón de su *vacatio legi* cobró efecto el 6 de febrero del año 2015, -tal como han reconocido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) en su Sentencia núm. 38 del 25/4/2018, pág. 21-, de lo que se infiere que dada la periodicidad de los impuestos, no tienen efecto. Siendo el derecho de audiencia, el único que en virtud de la propia Ley 107-13 puede ser invocado por la recurrente por aplicación de la vacación de la ley, en tal sentido el accionar de la recurrida institución ha sido correcto, toda vez que conforme se comprueba en la pág. 3 de la resolución atacada, la empresa TSGI, aportó su escrito en fecha 21/8/2015, brindando cabal cumplimiento a esa exigencia. Sin embargo, y en virtud de la aplicación inmediata de las reglas procesales, se extrae que la recurrida fundamentó su decisión en los datos suministrados por terceros en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resultado del

cruce de información sobre base cierta que impone la Norma General 07-2014, y, en esas condiciones, la buena fe pierde el efecto inicial, debiendo el contribuyente aportar documentación fehaciente que corrobore que los datos suministrados en su declaración jurada son fidedignos, permitiendo excluirle de cualquier tipo de responsabilidad al respecto lo que no hizo la recurrente, por lo que se rechaza tal aspecto. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00176, del 28 de junio del 2019)

Principio de Causalidad

1) Son Deducibles todos los Gastos que guarden una Relación Causal directa con la Generación de Renta Gravada o con el Mantenimiento de la Fuente de la Misma. (Ver en Gasto la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00350, del 15 de octubre del 2019)

Principio de Congruencia

1) Las Actuaciones Administrativas deben ser Congruentes con la Práctica y los Antecedentes Administrativos. En ese orden, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 8 de agosto de 2013, enuncia los principios que rigen la actuación administrativa, dentro de los cuales se encuentra el Principio de coherencia, el cual implica que, “Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos”. El principio de congruencia implica que la administración no puede desconocer o ir claramente contra lo decidido anteriormente, es decir, ir en contra de sus propios actos, ni romper su unicidad, ni su coordinación. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00062, del 22 de febrero del 2019)

Principio de Inmutabilidad del Proceso

1) El Principio de Inmutabilidad del Proceso evita el estado de Indefensión de la Contraparte. (Ver en Inmutabilidad del Proceso la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00197, del 28 de junio del 2019)

2) Caso de Vulneración al Principio de Inmutabilidad del Proceso. (Ver en Inmutabilidad del Proceso la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00049, de fecha 22 de febrero del 2019)

Principio de Irretroactividad

1) El Principio de Irretroactividad de la Ley Impide que una Ley pueda Afectar las consecuencias Jurídicas producidas con Anterioridad a su Puesta Vigencia. 17. El

artículo 110 de la Constitución dominicana señala: Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *subjúdice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Tal y como arguye la recurrente, AIC, el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana impide que una ley pueda afectar las consecuencias jurídicas producidas con anterioridad a su puesta vigencia, entrañando tres cuestiones claramente diferenciables, que son, a la vez, los tres requisitos esenciales de toda aplicación de la ley para que no incurra en vicio de retroactividad: 1º La ley no debe afectar a la existencia de cualesquiera supuestos de hecho (hechos, actos o negocios jurídicos) anteriores a su vigencia, es decir, la nueva ley no debe valorar hechos anteriores a su entrada en vigor. 2º La ley no debe afectar los efectos anteriores a su vigencia de cualesquiera de los supuestos de hecho. 3º La ley no debe afectar a los efectos posteriores a su vigencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad a ella.” (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSen-00342, del 30 de octubre del 2020)

2) No puede Aplicarse la Norma General 07-2014 a hechos acaecidos en el Año 2010, pues se Viola el Principio de Irretroactividad. De lo expuesto resulta evidente, que el principio de irretroactividad prohíbe al legislador afectar los derechos adquiridos conforme a una ley anterior, por ende, los particulares no deben sufrir los efectos de una nueva legislación que modifique el régimen jurídico en que se amparan sus derechos adquiridos, principio constitucional que abarca a todos los poderes del Estado, quienes deben someter su actuación al mandato del constituyente y al ordenamiento jurídico vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos que han dado origen al proceso en cuestión, en ese orden de ideas, al sustentar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de la resolución de determinación núm. E-CEF1-01319-2015 en el mandato del artículo 4 de la Norma General No.07-2014, la resolución así emitida contraviene el principio de irretroactividad al ponderar hechos acaecidos con anterioridad a su promulgación, es decir, los ejercicios fiscales IR2-2010 y el IR2-2011, por lo que este Colegiado estima pertinente acoger en este aspecto el recurso interpuesto en fecha 11/01/2019, por la sociedad AIC, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSen-00342, del 30 de octubre del 2020)

Principio de Non Bis In Idem

1) La Aplicación conjunta de Recargos por Mora e Intereses Indemnizatorios No Viola el Principio de Non Bis In Idem. (Ver en Non Bis In Idem la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSen-00302, del 30 de septiembre del 2020)

Principio de Proporcionalidad

1) El Uso de las Facultades Discrecionales deben Responder a Criterios de Racionalidad.

a) La proporcionalidad es abordada por el Tribunal Constitucional Peruano en el sentido de que se encuentra vinculado al valor de la justicia que se expresa como mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo a las decisiones que respondan a criterios de racionalidad (Caso Espinoza Soria. STC Exp. Núm. 01803-2004-AA/TC de fecha 25 de agosto de 2004). (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00292, del 30 de septiembre del 2020)

Principio de Razonabilidad

1) La Presunción de Validez que gozan los Actos de la Administración Pública se ven Matizados por la Razonabilidad. (Ver en Acto Administrativo la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

Principio de Seguridad Jurídica

1) Definición.

a) “El principio de seguridad jurídica es un principio general del derecho transversal a la estructura de un Estado social y democrático de derecho, que supone garantizar la certeza del ordenamiento jurídico, motivo por el cual no es completamente autónomo, sino que va de la mano con el principio de legalidad, al cual, como hemos advertido, se somete la Administración del Estado”. (Sentencia TC/0830/18, de fecha 10/12/2018, Tribunal Constitucional dominicano). (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00207, del 11 de agosto del 2020)

Principio de Verdad Material

1) Definición.

a) El Principio de Verdad Material radica en que las actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán a la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria solo actuará mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00356, del 15 de octubre del 2019)

2) Las Actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán en la Verdad y solo actuará mediante el Conocimiento Previo. El Principio de Verdad Material radica en que las actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán a la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria solo actuará mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00249, del 18 de septiembre del 2020)

Procedimiento Sancionador. Ver Sanción y Debido Proceso

1) Corresponde al Fisco demostrar que cumplió con las Garantías del Debido Proceso Sancionador. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00319, del 30 de agosto del 2019)

Procedimiento Tributario

1) Si existe Libertad Probatoria en los Procedimientos Tributarios, debe exhibir un Vínculo inmediato con la Controversia Principal y Transmitir Fehacientemente un Hecho Relevante. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00365, del 15 de octubre del 2019)

Proindustria

1) Exención de ITBIS en Adquisición de Maquinarias. De lo expuesto precedentemente, el hecho a controvertir es determinar, si la empresa IN, califica para la exención del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud del mandato de la Ley 392-07, de Competitividad e Innovación Industrial, modificada por la Ley 512-14 de fecha 05 de diciembre del año dos mil catorce dos mil catorce (2014), para la compra local de la Cotización F000667, de fecha 21 de octubre del año 2016, emitida por la entidad I&DIC. Que el artículo 9 de la Ley 542-14, que modifica el artículo 20 de la Ley 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue: Artículo 20. Tasas y Exenciones. Sujeto a las disposiciones establecidas en el Artículo 57, de la Ley No. 392-07, las industrias acogidas a la presente Ley deberán pagar a la Dirección General de Aduanas (DGA), la tasa del uno por ciento (1%) de ITBIS aplicado a la importación de las materias primas detalladas en el Artículo 24, de la Ley No. 557-05, del 13 de diciembre del 2005. Quedan exentos del pago de ITBIS, en la Dirección General de Aduanas (DGA), la importación de maquinarias industriales y bienes de capital utilizados en el proceso de producción; así como, los productores de bienes exentos que se beneficien

del tratamiento dispuesto en el Párrafo III del Artículo 24, de la Ley núm. 253-12, que modifica el Artículo 343, del Código Tributario. Asimismo el artículo 24 de la citada ley, dispone que: Del Trato Equivalente a las Compras Locales de Bienes Manufacturados. Cuando en virtud de leyes especiales, o regímenes de incentivos se establezcan facilidades para la compra de productos en el extranjero, tales como exención de aranceles, impuestos selectivos e ITBIS, se aplicarán idénticas facilidades a la compra de bienes fungibles producidos en territorio nacional. Párrafo I.- Se entiende por regímenes de incentivos aquéllos que establecidos legalmente, conceden un tratamiento especial tanto fiscal como arancelario a determinadas actividades de tipo empresarial. Son regímenes de incentivos los establecidos por las leyes Nos.8-90, 84-99, 128-01 y 158-01. Este Colegiado luego de realizar un análisis a los argumentos presentados por las partes, así una interpretación de los textos ut supra indicados, ha podido colegir, que la Administración Pública se limitó únicamente a observar el contenido de la ley de Competitividad e Innovación Industrial, respecto del artículo 20 anteriormente citado modificado por el artículo 9 de la Ley 542-14, relativo a las importaciones de materiales primas para el proceso de producción, obviando que el legislador en dicho artículo incluyó la exención relativa a las maquinarias para dicho proceso. En ese tenor, el artículo 24 de la Ley 392-07, antes citado, da un trato equivalente a las compras locales de bienes manufacturados, a lo cual se le aplican las idénticas facilidades a la compra de bienes fungibles producidos en el territorio nacional. De modo, que en aplicación del principio de legalidad y razonabilidad de las motivaciones del Acto Administrativo objeto del presente recurso, la Dirección de Políticas y Legislación Tributaria no dio el verdadero alcance de la ley a los presupuestos fácticos y derecho planteados por la empresa IN, ya que según la documentación (la pre factura de la empresa Ingeniería Desarrollo Industrial del Caribe) la empresa demandaba los incentivos respecto al pago del ITBIS de dicha factura, cuyos productos son destinados al proceso industrial cárnico en el caso de maquinarias gozan de este incentivo; igualmente a las importaciones realizadas entre desde la fecha 08/08/2016 finalizadas en fecha 22/02/2017, mediante el reporte de liquidación de impuestos donde refleja las importaciones con ítem arancelario 8438.50. En ese orden de ideas, el Ministerio de Hacienda no observó lo establecido en el artículo 9 de la Ley 542-14, que modifica el artículo 20 de la Ley 392-07, toda vez, que si bien es cierto que las importaciones realizadas por la empresa recurrente, bajo el ítem arancelario 8438.50, no se encuentran dentro de las exenciones contempladas en la ley 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005, el legislado las incluyó mediante esta legislación (la cual es nueve años posterior), una exención general respecto a las importaciones de maquinarias industriales y bienes de capital utilizados en el proceso de producción como ocurre en la especie, donde no especifica una partida exclusiva como ítem arancelario para la aplicación de la exención, quedando sin fundamento razonable las motivaciones dadas por ésta en el acto que da respuesta a la solicitud de reconsideración (DGPLT-IT-42, de fecha 06 de enero del año 2017), puesto que no se ajusta a la legislación vigente, por tanto, esta Segunda Sala, procede a acoger el recurso contencioso administrativo, en lo que respecta exclusivamente a los incentivos de exención de pago de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de maquinarias destinadas a la manufactura y producción de productos alimenticios, tanto en compra locales como en importaciones a

favor de la empresa IN. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-EN-00085, del 27 de marzo del 2019)

2) La Ley de Incentivo Industrial permite la Deducción de Impuestos. De lo expuesto previamente, con el presente recurso contencioso tributario, la sociedad MDO, pretende revertir el contenido de la comunicación núm. DR No. MNS-1207037860 608-12, emitida en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al considerar que la administración tributaria incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas y con la que pretende beneficiarse de los incentivos tributarios ofrecidos por la Ley 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial y la norma 04-2008; planteamientos a los cuales se opone la Administración Tributaria en el entendido de que, conforme las piezas documentales aportadas ante esta jurisdicción de juicio, resulta evidente que la solicitud de aplicación de beneficios de la Ley 392-07 y de deducción de la suma de RD\$113,292,960.00 de la renta neta imponible del año fiscal 2011, que interpuso originalmente la recurrente el 31/01/2012, por ante la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, no solo fue objeto del análisis por parte del Ministerio de Hacienda y por la Administración Tributaria de cuyos hallazgos resultaron en sendos montos autorizados para el referido ejercicio fiscal 2011 ascendente a los importes de RD\$11,854,817.30 y RD\$10,430,915.37, por lo que solicita rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal; conclusiones a las cuales se adhirió el Procurador General Administrativo a través de su dictamen 579-2013. El 4/12/2007, fue promulgada la Ley 392-2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial, con el propósito de crear un nuevo marco institucional y un cuerpo normativo que permita el desarrollo competitivo de la industria manufacturera, en esas atenciones dispone dicha normativa lo siguiente: DE LA INNOVACIÓN Artículo 46.- Se reconoce la innovación como un proceso que conduce a la mejora de la productividad en los procesos, productos y servicios industriales. Las políticas y programas de innovación de la industria forman parte del Sistema Nacional de Innovación y como tal deberán coordinarse con las demás entidades del Estado para mantener coherencia y armonía con la visión de desarrollo nacional. DE LA MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL Artículo 50.- Se establece un régimen transitorio de cinco (5) años para las industrias calificadas contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para promover la renovación y modernización de las industrias. Durante este período: 1) Las industrias amparadas en la presente ley que así lo soliciten podrán depreciar de forma acelerada, reduciendo a la mitad los tiempos estipulados actualmente por la DGII el valor de la maquinaria, equipo y tecnología adquiridas; 2) Las industrias podrán deducir hasta el cincuenta por ciento (50%) de la renta neta imponible del ejercicio fiscal del año anterior *las inversiones realizadas en la compra de maquinaria, equipo y tecnología*; 3) No será considerado como parte de la base imponible del impuesto a los activos establecido en el Artículo 19 de la Ley No.557-05, los activos fijos adquiridos durante el período establecido para la renovación de la industria. Párrafo. - Para efectos inmediatos, la maquinaria industrial y bienes de capital para la industria detallada en el Artículo 24 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005, serán reconocidos como requeridos por la industria para iniciar el proceso de reconversión y sujetos a las previsiones de este artículo. *No obstante, dicho listado podrá ser actualizado según las necesidades del*

sector industrial por PROINDUSTRIA y sometido a la DGII para su aprobación. Mientras que, el artículo 2, literal b de la Norma General sobre el Fomento a la Innovación y la Modernización Industrial núm.04-2008, establece: “*Deducir de la renta neta imponible, antes de las pérdidas de ejercicios anteriores si las hubiere, del año fiscal donde fue realizada la inversión en maquinarias, equipos y tecnología, hasta el monto de dicha inversión que no exceda el 50% de la renta neta imponible del año fiscal anterior.*”(sic). De los textos citados resulta evidente, que los beneficios promovidos por la Ley 392-2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial, para su eficaz cumplimiento son coordinados con las todas las entidades del Estado con el propósito de mantener coherencia y armonía con la visión de desarrollo nacional, siendo, los entes del Estado responsable de su aplicación PROINDUSTRIA y la DGII; en esas atenciones la sociedad MDO, inicia frente a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, un proceso de solicitud de autorización para deducir de su renta neta imponible para el periodo fiscal 2011, la suma de RD\$113,292,960.00, correspondiente a inversiones en maquinarias, equipos y tecnología adquiridos durante dicho período, por encontrarse dentro del límite del 50% de la renta neta imponible del año fiscal 2010, ascendente a RD\$266,106,864.00; petición que fue acogida por la administración tributaria, pero, por la suma de RD\$10,430,915.37; monto con el que la recurrente no estuvo conforme por lo que inicio un proceso de reconsideración frente a la administración tributaria el cual fue decidido a través de la comunicación núm. DR No. MNS-1207037860 608-12, emitida en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil doce (2012), acto administrativo respecto del cual se contrae el presente recurso contencioso tributario. Entre los argumentos sostenidos por la recurrente MDO, para impugnar la comunicación núm. DR No.MNS-1207037860 608-12, se hace constar que la administración tributaria no ponderó adecuadamente los gastos realizados durante el periodo fiscal 2011, los cuales han sido sometidos ante esta jurisdicción de juicio para su correcta evaluación; Por su lado, la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega que contrario a lo expuesto por la recurrente, y conforme las piezas documentales anexas al Escrito de defensa depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28/05/2013, resulta evidente que la solicitud de aplicación de beneficios de la Ley 392-07 por la suma de RD\$113,292,960.00 de la renta neta imponible del año fiscal 2011, presentada originalmente por la recurrente el 31/01/2012, ante la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, no solo fue objeto del análisis mandatorio de ley tanto por parte del Ministerio de Hacienda como de la Administración Tributaria cuyos hallazgos resultaron en sendos montos autorizados para el referido ejercicio fiscal 2011 ascendente a los importes de RD\$11,854,817.30 y RD\$10,430,915.37, argumentos respecto de los cuales como se lleva dicho, se adhirió el Procurador General Administrativo. Del estudio de las piezas que forman el expediente y los petitorios presentado por las partes este colegiado ha podido apreciar, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), evaluó los documentos que soportaban la solicitud de *autorización para deducir de su renta neta imponible para el periodo fiscal 2011, la suma de RD\$113,292,960.00, correspondiente a inversiones en maquinarias, equipos y tecnología adquiridos durante dicho período*, de cuyo resultado fue emitida a favor de la recurrente la autorización de deducción de la Renta Neta Imponible y la Exclusión del Impuesto a los Activos de la sociedad MDO, en el periodo 2011, por un

monto de RD\$11,854,817.30 y RD\$10,430,915.37, respectivamente, que entre los motivos que tuvo la administración tributaria para llegar a tal conclusión se encuentran los siguientes: a) los gastos reportados por la recurrente en sustento de su solicitud por concepto de compras, bienes y servicios fueron excluidas porque no fueron reportadas a través del formato 606; b) además, los adelantos de ITBIS e inversiones en activos no corresponden a *maquinarias, equipos y tecnología*, según lo establece la ley 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial del 04/12/2007; y c) porque además, al momento en que fue presentada y evaluada la solicitud de marras (31/02/2012), la recurrente no había presentado su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del Ejercicio Fiscal 2011, (presentada en fecha 01/05/2012), asumiéndose en la misma un monto de RD\$97,500,000.00, por concepto de deducción e inversiones, debiendo proceder a modificar la misma en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación del referido documento, *a los fines de aplicar el monto autorizado por este órgano tributario*. En lo que atañe a los gastos excluidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), porque no fueron presentados en el formato 606, del estudio de las facturas aportadas por la recurrente a esta jurisdicción de juicio se puede apreciar que las mismas sustentan la compra a crédito pagadero a quince o treinta días de bienes o servicios diversos, sin embargo, en las referidas facturas no se puede apreciar la fecha en la que fueron pagadas, tampoco se puede apreciar el método de pago utilizado y por último la constancia a través del sello con la leyenda “pagado” estampado por el vendedor de los pretendidos bienes o servicios reportados por la sociedad MDO. De igual manera este colegiado ha podido apreciar, que tal y como señala la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del estudio de las facturas que sustentan la solicitud de la recurrente, las mismas se contraen a la compra de materiales eléctricos diversos, tuercas, planchas de acero, pago de remolques (grúas), mano de obra, sin que se pueda apreciar del estudio de las señaladas facturas que las mismas correspondan a la compra de *maquinarias, equipos y tecnología*, tal y como establece el artículo 2, literal b de la Norma General sobre el Fomento a la Innovación y la Modernización Industrial núm.04-2008. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00109, del 26 de febrero del 2021)

Propiedad. Ver Derecho de Propiedad

Proporcionalidad

1) Es un Mecanismo de Control. La proporcionalidad es abordada por el Tribunal Constitucional Peruano en el sentido de que se encuentra vinculado al valor de la justicia que se expresa como mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo a las decisiones que respondan a criterios de racionalidad. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00395, del 29 de diciembre del 2020)

Prórroga

1) Prórroga del Plazo por No Laborable.

a) **Si el Vencimiento del Plazo para Recurrir cae en un Día No Laborable, el Plazo de Prorroga hasta el Próximo Día Laborable.** (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00423, del 31 de octubre del 2019)

2) Prórroga en Razón de la Distancia.

a) **El Plazo para Recurrir se Prorroga en Razón de la Distancia.** (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00339, del 13 de septiembre del 2019)

3) Para Escrito Ampliatorio.

a) **En Reconsideración.** De ahí que, en vista de ha quedado demostrado la omisión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que erró al declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte recurrente al no tomar en consideración su propia autorización de prórroga así como tampoco el plazo previsto en el párrafo I del artículo 20 de la ley 107-13. Esta Segunda Sala procede a rechazar el pedimento de la Dirección General de Impuestos Internos y en vía de consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración No. RR-000495-2018, de fecha 13/11/2018, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conocer en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referente a su caso. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00372, del 15 de octubre del 2019)

b) **En Contencioso.** Respecto al medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 158 del Código Tributario, este Tribunal ha podido constatar que el mismo carece de fundamento, toda vez que la parte recurrente solicitó un plazo para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones, siendo otorgado dicho plazo mediante Auto núm. 699-2013, de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, siendo posteriormente depositado dicho escrito, contentivo del presente recurso, la cual cumple con los requisitos establecidos en el indicado artículo, en fecha 22/09/2018. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00055, de fecha 28 de febrero del 2019)

c) **Si el Recurrente eleva el Recurso sin las formalidades y solicita Prórroga para Escrito Ampliatorio para llenar las Formalidades, pero No lo presenta, su Recurso es Inadmisibile.** Por la solución que se dará al presente asunto no es necesario abordar el medio de inadmisión promovido por la recurrida. Del examen de la instancia contentiva del presente Recurso Contencioso Tributario depositado por la parte recurrente, se observa que en las conclusiones de la misma es solicitada una prórroga para depositar Escrito Ampliatorio, la que le fue concedida y notificada, mediante los indicados Auto

6073-2016 y Acto de alguacil 80-2017, respectivamente, sin que la recurrente depositara Escrito Ampliatorio alguno. En esas atenciones, es evidente la inobservancia del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motivan el recurso ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, las conclusiones articuladas del recurrente, lo que no ocurre en la especie, ya que su recurso carece de los señalamientos indicados precedentemente, lo que no permite a este Tribunal evaluar sus pretensiones. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00217, del 14 de agosto del 2020)

4) Para Escrito de Réplica.

a) El Tribunal puede Rechazar esta Solicitud. (Ver en Escrito de Réplica la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00354, del 13 de noviembre del 2020)

Prueba

A) Finalidad.

1) Su Finalidad es Alcanzar un cierto Grado de Verosimilitud sobre la Existencia del Hecho. Por ello, la prueba se suele conceptuar como una actividad de parte dirigida a lograr el convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud del acaecimiento de un hecho. La prueba no tiene por finalidad obtener el convencimiento absoluto del tribunal sobre la realidad del factum probandum, sino solo alcanzar un cierto grado de verosimilitud sobre la existencia del hecho. (Sentencia TSA 030-04-2020-SSSEN-00252, del 28 de agosto del 2020)

B) Derecho a la Prueba.

1) El Derecho Fundamental a la Prueba tiene Protección Constitucional. Que, en cuanto al fondo, el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Empero, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: “la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este es el enunciado utilizado en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, constituye un derecho básico de los

justificables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Que, en ese tenor, la legislación común supletoria, ha previsto en el artículo 1315 que todo aquél que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, lo cual es el resultado del brocardo *actor incumbit probatio, reus excipiendo fit acto liquidar*". (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00214, del 9 de julio del 2019)

C) Obligación de la Prueba.

1) Es Obligatorio que en el Proceso se Practiquen Medios Probatorios.

En el proceso contencioso la prueba está justificada, toda vez que se pretende es una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, por lo que es obligatorio que en el proceso se practiquen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos, y aplicando de manera supletoria el artículo 1315 del Código Civil, como habilita el artículo 29 de la Ley núm. 1494 al establecer que en caso de falta o insuficiencia, se suplirán de la legislación civil. (Sentencia TSA 030-04-2020-SSEN-00252, del 28 de agosto del 2020)

D) Delimitación de la Prueba.

1) Que debe delimitarse la obligación probatoria de las partes y la apreciación de las pruebas por parte del juzgador, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y el artículo 60 de la Ley núm.11-92 (Código Tributario), al establecer en su parte capital "En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites." y en ese sentido y conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00183, del 18 de junio del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00351, del 15 de octubre del 2019)

E) Prueba y Debido Proceso.

1) La Prueba Administrativa debe ser Valorada por el Juez y por tanto la Libre Incorporación Probatoria debe estar acorde con el Debido Proceso para garantizar el Derecho de Defensa. Un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00065, del 28 de febrero del 2020)

F) Prueba de la Verdad.

1) El Fisco está Obligado a comprobar la Verdad Material de los Hechos relativos al Interés, Obligación o Derecho de un Particular. La Administración Pública y por tanto, todos los organismos y órganos que la conforman, en el curso de un procedimiento administrativo (como es el caso de un procedimiento administrativo de fiscalización o verificación) se encuentra obligada a comprobar la verdad material de los hechos relativos al interés, obligación o derecho de un particular. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00244, del 18 de septiembre del 2020)

2) El Juez está Obligado a buscar la Verdad. El juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigado, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (principio de verdad material) (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo de 1998, Boletín del TCT núm. 4, pág.158). (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00244, del 18 de septiembre del 2020)

G) Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo.

1) La Presunción de Legalidad del Acto Administrativo No exime a la Administración de la Carga Probatoria cuando son Objetados ciertos hechos o Impugnadas las Declaraciones Juradas Presentadas. (Ver en Acto Administrativo la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

2) Corresponde al Recurrente demostrar que lo Determinado por el Fisco No se corresponda con la Verdad. En ese sentido, no ha sido demostrado a este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia. En consecuencia, esta Primera Sala de acuerdo a la aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por el señor Juan ASADC, en fecha 28/02/2019, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00333, del 128 de octubre del 2019)

3) El Recurrente debe Aportar Pruebas para Romper la Presunción de Legalidad de los Actos de la Administración. Que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que sustenten las actividades que realiza la empresa recurrente y que fundamenten dichas aseveraciones, y en el presente caso la parte recurrente se limitó a presentar las copia fotostática de la Resolución de Reconsideración No. 302-2014, sin aportar otros elementos de pruebas a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa C&A en fecha 24 de noviembre del año 2014, y en consecuencia, confirma la Resolución de de Reconsideración

No.302-2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 9 de septiembre del 2014. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00117, del 30 de abril del 2019)

4) Corresponde al Fisco demostrar la Infracción, aún con la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. (Ver en Infracción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00258, del 18 de julio del 2019)

5) La Presunción de Legalidad No puede ser una Imposibilidad para Controlar los Actos de la Administración. La Administración debe Probar todos los Hechos y Circunstancias que Justifican su Actuación, para que el Perjudicado pueda Defenderse. La Presunción de Validez No crea una Inversión del Fardo de la Prueba, pues solo alcanza la Existencia Jurídica del Acto y No la Veracidad de su Contenido. La Suprema Corte de Justicia (SCJ) (Sentencia Núm.033-2020-SEN-00321, de fecha 08/07/2020, Tercera Sala) ha establecido recientemente que: *"Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. (...) Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. (...) De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (...) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo*

demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. (...) De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. (...) En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. (...) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm.107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular”. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00216, del 14 de agosto del 2020; Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00231, del 28 de agosto del 2020)

6) Aunque el Recurrente en Reconsideración No presente alegatos Ni pruebas el Fisco debe en lo Contencioso suministrar las Documentaciones que corroboren su Resolución. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Segunda Sala, ya que la Resolución de Reconsideración No. 1850-2018, dictada en fecha 27 de diciembre del año 2018, rechazó el recurso de la recurrente M, basado en que no presentó en la etapa de reconsideración alegatos puntuales, ni elementos de prueba que resultaran fehacientes, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las

documentaciones que corroboren su resolución legitimando los impuestos requeridos, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra la reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm.107-13, en tal virtud, procede acoger el presente recurso incoado por sociedad comercial M contra la Resolución de Reconsideración No.1850-2018, dictada en fecha 27 de diciembre del año 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00328, del 27 de noviembre del 2020)

H) Libertad Probatoria.

1) Si existe Libertad Probatoria en los Procedimientos Tributarios, debe exhibir un Vínculo inmediato con la Controversia Principal y Transmitir Fehacientemente un Hecho Relevante. Dicho lo anterior, no puede el Tribunal ignorar estatuir sobre las certificaciones y comunicaciones aportadas al proceso, que luego de un análisis sobre estas revelan que no guardan relación con el objeto de la litis presentada, puesto que si bien en principio existe libertad probatoria en los procedimientos Tributarios (Conforme la Sentencia núm. 642-2019 del 31 de julio del año 2019, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), aplicando el artículo 60 del Código Tributario de la República Dominicana) para que un documento sea considerado como prueba debe exhibir un vínculo inmediato con la controversia principal y, transmitir fehacientemente un hecho relevante, lo que no ocurre con las documentaciones aportadas en razón de que en la especie los comprobantes fiscales no están afectados por las retenciones que indican BMV, IV y V. practicaron en los periodos fiscales 2012, 2013 y 2018 a la recurrente E, motivos por los que se rechaza el recurso. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00365, del 15 de octubre del 2019)

I) Costos y Gastos.

1) Se Prueban a través de los Comprobantes Fiscales. Del expediente que nos ocupa, este colegiado ha podido constatar que tal y como exige la normativa aplicable al caso, los medios de pruebas aportados por la recurrente se encuentran legítimamente validados por el cumplimiento de los requisitos del artículo 7 del indicado decreto, esto en razón de que las facturas marcadas con los Nos. A01-, A01-, A01, A01, A01, cuentan con sus respectivos números de Comprobantes Fiscales, sus fechas de impresión, los datos precisos de los emisores, que para el caso que nos ocupan han sido emitidos por FE, y el Número de Registro Nacional de Contribuyente de ésta, así como el comprobante de transferencia bancaria, de fecha 09 de enero del año 2013, a través del Banco Popular Dominicano, mediante el cual se demuestra que la mercancía suministrada por dicha entidad a la hoy recurrente fueron pagadas a través de la referida transferencia, por lo que, en el caso que nos ocupa se comprueba que la parte recurrente ha incurrido en costos y gastos, que deben ser deducidos de la renta neta imponible a la hoy recurrente, en consecuencia, este tribunal procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de

la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00167, del 28 de junio del 2019)

J) Carga de la Prueba.

1) Principio General.

a) La Prueba debe hacerla la Parte del Proceso que se encuentre en Mejores Condiciones de Suplirla. Siendo la carga dinámica de la prueba un principio admitido por la Corte Suprema de Justicia, desde enero de 2020, según el cual la parte del proceso que se encuentre en mejores condiciones deberá demostrar sus argumentos, procede declarar la prescripción de las acciones perseguidas por el señor HAPB, toda vez que pesaba sobre la defensa técnica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecer que existió un procedimiento administrativo que dio lugar a la interrupción de la prescripción de acuerdo a sus alegatos. Así las cosas, basta con apreciar que los impuestos objeto de controversia con exigibilidad anual y mensual (IR-1 e I03), respectivamente, en el caso del periodo fiscal 2009, tuvieron una eventual prescripción máxima al año 2013, que, en tal sentido, procede admitir en el fondo el reclamo del señor HAPB por reposar en méritos suficientes. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00307, del 30 de septiembre del 2020)

K) Fardo de la Prueba a Cargo del Fisco.

1) Documentos en Poder del Fisco.

a) El Contribuyente No está Obligado a Presentar Documentos que ya Obren en Poder del Fisco. ...Sin embargo, esta Corte ha apreciado que dicho órgano tributario en la resolución recurrida se limitó a realizar una serie de argumentos sin que se evidencie prueba alguna aportada al respecto a este Plenario, como consecuencia de la imperiosa necesidad de inversión de la carga probatoria a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración *“el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado “Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública” positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana”*, así lo ha indicado en decisión reciente la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, estableciendo dicho criterio en la sentencia Núm.033-2020-SEEN-00060, de fecha 31 de enero de 2020. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00114, del 10 de julio del 2020)

2) Hecho Generador de la Obligación Tributaria.

a) Corresponde a la Administración Tributaria demostrar la ocurrencia del Hecho Generador del Impuesto. Sostiene la recurrida, que las pruebas

aportadas por la hoy recurrente son insuficientes a los fines de probar, que el servicio facturado fue efectivamente cancelado a través de la nota de crédito, al sostener que la misma no está firmada ni sellada por la beneficiaria del servicio en señal de aceptación, planteamientos que este tribunal desestima por carecer de base jurídica, toda vez que el artículo 25 del reglamento 140-98, para la aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), vigente a la fecha, establece los requisitos a cumplir por el contribuyente cuando este proceda a anular alguna transacción utilizando las notas de crédito: el cual el *contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución; el descuento o la bonificación el cual deberá contener la fecha de la devolución*, que del estudio de la nota de crédito num. BDOL0100000065, de fecha 3 de noviembre del 2008, de la factura núm. IDOL0100001032, por los servicios de asesoría y planificación fiscal en República Dominicana, así como presentación de Declaración Jurada Final de AAD este colegiado ha podido comprobar, que la recurrente cumplió con el mandato del referido artículo 25 del reglamento 140-98, al presentar a la Administración Tributaria, tanto la factura como la correspondiente nota de crédito con la cual se anuló la venta de *los servicios de asesoría y planificación fiscal en República Dominicana, así como presentación de Declaración Jurada Final de AAD*, que contrario a lo expuesto por la DGII, la forma jurídica utilizada por la recurrente, en la especie, encaja en el procedimiento que a tales fines consagra la norma, por tanto, existe en la especie una inversión del fardo probatorio a cargo de la administración tributaria, a quien le compete probar, que efectivamente el servicio contratado se realizó, a través de los mecanismos que la propia ley 11-92, pone a su disposición y no lo hizo, razón por la cual este Colegiado estima acoger el presente recurso contencioso tributario en este aspecto, en consecuencia revoca la resolución de reconsideración núm. 952-12 de fecha 29/08/2012. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00332, del 18 de octubre del 2019)

b) El Fisco debe Probar siempre el Hecho Generador de la Obligación Tributaria, pues el Recurrente No Reclama una Obligación, sino que se Defiende y No tiene que Probar un hecho Negativo como la No existencia de la Obligación Tributaria. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

3) En la Determinación.

a) El Acto de Determinación debe presentar la Documentación de Soporte al Proceso de Investigación. (Ver en Determinación la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

b) No describir las Pruebas en la Resolución de Determinación es una Violación al Derecho de Defensa. Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados –para este caso contribuyentes-. Como *ut supra* se explicitó el derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la

medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que la violación a la motivación, derecho a prueba, y consecuentemente del derecho de defensa, conllevan a la nulidad absoluta del acto administrativo. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00211, del 9 de julio del 2019)

c) Si en la Determinación el Fisco utiliza como Prueba el Cruce de Terceros debe Describir esa Prueba en la Resolución de Determinación. (Ver en Cruce de Terceros la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00211, del 9 de julio del 2019)

d) La Determinación debe establecer los Razonamientos necesarios que permitieran Determinar todo lo relacionado con los Resultados de la Obligación Tributaria. (Ver en Determinación la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00363, del 15 de octubre del 2019)

e) En la Determinación debe hacerse constar el Dictamen y Cálculo de la Retribución Complementaria y Motivarla. (Ver en Retribución Complementaria la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00191, del 26 de junio del 2019)

f) Si el Fisco basó su Determinación en el Sistema de Información Cruzada (SIC), debe Suministrar el Expediente Administrativo contentivo de las Documentaciones que Corroboren su Resolución. La posición anterior no es extraña a la práctica del Tribunal Superior Administrativo, pues en reiteradas ocasiones esta jurisdicción ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 (*“Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la “libre incorporación probatoria” debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa; pág. 35 expediente núm. 030-13-0121*) de fecha 17 de julio de 2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 (*“En efecto, la determinación de la obligación tributaria tal como alega la parte recurrente no debe sustentarse única y exclusivamente en los datos aportados en su Declaración Jurada y es que, en virtud del principio de razonabilidad y legalidad tributaria*

la Administración Tributaria debe cerciorarse por todos los medios que le permitan alcanzar la verdad material que en la especie podría obtenerse mediante una determinación sobre base cierta, recabando los datos necesarios para sostener su requerimiento, esto respecto al periodo fiscal de 2008 y su partida “activos imposables no declarados”; pág. 9; expediente núm. 030-13-01478) de fecha 15 de febrero de 2018, -de lo cual es cónsono esta Sala-, razones por las que si la Resolución de Reconsideración No. 1808-2017, emitida en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realiza impugnaciones en virtud de diferencias entre los Ingresos Reportados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) vs ingresos reportados por terceros, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00395, del 29 de diciembre del 2020)

g) Es deber del Fisco Suministrar en la Determinación las Documentaciones que Sustentan su Contenido, máxime cuando Afirma que obtuvo las Informaciones de Certificación de la Superintendencia de Bancos. No hacerlo Vulnera el Principio de Juridicidad, Seguridad Jurídica, Previsibilidad y Certeza Normativa y el Principio de Coherencia. Preciso es aclarar, que la tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 (“Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente”) de la Constitución dominicana, de ahí que, quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado; en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ajusta la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2) de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, en lo que atañe a los Gastos financieros no admitidos: por pagos efectuados a los accionistas por concepto de intereses por captaciones, de la sociedad recurrente CCPLO, en razón de que, al cotejarlos argumentos expuestos en las resoluciones de determinación de la obligación impugnadas, con la información recogida a través del Formulario IF-02, de la División de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos, se puede apreciar la contradicción en los motivos que sustentaron el ajuste practicado en este renglón, para lo cual, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez (Artículo 10, ley 107-13, de Derechos y Obligaciones de las Personas en sus Relaciones con la Administración. Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley) del acto administrativo atacado, sin embargo, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad en procura de una administración justa, criterio que ha sido analizado cuidadosamente por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la

Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), al señalar: “14. La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla “Actor incumbit probatio” señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado “*Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública*” positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. (SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 31 de enero de 2020, Rte: Resulting C. por A., Rrido: Dirección General de Impuestos Internos, B.J. Inédito). Motivos que este Colegiado hace suyos, por tanto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió suministrar al expediente las documentaciones que sustenten el contenido de las resoluciones de determinación núm.740481 A/B, 740490 AB y 740493 A/B, legitimando el requerimiento de pago del impuesto en los términos señalados, máxime cuando afirmó que obtuvo las informaciones de la supuesta certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, -de la cual no aportó prueba ante esta jurisdicción- actuación con la que se ha vulnerado el principio de juridicidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa y el principio de coherencia en perjuicio de la recurrente CCPLO, pretendiendo una inversión del fardo de la prueba contra la recurrente únicamente, quien ha aportado prueba en demasía respecto de la captación de aportación de los accionistas y directivos de la sociedad recurrente, en tal virtud este colegiado acoge el presente recurso contencioso tributario depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25/10/2018, por la sociedad CCPLO, contra las Resoluciones de determinación núm.740481 A/B, 740490 AB y 740493 A/B, todas emitidas en fecha 22 de noviembre de 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la

presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00404, del 29 de diciembre del 2020)

h) Si el Fisco basó su Reconsideración en diferencias entre su declaración de Impuestos y el Formato 606, debió Suministrar el Expediente Administrativo contentivo de las Documentaciones que Corroboren su Resolución. Esta Sala, conteste con los criterios jurisprudenciales esbozado en lo anterior, adoptados por la Suprema Corte de Justicia, y siendo coherente con la actividad jurisdiccional recogida por diferentes sentencias de este tribunal en caso similares, es del criterio que si la resolución de reconsideración 65-2016, rechazó el recurso de la recurrente ESQ, basado en las diferencias de las declaraciones juradas de los ejercicios fiscales 2011 y 2012, lo cual pudo evidenciarse al realizar una comparación de las informaciones presentadas por el recurrente en su declaración jurada y los reportes del formato 606, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud y por los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00154, del 10 de julio del 2020)

4) Declaraciones Juradas: Discrepancias o Incongruencias en las Declaraciones presentadas.

a) Es a la Administración Tributaria a quien le corresponde Aportar los Medios de Pruebas de sus Comprobaciones o Irregularidades Detectadas contra el Contribuyente. Posición de la cual se encuentra enteramente conteste esta Sala, toda vez que, si bien la parte recurrida rechazó el recurso de la recurrente LG, en virtud de que supuestamente la misma no cumplió con el deber formal de presentar de forma cabal y reflejando los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en las declaraciones juradas correspondientes, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando los tributos requeridos o sus comprobaciones al respecto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00231, del 28 de agosto del 2020)

b) Cuando se trata de Determinaciones basadas en Incongruencias detectadas por Declaraciones de Terceras Personas, es el Fisco quien debe Probar esas Incongruencias. “Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se

encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros...” (Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00474, de fecha 08/07/2020, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia). (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

c) Si en una Resolución de Determinación el Fisco alega que hubo Incongruencias con la Declaración Jurada presentarla, el Fisco debe Probarlo, aún con la existencia de la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. Preciso es aclarar, que la tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Constitución dominicana, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado; en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emite la Resolución de Determinación E-CEF1-01319-2015, modificando las declaraciones juradas presentadas por la sociedad AIC, ajustando las diferencias encontradas en lo que atañe a la declaración jurada del ejercicio fiscal 2010, a saber: Ingresos no declarados por la suma de RD\$3,118,228.03; y en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011: Costos y gastos no admitidos, por la suma de RD\$174,297.12, para lo cual la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez del acto administrativo atacado, sin embargo, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad en procura de una administración justa, criterio que ha sido analizado cuidadosamente por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), al señalar: La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. Es oportuno precisar que la regla “Actor incumbit probatio” señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado “*Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública*” positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en

ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. (*SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 31 de enero de 2020, Rte: Resulting C. por A., Rrido: Dirección General de Impuestos Internos, B.J. Inédito*). Motivos que este Colegiado hace suyos, por tanto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió suministrar al expediente las documentaciones que sustenten el contenido de su resolución, legitimando el requerimiento de pago del impuesto en los términos señalados, máxime cuando afirma que obtuvo las informaciones de los reportes de terceros, de los cuales no aportó prueba ante esta jurisdicción- limitándose a señalar en la resolución atacada, que: el ajuste de Ingresos no declarados se efectuó debido a que se verificó que la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2010, con Ingresos Brutos por la suma de RD\$7,907,965.67, sin embargo no presentó la totalidad de los ingresos gravados con dicho impuesto, situación constatada al verificar las informaciones suministradas por los reportes de las Compañías de Adquirencias, más los reportes de terceros respecto de la recurrente a través de su Formato 606, por la suma de RD\$11,062,804.87. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00342, del 30 de octubre del 2020)

5) Ingresos Declarados: Discrepancias con el Sistema de Información Cruzada.

a) Si la DGII rechazó un Recurso basada en Diferencias en su Sistema de Información Cruzada, debió Suministrar el Expediente contentivo de las Documentaciones que corroboren su Resolución. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración RR-0090-2017, rechazó el recurso de la empresa CG basado en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada en ocasión de las transacciones reportadas por la Comisión Presidencial de Apoyo Provincial; y el reconocimiento por la Administración Local San Carlos de las partidas presentadas por las empresas CMG, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el recurso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00047, del 14 de febrero del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00063, del 28 de febrero del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00330, del 16 de octubre del 2020)

b) Si la DGII rechazó un Recurso basada en Documentos que Sustentan Transacciones constitutivas de Ingresos, No suministrados al Tribunal, el Tribunal No puede constatarlos como Reales o Certeros. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. 822-2015, rechazó el recurso de la empresa LP basada en documentos que sustentan transacciones constitutivas de ingresos no suministrados al Tribunal, y por lo tanto, no pueden ser constatados como reales o certeros, en tal virtud acoge el presente recurso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00065, del 28 de febrero del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00089, del 17 de marzo del 2020)

c) Si la DGII rechazó un Recurso basada en que la pudo Determinar Gastos Sin Comprobantes No Reportados mediante Ingresos reportados por Terceros debió Suministrar el Expediente de esas Documentaciones. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración 243-13, rechazó el recurso del el recurrente CMAB, en virtud de que basó la determinación realizada en gastos sin comprobantes no reportados mediante formato 606, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante los ingresos reportados por terceros, entendiendo que las operaciones reportadas fueron solo una parte del total de las ventas del contribuyente, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00088, del 17 de marzo del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00184, del 3 de julio del 2020)

d) Si la DGII rechazó un Recurso basada en que según su Sistema de Información Cruzada (SIC) la recurrente No cumplió con el deber formal de Presentar de forma cabal sus Verdaderos Resultados Económicos debió Suministrar el Expediente de esas Documentaciones. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración 815-2014, rechazó el recurso de la recurrente AD, en virtud de que el recurrente no cumplió con el deber formal de presentar de forma cabal y reflejando los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en las declaraciones juradas correspondientes (IT-1), lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), en igual proporción, dicha institución debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy

día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00195, del 3 de julio del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00202, del 3 de julio del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00311, del 30 de septiembre del 2020)

6) Gastos y Costos: Diferencias con el Sistema de Información Cruzada.

a) Si la DGII rechazó los Gastos basada en Diferencias en su Sistema de Información Cruzada, debió Suministrar el Expediente contentivo de las Documentaciones que corroboren su Resolución. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración RR-0798-2012, rechazó el recurso del recurrente JTM basado en las diferencias de los gastos por concepto de sueldos a empleados, facturas telefónicas y electricidad, lo cual pudo evidenciarse al realizar una comparación de las informaciones presentadas por el recurrente en su declaración jurada y los reportes del formato 607 efectuados por las empresas de servicios eléctricos y servicios de telecomunicaciones, además de las informaciones contenidas en el sistema de la Tesorería de la Seguridad Social, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm.107-13, en tal virtud acoge el presente recurso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00051, del 14 de febrero del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00212, del 11 de agosto del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00256, del 28 de agosto del 2020)

b) Si el Fisco rechaza los Gastos por Uso Indebido de Comprobantes Fiscales, Ventas No Declaradas y Otros debe Suministrar el Expediente, sobre todo cuando hizo una Fiscalización. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si las resoluciones de reconsideración números RR-001757-2017, RR-001758-2017, RR-001759-2017 y RR-001760-2017, rechazaron los recursos de la empresa DM basadas en gastos no admitidos por uso indebido de comprobantes fiscales, gastos no admitidos por mantenimiento de activos fijos, operaciones determinadas por ventas no declaradas, operaciones por compras no declaradas, adelantos de compras locales no admitidos, adelantos en importaciones no admitidos, operaciones no declaradas, notas de créditos por devoluciones fuera de plazo no admitidas, costos no admitidos, ingresos no declarados, debió la Administración Tributaria suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren sus resoluciones legitimando su presunción de validez, máxime cuando en uso de su facultad de fiscalización realizó un análisis de las cuentas,

documentos y demás registros contables de la empresa recurrente, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba a favor del reclamante en justicia, (siendo un hecho no controvertido entre las partes que el recurrente no cuenta con los documentos que justifiquen sus transacciones por haber sido realizado un allanamiento en sus instalaciones, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría del Distrito Nacional. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00310, del 30 de septiembre del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00210, del 11 de agosto del 2020)

7) Costos No Admitidos.

a) Si la DGII rechazó un recurso basada en Costos No Admitidos debe Suministrar el Expediente contentivo del Rechazo. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015 y 030-04-2018-SEEN-00056 de fecha 15/02/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración 752-2017 rechazó el recurso de la recurrente LTI, basado en las inconsistencias de costos y gastos no admitidos en las declaraciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR), así como hallazgos de adelantos en servicios locales no admitidos en las declaraciones de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), diferencias en operaciones presentadas, diferencias de ingresos respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), lo cual pudo evidenciarse al realizar una comparación de las informaciones presentadas por el recurrente en su declaración jurada y los reportes del formato 606 efectuados por las empresas de recurrente, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando los impuestos requeridos, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00211, del 11 de agosto del 2020)

8) Certificaciones, Comprobantes y Otros Documentos.

a) Si la DGII rechazó un recurso basada en Diferencias en su Sistema de Información Cruzada, Certificaciones, Comprobantes Fiscales y Otros Documentos; debió Suministrar el Expediente contentivo de las Mismas. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SEEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. 420-2015, rechazó el recurso de la entidad comercial IE, basado en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada, certificaciones, comprobantes fiscales y otros documentos; debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00213, del 11 de agosto del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-

SSEN-00216, del 11 de agosto del 2020; Sentencia TSA 030-04-2020-SSEN-00226, del 11 de agosto del 2020)

9) Inspección o Experticio.

a) A los fines de poder Defenderse y presentar Pruebas cuando el Fisco obtenga Informes sobre Inspección o Experticio contra un Contribuyente debe Notificársele en Tiempo Oportuno o se viola el Debido Proceso. (Ver en Debido Proceso Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00197, del 3 de julio del 2020)

10) Riesgo en las Medidas Conservatorias.

a) Es Responsabilidad Ineludible de la Administración Tributaria Probar en la Resolución que Ordena Medidas Conservatorias y ante el Tribunal la Existencia del Riesgo.

a.1) Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el objeto del presente recurso contencioso tributario persigue revocar la Resolución núm.530-2019, emitida de fecha 03/04/2019, por el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con el cual se rechazaron las excepciones presentadas por B, contra el mandamiento de marco marcado con el núm.90/19, instrumentado con ocasión de la Resolución “Providencia que Ordena Trabrar Medidas Conservatorias” núm. 519/2019, dictada en fecha 04/04/2019, en aplicación de las disposiciones del artículo 81 del Código Tributario, siendo responsabilidad ineludible a cargo de la administración Tributaria, la de probar con la emisión de la resolución atacada y ante esta jurisdicción de juicio la existencia del riesgo o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, sea por documentos emanados del contribuyente o por actos o documentos de la misma administración, con los cuales se pueda apreciar, que la percepción de los tributos reclamados ciertamente están en riesgo, refiriendo la recurrida como único medio de prueba de la supuesta insolvencia patrimonial de la sociedad recurrente, *el documento núm.10 del inventario aportado por la recurrente anexo a su recurso denominado “Información General del Registro, en la que consta que el capital suscrito y pagado de B, asciende a la suma de RD\$91,988,100.00*, documento que en modo alguno constituye prueba irrefutable de que el patrimonio de la recurrente tienda a desaparecer y por tanto se encuentre en peligro el crédito tributario perseguido. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00366, del 13 de noviembre del 2020).

a.2) Respecto de la cual, luego de analizar las documentaciones aportadas al expediente, la parte impetrada no ha depositado documentación, ni argumentos algunos, que revele un riesgo latente que puede poner en riesgo el pago de los tributos requeridos por la administración tributaria al impetrante, y que destruya la demostración de solvencia aportada por la parte impetrante, al depositar documentos que le atribuyen la titularidad de varios inmuebles y vehículos, sin embargo, este Colegido estima que se mantiene el peligro en la demora, de ocasionar daños al impetrante, por el hecho de

mantener la medida aún cuando ha recurrido la Resolución núm. 123-2018, de fecha 01/02/2018, mediante un recurso contencioso tributario de fecha 08/11/2018; razón por la cual procede acoger en cuanto al fondo la presente solicitud de medida cautelar y en consecuencia, se ordena levantar el embargo retentivo trabado al señor JDLCG, mediante el acto no. 621/2019, de fecha 03/12/2019, instrumentado por el notificador FA a requerimiento de la Dirección General de Impuestos (DGII). (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00273, del 4 de septiembre del 2020)

a.3) En cuanto al peligro en la demora, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, no ha probado cual es el riesgo que implica el no incoar medidas conservatorias para el cobro de la deuda tributaria; si podría causar daños a la recurrente el hecho de mantener la medida aún cuando ha recurrido, la resolución de reconsideración mediante un Recurso Contencioso Administrativo, el cual ha sido depositado por ante este Tribunal, por lo que el tiempo en conocer dicha medida sería perjudicial para la parte impetrante. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00068, del 6 de marzo del 2020)

a.4) Por todo lo anterior y en atención a las disposiciones del artículo 81 y siguientes del Código Tributario se desprende, que, en la especie, correspondía a la recurrida demostrar ante este Tribunal que ciertamente existe un riesgo en el cobro del crédito tributario, y que se encuentre fundamentado en motivos suficientes que hagan entrever la posibilidad de desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivo dicho crédito. Asimismo, se ha verificado que la empresa hoy recurrente es una sociedad comercial que pertenece a un conjunto económico sostenible en el mercado de rones del país, lo que ha llevado que la misma administración la califique como “Gran Contribuyente”, tal y como se refleja en la documentación aportada por la parte recurrente, por lo que, esta Sala ha apreciado que la Dirección General de Impuestos Internos no demostró ni fundamentó el riesgo en la percepción del cobro del crédito; al contrario, se observa que dicha empresa constituye una gran fuente generadora de empleados, toda vez que de las pruebas depositadas se vislumbra el pago de una nómina de personal fijo de 224 empleados, lo que se traduce en un gran aporte positivo en las circunstancias económicas y sociales actuales que atraviesa nuestro país. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

a.5) De lo anterior se desprende que, tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la administración tributaria se precipitó al requerir el pago contra un crédito que no resultaba ser cierto, líquido y exigible, así como por trabar las medidas conservatorias, sin demostrar riesgo en la percepción del crédito, por lo que procede acoger el presente recurso, en consecuencia, anula la Resolución núm. 101/2017, de fecha 10/08/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, líquida y exigible. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00207, del 11 de agosto del 2020)

11) Renovación de las Medidas Conservatorias.

a) **El Fisco puede Renovar las Medidas Conservatorias, Pero debe demostrar en Virtud de qué ha Renovado esas Medidas y la Vigencia de los Embargos Trabados.** En otras palabras, siendo el argumento del solicitante la inexistencia de un acto renovador de la imposición de la medida conservatoria trabada por la resolución núm. 00259/2018 de fecha 17 de abril del año 2018, dictada por el Ejecutor Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), resulta irrazonable imponerle el aporte de documentación tendente hacerse prueba en su propio perjuicio, cuando como se ha esclarecido su alegato descansa en ese punto; en cambio es la institución recaudadora que debe indicarle al Tribunal en virtud de qué ha renovado su medida, y por lo tanto, la vigencia de los embargos trabados [hechos no controvertidos por las partes], motivos por los que se aprecia apariencia de buen derecho. (Sentencia TSA 030-02-2019-SS-00078, del 21 de marzo del 2019)

12) Prueba de la Notificación.

a) **Si el Fisco afirma que hizo una Notificación, debe Probarlo.** (Ver en Notificación la Sentencia TSA 0030-04-2020-SS-00255, del 28 de agosto del 2020)

13) Interrupción de la Prescripción.

a) **El Fisco debe Probar la Interrupción de la Prescripción.** (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 0030-04-2020-SS-00015, del 31 de enero del 2020)

b) **El Fisco debe Probar que había un Procedimiento Administrativo que Interrumpió la Prescripción.** Siendo la carga dinámica de la prueba un principio admitido por la Corte Suprema de Justicia, desde enero de 2020, según el cual la parte del proceso que se encuentre en mejores condiciones deberá demostrar sus argumentos, procede declarar la prescripción de las acciones perseguidas por el señor HAPB, toda vez que pesaba sobre la defensa técnica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecer que existió un procedimiento administrativo que dio lugar a la interrupción de la prescripción de acuerdo a sus alegatos. Así las cosas, basta con apreciar que los impuestos objeto de controversia con exigibilidad anual y mensual (IR-1 e I03), respectivamente, en el caso del periodo fiscal 2009, tuvieron una eventual prescripción máxima al año 2013, que, en tal sentido, procede admitir en el fondo el reclamo del señor HAPB por reposar en méritos suficientes. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SS-00307, del 30 de septiembre del 2020)

c) **Si el Fisco alega que la Prescripción se Interrumpió debe Probarlo.** (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 0030-03-2020-SS-00322, del 27 de noviembre del 2020)

14) Impresoras, Comprobantes o Facturas Ficticias.

a) Es deber del Fisco Probar y Motivar las supuestas Facturas o Comprobantes Ficticios. (Ver en Comprobantes Fiscales la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00170, del 30 de mayo del 2019)

b) Corresponde al Fisco demostrar la Infracción, aún con la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. (Ver en Infracción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00258, del 18 de julio del 2019)

15) Infracción.

a) Corresponde al Fisco demostrar la Infracción, aún con la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. (Ver en Infracción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00258, del 18 de julio del 2019)

b) Evasión Tributaria.

b.1) Si el Fisco alega que hubo Evasión Tributaria debe Demostrarlo. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00326, del 27 de noviembre del 2020)

16) Debido Proceso en el Procedimiento Sancionador.

a) Corresponde al Fisco demostrar que cumplió con las Garantías del Debido Proceso Sancionador. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00319, del 30 de agosto del 2019)

b) El Fisco debe Demostrar que Cumplió con el Debido Proceso Sancionador.

b.1) De lo anterior, este colegiado entiende que no se ha demostrado que las pruebas en que se sustentó el acto administrativo ASD 000112, de fecha 11 de febrero del año 2016, hayan sido obtenidas garantizado un debido proceso y el derecho de defensa, en razón de que la Dirección General de Aduanas (DGA) no motivó cuales fueron los medios utilizados para ratificar la sanción impuesta, mediante el referido acto administrativo, lo cual trajo consigo la Resolución No.64-2016, de fecha 22 de agosto del año 2016, hoy atacada, para de esta forma garantizarle la tutela de su derecho que es parte de las garantías mínimas del debido proceso. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00039, del 14 de febrero del 2020; Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00325, del 27 de noviembre del 2020)

b.2) En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas

por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria afirma la observación del procedimiento administrativo y enuncia que en fecha 27 de diciembre del año 2017, procedió a notificar mandamiento de pago y certificado de deuda por concepto de multa por incumplimiento de deberes formales al hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, dicha parte no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa alegadamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente PA, procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00332, del 27 de noviembre del 2020)

b.3) En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria, afirma la observación del procedimiento administrativo y enuncia que en fecha 09 de mayo del año 2019, procedió a levantar acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales a la hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, dicha parte no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa alegadamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente GR, procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00281, del 18 de septiembre del 2020)

L) Fardo de la Prueba a Cargo del Contribuyente.

1) Contra la Determinación.

a) Corresponde al Recurrente demostrar los vicios e Irregularidades que tiene una Determinación. Que este tribunal es de criterio que a fines de rebatir los argumentos del órgano tributario y sustentar sus pretensiones, el recurrente señor AVR debió: a) *Cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 11-92, que dispone en su literal g) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su*

presencia sea requerida, bajo los apercibimientos que correspondan, a los fines de esclarecer y justificar los hallazgos que fueron detectados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la verificación y comparación obtenidas del cruce de datos y b) Presentar documentación fehaciente, tal como el Reporte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a fines de compararlas con los datos brindados por la administración tributaria, que pudieran contrarrestar las diferencias en los ingresos declarados en el IR-1, por el recurrente, contra los reportes de terceros mediante Formato 616, y el reporte de la TSS, que pudiera demostrar ante el tribunal el cumplimiento de su obligación y los vicios de los que la determinación practicada adolece. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00053, de fecha 21 de febrero del 2019)

b) Corresponde al Recurrente demostrar que son Erróneas las Inconsistencias, Hechos y Omisiones que el Fisco dice que Existen en las Declaraciones Juradas. De lo expuesto anteriormente ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la Determinación Impositiva en ocasión de la cual detectó inconsistencias, hechos u omisiones en las Declaraciones Juradas de la empresa PI, relativa al Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Rente (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales 2007 y 2008, como a las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales enero, junio, agosto, septiembre, y noviembre de 2007 y junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, versus los reportes de terceros correspondientes a los ejercicios y periodos fiscales precedentemente indicados, reportados mediante formato 606 de compras de bienes y servicios deducibles, con el cual dedujo costos y gastos de manera inválida; determinándose en ese sentido que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuada sobre base cierta y la información fue emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00190, del 19 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00212, del 31 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00269, del 13 de septiembre del 2019)

c) Corresponde al Recurrente demostrar que la Determinación No se corresponde con la Verdad. En ese sentido, no ha sido demostrado a este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia. En consecuencia, esta Primera Sala de acuerdo a la aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por el señor JDC, en fecha 28/02/2019, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00333, del 18 de octubre del 2019)

d) Corresponde al Recurrente demostrar los Errores o Irregularidades de la Determinación. Entre los supuestos que justifican la determinación de oficio o indirecta de la obligación tributaria a cargo de la Administración, se encuentra la falta de fe, o las dudas legítimas que se pudieran presentar sobre la veracidad de una declaración, por carecer la misma de información suficiente, fidedigna o por contener

información de imposible comprobación, lo que representa una importancia capital, ya que, a diferencia de los demás supuestos, en este caso, en lo que atañe al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012, la parte recurrente solicita anular el ajuste realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por considerar el total de los ingresos, sin embargo aunque figura depositada la Declaración Jurada de dicho período fiscal presentada en fecha 29 de octubre de 2012, no ha sido aportada documentación alguna mediante la cual pueda demostrarse que la administración incurrió en algún error respecto de los ajustes por ingresos gravados no declarados por la suma de RD\$1,000,009.16, en consecuencia rechaza en cuanto a este aspecto el recurso incoado y confirma la resolución en esta parte, por las razones expuestas. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-SEN-00378, del 30 de noviembre del 2020)

e) Discrepancias o Incongruencias en las Declaraciones.

e.1) Si el Fisco basó sus Discrepancias entre Declaraciones Juradas y Determinación de Oficio, corresponde al Recurrente Demostrar el Origen entre dichas Discrepancias. Que al análisis correspondiente a la Resolución de Reconsideración núm. 725-2016, de fecha 28/06/2016, el Tribunal ha podido verificar que la administración tributaria fiscalizó las obligaciones tributarias de la empresa recurrente, detectándose diferencias entre las operaciones declaradas en el impuesto sobre las Transferencias y Servicios (ITBIS), por concepto de "*Operaciones no Declaradas*", ascendentes a la suma de (RD\$6,626,929.00) correspondiente a los períodos fiscales Enero-diciembre 2010 y Enero-Diciembre 2011, en razón de que el recurrente efectuó declaraciones juradas en los formularios IT-1 de dichos periodos sin operaciones; en ese sentido la sociedad GP (actualmente GC), se defiende argumentando que dichos valores corresponden a intereses ganados por sus cuentas corrientes aportando en sustento de sus argumentos los estados de sus cuentas bancarias de los años 2010 y 2011, los cuales fueron desechados por la Administración Tributaria porque no estaban ni sellados ni firmados por las entidades bancarias involucradas, situación fue subsanada ante esta jurisdicción de juicio, sin embargo, de su evaluación este colegiado ha podido comprobar que los intereses generados por las cuentas corrientes de la recurrente no superan los (RD\$500.00) por mes, que multiplicado por los ejercicios fiscales auditados, equivalen a unos (RD\$12,000.00), valor muy por debajo de las "*Operaciones no Declaradas*", ascendentes a la suma de (RD\$6,626,929.00) de los períodos fiscales Enero-diciembre 2010 y Enero-Diciembre 2011, situación que se agrava más aún, porque la hoy recurrente presentó su Declaración Jurada del ISR del ejercicio fiscal del año 2010, por apenas (RD\$413.00) pesos y en el ejercicio fiscal del año 2011, ningún ingreso, lo que deja sin carente de pruebas el argumento esgrimido de que las *Operaciones no Declaradas* se corresponden con los susodichos intereses y tampoco aportó ningún soporte que acredite sus argumentos en violación al artículo 57 y 61 del Código Tributario. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que el recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias y no demostró mediante medios de pruebas fehacientes, que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado, razón por la que en aplicación del principio general de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en

esta materia y en virtud de lo que establece el artículo 61 del Código Tributario que establece: “*Art. 61.- La Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes, explicando el motivo, sin perjuicio de que el interesado las haga valer, si ello fuere admisible, en el procedimiento jurisdiccional a que pudiere dar lugar la actuación administrativa*”; esta Primera Sala procede rechazar el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad GP (actualmente GC), contra la Resolución de Reconsideración núm.725-2016, de fecha 28 de junio del 2016, dictada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00110, del 26 de febrero del 2021)

e.2) Cuando hay Discrepancias o Diferencias en las Declaraciones de Impuestos corresponde al Contribuyente demostrar el Origen de las Mismas. (Ver en Prueba la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00023, del 31 de enero del 2020)

e.3) Corresponde al Recurrente esclarecer las Irregularidades en sus Declaraciones de Impuestos. Dado que la parte recurrente realizó actuaciones que generaron irregularidades en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-1) de los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012, no han sido debidamente esclarecidas por la parte recurrente con documentos fehacientes que avalen sus alegatos; que este Tribunal es del criterio que el presente recurso carece de documentación y fundamentos que contradigan el origen de las inconsistencias determinadas en el acto administrativo impugnado; que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, supletorio en esta materia, establece “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; se infiere que quien alega un hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente; en tal virtud, al carecer el presente recurso de pruebas fehacientes que sustenten los alegatos planteados por la parte recurrente, procede rechazar el mismo, conforme los motivos precedentemente expuestos. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00318, del 27 de noviembre del 2020)

2) Estimación.

a) En Base a la Norma General 02-2010. El Recurrente debe Probar que las Estimaciones que hizo fueron Correctas. (Ver en Estimación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00305, del 30 de septiembre del 2020)

3) Cumplimiento de la Obligación Tributaria.

a) Cuando un Contribuyente ha generado una Obligación Tributaria debe Demostrar su Cumplimiento. Que es evidente que la empresa recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró su debido

cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, y dado que sus actuaciones generaron irregularidades en las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a noviembre y diciembre del año 2010 y el Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales de los años 2010, 2012 y 2013, las mismas no han sido esclarecidas por la parte recurrente, debido a que carece de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga de la prueba: *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*, de aquí se desprende que quien alega un hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente; en tal virtud, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es del criterio que el presente recurso carece de pruebas fehacientes que sustenten los alegatos planteados por la parte recurrente, por tanto rechaza el mismo conforme los motivos precedentemente expuestos. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00023, del 31 de enero del 2020)

b) Corresponde al Sujeto Pasivo que Realizó Hechos Generadores del Impuesto, demostrar el Cumplimiento de su Obligación Tributaria. (Ver en Obligación Tributaria la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00334, del 30 de octubre del 2020)

4) Pago Fehaciente.

a) El Fisco puede solicitarle a un Contribuyente que aporte Documentos que Prueben un Pago Fehaciente. (Ver en Pago fehaciente la Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00235, del 28 de agosto del 2020)

5) Gastos Menores.

a) En ese sentido, al no admitir la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) e impugnar números de comprobantes fiscales de gastos menores, correspondientes al período fiscal 2007, debió la parte recurrente depositar los medios de pruebas que fundamentaran dichas transacciones, documentos que no se encuentran en poder de la administración, sino en sus archivos, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la sociedad CDR, en fecha 05/04/2013, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00328, del 16 de octubre del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

6) Exenciones.

a) El que Alegue estar Exento del Tributo debe Probar la Exención.

(Ver en Exención la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00351, del 15 de octubre del 2019)

b) Si la Recurrente alega haber realizado Transacciones Exentas, debe depositar los Medios de Pruebas que fundamentan dichas Transacciones Exentas.

En ese sentido, al determinar la Administración Tributaria sobre la base de operaciones gravadas declaradas como exentas, transferencia de productos gravados declarados como exentos y notas de crédito no admitidos, respecto al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal enero hasta diciembre 2011, la parte recurrente debió depositar los medios de pruebas que fundamentaran dichas transacciones, documentos que no se encuentran en poder de la administración, sino en sus archivos, toda vez que, para beneficiarse de una exención tributaria la parte recurrente debió agotar un procedimiento previo con el que pudiera demostrar ante este colegiado sus alegatos, así como documentos que apoyaran las notas de créditos no admitidas, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable, en consecuencia, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la sociedad comercial MM, en fecha 17/07/2015, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00293, del 30 de septiembre del 2020)

7) Del Saldo a Favor y Reembolso. Acreencia para Compensación.

a) El Sujeto Pasivo debe Probar su Acreencia.

(Ver en Compensación la Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00301, del 30 de septiembre del 2019)

b) El que Alega tener una Acreencia debe Probar la Deuda.

(Ver en Reembolso la Sentencia TSA 030-04-2020-SEEN-00252, del 28 de agosto del 2020)

c) Puede probarse por Impresión de la Pantalla de Usuario en la Oficina Virtual, por Solicitud de Certificación tramitada ante el Fisco y por Acta de Notario Público haciendo constar la Negativa del Fisco a emitir la Constancia de Saldo a Favor. (Ver en Reembolso la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

8) Medidas Conservatorias.

a) Peligro en el Cobro. Corresponde al Accionante demostrar que

No existe Peligro en el Cobro porque tiene Suficientes Bienes. Respecto a las afirmaciones de los impetrantes, de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha hecho un uso arbitrario de sus potestades al trabar medidas conservatorias sin que exista

un peligro en el cobro del crédito, este Tribunal estima que no fueron aportadas pruebas que indicaran que efectivamente la empresa posee bienes que pudieran garantizar la acreencia, no se vislumbra que la administración actuó desmesuradamente adoptando medidas conservatorias en su perjuicio, habiendo otros medios que garanticen de manera rápida y eficaz el cobro de la deuda tributaria, pues los certificados de título depositados, no constituyen indicativos respecto a su valor económico y su sustentación de la cuantiosa deuda tributaria. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00242, del 1 de julio del 2019)

9) Nulidad del Certificado de Deuda.

a) Si el Impetrante alega que el Certificado de Deuda es Nulo debe Demostrarlo. (Ver en Certificado de Deuda la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00194, del 19 de julio del 2019)

b) Quien alega que un Certificado de Deuda está Prescrito debe Depositar dicho Certificado de Deuda. (Ver en Prescripción la Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00146, del 31 de mayo del 2019)

10) Retenciones.

a) Corresponde al Recurrente demostrar que hizo las Retenciones. (Ver en Retención la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00145, del 31 de mayo del 2019)

b) Corresponde al Recurrente demostrar que le hicieron las Retenciones, Suministrando las Cartas de Retención. (Ver en Retención la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00215, del 31 de julio del 2019)

11) Impresoras, Comprobantes e Impresora Fiscales.

a) Corresponde a la Recurrente demostrar que el Fisco actuó de manera Irregular. (Ver en Infracción la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00146, del 17 de mayo del 2019)

b) Corresponde a la Recurrente demostrar que cumplió con sus Deberes Formales. (Ver en Infracción la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00175, del 28 de junio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00163, del 21 de junio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00218, del 22 de agosto del 2019)

c) Corresponde a la Recurrente demostrar el Uso de las Impresoras Fiscales. (Ver en Impresoras Fiscales la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00174, del 28 de junio del 2019)

d) Si el Recurrente afirma que utilizó Comprobantes Fiscales Válidos debe Demostrarlo. (Ver en Comprobante Fiscal la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00340, del 30 de octubre del 2020)

12) Bloqueo de Comprobantes Fiscales.

a) Quien alega que sus Comprobantes Fiscales se encuentren Bloqueados por la Administración Tributaria, debe Probarlo. (Ver en Comprobantes Fiscales la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00399, del 12 de diciembre del 2019)

M) Impuestos.

1) Sobre Donaciones.

a) Presunción de Donación hasta Prueba en Contrario. Prueba a cargo del Recurrente. (Ver en Impuesto sobre Donaciones la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00149, del 31 de mayo del 2019)

2) Impuesto sobre la Renta.

a) El Recurrente debe Probar que un Ingreso correspondiente a un Año se declaró en ese Año. Al recaer el argumento principal del recurrente en que se vulneraron las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana y la Norma General núm. 07-07, debido a que *“dichos montos no fueron percibidos durante el año 2012, sino en el año 2013, en nuestra declaración jurada de impuesto sobre la renta (IR-2) constan estos montos como cuentas por cobrar, es decir, que se devenga un ingreso por el servicio de ingeniería prestado, aunque no se reciba en efectivo o se reciba en ejercicios futuros el monto de la venta o servicio, pero ya el mismo fue declarado como ingreso en el año 2012 y se pagó el impuesto sobre la renta del mismo periodo”*, SIC era indispensable el aporte de la declaración jurada del referido periodo fiscal 2012 en la que conste al Tribunal que los montos requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para el periodo fiscal de 2013, habían sido objeto del pago de impuesto correspondiente y así contrarrestar la presunción de validez del acto impugnado. Al no proceder la recurrente de la manera previamente indicada, y luego de vistas las pruebas aportadas en que se corrobora la emisión de facturas por parte de SGCNC (SERGECONS) en el periodo fiscal 2012 –factura 2012-115-03, 2012-115-05 y 2012-115-06-, así como la renta consignada en el Oficio CP/674 de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00216, del 31 de julio del 2019)

3) Impuesto sobre Sucesiones

a) **Si se trata de un Depósito de Alquiler debe Probarse.** (Ver en Impuesto sobre Sucesiones la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00087, del 27 de marzo del 2019)

4) Impuesto sobre Activos

a) **Si se Solicita al Fisco una Prórroga de la Exclusión del Impuesto a los Activos por Construcción, debe Probarse que la Construcción aún No está Terminada.** (Ver en Impuesto sobre Activos la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00115, del 30 de abril del 2019)

5) ITBIS.

a) **Los Espectáculos Artísticos y Culturales están Exentos del ITBIS. Prueba a cargo de quien Alega la Exención.** (Ver en Exención la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00351, del 15 de octubre del 2019)

N) Fotocopias.

1) **Las Fotocopias por sí mismas, No hacen fe de su Contenido.** (Ver en Fotocopia la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00324, del 26 de septiembre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00367, del 15 de octubre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00324, del 26 de septiembre del 2019)

Ñ) Rechazo del Fisco de las Pruebas Ofrecidas.

1) **La Administración Tributaria debe dar Razones por las cuales Descarta las Pruebas Ofrecidas por el Contribuyente.** Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria, ni referir las razones por lo que se descartaron las ofertadas por el recurrente, se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados, para este caso contribuyentes. Como *ut supra* se explicitó el derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida de que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10 de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3 de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, inciso 2,

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo expuesto precedentemente, se puede colegir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su Resolución de Determinación ALLP-CFLP 000974-2017, de fecha 27 de diciembre del año 2017, debió establecer los razonamientos necesarios que permitieran determinar todo lo relacionado con los resultados de la obligación tributaria del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, máxime cuando la misma estuvo sustentada en evasión tributaria. Produciendo así una violación al artículo 3 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, lo cual trae consigo una trasgresión a la garantía fundamental del debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00363, del 15 de octubre del 2019)

O) Exclusión de Pruebas.

1) El Juez puede Descartar del debate los Documentos que No han sido Comunicados en Tiempo Hábil. En ese sentido, el artículo 52 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, establece que: *“El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”*. En tal sentido, las disposiciones esbozadas en dicho artículo ponen de manifiesto el poder facultativo que tiene el juez como administrador de los medios y elementos de prueba, es decir, que la exclusión de los documentos que han sido aportados de manera irregular a un proceso está sometidos a la discreción del juez. Que con relación a la solicitud de exclusión en cuestión, el tribunal advierte que en nuestro derecho, el procedimiento probatorio en esta materia se rige por el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil, -la cual es supletoria a esta materia-, estableciéndose que toda pieza aportada en tiempo hábil y que goce de licitud debe ser valorada al fondo por el juez apoderado de la litis, debiendo éste evaluar cada pieza, en su justa dimensión, de forma conjunta y armónica con las demás, mas no excluir del debate una prueba incorporada legalmente al proceso. En esas atenciones, en base al poder facultativo del juez como administrador de la prueba, esta Sala considera que la exclusión de documentos petitionada por la parte recurrente debe ser rechazada en su totalidad, en vista de que las pruebas fueron aportadas en tiempo hábil, no se evidencia ilicitud en las mismas, por lo que ha lugar a rechazar el pedimento de exclusión presentado por la parte demandada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00395, del 29 de diciembre del 2020)

P) Ponderación de las Pruebas.

1) Al emitir su Resolución de Reconsideración el Fisco debe Ponderar las Pruebas Sometidas. En cuanto al primer argumento esbozado por la recurrente, en el sentido de que la Administración Tributaria le notificó para que se presentara a justificar supuestas inconsistencias y al depositar su escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo sustentaban las mismas no fueron ponderadas, sin embargo, no precisa cuales documentos fueron omitidos en su ponderación por la Dirección General de Impuestos Internos, limitando su defensa al aporte de un conjunto de documentos entre los que figuran

varias facturas de consumo de energía eléctrica suministrada por Edeeste, y los correspondientes comprobantes de pagos de las mismas a través de cheques y transferencias bancarias, sin embargo, contrario a lo expuesto por la recurrente, del análisis de la resolución de reconsideración atacada se puede apreciar que la administración Tributaria ponderó las señaladas facturas de energía eléctrica descartándolas como medios de prueba a los fines de sustentar los gastos menores reportados en razón de que las mismas poseen comprobantes fiscales de consumidor final, es decir, carentes de NCF'S con los que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pueda deducir válidamente los gastos reportados en esas condiciones, razón por la que este colegiado estima de rigor rechazar en este aspecto el recurso contencioso tributario. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00364, del 13 de noviembre del 2020)

Publicidad

1) Concepto. Serán considerados servicios de publicidad, los destinados a la producción y comercialización de anuncios y comerciales, jingles, locuciones, talentos, vallas, banderolas, bajantes, cruza calles, fotografías publicitarias, separaciones de colores, ilustraciones, manipulaciones y servicios de escaneo, servicios de relaciones públicas, servicios de escenografía y maestría de ceremonia, artes finales, material promocional, monitoreo, servicios de auditoría de cuñas y espacios contratados, medición de audiencia, espacios vendidos a productores independientes para fines de transmisión de cuñas publicitarias y desarrollos creativos, según el artículo 7 del Reglamento 140-98, modificado por el Decreto 196-01 del 8 de febrero del 2001 y el Decreto 293-11. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

2) La Publicidad es Asistencia Técnica. Su pago al Exterior implica Retención en base al Artículo 305 del Código Tributario. Siguiendo el hilo argumentativo del párrafo anterior, no cabe duda alguna entonces de que la fuente del servicio que se otorga es dominicana. Y siendo que en el marco de la prestación del servicio la publicidad no es más que una asistencia técnica, esta resulta gravada con el Impuesto Sobre la Renta (ISR). Resultando tener razón la Administración no solo cuando dice que está sujeto a la retención en la fuente, sino también cuando argumenta en su escrito de defensa que el contribuyente deduce de la base imponible del Impuesto Sobre la Renta tales pagos, por lo que, se aprovecha de estos pese a que niega la fuente. Y es que si la fuente no fuera dominicana no aplicaría ni gravarlos, ni retenerlos, pero tampoco deducirlos. Que el artículo 305 del Código Tributario modificado por el artículo 5 de la Ley 253-12, del 09/11/2012, el legislador, sin discriminar, estipula que: “salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario”. Por lo que, el recurrente en todos los pagos que se efectuaron al exterior por concepto de publicidad –asistencia técnica en colocación de publicidad- debió retener la

cantidad del 29%, alícuota del ISR al año 2013, año de la determinación, en calidad de pago “único y definitivo” al proveedor internacional, como retención correspondiente al impuesto de que debe soportar por obtener rentas de fuente dominicana. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

3) La Publicidad No está sujeta a Renta Presunta. Siendo que en este caso a la “publicidad pagada al exterior” se le ha dado denominación de “servicios de asistencia técnica” no tiene razón agotar la discusión respecto al régimen de tributación por rentas presuntas del sector publicidad. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

Puesta en Mora. Ver tb Medidas de Instrucción

1) Marco Legal.

a) Artículo 6 de la Ley 13-07, Párrafo II. Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

2) Derecho Supletorio. Al Juez se le Reconoce Poder para de Oficio disponer Medidas de Instrucción.

a) Que es de principio no controvertido que en el estado actual de nuestro derecho, al procedimiento en materia Contenciosa Administrativa, le sirve de supletorio tanto el derecho civil, como su procedimiento, en tal sentido, nuestro más alto tribunal ha considerado que: “Con las reformas introducidas por la Ley núm. 834 de 1978 a determinadas materias del procedimiento civil, al juez de lo civil se le reconoce hoy cierto poder para disponer de oficio medidas de instrucción y todo lo que tienda a la búsqueda de la verdad, siendo ello sólo posible cuando lo juzgue útil y necesario, cuando la medida encuentre justificación”, (Sentencia de la Sala Civil de la S. C. J., dictada en el mes de mayo de 2010, B. J. 1194), de lo cual se infiere que es una facultad discrecional del tribunal el ordenar las medidas que considere de lugar en aras de que el proceso pueda resolverse sin la concurrencia de ambigüedades o puntos oscuros que no permitan una sana administración de justicia, así como salvaguardar los derechos y garantías procesales de las partes. Sumado a lo anterior de conformidad con el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia: “El asunto estará en estado cuando los debates hayan tenido principio; se reputa que han principiado los debates, cuando se hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia. Si se tratase de asuntos que se instruyen por escrito la causa

estará en estado cuando la instrucción esté completa, o hayan transcurrido los plazos para las producciones y réplicas”. En consecuencia es procedente conminar tanto a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos como al Procurador General Administrativo, a presentar sus conclusiones al fondo, dándole un plazo al efecto para que cumpla con lo ordenado. (Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00018, del 10 de julio del 2020)

3) Si el Fisco No produce su Defensa el Tribunal lo Pone en Mora.

a) A pesar de que le fue concedido a la Dirección General de Aduanas (DGA), un plazo para depositar su escrito de defensa, vencido este, la Presidencia del Tribunal, en cumplimiento al artículo 6, párrafo I de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, procedió a emitir el auto No. 03444-2019, de fecha 11 de julio del año 2019, de puesta en mora, notificado mediante correo electrónico por el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, sin que haya depositado escrito alguno. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00039, del 14 de febrero del 2020)

b) De ahí que, al analizar las documentaciones que reposan en la glosa procesal, esta Sala pudo verificar que tanto la parte recurrida como la Procuraduría General Administrativa, no han presentado conclusiones al fondo del asunto de que se trata; que la parte recurrida presentó mediante el escrito de defensa de fecha 21/10/2015, la incompetencia de atribución de este Tribunal, a lo cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; que en virtud de esta situación se requiere poner en mora a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, para que produzcan sus escritos de defensa al fondo, en virtud de lo que establece el Art. 6 Párrafo II, de la Ley 13-07. Que, en ese sentido, esta Sala otorgará un plazo de cinco (05) días a los fines precedentemente expuestos, y de esta manera, una vez vencido el plazo, el Tribunal pueda valorar los méritos del presente recurso, cuyo ordenamiento se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00016, del 10 de julio del 2020)

R

Razonabilidad. Ver Principio de Razonabilidad

Reapertura de Debates

1) Condiciones. La jurisprudencia dominicana se ha mantenido constante en afirmar que dos condiciones son requeridas para que una solicitud de reapertura de los debates pueda ser ponderada: 1°. El depósito de la instancia de solicitud y de los documentos nuevos en caso de que esta sea la razón de la solicitud; 2°. La notificación a la contraparte, tanto de la instancia, como de los documentos que se pretenden hacer valer para sustentar la solicitud de reapertura. La reapertura de los debates es de la soberana discreción de los Jueces, quienes están facultados para determinar si la solicitud está basada en hechos y documentos nuevos, que por su importancia podrían influir en la suerte del proceso. Para que los jueces puedan apreciar la pertinencia de una solicitud de reapertura de los debates, es preciso que junto con ella les sean sometidos los documentos nuevos o les sean revelados los hechos que se invocan para fundamentarla. De la revisión de dicha solicitud y del legajo de piezas depositados a tales fines, estas juzgadoras son de criterio, que los documentos aportados por la impetrante, no inciden en la suerte del proceso, por lo que se rechaza dicha reapertura de los debates, valiéndose esta considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00197, del 28 de junio del 2019)

2) Como Medida de Instrucción el Juez puede Ordenar una Reapertura de Debates. (Sentencia TSA 0030-02-2020-TSEN-00008, del 4 de noviembre del 2020)

Recargos por Mora**1) Constitucionalidad.**

a) Los Recargos por Mora No son Inconstitucionales. Respecto a la inconstitucionalidad del Art. 252 de la Ley 11-92, cuyo contenido es el siguiente: “Sanción por Mora. La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes”, este Tribunal ha podido advertir que en el presente caso, el interviniente voluntario ha sido trabado con una medida conservatoria sobre sus bienes, conforme establece la Resolución 259/2018, de fecha 17/04/2018, mediante la cual se le informa que como responsable solidario de la empresa AIT no ha obtemperado al pago de sus obligaciones tributarias, las cuales se encuentran morosas, más los recargos e intereses hasta la fecha, por concepto de impuestos a la renta de

sociedades (IR2), correspondiente a los períodos fiscales 12/2014 y 12/2015 y al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales 01-12/2015, cuyo monto asciende a ochocientos cuarenta y ocho millones ochocientos treinta y cinco mil seiscientos seis pesos dominicanos con 73/100 (RD\$848,835,606.73), suma actualizada al 17/04/2018. En ese sentido, la Administración Tributaria ha determinado que la empresa AIT en sus obligaciones tributarias no ha obtemperado correctamente el pago de su deuda tributaria, razón por la cual requirió a través de la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0385-2017, el pago de los recargos por mora de la referida deuda, por concepto de ITBIS e Impuestos sobre la Renta; que así lo requirió también del responsable solidario, hoy interviniente voluntario, conforme lo establece la Ley 11-92 (Código Tributario) y los Arts. 22 y 23 de la Norma General 07-2014; que la Constitución Dominicana en su Art. 75 numeral 6, establece lo siguiente: “6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente”; que esta acción está consagrada como un derecho fundamental; que al requerir la parte recurrida el pago de la deuda tributaria por parte del contribuyente, por no haberse presentado a tiempo y estar en mora, ha restringido la capacidad contributiva del Estado para financiar las inversiones públicas y cubrir los gastos públicos, lo que implica un déficit económico del Estado; que este se organiza para recuperar aquellos tributos dejados de percibir y que se encuentren en mora, y en ese sentido el legislador estableció la sanción por mora en el referido artículo a tales fines; que por tanto, el Art. 252 de la Ley 11-92 (Código Tributario) no contradice la Constitución Dominicana; que este Tribunal, en tal sentido, rechaza dicha excepción de inconstitucionalidad. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00055, del 21 de febrero del 2020)

2) Inconstitucionalidad.

a) La Ley No Puede establecer una Sanción Sin Juicio como ocurre con los Recargos por Mora. Por otro lado, el artículo 69 de la Ley 11-92, del Código Tributario, textualmente expresa: *Las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta Sección. El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida. Párrafo I. Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El interesado sólo podrá interponer a su favor la acción de repetición o reembolso de la sanción pecuniaria pagada.* Que esta Sala respecto al artículo 69 de la Ley 11-92 del Código Tributario, ha procedido a establecer la inconstitucionalidad del referido artículo, en virtud de la facultad que nuestra normativa le ha conferido a través del control difuso; y en ese aspecto, este tribunal ha podido observar que la referida disposición violenta los derechos de defensa, igualdad y proporcionalidad, en razón de que no condiciona a la administración pública al momento de imponer sus sanciones en materia de cobros de tributos, a llevar un debido proceso administrativo, sino que le otorga atribución de sancionar sin un procedimiento previo,

siendo esta disposición no conforme con los derechos fundamentales de defensa e igualdad garantizados por el artículo 69 de nuestra Constitución, como bien lo señala su numeral 10, al establecer que “*Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa*”. En sustento de la consideración antes mencionada, cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha referido en varias ocasiones respecto al alcance del debido proceso, manifestando a través de su sentencia TC/0119/14, de fecha 13 de junio de 2014, el siguiente criterio jurisprudencial, “h. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana, es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. En esas atenciones, tomando en cuenta las prerrogativas jurídicas antes señaladas, se procede a declarar inaplicable la disposición contenida en el 69 de la Ley 11-92 del Código Tributario, por las razones antes expuestas. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00214, del 11 de agosto del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00281, del 18 de septiembre del 2020)

b) El Debido Proceso Sancionador del Artículo 69 debe Aplicarse a Todo el Proceso Sancionatorio Administrativo.

b.1) Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió “(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo”, pág. 12. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00292, del 30 de septiembre del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00296, del 30 de septiembre del 2020)

3) Procedencia.

a) Proceden cuando el Fisco comprueba Inconsistencias en la Declaración Jurada del Sujeto Obligado o Contribuyente. Por último, sostiene la recurrente que la administración tributaria pretende cobrar una suma con altos recargos, moras e intereses indemnizatorios, sin justificación alguna, poniendo en peligro su patrimonio, sin embargo, precisa es la ocasión para informar a la recurrente A, tal y como acontece en la especie, que una vez la administración tributaria a través del mecanismo de fiscalización comprueba inconsistencias en la declaración jurada del sujeto obligado o contribuyente, y a consecuencia de ello, ajusta la declaración jurada objeto de inspección, realizada esta acción,

se coloca al contribuyente en un estado de mora, esto así, por que la administración tributaria dejó de percibir en tiempo oportuno y dentro de los plazos que fija la norma, los impuestos correspondientes, criterio que ha sido fijado por la jurisprudencia, y al cual se adhiere plenamente esta sala, en esas atenciones, rechaza en este aspecto el recurso de que se trata. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00190, del 31 de julio del 2020)

b) Desde que el Fisco comprueba Inconsistencias en la Declaración Jurada y la Ajusta, coloca al Contribuyente en un estado de Mora. Por último, sostiene la recurrente que la administración tributaria pretende cobrar una suma con altos recargos, moras e intereses indemnizatorios, sin justificación alguna, poniendo en peligro su patrimonio, sin embargo, precisa es la ocasión para informar a la recurrente A, que una vez la administración tributaria a través del mecanismo de fiscalización comprueba inconsistencias en la declaración jurada del sujeto obligado o contribuyente, y a consecuencia de ello, ajusta la declaración jurada objeto de inspección, resulta evidente, que esta acción una vez realizada, coloca al contribuyente en un estado de mora, esto así, por que la administración tributaria dejó de percibir en tiempo oportuno y dentro de los plazos que fija la norma, los impuestos correspondientes, criterio que ha sido fijado por la jurisprudencia, y al cual se adhiere plenamente esta sala, en esas atenciones, rechaza en este aspecto el recurso de que se trata. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00191, del 31 de julio del 2020)

4) Culpa del Fisco.

a) No puede aplicarse Recargos por Mora Ni Intereses cuando ha sido el propio Fisco que No ha dado Respuesta Oportuna a una Solicitud. Pretende el recurrente SGJH, que por la sentencia a intervenir se disponga el reembolso de los Intereses y Recargos pagados a consecuencia de la negativa a compensar automáticamente el saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta con el Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias, (Ley 831), de igual manera, por la demora en la que incurrió la Administración Tributaria al emitir fuera del plazo señalado por el artículo 265 del Código Tributario la respuesta a dicho requerimiento de compensación, en ese orden de ideas, de lo expuesto en los párrafos precedentes resulta evidente, que entre el inicio de la solicitud de compensación, -12 de noviembre del año 2014- la solicitud de compensación automática-30 de enero del año 2015- y la negativa a compensar -17 de abril del año 2015, transcurrió un plazo de cinco (05) meses, y entre la suscripción del contrato de compraventa de inmueble y la respuesta definitiva transcurrió seis (06) meses, por lo que, el recurrente señor SGJH, procedió a solicitar a la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, por comunicación de fecha 08/05/2015, registrada en la Adm. Local San Carlos con el núm. ALSCA-1615, la eliminación de los intereses y recargos establecidos en el numeral 5 de la circular 01, de fecha 07/01/2015, con el propósito de realizar el pago del Impuesto sobre Transferencia del referido Inmueble, requerimiento que fue rechazado por la comunicación núm.ALSCA-FI-00275-2015, de fecha 27/05/2015, en virtud, de que por Norma Interna solo se están eliminando los Recargos e Intereses aplicados para el cobro de Impuesto de Transferencia sobre los Actos Instrumentados hasta el año 2012, inclusive y el Contrato de

Venta del referido inmueble es de fecha 08 de octubre del 2014. (sic) sin embargo, de la cronología de los hechos señalados previamente, resulta evidente, que la demora en el pago del impuesto sobre la transferencia del referido inmueble tuvo lugar a consecuencia de la demora en emitir respuesta oportuna a las solicitudes de compensación y compensación automática, previamente señaladas, por ende, con la misma se vulnera el principio de eficacia, contenido en la ley 107-13, de Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración, en cuya virtud, en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos innecesarios propiciando una respuesta oportuna y dentro de los plazos señalados por la norma aplicable, por consiguiente, este colegiado estima pertinente, acoger en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

5) Principio de Nom Bis In Idem.

a) La Aplicación conjunta de Recargos por Mora e Intereses Indemnizatorios No Viola el Principio de Nom Bis In Idem. (Ver en Nom Bis In Idem la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00302, del 30 de septiembre del 2020)

Recurso

1) Recalificación del Recurso.

a) El Tribunal puede, aún de Oficio, Reclasificar un Amparo de Cumplimiento en un Amparo Ordinario. Que en cuanto al medio de inadmisión planteado, esta Segunda Sala considera que el mismo debe ser rechazado, en razón de que tal y como se ha determinado en un considerando anterior, y en virtud del principio rector de oficiosidad establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece: *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*; y que al ser recalificada la presente acción como una acción de amparo ordinaria, sus requisitos son distintos a lo planteado anteriormente, el que es propio del amparo de cumplimiento, tal como lo hace constar los artículos 107 y 108 de la ley 137-11, que establece de manera clara que los mismos son aplicables al amparo de cumplimiento; en consecuencia este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Dirección General de Aduanas y la Procuraduría General Administrativa, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00337, de fecha 1 de octubre del 2019)

2) Acto Recurrible.

a) La Notificación del Resultado de una Requilidación de Impuestos Sí es un Acto Recurrible. (Ver en Reliquidación la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00317, del 16 de octubre del 2020)

b) Las Medidas Conservatorias del Fisco No son Actos de Trámites, sino Definitivos, y por tanto Procede contra ellas una Solicitud de Medida Cautelar. (Ver en Medida Conservatoria del Fisco la Sentencia del TSA 0030-02-2020-SSSEN-00367, del 13 de noviembre del 2020)

3) Acto No Recurrible.

a) Solo los Actos Definitivos y No los Actos de Trámite pueden ser Objetos de Recursos.

a.1) En esas atenciones, es evidente que el oficio GGC-DPT núm. 8338 del 1ro de septiembre de 2016, se limita a informar a la empresa sobre una situación, plasmada en el acuerdo suscrito en fecha 15 de enero de 2015, entre las partes en litis; por lo que este Colegiado ha podido comprobar que se trata de un acto de trámite administrativo, por no tratarse de una manifestación de la voluntad de la administración tributaria que configure efectos jurídicos directos, esto es, que no modifica, ni altera los derechos, intereses y la situación jurídica de la recurrente, como tampoco ha puesto fin a un procedimiento, ni imposibilitan su continuación, no produce indefensión y tampoco lesiona derechos subjetivos, al tenor de las disposiciones de los artículos 8 y 45 de la Ley 107-13, antes citados; estimado así, ésta Primera Sala es de criterio que, en el caso de la especie, la administración tributaria, personificada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hizo una correcta aplicación del derecho al emitir la Resolución de Reconsideración núm. 1070-2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, que declaró inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 3 de octubre de 2016, motivos por los cuales, rechaza el recurso contencioso tributario que nos ocupa. (Sentencia Primera Sala TSA 0030-04-2019-SSSEN-00193, del 19 de julio del 2019)

a.2) En ese mismo orden, los actos administrativos se clasifican entre otros en “actos definitivos y actos de trámites. Esta clasificación posee un significado obvio en el marco de la teoría del procedimiento, siendo calificados genéricamente como actos de trámite todos los demás, de carácter instrumental, que integran el procedimiento bien iniciándolo (p. ej., un informe, la apertura del periodo de prueba o el de vista de audiencia). Esta distinción posee una importancia capital, como veremos, -los recursos administrativos y contenciosos solo pueden interponerse, en principio, contra los actos definitivos; -los actos de tramites no son susceptibles, por regla general, de recursos autónomos (esto es, de un recurso que se dirija directa y exclusivamente contra los mismos), salvo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto definitivo o de

determinación...” De las normativas citadas, este tribunal, luego del análisis de las pruebas aportadas al expediente aunadas a las argumentaciones de las partes, pudo advertir que la comunicación GGC-DPT No. 8334 de fecha uno (01) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), suscrita por MDD, Director General de la Dirección General de Impuestos Internos, dirigida a PRMBV, mediante la cual le comunica que a partir del período fiscal 2016 PRMBV, formará parte del régimen ordinario de tributación, de acuerdo con su contenido y características comporta un acto administrativo de mero trámite, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al decidir como lo hizo el recurso de reconsideración intervenido, no violó los derechos del recurrente, pues el artículo 47 de la Ley 107-13 solo permite recurrir actos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, por lo que no lesiona sus derechos subjetivos, ni le produce un daño irreparable. En ese sentido, en vista de que el acto impugnado no es susceptible de control jurisdiccional, procede rechazar el presente recurso. (Sentencia Primera Sala TSA 030-02-2019-SSEN-00409, de fecha 20 de diciembre del 2019; ver también Sentencia Primera Sala TSA 030-02-2019-SSEN-00290, de fecha 20 de septiembre del 2019 y Sentencia Primera Sala TSA 030-02-2019-SSEN-00291, de fecha 20 de septiembre del 2019)

b) La Consulta es un Acto Administrativo No Recurrible. (Ver en Consulta la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00055, de fecha 22 de febrero del 2019)

4) Recurso Opcional.

a) En materia Tributaria los Recursos en Sede Administrativa son Opcionales y Sí se puede Recurrir directamente al Tribunal. (Ver en Recurso Contencioso la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00193, del 31 de julio del 2020; Ver en Recurso de Oposición Sentencia TSA 0030-02-SSEN-00159, del 10 de julio del 2020 y la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00291, del 18 de septiembre del 2020)

5) Prórroga del Plazo para Recurrir.

a) Prórroga del Plazo por No Laborable.

a.1) Si el Vencimiento del Plazo para Recurrir cae en un Día No Laborable, el Plazo de Prorroga hasta el Próximo Día Laborable. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00423, del 31 de octubre del 2019)

b) Prórroga en Razón de la Distancia.

b.1) El Plazo para Recurrir se Prorroga en Razón de la Distancia. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00339, del 13 de septiembre del 2019)

c) Prórroga para Escrito Ampliatorio.

c.1) (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00055, de fecha 28 de febrero del 2019)

6) Inadmisión. Ver Inadmisión

a) Un Recurso Contencioso ya decidido y que adquirió el carácter de Cosa Juzgada, No puede ser conocido de Nuevo aunque tenga Nuevos Alegatos. (Ver en Cosa Juzgada la Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00129, del 12 de marzo del 2021)

Recurso Contencioso Tributario

1) Finalidad.

a) El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”, razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración tributaria-particular. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00070, del 14 de marzo del 2019)

2) Requisitos de Forma.

a) Al examen de la instancia contentiva del presente Recurso Contencioso Tributario depositada por la parte recurrente, es evidente la inobservancia de la misma al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motivan el recurso ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, y, las conclusiones articuladas del recurrente, lo que no ocurre en la especie, ya que su recurso carece de los señalamientos indicados precedentemente. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00147, del 24 de julio del 2020)

b) La Ley exige que el Recurso contenga las Conclusiones Articuladas. Una vez observada la solicitud de Recurso Contencioso Tributario depositada por la parte recurrente es evidente la inobservancia de la misma al artículo 158 de la Ley 11-92 (Código Tributario), el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los que se encuentra la formulación de las conclusiones articuladas, lo que no se ha cumplido en la especie. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00202, del 17 de agosto del 2020)

c) El Recurso Contencioso debe contener Argumentos, Motivos de Hecho y Derecho o se declara Inadmisible. Que el Tribunal luego de examinar el expediente, a fin de determinar la veracidad de lo planteado por la recurrente, ha podido advertir, que la instancia del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, no apoderó al Tribunal en la forma que establece expresamente el Código Tributario, no presenta argumentos, ni motivaciones de hecho y de Derecho, siendo esto un requisito *sine qua non*, es decir, que sin dicha motivación no se puede ponderar sus pretensiones, conjuntamente con las pruebas que pretenda hacer valer ante esta jurisdicción. En ese sentido, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra imposibilitada de juzgar la procedencia del acto recurrido, para determinar la legalidad y las violaciones alegadas por el recurrente JFA, y a que los jueces del fondo en materia impositiva no pueden suplir de oficio medios de derecho; razón por la cual procede acoger el presente medio de inadmisión inobservancia de las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00079, del 15 de febrero del 2021)

3) Recurso Opcional.

a) En materia Tributaria los Recursos en Sede Administrativa son Opcionales y Sí se puede Recurrir directamente al Tribunal. Esta Primera Sala luego de la ponderación del medio de inadmisión invocado y los textos legales que lo sustenta, ha podido advertir, que la Dirección General de Aduanas (DGA), pretende se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la sociedad IIR, contra la Resolución núm. 10-2016, de fecha 22/02/2016, en razón de que la recurrente no agoto previamente, los recursos de reconsideración y jerárquico contemplados en la ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria y la Ley General de Aduanas, sin embargo, la obligatoriedad de los recursos en sede administrativa fue derogada por mandato del artículo 51 de la ley 107-13, de Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, el cual deja a la opción del administrado la posibilidad de interponerlo, en esa virtud, este colegiado estima de rigor rechazar el medio de inadmisión invocado, por carecer de base legal que lo sustente, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00193, del 31 de julio del 2020; Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00050, del 29 de enero del 2021)

4) Procedencia.

a) Cuando el Fisco No Falla en Tiempo Oportuno un Recurso de Reconsideración, el Interesado puede Interponer un Recurso Contencioso Tributario. Tal y como hemos señalado previamente, el Procurador General Administrativo plantea la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad CCPLO, al sostener que a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso se encontraba ventajosamente vencido el plazo del artículo 5 de la ley 13-07, en razón de que las resoluciones de determinación núm. 740481 A/B, 740490 AB y 740493 A/B, cuya revocación se pretende le fueron notificadas por la administración tributaria en fecha 18 de diciembre de 2017, sin embargo, contrario a lo expuesto por el Procurador General

Administrativo, resulta indispensable puntualizar que la recurrente CCPLO, interpuso en fecha 05/01/2018, ante la Dirección General de Impuestos Internos un recurso de Reconsideración, contra las resoluciones de determinación núm. 740481 A/B, 740490 AB y 740493 A/B, que al transcurrir diez meses de su interposición sin haber recibido respuesta a dicho recurso, procedió en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 51 y 53 de la ley 107-13, a interponer ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de octubre de 2018, el presente recurso contencioso tributario que ocupa nuestra atención, beneficiándose la recurrente por mandato del párrafo del artículo 53 de la ley 107-13, del plazo preclusivo, por lo que este colegiado estima rechazar el medio de inadmisión invocado por el Procurador General Administrativo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00404, del 29 de diciembre del 2020)

5) Plazo para Recurrir. Ver Plazo

a) El Plazo para Interponer un Recurso Contencioso es de 30 días Calendario. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00306, del 10 de septiembre del 2019)

b) El Plazo para Recurrir es de 30 Días a contar del día en que el Recurrente Reciba la Notificación del Acto Recurrido. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00022, del 31 de enero del 2020)

c) Si No se establece la Fecha de Notificación de una Resolución d Reconsideración, No hay Plazo para Interponer el Recurso Contencioso. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00023, del 31 de enero del 2020)

d) Un Recurso Contencioso en contra de un Mandamiento de Pago debe interponerse dentro del Plazo de 30 Días. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00218, del 14 de agosto del 2020)

e) Cuando se Recurre al Tribunal Superior Administrativo Obviando el Recurso en Sede Administrativa, el Plazo para Recurrir es de 30 días a contar del día siguiente a la Notificación del Acto Recurrido. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00119, del 10 de julio del 2020)

6) Acto de Trámite No Recurrible. Ver Acto de Trámite

a) Si el Acto decide directa o indirectamente el Fondo del Asunto poniendo Término a la Vía Administrativa o Suspenda su Continuación, ese Acto es Recurrible. (Ver en Acto de Trámite la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00319, del 27 de noviembre del 2020)

b) Una Notificación del Fisco solicitándole al Contribuyente corregir su Declaración de Impuestos para incluir Ingresos No Declarados es un Acto de Trámite pues No decide el Fondo del Asunto.(Ver en Acto de Trámite la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00319, del 27 de noviembre del 2020)

7) Inadmisión.

a) No haber depositado copia del Acto Recurrido es una Inadmisión que puede Subsanarse. (Ver en Inadmisión la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00061, del 28 de febrero del 2020)

8) Nulidad del Recurso.

a) Denegación del Abogado Recurrente. La Falta de Capacidad para Actuar en Justicia conlleva a la Nulidad de los Actos de Procedimientos. Cuando una Persona dice ser Mandatario del Titular de un derecho y No muestra el Poder, se impone la Declaratoria de Nulidad Procesal del Acto, incluyendo la Nulidad del Recurso Contencioso. (Ver en Falta de Capacidad para Actuar en Justicia la Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00108, del 26 de febrero del 2021)

Recurso de Casación

1) Si ya fue Fallado el Recurso Contencioso Tributario No procede una Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión del Cobro Coactivo, aún cuando el caso fuese Fallado a Favor del Solicitante y esté en Casación. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00015, del 23 de enero del 2020)

2) El Punto de Partida para interponer el Recurso de Casación inicia con la Notificación de la Sentencia a Recurrir y es Firme al terminar el Plazo de para Recurrir. Una Certificación de No Recurso No es Determinante. (Ver en Sentencia Firme la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00316, del 16 de octubre del 2020)

Recurso de Oposición

1) Recurso Opcional.

a) Quien recibe un Mandamiento de Pago puede Interponer un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo o Interponer directamente un Recurso Contencioso Tributario. Los artículos 111, 116 y 117 de la Ley 11-92 (Código Tributario), disponen “El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91”. “Vencido el término para rendir las pruebas, o cumplidas las medidas para mejor resolver

que se hubiesen decretado, el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo de cinco días, deberá pronunciarse sobre la oposición”. “Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario”, respectivamente. Ha sido criterio, en el derecho globalizado, el siguiente: “(a) la luz de los principios de supremacía de la Constitución y de la vinculación más fuerte de los derechos fundamentales, así como de su eficacia expansiva y progresiva e interpretación favorable, se entiende que el carácter obligatorio o perceptivo del agotamiento de la vía administrativa riñe con el derecho fundamental de los administrados a obtener un justicia pronta y cumplida ex artículos 41 y 49 de la Constitución Política (tutela judicial efectiva) y con el principio de igualdad, puesto que, solo en el proceso contencioso administrativo- y no así en el resto de la jurisdicciones- se le obliga al justiciable, antes de acudir a la vía jurisdiccional, agotar los recursos administrativos ordinarios precedentes (...). (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Voto No. 3669 de las 15 horas del 15 de marzo del 2006). Tal criterio, fue adoptado de igual manera por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, al conocer sobre un recurso de casación en el que se argumentaba el carácter de obligatorio o de orden público del procedimiento administrativo previo, estableciendo lo siguiente: “que no se le puede imponer de manera imperativa a la parte que persigue una reclamación en justicia, puesto que en todo caso la solución que pudiera intervenir en esa fase administrativa no puede ser obstáculo para accionar, es que si visualizamos la situación en el ámbito de lo que prevé la Constitución, mal podría imponérsele a un reclamante agotar esa etapa sin que ello implique un atentado al derecho de acceso a la justicia, se trata más bien de una reglamentación facultativa que el usuario que quisiera puede acceder o no a su aplicación; que desde el punto de vista del orden constitucional el derecho acceder a la justicia debe estar libre de obstáculos, por lo que bien puede acceder a su aplicación, pero de esa misma manera le es dada la facultad de no hacerlo, es la interpretación que le corresponde con el contenido esencial de la norma constitucional (S.C.J., B.J. 1228, Primera Sala, Sentencia del 20 de marzo del 2013). Que a juicio de esta Sala, en la forma que los artículos antes citados disponen una vía recursiva obligatoria previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39; en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos, convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado en ese sentido. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00260, de fecha 18 de julio del 2019)

b) En contra de un Mandamiento de Pago el interesado puede Elegir entre un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo o Acudir directamente al Tribunal. (Ver en Mandamiento de Pago la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00272, del 13 de agosto del 2019)

c) En contra de un Mandamiento de Pago el interesado puede Elegir entre un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo o Acudir directamente al Tribunal. Que el artículo 111 de la Ley 11-92 establece lo siguiente: De Las Excepciones Del Embargado. El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91. Que el artículo 117 de la Ley 11-92, establece lo siguiente: Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario. Que el artículo 141 párrafo II de la Ley 11-92, establece lo siguiente: También corresponde al Tribunal Contencioso Tributario conocer de las acciones en contra de la resolución que rechaza las excepciones presentadas por ante el Ejecutor Administrativo, dentro del procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria. Idónea es la ocasión para destacar que la Ley 107-13 específicamente en su artículo 51, dispone el carácter optativo de los recursos administrativos, estableciendo lo siguiente: “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir”. En esa tesitura, está última prerrogativa jurídica en torno al artículo 51 de la Ley 107-13, deja prever que con la entrada en vigencia de la Ley 107-13, el legislador ha dispuesto el carácter optativo del *agotamiento* de los recursos en sede administrativa previo el agotamiento del recurso contencioso, derogando así el artículo 62 de la referida ley y demás prerrogativas antes señaladas respecto a la obligatoriedad de dichos recursos, por lo que, en esas atenciones procede rechazar el pedimento planteado tanto por la parte recurrida y el Procurador General Administrativo en ese sentido. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00146, del 17 de mayo del 2019)

d) Ante un Mandamiento de Pago el Recurrente tiene la Opción de interponer un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo o un Recurso Contencioso Tributario.

d.1) Pretende la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que los señores DAMS y FAMS sean declarados inadmisibles en su pretensión al sostener, que estos no presentaron ante el ejecutor tributario las objeciones contra el acto 27-2016, tal y como exige el artículo 91 de la ley 11-92, el cual copiado textualmente señala: “De La Acción Ejecutoria. El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.” (sic). Sin embargo, resulta indispensable puntualizar, que la obligatoriedad de los recursos en sede administrativa, previo a acceder a la jurisdicción contenciosa tributaria, fue derogada por mandato expreso de las disposiciones del artículo 53 de la ley 107-13, que pone a cargo del recurrente la opción de recurrir en sede

administrativa o por el contrario reclamar la tutela de sus derechos por ante el tribunal contencioso tributario tal y como ha ocurrido en la especie, razón por la que este colegiado estima rechazar el medio de inadmisión, valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-SSEN-00159, del 10 de julio del 2020)

d.2) Por su lado, el artículo 111, del Código Tributario, señala: De Las Excepciones Del Embargado. El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91. Mientras que, el artículo 117, del Código Tributario refiere: Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario. Y el artículo 51 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir. Tal y como se ha señalado previamente, la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sostiene que el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibles por inobservancia de las formalidades establecidas por mandato del artículo 111, 112, 117 y 141 del Código Tributario, sin embargo, contrario a los señalados argumentos, y acorde con el mandato del artículo 51 de la ley 107-13, texto legal que implementó el carácter optativo de las vías de recurso en sede administrativa, resulta evidente, que las disposiciones del señalado artículo 111 quedaron derogadas quedando a la discreción del contribuyente, accionar o no en sede administrativa previo a la interposición del recurso contencioso tributario, en esas atenciones procedente rechazar la inadmisibilidad planteada tanto por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos como por el Procurador General Administrativo, relativas a que la parte recurrente debió interponer excepciones u oposiciones por ante el Ejecutor Administrativo previo a apoderar al Tribunal Superior Administrativo, por carecer de fundamento, valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00291, del 18 de septiembre del 2020)

2) Plazo.

a) El Plazo para Recurrir un Mandamiento de Pago por ante el Ejecutor Administrativo es de 5 Días Francos. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00201, del 3 de julio del 2020)

3) Sanciones.

a) En contra de la aplicación de Sanciones No procede un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, sino un Recurso Contencioso Tributario. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00232, del 28 de agosto del 2020)

Recurso de Reconsideración

1) Razón de Ser.

a) ...se pretende brindar a la administración la posibilidad de revisar el caso, pronunciarse sobre las pretensiones del recurrente y eventualmente enmendar su error si existiere. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00169, del 28 de junio del 2019)

2) Plazo para Recurrir. Ver Plazo

a) Mientras No se haya Notificado el Acto de Determinación de la Obligación Tributaria No corre el Plazo para Interponerse un Recurso de Reconsideración. Tribunal Ordena al fisco Conocer de Nuevo el Recurso de Reconsideración y el Fondo del Asunto. (Ver en Plazo la Sentencia TSA No.030-03-2019-SSEN-00400, de fecha 31 octubre 2019).

b) Si No se establece la Fecha de Notificación de una Determinación No hay Plazo para Interponer el Recurso de Reconsideración. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00023, del 31 de enero del 2020)

c) El Plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de 30 días y Franco. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00115, del 10 de julio del 2020)

d) Las Notificaciones por Correo Electrónico producen los mismos Efectos Jurídicos que las practicadas por los Alguaciles Ministeriales. Una Reliquidación de Aduanas puede Notificarse por Correo Electrónico. El plazo para recurrir comienza a partir de ese Momento. (Ver en Notificación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00248, del 26 de agosto del 2020)

e) En Aduanas.

e.1) En materia de Aduanas el Recurso de Reconsideración se rige por el Código Tributario. El Fisco tiene 3 Meses para Fallar o procede un Recurso de Retardación. Que contrario a lo expresado por el recurrente relativo a que la administración disponía de un plazo de cinco (5) días para dictar la resolución en ocasión del recurso de reconsideración incoado y que al no hacerlo dentro de dicho plazo deviene en caduca, es el

Código Tributario, Ley 11-92 que establece las regulaciones de los recursos en sede administrativa y en su artículo 140 (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). Dispone que procederá Recurso de Retardación por ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales. Párrafo I. *Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente.* Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas en lo relativo a la solicitud de caducidad de la Resolución impugnada, tal como dispone la legislación aplicable al caso concreto, el contribuyente tenía a su alcance el recurso de retardación a fin de evitar demoras excesivas de la administración y no ejerció dicho derecho, en consecuencia, se rechaza dicho pedimento, por carecer de fundamento, valiéndose sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00248, del 26 de agosto del 2020)

3) Carácter Optativo del Recurso de Reconsideración.

a) Carácter Optativo. Al momento de producirse el acto atacado, es decir la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No.GF/DO-626, de fecha 07 de octubre del año 2016, se encontraba en vigencia la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 51 establece el carácter optativo de los recursos en sede administrativa del modo siguiente: *“Artículo 51. Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir”.* De donde se infiere, sin lugar a dudas, que no es un requisito para la admisión del presente recurso el haber previamente acudido a la vía administrativa previa y, en consecuencia, no podría válidamente alegarse que el no agotamiento de ésta es una causa de inadmisión, razón por lo cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00324, de fecha 26 de septiembre del 2019; Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00393, del 6 de diciembre del 2019)

b) Optativo en Aduanas. En cuento a dicho pedimento, si bien los artículos 72, 73 y 74 de la ley 41-08, establecían como un requisito inexcusable el agotamiento de la fase administrativa previo a interponer el Recurso Contencioso por ante el Tribunal Superior Administrativo, lo cierto es que, a partir de la promulgación de la ley número 107-13, dichos recursos resultan ser optativos para los administrados de acuerdo a las disposiciones del

artículo 51 de la ley 107-13; en consecuencia, procede rechazar dichos pedimentos. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00376, del 3 de diciembre del 2019)

4) Plazo para Fallar.

a) La Administración Tributaria debe Responder dentro del Plazo previsto en la Norma Sectorial o en su defecto en el Plazo del Párrafo III del Artículo 20 de la Ley 107-13. Asimismo, la administración que no responde dentro del plazo previsto en la norma sectorial o en su defecto por el plazo supletorio instituido por el párrafo III del artículo 20 de la Ley 107-13, incurre en una omisión que puede acarrear incluso responsabilidad personal del servidor. “La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación”, así se manifiesta el artículo 20 de la Ley núm. 107-13, Orgánica de Procedimiento Administrativo y de los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública, cuyos efectos cobraron vigencia el 6 de febrero del año 2015. (Reconocida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) en Sentencia núm. 38 de fecha 25 de abril del año 2018, pág. 21). (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00357, del 15 de octubre del 2019)

b) Fallo Retrasado.

b.1) Cuando el Fisco No Falla en Tiempo Oportuno un Recurso de Reconsideración, el Interesado puede Interponer un Recurso Contencioso Tributario. (Ver en Recurso Contencioso Tributario la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00404, del 29 de diciembre del 2020)

5) Resolución de Reconsideración Motivada.

a) La Resolución de Reconsideración que decide un Recurso de Reconsideración debe ser Motivada. Si bien la parte recurrente alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no planteó los terceros con los cuales realizó las operaciones comerciales, resulta prudente recordar el deber de reserva que atañe a la Administración Tributaria, establecido por el artículo 47 del Código Tributario, el cual dispone que “las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables o terceros por cualquier medio, en principio tendrá carácter reservado...” En la especie, se ha podido establecer que la resolución de reconsideración núm. 1482-13 plantea los puntos de hecho y de derecho con los que justifica la decisión, toda vez que se puede apreciar en ella de forma detallada y cronológica los procedimientos llevados a cabo previo la emisión de la misma y el fundamento legal conjuntamente con los razonamientos aplicados, en ese sentido, procede rechazar el presente recurso incoado por la

sociedad comercial M en fecha 10/03/2014, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00140, del 17 de mayo del 2019; Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00259, de fecha 18 de julio del 2019)

6) Reembolso.

a) En contra de la Negativa a un Reembolso No procede un Recurso de Reconsideración, sino una Acción en Repetición. De acuerdo a lo anterior, el procedimiento correcto era incoar la acción en repetición ante esta Jurisdicción Especializada, de conformidad al mandato combinado de los artículos 68 y 141 del Código Tributario, en el plazo de los treinta (30) días contemplados en el artículo 144 del mismo Código, ya que es importante resaltar, que el recurso de reconsideración en esta materia su aplicación tiene cabida en contra de decisión de estimaciones o determinaciones de la Administración Tributaria, cuyo efecto del recurso suspende el acto principal, es decir, la Resolución o Acto Administrativo que determinó la deuda; no así en contra de la decisión que niega o causa inconformidad al sujeto pasivo en una solicitud de reembolso, pues el legislador instauró un procedimiento distinto y especial para estos casos. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00055, del 28 de febrero del 2019)

Recurso de Retardación

1) Finalidad.

a) El recurso de retardación tiene como finalidad instituir una vía a favor de los particulares para que éstos puedan acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en aquellos casos en que por demoras o tardanzas injustificadas la Administración apoderada de una solicitud no adopte resolución definitiva en el plazo que indique la norma. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00357, del 15 de octubre del 2019)

b) El Recurso de Retardación instituye una vía para que los Particulares puedan acudir al Tribunal cuando existan Demoras o Tardanzas injustificadas en la Administración Resolver. El artículo 140, de la ley núm. 11/92, Código Tributario, dispone: “Procederá este Recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales. (...) Párrafo. El Tribunal Contencioso Tributario tendrá competencia, además, para conocer de los incidentes que se susciten durante el procedimiento de ejecución forzada de las obligaciones tributarias a fin de garantizar la mayor celeridad y justicia en dichos procedimientos de ejecución. El recurso de retardación tiene como finalidad instituir una vía a favor de los particulares para que éstos puedan acudir al tribunal superior administrativo en aquellos casos en que por demoras o tardanzas injustificadas la Administración apoderada de una solicitud no adopte resolución definitiva en el plazo que

indique la norma. En ese sentido, es de alta importancia indicar que el recurso de retardación es interpuesto frente a la demora excesiva en que incurriere la administración tributaria para resolver peticiones o agotar cualquier trámite o diligencias, con el fin de evitar una dilación que perjudique a los interesados, provocando una sentencia judicial ejecutable que ordene a la administración emitir respuesta sobre lo solicitado. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSSEN-00075, del 15 de febrero del 2021)

2) Respuesta.

a) **Las Instituciones Públicas están en la Obligación de Ofrecer una Respuesta a todo ciudadano que requiera un Servicio.** (Ver en Respuesta la Sentencia TC0186/13, de fecha 11/10/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano y Sentencia TC 0010/12, de fecha 02/05/2012).

3) Obligación de Fallar dentro del Plazo Establecido.

a) **La Administración Tributaria debe Responder dentro del Plazo previsto en la Norma Sectorial o en su defecto en el Plazo del Párrafo III del Artículo 20 de la Ley 107-13.** Asimismo, la administración que no responde dentro del plazo previsto en la norma sectorial o en su defecto por el plazo supletorio instituido por el párrafo III del artículo 20 de la Ley 107-13, incurre en una omisión que puede acarrear incluso responsabilidad personal del servidor. “La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación”, así se manifiesta el artículo 20 de la Ley núm. 107-13, Orgánica de Procedimiento Administrativo y de los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública, cuyos efectos cobraron vigencia el 6 de febrero del año 2015. (Reconocida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) en Sentencia núm. 38 de fecha 25 de abril del año 2018, pág. 21). (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00357, del 15 de octubre del 2019)

4) Plazo y Punto de Partida del Plazo.

a) Según afirma la recurrente, aportó su escrito ampliatorio el 22 de septiembre del año 2015 ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual mediante su escrito de defensa no ha rebatido tal aspecto, por lo que será el punto de partida para el cómputo del plazo que se aduce excedido, conforme al artículo 139 literal (A) del Código Tributario de la República Dominicana (90 días). (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00357, del 15 de octubre del 2019)

b) El Exceso del Plazo de Ley para fallar un Recurso de Reconsideración genera un Recurso de Retardación. El Tribunal puede conocer y decidir el Fondo.

b.1) De la documentación reluce además de la ausencia de la resolución de reconsideración que bien pudo la Administración Tributaria suministrar al proceso, un transcurso excesivo del plazo cedido por la ley aplicable para el fallo de los recursos de reconsideración que son sometidos a la institución recaudadora encausada. La jurisprudencia local sostiene que “La inactividad de la administración al no dar respuesta a una solicitud, da lugar al recurso contencioso administrativo y no al jerárquico”. Asimismo, la administración que no responde dentro del plazo previsto en la norma sectorial o en su defecto por el plazo supletorio instituido por el párrafo III del artículo 20 de la Ley 107-13, incurre en una omisión que puede acarrear incluso responsabilidad personal del servidor. “La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación”, así se manifiesta el artículo 20 de la Ley núm. 107-13, Orgánica de Procedimiento Administrativo y de los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública, cuyos efectos cobraron vigencia el 6 de febrero del año 2015. En este caso particular, y de acuerdo al referido artículo, no se ha verificado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado por cualquiera de los canales que le permite el artículo 55 del Código Tributario de la República Dominicana (modificado por la Ley núm. 495-06 de fecha 29/12/2006) a la recurrente, justificación alguna de la dilación generada, lo que traduce las omisiones de dicha Administración Tributaria en una transgresión al derecho a la buena administración que le asiste a la recurrente, y al principio de eficiencia que deben exhibir las instituciones públicas. Tomando en cuenta que con la Sentencia TC 0186/13 en la cual dicha Alta Corte (Tribunal Constitucional Dominicano) reafirmó su criterio esbozado en la Sentencia TC 0010/12, adhiriendo que: “(...) que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer a todo ciudadano que requiera un servicio, una pronta respuesta que puede ser positiva o negativa, y, en el caso de ser negativa, la misma debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 138 de la Constitución de la República”. Conforme al párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, el silencio comporta un rechazo de la pretensión del recurso administrativo, que podrá requerirse sin plazo preclusivo ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede verificar el fondo de la litis. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSen-00357, del 15 de octubre del 2019)

5) Subsanción Oportuna.

a) El Recurso de Retardación No Procede si la Demora en Resolver se Subsana a Tiempo. Bajo estos presupuestos, este Colegiado ha podido comprobar que la causa que dio origen presente recurso de retardación se circunscribe al hecho de que la

recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no le había dado respuesta a la recurrente en tiempo oportuno al recurso de reconsideración interpuesto en fecha 5/09/2018, por la sociedad comercial HM&CH, contra la resolución de determinación núm. ALS-FI-R-No. 06-08-2018; requerimiento que sido subsanado a través la Resolución de Reconsideración núm. RR-004985-2018, emitida en fecha 26/12/2020, aportada en copia a este Tribunal por la Administración Tributaria, por lo que independientemente las acciones que pueda ejercer el hoy recurrente por los daños que le pudiere haber causado tal retardo, al haberse subsanado la inactividad administrativa procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de retardación en los términos que se harán constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00075, del 15 de febrero del 2021; Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00076, del 15 de febrero del 2021)

6) El Recurso de Reconsideración se rige por el Código Tributario. El Fisco tiene 3 Meses para Fallar o procede un Recurso de Retardación. (Ver en Recurso de Reconsideración la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00248, del 26 de agosto del 2020)

Recurso de Revisión

1) Definición.

a) El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: “(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley”. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00126, del 12 de marzo del 2021)

2) Marco Legal.

a) Artículo 38 de la Ley 1494 del año 1947.

“Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”

b) Artículo 167 del Código Tributario.

Las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante. Artículo 168. Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

- a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra.
- b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia.
- c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella;
- d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;
- e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;
- f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;
- g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y
- h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Administrativo.

Artículo 169. Sólo el Tribunal Contencioso Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias. Artículo 170. El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

3) Procedencia en Materia Tributaria.

a) Los artículos 167 y siguientes de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, instaura el recurso de revisión de las sentencias emitidas por esta jurisdicción, limitativamente en los casos que se especifican a continuación: “a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la

sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario”. (Artículo 168). (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00126, del 12 de marzo del 2021)

4) Admisible solo por las Causas de Revisión Establecidas.

a) El Recurso de Revisión debe ceñirse a una de las Causales indicadas en el Artículo 168 del Código Tributario. Que esta Sala, tras verificar las piezas que conforman el expediente, conjuntamente con los alegatos de las partes, ha comprobado que el recurso de revisión interpuesto por la entidad BBD, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo artículo 168, de la Ley No.11-92, que instituye el Código Tributario, anteriormente citado, dado que no se verifica dentro de sus pedimentos aspectos puntuales necesarios para que se realice la revisión del recurso; es decir, la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el precitado artículo que aperture la vía de la revisión al Tribunal, requisitos exigidos por la normativa que rige la materia, sin cuyo cumplimiento, no procede la revisión solicitada, por lo tanto, procede el rechazo del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00461, del 22 de noviembre del 2019)

5) Casos en que No Procede.

a) No Procede para Revisar el Fondo.

a.1) No es una de las Causales del Artículo 168 del Código Tributario. Luego de estudiar exhaustivamente los argumentos de las partes, la causal invocada por la parte recurrente en su recurso en que ha prescrito la acción del fisco para solicitar el pago de la deuda tributaria, respecto de la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios 2008, 2010 y 2011; y que como tal procede que la sentencia recurrida en revisión sea rectificadora y modificadora y en consecuencia sea modificado el dispositivo, a los fines de que sea anulada la resolución de reconsideración No. 257-2015, de fecha 07/04/2015 y rectificar las declaraciones de Itbis 2008, 2010 y 2011 y reversar todos los impuestos, recargos e intereses correspondientes a los periodos fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011; lo anterior no se encuentra enmarcado dentro de las causales del artículo 168 de la Ley 11-92, Código Tributario, el cual señala en cuales casos procede el Recurso de Revisión de sentencia. Por tal motivo, este Colegiado procede a declarar improcedente el recurso de Revisión que nos ocupa. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00377, del 15 de octubre del 2019)

b) No Procede contra Sentencia en lo Cautelar.

b.1) No procede un Recurso de Revisión contra una Sentencia de lo Cautelar. La impetrante, empresa CMA, pretende que el tribunal revise su Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00326, dictada en fecha 30/10/2020, mediante la cual rechaza una solicitud anterior de dicha parte, referida al levantamiento de oposiciones a vehículos propiedad de la impetrante, colocadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La impetrada Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el recurso de revisión intervenido no procede por cuanto la sentencia impugnada, en tanto dictada en atribuciones de lo cautelar, no es susceptible del indicado recurso, ya que no decide el fondo del asunto. En otro orden, argumenta la impetrada que el presente recurso de revisión “de sentencia de medida cautelar” debe declararse mal perseguido en virtud de lo que establece el artículo 7 de la Ley 13-07, debido a que el impetrante puede solicitar la revisión de una medida cautelar cuantas veces lo entienda necesario. El artículo 169 de la ley 11/92 (Código Tributario), cuyo tenor es el propio previsto por el artículo 39 de la ley 1494 de 1947 dispone: “solo el Tribunal Contencioso Administrativo podrá conocer la revisión de sus sentencias”. De otra parte, en lo tocante a las sentencias que estiman una solicitud de medida cautelar, establece el párrafo II del artículo 7 de la Ley 13-07 de 05 de febrero de 2007: “El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus salas, podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que: a) se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse; b) si cambian las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado; c) si dándose alguno de los presupuestos descritos en los apartados anteriores de este párrafo, el Estado o la entidad pública demandada acredita que la medida adoptada lesiona gravemente el interés público. Lo pretendido por la impetrante, tal y como se indicó anteriormente, se contrae a provocar, por parte de la Sala, la revisión, con base en lo dispuesto por los artículos 169 de la ley 11/92 y 39 de la ley 1494/47, de su sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00326, dictada en fecha 30/10/2020, en sus atribuciones de lo cautelar, y mediante la cual se rechazó una solicitud de levantamiento de sendas oposiciones impuestas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra vehículos propiedad de la impetrante. Respecto de lo anterior solicitado por el impetrante es el criterio de esta sala, primero, que si bien de la literalidad de lo dispuesto por los artículos 169 del Código Tributario y 39 de la ley 1494/47, pudiera entenderse que el ámbito objetivo o alcance competencial del Tribunal Superior Administrativo para decidir en sus atribuciones de revisión comprende, indistintamente, como entiende la impetrante, sentencias decisivas del fondo de un recurso contencioso tributario, como sentencias en materia cautelar, sean estas estimativas o de rechazamiento, lo cierto es que, la naturaleza accesoria e instrumental de estas últimas, impide que se las revise por la pretendida vía del recurso de revisión. En segundo término, las previsiones del artículo 7 párrafo II de la ley 13/07 permiten a la impetrante proveerse del levantamiento de las oposiciones colocadas por la impetrada en su desmedro, razón por la cual procede rechazar, el presente recurso. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSSEN-00103, del 26 de febrero del 2021)

b.2) Las Sentencias dictadas en lo Cautelar No son Recurribles en Revisión. En ese aspecto, en lo que concierne a las medidas cautelares, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido la prohibición de recurrir las sentencias sobre medidas cautelares, por resultar comprensible a la naturaleza misma de este tipo de decisión, que no es autónoma, sino con un carácter instrumental, provisional, variable y unido a lo principal. (Sentencia de fecha 31 de enero de 2014, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). Que tomando en consideración el criterio de la Corte de Casación antes mencionado y de conformidad con la legislación vigente supra indicada, este Tribunal considera que el recurso de revisión no tiene alcance sobre las decisiones emanadas por este Tribunal Superior Administrativo en materia de medidas cautelares, pues como indica la ley 1494 que consagra el recurso de marras, el mismo es una vía de retracción admisible en los casos y condiciones que prevé la misma norma, que va dirigido a las decisiones definitivas que surjan de un recurso contencioso, no así contra las decisiones de carácter provisional y variable como lo son las medidas cautelares, las cuales según manda la ley 13-07 solo pueden ser modificadas o levantadas. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-000288, del 23 de septiembre del 2020)

c) No Procede para que el Tribunal declare la Improcedente de Medidas Conservatorias del Fisco.

c.1) Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento, no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 168 de la Ley núm. 11-92) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto los mismos esencialmente aluden a que este tribunal declare la improcedencia de medidas conservatorias interpuesta en su contra por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de que el contribuyente no presenta ningún riesgo de insolvencia, y en consecuencia, solicita la nulidad del acto núm. 46-2018, contentivo de notificación del certificado de deuda de fecha 30 de enero de 2018, aspectos estos, que por su naturaleza tocan el fondo del recurso contencioso tributario intervenido en principio, resultando que dicho ejercicio escapa por completo al examen que nos ocupa; razón por la cual procede declarar la improcedencia del presente recurso conforme establece el referido artículo 168 de la Ley núm. 11-92 de 1992. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00126, del 12 de marzo del 2021)

d) No Procede si la Sentencia fue Motivada, tuvo Respuestas Razonables y No Falló Extra Petita.

d.1) En ese sentido, una vez verificada la sentencia objeto del presente recurso, hemos podido constatar que contrario a lo argüido por la recurrente en revisión, la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, ha brindado respuestas razonables ante los pedimentos realizados y no ha fallado extra petita con respecto al Recurso Contencioso Tributario presentado, motivo por el cual procedemos a rechazar el presente Recurso de

Revisión depositado en fecha 08/01/2019, por la razón social VS. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00302, del 19 de agosto del 2019)

e) No Procede un Recurso de Revisión si hubo Desistimiento de lo Principal.

e.1) En tal virtud, y visto que la sentencia que se pretende revisar acogió el desistimiento expreso de la parte recurrente en fecha 23/01/2013, es evidente que no se conoció el fondo del asunto; por tanto se impone declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por falta de objeto, conforme las razones precedentemente expuestas. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00079, del 13 de marzo del 2020)

6) Casos en que Sí Procede.

a) Procede por Fuerza Mayor para Suministrar Documentos.

a.1) El Recurrente debe Probar la Fuerza Mayor. Que siguiendo con la consideración anterior, la imposibilidad a la cual se vio sometida la recurrente para recuperar el documento que ha aportado, no ha quedado demostrada, así como tampoco la causa de fuerza mayor o la culpa de la otra parte, motivo por el cual procede rechazar dicha causal de revisión. (Sentencia TSA 0030-02-2018-SSEN-0284, del 30 de agosto del 2018; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00226, del 16 de julio del 2019)

a.2) El recurrente Sí Pudo depositar los Documentos. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-0120, del 10 de mayo del 2019)

b) Tribunal No Analizó el Escrito Ampliatorio. (Sentencia TSA 0030-02-2018-SSEN-0380, del 30 de noviembre del 2018)

c) Juicio en base a Documentos Falsos. (Sentencia TSA 0030-02-2018-SSEN-00412, del 30 de noviembre del 2018)

d) Omisión de Estatuir.

d.1) Existe solo cuando las Conclusiones No están Estatuidas, No los Argumentos. De igual forma, la causal respecto a la “*omisión de estatuir sobre lo demandado*”, al respecto cabe señalar que como bien establece la recurrente, de su propia instancia contentiva del recurso tributario se pueden apreciar que los argumentos que hoy manifiesta no fueron estatuidos, esta parte los hizo constar como motivaciones de hecho y derecho en sustento de su recurso tributario, por lo que al no plantearse un pedimento formal respecto a los mismos, el tribunal independientemente de realizar un análisis general del expediente, estaba en el deber de decidir respecto al punto controvertido que descansaba en la solicitud de nulidad de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0667-2017, aspecto que en base a las pruebas aportadas las cuales resultaron ser insuficiente, fue dictada

la decisión hoy objeto del presente recurso, de lo que se colige que el tribunal no incurrió en faltas de estatuir sobre lo demandado. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00379, del 1 de octubre del 2019)

d.2) Sentencia No incurrió en Omisión de Estatuir. En ese tenor, esta Sala tuvo a bien constatar que contrario a lo alegado por la recurrente y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que las juezas no incurrieron en omisión de estatuir, pues como bien se puede advertir en la página 8 y 9 numerales del 2 al 8 de la sentencia impugnada, éstas desestimaron sus pretensiones con relación a la solicitud de extinción, toda vez que se produjo la suspensión de la prescripción. Por lo que dicho pedimento ha sido debidamente motivado y se ha brindado respuestas razonables ante los pedimentos realizados en el referido recurso contencioso tributario. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00015, del 31 de enero del 2019)

d.3) Conclusiones Sí fueron Respondidas.

d.3.1) En cuanto a la causal de “omisión de estatuir” alegada por el recurrente, ha verificado este colegiado, que todas y cada una de las conclusiones del recurso principal fueron respondidas, por lo que al momento de pronunciar la Sentencia 0292-2016, de fecha 29/06/2016, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; no incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo demandado, denunciado por la recurrente en revisión ya que conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma respondió todos los pedimentos de la parte recurrente, en tal sentido entendemos pertinente rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00223, del 31 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00409, del 28 de octubre del 2019)

d.3.2) En cuanto a la causal de “omisión de estatuir” alegada por el recurrente, ha verificado el Tribunal, que todas y cada una de las conclusiones del recurso principal fueron respondidas, por lo que ha quedado demostrado que en la Sentencia 00255-2016, no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, como alega la parte recurrente, ya que conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma respondió todos los pedimentos de la parte recurrente, en tal sentido entendemos pertinente rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00238, del 23 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00268, del 6 de agosto del 2019)

d.4) Si el Recurso se declaró Inadmisible, No pudo conocerse el Fondo y por tanto No puede alegarse Omisión de Estatuir.

d.4.1) En ese sentido, en el caso en cuestión no procedía estatuir respecto a las prescripciones invocadas por el recurrente, toda vez, que el punto controvertido descansaba en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de

reconsideración, aspecto que fue decidido y plasmado en la sentencia, de lo que se colige que el tribunal no incurrió en falta de estatuir, haciendo improcedente el presente recurso de revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley 1494, para su procedencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00243, del 18 de julio del 2019)

d.4.2) Por lo que conforme lo anteriormente planteado, este Tribunal es del criterio que el presente recurso de revisión no reúne los requisitos del Art. 168 de la Ley 11-92 (Código Tributario), específicamente *f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado*, debido a que el Tribunal sí observó las pruebas aportadas por la parte recurrente y motivó en base a ellas su decisión, lo que arrojó el fallo de la Sentencia impugnada, en ese sentido este Tribunal rechaza el presente recurso de revisión por no reunir los requisitos exigidos por el Art. 168 de la Ley 11-92 (Código Tributario). (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00141 , del 10 de julio del 2020)

e) Falta de Objeto.

e.1) Para que se configure la Falta de Objeto en un Recurso de Revisión tiene que darse una necesaria Carencia del Elemento Esencial que da lugar al Recurso de Revisión. Que en cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte accionada, no resulta ocioso aclarar que al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado en su Sentencia No.TC/0072/13 de fecha 2 de septiembre de 2011, lo siguiente: *“la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe...”*; que de la referida estipulación se infiere que para que se configure la falta de objeto tiene que darse una necesaria carencia del elemento esencial que da lugar al recurso de revisión, que en este caso es la aspiración del recurrente, *“que sea modificada en su numeral Tercero, la Sentencia Núm. 00289-2016, de fecha 29 de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo”*, lo cual constituye el irrefragable objeto de la presente controversia, en contraposición a lo que erróneamente plantea la parte accionada; que ese objeto permanece y le da sentido y validez a la aspiración de la parte accionante, por todo lo cual, procede a todas luces el rechazo del presente medio de inadmisión por falta de objeto. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-000328, del 30 de octubre del 2020)

7) Plazo de 15 Días.

1) (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-03-2018-SEN-00367, del 30 de noviembre del 2018; Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-000130, del 17 de mayo del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00201, de 19 de julio del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00305, del 10 de septiembre del 2019)

Redeterminación. Ver tb Aduanas y Reliquidación

1) Aduanas tiene Facultad para Reliquidar.

a) Luego de la revisión del expediente formado por la empresa MYVD, el tribunal ha verificado que la Administración Tributaria procedió a reliquidar el monto presentado por la recurrente basada en la fiscalización practicada el 8/3/2017, que reveló hallazgos consistentes en disparidades de las facturas declaradas y las verificadas mediante acta de registro y proceso verbal; de tal manera varió el criterio de valorización de la mercancía apoyada en instrumentos de aplicación internacional (artículos 1 y 2 del Acuerdo de Valorización de la OMC o Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994) y nacional, a saber, Decreto núm.36-11, art.25, de donde se desprende que no existe un pago indebido o en exceso de tributos, sino del uso de una prerrogativa (reliquidación) basada en la potestad que le otorga su Ley núm. 3489, en consecuencia, se rechaza el recurso contencioso tributario. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEEN-00302, del 30 de septiembre del 2020)

2) La DGII No tiene Facultad para Redeterminar.

a) **La Redeterminación en la DGII Vulnera la Seguridad Jurídica.** La seguridad jurídica comporta un bienestar irreversible según el cual una condición anterior que cumple requisitos específicos, como sucede con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada genera un estado de certeza social, y en ese sentido permite la armonía de intereses en hipotéticas litis relacionadas a la especie. De la resolución impugnada y la resolución de determinación núm.ALLP-CFLP-00049-2015, se advierte que ciertamente, la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) ha procedido nueva vez a la determinación del pago de ITBIS del periodo fiscal 12/2012, por medio de la resolución atacada (dispositivo quinto) a pesar de que según la resolución de 2015 decidió admitir los argumentos de TSGI debido a las copias de los NCF y medios de pago suministrados a la Administración Tributaria, reconociendo en consecuencia el monto de RD\$132,000.00 establecido en el NCF A020010020100000015 de RI, situación que pone de relieve lo incorrecto del requerimiento anterior, por lo que se admite al respecto dicho medio. (Sentencia TSA 030-02-2019-SEEN-00176, del 28 de junio 2019)

Reembolso

1) Requisitos.

a) El artículo 68 del Código Tributario, establece: *“Procedimiento de Repetición o Reembolso del Pago Indebido o en Exceso. El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de*

repetición o reembolso del mismo.” El artículo 265 del Código Tributario, sobre fondo especial de reembolsos tributarios establece: “(...) El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del periodo posterior a la presentación de solicitud de compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido, excepto en el caso de los dividendos, por cuenta de otro contribuyente. La Dirección General de Impuestos Internos podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo, siempre respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático del uso del reembolso solicitado como compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente en el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de ITBIS e impuesto selectivo al consumo, impuestos al activo, IVSS, con excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros”. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

2) Amnistía.

a) Los Períodos fiscales Amnistiados No pueden ser Fiscalizados, pero Sí revisados para Verificar el origen de una solicitud de Reembolso. En ese sentido, esta Sala entiende que si bien los períodos fiscales no pueden ser objeto de ningún tipo de fiscalización, esto no es óbice para que la Administración Tributaria verifique las declaraciones juradas depositadas por la razón social AD, S.A. de los períodos fiscales sujetos a la amnistía (no prescritos), y pueda determinar la procedencia o no de los reembolsos solicitados, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso y ordenar la revocación del oficio SUB-REC-DCC núm. CAC-1311060830, de fecha 17/12/2013 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que confirma el Oficio SUB-REC-DCC núm. CAC-1300846667, de fecha 05/09/2013, en consecuencia, ordena el reembolso de los saldos a favor del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) acumulados por el recurrente al 31/12/2011, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEN-00138, de fecha 17 de mayo del 2019).

3) La Administración Tributaria No está Obligada a Compensar, pero tiene la Facultad de hacerlo, ya sea de Oficio o a petición de la Parte Interesada, pero si decide No Compensar el Sujeto Pasivo puede solicitar Reembolso. El artículo 18 del Código Tributario, establece: “*De La Compensación. Cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor*”. El artículo 19 del Código Tributario, establece: “*La Administración Tributaria de oficio o a*

petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria(...)". De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el derecho común es supletorio en esta materia por ende y conforme el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, texto del cual dimana el principio general de la prueba, el cual refiere que la carga de la prueba recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que en la especie es la parte recurrente. La solicitud de compensación, se encuentra regulada por la norma tributaria, en ese tenor, de la lectura combinada de los 18 y 19 del Código Tributario se desprenden las siguientes consecuencias: "(...) 2) *De lo cual se desprende que la Administración Tributaria no está obligada a compensar, pero tiene la facultad de hacerlo, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. Es esta la razón por la cual el artículo 19 del Código Tributario expresa textualmente que "La Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar..." Sin embargo, cuando la Administración Tributaria decida no compensar las deudas, el sujeto pasivo tiene la facultad de solicitar el reembolso de las sumas pagadas en exceso o en forma indebida, conforme al procedimiento establecido para estos casos.*" (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSen-00297, del 30 de septiembre del 2020)

4) Plazo para Reembolsar.

a) La Administración Tributaria dispone de un Plazo de Dos Meses, para decidir una Solicitud de Reembolso. El Silencio Administrativo surte por Mandato Expreso del Artículo 265, el efecto de Compensación Automática de los Valores a Compensar. (Ver en Compensación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSen-00297, del 30 de septiembre del 2020)

5) Prueba del Saldo a Favor y del Reembolso.

a) El que Alega tener una Acreencia debe Probar la Deuda. En la especie, la parte recurrente no ha demostrado a este tribunal que haya realizado pago alguno ante la Dirección General de Aduanas (DGA), ni mucho menos que la Administración tributaria haya incurrido en el cobro de lo indebido vulnerando los derechos que le asisten, por lo que esta Sala entiende que la parte recurrente debió aportar a este plenario los medios de pruebas fehacientes con los que se pudiera determinar lo requerido, en ese sentido, en aplicación de los preceptos y principios de la carga de la prueba, se colige que la recurrente no ha colocado al Tribunal en las condiciones necesarias para que dicte una sentencia a favor de sus pretensiones, en tal sentido, tras verificar el artículo 1315 del Código Civil, anteriormente citado, valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Sala entiende procedente rechazar el presente recurso contencioso

tributario, por insuficiencia de pruebas. (Sentencia TSA 030-04-2020-SS-SEN-00252, del 28 de agosto del 2020)

b) Puede probarse por Impresión de la Pantalla de Usuario en la Oficina Virtual, por Solicitud de Certificación tramitada ante el Fisco y por Acta de Notario Público haciendo constar la Negativa del Fisco a emitir la Constancia de Saldo a Favor.

De igual manera, pretende el señor SGJH, que por la sentencia a intervenir se disponga el reembolso del saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta, equivalente a RD\$138,311.21, pedimento al cual se opone la Dirección General de Impuestos Internos al sostener, que *extrañamente en menoscabo propio ha rehusado proveer o aportar oportunamente prueba documental alguna ante dicha Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo respecto de sus pretensiones de “reembolso”, [...] dejando carente de sustento probatorio alguno aquella solicitud de reembolso de pago indebido y consecuentemente, ha dejado materialmente impedido a dicho Tribunal de Envío de ejercer su fusión jurisdiccional en el caso de especie”(sic)*, sin embargo, en contraposición a lo expuesto por la recurrida, de los documentos aportados por el recurrente en los que se sustenta el requerimiento de reembolso, se puede apreciar que éste aportó impresión de la pantalla de usuario del recurrente en la oficina virtual, en la que se registra saldo a favor por el monto de RD\$138,311.21; de igual modo, aporta el recurrente la solicitud de certificación tramitada ante la Adm. Local San Carlos, en fecha 06/05/2015, en la que se hiciera constar el referido saldo a favor, conjuntamente con la comprobación notarial auténtica marcada con el núm.7/2015, instrumentada en fecha 06/05/2015, del protocolo de la Dra. DMOP, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en la que se hace constar un recuento de la negativa a emitir la constancia de saldo a favor por la Adm. Local San Carlos. Por tanto, contrario a lo expuesto por la administración tributaria, el recurrente ha aportado prueba suficiente a los fines de establecer la existencia del susodicho saldo a favor, por consiguiente y en vista de que, la solicitud de compensación fue rechazada, y en vista de que no existe constancia de que el saldo a favor haya sido transferido por la administración tributaria a los ejercicios fiscales subsecuentes y en los términos señalados por el artículo 317 del Código Tributario, este colegiado estima pertinente acoger el recurso en este aspecto, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-SEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

6) Casos Particulares.

a) Reembolso de Impuestos de Hipoteca No Realizada. El Artículo 68 del Código Tributario dispone que: El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo. La Ley 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, en su artículo 8 estableció que se aplicará un impuesto unificado de un dos por ciento (2%) ad-valorem a todas las demás operaciones inmobiliarias gravadas por las leyes Nos.2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas Ley No.2914 Sobre Registro y Conservación de Hipotecas y la Ley 831, del 5 de

marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de título. En la especie, la señora ASSL, elevó una instancia ante el Registrador de Títulos de Santo Domingo, para registrar una Hipoteca en los bienes inmuebles de la señora SJS, cuyo registro no pudo ser completado, hasta tanto la recurrente subsanara el impedimento de registro, que consiste en la notificación del esposo de la señora SJS de la solicitud de hipoteca y la autorización del préstamo. En base a lo anteriormente expuesto, el artículo 55 del Reglamento General de Registro de Títulos, dispone que si el interesado no subsana o no corrige las irregularidades o defectos detectados en el expediente durante el plazo concedido, se producirá la caducidad de pleno derecho de la actuación solicitada, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite; sin embargo, luego de realizar un análisis al caso en cuestión, esta Corte pudo comprobar, que la recurrente procedió a solicitar el desglose del expediente ante el Registrador de Título, el cual le fue advertido por éste, que en virtud del artículo 40 de dicho reglamento, los documentos depositados con motivo de una solicitud formulada a un Registrador de Títulos no podrá ser desglosados por las partes interesadas, salvo desistimiento o retiro motivado de la solicitud presente. Por tanto, al analizar la Comunicación G. L/R núm.133, de fecha 21 de marzo del año 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentiva de la devolución de solicitud de reembolso o pago de lo indebido, se desprende que en sus motivos una falta de reflexión y motivación, toda vez que no indagó en que la recurrente había desistido de sus pretensiones para la inscripción de Hipoteca, de manera que no hay justificación para la negativa por parte de la recurrida; empero, tampoco puede imponer a la señora ASSL, una inscripción obligatoria, independientemente de que exista un pagaré notarial, puesto que queda a dispensa de ésta salvaguardar sus intereses con la protección de la garantía de hipoteca. Así las cosas, procede acoger el presente Recurso Contencioso Tributario y ordenar la devolución de la suma de ochenta mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 80,818.00), a la señora ASSL, por Hipoteca no realizada. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00162, de fecha 31 de mayo del 2019)

b) Reembolso de Saldo a Favor. Esta Segunda Sala realizó un análisis a partir de los siguientes presupuestos: a), que en fecha 3 de mayo del año 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Comunicación Administrativa Sub-Rec. núm. ADM-1304022246, rechazando la procedencia de la solicitud de reembolso del señor JJAR, infiriendo, que en virtud del artículo 317 del Código Tributario, dicho saldo debe ser arrastrado a los períodos siguientes ; b) que no conforme con la respuesta dada por la Administración Tributaria procedió a realizar ante esta jurisdicción de excepción un recurso contencioso tributario para demandar el reembolso de su saldo a favor; c) que los contribuyentes tienen derecho a realizar un procedimiento para el pago en exceso o de lo indebido de conformidad con el artículo 68 del Código Tributario, que es lo que motiva al hoy recurrente interponer el recurso que nos ocupa. El artículo 317 del Código Tributario, en virtud del cual la Administración Tributaria procedió a rechazar la solicitud de reembolso, expresa que: “El saldo a favor que podría derivarse de los créditos reconocidos en los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior, podrá transferirse para el cómputo del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales subsecuentes”. En tal sentido, el artículo 316, establece que: b) Las cantidades que les hubieren sido retenidos durante el mismo ejercicio fiscal

sobre las rentas percibidas o acreditadas en cuenta, con carácter de pago a cuenta del impuesto sobre la renta establecido en este Código. c) Los anticipos del impuesto a la renta efectivamente pagados correspondientes al mismo; d) Los saldos a su favor del impuesto sobre la renta establecido en este Código, provenientes de pagos excesivos o indebidos efectuados por otros conceptos, en la forma que establezca el Reglamento; e) Derogado por la Ley núm. 253-121 de fecha 09 de noviembre de 2012. De la lectura del artículo anterior, este Tribunal debe aclarar que el término de “transferencia” utilizado en el artículo 317, se trata implícitamente de la acción de compensar, sin embargo, en el Acto impugnado (Comunicación Sub-Rec. ADM-1304022246), el Sub Director de Recaudación, confunde los términos reembolsar con el de compensar. El primero que se rige por el procedimiento del artículo 68 del Código Tributario, cuyo efecto es la devolución de los valores pagados en exceso o indebidos por el contribuyente y el segundo que se enmarca en el procedimiento contemplado en el artículo 265 del Código Tributario. Por tanto, la recurrida al momento de ponderar la solicitud de reembolso, lo hizo bajo la implementación de un artículo que no es aplicable a lo solicitado por el recurrente, ya que éste no solicita la compensación del saldo a favor, sino la devolución del saldo contemplado en el artículo 334 del Código Tributario, en reclamación dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor, cuando éste se derive de retenciones o anticipos de impuestos, como ocurre en la especie por ser valores, pagados de más. Ahora bien, un punto importante que debe aclarar el Tribunal es que el artículo 334 dispone que la Administración ante la solicitud de reembolso podrá compensar de oficio, situación que solo ocurre cuando el contribuyente posee deudas con la Administración Tributaria que deba liquidar, pero en el presente caso, no existen elementos de prueba que indiquen el contribuyente Juan JAR tenga un deuda tributaria con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que no se justifica la figura de la compensación y por otro lado, en caso de aplicarse el artículo 317 anteriormente expuesto conforme las causales del artículo 316, esta Corte entiende que únicamente procede en aquellos casos en no le ha sido solicitado al órgano recaudador la devolución (reembolso), lo cual podrá transferir el valor al próximo período. Por las razones antes expuestas, esta Segunda Sala procede acoger el recurso contencioso tributario que nos ocupa, en consecuencia, procede a revocar la Comunicación Sub-Rec. ADM-1304022246 de fecha 03 de mayo del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y ordenar el pago del saldo a favor por la suma de dieciséis mil setecientos treinta y seis pesos dominicanos con 96/100 (RD\$16,735.96) al señor JAR. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-SEN-00159, del 31 de mayo del 2019)

c) Reembolso o Devolución de Multa. Pago Indebido de Multa. Procede el Reembolso. En cuanto al petitorio hecho por la recurrente compañía IDPC, relativo a la devolución del pago de la multa equivalente a veintisiete puntos cinco (27.5) salarios mínimos, ascendente a la suma de ciento cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$141.845.00), se ordena la devolución o acreditación de los valores efectuados por concepto de pago de multa, toda vez que, en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente se ha podido comprobar la vulneración al debido proceso sancionador en los términos indicados y la transgresión de los Principios del Procedimiento sancionador contenidos en el Ley 107-13, en el artículo 42 numerales

1,2,3,4,5,6, lo cual se resume en el hecho de que la empresa recurrente no tuvo oportunidad en sede administrativa de defenderse de la imputación hecha por la administración tributaria calificada como reincidencia, quedando a cargo de la administración según se aprecia del artículo 43 de la misma Ley 107-13, la carga probatoria del hecho imputado y que el mismo haya sido declarado por sentencia firme; de hecho, el Tribunal Constitucional, se ha referido en varias ocasiones al alcance del debido proceso, y en la sentencia TC/0119/14, de fecha 13 de junio de 2014, esboza el siguiente criterio jurisprudencial: *“h. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”*; razón por la cual esta Primera Sala entiende pertinente acoger el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, revoca la Resolución de Notificación de Multa y Cierre de Establecimiento Provisional con efecto suspendido, por incumplimiento (s) de deberes formales núm. 1286-2018, dictada en fecha 31/07/2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00306, del 30 de septiembre del 2019)

7) La Acción en Repetición requiere primero una Solicitud de Reembolso ante el Fisco. (Ver en Acción en Repetición la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00106, del 10 de abril del 2019)

Reincidencia

1) No procede cuando se trata de Sucursales y Faltas o Incumplimientos Tributarios Distintos. Conforme la consideraciones anteriores, este Colegiado ha podido comprobar que la sanción impuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la Resolución de Notificación de Multa y Cierre de Establecimiento Provisional con efecto suspendido, por incumplimiento (s) de deberes formales marcada con el núm. 1286-2018, dictada en fecha 31/07/2018, desborda el poder sancionador atribuido por el Código Tributario y las demás normas que lo complementan, en razón de que la misma se sustenta en una supuesta reincidencia por incumplimientos tributarios de dos hechos y sucursales de la misma compañía distintos: uno, por la no emisión de factura a consumidores finales ocurrida en la sucursal Máximo Gómez esquina Alexander Fleming del Ensanche la Fe, del Distrito Nacional, y la otra, por la emisión de facturas a consumidores finales con Número de Comprobantes Fiscales (NCF) no autorizados, acaecida en la sucursal ubicada en el kilómetro 87 ½ de la autopista Duarte, Bonao, provincia Monseñor Nouel. Que la administración tributaria al momento de emitir la resolución atacada, consideró la situación descrita anteriormente como circunstancia

agravantes a los fines de la graduar la sanción, estableciendo en uno de sus considerandos: “ (...) *con anterioridad a la comisión de la falta (s) que se sanciona por la presente resolución había incurrido en la falta de emitir facturas a consumidores finales con Números de Comprobantes Fiscales(NCF) no autorizados; resultando la resolución de Multa No. 631-2018, de fecha 19/04/2018, y notificada en fecha 11/05/2018*”; sin embargo, la premisa con base en la cual la administración tributaria aplicó una doble sanción que implica cierre de establecimiento provisional de quince (15) días y multa de veintisiete puntos cinco (27.5) salarios mínimos del tipo establecido en la Resolución del Ministerio de Trabajo (1-2009) sobre salario mínimo nacional para los trabajadores no sectorizados no encaja en la reincidencia en los términos del artículo 207 de la Ley 11-92 (Código Tributario) que establece: “*Habrà reincidencia siempre que el sancionado por sentencia o resolución firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo específico, dentro del plazo de prescripción establecido para sancionar el hecho ilícito cometido.*”, esto en razón de que tal y como se ha expuesto, se trató de sucursales y faltas o incumplimientos tributarios distintos, por lo que la administración tributaria excedió su potestad sancionadora al calificar de reincidente y aplicar el cierre provisional con efecto suspendido por un periodo de (15) días. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00306, del 30 de septiembre del 2019)

Reliquidación. Ver tb Redeterminación

A) Ver Redeterminación en DGII

B) Aduanas tiene Facultad para Reliquidar.

1) Aduanas tiene Facultad para Reliquidar las Mercancías. Que aunque la parte recurrente alegue que los agentes designados por el Director General de Aduanas, no contaban con una orden judicial la cual le diera calidad para los fines de fiscalización, se precisa que para dar cumplimiento al régimen de aduanas y el régimen tributario, la Dirección General de Aduanas (DGA), puede válidamente revisar su actuación para confirmar que efectivamente, la parte recurrente no ha tratado de disminuir la percepción del fisco. Por tanto, de la lectura anteriormente citada, se puede colegir, que la Administración Tributaria, Dirección General de Aduanas (DGA), posee la potestad de fiscalizar e inspeccionar para hacer la reliquidación contemplada en el artículo 118 de ese régimen, de lo cual sin necesidad de una orden judicial puede ir al establecimiento o domicilio (siempre y cuando no se trata de un lugar que sirva como residencia, lo cual si se requiere la autorización judicial previa) y requerir al contribuyente la documentación y justificación, para realizar las funciones que el legislador le ha encargado para lograr los objetivos del Estado. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00324, de fecha 26 de septiembre del 2019)

2) Luego de la revisión del expediente formado por la empresa MYVD, el tribunal ha verificado que la Administración Tributaria procedió a reliquidar el monto presentado por la recurrente basada en la fiscalización practicada el 8/3/2017, que reveló hallazgos consistentes en disparidades de las facturas declaradas y las verificadas mediante

acta de registro y proceso verbal; de tal manera varió el criterio de valorización de la mercancía apoyada en instrumentos de aplicación internacional (artículos 1 y 2 del Acuerdo de Valorización de la OMC o Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994) y nacional, a saber, Decreto núm.36-11, art.25, de donde se desprende que no existe un pago indebido o en exceso de tributos, sino del uso de una prerrogativa (reliquidación) basada en la potestad que le otorga su Ley núm. 3489, en consecuencia, se rechaza el recurso contencioso tributario. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00302, del 30 de septiembre del 2020)

C) Carácter Provisional de los Valores Liquidados en Aduana.

1) En ese mismo orden, el artículo 22 del Decreto 36-11, sobre el Carácter provisional de los valores establecidos en las Administraciones de Aduana, que cualquier decisión sobre el valor en aduana de la mercancía importada podrá ser revisada por la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley No.3489, y si después de la determinación del valor en aduana se demostrase que una documentación era fraudulenta, se procederá a la invalidación de ese valor. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00378, del 3 de diciembre del 2019)

D) Notificación.

1) Las Notificaciones por Correo Electrónico producen los mismos Efectos Jurídicos que las practicadas por los Alguaciles Ministeriales. Una Reliquidación de Aduanas puede Notificarse por Correo Electrónico. El plazo para recurrir comienza a partir de ese Momento. (Ver en Notificación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00248, del 26 de agosto del 2020)

E) Acto Recurrible.

1) La Notificación del Resultado de una Requilidación de Impuestos Sí es un Acto Recurrible. En fecha 11/03/2011, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Comunicación GF/0353, mediante la cual le notificó a la recurrente la reliquidación practicada a sus importaciones correspondientes al periodo 31/08/2008 al 31/08/2010. Comunicación que fue recibida por la empresa TK&R, en fecha 21/03/2011 y contra la cual no interpuso recurso alguno. La Dirección General de Aduanas (DGA) realizó intimación de pago, mediante el acto núm. 13/2015, de fecha 27/01/2015, instrumentado por le Ministerial Juan Martínez, en virtud de la referida comunicación. La parte recurrente depositó recurso de reconsideración en fecha 03/02/2015, contra dicho acto, ante la Dirección General de Aduanas (DGA). En ese sentido, luego de verificados los alegatos de la parte recurrente, los documentos depositados y la Resolución de Reconsideración núm. 20-2016, objeto del presente recurso, pudimos determinar que la Dirección General de Aduanas (DGA) erró al declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente, ya que decidió en el sentido de que el acto notificado no resultaba ser un acto recurrible, sin embargo, el recurrente podía interponer excepciones contra dicha notificación en un plazo

de 5 días subsiguientes a la notificación, encontrándose el recurrente en tiempo hábil para elevar el mismo, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a revocar la Resolución de Reconsideración núm. 20-2016, de fecha 28/03/2016 y ordenar que la Dirección General de Aduanas (DGA), conozca en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, únicamente respecto a las oposiciones planteadas al requerimiento de pago, no así al fondo de la comunicación GF/0353, de fecha 11/03/2011. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00317, del 16 de octubre del 2020)

Renta. Ver Impuesto sobre la Renta y Presunción

Representación

1) De persona Moral.

a) Cuando el Recurso se hace a nombre de una Persona Moral, debe Indicarse cuál es la Persona que Representa esa Persona Moral. Que según sentencia Sentencio del 4 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia. “Considerando, que en cuanto a la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 hecha por la Corte a-qua para justificar la decisión ahora impugnada, es preciso señalar que la nulidad de fondo que instituye dicho estatuto legal, sanciona la acción realizada por quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, como ocurre cuando una parte tiene limitada su capacidad para actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales, ya *sea por tratarse de una persona moral*, de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio o ya sea por voluntad del propio representado, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que les conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad (...)” Del estudio de los documentos que integran el expediente, este Colegiado ha constatado que la compañía M, ha incoado su recurso contencioso tributario por intermedio de su abogado apoderado sin indicar cuál es la persona que representa a la razón social, violentando las disposiciones de la Ley General de Sociedades Comerciales en su artículo 26, lo que afecta su capacidad para actuar en justicia, razón por la cual acoge la nulidad planteada, por ser justo y reposar en base legal. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00304, del 30 de septiembre del 2020)

b) Es Necesario que en el Recurso se indique el nombre de la Persona que Representa la Persona Moral. No indicarlo es una Nulidad y No una Inadmisión. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo, solicitaron que el presente recurso sea declarado inadmisibile por vulnerar la formalidad sustancial de orden público legal-societario de hacer mención expresa en la instancia introductoria de su recurso, la persona física que ostenta la representación legal-societaria de la misma, tal y como lo requieren taxativamente los artículos 25 y siguientes de la Ley No.479-08 y sus modificaciones y la jurisprudencia ya consagrada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación. Previo a contestar el fondo del pedimento incidental

presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo, entendemos oportuno recordar, ante la calificación inapropiada dada por los recurridos a su incidente, que las irregularidades de los actos procesales ya sean por vicios de forma o de fondo, constituyen excepciones de procedimiento. En tal sentido, la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia como la denunciada en la especie, refiere una irregularidad procesal de fondo sancionable con la nulidad del acto procesal, no así con la inadmisión de la acción en ocasión de la que este se produjo, por lo que, para fines de estatuir en cuanto al indicado pedimento, el tribunal se referirá a él como lo que supone, una excepción de nulidad. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona física o moral, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar. En la especie, la sociedad comercial O, en su instancia introductiva de su recurso, no hizo mención de la persona física que ostenta la representación legal de la sociedad para la actuación frente a terceros, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, que acarrea la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, acoger el pedimento de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y declarar nulo el presente Recurso Contencioso Tributario, en vista de que la sociedad comercial O, no ha presentado el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación de la persona física que ostentaría la representación legal, derivándose la carencia de capacidad para actuar en justicia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00329, del 27 de noviembre del 2020)

2) Poder de los Abogados.

a) Los Abogados No Necesitan presentar Ningún documento que los acredite como Representantes de sus clientes en un Litigio. (Ver en Falta de Capacidad la Sentencia TSA 0030-02-2021-SEN-00102, del 26 de febrero del 2021)

Resolución de Oposición

1) Debe hacerse mediante una Resolución Motivada y No por simple Correo Electrónico. Cabe señalar que el artículo 115, del Código Tributario establece lo siguiente: *“Artículo 115. Recibido el escrito de oposición, el Ejecutor Administrativo examinará su contenido y se pronunciará sobre la admisibilidad de las excepciones opuestas. Párrafo I. Si las estimarme inadmisibles dictará la Resolución correspondiente en el término de tres días. En caso contrario, procederá a fijar el plazo para que el oponente rinda la prueba ofrecida, la materia sobre la cual debe recaer la prueba y procedimiento para recibirla. Este plazo no podrá exceder de 10 días”*; Sin embargo, resulta evidente que la Administración Tributaria, al momento de dar respuesta a la instancia de oposición de la recurrente mediante una comunicación vía correo electrónico, lo hizo al margen de los

textos legales que regulan el modo en el que el ejecutor administrativo debe decidir las objeciones presentadas contra los actos emanados de dicho funcionario, transgrediendo con su proceder en perjuicio de las recurrentes el principio de racionalidad contenido en el artículo 3 de la ley 107-13 (Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática), y vulnerando de igual manera el derecho a obtener una decisión debidamente motivada, cuyo razonamiento persigue que la actuación de la administración se basen en la razón, la proporcionalidad y la equidad, en tan virtud este colegiado estima pertinente, acoger en este aspecto el recurso contencioso tributario interpuesto por CLBC contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, envía el asunto así delimitado ante el ejecutor administrativo con el objetivo decidir en los términos señalados por el artículo 115 de la Ley 11-92, (Código Tributario), las objeciones presentadas a través de la solicitud registrada con el número de solicitud 309176. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00203, del 31 de julio del 2020)

Resolución de Reconsideración

1) La Resolución de Reconsideración que decide un Recurso de Reconsideración debe ser Motivada. Si bien la parte recurrente alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no planteó los terceros con los cuales realizó las operaciones comerciales, resulta prudente recordar el deber de reserva que atañe a la Administración Tributaria, establecido por el artículo 47 del Código Tributario, el cual dispone que “las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables o terceros por cualquier medio, en principio tendrá carácter reservado...” En la especie, se ha podido establecer que la resolución de reconsideración núm. 1482-13 plantea los puntos de hecho y de derecho con los que justifica la decisión, toda vez que se puede apreciar en ella de forma detallada y cronológica los procedimientos llevados a cabo previo la emisión de la misma y el fundamento legal conjuntamente con los razonamientos aplicados, en ese sentido, procede rechazar el presente recurso incoado por la sociedad comercial M en fecha 10/03/2014, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00140, del 17 de mayo del 2019)

Responsabilidad Patrimonial del Fisco

1) Condiciones.

a) La Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) *El daño, real y verificable*; y

c) *Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.* La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: “(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla^[1]”. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. La Doctrina nacional apunta, además: “La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable ^[2]”. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte *in fine* “La prueba del daño corresponde al reclamante”. En la especie, los señores EHR y FKL no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechaza la indemnización solicitada. Valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00326, del 27 de noviembre del 2020)

2) Del director del Fisco.

a) Cuando un Ilícito No emana modo Personal del Director General del Fisco No Procede demandarlo en Responsabilidad Patrimonial. (Ver en Exclusión de Expediente la Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00197, del 3 de julio del 2020)

Responsabilidad Solidaria

1) Responsabilidad Solidaria de los Presidentes, Vicepresidentes, Directores, Gerentes y Administradores.

a) El Gerente de una Sociedad es Solidariamente Responsable de la Deuda Tributaria de esa Sociedad. El tribunal considera pertinente conocer antes de cualquier pedimento incidental y de fondo la solicitudes de exclusión, en aras de una sana

administración de justicia, por ser lo más razonable en el caso que nos ocupa, pues mediante instancia de fecha 22/08/2018, solicitan la exclusión del señor LRG, de cualquier medida sobre sus bienes alegando no existir condiciones válidas y actuales para dicha retención, pues en su calidad de Gerente no compromete su responsabilidad. Que el Código Tributario en su artículo 6, establece lo siguiente: “responsable de la obligación tributaria es quien sin tener. El carácter de contribuyente debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria”. Que el Código Tributario en su artículo 11, establece lo siguiente: “son solidariamente responsables de la obligación tributaria los contribuyentes: Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida”. De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que el señor LRG, en su calidad de Gerente y socio de la empresa FH, según lo que establece el Certificado de Registro Mercantil No.5132SD, es decir en virtud del artículo 11 del Código Tributario es solidariamente responsable de la obligación tributaria, en tal sentido entendemos procede rechazar la solicitud de exclusión que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2018-SEEN-00417, del 30 de noviembre del 2019)

b) La Responsabilidad Solidara en materia Tributaria de los Presidentes, Vicepresidentes, Directores, Gerentes, Administradores o Representantes de las personas jurídicas No es Inconstitucional. Respecto a la inconstitucionalidad del Art. 11, literal b) de la Ley 11-92, cuyo contenido es el siguiente: “Son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes: ... b) Los Presidentes, Vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida”, este Tribunal previo a cualquier análisis constitucional por la vía difusa de este artículo, procederá a definir conceptos importantes, tales como: responsabilidad, responsabilidad solidaria, gerencia y responsabilidad objetiva. La responsabilidad está definida en el Art.6 del Código Tributario Dominicano de la manera siguiente: “Art.6.- Responsable. Concepto. Responsable de la obligación tributaria es quien, sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria”; que la doctrina establece que el responsable es un obligado diferenciado de los deudores principales, el cual paga la deuda tributaria como si fuera el deudor, dicha disposición está constituida en la Ley. Al analizar estos conceptos de responsabilidad, se advierte, conforme definición general, que la responsabilidad solidaria es una obligación que recae sobre una persona que por un vínculo contractual o de culpabilidad, deberá pagar la deuda tributaria; que en tal sentido, el Código Tributario Dominicano en su Art.210, establece lo siguiente: “Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriere en infracción será responsable de ésta, sin perjuicio de la responsabilidad por sanciones no privativas de libertad, tales como el comiso y la clausura, que deba soportar el representado y de la responsabilidad solidaria de ambos por las sanciones pecuniarias”; que este Tribunal ha podido verificar, de la glosa del expediente, que el interviniente voluntario se encuentra registrado en el Certificado de

Registro Mercantil de Sociedades Extranjeras, como Gerente de la empresa AIT. La gerencia, es un término eminentemente comercial, que nace a partir de la aparición de la revolución industrial, la cual es definida de la manera siguiente: “El director o gerente es el elemento dinámico y vivificante de todo negocio. Sin su guía los recursos de la producción siguen siendo recursos y no se convierten nunca en producción”; de esta definición se infiere que el gerente es el eje central operativo en toda organización, con absoluto control de esta para la toma de decisión; en tal sentido, este Tribunal ya ha advertido que el interviniente voluntario ocupaba el cargo de Gerente de la empresa AIT. Por otro lado, la doctrina ha establecido lo siguiente respecto a la responsabilidad objetiva: “Responsabilidad Objetiva. Al contrario de lo que sucede con la teoría clásica de la culpa, los expositores de la teoría de la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo como también se le conoce, afirman que el fundamento de la responsabilidad se encuentra en el hecho que produjo el resultado dañoso, sin importar si este fue cometido con culpa o dolo. Lo relevante para establecer una responsabilidad es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio No depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño; en el caso que nos ocupa, hemos venido estableciendo que la Administración Tributaria ha requerido del contribuyente el pago de una deuda tributaria, así también lo ha hecho indistintamente del gerente, hoy interviniente voluntario, basándose en un criterio positivo del Código Tributario, Art. 11, literal b); en tal virtud, el referido criterio contenido en el artículo antes mencionado, a la luz de la Constitución Dominicana, no le es contrario, puesto que la responsabilidad que ha recaído sobre el gerente, hoy interviniente voluntario, es objetiva, ya que no ha sido necesario por parte de la Administración establecer que ha habido una acción u omisión y el nexo de causalidad entre la actuación u omisión y el daño, sino más bien, el establecimiento de un riesgo para cobrar lo adeudado, figurando como responsable solidario el gerente, hoy interviniente voluntario, quien a pena de garantía, la Administración Tributaria conservará sus bienes, a través de un embargo retentivo, hasta tanto se pague lo atrasado; que por tanto, al no verificarse contradicción entre la Ley y la Carta Magna, se rechaza la excepción de inconstitucionalidad respecto al Art. 11 literal b) de la Ley 11-92 (Código Tributario) versus el Art. 69 numerales 2, 4 y 7, relativos a la tutela judicial y el debido proceso. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00055, del 21 de febrero del 2020)

c) Los Presidentes, Vicepresidentes, Directores, Gerentes y Administradores Sí son Responsables Solidarios de las Deudas Tributarias de las Sociedades. En primer orden resulta indispensable por la solución que se dará al presente recurso contencioso tributario, determinar la naturaleza jurídica de la sociedad BC, deudora de los impuestos reclamados por la recurrida a los hoy recurrentes y quienes según exponen fue transformada en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, aspecto que no fue abordado por la recurrida en su escrito de defensa, en esas atenciones obra depositado en el expediente copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 15 de junio del 2010, que aprueba la transformación de la sociedad BC, en una sociedad de responsabilidad limitada, (S.R.L.), documento cuya fecha cierta se obtuvo con su registro

ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 15/05/15, procedimiento por el cual además fueron pagados ante la Dirección General de Impuestos Internos los impuestos correspondientes a dicha transformación, -ver constancia de pago al pie de la misma- resultando evidente que la deudora BC, se encuentra registrada en el sistema tributario con su denominación de sociedad de Responsabilidad Limitada. Del estudio combinado de ambos textos se infiere que ciertamente el legislador dispuso por mandato expreso del artículo 11 de la ley 11-92, la posibilidad de cobrar en manos de los responsables solidarios, es decir, los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los entes colectivos con personalidad reconocida, los impuestos dejados de pagar por las sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes del territorio dominicano, sin embargo, tal y como exponen los recurrentes los señores DAMS y FAMS, tal disposición ha sido modificada por mandato del artículo 89 de la ley 479-08, de Sociedades Comerciales, la cual delimita el compromiso económico que deben asumir los accionistas de las sociedades de responsabilidad limitadas, -SRL-, al disponer que sus socios no responden personalmente de las deudas de la sociedad sino hasta el monto de sus aportes, a lo que debemos agregar, que en su parte infine dicha normativa dispone la derogación de toda norma que le sea contraria, que al ser la ley de sociedades comerciales posterior a la promulgación de la ley 11-92, procede aplicar el mandato del legislador en lo que respecta a la limitación del compromiso de los accionistas de toda sociedad de Responsabilidad Limitada. (Sentencia TSA 0030-02-SSEN-00159, del 10 de julio del 2020)

2) Responsabilidad Solidaria de los Accionistas de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

a) Los Accionistas de las Sociedades de Responsabilidad Limitada No son Responsables Solidarios de las Deudas Tributarias de las Sociedades. En primer orden resulta indispensable por la solución que se dará al presente recurso contencioso tributario, determinar la naturaleza jurídica de la sociedad BC, deudora de los impuestos reclamados por la recurrida a los hoy recurrentes y quienes según exponen fue transformada en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, aspecto que no fue abordado por la recurrida en su escrito de defensa, en esas atenciones obra depositado en el expediente copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 15 de junio del 2010, que aprueba la transformación de la sociedad BC, en una sociedad de responsabilidad limitada, (S.R.L.), documento cuya fecha cierta se obtuvo con su registro ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 15/05/15, procedimiento por el cual además fueron pagados ante la Dirección General de Impuestos Internos los impuestos correspondientes a dicha transformación, -ver constancia de pago al pie de la misma- resultando evidente que la deudora BC, se encuentra registrada en el sistema tributario con su denominación de sociedad de Responsabilidad Limitada. Del estudio combinado de ambos textos se infiere que ciertamente el legislador dispuso por mandato expreso del artículo 11 de la ley 11-92, la posibilidad de cobrar en manos de los responsables solidarios, es decir, los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas

jurídicas y de los entes colectivos con personalidad reconocida, los impuestos dejados de pagar por las sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes del territorio dominicano, sin embargo, tal y como exponen los recurrentes los señores DAMS y FAMS, tal disposición ha sido modificada por mandato del artículo 89 de la ley 479-08, de Sociedades Comerciales, la cual delimita el compromiso económico que deben asumir los accionistas de las sociedades de responsabilidad limitadas, -SRL-, al disponer que sus socios no responden personalmente de las deudas de la sociedad sino hasta el monto de sus aportes, a lo que debemos agregar, que en su parte infine dicha normativa dispone la derogación de toda norma que le sea contraria, que al ser la ley de sociedades comerciales posterior a la promulgación de la ley 11-92, procede aplicar el mandato del legislador en lo que respecta a la limitación del compromiso de los accionistas de toda sociedad de Responsabilidad Limitada. Del análisis minucioso del legajo de documentos que forman el expediente, las conclusiones presentadas por las partes instanciadas y los textos legales citados, este Colegiado ha podido advertir, que con la referida intimación de pago el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos pretende que los hoy recurrentes en su calidad de responsables solidarios paguen en su totalidad los valores adeudados por la sociedad BC, pretensión de nulidad que la sustentan en el mandato del artículo 89 de la ley 479-08 de Sociedades Comerciales, planteamiento respecto del cual tal y como se ha indicado se opone la Dirección General de Impuestos Internos, al sostener que su actuación se circunscribe dentro del marco de las diversas situaciones fácticas consagradas en el artículo 11 de la ley 11-92, es decir, que por su calidad de responsables solidarios estos están obligados a pagar el monto de la deuda consignada en el certificado de deuda emitido en perjuicio de la sociedad BC, de igual manera sostienen la administración tributaria, que por mandato del artículo 82 del Código Tributario pueden disponer trabar cuantas medidas sean necesarias a los fines de preservar el cobro efectivo de los tributos. Sin embargo y en aplicación del artículo 89 de la ley 479-08, normativa aplicable al caso, por ser posterior a la ley 11-92, este colegiado ha podido apreciar, que los señores DAMS y FAMS, son dueños el primero de la cantidad de 3,750 cuotas sociales a razón de RD\$100.00 cada una, equivalente a la suma de (RD\$375,000.00); mientras que el segundo, es detentador de 1,250 cuotas sociales equivalentes a la suma de (RD\$125,000.00), para un capital suscrito y pagado de la suma de (RD\$500,000.00), monto al que el legislador ha limitado la responsabilidad de los señores DAMS y FAMS, por ser los únicos accionistas de la sociedad de Responsabilidad Limitada BC, que la nulidad enarbolada por los recurrentes se sustentan en la responsabilidad limitada que confiere a su favor la ley de sociedades comerciales, sin que se pueda apreciar que los mismos controviertan el origen del crédito tributario pretendido por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, quien conforme el artículo 82 del Código Tributario se encuentra habilitada para perseguir el pago de los tributos, en esas atenciones rechaza el recurso contencioso tributario en el aspecto relativo a la nulidad del mandamiento de pago instrumentado por acto núm. 27/2016, de fecha 13/03/2017, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), manteniendo sus efectos solo por el monto de la inversión de los señores DAMS y FAMS, en la sociedad BC. (Sentencia TSA 0030-02-SS-00159, del 10 de julio del 2020)

3) Casinos.

a) El Titular de una Licencia de Casinos es Solidariamente Responsable de las Obligaciones Tributarias de su Arrendatario. (Ver en Casino la Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00288, del 20 de septiembre del 2019; Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00062, del 22 de febrero del 2019)

4) En el Impuesto a los Activos.

a) Grava el Total de los Bienes Activos Imponibles del Contribuyente y No cada uno de forma Particular. El Responsable por el Incumplimiento de Pago es el Contribuyente. Es incorrecto aplicar la Solidaridad al Adquiriente de uno de esos Bienes cuando el Traspaso del Derecho de Propiedad ha operado de forma Forzosa por la Ejecución de una Hipoteca. (Ver en Impuesto a los Activos la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00344, del 30 de octubre del 2020)

5) Debido Proceso.

a) Para respetar el Debido Proceso los Responsables Solidarios deben participar del proceso de Fiscalización, Determinación, ser Puestos en Causa y poder Defenderse. En lo relativo a la solicitud de la empresa DB, sobre el levantamiento de los embargos números 091/2019, 103/2019, 190/2019 y 73/2019, todos de fecha 05/04/2019, se trata de embargos retentivos trabados a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo estas, medidas tienen un carácter conservatorio, no ejecutorio, que persigue preservar el cobro del tributo, por lo que no se advierte apariencia de buen derecho en el sentido indicado, y por tanto procede rechazar en ese aspecto la solicitud de marras. No ocurre lo mismo en cuanto a los señores JABL, RADB y MWDB, ya que la Dirección General de Impuestos Internos, los denomina como responsables solidarios de la razón social DB y a consecuencia de ello, traba embargos conservatorios en sus cuentas bancarias, requiriéndole el pago de las obligaciones tributarias contraídas por la indicada empresa. Lo indicado anteriormente se concluye de la verificación y examen que ha realizado este órgano colegiado, de las documentaciones que obran como prueba en el expediente, entre estas, las Resoluciones de Reconsideración Nos. RR-000287-2019, RR-000288-2019, RR-000289-2019 y RR-000290-2019, que sirven de base a la Resolución 520/2019, observando esta Segunda Sala, que en el proceso de fiscalización y determinación que inició la administración tributaria en contra de la empresa DB, los indicados señores no fueron puestos en causa, ni formaron parte de proceso alguno, contrario a las actuaciones administrativas, que en principio se aprecian, hechas por la impetrada en contra de la empresa DB. La impetrada no demostró que fue llevado a cabo el debido proceso, donde se le permitiera a los señores, JABL, RADB y MWDB, defenderse en relación a la indicada responsabilidad solidaria que le imputa la administración. No consta en el expediente una Resolución que declare su vinculación y solidaridad con la empresa DB, al hecho de que de manera sorpresiva, es decir, sin que los indicados señores hayan tenido conocimiento previo del asunto, la administración sostiene que deben responder de forma solidaria por las

obligaciones tributarias contraídas por la sociedad DB, lo que presume que crea un conflicto de derecho que tienen que verificar los jueces que conocerán del recurso contra el procedimiento realizado por el Ejecutor Administrativo-tributario, de lo anterior se ha podido determinar que la presente solicitud exhibe una apariencia de buen derecho necesaria para reforzar suficientemente el interés del solicitante en el acogimiento de su medida, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 520/2019, hasta tanto sea conocido el Recurso Contencioso del cual nos encontramos apoderados, y, en consecuencia ordenar el levantamiento de los embargos retentivos trabados sobre sus cuentas bancarias, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00197, del 28 de junio del 2019)

b) Para que el Fisco pueda implicar a alguien como Responsable Solidario debe ponerlo en Conocimiento del caso desde un Principio o se Viola el Debido Proceso, incluyendo en las Fase de las Determinaciones y Alegatos en Sede Administrativa. Afirman los citados señores, que la administración tributaria de forma sorpresiva trabó medidas conservatorias en perjuicio de los mismos, sin ser puestos en conocimiento de las actuaciones previas, atentando de esa manera con el debido proceso, por estos no haber podido presentar alegatos en sede administrativa; este Tribunal, luego de apreciar las pruebas que reposan en la glosa procesal, ha observado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) previo a proceder a atribuirle a los alegados responsables solidarios la obligación tributaria de la sociedad de comercio que gerencian, debió por mandato legal y constitucional cumplir con el debido proceso; en el caso que nos ocupa, los referidos señores han sido denominados por la DGII, responsables solidarios de la razón social DB, por primera vez en la Resolución hoy impugnada, es decir, que es en ese momento que la parte recurrida, en las actuaciones hechas respecto de las Determinaciones realizadas a la empresa DB, denomina y señala a los señores JABL, RADB y MWDB como responsables solidarios, y a consecuencia de ello, trabaron sendos embargos conservatorios en sus cuentas bancarias, requiriéndole el pago de las obligaciones tributarias contraídas por la indicada empresa, así se verifica del examen de las documentaciones que reposan en el expediente, entre estas, las Resoluciones de Reconsideración Núms. RR-000287-2019, RR-000288-2019, RR-000289-2019 y RR-000290-2019, que sirven de base a la Resolución 520/2019, observando esta Segunda Sala, que en el proceso de fiscalización y determinación que inició la administración tributaria en contra de la empresa DB, los indicados señores no fueron puestos en causa, ni formaron parte de proceso alguno, contrario a las actuaciones administrativas, que en principio se aprecian, hechas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sociedad comercial DB. Que la recurrida no demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a los señores JABL, RADB, y MWDB, ser oídos, defenderse en relación a la indicada responsabilidad solidaria que le imputa la administración, esto así, porque no consta en el expediente pruebas que demuestren que haya ocurrido, para declarar la vinculación y solidaridad de estos con la empresa DB, constituyendo de esa manera, un hecho sorpresivo y en tanto violatorio al derecho de defensa de los mismos, ser perjudicados con los embargos trabados sobre sus cuentas bancarias, que de modo alguno puede la DGII escudarse en el Deber de Reserva y el Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, cuando

estos vulneren el sagrado derecho constitución a la la defensa de los afectados, y mucho menos fundamentarse del supuesto contenido del artículo 80 del Código Tributario, ya que el mismo fue derogado por la Ley 227-06 de Autonomía de la DGII. Es imprescindible resaltar que la facultad de fiscalización que exhibe la Administración Tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 32, literal b) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes. La Suprema Corte de Justicia (SCJ) (Sentencia Núm. 033-2020-SS-00321, de fecha 08/07/2020, Tercera Sala) ha establecido recientemente que: *"Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. (...) Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. (...) De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (...) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. (...) De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre*

Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. (...) En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. (...) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular". Los criterios esbozados en la señalada jurisprudencia, son compartidos de forma total por esta Segunda Sala, máxime que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el caso que nos ocupa no ha depositado documentación alguna, que meridianamente pruebe los alegatos que han presentado tanto en la resolución, objeto de este recurso, como en su escrito de defensa depositado en fecha 31/05/2019, donde arguyó que respecto a los responsables solidariamente, les notificó el inicio de la fiscalización examinada, mediante oficio SFE 849020 del 15/01/2018; tampoco demostró la parte recurrida que se llevara el debido proceso, cuestión que no pudo ser constatada en la glosa procesal del presente expediente, por lo que procede acoger en cuanto a los señores JABL, RADB y MWDB el recurso que nos ocupa. Por la decisión anterior, no ha lugar a referirse a más aspectos argüidos por los señores JABL, RADB y MWDB en su recurso. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00216, del 14 de agosto del 2020)

6) Acción de Amparo.

a) No procede el Amparo en contra de una Responsabilidad Tributaria Solidaria. Que en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados

de manera efectiva por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante, obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que, en principio, pueden salvaguardarse a través de la Solicitud de Medida Cautelar y el correspondiente recurso Contencioso Administrativo ante este mismo Tribunal, y no por la vía Constitucional de Amparo. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00429, del 31 de octubre del 2019)

Respuesta

1) Las Instituciones Públicas están en la Obligación de Ofrecer una Respuesta a todo ciudadano que requiera un Servicio. Mediante Sentencia TC0186/13, de fecha 11/10/2013 el Tribunal Constitucional Dominicano reafirmó su criterio esbozado en la Sentencia TC 0010/12, de fecha 02/05/2012, de acuerdo con el cual: “(...) que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer a todo ciudadano que requiera un servicio, una pronta respuesta que puede ser positiva o negativa, y, en el caso de ser negativa, la misma debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 138 de la Constitución de la República”. (Sentencia TC0186/13, de fecha 11/10/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano y Sentencia TC 0010/12, de fecha 02/05/2012).

2) No puede aplicarse Recargos por Mora Ni Intereses cuando ha sido el propio Fisco que No ha dado Respuesta Oportuna a una Solicitud. (Ver en Recargos por Mora la Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-00297, del 30 de septiembre del 2020)

3) Dar Respuesta es un Derecho Fundamental del Derecho a una Buena Administración. La obligación a cargo de la Administración en ofrecer respuesta oportuna acerca de las peticiones y recursos que son interpuesta ante ella, constituye parte del conjunto de derechos de carácter administrativo, que integran como derecho fundamental, la buena administración. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SS-00076, del 15 de febrero del 2021)

Retención

A) Admisión del Gasto.

1) El Gasto sujeto a Retención se Admite siempre y cuando se haya efectuado la Retención. (Ver en Gasto la Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

B) Exención

1) Cuando una Renta está Exenta, lo está también para el Agente de Retención. Ha sido ampliamente juzgado el hecho de que cuando una renta no importando su materialización (servicios, bienes, etc.), está exenta, lo está también para el agente de retención del mismo. Ello quiere decir que no hay lugar para efectuar una retención cuando la fuente no es sujeta de imposición, pues el objeto de la retención es adelantar la percepción de un impuesto, y en estos casos de fuentes exentas nunca habrá percepción del tributo, porque lo que busca justo la exención es incidentar la liquidación del impuesto liberalizando al contribuyente de la obligación de pago. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

C) Si hay Contrato Laboral.

1) En conclusión el contribuyente hoy recurrente no ha podido con las pruebas depositadas, romper la presunción de la existencia del contrato laboral, por lo que lleva razón la administración al impugnar el gasto ascendente a RD\$ RD\$ 2, 438,596.00, ya que al reportarlo sin previamente haber cotizado en la Seguridad Social se violó el requisito o condición legal de su admisión, pues es el cruce SIUR, y las respectivas declaraciones de IR3, IR4, IR13, e IR18, que se generan a partir del cruce, son las que dan la certeza de que dicho empleado existe, y de que el monto deducido por concepto de sueldo es el correcto, por ser el que en efecto se ha pagado, y respecto del cual se ha beneficiado el empleado con los seguros antes referidos. Al no romper la presunción del contrato laboral el recurrente no podía aprovecharse del método de reporte previsto en la norma 07-2007, dando erróneo tratamiento a “salarios” de “servicios técnicos y profesionales”. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00214, del 9 de julio del 2019)

D) Prueba.

1) Corresponde al Recurrente demostrar que hizo las Retenciones. En esa tesitura, esta Sala al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con los alegatos de las partes envueltas en la presente litis, tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositada en el expediente ninguna documentación que corrobore las pretensiones de la recurrente, razón social M (EV), toda vez que ésta se limitó a depositar la Resolución marcada con el No.1630-2017, de fecha 6 de diciembre del año 2017, sin aportar conjuntamente con esta los documentos que pudieran demostrar que aportó la documentación necesaria en el plazo indicado por la Administración Tributaria, es decir las declaraciones juradas de retenciones y retribuciones en renta de los períodos fiscales comprendidos desde julio a septiembre de 2017. En ese tenor, en vista de la notoria falta de pruebas, esta Sala procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00145, del 31 de mayo del 2019)

2) Corresponde al Recurrente demostrar que le hicieron las Retenciones, Suministrando las Cartas de Retención. En tal virtud, al constituirse las compañías con las que la empresa P&P mantuvo relaciones comerciales en sus agentes de percepción, era necesario suministrar certificaciones, cartas o comunicaciones que hayan emitido EEO, S, CAD, CSID, NT, BL, FLD, 3MD, ALI, CH, AD, SA, APAP, AAG, CAD y PD, en las que constara de manera precisa la retención correspondiente a la factura susceptible del pago de ITBIS en los periodos fiscales objeto de ajuste por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), en efecto, el aporte de las comunicaciones y cheques de administración no ofrece la certeza de que la retención fue practicada, razón por la que al requerir tal documentación, la Administración Tributaria actuó basada en los principios de juridicidad y legalidad tributaria, lo que justifica el rechazo del recurso contencioso tributario. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEN-00215, del 31 de julio del 2019)

Retribución Complementaria

1) Definición.

a) Para propósitos fiscales, serán consideradas retribuciones complementarias todas las compensaciones o beneficios individualizables que un empleador concede a sus empleados en adición a sus retribuciones en dinero. Las retribuciones complementarias deben brindar satisfacción personal al empleado o a las personas que dependen de él; por lo tanto, los recursos otorgados a los empleados para llevar a cabo las operaciones del negocio no constituyen retribuciones complementarias y no estarán sujetas a este impuesto, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 195-01 del 8 de febrero del 2001). (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

2) Base Imponible.

a) La base imponible para aplicar el Impuesto Sustitutivo de Retribución Complementaria es el total del gasto pagado. En el caso de los gastos por vehículos la base imponible para el cálculo de este impuesto es una renta presunta que se detalla en el párrafo que sigue. La tasa del impuesto es 25%. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

3) Asignación de Vehículos como Retribuciones Complementarias.

a) Constituye retribución complementaria, los servicios de vehículos de cualquier especie que la empresa cubra a su personal, sea con vehículo asignado propiedad de la empresa o tomado en arrendamiento de un tercero, e incluso si el propietario es el propio empleado. Las retribuciones complementarias se determinarán en base al 40% de la suma de todos los gastos incurridos y/o imputados a dicho vehículo a cargo de la empresa: si el vehículo es propiedad de la empresa, la parte de la depreciación que le corresponde dentro

del cálculo de la cuenta conjunta de activos de Categoría 2, más los gastos de reparación y de mantenimiento; más los gastos accesorios del vehículo: gasolina, aceites, lubricantes, placa, seguro, neumáticos y otros. Si el vehículo es arrendado de un tercero, el gasto del alquiler reemplaza la depreciación y deben añadirse los demás gastos que corran por cuenta del patrono (no del arrendador). Si el vehículo es propiedad del empleado sólo se considerarán los gastos incurridos. En los casos de vehículos asignados a empleados, cuyo trabajo habitual no es en oficina, se presumirá que tal retribución incluye sólo un 20% de uso personal. En los casos de empleados que reciban beneficios de la empresa por el uso de su propio vehículo y cuyo trabajo habitual es de oficina, se presumirá que de la retribución calculada será de uso personal sólo el 20% y el 10% si el trabajo habitual no es en oficina. Cuando se asigne más de un vehículo propiedad de la empresa a favor de funcionarios y ejecutivos de éstas, sólo el vehículo menos costoso estará sujeto a la proporcionalidad para determinar el uso personal. Los demás vehículos se considerarán totalmente de uso personal. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-EN-00191, del 26 de junio del 2019)

b) En la Determinación debe hacerse constar el Dictamen y Cálculo de la Retribución Complementaria y Motivarla. Evidentemente que para el Tribunal pueda constatar si el ajuste es correcto, o no, necesita verificar cuales vehículos tomó en cuenta la administración, y el consecuente cálculo de la base de esta retribución, los cuales no constan en la resolución de reconsideración hoy impugnada, ni han sido depositados como prueba en este proceso, pese a estar contrariado este punto. Así, se advierte el “el dictamen y cálculo de la retribución” utilizado para llegar a las determinaciones de este impuesto sustitutivo, en especial porque tal determinación ha operado de oficio, debe constar en la resolución que determina o reconsidera la determinación de la obligación tributaria, pues se trata de su prueba estrella, y de la base de sus motivaciones. La descripción de la prueba no es una simple “mención”, es preciso que la resolución se valga por sí misma. Para el cabal cumplimiento de la debida motivación, se requiere: *“a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”*. La falta de motivación –en este caso de precisión de la prueba en la resolución- es un vicio de la resolución que conlleva a la nulidad del acto administrativo por violación al artículo 69 de la Constitución, y 9.PII, de la ley 107-13, Sobre derechos de las personas en su relación con la administración, y de procedimiento administrativo. De hecho así lo estableció el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0322/14, en donde estatuyó que la buena administración se concretiza siempre que se observe el debido proceso administrativo (artículo 69. 10 de la Constitución) y sus garantías mínimas, dentro de las cuales se encuentra la motivación. Así, “motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge fundamentado en las

pruebas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”. Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina la obligación tributaria se incurre en una violación grosera al derecho de defensa de los administrados –para este caso contribuyentes-. El derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en convicción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto hablatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensa. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuestos en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00191, del 26 de junio del 2019)

Robo

1) De Vehículo Importado.

a) Aduanas debe Devolverlo a su país de Origen. De las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal ha podido advertir, que la parte accionada, en la comunicación oficio de fecha 10/12/2018, le dio respuesta a la comunicación S18-18-169547-1, depositada en fecha 26 de julio de 2018, por la accionante, en la cual se le indicó, en síntesis: “que las disposiciones establecidas en la Resolución Núm. 35-99, de fecha 30 de abril de 1996, que aprueba el Tratado suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, dispone en los artículos 3 y 4 que “lo relativo a la Devolución de Vehículos Robados o Retenidos Indebidamente”, estableciendo que se le notifica formalmente a la Embajada de los Estados Unidos la retención del vehículo a fin de que de que procedan con la solicitud de devolución o reembarque al país de origen, dentro del plazo de los sesenta (60) días establecidos al efecto; que en virtud de la disposición normativa establecida en la referida resolución, este Tribunal es del criterio que la parte accionada ha actuado conforme a la ley, por lo que, en ese sentido no se verifica transgresión alguna a ningún derecho fundamental de la parte accionante. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEN-00309, del 24 de noviembre del 2020)

S**Salario****1) De Navidad.**

a) El Salario de Navidad está Exento de Impuestos. En un primero punto, la resolución de determinación atacada requiere del contribuyente el pago de regalía gravada a favor de empleados, declarados exentos, en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que *“que el salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en una época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo, Ley 204-97) estas disposiciones se aplican aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho; Considerando, que de lo anterior se concluye que el salario de navidad ni puede ser objeto de Impuestos sobre la Renta, esto así bajo el régimen del Código de Trabajo del año 1992, reforzada por el párrafo establecido por la Ley núm. 204-97, que deja claramente establecido y sin lugar a dudas que esta disposición se aplica “aunque el monto sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos” (Sentencia núm. 336, del 15 de julio de 2015, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia) “que no obstante al contenido del artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, en ningún caso una norma reglamentaria se podrá imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino por el contrario, ha sido expresamente exonerado por ésta” (Sentencia 631, de fecha 11 de octubre de 2017, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia). (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00210, del 11 de agosto del 2020)*

Saldo a Favor**1) Compensación.**

a) La Compensación solo Aplica para las Deudas Líquidas y Exigibles de un mismo Impuesto, pero el Crédito o Saldo a Favor Sí podrá ser Traslado para los

Ejercicios Fiscales Subsiguientes. (Ver en Compensación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

2) Reembolso de Saldo a Favor. (Ver en Reembolso la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00159, del 31 de mayo del 2019)

3) Prueba del Saldo a Favor.

a) Puede probarse por Impresión de la Pantalla de Usuario en la Oficina Virtual, por Solicitud de Certificación tramitada ante el Fisco y por Acta de Notario Público haciendo constar la Negativa del Fisco a emitir la Constancia de Saldo a Favor. De igual manera, pretende el señor SGJH, que por la sentencia a intervenir se disponga el reembolso del saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta, equivalente a RD\$138,311.21, pedimento al cual se opone la Dirección General de Impuestos Internos al sostener, que *extrañamente en menoscabo propio ha rehusado proveer o aportar oportunamente prueba documental alguna ante dicha Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo respecto de sus pretensiones de “reembolso”, [...] dejando carente de sustento probatorio alguno aquella solicitud de reembolso de pago indebido y consecuentemente, ha dejado materialmente impedido a dicho Tribunal de Envío de ejercer su fusión jurisdiccional en el caso de especie”(sic)*, sin embargo, en contraposición a lo expuesto por la recurrida, de los documentos aportados por el recurrente en los que se sustenta el requerimiento de reembolso, se puede apreciar que éste aportó impresión de la pantalla de usuario del recurrente en la oficina virtual, en la que se registra saldo a favor por el monto de RD\$138,311.21; de igual modo, aporta el recurrente la solicitud de certificación tramitada ante la Adm. Local San Carlos, en fecha 06/05/2015, en la que se hiciera constar el referido saldo a favor, conjuntamente con la comprobación notarial auténtica marcada con el núm.7/2015, instrumentada en fecha 06/05/2015, del protocolo de la Dra. DMOP, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en la que se hace constar un recuento de la negativa a emitir la constancia de saldo a favor por la Adm. Local San Carlos. Por tanto, contrario a lo expuesto por la administración tributaria, el recurrente ha aportado prueba suficiente a los fines de establecer la existencia del susodicho saldo a favor, por consiguiente y en vista de que, la solicitud de compensación fue rechazada, y en vista de que no existe constancia de que el saldo a favor haya sido transferido por la administración tributaria a los ejercicios fiscales subsecuentes y en los términos señalados por el artículo 317 del Código Tributario, este colegiado estima pertinente acoger el recurso en este aspecto, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

Sanción. Ver tb Facultad Sancionatoria y Debido Proceso

A) Potestad Sancionadora del Fisco.

1) La Potestad Sancionatoria del Fisco debe ser ejercida en Cumplimiento al Debido Proceso y Derecho de Defensa de los Contribuyentes. Es imprescindible

resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió “(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo”, pág. 12. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00215, del 11 de agosto del 2020)

B) Intereses Indemnizatorios. Ver intereses

C) Determinación. No procede Sancionar en la Determinación.

1) No procede una Sanción en una Determinación. Debe seguirse el Procedimiento Sancionador.

a) Que la simple intuición de que dichos funcionarios que estuvieron a cargo del proceso de fiscalización participaron en la emisión de la resolución de determinación no es suficiente para detectar la transgresión alegada, toda vez que para ello debe verificarse prueba fehaciente que corrobore dicha situación, y que sustente su argumento, indicándose que puede proveerse de cualquier medio de prueba lícito debido a la libertad probatorio que prima en esta área especializada. De ahí se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) combina los procesos administrativos en determinación del pago del impuesto conjuntamente con el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora sin que en la especie quede constatado por prueba al efecto que se agotase el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) [art.70] levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones (evasión tributaria); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGII. y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art.74 del C.T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art.78 del C.T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente –art.79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. El ejercicio de la referida potestad sancionadora de manera individualizada no es una interpretación nueva o que resulte un cambio sustancial en el proceder de la Administración Tributaria, pues es este propio Colegiado, que ha sido apoderado de resoluciones cuyo único contenido se avoca a la sanción de un contribuyente que faltó en sus deberes formales [art. 50], como sucedió en el proceso correspondiente a la Sol. Núm. 030-2018-CT-00029, generada por un recurso contencioso tributario tendente a la impugnación de la Resolución marcada con el No.1630-2017, del 6/12/2017, y sobre el cual se decidió mediante Sentencia núm.0030-02-2019-SEN-00145. Así las cosas, procede anular el requerimiento ascendente a RD\$8,414,495.73 por concepto de multa por evasión tributaria, en virtud de la supremacía

constitucional que revisten a las disposiciones relativa al debido proceso. (Sentencia TSA 030-02-2019-SEEN-00176, del 28 de junio del 2019)

b) De ahí se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) combina los procesos administrativos en determinación del pago del impuesto, conjuntamente con el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin que en la especie quede constatado por prueba al efecto que se agotase el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) [artículo 70] levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones (evasión tributaria); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGII y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el artículo 74 del C.T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al artículo 78 del C.T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente –art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. Sin duda, la comunicación núm.N-ALFE-FI 000399-2011 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de determinación; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento señalado anteriormente, lo que amerita revocar tal aspecto de la resolución impugnada, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00393, del 31 de octubre del 2019)

c) Lo concerniente a la multa impuesta en la resolución de determinación ALHE-FIS Res núm. 172-2013 de fecha 21 de junio del año 2013, ratificada en la impugnada decisión administrativa tiene lugar en ocasión del incumplimiento de un deber formal, especificado en el literal g), artículo 50 de la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, por un monto de RD\$56,738.00. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria (Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o Dirección General de Aduanas (DGA), según corresponda, en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República Dominicana habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió “(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo”, pág.12. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00340, del 13 de septiembre del 2019)

d) Que por otro lado, se observa que la misma resolución de determinación hoy impugnada en su dispositivo segundo impone una multa ascendente a

RD\$ 166,135,725.00, por la falta administrativa *evasión tributaria*, empero, dicha multa carece de motivación, no se especifica en que consistió la evasión propiamente, como tampoco se observa que se le haya dado cumplimiento al procedimiento sancionar. Y es que, enteramente arbitrario *destaparse* con una multa en una determinación, sin antes permitir que el contribuyente se defienda de ella, vía el procedimiento de lugar, que en todo caso, jamás debe ser conjunto al procedimiento de determinación. Nótese que lo que se impone en una *multa por incumplimiento de deberes formales*, no se trata aquí de consecuencias contravencionales devenidas del incumplimiento de la obligación tributaria, por lo que, al no realizarse el procedimiento sancionador, se colige que no se cumplió con el debido proceso de ley para imponer dicha multa. (Sentencia TSA 030-03-2019-SSEN-00481, del 5 de diciembre del 2019)

e) Se Violaría el Procedimiento Sancionador. (Ver en Determinación la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00211, del 9 de julio del 2019)

D) Procedimiento Sancionador. Ver tb Debido Proceso y Facultad Sancionadora.

1) Para que el Fisco pueda Sancionar debe primero Agotar el Procedimiento Sancionatorio establecido en la Ley. No obstante, para Administración Tributaria poder imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a las disposiciones del artículo 257 del Código Tributario, deberá previamente agotar el procedimiento sancionatorio que se establece en los artículos 69 y siguiente de dicha normativa, todo esto, con la finalidad de garantizar el debido proceso administrativo. En cuanto al debido proceso que debe primar en todo estado de causa, este tribunal al analizar la referida Resolución ha podido advertir que de la misma se desprende –sin que esto sea un hecho controvertido por la recurrente–, de que en fecha 01/11/2017, la recurrente fue advertida mediante acta de infracción de que se encontraba infringiendo la normativa aplicable, por lo que, a fin de que ésta pudiera producir sus medios de defensa, se le otorgó un plazo de 5 días. En consecuencia, a partir de lo antes establecido, este colegiado establece que para la emisión de dicha Resolución y Notificación de Multa, la Administración Tributaria cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 69 y siguiente Código Tributario. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00366, del 15 de octubre del 2019)

2) No se puede Sancionar mediante un Acta de Comprobación. Es Necesario que medie una Remisión por el Funcionario de campo al ente que conoce del Procedimiento Sancionador.

a) Visto lo anterior, esta Segunda Sala ha percibido la confusión en que incurre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al sancionar mediante acta de comprobación del incumplimiento del deber de manera inmediata, y luego ratificar por medio del acto impugnado [resolución de notificación de multa GFE-003-2018 de fecha 20 de marzo del año 2018] disponiendo un plazo de 5 días, nueva vez, a favor de la contribuyente objeto de la sanción. Dicho procedimiento transgrede el correcto proceder prediseñado por los referidos artículos 69, 70, 74 y 75 del Código Tributario; así como la

separación de funciones que debe primar conforme al artículo 42, núm.1 de la Ley núm.107-13 [disposición aplicable en la medida en que no colide con las disposiciones del Código Tributario y las normativas que rigen el sector]; ignora la institución recaudadora que es incorrecto sancionar, sin que medie una remisión por el funcionario de campo al ente (art.72 del Código Tributario), quien comunicará para que se defienda en un plazo de 5 días, que luego de transcurridos podrá sancionar si así lo entendiere, permitiendo interponer el recurso contencioso tributario correspondiente, lo que no se ha verificado en la especie, motivo por el cual se admite el recurso, anulando, en consecuencia, la resolución de notificación de multa GFE-003-2018 de fecha 20 de marzo del año 2018. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00420, del 31 de octubre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00457, del 22 de noviembre del 2019)

b) De ahí se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, en la especie no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agotase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) [art. 70) levantamiento de un acta en que se consignan las infracciones (incumplimiento de emplear la impresora fiscal); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la D.G.I.I. y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art.74 del C.T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del C.T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente – art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. Sin duda, la resolución núm. 457-2018 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita anular la resolución impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-0486, del 5 de diciembre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00420 del 31 de octubre del 2019)

3) Corresponde al Fisco demostrar que cumplió con las Garantías del Debido Proceso Sancionador. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria, en fecha 11 de enero del año 2018 procedió a levantar acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales al hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, dicha parte, no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en

consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permitan al tribunal verificar el deber formal y la normativa alegadamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente LT, procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00309, del 30 de agosto del 2019; Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00319, del 30 de agosto del 2019)

4) Corresponde al Fisco demostrar la Infracción, aún con la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. Se ha indicado que para la aplicación de las multas *“la Administración comprueba la comisión de la falta o el incumplimiento del deber de que se trate, y levanta un Acta Comprobatoria donde se hace constar la falta detectada y la normativa infringida.* La parte recurrente arguye en su instancia, contentiva de recurso, que no se encuentra obligado a pagar una multa por una falta que no ha cometido, tal como alega la Administración Tributaria. Tomando en cuenta que: *“La presunción de legalidad de los actos sancionadores no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración”.* Esta Sala una vez verificado las argumentaciones de la parte recurrente y el contenido de la resolución objeto del presente recurso, tiene a bien advertir que si bien la Administración Tributaria establece que fue levantada un acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales, no hizo el aporte de la misma ante este Tribunal, por lo que no se ha podido verificar el deber formal alegadamente incumplido por la recurrente MM, ni la normativa infringida, en ese sentido, procede acoger el presente recurso tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00258, del 18 de julio del 2019)

5) No puede someterse la Potestad Sancionadora al Debido Proceso previsto en el Reglamento General de Potestad Sancionadora de la Ley 107-13. La recurrente se auxilia del artículo 37 de la Ley núm. 107-13, que supedita la aplicación de sanciones al desarrollo cabal del procedimiento trazado en el Reglamento General de la Potestad Sancionadora, entendiéndose que establece las responsabilidades atribuidas a las sanciones. Sobre este apartado, según el cual *“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento diseñado en el Reglamento General de la potestad sancionadora de la Administración Pública”*, se aclara que condicionar el ejercicio de la potestad sancionadora al cumplimiento del debido proceso previsto por el Reglamento General de Potestad Sancionadora referido por la recurrente, resultaría en un absurdo injustificable y por demás irrazonable, toda vez que los intereses tan sustanciales sobre los que se erige dicha prerrogativa no pueden estar sometidos a la aprobación de una disposición normativa por demás inferior a los procedimientos legales existentes, y, violatorio de la eficacia de las actuaciones administrativas del Estado Dominicano, en tal virtud lo correspondiente es que se agoten las vías legales correspondientes para que se

subsanen las carencias denunciadas por la empresa TSGI en ese sentido, razón por la que se rechaza. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00176, del 28 de junio del 2019).

6) Pasos que debe cumplir el Fisco. De ahí se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, en la especie no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agotase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) [art.70) levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones (incumplimiento de emplear la impresora fiscal); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art.74 del C.T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del C.T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente –art.79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00017, del 31 de enero del 2020)

7) La Potestad Sancionatoria No puede ejercerse Sin que se cumplan las Garantías mínimas del Debido Proceso. Sin duda, el acto impugnado comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución de notificación de multa de fecha 25 de mayo del año 2016. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00021, del 31 de enero del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00310, del 30 de septiembre del 2020)

8) No basta con que el Fisco Levante Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales y otorgue 5 días para Defenderse. Es Necesario que el Fisco cumpla con Todo el Debido Proceso Administrativo. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria, afirma la observación del procedimiento administrativo y enuncia que en fecha 19 de julio del año 2018 procedió a levantar acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales al hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, dicha parte no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la

administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente PPS, procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SS-00214, del 11 de agosto del 2020)

9) El Debido Proceso Sancionador del Artículo 69 debe Aplicarse a Todo el Proceso Sancionatorio Administrativo. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió “(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo”, pág. 12. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SS-00292, del 30 de septiembre del 2020; Sentencia TSA 0030-04-2020-SS-00296, del 30 de septiembre del 2020)

10) Tanto la Dirección General de impuestos Internos (DGII) o Dirección General de Aduanas (DGA) deben respetar el Debido Proceso en la aplicación de Sanciones. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria (Dirección General de impuestos Internos (DGII) o Dirección General de Aduanas (DGA), según corresponda, en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República Dominicana habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió “(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo”, (pág. 12.) (Sentencia TSA 0030-02-2020-SS-00202, del 31 de julio del 2020)

11) Aduanas debe respetar el Debido Proceso al Sancionar. En ese tenor, es imprescindible resaltar que las actuaciones de la administración pública, como lo es en el caso de la potestad sancionatoria conferida por el legislador a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la Ley 11-92 (Código Tributario) y sus normas generales y reglamentos, está sujeta a ser ejercida en cumplimiento a las reglas mínimas del debido proceso, conforme dispone el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, al establecer que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”, y el Art. 55 del Código Tributario (Ley 11-92). Por lo cual, esta Primera Sala luego de analizar los documentos depositados por la parte recurrente en su instancia de fecha 10/03/2016, y que son parte de la glosa que conforman el expediente, se ha podido verificar que el recurrente arguye que la notificación de la Resolución de Reconsideración No. 1654-2015 de fecha 30/11/2015, así como de la comunicación ALS CC 001810-013 de fecha 07/05/2013 fueron comunicadas inobservando lo que establecen

los Arts. 3.22 y 4.1 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, violando la tutela administrativa efectiva y el debido proceso, hecho que no fue probado por la parte recurrente. Por otro lado, la parte recurrida tampoco controvierte este argumento en su escrito de defensa de fecha 14/10/2016, solo se limitó a expresar en su resolución de estimación de oficio que el recurrente no compareció a la citación que la Administración supuestamente le notificó, sin que sustente este argumento ninguna prueba fehaciente. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00157, del 8 de julio del 2020)

12) La Potestad Sancionatoria de la Administración Tributaria debe ser ejercida en Cumplimiento al Debido Proceso y Derecho de Defensa de los Contribuyentes. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria (Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o Dirección General de Aduanas (DGA), según corresponda, en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República Dominicana habrá de ser ejercida en cumplimiento al *debido proceso y derecho de defensa* de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió "(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo", pág. 12. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00046 , del 14 de febrero del 2020)

13) El Fisco debe Demostrar que Cumplió con el Debido Proceso Sancionador. De lo anterior, este colegiado entiende que no se ha demostrado que las pruebas en que se sustentó el acto administrativo ASD 000112, de fecha 11 de febrero del año 2016, hayan sido obtenidas garantizando un debido proceso y el derecho de defensa, en razón de que la Dirección General de Aduanas (DGA) no motivó cuales fueron los medios utilizados para ratificar la sanción impuesta, mediante el referido acto administrativo, lo cual trajo consigo la Resolución No.64-2016, de fecha 22 de agosto del año 2016, hoy atacada, para de esta forma garantizarle la tutela de su derecho que es parte de las garantías mínimas del debido proceso. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00039, del 14 de febrero del 2020)

14) El Fisco debe Demostrar que Cumplió con el Procedimiento Administrativo para la Imposición de la Sanción. En esa tesitura, esta Segunda Sala al estudiar los documentos que conforman el presente expediente conjuntamente con las pretensiones de las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria, afirma la observación del procedimiento administrativo y enuncia que en fecha 18 de mayo del año 2018 procedió a levantar acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales a la recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, dicha parte no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa alegadamente incumplida por la recurrente, máxime cuando en

el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa a la recurrente ECA, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, anula la Resolución de Notificación de Multa No.906-2018, de fecha 25 de mayo del año 2018, emitida por el subdirector jurídico de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00325, del 27 de noviembre del 2020)

15) Si se ha Respetado el Debido Proceso al Sancionar, el Recurso se Rechaza. En esas atenciones, si bien es cierto que la recurrente M&B SERVICIOS, SRL, ha aportado a este proceso las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria números GFE-MNS 3092 A/E, GFE-MNS 3092 B/E, GFE-MNS 3092 C/E, GFE-MNS 3092 D/E, GFE-MNS 3092 E/E, GFE-MNS 3093 A/E, GFE-MNS 3093 B/E, GFE-MNS 3093 C/E, GFE-MNS 3093 D/E y GFE-MNS 3093 E/E, todas de fecha 29/03/2016, el aspecto relativo a la prescripción invocada de la obligación tributaria resulta un aspecto que debe ser analizado al fondo del recurso de reconsideración o recurso contencioso tributario que la ley pone a disposición de dicha parte, argumentos este que no procede ponderar en este proceso, por tanto del estudio de la resolución atacada se puede apreciar, que la misma fue emitida por el funcionario con habilitación legal, en respeto estricto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los artículos 69 y 70 del Código Tributario, al identificar la violación a la norma generadora de la multa, la individualización de los cargos, la imposición de la sanción dentro del rango fijado por la norma, sustentada en una sucinta motivación de hecho y derecho, en consecuencia rechaza el recurso interpuesto en todas sus partes por los motivos expuestos. (Sentencia TSA 030-02-2020-SSEN-00134, del 8 de julio del 2020)

E) Toda Sanción, incluyendo Mora e Interés, requiere de un Procedimiento Sancionatorio.

1) Inconstitucionalidad del Párrafo I del Artículo 69 del Código Tributario. Que el artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana textualmente expresa: Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. De lo anterior se colige, que el control difuso de la constitucionalidad fue otorgado a los tribunales del Poder Judicial, los cuales por disposición de la propia normativa constitucional, tienen la facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano. Resulta idóneo indicar, que de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal o Corte ante la presentación de la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto contrario a la Constitución, surgido con motivo de un proceso en cualesquiera de las materias de su competencia, está en el deber de examinar, ponderar como cuestión previa al resto del caso, y pronunciar su inaplicabilidad acorde al mandato de nuestra Carta Magna,

aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se les otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos. Que en esas atenciones, cabe resaltar que el artículo 69 de la Constitución Dominicana, versa sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso, estableciendo que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso. Entre su alcance y contenido, su numeral 10 cita lo siguiente: *10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* Por otro lado, el artículo 69 de la Ley 11-92, del Código Tributario, textualmente expresa: *Las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta Sección. El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida. Párrafo I. Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El interesado sólo podrá interponer a su favor la acción de repetición o reembolso de la sanción pecuniaria pagada.* Que esta Sala respecto al artículo 69 de la Ley 11-92 del Código Tributario, ha procedido a establecer la inconstitucionalidad del referido artículo, en virtud de la facultad que nuestra normativa le ha conferido a través del control difuso; y en ese aspecto, este tribunal ha podido observar que la referida disposición violenta los derechos de defensa, igualdad, y proporcionalidad, en razón de que no condiciona a la administración pública al momento de imponer sus sanciones en materia de cobros de tributos, a llevar un debido proceso administrativo, sino que le otorga atribución de sancionar sin un procedimiento previo, siendo esta disposición no conforme con los derechos fundamentales de defensa e igualdad garantizados por el artículo 69 de nuestra Constitución, como bien lo señala su numeral 10, al establecer que “*Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa*”. En sustento de la consideración antes mencionada, cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha referido en varias ocasiones respecto al alcance del debido proceso, manifestando a través de su sentencia TC/0119/14, de fecha 13 de junio de 2014, el siguiente criterio jurisprudencial, “h. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana, es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. En esas atenciones, tomando en cuenta las prerrogativas jurídicas antes señaladas, se procede a declarar inaplicable la disposición contenida en el 69 de la Ley 11-92 del Código Tributario, por las razones antes expuestas. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SSSEN-00321, del 30 de agosto del 2019; Sentencia TSA

0030-04-2019-SSEN-00369, del 27 de septiembre del 2019; Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00319, del 30 de agosto del 2019)

F) Derecho de Defensa.

1) Si No se cumple con el Procedimiento Sancionador se Viola el Derecho de Defensa. (Ver en Derecho de Defensa la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00369, del 27 de septiembre del 2019)

G) Recargos por Mora. Inconstitucionalidad. Ver tb Recargo pos por Mora

1) La Ley No Puede establecer una Sanción Sin Juicio, como ocurre con los Recargos por Mora. (Ver en Recargos por Mora la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00214, del 11 de agosto del 2020)

H) Multa del 25% del Monto Ajustado.

1) Artículo 5, Ley 288-04, de Reforma Fiscal. La recurrente pretende que por la sentencia a intervenir se deje sin efecto la multa impuesta equivalente a un 25% del monto ajustado en la Declaración Jurada de Sociedades (IR-2), de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, como resultado de los gastos personales no admitidos, al sostener la recurrente que la sanción impuesta carece de sustento legal, petitorio al que se opone la Dirección General de Impuestos Internos, al referir en las resoluciones atacadas que la misma se sustenta en el mandato de artículo 288 literales a) y e) de la Ley 11-92, Código Tributario, modificado por el artículo 5 de la ley 288-04 sobre Reforma Fiscal (Artículo 5, Ley 288-04, de Reforma Fiscal: Se agrega un párrafo al artículo 288, de la Ley No. 11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera: “Párrafo: Cuando un contribuyente presente su declaración jurada y en el proceso de fiscalización se le hagan impugnaciones referentes a los literales a), b) y e) del presente artículo, al contribuyente se le aplicará una sanción pecuniaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de cada gasto impugnado, sin perjuicio de los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes que resulten aplicables”), texto que impone al contribuyente una sanción equivalente al 25% del monto ajustado en la declaración jurada, que tal y como se consigna en parte anterior de la presente decisión, la recurrente admitió en gran parte los ajustes practicados a la declaración jurada del impuesto sobre la renta (IR-2), de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, en lo que atañe a la determinación efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos respecto del año 2013 en lo que respecta: a) Gastos no admitidos por premio no retenido; b) Pagos por servicios a personas jurídicas no retenidos, y c) Gastos no admitidos por retribuciones complementarias no retenidas; Respecto del ejercicio fiscal 2014, en lo que se refiere a: a) Gastos personales no admitidos, b) Pagos por servicios a personas jurídicas no retenidos, y c) Gastos no admitidos por retribuciones complementarias no retenidas; y respecto del ejercicio fiscal 2015, en lo concerniente a: a) Gastos personales no admitidos y b) Gastos no Admitidos por Retribuciones Complementarias no retenidas, por lo que este colegiado estima rechazar en este aspecto el recurso interpuesto al comprobar la base legal de la

sanción impuesta. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SEEN-00404, del 29 de diciembre del 2020)

I) Incumplimiento de Deberes Formales.

1) Prueba de los Comprobantes Fiscales.

a) Corresponde al Recurrente Probar que emitió Comprobantes Fiscales. (Ver en Comprobantes Fiscales la Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00163, del 21 de junio del 2019)

2) Sanción de Multa.

a) Al imponer la Sanción el Fisco debe indicar el Monto de los Comprobantes sin debido Soporte y el Salario Mínimo Aplicable a fin de Determinar la Cuantía de la Multa. Del estudio de los documentos que forman el expediente, los textos legales citados y los argumentos plasmados por las partes, este Colegiado ha podido apreciar que la recurrente M, pretende se revoque la resolución de notificación de multa GFE-R-089-2015, con la que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le impuso multa equivalente a la suma de RD\$18,540,585.13: **a) el monto resulta exorbitante y b) la recurrida no ha aportado prueba de los supuestos comprobantes sin el debido soporte;** (sic). Que no obstante, resulta indispensable puntualizar, que conforme las disposiciones del artículo 44 del Código Tributario, la administración tributaria se encuentra investida de la facultad de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y cualquiera otros reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, funcionarios que en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública; de igual manera, y conforme las disposiciones del artículo 46 del mismo Código Tributario, la Administración Tributaria, goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos señalados en el mismo Código Tributario. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en la resolución recurrida no se indica cual es el monto al que ascienden los comprobantes sin debido soporte y mucho menos cual fue el salario mínimo aplicable a fin de determinar la cuantía de la multa impuesta, por lo cual dicho monto resulta ser arbitrario y en esas atenciones, procede acoger el recurso que nos ocupa y en consecuencia revoca la Resolución de Imposición de Multa No. GFE-R-089-2015 de fecha 16 de octubre de 2015. (Sentencia TSA 030-02-2020-SEEN-00128, del 8 de julio del 2020)

b) Se Sanciona con Multa de Cinco (5) a Treinta (30) Salarios Mínimos. Conforme lo establecido en el artículo 257 del Código Tributario (Modificado por la Ley 495-06 sobre Rectificación Tributaria del 28 de diciembre del 2006), el incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos; que según podemos verificar al recurrente le fue impuesta una sanción equivalente a (13) salarios mínimos, del tipo establecido en la Resolución del Ministerio de Estado de Trabajo (1-2009) sobre salario mínimo nacional, vigente a la fecha

de la imposición de la misma, equivalentes a la suma de sesenta y siete mil cincuenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$67,054.00), por las razones descritas con anterioridad en la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00370, del 22 de noviembre del 2019;

J) Evasión Tributaria.

1) Si el Fisco alega que hubo Evasión Tributaria debe Demostrarlo. De lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no ha demostrado a este tribunal con documentos fehacientes que el contribuyente haya incurrido en la indicada evasión de tributaria, por lo que debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren que los recurrentes depositaron documentación con alteraciones, en lo concerniente al valor CIF del vehículo en el reporte de liquidación de impuestos de aduanas, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra los reclamantes en justicia únicamente. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00326, del 27 de noviembre del 2020)

K) Sanción en Aduanas.

1) Multa Ilegal.

a) La Multa o Sanción del 20% en Aduanas No se hace constar en la Ley No.14-94 Ni está Fundamentada en un Texto Legal y por tanto No Procede. (Ver en Multa la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00324, de fecha 26 de septiembre del 2019)

2) Suvaluación de Mercancías en Aduanas.

a) Respeto al Debido Proceso. Controversia en Aplicar el Artículo 202 de la Ley de Aduanas y la Ley 146-00 sobre Reforma Arancelaria. El Director de Aduanas determinó la Penalidad aplicable a Casos con Errores en el Manifiesto de Carga que No implican Intención de Evasión. En ese orden de ideas se aprecia que la razón de la no subsunción de la actividad realizada por la recurrente con el supuesto fáctico hipotético de la norma en cuestión, consiste en que no puede determinarse la intención fraudulenta por parte de dicha recurrente al momento de presentar el manifiesto de carga ya que, ella misma, presentó una declaración aduanal y la factura de compra de la mercancía con el valor real de ésta, ello, antes de que fuera advertido por la Dirección General de Aduanas. Que esto no sería coherente con una persona que quisiera defraudar el régimen fiscal de la nación y razón por la que no corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 202 de la Ley de Aduanas antes citada. Que otra razón adicional para revocar dicha sanción se evidencia de la circunstancia de la no observación del debido proceso para la emisión de dicho acto de carácter sancionador, en donde no se le otorgó a la parte perjudicada oportunidad de defenderse con respecto a las sanciones impuestas. Que al proceder así se vulneró el artículo 69 en su numeral 10 de la Constitución vigente. Con

respecto a la sanción establecida en la ley 146-00, de Reforma Arancelaria, debemos apuntar primeramente que se trata de una sanción aplicable a los casos en que se incumplan requisitos específicamente en los documentos que avalen el valor de la mercancía para fines tributarios de importación, ya que el texto en cuestión establece que *“Cuando los documentos que amparan el valor en aduana, determinado de acuerdo con las normas de la OMC, no cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos o Normas Generales de la Dirección General de Aduanas, se aplicará una sanción igual al doble de los impuestos dejados de pagar por disminución del valor”*. En ese sentido es de observar que conforme al diseño que del manifiesto de carga establecen los artículos 8, 9 y 190 de la ley para el régimen de las aduanas, No. 3489 del año 1953, modificada, dicho documento no es el previsto por las leyes dominicanas para la consignación del valor de la mercancía importada a los fines impositivos, ello en virtud a que el artículo 8 de la referida legislación establece *“Art. 8.- (modificado por la ley 302, de fecha 30/6/66, G. O. 8993). Todo capitán de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino a puertos habilitados en la República deberá presentar. a) Al Cónsul Dominicano, o a quien haga sus veces en el puerto de salida, un manifiesto firmado por quintuplicado que contengan los datos que se expresan a continuación: 1ro. Clase y nombre del buque, su tonelaje, nacionalidad, matrícula y tripulantes, nombre del capitán, el consignatario del buque y puerto de donde procede; 2do. Nombre del puerto o puertos a que se destinan las mercancías; 3ro. Cantidad y clase de bultos, su contenido, el peso bruto de ellos, el número y la marca correspondiente a cada bulto lo que conduzca, así como el nombre del embarcador y del consignatario. Se indicarán en renglones separados los bultos que contengan pesos diferentes lo mismo que aquellos que contengan mercancías distintas. b) A la aduana, en los puertos de la República, dos índices alfabéticos de acuerdo con el manifiesto de la carga presentada al Cónsul o quien haga sus veces en el puerto de embarque, formulado por la primera letra de la marca de cada importador expresando además la cantidad, clase y número de dichos bultos, así como también la naturaleza de su contenido. c) A la Aduana, en los puertos de la República, dos (2) listas de los bultos que están en la custodia del contador del buque. Estos paquetes deberán ser solamente los de mucha importancia o valor y de pequeño tamaño que puedan ser depositados en la oficina, en el camarote, o en la caja de seguridad del contador del buque, los cuáles deben constar además, en el manifiesto de la carga: d) Los cargamentos con los cuáles no se puedan llenar todos estos requisitos serán consignados en los manifiestos de modo que queden establecidos su peso, medida o número conforme corresponda a la clase de mercancía que los constituya de acuerdo con el Arancel. e) Los vapores que conduzcan carga para diferentes puertos de la República, prepararán un manifiesto especial para cada puerto de escala, sujetándose a las reglas que preceden. Párrafo: Cuando un buque tome carga en un puerto extranjero para diferentes puertos de la República que no sean de su escala, debe anotarse ésta como carga de tránsito al pie del manifiesto correspondiente al puerto de escala donde será descargada. f) Después de recibir el despacho de un puerto extranjero el capitán puede aceptar otra carga, pero en este caso, él deberá preparar un manifiesto suplementario, sujetándose a las reglas que preceden, dejándolo con su agente en el puerto de salida. El agente deberá presentar estos manifiestos suplementarios al Cónsul Dominicano o quien haga sus veces, dentro de cuarenta y ocho horas después de la salida del buque. Sin embargo, el capitán deberá de*

presentar a las autoridades aduaneras dominicanas copias de los manifiestos suplementarios conjuntamente con los documentos legalizados, a reserva de la llegada posterior de los manifiestos suplementarios debidamente legalizados...". Que visto lo que antecede esta jurisdicción ha determinado que como la subvaluación de la mercancía no se ha presentado en uno de los documentos que las leyes dominicanas tienen previstos para la consignación del valor real de las mercancías objeto de importación, no es posible aplicar la referida sanción establecida en la citada ley de Reforma Arancelaria No.146-00. Que no obstante lo previsto precedentemente, esta jurisdicción entiende que el objeto de esta disputa se relaciona con sancionar al recurrente por subvaluar mercancía importada por ante la Dirección General de Aduana. Igualmente es preciso establecer que en realidad dicha subvaluación ocurrió, pero que no constituye un intento de evasión por ante la empresa recurrente GC, ni constituye un incumplimiento formal de un requisito previsto en un documento en el cual la legislación obligue a consignar el precio real de la mercancía importada, todo ello por las razones expuestas. Esto tiene como consecuencia que no podrían ser aplicadas las normas aducidas por la DGA para sancionar y multar al hoy recurrente, a saber, el artículo 202 de la Ley para el régimen de las aduanas y la ley 146-01, modificada por la Ley 12-001. Pero, independientemente de lo ya manifestado en torno a las disquisiciones legales sobre las sanciones que pretende aplicar la DGA en relación al artículo 202 de la Ley de Aduanas y la ley 146-00 sobre Reforma Arancelaria, tenemos que realizar algunos planteamientos constitucionales que tienen gran influencia con respecto al tema general de la imposición de cualquier tipo de sanción, multa o recargo al recurrente por parte de la DGA y que se presentan como parte de la motivación de esta decisión para el caso subsidiario que se considere que, tal y como alega la DGA, el recurrente violentó normas legales que tipifican las sanciones establecidas en el acto administrativo atacado. Primeramente, ha de establecerse que al Director General de Aduanas le es recocida la misión general de establecer todas las previsiones necesarias para la buena marcha de los servicios aduaneros en el país, por lo que en esa virtud puede tomar las decisiones que considere funcionales a esos fines, entre las que se encuentran obviamente garantizar la eficiencia administrativa mediante la imposición de penalidades que eviten la mala práctica de algunos importadores mediante disuasión de conductas reprochables, tal y como ha ocurrido en la especie. Es en esa virtud que el Director de Aduanas ha dictado el Oficio No. 0017973, de fecha 10/12/2012, Dirigido a *"Todos los administradores de Aduanas"*, cuyo asunto versa *"Sobre cobros por concepto de corrección a los manifiestos de carga"*, el cual establece lo siguiente: *"En procura de asegurar una actuación estandarizada en cuanto a la aplicación de las multas que se derivan de las solicitudes de correcciones a los manifiestos de carga, sobre la base de lo que disponen los artículos 9 y 190 de la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas, tenemos a bien dejar formalmente establecido que el cobro por tal concepto será de RD\$2,000.00 por cada solicitud y ante cualquier tipo de corrección, siempre que la misma se presente dentro del plazo de 10 días calendario especificados por dicha ley. Las solicitudes que se hagan fuera del plazo de 10 días deberán cobrarse RD\$10,000.00 por solicitud"*. Ha sido entonces el Director de Aduanas quien ha determinado la penalidad aplicable a los casos como los de la especie, donde se han suscitado errores en el manifiesto de carga que no implican intención de evasión por parte del importador, siendo éste el régimen normativo Constitucionalmente adecuado en vista del

Principio *pro homine* que rige en materia de interpretación de Derechos Fundamentales previsto en el artículo 74.4 de nuestra Carta Sustantiva, en virtud al cual los Poderes Públicos, entre los que se encuentran los Jueces del Poder Judicial, deberán aplicar las normas jurídicas en el sentido más favorable al titular del derecho fundamental. En el contexto más arriba expuesto, el titular del Derecho Fundamental es la persona sancionada, es decir, el hoy recurrente, por lo que habrá de aplicarse la normativa que le es más favorable entre: a) las sanciones que expresamente prevé la legislación (ello para el caso hipotético de que la conducta realizada efectivamente por el recurrente esté tipificada como antijurídica por la legislación alegada por la DGA) y b) la sanción dispuesta por el Director de Aduanas en el oficio de referencia. Obviamente que la más favorable es la última de ellas la que debe regir la situación y sobre su normatividad intrínseca debe decidirse este caso. Debe ser observado que no se trata que en la especie prime el acto administrativo emitido por el Director de Aduanas sobre la legislación. Nada parecido. Lo que sucede es que desde la propia Constitución se ordena la solución adoptada, razón por la que no podría alegarse violación al principio de jerarquía de fuentes entre la ley y otras normas infra-legales. Todo lo cual es reforzado en vista de que, según reposa en el expediente, otras personas se han beneficiado del oficio de referencia, dictado por el Director de Aduanas en el año 2012, por lo que cualquier trato diferente en relación a su contenido sería violatorio al Principio Constitucional de igualdad previsto en su artículo 39, ello en vista de que no se advierte motivación válida para dicha diferencia de trato, siendo entonces a todas luces arbitraria. Estas razones últimas deben ser consideradas, tal y como se lleva dicho, subsidiarias en relación a la anulación del acto atacado, es por ello que acoge parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, según las motivaciones expuestas y en consecuencia declara nulo: a) el oficio No. C.J. 0007654 de fecha 03/07/2015, emitido por el Ingeniero Fernando Fernández, Director General de Aduanas, y b) así como los Oficios Nos.DA-AILA-N-200, de fecha 17/11/2014; DA-AILA-N-194 de fecha 18/11/2014; DA-AILA-N-229 de fecha 21/11/2014; contentivos de la notificación de impuestos, derechos y penalidades liquidadas, suscrito por los Licdos. CP y JFJ, en su calidad de Auditores de AILA-JFGP, relativo a las mercancías de la que tratan las Declaraciones Nos.20050-IC01-1411-00267A, 20050-1C-1411-002673 y 50050-IC01-1411-2528, todos de fecha 13 de noviembre 2014, sin embargo el recurrente deberá pagar los impuestos de importación que le corresponden y la penalidad de (RD\$10,000.00), por concepto de regularización del manifiesto de carga, luego de lo cual procede liberar la mercancía objeto de la presente acción de toda carga aduanera. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00050, del 29 de enero del 2021; Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00106, del 26 de febrero del 2021)

L) Non Bis In Idem.

1) Recargos por Mora e Intereses son instrumentos Sancionatorios que Sí puedan Concurrir en la misma Obligación Tributaria, Sin afectar el principio de Non Bis In Idem. (Ver en Non Bis In Idem la Sentencia TSA 030-02-2019-SSEN-00176, del 28 de junio del 2019)

2) La Aplicación conjunta de Recargos por Mora e Intereses Indemnizatorios No viola el Principio de Non Bis In Idem. (Ver en Non Bis In Idem la Sentencia TSA 0030-02-2020-SEN-00302, del 30 de septiembre del 2020)

M) Intención Delictual.

1) Respeto al Debido Proceso. Controversia en Aplicar el Artículo 202 de la Ley de Aduanas y la Ley 146-00 sobre Reforma Arancelaria. El Director de Aduanas determinó la Penalidad aplicable a Casos con Errores en el Manifiesto de Carga que No implican Intención de Evasión. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-02-2021-SEN-00050, del 29 de enero del 2021)

N) Notificación de la Sanción.

1) Si No se establece la Fecha de Notificación de una Resolución de Multa No hay Plazo para Interponer el Recurso de Reconsideración. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-04-2020-SEN-00027, del 31 de enero del 2020)

Ñ) Prescripción.

1) La Prescripción arrastra la Multa. (Ver en Multa la Sentencia TSA 0030-03-2019-SEN-00415, del 31 de octubre del 2019)

O) Recurso Contencioso.

1) En contra de la aplicación de Sanciones No procede un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, sino un Recurso Contencioso Tributario. Que en el caso que ocupa nuestra atención, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibles el presente Recurso Contencioso Tributario, ya que la parte recurrente no agotó el requisito previo de la oposición ante el Ejecutor Administrativo o Funcionario actuante, de alguna de las excepciones previstas en los artículos 248, 249 y 250 del Código Tributario; pedimento al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa mediante su Dictamen núm.1594-2018, depositado en fecha 29/11/2018. En ese sentido, del estudio integral de las disposiciones invocadas por la Administración Tributaria, para sustentar su medio de inadmisión, se constata que dichos artículos se refieren a los tipos de infracciones tributarias -Evasión Tributaria (art. 248), casos de Evasión (art. 249), sanción (art. 250)-y siguiendo el artículo 253, incluye como falta tributaria, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, así como sus multas, más no consta en las referidas disposiciones, un procedimiento de excepción y recursos, por lo que, este Colegiado tiene a bien establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, para los fines de la recurrente impugnar ante esta jurisdicción la resolución y notificación de la multa que nos ocupa, no es necesario agotar recursos previos en sede administrativa, sino que dicha parte afectada tiene la facultad de interponer el recurso contencioso tributario en contra de la sanción impuesta,

por ante el presente tribunal, como ocurrió en la especie, por mandato del artículo 79 del Código Tributario y del mismocarácter optativo de los recursos administrativos establecido en el artículo 51 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, procede rechazar el medio examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00232, del 28 de agosto del 2020)

2) Acta Verificación No Recurrible.

a) **El Acta de Verificación de Uso de Soluciones Fiscales y el Acta de Reconocimiento de Infracción y Compromiso de Cumplimiento son Actos de Trámites No Recurribles.** De las pruebas depositadas en la glosa del expediente, este Tribunal ha podido verificar que la parte recurrente hizo constar el acta de verificación uso de soluciones fiscales de fecha 14/09/2016 y el acta de reconocimiento de infracción y compromiso de cumplimiento, de fecha 29/09/2016; que en ambos documentos se le informa a la parte recurrente que en caso de incumplimiento la Administración Tributaria procedería a iniciar un procedimiento sancionador, una vez vencido el plazo otorgado para presentar las pruebas que hagan valer sus derechos; que en la especie, ambos documentos no reúnen los requisitos establecidos en la Ley 107-13, en su Art. 47, tales como: “...pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables”; que los documentos impugnados no constituyen actos administrativos susceptibles de recurso, sino que en la especie, se trata de actos de mero trámite; el primero, es un acta de verificación de soluciones fiscales donde se recoge la información de que la recurrente no posee en su comercio dispositivos fiscales para emitir los correspondientes comprobantes fiscales; y el segundo la Administración Tributaria realiza un acta de reconocimiento de esta información ya obtenida de la recurrente, comprometiéndola a instalar las correspondientes soluciones fiscales, la cual fue firmada por la contribuyente. Al comprobarse que ambas actas son de mero trámite, este Tribunal es del criterio que la administración tributaria actuó conforme a la ley, al declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente, bajo el fundamento de que se trata de actos que no son susceptibles de recurrirse por la vía jurisdiccional; recalca este Colegiado, que se trata de actos que no ponen fin, a un procedimiento ni imposibilitar su continuación, no producen indefensión ni lesionan derechos subjetivos, ni tampoco producen daños irreparables, estas actas anteceden una posible decisión que podría favorecer o no al recurrente, por lo que en consecuencia procede rechazar el presente recurso y confirmar la Resolución impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00165, del 31 de julio del 2020)

P) Prueba.

1) **Corresponde al Fisco demostrar que cumplió con las Garantías del Debido Proceso Sancionador.** En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria, en

fecha 11 de enero del año 2018 procedió a levantar acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales al hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, dicha parte, no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permitan al tribunal verificar el deber formal y la normativa alegadamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente LT, procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SS-00319, del 30 de agosto del 2019)

2) Corresponde al Fisco demostrar la Infracción, aún con la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo. Se ha indicado que para la aplicación de las multas *“la Administración comprueba la comisión de la falta o el incumplimiento del deber de que se trate, y levanta un Acta Comprobatoria donde se hace constar la falta detectada y la normativa infringida.* La parte recurrente arguye en su instancia, contentiva de recurso, que no se encuentra obligado a pagar una multa por una falta que no ha cometido, tal como alega la Administración Tributaria. Tomando en cuenta que: *“La presunción de legalidad de los actos sancionadores no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración”.* Esta Sala una vez verificado las argumentaciones de la parte recurrente y el contenido de la resolución objeto del presente recurso, tiene a bien advertir que si bien la Administración Tributaria establece que fue levantada un acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales, no hizo el aporte de la misma ante este Tribunal, por lo que no se ha podido verificar el deber formal alegadamente incumplido por la recurrente MM, ni la normativa infringida, en ese sentido, procede acoger el presente recurso tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-04-2019-SS-00258, del 18 de julio del 2019)

3) Corresponde a la Recurrente demostrar que cumplió con sus Deberes Formales. (Ver en Infracción la Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00175, del 28 de junio del 2019; Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00218, del 22 de agosto del 2019)

Q) Reembolso de Sanciones Pecuniarias.

1) La Acción en Repetición para el Reembolso de una Multa requiere primero una Solicitud de Reembolso ante el Fisco. (Ver en Acción en Repetición la Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00106, del 10 de abril del 2019)

R) Reincidencia

1) No procede cuando se trata de Sucursales y Faltas o Incumplimientos Tributarios Distintos. (Ver en Reincidencia la Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-SEN-00306, del 30 de septiembre del 2019)

Secreto Bancario

1) Conforme las Disposiciones del Artículo 56, letra b) de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, es Obligación de la DGII Validar la Información bancaria solicitada ante la Superintendencia de Bancos. Del estudio de la glosa que forma el expediente, este Colegiado tuvo a bien advertir, que la recurrente CCPLO, persigue la revocación de las resoluciones de determinación de la obligación tributaria núm. 740481 A/B, 740490 AB y 740493 A/B, todas emitidas en fecha 22 de noviembre de 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos, en razón de que las impugnaciones relativa a los Gastos financieros no admitidos: por pagos efectuados a los accionistas por concepto de intereses por captaciones, fueron realizadas por la Administración Tributaria, según refiere, por el hecho de que los auditores de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) constataron que la recurrente realizó pagos a sus accionistas y directivos por concepto de intereses por captación, sin que la recurrente aportara prueba de dichas aportaciones a pesar de que estos funcionarios requirieron a la recurrente la prueba de dichas inversiones, invocando los auditores de la CCPLO, secreto bancario con base en lo dispuesto en el artículo 56, letra b) de la ley 183-02, planteamiento a los cuales se opone la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invocando la presunción de validez de los actos administrativos en los términos del artículo 10 de la Ley 107-13, y la omisión de prueba relativa a la captación de los accionistas y directivos de la sociedad hoy recurrente, sin embargo, este Colegiado tiene a bien puntualizar, que tal y como refiere la recurrente, conforme las disposiciones del artículo 56, letra b de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, era obligación de la Dirección General de Impuestos Internos, validar dicha información ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, entidad que, por mandato de la norma Monetaria y Financiera, es la responsable de validar dicha información, y no frente a la entidad fiscalizada, en razón de que la susodicha información se encuentra resguardada como información protegida y confidencial definida por la ley Monetaria y Financiera como secreto bancario; De igual manera este Colegiado ha podido advertir del estudio minucioso de la glosa que forma el expediente, que la sociedad recurrente, inicio primero frente a la Superintendencia de Bancos, luego ante el órgano de supervisión de la Superintendencia de Bancos y posteriormente ante la Junta Monetaria y Financiera un proceso de requerimiento de información respecto de la supuesta certificación aludida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en las resoluciones de determinación de la obligación tributaria impugnadas en la que se sustentan los ajustes impugnados por la CCPLO., pudiendo comprobar éste Colegiado, que mediante la Cuarta Resolución de fecha 15 de agosto del año 2018, la Junta Monetaria ordenó a la Superintendencia de Bancos le comunicaran a la CCPLO: a) si le entregó a la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII), en el período solicitado, la información de los depósitos que mantenían los accionistas de la CCPLO, y b) certificarán el detalle de dicha información; culminando dicho proceso con la emisión del Formulario IF-02, de la División de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos en el que se hace constar la información de todas las inversiones en certificados financieros de los accionistas y directivos de la sociedad CCPLO, durante los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, con lo que se puede apreciar, que la declaración efectuada durante los señalados ejercicios fiscales, en lo que atañe a los Gastos Financieros, se corresponde con los beneficios obtenidos por los accionistas y directivos, tal y como fue declarado por la recurrente. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00404, del 29 de diciembre del 2020)

Seguridad Jurídica. Ver tb Principio de Seguridad Jurídica

1) Definición.

a) La seguridad jurídica comporta un bienestar irreversible según el cual una condición anterior que cumple requisitos específicos, como sucede con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada genera un estado de certeza social, y en ese sentido permite la armonía de intereses en hipotéticas litis relacionadas a la especie. De la resolución impugnada y la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-00049-2015, se advierte que ciertamente, la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) ha procedido nueva vez a la determinación del pago de ITBIS del periodo fiscal 12/2012, por medio de la resolución atacada (dispositivo quinto) a pesar de que según la resolución de 2015 decidió admitir los argumentos de TSGI debido a las copias de los NCF y medios de pago suministrados a la Administración Tributaria, reconociendo en consecuencia el monto de RD\$132,000.00 establecido en el NCF A020010020100000015 de RI, situación que pone de relieve lo incorrecto del requerimiento anterior, por lo que se admite al respecto dicho medio. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSSEN-00176, del 28 de junio 2019)

b) “El principio de seguridad jurídica es un principio general del derecho transversal a la estructura de un Estado social y democrático de derecho, que supone garantizar la certeza del ordenamiento jurídico, motivo por el cual no es completamente autónomo, sino que va de la mano con el principio de legalidad, al cual, como hemos advertido, se somete la Administración del Estado” (Sentencia TC/0830/18, de fecha 10/12/2018, Tribunal Constitucional dominicano). (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSSEN-00028, del 31 de enero del 2020)

Sentencia

1) Duración Aproximada para Emitirla.

a) El Lapso para la Emisión de una Sentencia Tributaria en el Tribunal es de 6 Meses a 1 Año. Ciertamente, el estudio del juez cautelar descarta la posibilidad de

tocar aspectos de fondo reservados al Colegiado que conoce del recurso, aún así, para establecer la apariencia de buen derecho se permite que, ligeramente, se establezcan hechos relevantes siendo el más notorio la inexistencia del “riesgo en la percepción” que fundamenta la medida conservatoria tributaria, por ello, conforme a las exigencias subsiguientes, es decir, el peligro en la demora y la no afectación grave al interés general, se debe tomar en consideración que tanto el lapso regular que actualmente pesa sobre la emisión de una sentencia tributaria en el Tribunal [de 6 meses a 1 año] con la indisposición de la suma de RD\$50,096,952.73, asimismo el impacto que tendría conservar dicha medida en el “bien común” el cual no se acreditó, procede ordenar su levantamiento, acogiendo el pedimento de la empresa OSGC. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00011, del 28 de enero del 2020)

2) Ejecución Provisional sobre Minuta.

a) Solo las Sentencias que No son Afectadas por el Efecto Suspensivo de la Casación, como Amparo y Laboral, pueden tener Ejecución Provisional. Sobre la solicitud realizada por la recurrente, en el sentido de ordenar la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir, sin importar cualquier recurso que sea interpuesto sobre la misma, esta Sala indica que dicha petición resulta improcedente, toda vez que a la luz de las disposiciones del artículo 12 de la Ley No.3726, modificada por la Ley No.491-08, las únicas sentencias que no son afectadas por el efecto suspensivo de la casación son las dadas en atribuciones de jueces de amparo y de lo laboral. Igualmente, el artículo 127 de la Ley No. 834-78, establece que la ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que al tratarse en la especie de un recurso contencioso administrativo, el cual conforme al artículo 60 de la Ley No. 1494, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya, motivo por el cual procede ser rechazar dicha solicitud. (Sentencia TSA 0030-02-2021-SSEN-00050, del 29 de enero del 2021)

3) Sentencia Firme para Casación.

a) El Punto de Partida para interponer el Recurso de Casación inicia con la Notificación de la Sentencia a Recurrir y es Firme al terminar el Plazo de para Recurrir. Una Certificación de No Recurso No es Determinante. En ese sentido, si bien la parte recurrente alega que la fecha en que la sentencia de adjudicación obtuvo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada fue al emitirse la certificación de no recurso, en fecha 29/01/2019, por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal entiende que dicha certificación no marca la firmeza de dicha sentencia, ya que el punto de partida para interponer el recurso de casación inicia con la notificación de la sentencia a recurrir, convirtiéndose en firme una vez terminado el plazo de interposición de dicho recurso, no así, al ser emitida certificación de no recurso, por lo que al no haber depositado la parte recurrente el acto de notificación de las sentencias que decidieron la adjudicación del

inmueble (documentos que no se encuentran en poder de la administración), resulta imposible para este Colegiado determinar la fecha exacta en que se hizo ejecutoria dicha sentencia e iniciaron a contabilizarse los recargos e intereses por parte de la Administración Tributaria, por ende, mal podría ordenarse la reformulación de la liquidación de impuestos núm. 19590016455. (Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00316, del 16 de octubre del 2020)

4) Demanda en Ejecución de Sentencia.

a) Concepto. La ejecución de sentencia constituye la consecuencia obligada de todo juicio entre partes, pues tiene por objeto llevar a efecto lo dispuesto en dicha resolución cuando, por haber adquirido el carácter de firme ha causado un carácter ejecutorio, de lo que se deriva la imperiosa necesidad de circunscribirse tal cumplimiento a los términos de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00146, del 10 de julio del 2020)

b) Si la Sentencia No se Ejecuta procede la Demanda en Ejecución Sentencia y Astreinte. Por tanto el objeto de la presente solicitud se mantiene, es decir, la parte recurrida no ha ejecutado la sentencia dictada por esta Segunda Sala, y en este sentido y conforme lo anteriormente expuesto se acoge la solicitud de ejecución de sentencia, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00146, del 10 de julio del 2020)

c) No Procede cuando es una Solicitud de Nulidad de Resolución y No una Solicitud de Ejecución de Sentencia. Que luego del Tribunal hacer la evaluación del caso que nos ocupa, ha verificado que el presente asunto si bien es cierto está titulado como una “Solicitud de ejecución de sentencia provisional”, también es cierto, que en lo referente a lo solicitado por la parte recurrente la presente acción no persigue la ejecución de la sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00062, dictada por esta Segunda Sala, sino mas bien la nulidad de las indicadas resoluciones GC No. 326-2019 y GC No. 327-2019, situación que solo puede dilucidarse por la vía ordinaria, más no por la vía de ejecución de la sentencia, motivo por el cual este colegiado procede rechazar el pedimento principal de la parte recurrente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00485, del 5 de diciembre del 2019)

d) Procede cuando la Sentencia ha Adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. Para la solución de la presente demanda en ejecución de sentencia, esta Segunda Sala debe valorar si al declararse la perención de la instancia por la Suprema Corte de Justicia, la decisión principal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, analizando si a partir de la promulgación de la Ley 137-11, Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la sentencia en revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales aplica un efecto suspensivo ante su interposición. En virtud del artículo 54.8 de la ley anteriormente indicada, las sentencias en revisión constitucional no tienen efecto

suspensivo, salvo que el Tribunal Constitucional haya emitido una decisión que amerite la suspensión. En la especie, no hay constancia en el expediente de que exista tal decisión, por ende, la decisión es ejecutoria. Pero además, al ponderar esta Corte que se trata de un recurso de revisión contra una resolución que declara la perención de un recurso, se debe señalar de manera puntual, que nuestro Tribunal Constitucional en su función nomofiláctica ha establecido que: *“Ciertamente, si de lo que se trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limita a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo, estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.”*(TC0021/16 DEL 28 ENERO 2016). Que la decisión principal ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, entonces, al tratarse de una sentencia definitiva y no existir ningún obstáculo legal ni material que impida su ejecución, este Tribunal acoge de forma parcial la presente demanda en Ejecución de Sentencia. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00215, del 9 de julio del 2019)

5) Corrección de Sentencia por Error.

a) Requisitos. Conforme al estado actual de nuestro Derecho, la facultad de proceder a una rectificación de un error contenido en una sentencia está subordinada a dos condiciones, a saber: a) que el error a rectificar sea puramente material; b) que la rectificación no conduzca a una reformulación de la decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SRES-00002, del 22 de marzo del 2019)

b) Ordena Corrección. Que en fecha 04/07/2018, el señor RACA, interpuso una Acción de Amparo en contra de la PN y su director general NABA. Que este Tribunal dictó en fecha 18 de septiembre de 2018, la Sentencia marcada con el No.0030-03-2018-SSEN-00278, con relación a la referida Acción Constitucional de Amparo. Que de la lectura de la Sentencia marcada con el No.0030-03-2018-SSEN-00278, antes descrita, hemos podido constatar que en el numeral tercero de la parte dispositiva de dicha sentencia, el nombre de la parte recurrente está escrito como “RLSC”, siendo lo correcto “RACA”, motivo por el cual procede la corrección de dicho error material. Que la decisión que corrige un error material forma parte de la sentencia anterior. Por tales motivos y vistos los artículos 164 y 165 de la Constitución del 2010, y la Ley No. 13-07, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. Resuelve: Primero Corrige el error material en la Sentencia No. 0030-03-2018-SSEN-00278, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), para que en el ordinal tercero del dispositivo de la misma en vez de “RLSC”, se lea de la siguiente manera: RACA. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SRES-00001, del 16 de enero del 2019)

Servicio Técnico

1) Concepto.

a) **Es distinto al Know How.** En el tenor de las anteriores comparaciones se invidencia que “servicios técnicos” se acepcionan a aquellos servicios que devienen de la proporción de conocimientos especializados, y se ha hecho marcada diferencia entre el concepto “know-how”, el cual implica que la transferencia de conocimientos desemboca en lo que necesariamente se debe hacer y cómo se debe hacer, y la “asistencia técnica” va más ligada a la aplicación de técnicas y conocimientos que se relacionen al proceso productivo, y a asesorías que viabilizan las actividades de los usuarios. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00191, de fecha 26 de junio del 2019)

Silencio Administrativo

1) Compensación Automática de Saldo a Favor.

a) **La Administración Tributaria dispone de un Plazo de Dos Meses, para decidir una Solicitud de Reembolso. El Silencio Administrativo surte por Mandato Expreso del Artículo 265, el efecto de Compensación Automática de los Valores a Compensar.** (Ver en Compensación la Sentencia TSA 0030-02-2020-SSEN-00297, del 30 de septiembre del 2020)

Sobreseimiento

1) **El Sobreseimiento es una figura de naturaleza Jurisprudencial. Se puede Adoptar siempre y cuando se Susciten las circunstancias de Hecho y de Derecho que den lugar al Mismo.** El tribunal considera pertinente conocer antes de cualquier pedimento incidental y de fondo la solicitud de sobreseimiento, en aras de una sana administración de justicia y atendiendo a las circunstancias excepcionales que envuelven el presente proceso. En su dictamen núm.423-2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, el Procurador General Administrativo, ha solicitado al tribunal el sobreseimiento del presente Recurso Contencioso Tributario, contra la Resolución a Oposición No.05/2006, de fecha 26 de octubre del año 2006, dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, conozca de la Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia núm.002-2008 de fecha 28 de febrero de 2008, depositada en fecha 25 de abril de 2008, ante la referida alta corte. La parte recurrente, empresa DD, DCH no se refirió a la solicitud de sobreseimiento realizada por el Procurador General Administrativo, no obstante el tribunal puso en su conocimiento mediante auto núm.29482018, de fecha 14 de mayo de 2018, el dictamen núm.423-2008, notificada dicha actuación mediante acto de alguacil núm.604-2018, de fecha 23 de mayo de 2018, del ministerial RDR, de estrados de este Tribunal Superior Administrativo. Que el

sobreseimiento es una figura de naturaleza jurisprudencial mediante la cual se procura mantener suspendido el conocimiento del fondo de la demanda de que se trate, hasta tanto se cumpla con un requisito prejudicial, una medida de instrucción ordenada por el tribunal, u otro litigio cuya suerte pueda influir de forma determinante en el fondo del caso puesto a la ponderación del juez. Que nuestro más alto tribunal ha sentado el criterio de que la figura del sobreseimiento es un híbrido y por tanto no requiere de formalidad, es decir, que se puede adoptar siempre y cuando se susciten las circunstancias de hecho y de derecho que den lugar al mismo, cosa que no sucede en este caso, toda vez que conforme a los documentos que reposan en el expediente no se ha constatado la existencia del recurso de casación en el cual sustenta la solicitud de Suspensión de Ejecución de la sentencia núm.002-2008, de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que en aras de una sana administración de justicia y evitar un estancamiento del proceso, se impone rechazar la solicitud de sobreseimiento del referido proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00113, del 10 de marzo del 2019)

Soluciones Fiscales. Ver Comprobantes Fiscales, Deberes Formales y Sanción

1) Algunas actividades deben tener en Uso Soluciones Fiscales. En esas atenciones, del análisis armónico practicado a las pruebas y los argumentos presentados por las partes, se extrae, que la recurrente, entidad A&M PE, se dedica a la actividad comercial de Ferretería, conforme consta en el acta de verificación de uso de soluciones fiscales levantada por el funcionario actuante de la DGII en fecha 12/03/2015, encajando dentro de los contribuyentes obligados por la disposición establecida en el artículo 3 de la Norma General núm. 04-2014 de Facilidades para Soluciones Fiscales; situación sobre la cual la recurrente no depositó documentaciones que demostraran a este Colegiado condiciones diferentes, en que la misma pueda ser acogida en la modalidad Procedimiento Simplificado de Tributación (PST), sin embargo, ante el incumplimiento verificado, el cual fue ratificado mediante la Resolución de Reconsideración núm.160-2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hizo una correcta aplicación de la Ley al emitir las referidas resoluciones, por esta razón y las anteriormente expuestas esta Primera Sala procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso tributario, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00344, del 31 de octubre del 2019)

2) Obligación de Usar Soluciones Fiscales. El artículo 3 de la Norma 04-2014, de fecha 04/06/2014, sobre Facilidades uso Soluciones Fiscales, estable lo siguiente: “*Uso de las Soluciones Fiscales. Los o las contribuyentes, ya sean personas físicas o jurídicas, cuya actividad comercial incluya la transferencia de bienes o prestación de servicios a consumidor final, quedan obligados a utilizar Soluciones Fiscales a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Norma*”. En relación a la obligación de expedir comprobantes fiscales el artículo 2 del Decreto 254-06 del Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales de fecha 26 de junio de 2006,

establece: “*Están obligadas a emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, todas las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, que realicen operaciones de transferencia de bienes, entrega en uso, o presten servicios a título oneroso o gratuito*”; asimismo, establece los requisitos y características que deben contener los comprobantes fiscales. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SEEN-00370, del 22 de noviembre del 2019)

Subvaluación de Mercancías en Aduanas

1) Respeto al Debido Proceso.

a) Controversia en Aplicar el Artículo 202 de la Ley de Aduanas y la Ley 146-00 sobre Reforma Arancelaria. El Director de Aduanas determinó la Penalidad aplicable a Casos con Errores en el Manifiesto de Carga que No implican Intención de Evasión. (Ver en Sanción la Sentencia TSA 0030-02-2021-SEEN-00050, del 29 de enero del 2021)

Suspensión. Ver Prescripción

T**Tiempo**

1) Cualquier Inspección o Experticio debe Ponerse a disposición del Interesado en debido Tiempo y Forma antes de Censurarse un Derecho Fundamental o se viola el Debido Proceso. (Ver en Debido Proceso la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00197, del 3 de julio del 2020)

2) A los fines de poder Defenderse y presentar Pruebas cuando el Fisco obtenga Informes sobre Inspección o Experticio contra un Contribuyente debe Notificársele en Tiempo Oportuno o se viola el Debido Proceso. (Ver en Debido Proceso Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00197, del 3 de julio del 2020)

3) Duración Aproximada para Emitir una Sentencia.

a) El Lapso para la Emisión de una Sentencia Tributaria en el Tribunal es de 6 Meses a 1 Año. (Ver en Sentencia la Sentencia TSA 0030-04-2020-SSEN-00011, del 28 de enero del 2020)

Título Ejecutorio

1) El Certificado de Deuda es un Título Ejecutorio. El artículo 97 del Código Tributario de la República Dominicana, establece: “Constituye título ejecutorio el Certificado de Deuda emitido por la Administración Tributaria, bajo la firma de funcionario competente”. Tomando en consideración el carácter ejecutorio del certificado de deuda, la Administración tiene la facultad de trabar las medidas conservatorias que entienda pertinentes, conforme lo hizo en el caso que nos ocupa, en virtud de los mandamientos de pago notificados al recurrente, máxime cuando este ha dejado transcurrir los plazos para impugnar el referido certificado. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00115, del 10 de mayo del 2019)

Tour Operador

1) Quien alegue ser Tour Operador debe Probarlo y que posee la Licencia expedida por el Ministerio de Turismo para ejercer esta Actividad. Los hechos comprobados nos conducen a determinar que la recurrente fue notificada en fecha 14 de abril de 2016, respecto de las inconsistencias detectadas las Declaraciones Juradas sobre el

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales de agosto y octubre de 2014, en ocasión del cruce de información por reportes realizados por terceros por medio del formato 606, así como los reportes de las Compañías de Adquirencias, que al presentar su Escrito de Descargo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recurrente admitió la existencia de las inconsistencias reveladas en la investigación realizada por el Departamento de Fiscalización Los Próceres, considerándolas como buenas y válidas al sostener que la diferencia de ingreso de octubre de 2014, se registró en enero de 2015, al sostener que son operaciones normales de los Tour operadores, por lo que se benefician de los acuerdos suscritos entre la DGII, ADAVI y las Asociaciones de Operadoras de Tours; sin embargo, resulta determinante para la suerte del proceso que la recurrente demuestre que ciertamente esa es su naturaleza comercial y que posee la licencia expedida por el Ministerio de Turismo para ejercer actividades a esos fines y que en consecuencia está exenta de dicho pago, cosa que no hizo, por lo que en aplicación del principio de la prueba *actori incumbit probatio*, procede rechazar el presente recurso incoado en fecha 12 de marzo de 2017, tal como se hará constar en la parte dispositiva, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del presente recurso por resultar innecesario. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-EN-00147, del 31 de mayo del 2019)

2) Transporte Terrestre. El Transporte Terrestre de Personas está Exento del ITBIS. El Recurrente debe Probarlo. (Ver en Transporte la Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-EN-00024, del 31 de enero del 2019)

Transporte

1) El Transporte Terrestre de Personas está Exento del ITBIS. El Recurrente debe Probarlo. Que el argumento esgrimido ante este plenario de que su actividad principal es el servicio de transporte terrestre a personas, el cual conforme establece el artículo 344 del Código Tributario se encuentra exento de ITBIS, no está sustentado en prueba fehaciente, ya que en caso de que la recurrente haya realizado un cambio en su actividad, debió cumplir con la obligación de informar a la DGII sobre modificaciones a los datos contenidos en su RNC, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa; Que continuando con la consideración anterior, efectivamente el transporte terrestre de personas es un servicio que se encuentra exento de ITBIS, sin embargo, es preciso aclarar a la recurrente, que esto ocurre cuando dicha actividad es la principal y no cuando es ofertada como un servicio accesorio a uno principal; Que la documentación aportada por la empresa recurrente, no justifica ni esclarece las inconsistencias detectadas en el año fiscal 2012, la cual ha surgido producto de las informaciones remitidas por la propia recurrente a través sus declaraciones juradas, y documentación facilitada a los auditores actuantes para determinar la obligación tributaria; Que es evidente el hecho de que la empresa recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y, no demostró su debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, y, dado que sus actuaciones generaron irregularidades en las declaraciones juradas del ITBIS del año fiscal 2012, y, que las mismas no han sido

esclarecidas por la parte recurrente, debido a que carece de documentación suficiente y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado; En ese sentido, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa PT, en fecha 19/03/2015, y en consecuencia confirmar la Resolución de Reconsideración núm.912-2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SS-00024, del 31 de enero del 2019)

Trato Igualitario. Ver Igualdad

Tribunal Constitucional

1) Carácter Erga Omnes de las Decisiones del Tribunal Constitucional. En ese sentido, en virtud del carácter *erga omnes* que poseen las decisiones emanadas por el Tribunal Constitucional Dominicano, es indispensable indicar que ese plazo perdió vigencia cuando se trata, como en este caso, de la afectación al derecho de propiedad, por tratarse de una violación continua de derechos fundamentales, por lo que procede el rechazo de dicho medio de inadmisión, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SS-00294, del 26 de septiembre del 2019)

Turismo. Ver tb Tour Operador

1) Incentivo Turístico.

a) Las Exoneraciones Aprobadas deben Someterse ante el Ministerio de Hacienda. La Ley núm.158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico, modificada por la Ley 184-02, estableció disposiciones con el objeto de acelerar la industria turística en regiones que no alcanzaron el grado esperado, a pesar de que fuesen denominadas polos turísticos. En la especie, el proyecto turístico de la empresa recurrente fue avalado conforme a la zona descrita en el numeral 9, párrafo I del art. 1, al tratarse de Macao en el municipio de Higüey. En síntesis, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) motivó el rechazo del recurso de reconsideración intervenido por VYVE. por resultarle insuficiente la clasificación dada por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) respecto de los beneficios fiscales de la Ley 158-01, en razón de que también se hacía necesario la autorización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por tratarse de la emisión de comprobantes fiscales para empresas acogidas a regímenes especiales, los que indicó debieron ser reportados en la casilla 1 del formulario de declaración y pago del ITBIS. Si bien mediante resolución núm. 67-2004 del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial PROINDUSTRIA se otorgó la exención del impuesto exigido a la empresa VYVE. por parte de la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), así: “Tercero: Otorgar a PR, y su promotora IZ, como consecuencia de su clasificación, la exención en un 100% del pago de los siguientes impuestos: a) del impuesto sobre la renta por sus operaciones durante diez (10) años, en virtud de lo que establece el artículo 4, inciso A y artículo 7 de la Ley 158-01, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y su equipamiento; b) de los impuestos nacionales y municipales por transferencia sobre derechos inmobiliarios por ventas, permutas, aportes en naturaleza y cualesquiera otras formas de transferencia sobre derechos inmobiliarios (...)”, consolidando lo que hoy día se constituye un acto favorable; cierto es además, que la Ley núm.4027 del 14 de enero del año 1955, establece que éstas deben someterse ante el Ministerio de Hacienda y conforme al procedimiento previsto por el artículo 3 y siguientes de la referida normativa, aspecto que la recurrente no replicó, independientemente de que se le otorgó un plazo de quince (15) días para ello mediante auto núm. 1540-2019, notificado por acto de alguacil núm. 275-2019 del ministerial SASSB. De todo lo anterior, se desprende que el recurso contencioso tributario de la recurrente no cumple con méritos legales suficientes, para advertir que su exención sobre los impuestos requeridos por la Administración Tributaria sea efectivamente válida y regular, razón por la que se rechaza. (Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00390, del 31 de octubre del 2019)

2) Tour Operador.

a) Quien alegue ser Tour Operador debe Probarlo y que posee la Licencia expedida por el Ministerio de Turismo para ejercer esta Actividad. (Ver en Tour Operador la Sentencia TSA 0030-02-2019-SSEN-00147, del 31 de mayo del 2019)

b) Transporte Terrestre. El Transporte Terrestre de Personas está Exento del ITBIS. El Recurrente debe Probarlo. (Ver en Transporte la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSEN-00024, del 31 de enero del 2019)

V**Vacaciones Judiciales**

1) El Poder Judicial únicamente Detiene sus Labores los días Feriados y excepcionalmente el 7 de enero de cada Año. (Ver en Plazo la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00339, del 13 de septiembre del 2019)

Valor

1) Valor de los Inmuebles. Ver Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

a) El Unico Organo Facultado para establecer el Valor Catastral de un Inmueble es la Dirección General del Catastro Nacional. (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria la Sentencia TSA 0030-04-2019-SSEN-00252, del 18 de julio del 2019)

b) La Valoración puede basarse en Certificaciones emitidas por la propia DGII sobre los mismos Inmuebles y de otros Proyectos Similares. (Ver en Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI la Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00114, del 10 de julio del 2020)

c) Catastro Nacional es la Unica Institución competente para establecer los Valores Económicos de los Inmuebles del País. (Ver en Catastro Nacional la Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00027, del 18 de septiembre del 2020)

d) El Tribunal puede Ordenar a Catastro Nacional Establecer el Valor Real de un Inmueble. (Ver en Medida de Instrucción la Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00027, del 18 de septiembre del 2020)

Vehículo

1) Transferencia.

a) La DGII está Obligada a Transferir un Vehículo comprado aunque el NCF de la Venta No se haya Reportado. Conforme al análisis del caso en cuestión y respecto a la tesis argüida por los accionantes, la valoración de las pruebas aportadas, así como de los argumentos esgrimidos por éstas este colegiado ha podido comprobar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó de manera incorrecta al negar la

transferencia y/o endoso del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, año 2013, Chasis No. KMHEC41LBDE548839, color gris; bajo el argumento de que: “*La factura con comprobante fiscal No. B0200000169, no fue reportada por parte de su proveedor a esta institución, por lo que no fue posible confirmar la validez de la misma*”; lo cual constituye una flagrante vulneración al uso, goce y disfrute del bien objeto del presente amparo, cuya irrefutable propiedad recae sobre el señor JLSV, según se extrae del contenido de la comunicación de fecha 01/10/2018, suscrita por el señor BS, quien es representante de la compañía IM, titular de la matricula objeto del presente amparo, quien hace constar que recibió de éste la suma de (RD\$460,000.00), autorizando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a realizar el endoso de lugar, constituyendo una venta perfecta en los términos del artículo 1583 del Código Civil; razón por la cual esta Sala procede a acoger la presente acción de amparo. (Sentencia TSA 0030-02-2019-SSSEN-00295, del 26 de septiembre del 2019)

Verdad

1) **Verdad Material.** Ver tb Principio de Verdad Material

a) Definición. (Ver en Principio de Verdad Material la Sentencia TSA 0030-03-2019-SSSEN-00356, del 15 de octubre del 2019)

b) La Administración Tributaria debe dirigir e Impulsar de Oficio el Procedimiento y ordenar la Realización o Práctica de los Actos convenientes para esclarecer el Caso. El Principio de Verdad Material radica en que las actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán a la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria solo actuará mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (Sentencia TSA 0030-02-2020-SSSEN-00202, del 31 de julio del 2020)

c) El Fisco está Obligado a comprobar la Verdad Material de los Hechos relativos al Interés, Obligación o Derecho de un Particular. La Administración Pública y por tanto, todos los organismos y órganos que la conforman, en el curso de un procedimiento administrativo (como es el caso de un procedimiento administrativo de fiscalización o verificación) se encuentra obligada a comprobar la verdad material de los hechos relativos al interés, obligación o derecho de un particular. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSSEN-00244, del 18 de septiembre del 2020)

d) El Juez está Obligado a buscar la Verdad. El juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigado, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (principio de verdad material) (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo de

1998, Boletín del TCT núm. 4, pág.158). (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00244, del 18 de septiembre del 2020)

e) El Juez debe Velar porque el Expediente haya Agotado una Instrucción Satisfactoria para Determinar la Verdad. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el proceso se lleve a cabo libre de vicios y omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que verificar en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo, que el expediente haya agotado una instrucción satisfactoria en aras de determinar la verdad fáctica controvertida. (Sentencia TSA 0030-03-2020-TSEN-00016, del 10 de julio del 2020)

2) De una Determinación.

a) Para que el Tribunal pueda corroborar las Comprobaciones Determinada por la DGII este debe Depositar el mismo en el Tribunal. Por lo tanto, este tribunal no puede dar por presumida la veracidad total del contenido de la Resolución impugnada, ya que como se estableció precedentemente, la administración tributaria debió depositar el expediente administrativo de donde se pudiese corroborar las comprobaciones determinada por la DGII en el acto que nos ocupa. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SEEN-00231, del 28 de agosto del 2020)

Vivienda

1) El Alquiler de Vivienda está Exento del ITBIS pero hay que Probarlo. (Ver el ITBIS la Sentencia TSA 0030-04-2019-SEEN-00367, del 27 de septiembre del 2019; Sentencia TSA 0030-03-2019-SEEN-00411, del 31 de octubre del 2019)

Z**Zona Franca**

1) las Ventas al Mercado Local Sí están Sujetas a Impuestos. Conforme al ajuste practicado por Operaciones no Declaradas, gravadas por compras en el mercado local y conforme a la glosa procesal del expediente, este Tribunal ha podido advertir que la parte recurrente para el período fiscal del año 2015, no operaba con el régimen especial que otorga la Ley 8-90 sobre Zonas Francas, además de que la recurrente al efectuar compras locales a los proveedores no le aplicó el impuesto correspondiente, lo que ocasionó que produjera facturas bajo el régimen aduanero especial, contemplado en la referida ley y en la Norma General 05-12; que de las facturas depositadas como pruebas por la parte recurrente, se ha podido evidenciar, que se efectuaron a favor de la recurrente por parte de sus suplidores con fecha posterior a su salida del parque de zona franca, omitiendo depositar los medios de pago, una certificación o copia por parte de la Zona Franca de dicho período fiscal. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00055, del 21 de febrero del 2020)

2) las Ventas o Exportaciones desde el Territorio Aduanero dominicano al Exterior, que No es desde una Zona Franca, Sí están Sujetas a Impuestos. Con relación a los Ingresos por Exportaciones no Declaradas, este Tribunal es del criterio que el beneficio de la exención del impuesto sobre la renta, solo lo obtiene el generado bajo el régimen de zona franca de conformidad con la Ley 8-90, y ha quedado evidenciado que la recurrente generó ganancias gravadas por el impuesto sobre la renta, la cual no declaró, violando así el régimen normativo en materia tributaria. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00055, del 21 de febrero del 2020)

3) Las Zonas Francas No pueden Importar exentos del ITBIS Comestibles y Bebidas para su Personal. El artículo 2 de la ley 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, dispone: “Se define la zona franca como un área geográfica del país, sometida a los controles aduaneros y fiscales especiales establecidos en esta Ley, en la cual se permite la instalación de empresas que destinen su producción o servicios hacia el mercado externo, mediante el otorgamiento de los incentivos necesarios para fomentar su desarrollo. Párrafo.- Las ventas de artículos provenientes de las empresas de zonas francas hacia territorio dominicano, serán considerados como exportación por las zonas francas e importación al territorio dominicano. Las ventas de artículos provenientes de las empresas en territorio dominicano hacia las zonas francas serán consideradas como exportación desde el territorio dominicano e importación por las zonas francas. El artículo 33 de la ley 8-90 No podrán ser importados por las zonas francas, al amparo de esta Ley, los siguientes artículos: literal d) Comestibles, bebidas, dulces u otros tipos de alimentos para consumo de las personas que trabajan en las zonas francas. El artículo 24 de la presente ley 8-90, dispone que: “Las operadoras de zonas francas y las empresas establecidas dentro de ellas, serán protegidas

bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 2 de la presente Ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes: g) De impuesto de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el Impuesto de transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS).” En este caso las solicitudes de exención de ITBIS, para la compra de bienes y servicios grabados que estén relacionados directamente con su actividad comercial deberán ser tramitadas caso por caso a través de la Dirección General, mediante el procedimiento establecido. La ley No. 494-06 Orgánica de la Secretaria de Estado de Hacienda (Ministerio de Hacienda), dispone que es función de esta Dirección General, analizar y resolver las solicitudes de exoneración amparadas en leyes o contratos ratificados por el Congreso Nacional, tal como lo establece en su artículo 13 numeral 8. Que ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: “Considerando, que conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad Material)”. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT núm. 4, pág. 158). Que del estudio de las pruebas aportadas al proceso, se desprende que la recurrente empresa CIC no cumple con los requisitos legales necesarios para recibir los beneficios otorgados por la Ley 8-90, sobre Regulación y Fomento de Zonas Francas, contenidos en el literal d) del artículo 33, y por tanto no puede ser beneficiada con la renovación del Carnet de Exención de ITBIS para Operadoras y Empresas de Zonas Francas Industriales, puesto que se ha verificado que los bienes que conforman la materia prima de la recurrente, se encuentran dentro prohibiciones expresas para obtener los beneficios de exenciones que le confiere la citada ley a las empresas de Zonas Francas; por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso incoado por la empresa CIC, y en consecuencia confirmar los términos de la Comunicación DGPLT-IT 2690 emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 11 de abril de 2017. (Sentencia TSA 030-02-2019-SSen-00018, del 31 de enero del 2021)

Zona Franca Desarrollo Fronterizo

1) Ley 28-01.

a) Para las Exenciones la empresa debe Cumplir con las Características necesarias para la Exención del Pago de Impuestos Internos o de Aranceles Aduaneros. El artículo 2, de la Ley 28-01, establece: “Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zona franca, turísticas, metalúrgicas y energéticas, así como todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, que existen a la fecha de promulgación de la presente ley, y las que se instalen en el futuro dentro de los límites de cualquiera de las provincias señaladas en el artículo uno (1) de esta ley, disfrutarán de las facilidades y exenciones que se indican en el párrafo siguiente. Párrafo. Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas establecidas y que se establezcan en el futuro, que operen dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago

Rodríguez y Bahoruco, disfrutarán de una exención de un cien por ciento (100%) del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos y maquinarias, así como cualquier tipo de impuesto, durante un período de veinte (20) años. Se les otorga, además, un cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos”. En efecto, dichas disposiciones solo alcanza la provisión de los servicios especificados, como son las materias primas, equipos y maquinarias; y en la especie AF, no cumple con las características necesarias para la exención del 100% del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros ya que el bien importado, en la especie, los tazos, no se corresponden con materias primas, equipos o maquinarias, en vista de que es un bien de consumo final que conforma un valor agregado al producto; producto que no está excluido del pago de impuesto, ya que se trata de una exención sobre la cual la parte recurrente no se beneficia de manera alguna. En esas atenciones, rechaza el presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente. (Sentencia TSA 0030-03-2020-SSEN-00150, de 24 de julio del 2020)